

UNIVERSIDAD JUAREZ AUTÓNOMA DE TABASCO



"ESTUDIO EN LA DUDA, ACCIÓN EN LA FE"

**DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS
SOCIALES Y HUMANIDADES**

TESIS

**EI IMPACTO DE LA CORTE INTERAMERICANA
EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO: CASO
RADILLA PACHECO**

TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTOR EN MÉTODOS DE SOLUCIÓN DE
CONFLICTOS Y DERECHOS HUMANOS

PRESENTA

SILVIA MARÍA MORALES GÓMEZ

DIRECTOR DE TESIS

DR. JESÚS ANTONIO PIÑA GUTIÉRREZ

CODIRECTOR DE TESIS

DR. LENIN MÉNDEZ PAZ

ASESOR EXTERNO

DR. MANUEL BECERRA RAMÍREZ

Villahermosa, Tabasco. Junio de 2017



**UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO**

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



**DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS
SOCIALES Y HUMANIDADES**

DACSYH/1951/ CP/17

Villahermosa, Tabasco 7 de Junio de 2017

Asunto: Autorización de impresión de tesis

Mtra. Silvia María Morales Gómez
Egresado del Doctorado en Métodos de Solución
De Conflictos y Derechos Humanos
Presente.

Con fundamento en el artículo 71 del Reglamento General de Estudios de Posgrado vigente y en atención a la tesis titulada "**El Impacto de la Corte Interamericana en el Sistema Jurídico Mexicano: Caso Radilla Pacheco**", para obtener el grado de Doctor en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos, la cual ha sido revisada y aprobada por el Director de Tesis el Doctor Jesús Antonio Piña Gutiérrez, el Codirector Doctor Lenin Méndez Paz, Asesor Externo Doctor Manuel G. Becerra Ramírez y la Comisión Revisora, me permito comunicar a usted que se **autoriza la impresión de la misma**, a efectos de que esté en posibilidad de presentar el examen respectivo.

Me despido de usted enviándole un afectuoso saludo.

Atentamente

Dr. Fernando Rabelo Hartmann
Director



C.c.p. Archivo
DR'FRH/DRA'FSH/L'jrl.



**UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO**

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



**DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS
SOCIALES Y HUMANIDADES**

DACSYH/1952/CP/17

Villahermosa, Tabasco 7 de Junio de 2017

Asunto: Modalidad de Tesis

Mtra. Silvia María Morales Gómez
Egresado del Doctorado en Métodos de Solución
De Conflictos y Derechos Humanos
Presente.

En atención a su solicitud de autorización de modalidad de titulación, me permito comunicarle que con fundamento en el artículo 69 fracción III del Reglamento General de Estudios de Posgrado vigente, se aprueba que pueda titularse mediante la **modalidad de tesis** con el trabajo recepcional "**El Impacto de la Corte Interamericana en el Sistema Jurídico Mexicano: Caso Radilla Pacheco**", para obtener el grado de Doctor en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos.

Me despido de usted enviándole un afectuoso saludo.

Atentamente

Dr. Fernando Rabelo Hartmann
Director

D.A.C.S.Y.H.



DIRECCIÓN

C.c.p. Archivo
DR'FRH/DRA'FSH/L'jrl.

Miembro CUMEX desde 2008
**Consortio de
Universidades
Mexicanas**
UNA ALIANZA DE CALIDAD POR LA EDUCACIÓN SUPERIOR

PROLONGACIÓN PASEO USUMACINTA S/N
BOULEVARD BICENTENARIO
R/A. GONZÁLEZ 1RA SECCIÓN, CENTRO TABASCO
TEL. (993) 358.15.00 EXT. 6501
CORREO: DIRECCION.DACSYH@UJAT.MX

www.ujat.mx

Facebook: dacsyh_bicentenario / twitter@DACSyH1 / www.youtube.com/ujat.mx

CARTA AUTORIZACIÓN

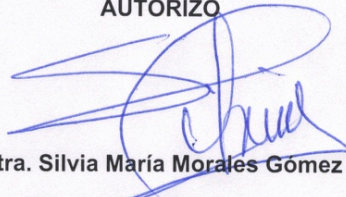
La que suscribe, autoriza por medio del presente escrito a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco para que utilice tanto física como digitalmente la tesis de grado denominada "El Impacto de la Corte Interamericana en el Sistema Jurídico Mexicano: Caso Radilla Pacheco", de la cual soy autora y titular de los Derechos de Autor.

La finalidad del uso por parte de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco de la tesis antes mencionada, será únicamente para difusión, educación y sin fines de lucro; autorización que se hace de manera enunciativa más no limitativa para subirla a la Red Abierta de Bibliotecas Digitales (RABID) y a cualquier otra red académica con las que la Universidad tenga relación institucional.

Por lo antes manifestado, libero a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco de cualquier reclamación legal que pudiera ejercer respecto al uso y manipulación de la tesis mencionada y para los fines estipulados en éste documento.

Se firma la presente autorización en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, el siete de junio del año dos mil diecisiete.

AUTORIZO



Mtra. Silvia María Morales Gómez

TESISTA

Agradezco al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) y al Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC), la oportunidad de lograr mi formación en el Programa Académico de Doctorado en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos, impartido en la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

DEDICATORIAS:

A mi Director de tesis, Dr. Jesús Manuel Piña Gutiérrez, por su apoyo y confianza en mi trabajo, por impulsarme con sus aportaciones y ser guía en el desarrollo de esta investigación; al Dr. Lenin Méndez Paz, por sus observaciones y atenciones; al Dr. Alfredo Islas Colín, Tutor, por su bondad para compartir sus conocimientos e impulsarme en el quehacer de la investigación en Derechos Humanos.

A los Miembros del Comité revisor por su tiempo, conocimiento y sus puntuales aportaciones que contribuyen a enriquecer este proyecto: Dr. Fernando Rabelo Hartmann, Dr. Freddy A. Priego Álvarez, Dr. Jorge V. Pons y García, Dr. Jesús Manuel Argáez de los Santos.

Al Dr. Manuel Becerra Ramírez, Asesor Externo, por aceptarme a realizar bajo su dirección una estancia académica en las instalaciones que ocupa el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; por compartirme sus conocimientos y experiencias en el fructuoso camino de la investigación, su motivación en el estudio del derecho internacional es invaluable y me compromete aún más, a trabajar arduamente.

Al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, por recibirme en estancia académica, con especial agradecimiento a los investigadores Dra. Elba Jiménez Solares, Dr. Jorge Alberto González Galván y de nueva cuenta al Dr. Manuel Becerra Ramírez, quien propicio encuentros académicos que contribuyeron en la generación de ideas y lograron contagiarme su gran compromiso social; a Lic. Mónica E. Nuño Nuño, por su calidez humana, sencillez y precisión en cada una de sus aportaciones.

A Dios en quien radica mi confianza y fortaleza, porque donde mis fuerzas terminan comienzan las de él. Al Pbro. Manuel Plascencia Sánchez por sus bendiciones e invaluable palabras de fe y esperanza en todo momento.

A mi abuela Antolina (†) y a mi padre (†), a quienes su recuerdo me transporta a momentos de amor, fortaleza y gratitud, y han sido gran inspiración

en mi vida.

A mi madre, por todo su amor, consejos, e incansable esfuerzo, por darme lo mejor de sí, mi gran punto de partida y ejemplo de vida. A mi hermano por su cariño y apoyo constante en todo lo que hago.

A mis hijas Zaira, y Adela; a mi nieto Ian Rene, mis mayores bendiciones y grandes razones para ser mejor persona, madre y profesional. Gracias por su comprensión y apoyo en este proyecto.

A mis amigas y amigos por sus palabras de aliento en este trayecto, a la Dra. Eglá Cornelio Landero por su determinación, dedicación e impulso para que este programa fuera una realidad en esta Universidad, por sus palabras de fe y esperanza, presente en todo momento. A la Lic. Nellie Graham Zapata, por compartir conmigo sus valiosas experiencias profesionales, brindarme su confianza y apoyo.

Finalmente, a mi Alma Mater la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, que en sus aulas abrigó mi formación profesional, y me da la oportunidad de ser formadora de nuevas generaciones, con un gran compromiso social.

Gracias a todos, por formar parte de esta hermosa realidad.

ABREVIATURAS Y SIGLAS:

ACNR	Asociación Cívica Nacional Revolucionaria
CADH	Convención Americana sobre derechos humanos
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CIDFP	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIPFP	Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de Personas
CJM	Código de Justicia Militar
CNDH	Comisión Nacional de Derechos Humanos
CONADEP	Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas
coord., coords.	coordinador, coordinadores
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPF	Código Penal Federal
DDHH	Derechos Humanos
DF	Desaparición Forzada
DFP	Desaparición Forzada de Personas
DI	Derecho Internacional
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
ECPI	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
ENM	Ejército Nacional Mexicano
<i>et al.</i>	y otros
FFML	Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional
IFAI	Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (antes)
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

	Información y Protección de Datos Personales (ahora)
LGV	Ley General de Víctimas
OEA	Organización de Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OSC	Organizaciones de la Sociedad Civil
p. pp.	Página, páginas
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SEDENA	Secretaría de la Defensa Nacional
Sistema IDH	Sistema Interamericano de Derecho Humanos
t., ts.	tomo, tomos
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
Vol. (s)	Volumen, volúmenes

INTRODUCCIÓN.....	13
PRIMERA PARTE:	19
SISTEMA JURÍDICO MEXICANO Y OBLIGACIONES INTERNACIONALES DE DDHH..	19
CAPÍTULO PRIMERO.....	19
SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.....	19
I. Generalidades	19
1. Definición	19
2. Interpretación sistemática	25
3. Sistema Jurídico en México	26
II. El Estado mexicano	29
1. Poder Público	29
2. Órganos que ejercen el poder público	32
III. La Política exterior	43
1. Aspectos generales	44
2. Implicaciones de la Política Jurídica Exterior	45
CAPÍTULO SEGUNDO	48
RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL	48
I. Antecedentes.....	48
1. Contexto histórico	60
2. Contexto político	68
3. Contexto Social.....	73
II. El Sistema Interamericano.....	78
1. Obligaciones derivadas de la Carta de la OEA	80
2. Obligaciones derivadas de la Convención Americana sobre DDHH	83
3. Tipos de competencia de la Corte IDH.....	88
III. Responsabilidad Internacional.....	96
1. Responsabilidad en el Derecho Internacional de DDHH.....	103
2. Responsabilidad del Estado en el Caso Radilla Pacheco	106
IV. El derecho a la reparación.....	108
SEGUNDA PARTE:.....	133
OBLIGACIONES DEL PODER PÚBLICO	133
CAPÍTULO TERCERO	133
OBLIGACIONES DEL PODER EJECUTIVO	133
I. Medidas ejecutivas	133
II. derecho a la Verdad y su mecanismos para hacerlo efectivo	134
III. Aspectos esenciales de la Ley General de Víctimas.....	151
1. Acceso a la Justicia	155
2. Derecho a la verdad	164
3. Derecho a la Reparación Integral	166
IV. Supervisión de cumplimiento.....	171
1. Resolución del 19 de mayo de 2011	173
2. Resolución de 01 de diciembre de 2011	175
3. Resolución del 28 de junio de 2012.....	177

4.	Resolución del 14 de mayo de 2013	181
5.	Resolución del 17 de abril de 2015	185
	CAPÍTULO CUARTO	193
	OBLIGACIONES DEL PODER JUDICIAL	193
I.	Medidas judiciales	193
II.	Expediente de consulta a trámite 489/2010	201
III.	Expediente varios 912/2010 de la SCJN	202
1.	Control de Convencionalidad Ex officio	204
2.	Restricción interpretativa del fuero militar.....	209
3.	Medidas administrativas derivadas.....	211
IV.	Reforma constitucional del 10 de junio de 2011	214
V.	Reforma a la Ley de Amparo en México.....	216
	CAPÍTULO QUINTO.....	218
	OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO	218
I.	Medidas legislativas	218
II.	Reformas legislativas al Artículo 215 A del CPF	225
1.	Tipificación del delito de desaparición forzada de personas.....	233
2.	Protección Internacional contra la DFP	239
3.	Elementos de la desaparición forzada según la Corte IDH	248
III.	Reformas legislativas al artículo 57 del CJM.....	252
1.	Criterios de interpretación de la SCJN	254
2.	Jurisdicción militar	258
3.	La Jurisdicción Militar y la Corte IDH.....	261
	CAPÍTULO SEXTO	269
	OBSERVACIONES DEL COMITÉ	269
	CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA.....	269
I.	Uruguay	269
1.	Ley N°18026	269
2.	Imprescriptibilidad.....	270
3.	Formación en Derechos Humanos	270
II.	Argentina	271
1.	Código Penal	271
2.	Responsabilidad y cooperación judicial.....	271
3.	Formación en Derechos Humanos	272
III.	Francia.....	272
IV.	Alemania.....	275
1.	Tipificación como delito de la DF	275
2.	Declaración de Ausencia	276
V.	España.....	277
1.	Responsabilidad Penal y Cooperación Judicial.....	278
2.	Jurisdicción Militar	279
3.	Derecho a la Verdad.....	279
VI.	Colombia.....	280

1.	Código Penal	280
2.	Denuncias e investigaciones de casos de DFP.....	281
3.	Investigación de las desapariciones	282
4.	Ley 1448 de 2011	282
VII.	Bosnia y Herzegovina.....	283
1.	Tipificación como delito de la desaparición forzada	283
2.	Investigaciones de la Desapariciones Forzadas	284
VIII.	México	284
1.	Registro de personas sometidas a desaparición forzada.....	285
2.	Delito de desaparición forzada	286
3.	Desaparición de migrantes	286
4.	Jurisdicción militar	287
5.	Investigaciones de casos de desaparición forzada	287
6.	Protección de las personas que denuncian.....	289
7.	Desapariciones forzadas durante la “guerra sucia”	290
8.	Declaración de Ausencia	291
	CONCLUSIONES.....	292
	OBRAS CONSULTADAS:.....	296
	ANEXOS	314
	TABLA 1 SENTENCIAS DICTADAS AL ESTADO MEXICANO POR LA CORTE IDH ...	315
	TABLA 2 MOVIMIENTOS SOCIALES Y POLÍTICOS EN AMÉRICA LATINA.....	319
	TABLA 3 SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2009	321

INTRODUCCIÓN

La problemática que da origen a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se contextualiza durante el periodo denominado “guerra sucia” caracterizado por un régimen autoritario que criminalizó la participación democrática en las decisiones que le afectaban, un gobierno centralizado en la figura presidencial sin límites a dicho poder.

*A cualquier sistema político autoritario le interesa que sus profesionistas sean profesionistas preparados, pero en lo social sean autistas.*¹ Como una respuesta a los cambios que vive nuestro país, el estudio de este proyecto, constituye una respuesta al deber ético y social que hoy en día demanda, una profunda sensibilidad ante actos de injusticia, abuso e intolerancia.

La Corte IDH ha dictado hasta el año 2016, un total de 10 sentencias en contra del Estado Mexicano.² De las ocho sentencias de fondo, los Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega, Cabrera García y Montiel Flores, Rosendo Cantú y otra, se refieren a actos que se llevaron a efecto en el estado de Guerrero y en tres de ellos involucran a miembros del ejército mexicano.

El Caso Radilla Pacheco se distingue por ser la primera resolución dictada en contra del Estado Mexicano en la cual se establecen obligaciones específicas a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a éste último por primera ocasión le pide ejercer un “Control de Convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana sobre derechos humanos, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, como máximo órgano de interpretación constitucional, lo anterior, evidenció la responsabilidad del estado en el cumplimiento de las

¹ González Galván, Jorge A. La Construcción del Derecho, Métodos y Técnicas de Investigación y Enseñanza, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tirant lo blanch, 2016. p. 33.

²Corte IDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd, Corte IDH. Caso Castañeda Gutman, Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”), Corte IDH. Caso Radilla Pacheco, Corte IDH. Caso Fernández Ortega, Corte IDH. Caso Rosendo Cantú, Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores, Corte IDH. Caso Fernández Ortega, Corte IDH. Caso Rosendo Cantú, Corte IDH. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre, en dos Casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, el Estado Mexicano solicitó interpretación de la Sentencia misma que fue desestimada. Corte Interamericana de Derechos Humanos. <http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/index.cfm?>

obligaciones asumidas en la Convención Americana de Derechos Humanos.

El objetivo de esta investigación es dar respuesta a la *pregunta ¿De qué forma impactó la sentencia del Caso Radilla Pacheco en el sistema jurídico mexicano?*, para ello se propuso la hipótesis siguiente: **El Impacto de la Sentencia del Caso Radilla Pacheco dictada por la Corte IDH, es de tal magnitud que ha transformado el sistema jurídico mexicano.** El litigio del Caso Radilla Pacheco nos mostró no sólo la responsabilidad del Estado mexicano, sino que tuvo la posibilidad de propiciar de manera directa la creación de normas y formas inusuales para el Estado de reparación de daños a las víctimas.

La investigación se estructura en dos partes: la Primera de ellas se denomina: Sistema Jurídico Mexicano y Obligaciones Internacionales de DH, comprende a su vez, dos capítulos:

El Primer Capítulo denominado *Sistema Jurídico Mexicano*, permite conocer los elementos conceptuales a distinguir en el sistema jurídico, desde su origen etimológico, definiciones doctrinales, identificación de la estructura del Sistema Jurídico Mexicano, hasta las políticas jurídicas que en materia exterior realizan los representantes del Poder Público.

El Segundo Capítulo se titula *Responsabilidad Internacional*, en él se describen los elementos que derivaron la responsabilidad internacional en el Sistema Interamericano, por esta razón, se inicia con el estudio del contexto histórico, político, social y jurídico en el que se desarrolló el Caso Radilla Pacheco.

Con respecto a la Segunda Parte se hace referencia a las *obligaciones del Poder Público* y para su estudio se integra en cuatro capítulos:

En el Capítulo Tercero, está destinado a dar respuesta a la pregunta *¿Cuál ha sido la respuesta del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las medidas de reparación generadas en el Caso Radilla Pacheco?* Lo anterior, si consideramos que a siete años de emitida la sentencia aún no se ha dado por cumplida a cabalidad.

En el Capítulo Cuarto se expone la forma en que impactaron en el Poder

Judicial las obligaciones generadas en la sentencia del Caso Radilla Pacheco a partir de los criterios interpretativos derivados de los expedientes de trámite números 489/2010 y 912/2010, que versaron esencialmente sobre el control de convencionalidad, las restricciones interpretativas del fuero militar, las medidas administrativas; así también se analiza la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 y de la ley de amparo.

En el Capítulo Quinto analizamos la interrogante *¿Cuál ha sido la respuesta del Poder legislativo a las obligaciones de reformar los artículos 215 A del Código Penal Federal y 57 del Código de Justicia Militar?* en tal sentido se revisan las reformas legislativas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana de derechos humanos, en el Código Penal Federal y el Código de Justicia Militar.

Finalmente, en el Capítulo Sexto se analiza el contexto internacional que priva respecto de la armonización legislativa en la protección contra la desaparición forzada de manera específica respecto de la tipificación de estos actos, lo que permite identificar cual es la situación que prevalece en México respecto de los Estados Parte en la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de Personas.

En este trabajo se entiende por:

Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Establece las obligaciones que los Estados deben respetar. Al pasar a ser partes en los tratados internacionales, los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos.³

Derecho Internacional: Es un orden jurídico descentralizado que responde a las características que prevalecen en las relaciones internacionales. Por eso no se puede exigir ni esperar que el orden jurídico internacional tenga las

³ El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Naciones Unidas, derechos humanos, Oficina del Alto Comisionado, consultado el 15 de enero de 2016, en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>

mismas peculiaridades que el orden interno.⁴ Su eficacia dependerá de las formas de recepción del derecho internacional en el ámbito interno y del rango jerárquico que otorgue la Constitución.

Obligación Internacional: Es el compromiso internacional que asume el Estado en la protección de derechos humanos. Es así que las obligaciones de cumplimiento se manifiestan a través de dos obligaciones principales: respeto y garantía de los derechos consagrados internacionalmente en los instrumentos internacionales.

Poder Público: El Poder público constituye el conjunto de órganos e instituciones del Estado, agrupadas en torno a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

Responsabilidad Internacional: La institución de derecho internacional por medio de la cual se establece que cualquier violación de un compromiso contenido en una norma internacional trae por consecuencia una obligación de efectuar una reparación moral o material.⁵

Sistema Jurídico: Conjunto de normas generales e individuales e instituciones que conforman el derecho positivo, la forma en que éstas se producen, la jerarquía que guardan entre ellas, como entran en vigor y dejan de tener eficacia, la forma de organización política de la comunidad que se estudia, la manera cómo opera la repartición del poder en la sociedad.

Sistema de derechos humanos: Está compuesto por normas jurídicas. Dentro de las normas podemos distinguir principios y reglas. Los principios son mandatos de optimización, esto es, ordenan que algo sea realizado en la mayor medida de lo posible, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas; pueden ser satisfechos en grados y también deben tenerse en consideración los principios opuestos. Por su parte, las reglas son mandatos definitivos y, por tanto, siempre

⁴ Becerra Ramírez, Manuel, *Derecho Internacional Público*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 3.

⁵ Becerra Ramírez, Manuel, *Derecho Internacional Público*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991. p. 1347. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/325/5.pdf>

estarán hechas o cumplidas o no. Las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctico y jurídicamente posible. No son objeto de ponderación y no la necesitan; su criterio será la preeminencia (jerarquía, cronológica, material, especialidad entre otras).⁶

Para la comprobación de la hipótesis planteada se utilizará el método dogmático ya que partimos de estructuras jurídicas vigentes en el sistema jurídico mexicano en relación con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Como método complementario nos apoyamos en el método sistemático jurídico, al considerar que *el derecho no se contempla únicamente al tenor literal de la ley en forma aislada, sino que el derecho forma un todo, y que para conocer y comprender el sentido y alcance de una disposición es necesario valorarla en la totalidad del ordenamiento jurídico*⁷, lo que permite el análisis del sistema jurídico nacional en relación con el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos humanos.

En este sentido, Islas Colín define el análisis sistemático como aquella investigación teórica o empírica, que parte del postulado, de que la realidad social presenta características de un sistema, para interpretar y explicar los fenómenos sociales, por las relaciones de interdependencia que los une globalmente, como un todo, a las presiones exteriores y a las reacciones de los elementos internos.⁸ Es así que identifica como premisas que caracterizan un sistema, la relación de interdependencia de cada uno de los elementos que lo integran, estos elementos que conforma la totalidad son irreductibles, y su relación obedece a reglas que se explican en términos lógicos.

Aun cuando no es usual que la investigación dogmática se aborde a través

⁶ Nash Rojas, Claudio y Núñez Donald, Constanza, “Derechos Humanos y procesal penal: estándares de la jurisprudencia interamericana”, *Colección Derecho Procesal de los Derechos Humanos*, México, IIDH, UBIJUS, Centro de estudios de actualización en derecho, 2016, p. 19

⁷ Sánchez Vázquez, Rafael. Ensayo dogmático sobre el método sistemático jurídico. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, [S.l.], jan. 1990. ISSN 2448-4873. Disponible en: <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/2762/3018>>. Fecha de acceso: 28 dec. 2016 doi:<http://dx.doi.org/10.22201/ij.24484873e.1990.69.2762>.

⁸ Islas Colín, Alfredo, *Los Métodos de Análisis Políticos*, <https://decisioneslastra.wikispaces.com/file/view/29-Metodos-de-Analisis-P.pdf> consulta realizada el 19 de junio de 2016.

de preguntas sino mediante un discurso descriptivo de naturaleza conceptual, el propósito de generar éstas, es precisamente justificar la necesidad de abordar el problema y el método de la investigación jurídica. La formulación de las preguntas permite excluir argumentos retóricos, evitar confusiones del lenguaje y en pocos pasos mostrar el carácter valorativo de las opciones principales planteadas, esto no significa que el problema quede atrapado en una sola pregunta, sino que a partir de ella se generan nuevas formulaciones que conllevan agotar los criterios de amplitud, actualidad y relevancia de los contenidos abordados.

La línea de Generación y Aplicación del Conocimiento se circunscribe en derechos humanos, es así que la fuente de investigación utilizada para su desarrollo será documental, en materia internacional, se ha privilegiado la jurisprudencia de la Corte IDH, órgano encargado de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y emitió la sentencia objeto de estudio, a partir de ello, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, sentencias, resoluciones, informes, observaciones generales, opiniones consultivas en la jurisdicción regional o universal emitida por los órganos de protección de derechos humanos, cuyo contenido ha permeado en nuestro sistema normativo.

Finalmente, se menciona que se dispone de un apartado de anexos que contienen Tablas que exponen los movimientos sociales y políticos en América Latina, las sentencias dictadas por la Corte IDH al estado mexicano y finalmente la sentencia íntegra del Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, del 23 de noviembre de 2009, entre otros.

PRIMERA PARTE:

SISTEMA JURÍDICO MEXICANO Y OBLIGACIONES INTERNACIONALES DE DDHH

CAPÍTULO PRIMERO SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

Con el propósito de distinguir el objeto de análisis en el sistema jurídico mexicano y el impacto de la sentencia que emitió la Corte Interamericana en el Caso Radilla Pacheco, procederemos a establecer el marco conceptual en el que se circunscribe esta investigación, determinar la perspectiva de análisis del sistema jurídico y las características que lo conforman.

I. GENERALIDADES

El Diccionario de la lengua española, señala que la palabra sistema proviene del lat. tardío *systema*, y este del gr. σύστημα *sýstēma*. **1.** m. Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí. **2.** m. Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto.⁹

En términos generales, un sistema es un conjunto de elementos con una autonomía variable, relacionados entre sí de forma metódica, de manera que al quitar o modificar uno de ellos, es posible que éste funcione de modo distinto, que produzca un resultado diferente o que simplemente no funcione, según su grado de capacidad de adaptación¹⁰.

1. Definición

La palabra sistema es utilizada en diversas disciplinas como ingeniería, computación, matemática, biología, economía, ciencia política, etc. En la doctrina jurídica encontramos las siguientes acepciones:

⁹ Diccionario de la lengua española, consultado el 15 de febrero de 2016, <http://dle.rae.es/?id=Y2AFX5s>

¹⁰ Tardif Chalifour, Eric, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, derecho comparado, México, Limusa, 2013, p. 15.

La expresión “sistema jurídico” es usada por los juristas: con esa expresión se quiere decir que las innumerables normas válidas en un país constituyen un conjunto de elementos que mantienen entre sí una relación del que pueden ser consideradas una unidad¹¹

De acuerdo a la Teoría de Joseph Raz¹², una definición de norma o disposición jurídica y, en general, del derecho, depende de una teoría del sistema jurídico.¹³ Comprendida ésta como la interrelación de disposiciones jurídicas.

Autores con una concepción positivista del derecho conciben al sistema jurídico, como un conjunto de normas, que rigen en un tiempo determinado:

Es decir, el derecho positivo incluye como sistema de reglas, sólo normas que han sido puestas en vigor con base en procedimientos para producción de normas o que pueden ser establecidas en la práctica de los tribunales o de otras autoridades. ¹⁴El sistema se compondrá de instituciones, normas, procesos y actores. ¹⁵ De ahí que, cuando se alude a sistema jurídico incluye las normas que rigen una comunidad humana, la jerarquía que guardan entre ellas, la manera en que se producen las normas, cómo éstas entran en vigor y dejan de tener eficacia, derechos y obligaciones de ciudadanos, la forma de organización política de la comunidad que se estudia, la manera como se opera la repartición del poder en la sociedad y como se regula la profesión jurídica.

Humberto Zarate introduce un elemento al sistema jurídico y es precisamente

¹¹ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, edición histórica, México, Porrúa-UNAM, 2009, p. 3481.

¹² Joseph Raz nació el 21 de marzo de 1939, En el año 1963 obtuvo el 21 de marzo de 1939, En el año 1963 obtuvo su Master os Jurisprudence en la Universidad Hebrea de Jerusalén; en 1967 su Ph. D. en la Universidad de Oxford. De 1962 a 1964, practicó la profesión jurídica. De 1967 a 1971, fue lecturer de filosofía política de la Universidad de Haifa. De 1970 a 1972 fue senior rearch fellow en Nuffield College de la Universidad de Oxford. Desde 1972 es fellow and tutor in law Balliol College de la Universidad de Oxford. Ha sido profesor visitante de varias universidades de Europa, Estados Unidos y América Latina.

¹³ La expresión “sistemas jurídicos” es la traducción literal de “*legal systems*” que, en la tradición jurídica del Common Law, es el término canónico que corresponde a: “orden Jurídico”, más propio a nuestra tradición jurídica. Hemos conservador la expresión “sistema jurídico”, porque hace más patentes el carácter sistemático del derecho que informa el trabajo de Raz. Tamayo Salmorán, Rolando, “La teoría de J. Raz sobre los sistemas jurídicos.” *Boletín Mexicano de Derechos Comparado*, México, enero de 1981, pp.1147-1195.

¹⁴ Rojas Amandi, Víctor, M. *El Concepto de derecho de Ronald Dworkin*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 363.

¹⁵ *Ibidem*, p. 17.

que forme parte del derecho positivo, menciona que la denominación “sistema jurídico” hace referencia al conjunto articulado y coherente de instituciones, métodos, procedimientos y reglas legales que constituyen el derecho positivo en un lugar y tiempo determinados.¹⁶ Es así que considera que la humanidad organizada en estados soberanos, permite disponer a éstos de un sistema jurídico propio en razón de su soberanía, en México por tanto existe un sistema jurídico nacional en el ámbito federal y dispone de 32 sistemas respecto de cada entidad federativa.

En el mismo sentido, Lluís Peñuelas señala que por sistema jurídico entendemos el conjunto de instituciones gubernamentales, normas jurídicas, actitudes y creencias vigentes en un país sobre lo que es el derecho, su función en la sociedad y la manera en que se crea o debería crear, aplicar, perfeccionar, enseñar y estudiar.¹⁷

Hart entiende al derecho como un sistema que se integra por reglas diferentes desde un punto de vista lógico. Según él cualquier sistema jurídico cuenta con dos grupos de reglas que se diferencian lógicamente por la función que cada uno de ellos cumple.¹⁸ En las primeras se encuentran las que prescriben expectativas de comportamiento por parte de los miembros del grupo en determinadas circunstancias o que autorizan o facultan. (normas primarias) En la segunda funcionan como complemento para subsanar ciertos defectos de las reglas primas (reglas secundarias).¹⁹

Dentro de las reglas secundarias, considerada la más importante, identifica las reglas de reconocimiento, que determinan los criterios de validez sobre lo que debe valer como derecho, en tal sentido su validez presupone la aplicación de una regla de reconocimiento.

Con esta regla Hart concibe el Derecho en un concepto de validez normativo.

¹⁶ Zárate José, H., et. al., *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, México, McGraw-Hill, 2008, p. 3.

¹⁷ Peñuelas I Reixach, Lluís, *La docencia y el aprendizaje del Derecho en España*, Marcial Pons ediciones jurídicas y Sociales, Madrid, 1996, p. 26.

¹⁸ Rojas Amandi, Víctor, M. *El Concepto de derecho de Ronald Dworkin*, cit. p. 358.

¹⁹ Hart, H. L.A., *The concept of law*, 2ª ed. Oxford University Press, 1997, pp. 79-99.

*El concepto de derecho de Hart excluye aquellas normas que no funcionen en la forma de reglas como criterios jurídicos relevantes. A ellas no les corresponde ninguna autoridad jurídica, no son parte del derecho válido.*²⁰

Como una antítesis de esta visión positivista, tenemos la Teoría de Dworkin que establece un modelo que explica cómo opera el derecho real y en donde su tesis central es el análisis de los métodos de la argumentación judicial, es así que menciona: Argumentativa es la *praxis* jurídica, pues todos los argumentos que se hacen valer en un proceso tienen por objetivo último fundamentar una pretensión, con lo que la *praxis* acusa un aspecto proposicional. El resultado de dicho análisis es que dichos, métodos no sólo sirven para descubrir el derecho, sino también para justificar la aplicación de éste.²¹

Rojas Amandi menciona que en los modernos sistemas jurídicos, que disponen de un estado de derecho: donde una de las grandes paradojas constituye en cumplir con el principio de legalidad y a la vez realizar los valores tan abstractos y de dimensiones tan poco precisas que incorporan los derechos humanos, la teoría de Dworkin puede ofrecer un modelo para explicar los procesos internos a través de los cuáles opera el derecho real.²²

Dworkin expresa que, según el modelo de principios el sistema jurídico está compuesto, además de por reglas, de un modo esencial, por principios jurídicos. Los principios jurídicos deben permitir que también exista una única respuesta correcta en los casos en que las reglas no determinan una única respuesta correcta.²³

En un sistema de reglas, o hay una regla que determina el caso, entonces el juez debe seguir esta regla, o no hay una regla con tal efecto, entonces no hay solución jurídica y el juez debe establecer una solución actuando como legislador (es decir se declara válida o aplicable una de ellas o inválida y aplicable la otra). En un sistema que incluye principios la situación es diferente. Incluso en casos que se

²⁰ Rojas Amandi, Víctor, M. *El Concepto de derecho de Ronald Dworkin*, cit. p. 363.

²¹ *Ibidem* p. 413.

²² *Ibidem* p. 355.

²³ Alexy, Robert, ponencia presentada por el autor en las IV Jornadas Internacionales de Lógica e Informática Jurídicas, celebradas en San Sebastián en septiembre, 1988. <http://www.biblioteca.org.ar/libros/141737.pdf>, p.139.

encuentran previstos por una regla, los jueces deben aplicar principios jurídicos y por eso deben buscar la solución correcta según estos principios. Las concurrencias entre principios se resuelven ponderando la significación de cada uno de ellos y adscribiéndoles mayor o menor peso.

Un principio no conduce a una única consecuencia, puede hacerse valer como un argumento en contra de determinada decisión que se toma previa ponderación o valoración del peso mismo. Los principios son estándares de exigencia de la justicia, la equidad, o alguna otra dimensión de la moralidad, cuyo objeto es la protección de derechos subjetivos de los particulares.

La tesis central de la Teoría de interpretación de Dworkin, es el análisis de los métodos de la argumentación judicial, concentra su atención en ella por considerar que los tribunales tienen más influencia sobre otras actividades jurídicas. Es así que la decisión judicial es la pieza inicial de su paradigma. El objetivo fundamental de la actividad judicial es la determinación de los derechos subjetivos de las partes en un proceso. Éste deberá decidir, tomando en consideración los argumentos relevantes, si a las partes les asiste el derecho que invocan.²⁴

La interpretación de derecho como praxis social, es para Dworkin una interpretación creativa. Su objetivo es la representación de una teoría del derecho que refleje el sistema jurídico actual de una sociedad moderna. En ese sentido Dworkin compara el trabajo de los jueces con el del autor que escribe la continuación de una novela.²⁵ El autor de una novela inicialmente se representa la idea de la novela que ha sido escrita, cuando el ya imagina los personajes centrales, el continua la historia, es decir con la aplicación del método creativo-constructivo, considera que los nuevos capítulos guarden una congruencia con las anteriores.

De tal forma que, en la aplicación del derecho, cumplir con el principio de integridad implica continuidad. El hecho de que, las decisiones judiciales se contradigan entre sí, muestra, sin embargo, que no todas ellas son consistentes.

²⁴ Rojas Amandi, Víctor, M. *El Concepto de derecho de Ronald Dworkin*, cit. p. 363.

²⁵ *Ibidem* p. 408.

Así se nos presenta el sistema de derechos humanos compuesto por normas jurídicas. En ellas podemos distinguir principios y reglas. Los primeros como mandatos de optimización, pueden ser satisfechos en grados, deben tenerse en consideración los principios opuestos, en tanto las reglas como mandatos definitivos, *que contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctico y jurídicamente posible. No son objeto de ponderación y no la necesitan; su criterio será la preeminencia (jerarquía, cronológica, material, especialidad entre otras).*²⁶

Merryman Henry, menciona que el sistema jurídico constituye parte integrante de la sociedad y que el cambio social producirá a menudo, si no es que siempre, un cambio correspondiente en el sistema jurídico.²⁷ es así que señala componentes que desde su perspectiva podrían abarcar dichos sistemas:

- 1) La cultura jurídica (actitudes básicas sobre el derecho, la naturaleza de la obligación jurídica, la forma y el estilo propios de un sistema jurídico, etc.);
- 2) Las instituciones jurídicas (tribunales, legislaturas, órganos administrativos, escuelas de derechos, etc.),
- 3) Los papeles desempeñados por los protagonistas (“actores”) dentro del sistema Jurídico (juez, abogado, notario, partido, etc.);
- 4) Las formas de actividad jurídica (regulación privada, litigios civiles, educación jurídica, etc.);
- 5) las normas jurídicas secundarias y
- 6) Las “normas jurídicas primarias” se refieren a las disposiciones que crean regulan, modifican o extinguen las relaciones jurídicas;²⁸

Los sistemas jurídicos no son entes fijados en el tiempo y el espacio, más bien se caracterizan por un dinamismo más o menos pronunciado, dependiente de fenómenos endógenos (golpe de Estado, reforma profunda de

²⁶ Nash Rojas, Claudio y Núñez Donald, Constanza, “Derechos Humanos y procesal penal: estándares de la jurisprudencia interamericana”, *Colección Derecho Procesal de los Derechos Humanos*, México, IIDH, UBIJUS, Centro de estudios de actualización en derecho, 2016, p. 19

²⁷ Merryman, John Henry, “Fines, objeto y método del derecho comparado”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva serie, Año IX, núm. 25-26, enero-agosto 1976, p.88. Consultado de <http://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/1170/1428>

²⁸ *Idem.*

alguna rama de la actividad jurídica) o exógenos (crisis económica o conflicto armado cuyo origen es ajeno al Estado), que conllevan ajustes al sistema jurídico.²⁹

Los sistemas jurídicos a su vez se clasifican en familias jurídicas, cuyo propósito es organizar el estudio de los sistemas jurídicos, estos grupos de sistemas se denominan familias jurídicas, que agrupan los sistemas jurídicos que tienen conceptos filosóficos, jerarquía de fuentes, entre otros aspectos que permiten denotar coincidencias. De ahí que, el conjunto de normas e instituciones que integran un derecho positivo es lo que constituye un Sistema Jurídico, es decir, el conjunto de reglas e instituciones de derecho positivo por las que se rige una determinada colectividad o que rigen en un determinado ámbito geográfico.³⁰

De manera que podemos decir que el sistema jurídico corresponde al conjunto de normas válidas que conforman el derecho positivo e instituciones que rigen en un lugar y tiempo determinado. Los sistemas jurídicos no son organizaciones sociales “autárquicas”. Los sistemas jurídicos son un aspecto o una dimensión de algún sistema político. El derecho es un aspecto de un sistema político, sea un Estado, una iglesia, una tribu nómada, o cualquier otro. Tanto su existencia como su identidad están vinculados a la existencia e identidad del sistema político del cual forma parte.³¹

2. Interpretación sistemática

Una manera de abordar el estudio del sistema jurídico mexicano, lo realizaremos mediante la interpretación sistemática, que permitirá profundizar mediante el análisis del sentido de la disposición, en relación con las demás disposiciones que conforman esa unidad; con ello se evitan las contradicciones entre las diversas normas de un sistema jurídico, ya que cuando caracterizamos un ordenamiento

²⁹ Tardif Chalifour, Eric, *op. cit.* 18.

³⁰ Castán Tobeñas, José, citado por González Martín, Nuria, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos nociones introductorias y familia Jurídica Romano-Germánica*, p. 628. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/30/cnt/cnt27.pdf>

³¹ Tamayo Salmorán, Rolando, “La teoría de J. Raz sobre los sistemas jurídicos.” *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, enero de 1981, pp.1147-1195.

jurídico como sistema, evitamos que normas incompatibles o contradictorias puedan coexistir. La interpretación sistemática intenta obtener información sobre el significado de una disposición considerada dentro de un sistema o contexto, esto es, con base a la posición que ocupa la disposición en cuestión dentro del sistema jurídico, dentro de la ley y dentro del capítulo correspondiente de la ley.³²

Las funciones más importantes que cumple la interpretación sistemática son: armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver; conocer su naturaleza, sea para decidir entre los diferentes sentidos que la letra de la ley pueda ofrecer, sea para limitar la disposición, o bien, al contrario, para extenderla a los casos que el legislador parece hacer olvidado.³³

Esta interpretación se apoya no sólo en la conexión material entre los preceptos y en las razones lógicas que apelan a la unidad íntima de conexión de los apartados de un artículo, sino también en "...las razones históricas o los antecedentes doctrinales."³⁴

3. Sistema Jurídico en México

México dispone de un sistema jurídico Nacional en el ámbito federal, recientemente con la incorporación de la Ciudad de México, se ubica en 32³⁵ sistemas, uno por cada entidad federativa, a su vez coexiste con un sistema específico denominado derecho internacional cuya recepción corresponde al Estado parte.

El Sistema Jurídico Mexicano está compuesto por normas de carácter nacional, federal y local, debido a que México es una república federal, es así que

³² Roja Amandi, Víctor M., *Derecho de los Tratados*, México, *Tirant lo blanch*, 2014, p. 36.

³³ Cuarta Sala, Quinta Época, tomo LXXIX, p. 5084. Como se cita en: Rojas Amandi, Víctor M., *Derecho de los Tratados*, *Tirant lo blanch*, 2014, p. 158.

³⁴ Anchondo Paredes, Víctor Emilio, *Métodos de Interpretación Jurídica*, P.43 http://techihuahua.org.mx/attachments/501_4%20Metodos%20de%20Interpretacion%20Juridica.pdf (consultado el 10 de noviembre de 2016)

Artículo 44. La Ciudad de México es la entidad federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos; se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma al 24 febrero de 2017, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

se establecen normas jurídicas obligatorias para las autoridades federales como locales, normas que obligan a las autoridades federales y normas que solamente obligan a las autoridades de las entidades federativas.

Lo anterior hace imprescindible ponderar que un elemento a considerar dentro del sistema jurídico mexicano, a partir de las diversas acepciones expuestas, corresponde a la norma jurídica:

La norma jurídica puede entenderse como especie de las normas en general, que se caracteriza sólo por el hecho de que pertenece a un sistema Jurídico. Sin embargo, a veces entendida como una subclase de normas con propiedades específicas y distintas, en particular, de las normas morales, o ni siquiera como una subclase de las normas en general, sino de manera específicamente jurídica.³⁶ En relación con el “sistema jurídico,” este consiste en normas identificadas por ciertos criterios de validez jurídica. Pero puede incluir también normas particulares que resultan de la aplicación de normas generales a casos concretos.³⁷ Lo anterior, en los casos que se trate de normas identificadas como parte del derecho.

Las normas pueden tener carácter general o particular, ya se trate de establecer exigencias para todos los miembros o de forma específica para cierta clase de personas.

La característica más notoria de la norma es su esencia social: son sociales, [...] en el sentido que los súbditos a los que se dirigen las normas jurídicas deben estar unidos en una sociedad. En efecto, el valor protegido por las normas jurídicas es el bien común, y éste presupone la existencia de una sociedad. Si un grupo de hombres está unido en sociedad es porque todos ellos persiguen un mismo fin o bien, que se llama común porque por una parte a él tienden todos los individuos formando comunidad y, por otra, una vez alcanzado, los beneficia a

³⁶ Sieckman Jan, “Norma Jurídica” en Fabra Zamora, Jorge L., y Rodríguez Blanco Verónica, eds., *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del derecho*, vol. dos, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 905.

³⁷ *Idem.*

todos.³⁸

Ese sentido de unidad se determina a partir de un sentido del bien común que presupone la convivencia pacífica y ordenada, la protección de cada uno de sus miembros que permita su desarrollo pleno en la sociedad, capaz de superar las limitaciones que se presenten.* Las normas jurídicas no deberán, por lo tanto, ser interpretadas en forma aislada; forman instituciones y éstas, a su vez, el sistema de Derecho.³⁹ Es así que el sistema de normas jurídicas constituye el orden jurídico de un sistema específico a partir de un ámbito temporal y espacial de validez.

En un régimen normativo de carácter federal las normas tienen distintos ámbitos espaciales de validez; el sistema se constituye por normas que valen para distintas partes del territorio nacional y existen ciertas autoridades que sólo pueden aplicar determinadas normas en una circunscripción espacial específica.⁴⁰

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye una norma de carácter nacional junto con los tratados internacionales, cuya obligatoriedad aplica a todas las autoridades de la nación, es precisamente a través de la norma constitucional que tiene lugar la recepción del Derecho internacional, con sus particulares formas de ser, y que han marcado un elemento esencial en la evolución del sistema jurídico aún mayor a partir de la reforma al artículo 1 de dicha norma fundamental.

En tanto las normas federales emanan del Congreso de la Unión, su

³⁸ Villoro Toranzo, Miguel “La norma Jurídica y sus caracteres” *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 111, file:///Users/silviamorales/Downloads/27194-24569-1-PB.pdf p. 868.

*el bien común de la sociedad familiar es la ayuda y protección que deben prestarse entre sí todos los miembros de la familia y más en particular los padres a los hijos. Si se presta esa protección y ayuda en forma ordenada y pacífica, los miembros se sentirán seguros en familia. En una sociedad mercantil, los miembros se asocian para lograr juntos beneficios económicos que no podrían obtener si permanecen aislados; la seguridad que esperan es la colaboración de los demás socios en la prosecución del fin social. Tratándose de la sociedad política, la seguridad se extiende a muchas esferas: educación, transportes, relaciones económicas y políticas, cultura, aplicación del Derecho. Por eso el bien común de la sociedad política consiste en la realización duradera “de aquellas condiciones exteriores necesarias al conjunto de los ciudadanos, para el desarrollo de sus cualidades, de sus funciones, de su vida material, intelectual y religiosa. p. 869.

³⁹ *Idem.*

⁴⁰ *Idem.*

naturaleza deriva de la facultad legislativa otorgada al Congreso por el artículo 73 de la Constitución mexicana. El proceso legislativo de las normas federales se establece en el artículo 72 de la Constitución.

Finalmente, el artículo 124 establece que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, lo que permite a las legislaturas de los estados establecer sus propias normas respecto a lo que no se encuentra reservado a la competencia federal.

II. EL ESTADO MEXICANO

Los Estados Unidos Mexicanos se encuentran constituidos en una federación, conformadas por estados libres y soberanos, cuyo fundamento deriva de los artículos 40 y 41 de la CPEUM.

La soberanía es ejercida por medio de los Poderes de la Unión, estos se encuentran separados de acuerdo al principio de la división de poderes, en ejecutivo, legislativo y judicial, según lo establece el artículo 49 de nuestra Carta Magna, de la misma manera que a nivel federal, los 32 Estados libres y soberanos están facultados para elegir a sus autoridades, cada entidad federativa dispone de su propia constitución y legislación local.

1. Poder Público

El Poder público constituye el conjunto de órganos e instituciones del Estado, agrupadas en torno a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

La Constitución, como norma suprema, es creadora y organizadora del poder público y de los órganos que lo ejercen, dotándolos de competencia.⁴¹ la supremacía constitucional, también llamada suprallegalidad, se encuentra expresamente recogida en el artículo 133, que la ubica dentro de la “ley suprema de toda la unión”, junto con las leyes del Congreso que emanen de ella (de la

⁴¹ Huerta Ochoa, Carla, *Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político*, 3a. ed., México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 14.

Constitución, se entiende) y junto con los tratados internacionales. Ahora bien, en temas de derechos humanos la supremacía constitucional debe ser entendida dentro de una serie de principios interpretativos que nos pueden llevar a que, en un caso concreto, se decida aplicar para resolverlo una norma distinta a la norma constitucional, siempre y cuando otorgue mayor protección al derecho humano de que se trate.⁴²

Es conveniente tener presente que la capacidad de celebrar tratados está restringida en el sentido de que los tratados deben estar de acuerdo con la CPEUM, según lo dispone el artículo 133. Respecto del Ejecutivo federal, y de acuerdo al tema del tratado, se involucran diversas dependencias, las cuales vigilan por mantener este respeto a la Constitución. Así también, el artículo 6 de la Ley sobre Celebración de Tratados, menciona que *la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin afectar el ejercicio de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, coordinará las acciones necesarias para la celebración de cualquier tratado y formulará una opinión acerca de la procedencia de suscribirlo y, cuando haya sido suscrito, lo inscribirá en el Registro correspondiente.*

Es precisamente a través de esta consultoría jurídica que la Secretaría de Relaciones Exteriores vigila que el tratado respete el mandato constitucional; cuando la Secretaría y la dependencia correspondiente esté de acuerdo, pasará a la Consejería Jurídica de la Presidencia de la República, donde se dará la aprobación final al texto del tratado para su posterior celebración por el Presidente de la República.

Por otra parte, el Artículo 15 de la mencionada norma fundamental expresa las condiciones que impiden la celebración de tratados, cuando se trate de extradición de reos políticos, *ni de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el*

⁴² Carbonell Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Tirant lo blanch, 2016, p. 7.

Estado Mexicano sea parte.

El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴³ establece la forma federal del Estado cuando menciona *es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.* Lo que constituye la esencia del federalismo.

La forma republicana alude a que la titularidad de ciertos poderes es temporal, quienes desempeñan ciertos cargos públicos lo hacen por un lapso previamente determinado se accede a ellos mediante la consulta periódica a la opinión de la ciudadanía, misma que se emite por medio del sufragio.⁴⁴

Respecto del sistema democrático García Pelayo, menciona que se caracteriza por la voluntad y actividad del Estado, formada y ejercida por los mismos que están sometidos a ellas; b) por consiguiente, “el pueblo”, a quien se dirige el poder del Estado, es al mismo tiempo sujeto de este poder, su voluntad se convierte en voluntad del Estado sin apelación superior, el pueblo es, pues, soberano.⁴⁵

En tal razón los representantes populares tanto del poder ejecutivo y legislativo, se eligen a través del voto de los ciudadanos de la república. Por otra parte, el carácter laico y democrático implica también a razones y argumentos que tienen como punto de partida el ineludible hecho de que somos integrantes de colectividades complejas; en la que cada individuo que la integra es una totalidad, por lo que las reglas que deben coordinar nuestra conducta viviendo en sociedad deben partir del reconocimiento de lo humano en los otros, de la complejidad que ello implica, y procurar el establecer un “régimen social de convivencia”⁴⁶ que nos

⁴³Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma al 24 febrero de 2017, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

⁴⁴ Artega Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, 2a. ed. México, OXFORD, 2005.

⁴⁵ García Pelayo, Manuel, “Derecho Constitucional Comparado” *Revista de Occidente*, Madrid, 1967, pp. 169-170.

⁴⁶ Blancarte, “Laicidad: la construcción de un concepto universal”, en Roberto Blancarte y Rodolfo Vázquez

garantice la libertad de profesar una creencia, su libre expresión y que impida interferir en el ámbito de libertad de otras personas.

Respecto del federalismo este alude a dos fuentes de autoridad con autonomía para que los actos que realicen en su ámbito de competencia sean válidos.

El federalismo permite que haya normas jurídicas que rigen en todo el territorio nacional y otras cuyo ámbito geográfico de validez abarca solamente a una entidad federativa o incluso solamente a un municipio. La validez territorial equivale también a la extensión de la competencia de las autoridades: unas pueden actuar en todo el país y otras solamente en una parte del mismo.⁴⁷

Los límites a la competencia del Congreso de la Unión para legislar se establecen en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así también, *el artículo 41⁴⁸ de la CPEUM, expresa “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”*

2. Órganos que ejercen el poder público

La Federación se divide para su ejercicio en Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, esta división de poderes opera en el ámbito local y se establece en

(coordinadores), *Laicidad: una asignatura pendiente*, Ediciones Coyoacán, México, 2007, p. 31.

⁴⁷ Carbonell, Miguel, “Las obligaciones del Estado en el artículo 1º. de la Constitución Mexicana” http://www.sitioswwwweb.com/miguel/Las_obligaciones_del_Estado.pdf

⁴⁸ Artículo 41, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma al 24 febrero de 2017, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

el artículo 49⁴⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual guarda relación con el artículo 41 Constitucional, al respecto Becerra Ramírez menciona que existe una doble división de poderes, una horizontal y otra vertical, la primera de ellas hace alusión a *las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, y una división vertical, que existe en relación con la distribución del poder entre la Federación y los estados. Estas dos divisiones tienen que ver con la creación de sistema de pesos y contrapesos, de frenos y contrapesos, en busca del ejercicio equilibrado del poder en contra del monopolio en una sola entidad estatal.*⁵⁰

Becerra Ramírez, menciona que los principios que organizan al Estado mexicano, en una *República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente, a su régimen interior, y por la ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley*, delinear la postura del Estado mexicano en las relaciones internacionales y su sistema de recepción del derecho internacional.⁵¹

Por una parte, al establecer la Federación la reserva para la celebración de tratados internacionales que generen obligaciones para el Estado mexicano, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del artículo 117⁵² Constitucional.

Esta disposición tiene relación directa con los artículos 40 y 124 de la Constitución, que instauro el sistema federal dentro de nuestro orden supremo. Entonces, de conformidad con estos artículos, el ejercicio de la soberanía en su aspecto internacional queda reservada a la Federación,

⁴⁹ Capítulo I De la División de Poderes, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma al 24 febrero de 2017, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma al 24 febrero de 2017, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

⁵⁰ Becerra Ramírez Manuel, *La recepción del derecho Internacional en el derecho interno*, 2a. Ed., México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 104.

⁵¹ *Ibidem* p. 104.

⁵² Artículo 117. Los estados, no pueden en ningún caso celebrar: I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma al 24 febrero de 2017, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

y cuando se habla de la soberanía de los estados, de lo que se está hablando es, ni más ni menos, que de la “autonomía política, jurídica, y económica”⁵³

A. Poder Ejecutivo

El ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión se deposita en un solo individuo denominado “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 89 menciona las facultades y obligaciones del Presidente.

En relación a la vinculación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con las facultades y obligaciones del ejecutivo se mencionan las siguientes:

Conforme a lo que dispone la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al ejecutivo: *Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia*, así también le corresponde *II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales...III. Nombrar con aprobación del Senado, a los embajadores, cónsules generales...*⁵⁴ Esta facultad la ejerce en conjunto con el Poder Legislativo, mediante la participación del Senado o de la Comisión Permanente en casos de receso de esta última, quien funge como órgano de control del ejecutivo por vía de ratificación de los nombramientos de los embajadores y cónsules generales, quienes fungen como representantes del Estado y son responsables de la Política exterior de México.

⁵³ Sánchez Bringas, Enrique, “Comentario al artículo 117 de la Constitución”, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, México, UNAM, 1994, p. 549, citado por Becerra Ramírez Manuel, *La recepción del derecho Internacional en el derecho interno*, 2a. Ed., México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 104.

⁵⁴ Esta facultad la utiliza el Ejecutivo en forma discrecional, en ocasiones tal designación recae en políticos no muy bien vistos por el régimen, desdeñando la carrera diplomática y consular con las fatales consecuencias de que el servicio exterior tenga en sus filas a algunos funcionarios improvisados. Por lo que al carecer de un perfil adecuado se ponen en riesgo los intereses de México. Por tanto, el senado debería ejercer más control en este caso, para evitar improvisaciones.

La flexibilidad en los nombramientos permite al ejecutivo tener la capacidad de reacción adecuada en la conducción de la Política exterior, por lo menos así fue interpretado por el Poder Judicial de la Federación en el año 2005.⁵⁵

Como se advierte el presidente de la República tiene la facultad de nombrar a los “órganos de las relaciones internacionales”, como los denomina el maestro Sepúlveda: el secretario de Relaciones Exteriores (artículo 89-II) que es el funcionario más importante después del presidente en las relaciones exteriores. Esta facultad que tiene el presidente es ilimitada, y es muy trascendente, pues la orientación de la política exterior del país, en gran parte depende de quién sea el titular del ministerio de Relaciones Exteriores.⁵⁶

En la fracción X del artículo 89⁵⁷ de la CPEUM, se enuncian los principios que deben enmarcar la política exterior, su descripción constituye un mecanismo de control al Poder ejecutivo al establecer las directrices que guían esta política. El 10 de junio de 2011, se agregó el principio de la protección y promoción de los derechos humanos, al mismo tiempo que se establece el principio pro persona en el artículo 1º Constitucional. Para algunos doctrinarios, enunciar los principios categóricamente corre el riesgo de limitarlos, en ese sentido Becerra Ramírez menciona:

Nos parece que es precipitado y ocioso incluir los principios señalados

⁵⁵ Tesis: 1a. LVI/2005, y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, Julio de 2005, p. 441. Este esquema normativo resulta congruente con las exigencias derivadas de la Constitución Federal pues, por un lado, permite al presidente retirar o trasladar a funcionarios que cumplen una función política esencial en la ejecución de la política exterior de la cual él es máximo definidor -según lo dispone la fracción X del artículo 89 constitucional- dotándolo de la flexibilidad y de la capacidad de reacción necesarias para la adecuada conducción de esa política y, por otro, atiende a la conveniencia de desarrollar un servicio exterior estable y profesionalizado que, bajo la dirección de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se encargue del impulso cotidiano y de la gestión general de la política exterior en concordancia con el artículo 90 constitucional.

⁵⁶ Becerra Ramírez, Manuel, *Derecho Internacional Público*, México, Porrúa, UNAM, pp. 1391

⁵⁷ Artículo 89 fracción X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

en la carta magna mexicana. Al hacerlo se corre el peligro de inmovilizar los principios de política exterior y dejar fuera a otros principios que revisten gran importancia en las relaciones internacionales y que ya tenían una formación en la práctica nacional; podemos citar entre otros a los principios de pluralismo ideológico y al principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales que aparece en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados y donde México ejerció gran influencia, sobre todo con su ejemplar acto de la expropiación petrolera.⁵⁸

Por otra parte, Gómez Robledo cuestionó si era necesario reformar la Constitución para considerarlos en forma expresa toda vez que éstos se encontraban ya de forma explícita e implícita en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y en virtud de que México ya formaba parte de esos instrumentos internacionales, se encontraba obligado jurídicamente a cumplirlos, y de lo contrario incurriría en responsabilidad internacional.⁵⁹

Los principios también tienen su origen en las diversas doctrinas que han surgido a lo largo de la política exterior de México y en otros casos derivados de momentos históricos de trascendencia. En tal sentido podemos citar alguna de ellas:

La Doctrina Carranza fue establecida por Venustiano Carranza el 1 de noviembre de 1918, sostiene la igualdad entre los estados y desaprueba toda intervención de los asuntos internos de otra nación, así como la equivalencia de derechos de nacionales y extranjeros ante las leyes de un país. mediante esta doctrina se fija el principio de la no intervención, a partir de la invasión militar norteamericana a México como respuesta a los ataques de Pancho Villa a

⁵⁸ *Ibidem*, p. 58.

⁵⁹ Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, Elevación a rango constitucional de los principios de política exterior, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Nueva Serie Año XXI, Número 63 septiembre-diciembre 1988. Versión electrónica localizada en la siguiente dirección en Internet: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/2532/2788>

Columbus.⁶⁰

La Doctrina Estrada de reconocimiento de gobiernos es una aportación mexicana al derecho internacional. Expedida en septiembre de 1930 por el ministro de Relaciones Exteriores, Genaro Estrada, ha soportado durante un largo tiempo, las críticas de quienes no han captado el *ethos* ni la sutileza contenida en el mensaje de Estrada. Aceptada aún hoy por más de 40 Estados, incluyendo a Inglaterra y a Estados Unidos.⁶¹

La diplomacia en la gestión de Miguel de la Madrid, reduce el activismo internacionalista y tercermundista y su política exterior se concentra en la problemática latinoamericana y concretamente en la centroamericana. Durante esta administración México participa en asuntos de seguridad mediante la promoción de soluciones pacíficas y negociaciones multilaterales de acuerdos de paz para la solución de los conflictos bélicos de Centroamérica.¹² Asimismo se inician las relaciones bilaterales con Estados Unidos, las que se dirigen al ámbito comercial.⁶²

La política exterior de Carlos Salinas de Gortari, tuvo una “orientación más economicista. El tratado de Libre Comercio de América del Norte, la firma de otros acuerdos comerciales, el ingreso a diferentes organizaciones fueron prácticamente los hilos conductores de ésta política durante su mandato.”⁶³

En la gestión de Ernesto Zedillo, la política exterior de México se enfocó, primero, a la resolución de la crisis financiera de 1994. Posteriormente, el tema que destacó en la diplomacia mexicana [fue] la búsqueda de un tratado de libre

⁶⁰ Ramírez, Carlos, Indicador Político, Doctrina Estrada; Doctrina Castañeda; 29-09-2001, localizado en la siguiente página en Internet: <http://mx.geocities.com/cencoalt/110901/doctrina.htm>

⁶¹ Galloway, Thomas, *Recognizing Foreign Governments, The Practice of the United States*, Washington, 1978, pp. 147-153 y 156-176.

⁶² Fundación CIDOB (Centro de investigación, docencia, documentación y divulgación de Relaciones Internacionales y Desarrollo), *Biografía sobre Miguel de la Madrid Hurtado*, 2003. Documento localizado en la siguiente dirección en Internet: <http://www.cidob.org/bios/castellano/lideres/d-016.htm>

⁶³ Saldaña, Lucero (Senadora de la República), La crisis de la política exterior, Versión electrónica de la *Revista PROCESO*. Este artículo puede ser obtenido en la siguiente dirección en Internet: <http://www.proceso.com.mx/anapol.html?aid=31559>

comercio con la Unión Europea.⁶⁴

El presidente Fox planteó tres objetivos centrales para la política exterior de su gobierno: proyectar una nueva imagen de México frente a la comunidad internacional, priorizar la relación estratégica con Estados Unidos y fortalecer la presencia de nuestro país en los principales foros multilaterales. El primer objetivo conduciría al país a asumir la membresía plena del club de las democracias respetuosas de los derechos humanos; el segundo, a buscar un acuerdo migratorio con Estados Unidos y en términos generales profundizar la integración de América del Norte; y el tercero a lograr que México ocupara en la esfera internacional “el lugar que le corresponde” a un país de su tamaño y sus capacidades económicas.⁶⁵

Respecto del primer objetivo, el “bono democrático” que derivó del resultado de las elecciones del 2 de julio del 2000, con el triunfo del primer candidato de oposición, permitió que México ingresara al club de las democracias, *el gobierno dejó de negar que el país tuviera problemas importantes de derechos humanos y renunció a seguir escudándose en los principios de respeto a la soberanía y no intervención para evitar el monitoreo y la crítica internacional.*⁶⁶

Se comprometió públicamente a asumir el déficit en derechos humanos (particularmente investigando las violaciones del pasado) y aceptó abiertamente, la crítica y la asesoría de actores internacionales (intergubernamentales y no gubernamentales). México asumió una posición pro-activa en los foros internacionales de derechos humanos, proponiendo acciones y resoluciones sobre un amplio número de temas.⁶⁷ Tal ha sido el reconocimiento que nuestra diplomacia ha logrado construir en este tema, que México fue electo para presidir

⁶⁴ Velásquez Flores, Rafael, *Características Contemporáneas de la Política Exterior en México*. Documento localizado en la siguiente dirección en Internet: http://dzibanche.biblos.uqroo.mx/cursos_linea/rafael_velazquez/Articulo01.htm

⁶⁵ Anaya Muñoz, Alejandro, “La política Exterior de México durante el sexenio de Vicente Fox”, p.31-36. <http://ibero.mx/web/html/actividades/sexenio/LaPoliticaExterior.pdf> (página consultada el 26 de diciembre de 2016.)

⁶⁶ *Idem.*

⁶⁷ *Idem.*

el recién creado Consejo de Derechos Humanos de la ONU.⁶⁸

Alejandro Anaya, analiza la Política Exterior y derechos humanos durante el gobierno de Felipe Calderón Hinojosa, menciona que a finales del siglo XX se gesta una transformación en Derechos Humanos. México participa en organismos como la ONU y la Comisión de Derechos Humanos de la misma organización, así como en la Organización de Estados Americanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En el sexenio que nos ocupa, hubo una serie de visitas de investigación de organismos internacionales y relatores especiales.

La administración en cuestión fue activa en la materia, pues participó en el Consejo de Seguridad de la ONU y en la Asamblea General. Así, el país votó en resoluciones vinculadas con Iraq, Chechenia, Rusia, Zimbabue, etc. Calderón también mantuvo una apertura al escrutinio internacional, continuando la labor de su predecesor. Lo más importante es que en 2011 se incluyó en el artículo 89, fracción X, la promoción y el respeto a los derechos humanos como principio constitucional de política exterior.⁶⁹

Una doctrina de política exterior contiene principios en los que se enmarca la actitud internacional de un [Estado] en un momento histórico determinado cuya trascendencia es valorada para el futuro de las relaciones internacionales.⁷⁰

Una política exterior debe ser (y en realidad lo es) la extensión de la política interna. Los principios de política exterior de nada sirven si no tienen un contenido, o bien no adecuan la realidad del momento. Con un México que intenta integrarse al comercio exterior debe crearse una estrategia de carácter estatal en la que se establezca qué somos, qué queremos, y dónde estamos parados.⁷¹

Puede señalarse entonces que si bien estos principios fundamentales en

⁶⁸ *Idem.*

⁶⁹ Argüelles Arredondo, Carlos Gabriel, "Balance y perspectivas de la política exterior de México 2006-2012", *Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM*, México, número 119, mayo-agosto de 2014, pp.185-193.

⁷⁰ La doctrina humanista de política exterior del Presidente, *Diario Monitor*, Columna invitada, Adriana González Carrillo, México, 22 de septiembre de 2004. Versión electrónica, localizada en la siguiente Dirección en Internet: <http://presidencia.gob.mx/buenasnoticias/index.php?contenido=15275&pagina=73>

⁷¹ Becerra Ramírez, Manuel, *La recepción del derecho Internacional en el derecho interno*, 2a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ, 2012 p. 124.

la Política Exterior en México, se conocían y figuraban ya en ciertos ordenamientos internacionales, antes de la reforma Constitucional, misma en la que se les incluyó finalmente, no hay que olvidar que nuestro sistema, a nivel interno, entre otras cosas, se sustenta básicamente por la jerarquización de las leyes, como en todo Estado de Derecho, en los que en primerísimo lugar está la Constitución Política.

B. Poder Legislativo

El Poder Legislativo Federal se deposita en un Congreso General que se divide en dos Cámaras: de Diputados y de Senadores. La primera está compuesta por 500 diputados, 300 electos por voto directo y 200 electos según el principio de representación proporcional; el periodo de funciones de los diputados es de tres años sin posibilidad a reelección.

La Cámara de Senadores se integra por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Los senadores se eligen cada seis años. El artículo 73⁷² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enuncia las facultades del Congreso; en relación con el derecho internacional de los derechos humanos, la función esencial que compete al Poder Legislativo en este ámbito es la elaboración de las leyes con sus caracteres propios de generales, abstractas e impersonales.

La Comisión Permanente del Congreso de la Unión declaró aprobado el decreto por el que se reforma el inciso a) de la fracción XXI del Artículo 73

⁷² **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;

...XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

...XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

...XX Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicano.

...XXIX-M Para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes,

constitucional, en materia de desaparición forzada o involuntaria de personas. Con ello, se faculta al Congreso para expedir leyes generales que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones para los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y de desaparición forzada de personas.

El artículo 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresa las facultades exclusivas del senado de *analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso. Además de aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;*

Esta facultad del Senado para analizar la política exterior del Presidente no tiene trascendencia práctica, puesto que no se está facultando al Senado para impedir que surta sus efectos jurídicos la política exterior del presidente en caso de violación de los principios.⁷³ La facultad del Senado para aprobar los tratados celebrados por el Ejecutivo se realiza como una forma de control legislativo, cuando de los tratados deriva la creación de normas jurídicas, en el proceso de recepción del derecho internacional en el derecho interno, por otra parte, ejerce un control político al sancionar los compromisos internacionales asumidos por el Ejecutivo.

En tal sentido la aprobación de los tratados resulta del ejercicio de la facultad legislativa, toda vez que dicha cámara participa en el proceso de creación de normas jurídicas obligatorias para el Estado mexicano como sujeto del derecho internacional, bajo el *principio pacta sun servanda*, a su vez incorpora los tratados al ordenamiento jurídico nacional como ley suprema, de acuerdo al artículo 133 constitucional.

⁷³ Becerra Ramírez, Manuel, La recepción del derecho Internacional en el derecho interno...cit. p. 125.

El artículo 88 constitucional se refiere a la solicitud de permiso a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente para que el Presidente se ausente del territorio nacional. Esta facultad se encuentra reservada a la Cámara de Senadores en materia de relaciones internacionales o en su caso la Comisión Permanente.

C. Poder Judicial

La Constitución establece que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.⁷⁴

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala la Constitución y establecen las leyes, esta se integra por once Ministros y funciona en Pleno o en Salas.

El Poder Judicial es el encargado de interpretar las normas que conforman el marco jurídico nacional, así como el lugar que guardan los tratados en el sistema interno. Así, la Constitución en su artículo 104 fracción II establece que los Tribunales de la Federación son competentes para conocer de *" todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común. ..."*⁷⁵ asimismo, la fracción VIII del mismo artículo constitucional señala que compete a estos Tribunales conocer de *los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.*

De lo anterior deriva la conclusión, que son los Tribunales de la

⁷⁴ Artículo 94, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma al 24 febrero de 2017, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

⁷⁵ Artículo 104, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma al 24 febrero de 2017, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

Federación los facultados para interpretar los tratados internacionales. En las funciones del Poder Judicial, se identifican los límites que cada uno de estos poderes tienen entre sí, como elementos de equilibrio en el ejercicio del poder, es decir un sistema de pesos y contrapesos. De esta forma, encontramos que el Poder Ejecutivo, es el órgano facultado para celebrar los tratados internacionales; el poder Legislativo, es el encargado de analizar la política exterior que lleve a cabo el Ejecutivo, así como aprobar los tratados internacionales que regirán a la Nación; finalmente, el Poder Judicial, en caso de controversia, resolverá estableciendo los criterios de interpretación de los tratados internacionales. La Suprema Corte tiene el poder de controlar al Ejecutivo en lo que se refiere a la constitucionalidad de los tratados.⁷⁶

III. LA POLÍTICA EXTERIOR

La participación del Estado mexicano como sujeto del derecho internacional requiere el ordenamiento en las relaciones internacionales, desde la norma fundamental. En los procesos contenciosos el Estado es representado por agentes alternos designados por el poder ejecutivo, generalmente por el mismo Ministerio de Relaciones Exteriores quien normalmente lo represente internacionalmente.

El derecho internacional, designa el sistema jurídico cuya función primordial es regular las relaciones entre los Estados. A medida que los Estados han formado organizaciones entre sí, esa disciplina ha debido ocuparse también de las organizaciones internacionales.⁷⁷ El orden jurídico internacional se construye en torno a una comunidad de Estados, sus leyes son hechas por los Estados y sobre las obligaciones que éstos contraen.

Como tales, son aquellos los que hacen las normas mediante la costumbre, la elaboración de tratados y la redacción de declaraciones, conjuntos de principios y demás instrumentos. Los Estados acuerdan el contenido de esas normas y convienen en estar obligados por ellas. En

⁷⁶ Becerra Ramírez, Manuel, La recepción del derecho Internacional en el derecho interno...cit. p. 129.

⁷⁷ Clive Parry, "Función del Derecho en la Comunidad Internacional," *Manual de derecho Internacional público*, México, 12a. Ed., Fondo de Cultura Económica, 1973, p. 53.

el caso de las normas de derechos humanos, aunque son las personas y los grupos quienes quedan protegidas por ellas, lo que se regula es la conducta de los Estados y sus agentes.⁷⁸

1. Aspectos generales

La política exterior conforma aquellas decisiones que asume el Estado, basada en principios que permiten definir sus metas en aquellos aspectos que trascienden sus fronteras y pueden tener repercusiones a su interior. Velázquez Flores integra otros aspectos a la Política Exterior como las conductas, posiciones, actitudes, decisiones, y acciones que adopta un Estado más allá de sus fronteras, y menciona que dichos principios se fundamentan en el interés nacional y la seguridad nacional y en objetivos concretos de carácter económico y político, básicamente.

Dicha política se sustenta en un proyecto específico y depende de la capacidad de negociación internacional del Estado y de la sociedad civil. A su vez la política exterior es determinada por los factores de situación tanto internos como externos y sigue las pautas de la política de poder y la política de presión⁷⁹

Por otra parte, Hernández Vela Salgado define la política exterior desde los principios, mismos que considera que debe estar basada en principios claros, sólidos e inmutables, que se ven fortalecidos en su evolución, lo que permite que sean enriquecidos y mejorados. Es así que a través de la política un Estado u otro sujeto de la sociedad internacional:

define su conducta y establece metas y cursos de acción en todos los campos y cuestiones que trascienden sus fronteras o que pueden repercutir al interior de las suyas; y que es aplicado sistemáticamente con el objeto de encauzar y aprovechar el entorno internacional para el mejor cumplimiento de los objetivos trazados en aras del bien general de la nación y de su desarrollo durable, así como de la búsqueda del

⁷⁸ 20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos, OACNUDH-México, 2012, p. 10.

⁷⁹ Velázquez Flores, Rafael, *Introducción al estudio de la política exterior de México*, México, Nuestro Tiempo, 1995, p. 29.

mantenimiento de relaciones armoniosas con el exterior.⁸⁰

Lo cierto es, que la política jurídica exterior nos ofrece una descripción carente de complacencia y de ilusiones, del comportamiento de los estados con respecto al derecho internacional, es decir lo que los juristas llaman la práctica estatal.⁸¹ También es considerada, la dimensión internacional de la estrategia de gobierno.⁸² El diálogo y la cooperación con otros países, tanto en el ámbito bilateral como el multilateral, son herramientas insustituibles para la consecución de las grandes Metas Nacionales.⁸³ Lo que constituye la importancia de la Política Exterior del Estado.

2. Implicaciones de la Política Jurídica Exterior

Existen tres implicaciones que resultan de la comprobación de que los gobiernos, o por lo menos los más importantes y numerosos, tienen una política jurídica exterior, es decir una política con respecto al derecho internacional.

- La primera de ellas tiene que ver con el reconocimiento de un sistema jurídico diferente al reconocido por el Estado, que tiene su propio proceso de generación de normas internacionales y que carece del apoyo de la fuerza pública.
- La segunda implicación, parte de la idea que el derecho determina la acción del Estado, en la evolución que éste se propone.
- Finalmente, la tercera implicación justifica la importancia de la Política Exterior, a partir de su existencia, es decir tan es importante que los

⁸⁰ Hernández-Vela Salgado, Edmundo, *Diccionario de Política Internacional*, Tomo II, Letras J–Z, 6ª Edición, Porrúa, México, 2002, pág. 935.

⁸¹ Virally Michel, *El devenir del derecho Internacional*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 138.

⁸² Estrategia integral que abarca los ámbitos políticos, sociales y económicos, es decir, aquella(s) planteadas(s) en el PND.

⁸³ En el gobierno de Enrique Peña Nieto es, México en paz, México incluyente, México con educación, México Prospero y México con responsabilidad global; esta última hace alusión explícita a la política exterior del país, la cual, busca ampliar y fortalecer la presencia del país en el mundo; reafirmar el compromiso de México con el libre comercio, la movilidad de capitales y la integración productiva; promover el valor de la nación en el mundo mediante la difusión económica, turística y cultural, y velar por los intereses de los mexicanos en el extranjero

Estados se toman el trabajo de aplicar dichas políticas.⁸⁴

Guy de Lacharrière detalla esta conclusión situándose sucesivamente desde tres puntos de vista. Los estados dan importancia al derecho internacional por una parte porque ofrece el medio para justificar esas conductas, por la otra para comunicar las intenciones que las guían, y por último porque sirve para la organización de las relaciones internacionales.⁸⁵

El derecho internacional no es producto de voluntades subjetivas, por el contrario constituye instrumento de la política, siendo el derecho una disciplina social, que no se concibe a voluntades o comportamientos subjetivos, se aplica a relaciones sociales, es uno de los principales instrumentos de estabilización social y contribuye a la paz, y armonía social.

La denominación “derecho internacional” es estrictamente técnica: designa el sistema jurídico cuya función primordial es regular las relaciones entre los Estados. A medida que los Estados han formado organizaciones entre sí, esa disciplina ha debido ocuparse también de las organizaciones internacionales, y es de esperar que su preocupación por ellas ha de aumentar aún más por la corriente que presenciamos hacia la integración de la comunidad de los Estados.⁸⁶

Becerra Ramírez advierte una evolución del derecho Internacional que impacta en relación con el derecho interno, en tal sentido observa tres etapas:

Derecho de la Coexistencia. El derecho internacional westphaliano que se forma esencialmente de obligaciones negativas, y que no implica la

⁸⁴ En primer lugar, esta política jurídica y su generalidad demuestran por sí mismas la existencia del derecho internacional que, como todos saben, a menudo fue impugnada por teóricos políticos en nombre del realismo, así como por aquellos juristas del derecho interno que no logran separar la idea de derecho de la de un sistema judicial jerarquizado, que goza del apoyo de una fuerza pública.

La segunda implicación es que el derecho es el propósito posible de una acción por parte de los estados, ya que estos piensan poder contribuir con su evolución en el sentido que ellos la desean y asimismo dominar las condiciones de su aplicación.

La tercera implicación es sin duda la más sorprendente, en todo caso la que atraerá mayor atención de los juristas internacionalistas. Las políticas jurídicas exteriores demuestran que el derecho internacional sí tiene importancia; si no fuera así, los estados no se tomarían el trabajo de formular y de aplicar semejantes políticas. Virally Michel, *Op. cit.*, p. 139.

⁸⁵ *Ibidem*, p. 138.

⁸⁶ Parry, Clive, “Función del derecho en la comunidad internacional” en Sorensen Max (edit.) *Manual de derecho Internacional público*, México, FCE, 1973, pp. 52-97, p. 53.

redimensión del derecho interno, en donde es comprensible o evidente u dualismo riguroso.

Derecho de cooperación, que surge de la interdependencia estatal, aparece a fines del siglo XIX y alcanza su mayor importancia después de la Segunda Guerra Mundial, y después de la descolonización cuando se puede ver la aparición de bloques normativos nuevos: el derecho económico del mar, del espacio aéreo y cósmico, el derecho de los tratados, etcétera. Pero, así como el derecho de la coexistencia, el derecho se mantiene a nivel intersubjetivo, interestatal.

Derecho de la uniformidad, el cual, si bien no es nuevo, en las últimas décadas, fundamentalmente después del fin de la Guerra Fría, se hace más visible, y se caracteriza por normas que son internacionales por su origen, pero internas por su objeto.⁸⁷

De manera que, cuando se habla del desarrollo de la política exterior, los derechos humanos surgen como un tema del derecho internacional donde se manifiesta esta característica del derecho de la uniformidad, en donde a través de los tratados se busca uniformar las normas; y se hace evidente que los Estados ya no son los únicos protagonistas del derecho internacional y de las relaciones internacionales. Produciéndose, en este caso, un fenómeno de ensanchamiento de la banda de protección de los derechos de las personas y, como consecuencia, a estas se les eleva su status jurídico internacional.⁸⁸

⁸⁷ Becerra Ramírez, Manuel, *La recepción del derecho Internacional en el derecho interno*, 2a. ed. México, UNAM-IJ, 2012, p. 17.

⁸⁸ *Ibidem* p. 19.

CAPÍTULO SEGUNDO

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

En este capítulo partimos de la interrogante *¿Qué elementos derivaron en la responsabilidad del Estado Mexicano en el Caso Radilla Pacheco?* es así que analizamos el contexto político, histórico y social, en que se desarrollaron los hechos que originaron la responsabilidad del Estado y actualizaron la facultad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de dictar medidas de reparación en un proceso contencioso.

I. ANTECEDENTES

La Corte IDH ha expresado que, en la resolución de distintos casos sometidos a su conocimiento, ha requerido tomar en cuenta el contexto, pues el entorno político e histórico es determinante para el establecimiento de las consecuencias jurídicas, comprendiendo tanto la naturaleza de las violaciones a la Convención como las correspondientes reparaciones⁸⁹

Esto permitió que el análisis de la desaparición del señor Radilla Pacheco, no fuere considerado aislado del medio en el que ocurrieron los hechos y que se determinara la responsabilidad internacional del Estado mexicano, con las consecuencias jurídicas respectivas, la desaparición forzada de personas, la mayor de las veces responde a conflictos internos del Estado, razones que justifican la protección antes estos actos.

En primer orden analizaremos los antecedentes que determinaron la responsabilidad del Estado mexicano, por la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco.

La época en que fue detenido y hecho desaparecer el señor Rosendo Radilla Pacheco, ha sido documentada como la época en la cual tuvieron lugar

⁸⁹ Corte IDH, Caso Goiburú y otro Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C. No. 153, párrs. 53 y 63; Caso del Penal Miguel Castro Castro, supra nota 51, párr. 202 y Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163. Párr. 76.

numerosas desapariciones forzadas de personas, los hechos tuvieron origen, el 25 de agosto de 1974, cuando el señor Rosendo Radilla Pacheco, de 60 años de edad, y su hijo Rosendo Radilla Martínez, de 11 años de edad, viajaban en un autobús desde Atoyac de Álvarez a Chilpancingo, Guerrero. A pocos kilómetros de iniciado el viaje la unidad se detuvo en un retén militar, ubicado entre los poblados de Cacalutla y Alcholoa. En este lugar los agentes militares hicieron descender a todos los pasajeros para inspeccionarlos y a sus pertenencias.

Seguidamente, se indicó a los pasajeros que abordaran el autobús, excepto al señor Rosendo Radilla Pacheco y su hijo; Rosendo Radilla quedó detenido porque “componía corridos”, aun cuando éste indicó que eso no constituía ningún delito, esto no fue suficiente para hacerlos cambiar de opinión. El señor Rosendo Radilla Pacheco pidió a los agentes militares que dejaran ir a su hijo, Rosendo Radilla Martínez⁹⁰, por ser un menor, a lo cual accedieron. Asimismo, pidió a su hijo que avisara a la familia que había sido detenido por el Ejército mexicano.⁹¹ Posterior a ello quedó a disposición de la Zona Militar de Guerrero.

Ante violaciones a derechos humanos de esta naturaleza, en el derecho

⁹⁰ Su hijo recuerda más detalles de su detención: “Días antes él vino a visitarnos, en esa ocasión me hice el dormido, pero escuché como a las cuatro de la mañana que mi padre le decía a mi mamá ‘no Victoria, está muy difícil la cosa, tal vez sea la última vez que nos vemos’. Al otro día me puse a llorar y me agarré de él ‘yo voy contigo, no puedes ir solo’. Fue que en ese momento se negó a llevarme, pero yo fui más necio, fui mucho más necio y me tuvo que llevar a Atoyac. Fuimos a bajar el coco que se vendió. Pero ya de regreso hacia Chilpancingo había retenes, en ese tiempo en la Y griega y en Bajos del Ejido, pero ellos tenían retenes volantes también, que se ponían en cualquier lugar que ellos quisieran. Entonces fuimos bajados con mi señor padre del autobús de la Flecha Roja. En ese tiempo bajaban a todos, revisaban maletas, tiraban todo, era un desastre y ya que revisaban todo dejaban subir a las demás personas, pero a nosotros nos dijeron que no nos podíamos subir. Entonces mi padre rápido le preguntó al que estaba al mando ‘¿de qué se me acusa?’, a lo que el militar respondió ‘de componer corridos’. Mi padre le contestó con la tranquilidad que le caracterizaba ‘¿y eso es delito?’, a lo que le respondieron ‘no, pero mientras ya te chingaste’. Estuve un rato con él. Todavía recuerdo muy bien cuando sacó su cartera con la virgen de Guadalupe y me dio dinero, se llevó lo demás. Nada más me dio para que me regresara a Atoyac. Estábamos sentados en la parota del retén y me dijo que me regresara a Atoyac. Esa fue la última vez que lo vi. Me regresé y le avisé a mi hermana mayor, quien avisó a la familia. Sólo tenía once años. No podía llorar, quería escapar de ahí pero, al mismo tiempo, no dejar a mi padre en manos de los militares, deseaba tener tanto poder como para desaparecer aquello que semejava una pesadilla. Parecía que el tiempo no existía, quizá fueron varias horas las que pasé junto a él en el retén. A la vez ansiaba prolongar esa estancia, pero en otro lugar, en nuestra casa, en el trabajo o caminando por una calle. Tenía mucho miedo. Sólo cuando vi a mi hermana mayor pude llorar”. “Señores, soy campesino”, Semblanza de Rosendo Radilla Pacheco, desaparecido, Secretaría de Gobernación, Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, México, p.42.

⁹¹ Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrafo 126

interno subsisten diversos mecanismos para su protección, ya se trate de instancias jurisdiccionales o no jurisdiccionales; la inadecuada protección a éstos derechos en el ámbito doméstico deriva que las personas acudan con mayor frecuencia a instancias internacionales de protección en la búsqueda de obtener justicia, una vez que agotaron las instancias legales establecidas por el Estado.

Existe un desarrollo histórico sobresaliente del marco jurídico internacional en materia de derechos humanos que arranca en la segunda mitad del siglo XX, desde la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 hasta la Declaración de Viena de 1993, que produjo la Conferencia Mundial de Derechos Humanos.⁹² Los Estados han adoptado nuevos tratados y reconocido sistemas regionales que tutelan estos derechos.

A partir de ello se crea una estructura jurídica que constituye un orden público internacional, una especie de segundo piso jurídico que apoya o amplía los derechos que los Estados tienen en su interior, y en donde encontramos obligaciones para ellos, con un sistema de responsabilidad estatal, así también para los individuos que pueden ser sujetos de responsabilidad penal.⁹³

México reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH el 16 de diciembre de 1998, a partir de ésta fecha la Convención produjo efectos vinculantes una vez que el Estado mexicano se obligó al mismo. Este reconocimiento, implica que existe la obligación de los Estados Unidos Mexicanos de cumplir con la decisión de ese órgano jurisdiccional como Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El reconocimiento de la competencia estableció como excepción, los casos derivados de la aplicación del artículo 33* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no

⁹² Becerra Ramírez, Manuel, *La recepción del derecho Internacional en el derecho interno*, 2ª. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 59.

⁹³ *Idem*.

* Han sido de índole diferente las motivaciones y las argumentaciones para marchar atrás y de modo parcial respecto de estos procesos de avanzada del mundo contemporáneo. En primer término, una concepción tradicionalista y arcaica de la soberanía y la extrapolación hasta las últimas consecuencias del principio de la no intervención. No ha resultado sencillo a nuestros gobernantes tomar conciencia de las transformaciones de la sociedad internacional que ha venido produciendo regímenes e instancias de naturaleza supranacional. El recurso fácil ha sido sostener que estos asuntos se ventilan en la esfera doméstica y se ha edificado una muralla defensiva a

obstante, mediante decreto del Gobierno Mexicano⁹⁴ se aprobó el retiro de la reserva formulada al artículo 62 de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Desde entonces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado en contra del Estado Mexicano, hasta el año 2016, un total de 10 sentencias: Caso Alfonso Martín del Campo Dodd, Caso Castañeda Gutman, Caso González y otras (“Campo Algodonero”), Caso Radilla Pacheco, Caso Fernández Ortega, Caso Rosendo Cantú, Caso Cabrera García y Montiel Flores, Caso Fernández Ortega, Caso Rosendo Cantú, Caso García Cruz y Sánchez Silvestre, en dos Casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, el Estado Mexicano solicitó interpretación de la Sentencia misma que fue desestimada. Esta información esta visible en la Tabla 2 del apartado de anexos.

De las ocho sentencias de fondo, los **Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega, Cabrera García y Montiel Flores, Rosendo Cantú** y otra, se refieren a actos que se llevaron a efecto en el estado de Guerrero y en tres de ellos involucran a miembros del ejército mexicano.

estas manifestaciones que en no pocas ocasiones se han calificado de injerencistas y atentatorias de la sacrosanta soberanía estatal. En la misma línea argumental, países identificados como violadores sistemáticos de los derechos humanos han sostenido que el trato a sus súbditos y aun a aquellos que se encuentran en su territorio, se rige por la jurisdicción interna. No es que se trate de abolir la soberanía del Estado, solamente acontece que en el flujo relacional intenso del mundo actual y ante la toma de conciencia planetaria sobre la importancia y trascendencia de los derechos humanos, ya no es posible, ni política ni jurídicamente, correr la cortina de la soberanía estricta para atentar contra las libertades e integridad de la persona humana. No es posible tampoco que se festine la globalización en materias comerciales, financieras, de servicios e inversiones, creando mecanismos internacionales de solución de controversias y se le niegue al individuo la opción de medios internacionales de protección. Méndez Silva, Ricardo, La aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, S.I., enero 2000, Disponible en: <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3661/4462>>. Consulta realizada el 04 julio de 2016.

⁹⁴ DECRETO por el que se aprueba el retiro de la reserva formulada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al artículo 62 de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, 20 de marzo de 2014.

En el sistema jurídico mexicano a partir del 10 junio de 2011,⁹⁵ se integró a la norma fundamental el catálogo de derechos humanos contenidos en los tratados, el artículo 1º señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, ello otorga facultades al individuo para acudir previo agotamiento de los recursos internos, ante los órganos internacionales a denunciar hechos considerados presuntamente violatorios a derechos humanos.

Esto no significa que previo a dicha reforma no se reconocieran las facultades de la Corte Interamericana, toda vez que México es Estado Parte en la Convención⁹⁶ desde el 18 de diciembre de 1980, esta adhesión se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, posteriormente se depositó ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos el 24 de marzo de 1981.

La posición de México en relación con la competencia de la Corte IDH no ha sido suficientemente transparente, como es necesario. Su posición es denominada “cautelosa”, porque en aras de proteger la soberanía interna rechazó sistemáticamente su aceptación.⁹⁷ La soberanía es el discurso recurrido para argumentar opciones contrarias a signos de apertura internacional, principalmente

⁹⁵ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma al 24 febrero de 2017, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁹⁶ La Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituye un instrumento regional del que derivan una serie de obligaciones para los Estados, de respeto y protección de los derechos humanos que protege una vez que la han ratificado. Suscrita en San José Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, entró en vigor el 18 de julio de 1978, una vez obtenido el número de ratificaciones requerida (11 Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos) conforme al artículo 74.2 de la Convención.

⁹⁷ Becerra Ramírez, Manuel, “México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en Becerra Ramírez, Manuel, (coord.), *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a Veinticinco años de su funcionamiento*, México, UNAM, 2007, p. 318.

a la hora de la aplicación práctica de los derechos de las personas que surgen en fuentes supranacionales.⁹⁸ La soberanía moderna debe entenderse precisamente limitada por principios tales como la democracia y los derechos humanos.⁹⁹

La ciencia jurídica supone que los cambios jurídicos originan cambios sociales. De ahí expresiones tales como “el cambio social a través del derecho.” No obstante, sin demérito de que el sistema jurídico ejerza alguna influencia sobre el comportamiento social; partimos de la idea de que la influencia más importante es la que ejerce la sociedad sobre el sistema jurídico, en el Caso Rosendo Radilla se vio presente el activismo objetivo de las organizaciones civiles¹⁰⁰ lo que resultó un factor detonante ante la exigencia de justicia, de ahí que podamos considerar – que el cambio social interviene más a menudo como variable independiente (causa) y el sistema jurídico como variable dependiente (efecto).

La necesidad de participación en procesos de cooperación internacional, como lo es el Tratado de Libre Comercio de la América del Norte, el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, ha llevado al Estado a asumir políticas y principios que debe observar como autoridad. Sergio Aguayo menciona: *en junio de 1990, poco antes de que se iniciaran las negociaciones formales con Estados Unidos para un Tratado de Libre Comercio, Human Rights Watch publicó un informe que influyó en la creación en ese mismo*

⁹⁸ Becerra Ramírez, José J., El constitucionalismo ante los instrumentos internacionales de derechos fundamentales, México, UBIJUS-ARA-CEDHJ, 2011 p. 50.

⁹⁹ Úbeda de Torres, Amaya. *Democracia y derechos humanos en Europa y en América*. Madrid, Reus, 2007, p. 31.

¹⁰⁰ 67. En México, las organizaciones de la sociedad civil (OSC) son reconocidas como tales por la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil (LFOSC¹⁰⁰). La LFOSC fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de febrero de 2004.

68. El Instituto Nacional de Desarrollo Social (INDESOL) es la autoridad en el ámbito Federal encargada de ejecutar dicha ley; sin embargo, se reconocen en ella atribuciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (APF), para el fomento de las actividades de las OSC, concibiendo dicha actividad como una tarea que debe ser transversal al Gobierno, y no una función aislada de una institución en particular. Como parte de los mandatos que establece la LFOSC se encuentra la creación del Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, instrumento que nos permite contar con información certera sobre el número de OSC que existen en nuestro país y las actividades que realizan.

mes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.¹⁰¹

Es así que permitió en México, la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos,¹⁰² que nace mediante decreto presidencial del 06 de junio de 1990, y tuvo implicaciones en la documentación inicial de los hechos relativos al Caso Radilla, ya que por acuerdo emitido por el Consejo Consultivo creó el programa destinado a la búsqueda de desaparecidos; que más tarde, el 18 de septiembre de 1990, dio origen al Programa Especial sobre Presuntos Desaparecidos, cuya tarea consistió en examinar: 532 expedientes de queja sobre desapariciones forzadas de personas perpetradas durante el “[f]enómeno calificado como la “Guerra sucia de los años 70”.¹⁰³

Otra aproximación a estos hechos fue la Recomendación 026/2001,¹⁰⁴ del 27 de noviembre de 2001, dirigida al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Vicente Fox Quesada, la cual reflejó el resultado de una investigación en torno al fenómeno de las desapariciones forzadas ocurridas durante la década de los 70 y principios de los 80, ésta se origina por el reclamo de los familiares de las víctimas, de la sociedad y de diversas Organizaciones No Gubernamentales de entre lo que destacan la Unión de Padres con Hijos Desaparecidos, la Asociación de Familiares y Amigos de Desaparecidos de México y el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos Desaparecidos y Exiliados Políticos de México. La cual expuso el contexto en el que se inscriben las desapariciones objeto de la Investigación de la Comisión Nacional.

Respecto de las causas que dieron origen a esta problemática la resolución de la CNDH, menciona que se trata de una situación caracterizada por circunstancias económicas, alto desempleo, problemas agrarios, delincuencia, así

¹⁰¹ Aguayo Quezada, Sergio, *La Transición en México, una Historia documental, 1910-2010*, México, Fondo de Cultura Económica, Colegio de México, p. 371.

¹⁰² DECRETO por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, 06 de junio de 1990.

¹⁰³ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costal. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C. No. 209, párrafo 132.

¹⁰⁴ Recomendación 026/2001, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, pp. 1-46 http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2001/Rec_2001_026.pdf consulta realizada el 19 de junio de 2016.

como influencias externas, además de tratarse de hacer hincapié que se trató de una respuesta de los activistas ante la política del gobierno en turno, lo derivó en inestabilidad política y social en el país.

La recomendación hace alusión a los movimientos estudiantiles que se presentaron en 1968, en Estados Unidos, Japón, Francia y Alemania; en la Europa mediterránea, en Italia y España; en los países latinoamericanos, en Argentina, Bolivia, Brasil, México, Perú y Uruguay y en Medio Oriente, en Turquía. También identifica que un aspecto que prevaleció en estos movimientos estudiantiles, fue la inconformidad en contra del intervencionismo norteamericano en la guerra de Vietnam. Mientras en América Latina, una de las causas de la movilización fue el repudio al bloqueo que Estados Unidos impuso a Cuba y la denuncia del respaldo del primero a los gobiernos golpistas de la región.

En contraparte se gestó la Revolución Cultural china, que a partir del movimiento estudiantil integrado por los llamados Guardias Rojas buscó restaurar el totalitarismo y mantener las tradiciones autoritarias del poder político. En la Revolución Cultural, los sectores gobernantes más conservadores movilizaron a los jóvenes fanatizados por la preservación de la ortodoxia totalitaria.¹⁰⁵

Estos movimientos permitieron reinterpretar la historia a partir de esos acontecimientos. Por una parte, en búsqueda de la democracia y por otra la lucha contra el autoritarismo, que vinieron constituir verdades ideológicas que alentaron las batallas en las décadas siguientes. Lo que implica considerar que la forma en que se presentaron los movimientos, no se trató de hechos aislados, sino que se conformó como una respuesta a las demandas que imperaban por los grupos actuantes, fueron formas de hacerse presente, de sentirse escuchados y hacer cumplir sus demandas, este periodo ha sido llamado en la historia “la guerra sucia de los años 70.”

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a partir de la recomendación 026/2001, ordenó al ejecutivo instruir al Procurador General de la

¹⁰⁵ *Idem.*

República designara un fiscal especial con el fin de hacerse cargo de la Investigación y persecución, en su caso, de los delitos que pudieran desprenderse de los hechos que dieron origen a la recomendación 026/2001.

El 27 de noviembre de 2001, el Poder Ejecutivo emitió un acuerdo¹⁰⁶ en el que dispuso diversas medidas para la procuración de justicia por delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado, hizo patente que el esclarecimiento de los hechos exigía una respuesta contundente y clara de la autoridad para conocer la verdad, sanar viejas heridas y establecer nuevos pactos, todo a partir de una reconciliación que respete la memoria y abone a la justicia.

El Ejecutivo, justificó el no conformar una Comisión de la Verdad que actuase con independencia de los canales institucionales del Estado, bajo la premisa que el orden jurídico mexicano no confería atribuciones al titular del Poder Ejecutivo Federal para crear organismos públicos autónomos o instancias extra institucionales por encima de los procedimientos que marca la ley para calificar una conducta como violatoria de los derechos humanos o como delito.

Por otra parte, precisó que con pleno respeto a la autonomía que corresponde al Ministerio Público de la federación: *la Procuraduría General de la República contará con un Fiscal Especial, cuya misión será realizar las investigaciones necesarias para la debida integración de las averiguaciones previas que deriven de denuncias o querellas formuladas en razón de sucesos probablemente constitutivos de delitos, así como perseguirlos cuando proceda.*

De la misma forma, realizó una exhortación al Procurador General de la República para que conformara, por invitación, un Comité de apoyo, cuyo objeto fuere aportar al Fiscal Especial, elementos históricos, sociales, políticos y jurídicos y demás necesarios que requiera para el debido cumplimiento de sus funciones. El Ejecutivo Federal aceptó la recomendación, una vez creada la Fiscalía Especial

¹⁰⁶ ACUERDO por el que se disponen diversas medidas para la procuración de justicia por delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado, *Diario Oficial de la Federación*, Secretaría de Gobernación, 27 de noviembre de 2001.

en el año 2002, ésta examinó los 532 expedientes tramitados por la Comisión Nacional, y recibió diversas denuncias a lo largo del año 2002 y hasta el 2006¹⁰⁷.

El 30 de noviembre de 2006, por acuerdo A/317/06,¹⁰⁸ suscrito por el Procurador General de la República, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, se abroga el acuerdo A/01/02 por el que se designa Fiscal Especial para la atención de hechos probablemente constitutivos de delitos federales cometidos directa o indirectamente por servidores públicos en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado, suscrito el 04 de enero de 2002.

El 17 noviembre de 2006, la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, presentó un *Informe histórico a la Sociedad Mexicana*¹⁰⁹ según consta en el comunicado de prensa 1473/06, emitido por la PGR, en el que concluyó que pudo constatar el régimen autoritario que imperó a los más altos niveles de mando, donde se criminalizó a diversos sectores de la población que organizados exigían mayor participación democrática en las decisiones que les afectaban y también de aquellos que buscaban poner un alto al autoritarismo, y estructuras de opresión que imperaban.

Está actitud combativa organizada en contra de los movimientos estudiantiles, por parte de las instituciones del Estado, fue más allá de los límites legales, incurriendo en crímenes de lesa humanidad y violaciones al Derecho Humanitario internacional, que finalizó en desapariciones forzadas, masacres, tortura y genocidio, en búsqueda de aniquilar al sector de la sociedad que ideológicamente se presentó como su enemigo.

El Informe Histórico a la Sociedad Mexicana, consideró esclarecer lo

¹⁰⁷ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costal. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C. No. 209, párrafo 135

¹⁰⁸ Acuerdo A/317/06 del Procurador General de la República, DOF., del 26 de marzo de 2007.

¹⁰⁹ Informe Histórico a la Sociedad Mexicana, Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, Procuraduría General de la República, en el 2006 la versión no censurada de este informe fue dado a conocer por el *National Security Archive*, de la Universidad de Georgetown, como parte de su programa para el acceso a la información gubernamental. Véase <http://www2.gwu.edu/~nsarchiv/NSAEBB/NSAEBB209/> consulta realizada el 13 de marzo de 2016.

sucedido en torno al movimiento popular estudiantil de 1968, y las políticas de Estado que ocasionaron la represión del mismo; la suerte de los detenidos que fueron detenidos durante la llamada “guerra sucia”, el trato que recibieron los detenidos que fueron señalados de apoyar a la guerrilla y las políticas de contrainsurgencia que siguió el Estado mexicano llegando, incluso a la ejecución extrajudicial de los detenidos.¹¹⁰

La importancia de este documento histórico derivó de las referencias de hechos contextuales que revelaban la situación general del fenómeno de la desaparición forzada en México. Cabe mencionar que, aunque se evoca al fenómeno de la “guerra sucia” como hecho del pasado, hay quienes han señalado que aún está presente, y se observa en los estados de Chiapas y Oaxaca y en el municipio de Atenco, estado de México, donde se han registrado en años recientes acciones de las fuerzas del Estado para reprimir movimientos sociales rebeldes.¹¹¹ Cabe mencionar que cuatro factores fueron considerados para interpretar y explicar los hechos sucedidos:

1. **Las relaciones sociales:** explican las contradicciones que generaron los conflictos.
2. **Los proyectos políticos:** apuntan a la contradicción principal motivo de nuestro análisis.
3. **Las estrategias seguidas para provocar el cambio social:** permiten construir la trama de lo acaecido a partir de una de las partes en conflicto y que motivó la acción del Estado.
4. **El modo de ejercer el poder:** determina la presunta responsabilidad del Estado en hechos presuntamente delictivos, llegando a compararlos con los clasificados como de lesa humanidad.

La investigación no tuvo el carácter persecutorio respecto a los hechos

¹¹⁰ *Ibidem*, p.7.

¹¹¹ Montemayor Carlos, Fuente Terra.com/México, 02 de marzo de 2007, http://www.fondodeculturaeconomica.com/editorial/prensa/Detalle.aspx?seccion=Detalle&id_desplegado=525, consulta realizada el 12 de diciembre de 2016.

posiblemente constitutivos de delitos a la luz de la legislación nacional mexicana, en que pudieron incurrir las personas y los grupos que se analizaron como opositores al régimen autoritario, ni mucho menos se refiere a acreditar delitos entendidos como entes jurídicos, sino crímenes, conductas antisociales desplegadas por el régimen autoritario y sus ejecutores en el combate a la disidencia.

El 15 de noviembre de 2001, Tita Radilla Martínez, vicepresidenta de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., presentaron ante la CIDH, contra el Estado Mexicano, en el cual se alegaron violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos, derecho a la vida, derecho a la integridad personal; derecho a la libertad personal; garantías judiciales; protección judicial; conjuntamente con la violación de las obligaciones dispuestas en el artículo 1 de la Convención en perjuicio de Rosendo Radilla Pacheco. Asimismo, denunciaron la violación de los artículos I, II, IX, XI, y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

El 12 de octubre de 2005, la CIDH resolvió la petición y admisibilidad mediante informe 65/05, por lo que determinó su competencia personal, material y temporal para conocer y pronunciarse sobre el fondo de la petición bajo estudio, cinco años después, el 23 de noviembre de 2009, la Corte IDH emitió la sentencia sobre Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, en el caso Radilla Pacheco, en el que declaró la responsabilidad del Estado por la Desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco por parte de las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables. Ahora bien, respecto de los elementos de contexto que influenciaron directa e indirectamente la determinación de la Corte IDH, a continuación, se mencionan.

1. Contexto histórico

La Corte IDH valoró en la sentencia los patrones sistemáticos que permitieron la realización de graves violaciones a derechos humanos, que inclusive consideró un elemento necesario en la investigación del patrón sistemático en que ocurrieron las violaciones a derechos humanos, es así que expresó:

En aras de garantizar su efectividad, la investigación debió ser conducida tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos y la estructura en la cual se ubican las personas probablemente involucradas en los mismos, de acuerdo al contexto en que ocurrieron, evitando omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.¹¹²

Sabemos que la historia, la memoria, es un terreno de confrontación, de pugna entre visiones diferentes. Y si algo bueno ha sucedido en ese campo es que hoy prácticamente nadie convalida la historia oficial. Con los años la versión del gobierno –que veía en el movimiento una conspiración- se ha evaporado. Nadie medianamente informado la cree. Y el relato de los estudiantes se convirtió en hegemónico.¹¹³

¹¹² Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, supra nota 82, párras. 88 y 105; Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, supra nota 83, párraf. 154 y 158, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 44, párr.154.

¹¹³ Al respecto, es posible considerar que la memoria no es una sino muchas, y que entraña una gran importancia mantenerlas vivas, recrear la pluralidad de sensibilidades e idearios, lo que tiene sentido por:

1) La memoria como conocimiento. Saber lo que sucedió en aquel año, los disparadores del movimiento, las reivindicaciones, las actividades que desencadenó, la experiencia vital y política que significó para millares de jóvenes, la respuesta gubernamental, las etapas del conflicto, la innecesaria represión, etc., conviene para tener una mínima idea de lo que México era y es.

2) La memoria como pedagogía social. Pero al recrear aquel enfrentamiento, aquella crisis política, aquel anuncio de un fin de régimen, aquella fórmula autoritaria de enfrentar desde el gobierno a “los otros” (los estudiantes que no compartían, ni querían hacerlo, el código oficial) mucho se puede ganar no solo en conocimiento sino en comprensión de la conflictividad social y de cómo se clausuran las vías para la eventual solución de los diferendos. En esa tesitura puede ser un buen espejo invertido de los valores que le otorgan sentido a la convivencia democrática: coexistencia de la pluralidad, tolerancia, diálogo, ejercicio de las libertades, etc. Porque como escribiera Norbert Lechner: “la verdad de la memoria no radica tanto en la exactitud de los hechos como en el relato y la interpretación de ellos”[1].

3) La memoria como reflexión. El pasado no es inamovible en la percepción de las nuevas generaciones e incluso en la memoria de quienes lo vivieron. Varios de los dirigentes de aquel movimiento anunciador han escrito sobre los acontecimientos, y sus juicios, análisis, acercamientos, tienden a ser diferentes. Y no es extraño. Se preguntan algunos de ellos: “¿y si hubiésemos hecho X o Y habría cambiado el curso de las cosas?” No es una pregunta baladí

El Informe Histórico a la Sociedad Mexicana expresa dos palabras de profundo contenido que le dan sentido a su origen: “La Verdad y la Justicia”, la sociedad mexicana tiene derecho a conocer la verdad y que se haga justicia, sobre hechos considerados deben ser esclarecidos, para dar una respuesta a la sociedad estos hechos son:

El movimiento popular y estudiantil de 1968 y las políticas de estado que ocasionaron la represión del mismo;

La suerte de los detenidos que fueron desaparecidos durante la llamada “guerra sucia”,

El trato que recibieron los detenidos que fueron señalados de apoyar la guerrilla.

Las políticas de contrainsurgencia que siguió el Estado mexicano, que llevó a la ejecución extrajudicial de detenidos,

Los delitos de lesa humanidad que instrumentó en contra de su población.

Cabe mencionar, que el objeto de estudio esta investigación corresponde a hechos que versan sobre las personas que fueron detenidas y posteriormente desaparecidas, no obstante, no es óbice para que en algún momento se haga referencia a los hechos mencionados en líneas anteriores, por encontrarse circunscritos durante el periodo histórico de referencia.

sino todo lo contrario. Es un ejercicio de imaginación y responsabilidad que tiene sentido si se piensa que la historia no está escrita de antemano y que los individuos, grupos o movimientos en alguna medida pueden modularla y modelarla.

4) La memoria como vacuna. Para evitar que una respuesta gubernamental como la de aquellos años, ante un movimiento pacífico y público, se vuelva a repetir. Hay una huella profunda en la “memoria colectiva” (si es que algo así existe) que gravita sobre la vida política y que en buena hora inhibe los comportamientos represivos, los resortes criminales que pueden desatarse desde la autoridad. (No afirmo que en ese campo todo sea Jauja, pero el recuerdo del trágico 68 ha sido un freno para el autoritarismo y las conductas más brutales).

5) La memoria como fórmula elíptica de justicia. Dado que los responsables de la matanza, las detenciones sin orden judicial, las torturas, los juicios amañados jamás fueron procesados, la persistencia de la memoria es una fórmula que si bien no puede sustituir a la justicia penal, por lo menos abre un amplio campo a la justicia difusa.

Wonderlberg, José, “1968, 45 años después. Acercamientos fragmentarios” México, nexos, 06 de octubre de 2014.

A. La antesala de manifestaciones sociales

El Informe histórico a la sociedad mexicana¹¹⁴, menciona la situación que prevaleció en algunos países durante la Segunda Guerra Mundial como escenario previo a los movimientos sociales que se dieron en México. América Latina desempeñó un papel importante, en el cual destaca la participación de México y Brasil, el primero de ellos al enviar el Escuadrón 201 a Filipinas y en el caso de Brasil su Fuerza Expedicionaria Brasileña a Italia, que luchó junto con los Aliados en la Campaña de Italia durante la Segunda Guerra Mundial.

Este panorama influyó para que sectores progresistas en los países de América Latina donde imperaba un régimen tiránico, se rebelaran en contra de éstos, a través de golpes militares, mismos que se detallan en la **Tabla 1**:

PAIS	FECHA	MOVIMIENTOS PROGRESISTAS
El Salvador	Abril-1944	Una sublevación militar exige la renuncia del Presidente Maximiliano Hernández Martínez, quien gobernó de forma tiránica, este movimiento se gestó en una huelga de estudiantes, manifestaciones y paros. En mayo de 1944, huyó el tirano.
Guatemala	Junio-1944	Se inician manifestaciones en las calles por estudiantes, maestros y el pueblo, quienes se oponían a la dictadura de Jorge Ubico Castañeda, este movimiento se gestó en la Universidad de San Carlos, el 25 de junio de 1944, el gobierno reaccionó en contra de los manifestantes, utilizando al ejército quienes actuaron con una brutal represión. Hechos que obligaron al general a dimitir el 01 de junio de 1944.
Ecuador	Mayo-1944	Es derrocado el Presidente Carlos Alberto Arroyo del Río, en medio de una huelga y el levantamiento armado.
Venezuela	Octubre-1945	Un grupo de militares derrocó al general Isaías Medina Angarita.
Haití	Enero-1946	Es derrocado el Presidente Elie Lescot, donde la participación protagónica de los estudiantes, los paros y manifestaciones llevaron al presidente a dimitir.
Bolivia	Julio-1946	El Presidente Gualberto Villaroel es derrocado por una turba, que lo sacó del palacio para posteriormente arrastrarlo por la plaza donde era apuñalado y golpeado cruelmente.

Tabla 1 Movimientos progresistas.

Datos obtenidos del Informe Histórico a la Sociedad Mexicana, Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, Procuraduría General de la República, 2006, tema 2. p.21

La Conferencia de Chapultepec en México, realizada en febrero y marzo de 1945 al término de la Guerra Mundial, marca el compromiso de los países latinoamericanos de alinearse al orden económico que Estados Unidos exigía.¹¹⁵ El

¹¹⁴ Informe Histórico a la Sociedad Mexicana, Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, Procuraduría General de la República, 2006, tema 2.

¹¹⁵ Informe Histórico a la Sociedad Mexicana, Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado,

12 de marzo de 1947, Harry Truman presidente de Estados Unidos, fijó una política de enfrentamiento con la Unión Soviética, y de lucha contra el comunismo, que se conoció como la “guerra fría”. Más tarde, en abril de 1948 se realiza en Bogotá la IX Conferencia Latinoamericana donde se plantea la creación de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la aprobación del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR) con el propósito de formar un bloque político militar que sirviera como frontera ideológica de contención al comunismo.¹¹⁶

En 1951 se crea la Organización Regional Interamericana del Trabajo (ORIT) para el control sindical a nivel continental. Estos puntales, con el estímulo del secretario de Estado John Foster Dulles en el gobierno de Dwight D. Eisenhower orientan la política de derechización en América Latina, con la instauración y fortalecimiento de dictaduras.¹¹⁷ Al respecto, podemos observar los países, fechas y personajes que ejercieron un poder tiránico, en algunos casos sustentados en el apoyo que otorgaron a la guerra fría como ocurrió en países como Perú, Haití, República Dominicana y Nicaragua. Ver **Tabla 2** en el apartado de anexos.

PAIS	FECHA	PERSONAJES QUE EJERCIERON UN PODER TIRÁNICO
Cuba	Marzo de 1952	Fulgencio Batista
Venezuela	Enero de 1973	Marcos Jiménez Pérez
Colombia	Junio de 1973	Gustavo Rojas Pinillas
Paraguay	Mayo de 1954	Alfredo Stroessner
Perú		Manuel A. Odría
Haití		Paul Magloire
República Dominicana		Rafael Trujillo
Nicaragua		Anastasio Somoza

Tabla 2 Datos obtenidos del Informe Histórico a la Sociedad Mexicana, Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, Procuraduría General de la República, 2006, tema 2. p.21

Como corolario de la imposición de las tiranías y de la imposición de la

Procuraduría General de la República, 2006, tema 2. p.21.

¹¹⁶ *Idem.*

¹¹⁷ *Idem.*

política autoritaria que cobijaba la guerra fría, los pueblos de América Latina reaccionaron en sentido inverso al que se esperaba. ¹¹⁸El Informe menciona cuatro condiciones que favorecieron el surgimiento de los movimientos sociales contestatarios:

1. La adopción de la teoría marxista como herramienta de análisis de la realidad y para imaginar formaciones sociales con mayor justicia social;

Siendo que la guerra fría enfatizaba lo ideológico, implicaba que una expresión de cambio en las condiciones sociales, tuviera por tildarle de sospechoso o comunista, razón suficiente para ser reprimido, los escritos de Carlos Marx, Federico Engels, invadieron las Universidades, ya que estos textos recogieron el método de análisis de la realidad y el concepto utópico de sociedad que se buscaba.

2. La posibilidad real que se vislumbró, a partir de la revolución cubana, de que estos cambios se produjeran;

Con el derrocamiento del dictador Fulgencio Batista, en enero de 1959. Triunfó la revolución cubana, lo que vislumbró la esperanza de derrocar un gobierno establecido mediante la guerra de guerrillas, que sirvió como instrumento de formación social inspirado en el marxismo.

3. El cambio de paradigma en un sector importante de la Iglesia, a partir del Concilio Vaticano II, que incorporó el análisis del entorno sociopolítico en su reflexión sobre la fe, para luchar por la justicia social; y

En 1963, en América Latina la iglesia a través del clero y grupos eclesiales, se involucró con organizaciones populares en búsqueda del significado del ser cristiano en la lucha por la justicia y el derecho del pobre. En estos movimientos tuvieron participación el obispo de Cuernavaca Sergio Méndez Arceo

¹¹⁸ *Ibidem* p. 22.

con demandas obreras, Camilo Torres se unió a las guerrillas y murió en combate. En 1968 en la segunda Conferencia General del Consejo Episcopal Latinoamericano, realizada en Medellín propició la búsqueda de formas de aplicación del Vaticano II en América Latina, utilizando el método de inserción, reflexión y análisis para asumir acciones pastorales. Lo que derivó a que sacerdotes, religiosas y cristianos de clases medias y altas que decidieran vivir su fe a convivir en situaciones de pobreza y miseria con obreros y campesinos, en la búsqueda de modificar condiciones de explotación y dependencia. Estas acciones generaron lo que más tarde se conoció como la teología de la liberación. En México Porfirio Miranda realizó trabajos interpretativos entre el marxismo y el cristianismo.

4. El surgimiento del paradigma libertario con el que la intelectualidad interpretó los nuevos tiempos políticos con enorme calidad y calidez, lo que permitió que estos temas se incorporaran en el imaginario social.¹¹⁹

En este escenario, los intelectuales tuvieron una significativa participación en el “paradigma libertario que emergía” que permitió el florecimiento de las ciencias sociales y artísticas.¹²⁰

¹¹⁹ *Idem.*

¹²⁰ A manera ejemplificativa de la gran pléyade de pensadores, escritores y artistas citaremos los trabajos de Theotonio Dos Santos, Helio Jaguaribe y Fernando Henrique Cardoso que dieron auge a la teoría de la dependencia e impugnaron severamente al funcionalismo que inspiraba los conceptos del desarrollo. Las películas de Miguel Littin (El Chacal de Nahueltoro, Compañero Presidente, Clandestino en Chile, Actas de Marusia); Arturo Ripstein (Tiempo de morir, Cadena Petetua); Tomás Gutiérrez Alea (Para Elisa, Fresa y chocolate, Guantanamera); Jorge Sangines (Yawar Mallcu, Ukamau); Constantin Costa-Gavras (La Confesión, Estado de sitio) que estimulaban el compromiso social. Los cantores Atahualpa Yupanqui, Jorge Cafrune, Mercedes Sosa, Víctor Jara, Isabel y Violeta Parra, Chico Buarque, Sylvio Rodríguez, Pablo Milanés, Noel Nicola, Roberto Darwin, Carlos Puebla, Alfredo Zitarroza, Daniel Vighlietti, Carlos Mejía Godoy, Joan Baez, Bob Dylan, Peter-Paul & Mary al igual que Oscar Chavez, Amparo Ochoa y grupos como Los Folcloristas, Quilapayún, Camarata Punta del Este, Sanampay que entonaban música de protesta. Los novelistas Gabriel García Márquez (El Coronel no tiene quien le escriba), Alejo Carpentier (El Recurso del Método), Julio Cortázar (Nicaragua, tan violentamente dulce), Augusto Roa Bastos (Yo, el Supremo), que exponían con belleza mágica la crudeza de la tiranía. Los caricaturistas Eduardo del Río Rius, Joaquín Salvador Lavado Quino, José Palomo Fuentes Palomo que con sus magistrales trazos y su humor avivaban la conciencia social. Los poetas Ernesto Cardenal, Nicolás Guillén, Eliseo Diego, Fina García, Edwin Castro, Roque Dalton y Pablo Neruda que despertaban con sus versos sentimientos por la justicia. Informe Histórico a la Sociedad Mexicana, Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, Procuraduría General de la República, 2006, tema 2. p.24.

B. Movimientos sociales y políticos en América

El informe histórico a la Sociedad Mexicana, describe el surgimiento de la guerrilla como un acto de rebeldía a la tiranía, que sustentaba su formación contra actos de explotación que a su paso dejaba saldos de miseria en el grueso de la población, frente a los ricos que se adueñaban de las tierras, los recursos y el poder:

En América Latina los movimientos políticos durante la guerra fría fortalecieron algunas tiranías y concibieron otras, golpes de estado que instalados en el poder eligieron una vía nacionalista y popular, gobierno liberalizaron sus políticas, sectores de la población organizados modificaron las condiciones sociales y realizaron cambios en las cúpulas de poder, a mayor detalle podemos observarlo en la *Tabla 2 denominada Movimientos Sociales y Políticos en América Latina*, que se encuentra en el apartado de Anexos y que en forma breve a continuación se enuncia:

República Dominicana: Después del asesinato a Rafael Leónidas Trujillo Molina, en mayo de 1961, quien se desempeñó como militar y político dominicano que gobernó como dictador desde 1930 hasta su asesinato en 1961, la presencia de Estados Unidos se manifestó con la invasión a la isla para impedir el establecimiento de otro gobierno comunista en el continente.

Brasil: En septiembre de 1961, Joao Goulart asume la presidencia e intentó poner en marcha la reforma agraria, aunque fue derrocado en 1964 por un golpe militar de Castelo Branco con apoyo de Estados Unidos, lo que se atribuye a su política exterior pro izquierda.

Nicaragua: En 1961, nace el Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN) (llamada así en memoria de Augusto César Sandino) con Carlos Fonseca Amador, Silvio Mayorga, Tomás Borge y Santos López, que puso fin a la dictadura de la familia Somoza. El día 18 de julio de 1979, entran a Managua las fuerzas sandinistas, y el día 19 asume el poder la Junta de Reconciliación Nacional, convirtiéndose en la segunda revolución triunfante mediante la guerrilla en América Latina, con lo que se consuma la derrota de Anastasio Somoza Debayle.

Guatemala: La represión en Guatemala cobró 80,000 víctimas entre 1952 y 1982. Durante (1978-1982) el gobierno de Romeo Lucas asesinó a cientos de dirigentes políticos, sindicales, campesinos y estudiantiles. Efraín Ríos Montt siguió con esta política genocida.

Estados Unidos de América: El 28 de agosto de 1963, *Martin Luther King*, encabezó una de las mayores manifestaciones por los derechos civiles en el que participaron cerca de 200,000 personas que marcharon al monumento a Lincoln en Washington, con la exigencia de terminar con el racismo.

Colombia: En 1964 surgen las Fuerzas Armadas Revolucionarias Colombianas (FARC) y el Movimiento 19 de abril (M-19) que sufrieron una intensa represión en el gobierno de Julio C. Turbay Ayala entre 1978 y 1982.

Uruguay: En 1968, el gobierno de Jorge Pacheco Areco, avivó un conflicto, en contra de las políticas recetadas por el FMI (Fondo Monetario Internacional), se manifestaron además de los Tupamaros, los estudiantes y la central obrera y el Frente Amplio como coalición de izquierda.

Chile: La coalición de la Unidad Popular, integrada por el Partido Comunista, el Movimiento de Acción Popular unitaria (MAPU) y la Izquierda Cristiana ganaron en 1970, las elecciones con *Salvador Allende*, quien, en su gestión, nacionalizó el cobre y otros sectores estratégicos, la banca privada, e impulsó la reforma agraria. Una vez más con el respaldo de trasnacionales estadounidenses y de la CIA, las elites del país se dieron a la tarea de desestabilizar al gobierno.

Argentina: En 1973, resultó electo a la presidencia Juan Domingo Perón, y su esposa Isabel Martínez, a la vicepresidencia. El 1 de julio de 1974 Perón murió, e Isabel subió al poder y creó, con su ministro José López Rega, la Alianza Anticomunista Argentina ó 'Triple A' con el propósito de asesinar a los militantes de izquierda.

El Salvador: El movimiento obrero y popular impulsó durante la década de los 70, el surgimiento de organizaciones guerrilleras. En octubre de 1980 se

crea el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que aglutinó a las cinco organizaciones político militares más importantes del país.

Podemos observar que el panorama que prevaleció durante la década de los años 70, marcó la presencia de Estados Unidos Americanos, en la desestabilización de aquellos gobiernos con ideas contrarias a la doctrina que representaba y con el propósito de desestabilizar las organizaciones populares como fueron: República Dominicana, Brasil, Nicaragua, Argentina, caso especial merece su análisis del Estado mexicano.

2. Contexto político

El Informe Histórico da cuenta de la situación política que prevaleció en México después de la segunda guerra mundial¹²¹:

Estos cambios se vieron reflejados como contrarios a las tendencias nacionalistas progresistas del Cardenismo, en la búsqueda de seguir la corriente del capitalismo impuesta desde el norte del país. Manuel Ávila Camacho inicia este proceso de cambio, con el control a la disidencia y mediante la activación de estructuras de mediación para controlar a los movimientos sociales, cuando esto no fue posible, reprimió sin ninguna concesión a la disidencia. Así continuó la política de quienes serán los próximos gobernantes Miguel Alemán (1946-1952), Adolfo López Mateos (1952- 1958), Adolfo Ruiz Cortines (1958 – 1964) y, como se verá, por Gustavo Díaz Ordaz (1964 -1970), Luis Echeverría (1970 -1976) y José López Portillo 1976 -1982), hasta donde concluye el análisis del Informe Histórico a la Sociedad Mexicana.

A. Manuel Ávila Camacho 1940-1946)

Su política se orientó a privatizar y dismantelar las instituciones que fueron pilares de la educación socialista. Con el propósito de coincidir con la

¹²¹ Informe Histórico a la Sociedad Mexicana, Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, Procuraduría General de la República, 2006, tema 2. .31

política de Estados Unidos, que le permitiría restablecer las relaciones económicas con el País vecino, de ahí que brindo mayor estímulo a la participación privada en las empresas de la nación, la indemnización de las compañías petroleras. Aunado a ello en México, en 1941 se tipificó el *delito de Disolución Social*, por iniciativa de del Segundo Congreso Latinoamericano de Criminología en donde Estados Unidos recomendó a los países de América Latina la promulgación de leyes que, en el contexto de la Segunda Guerra Mundial, castigaran la práctica por agentes o simples individuos al servicio de potencias totalitarias, que atentaran contra la vida nacional y sus instituciones.

B. Miguel Alemán (1946-1952)

En 1949, Estados Unidos crea la Agencia Central de Inteligencia, en tanto en México, se copia el modelo con la creación de la Dirección Federal de Seguridad. Miguel Alemán, desestimó la política agraria utilizando al campo mexicano para subsidiar a la industria, lo que ocasionó una grave crisis en el campo, abandono de las zonas rurales y la migración a Estados Unidos y zonas urbanas; Esta falta de atención a los campesinos por parte del gobierno federal, generó el surgimiento de la Federación de Partidos del Pueblo en 1951.

Lo anterior, fue la antesala de la primera crisis de alimentos en México, precisamente en 1952, que requirió de la importación. Cuando concluye la administración de Miguel Alemán, elige para sucederlo como candidato oficial Adolfo Ruiz Cortines; y como candidato opositor se postula el general Miguel Henríquez Guzmán. Un hecho sin precedentes, se presenta el 7 de julio de 1952, cuando en un acto de proselitismo el gobierno de Miguel Alemán disuelve una manifestación en la Alameda Central de la Ciudad de México que terminó en una masacre a cargo del General Raúl Caballero Aburto, egresado de la Escuela Superior de Guerra, y que había realizado cursos en Fort Nox, Estados Unidos en 1950.

C. Adolfo Ruiz Cortines (1952-58)

Como un premio a la disolución en la Alameda Central dirigida por el general Caballero Aburto contra los henriquistas, éste es nombrado comandante de la Zona Militar en Aguascalientes de (1953-1954); de la zona militar en Jalapa de (1954-1956) y finalmente en 1957, fue impuesto como Gobernador del Estado de Guerrero para el periodo (1957-1961).

Al inicio del año 1956, se inició una huelga estudiantil que derivó en un conflicto que movilizó alrededor de 100 mil estudiantes, de diferentes escuelas de educación media superior y superior, normales rurales, escuelas de educación agropecuaria, internados de segunda enseñanza, institutos tecnológicos regionales, algunas universidades de provincia, y alumnos del IPN. El 23 de septiembre de 1956, durante la madrugada y después de 175 días de huelga estudiantil, el ejército con el apoyo de grupos de granaderos y la policía judicial, llevó a cabo la *Operación P* en la que participaron 1800 soldados, que ingresaron silenciosamente al internado del IPN y despertaron a los estudiantes que asustados recibieron la visita de los soldados. El internado del IPN fue cerrado, y los líderes de la Federación Nacional de Estudiantes Técnicos, (FNET) encarcelados, acusados del “delito de disolución social”.

La ciudad de México vivió en un verdadero estado de emergencia entre julio y septiembre de 1958, provocado por la forma en que el gobierno reprimió los movimientos sociales. El 16 de julio de 1958, los ferrocarrileros solicitaron aumento de huelga, dos días después, la manifestación fue secundada por los telegrafistas, los telefonistas, los maestros, el sindicato mexicano de electricistas, los petroleros, así como de estudiantes del IPN y de la Normal de Maestros. A esta marcha se sucedieron paros de labores de los ferrocarrileros.

El Estado como una forma de desestabilizar los movimientos, el 1 de agosto de 1958, ofreció protección militar a los trabajadores que estuvieran dispuestos a romper los paros, y los trenes comenzaron a ser escoltados por el ejército. Las oficinas del sindicato fueron allanadas y muchos trabajadores fueron detenidos. Los telegrafistas hicieron un paro en solidaridad con los ferrocarrileros por lo que el presidente de la Alianza de Trabajadores Mexicanos de

Telecomunicaciones fue aprehendido. Esto hizo que las protestas y marchas se hicieron cada vez más numerosas. A esto el Gobierno respondió incrementando la represión con macanazos, gases lacrimógenos y detenciones. El 4 de agosto de 1958, el ejército ocupó las oficinas de telégrafos.

D. Adolfo López Mateos (1958-64)

La administración de Adolfo López Mateos no fue ajena a las formas de represión contra los ferrocarrileros. En 1959, se registraron manifestaciones intensas, que permitió que el autoritarismo utilizara formas represivas. Líderes, como Demetrio Vallejo, fueron detenidos, y otros como Germán Guerra, fueron asesinados, los obreros cesados, encarcelados, torturados bestialmente. La aplicación de penas por el delito de disolución social fue la estrategia que utilizaron en contra líderes de sindicatos, quienes fueron sentenciados en 1964, a penas de prisión de 4 a 16 años.

Rubén Jaramillo fue un líder agrario, veterano zapatista, fue líder del Ingenio de Zacatepec, en el periodo de Lázaro Cárdenas; durante el periodo de Ávila Camacho había tomado las armas más tarde fue amnistiado por López Mateos, con quien aparece en una foto, los dos abrazados. más tarde en la vida civil, organizó invasiones llevadas a cabo por campesinos.

El 23 de mayo de 1962, Rubén Jaramillo fue ejecutado por el ejército junto con su esposa que estaba embarazada y sus tres hijos en Morelos. Es así como nace en 1960, la Central Campesina Independiente (CCI) que expresaba un espectro de oposición a las políticas oficiales. En Guerrero la represión en contra del Movimiento social que encabezó la Asociación Cívica Guerrerense se mantuvo, más tarde, se integra a éste el movimiento estudiantil de la Universidad Autónoma de Guerrero por demandas de autonomía, ambos movimientos en contra del gobernador Caballero Aburto lo que continuamente fue reprimido.

Se atribuye a Adolfo López Mateos la nacionalización de la industria eléctrica, y la construcción de la unidad habitacional Tlatelolco, que en su momento constituyó los últimos vestigios arqueológicos de la ciudad indígena que

originalmente allí se asentaba, lo que derivó en una cadena de corrupción. Esta corrupción resultó en fallas estructurales que fueron apareciendo en los edificios, desde antes de los sismos de 1985 y que, al negarse a corregirlos tuvieron como consecuencia su colapso. En Tlatelolco ocurrió la masacre del dos de octubre de 1968.

E. Gustavo Díaz Ordaz (1964-70)

El sexenio tuvo como escenario la represión de cualquier protesta en contra de su régimen, el 2 de octubre de 1968, unos días antes de las Olimpiadas en México. Ese día, un grupo de policías disfrazados de civiles asesinaron a cientos de estudiantes que se manifestaban en contra de su política autoritaria. La represión al movimiento de médicos en demanda de mejores ingresos y condiciones laborales en 1965, así como la represión de conflictos estudiantiles: en Michoacán (1966), en Nuevo León (1966), en Tamaulipas, Sonora, Chihuahua (1967) y en Tabasco (1968).

F. Luis Echeverría Álvarez (1970-76)

Cuando Luis Echeverría fue electo Presidente de la República, la oposición cuestionó el marcado abstencionismo y el sistema electoral en México, con todos los vicios que tenía. Es así que, en búsqueda de legitimar su mandato, rompió relaciones diplomáticas con la España de Francisco Franco y con Augusto Pinochet después del golpe de estado en Chile.

Utilizó una política de doble juego, impulsando la “apertura democrática” y por otro lado la contención y la represión de la disidencia. En el primer caso ordenó la libertad de la mayor parte de presos políticos a partir de los sucesos del 68 y del movimiento ferrocarrilero de 1958-1959. Su doctrina de seguridad nacional y las tácticas contrainsurgencia instrumentadas en el país, generó crímenes de lesa humanidad, junto a grupos paramilitares que le hicieron el trabajo sucio de golpear y asesinar estudiantes y trabajadores, sin tener que emplear al ejército y a la policía, como había sucedido en 1968. Destruyó la libre

expresión de la prensa independiente, incrementó la persecución y acoso sobre dirigentes populares, estudiantiles, campesinos, sacerdotes y sindicales. Estableció una política de genocidio en contra de los grupos nacionales disidentes. Es el responsable directo de la masacre del 10 de junio de 1971.

En 1971, los sindicatos lucharon intensamente por ejercer su independencia y democracia sindical controlada por el Estado. Los obreros que se unieron a las luchas de otros grupos sociales, formaron frentes pequeños que, a su vez, constituyeron grandes coordinadoras sectoriales de maestros, campesinos, contra la represión, sindical, permitiendo la vinculación de muchas organizaciones populares que contribuyeron a democratizar la sociedad mexicana.

El Estado en una doble política, buscó desactivar la militancia obrera y campesina. Por un parte, al ofrecer concesiones selectivas a las demandas que le presentaban los movimientos populares, y, por otro, reprimiendo salvajemente la disidencia que calificaba de radical. Modificó la legislación laboral y expandió las inversiones del Estado en asistencia social y educación. Las condiciones materiales de vida de los trabajadores mejoraron, los salarios reales continuaron el proceso de aumento.

3. Contexto Social

El informe histórico,¹²² presenta cinco apartados, que constituyeron políticas de estado, corresponden al movimiento estudiantil de 1968; el diez de junio de 1971 y la disidencia estudiantil; los inicios de la guerrilla moderna en México; la guerra sucia en Guerrero, y la expansión de los movimientos armados en el país.

Los Movimientos Sociales no se conciben de forma independiente cada uno de ellos tienen su propio objeto de análisis, de acuerdo al tiempo y lugar en que tuvieron lugar dichas manifestaciones, el Informe histórico reveló que se trató de un proceso social con características diferenciadas según las circunstancias

¹²² Informe Histórico a la Sociedad Mexicana, Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, Procuraduría General de la República, 2006, tema 2.

que cada momento determinó, pero que forman una sola trama, y se trata de una política de estado que también evolucionó y que se vio atrapada en sus propios crímenes que quiso ocultar.

Los movimientos estudiantiles, ejercieron métodos de resistencia pacífica, en tanto los movimientos radicales, tomaron las armas en la búsqueda por modificar los problemas ocasionados por el autoritarismo antidemocrático con el que el grupo hegemónico en el poder conducía la vida del país, así como las formas de explotación y control que impidieron al campesinado salir de la pobreza, a pesar del reparto agrario.

Ante la ola de manifestaciones, el régimen perfeccionó las formas de control social a través de sistemas de espionaje, de infiltración, de creación de estructuras de mediación, de capacitación en técnicas de contrainsurgencia, de represión selectiva, de tortura, de eliminación de la disidencia. El régimen ocultó a su propia población y a la comunidad internacional los crímenes que cometía en contra de grupos nacionales que el gobierno quiso eliminar; aparentó gobiernos de izquierda y populares, cuando estaban completamente supeditados a la política de Estados Unidos y a los sectores empresariales. El salvajismo con el que actuaron no resta inteligencia a la forma como combatieron para destruir los movimientos estudiantiles y a la guerrilla. La recomendación 026/2001, constató que estratégicamente, esta política sumió al país en una dependencia estructural en el mundo globalizado, y obstaculizó los esfuerzos por hacer un país más justo y digno.

La “Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres”, constituyó un agrupamiento importante de la guerrilla mexicana, dirigida por el profesor Lucio Cabañas, con presencia en el estado de Guerrero. Realizó acciones en contra del Ejército a quienes tendió emboscadas, de igual forma se le atribuyó el secuestro en 1974, del gobernador electo de Guerrero, Rubén Figueroa.

La “Asociación Cívica Nacional Revolucionaria” (ACNR), se trató de un grupo que tuvo impacto en la opinión pública, dirigido por el profesor Genaro

Vázquez Rojas, con presencia en Guerrero, organización que no sobrevivió, como guerrilla, a la muerte de su líder en febrero de 1972. Su acción más conocida fue el secuestro de Jaime Castrejón Díez, quien fungía en ese entonces como rector de la Universidad Autónoma de Guerrero, fue canjeado por una decena de presos del movimiento armado, mismos que fueron enviados a Cuba por el gobierno mexicano.

Esta política antisubversiva se mantuvo hasta 1981, comandada por grupos especialmente formados por algunas corporaciones de la seguridad del Estado, (Brigada Blanca o Brigada Especial), y reflejó una violencia continua que se ejercía: mediante acciones armadas, enfrentamientos, con la continuación de los excesos de los organismos antisubversivos y las consecuentes desapariciones forzadas que engrosaron la relación de hechos ilegales [...] ¹²³.

La desaparición forzada debe entenderse como una estrategia de lucha y supresión de la oposición política. ¹²⁴La técnica de “desaparecer” personas fue ampliamente utilizada por la Unión Soviética en la década del treinta del siglo pasado ¹²⁵, hecho conocido a partir de prácticas de desaparición en el Tercer Reich alemán ¹²⁶, y aún continua en numerosos países. Sin embargo, puede afirmarse que la extensión temporal y territorial de esta práctica en la Latinoamérica hacen de la desaparición forzada un fenómeno con características regionales y temporales indudablemente ligadas a las dictaduras militares latinoamericanas del

¹²³ Recomendación 026/2001 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (expediente de anexos a la demanda, anexo 3, folios 879 a 881, y expediente de anexos a la contestación a la demanda, anexo V.2, páginas 8 a 10).

¹²⁴ Ambos, Kai y Böhn. María Laura, “El tipo Penal de la Desaparición Forzada de Personas” https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20100617_03.pdf, p.2.

¹²⁵ Cornelius, Verschwindenlassen, p. 116 citado por Ambos, Kai y Böhn. María Laura, “El tipo Penal de la Desaparición Forzada de Personas, p. 2.” https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20100617_03.pdf.

¹²⁶ Por medio del decreto secreto del 7 de diciembre de 1941, conocido luego a partir de los Juicios de Nürenberg como “Nacht-und-Nebel-Erlass” (Decreto Noche y Niebla), Hitler ordenó el secuestro de aproximadamente 7000 sospechosos de resistencia desde Francia, Bélgica, Holanda y Noruega y su traslado secreto a Alemania, a fin de evitar que en caso de ser sometidos a juicio y condenados a muerte fuesen convertidos en mártires por sus nacionales. De acuerdo al decreto estas personas podían ser detenidos por simples sospechas y ser “desvanecidas”, de modo que no pudiera obtenerse información sobre su paradero y situación. El fin de la medida era sembrar el terror mediante una “intimidación efectiva” de la población y de los familiares, ya que era de esperar que el miedo paralizase toda acción opositora. Cfr. Sobre este decreto Cornelius, Verschwindenlassen. P. 85 ss. Citado por Ambos, Kai y Böhn. María Laura, “El tipo Penal de la Desaparición Forzada de Personas” https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20100617_03.pdf, p.3.

último tercio del siglo pasado.¹²⁷

[...] en el escenario de la sucesión presidencial de 1970, mientras a la vista se desarrolló una lucha político-electoral sin sorpresas ni sobresaltos, decenas de activistas se ubicaron en la clandestinidad, dedicados de tiempo completo a tareas propias, como paso previo y necesario para el ulterior desarrollo de las acciones [...]

Entre 1973 y 1974 se exacerban las acciones guerrilleras y la contrainsurgencia. La Liga Comunista 23 de septiembre pasó a un primer plano del enfrentamiento con el gobierno federal a partir del fallido secuestro y consiguiente asesinato del empresario neoleonés Eugenio Garza Sada, en septiembre de 1973. A este acontecimiento le sucede una etapa marcada por medidas drásticas contra la guerrilla: la detención ilegal, la tortura y la desaparición forzada e, incluso, probables ejecuciones extralegales de militantes y dirigentes. [...]

El año de 1973 el Ejército emprenderá su política de crímenes de lesa humanidad, es el año que mayores desapariciones se producen en la historia de nuestro país y el estado de Guerrero aporta el mayor número de estas desapariciones.¹²⁸

De 78 prisioneros acusados de participar en emboscadas al ejército, el 08 febrero 1973, el Juzgado de Distrito ordenó la liberación de diversos contingentes para quedar sólo 49 en la Cárcel Municipal de Acapulco, derivado de la inexistencia de pruebas en su participación, obtención de declaraciones a base de tortura, aunado a detenciones arbitrarias que duraron casi un año. Es a partir de estos hechos y del intento de secuestro y muerte del industrial Eugenio Garza Sada el 17 de septiembre de 1973 en Monterrey cuando dejan manos libres a los órganos de seguridad, y cuando se infiere que el Ejército decide no entregar a la autoridad civil a los detenidos que identifica como pertenecientes al grupo que ha

¹²⁷ Ambos, Kai y Böhn. María Laura, *op. cit.*, p. 3.

¹²⁸ Informe Histórico a la Sociedad Mexicana, Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, Procuraduría General de la República, 2006. Tema 6, p. 353.

decido aniquilar, por lo que ya no serán sometidos a proceso.¹²⁹

Posterior a estos hechos el Informe Histórico da cuenta de una serie de ejecuciones y aprehensiones masivas en la sierra. El 23 de abril de 1972 ocurrió el homicidio que el Ejército realizó en Los Piloncillos. Llegaron 100 agentes del ejército Nacional Mexicano, entre los que iban como 15 individuos vestidos de civil y, sin previo aviso, entraron a varias casas sacando a sus moradores con lujo de fuerza. Congregaron a 5 hombres que encontraron en la comunidad, los formaron frente a la escuela y, colocados frente a la pared, fueron acibillados frente a la comunidad y luego rematados con tiro de gracia. Lo trascendido a la prensa se redujo en lo siguiente: “Cuenca Díaz sobrevoló Atoyac. El ENM no disparó. Fueron los bandoleros (El Gráfico, Acapulco, 27 de abril de 1972.”

El ejército también es señalado por las políticas implementadas de violaciones al derecho internacional, una práctica común fue cosificar al detenido. Cosificar a la víctima, le resta individualidad, le da un carácter difuso, ya que a la víctima no se le persigue por un crimen punible, que permita al victimario juzgar públicamente ante autoridad competente e independiente de la autoridad que ejerce el victimario, sino que es su pertenencia a cierto –por lo que debe ser aniquilado – lo que define el destino de la víctima.¹³⁰

Octaviano Santiago menciona que las luchas armadas en guerrero en los años sesentas surgieron por la intolerancia, el autoritarismo gubernamental, la arbitrariedad y la falta de libertades públicas. La protesta es contra del ejercicio autoritario del poder y no de las condiciones económicas, ya que se producía café en grandes cantidades, economía familiar estable, bosque, frutales, agricultura y pesca es las lagunas de Coyuca y San Jerónimo.”¹³¹

¹²⁹ *Idem.*

¹³⁰ Y esta pertenencia ni siquiera es necesario que se pruebe. No es una pertenencia objetiva, de adscripción a este grupo “maldito” lo que define la suerte de la víctima, sino que es una apreciación subjetiva, que el victimario le asigna, lo que constituye “la prueba” del vínculo que- en otro salto irracional- supuestamente existe y se asocia con la comisión de los crímenes del grupo que se persigue. Pero ¿qué problema ético puede haber, si no se presenta una relación del victimario con la víctima?, Si ya sólo se trata de administrar un golpe a una “cosa” a un “paquete” que lo mismo da que esté de un lado que en otro y si, además el suplicio de “ese algo “puede causar “divertimento”. *Ibidem* p. 357.

¹³¹ Informe Histórico a la Sociedad Mexicana, Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado,

II. EL SISTEMA INTERAMERICANO

El Sistema está conformado por los Estados que han construido el orden jurídico-político de América, mismos que emiten decisiones como entes soberanos, expiden normas que definen su convicción sobre los derechos humanos y el papel que cada uno de ellos asume en su defensa, es así que activan el aparato de protección internacional, previa instrumentación del sistema estatal, por lo que deciden su permanencia de la misma forma que resolvieron su ingreso.

La organización de Estados Americanos (OEA) es un organismo regional, su origen se remonta al siglo XIX, nace con la intención de lograr un orden de paz y justicia, fomentar la solidaridad y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Antes de la Novena Conferencia Interamericana, en 1948 donde nace la OEA, se generaron resoluciones, tratados celebrados por las conferencias panamericanas, realizadas por organismos internacionales que formaron el sistema interamericano, como son las Conferencias Interamericanas, la Unión Panamericana y a partir de 1936 las Reuniones de Consulta de Cancilleres.

En la Primera Conferencia Internacional Americana, llevada a cabo en 1890 en Washington, se plasmó la idea de crear una unión Internacional de repúblicas, lo que derivó en una serie de reuniones: México (1901), Brasil (1906), Buenos Aires (1910), Cuba (1928), Uruguay (1933) y Perú (1938).

La creación de una organización jamás es un acto gratuito, tampoco es el resultado de un proceso social espontáneo e irresistible. Siempre se debe a la decisión reflexionada de cierto número de gobiernos. Convencidos de que la organización que existirá porque así lo quiere es el mejor instrumento del que pueden disponer para alcanzar ciertos objetivos.¹³² En materia de derechos humanos, las obligaciones constituyen el referente para ubicar las conductas exigibles en la adopción de medidas y cambios en la legislación. De tal forma, que

Procuraduría General de la República, 2006. Tema 6, p. 286.

¹³² Virally, Michel, *El devenir del derecho Internacional*, Ensayos escritos al correr de los años, trad. De Eliane Cazenave Tapie Isoard, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 314.

el orden jurídico al que pertenece una obligación determina los efectos que resulten de la violación. Las obligaciones diversas a las que pueda someterse un Estado, determinan la variedad de situaciones por las que comprometa su responsabilidad internacional.

De ahí que la eficacia de todo ordenamiento jurídico descansa en gran medida sobre su régimen de responsabilidad, es decir, sobre el conjunto de normas que regulan los efectos de conductas lesivas de derechos subjetivos. De tal forma que dichos instrumentos internacionales prevén obligaciones generales y específicas, para ello es necesario conocer los instrumentos que constituyen este sistema internacional específico.

El sistema interamericano tiene como instrumentos constitutivos, la Carta de la Organización de Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos, (Pacto de San José), los Estatutos y Reglamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre otros Protocolos y Convenciones.

Los Documentos básicos de DDHH en el Sistema Interamericano son:¹³³

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
- Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación

¹³³ Documentos Básico de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos_basicos.asp

contra las Personas con Discapacidad.

- Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.
- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.
- Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas, Carta de la Organización de los Estados Americanos.
- Carta Democrática Interamericana.
- Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.
- Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Reglamento de la CIDH sobre el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas,
- Formulario para presentar peticiones sobre violaciones a los Derechos Humanos.

La Corte se integra de una estructura compuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuyo inicio de actividades se da a partir de 1960, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuya primera reunión se realizó en junio de 1979 en la sede de la OEA, para que septiembre de ese mismo año con tuviese como sede en San José de Costa Rica.

En los últimos años, ha destacado con mayor fuerza la Jurisprudencia que nace de esos cuerpos normativos internacionales, que impulsan el cumplimiento de la Convención Americana de los Derechos Humanos y de otros instrumentos de protección de los derechos humanos. Es así que se habla del dialogo jurisprudencial que nace en entre Corte Interamericana en su labor jurisdiccional y los Órganos jurisdiccionales nacionales, respecto de la protección de los Derechos Humanos en la región.

1. Obligaciones derivadas de la Carta de la OEA

En 1948, la Novena Conferencia Internacional Americana, reunió a 21 Estados en Colombia y adoptó la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, (Pacto de Bogotá).¹³⁴

Al igual que la Carta de la OEA, el Pacto de Bogotá obliga a las Partes Contratantes a resolver las controversias entre los Estados americanos por medios pacíficos: buenos oficios y mediación, investigación y conciliación, y arbitraje. Si no se logra una solución mediante el procedimiento de conciliación establecido, las partes tienen derecho a recurrir a la Corte Internacional de Justicia.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, subrayó el compromiso de la región con la protección internacional de los derechos humanos y fundó las bases para la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que fue aprobada en 1969 y entró en vigencia en 1978. También se estableció la nueva relación de la Organización con el sistema universal de las Naciones Unidas, que se había creado tres años antes.

El artículo 1 de la Carta de la OEA establece que: “Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional”, de conformidad con las estipulaciones del Capítulo VIII (Acuerdos Regionales) de la Carta de las Naciones Unidas. Como tal, la OEA ha participado en actividades relacionadas con la paz y la seguridad de la región, especialmente y más recientemente en varios momentos de la historia de Haití, cuando las dos organizaciones emprendieron misiones conjuntas.

En el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos desde el orden normativo coexisten dos sistemas, el primero de ellos deriva de la competencia específica de la Organización de Estados Americanos respecto de todos sus miembros y de donde se desprenden obligaciones que derivan directamente de la Carta de la organización de Estados Americanos; en ella los

¹³⁴ Carta de la Organización de Estados Americanos, consultada el 16 de junio de 2016, en http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp

Estados expresan: *el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.*

El preámbulo constituye en la mayor de las veces el apartado menos invocado por valorarlo más político y menos jurídico, lo cual impide valorar la expresión de la parte esencial de la solidaridad sobre la que se construye una nueva relación de Estados, la materia y sus límites. Al respecto Michel Virally nos dice:

Sería genuino imaginar que la aparición de una organización internacional modifica radicalmente esta situación. Las tensiones (algunos dirían las contradicciones) políticas subsisten, pues resultan de datos objetivos, de estructuras sociológicas y económicas que se conservan intactas. Pero una creación así (y está es su novedad) no sólo significa el reconocimiento por parte de sus fundadores de una comunidad, sino de una identidad, de situación frente a ciertos problemas, de una solidaridad por lo menos parcial, de un interés común y por ello, en lo sucesivo, la sociedad que constituyen es un valor y ya no un simple mito.¹³⁵

Los artículos 16 y 17¹³⁶ establecen que los Estados ejercerán sus propios derechos dentro de los límites que impone el derecho de los otros Estados y en el ejercicio del derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. Así mismo dispone que las obligaciones interamericanas contempladas en la Carta, correspondientes al respeto y a la garantía de los derechos del hombre en modo alguno pueden *menoscabar los derechos y*

¹³⁵ Virally, Michel, *El devenir del derecho Internacional*, Ensayos escritos al correr de los años, trad. De Eliane Cazenave Tapie Isoard, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 205.

¹³⁶ Artículo 16.- La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se ejerce igualmente sobre todos los habitantes, sean nacionales o extranjeros.; Artículo 17.- Cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal. Carta de la Organización de Estados Americanos, consultada el 16 de junio de 2016, en http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp

obligaciones de los Estados miembros de acuerdo con el artículo 131 de la Carta de la OEA. ¹³⁷

2. Obligaciones derivadas de la Convención Americana sobre DDHH

En segundo orden se encuentran las obligaciones derivadas de las instituciones y procedimientos que prevé la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos concernientes a la protección regional de derechos humanos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, fue redactada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, que se llevó a efecto en noviembre de 1969, y entró en vigor el 18 de julio de 1978, cuando once Estados depositaron sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión.

México es Estado Parte en la Convención¹³⁸ desde el 18 de diciembre de 1980, esta adhesión se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, posteriormente se depositó ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos el 24 de marzo de 1981.

Las obligaciones internacionales, en primer lugar, poseen una imperatividad o heteronomía relativa, sujeta a un doble régimen temporal que hace posible su mutación posterior en obligaciones sinalagmáticas o autónomas.¹³⁹ Esto deriva de lo previsto en el artículo 78 de la Convención en el que señala las condiciones para denunciar el Pacto de San José, en primer lugar después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, y en segundo lugar el hecho de que dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que

¹³⁷ Artículo 131.- Ninguna de las estipulaciones de esta Carta se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados miembros de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

¹³⁸ La Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituye un instrumento regional del que derivan una serie de obligaciones para los Estados, de respeto y protección de los derechos humanos que protege una vez que la han ratificado. Suscrita en San José Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, entró en vigor el 18 de julio de 1978, una vez obtenido el número de ratificaciones requerida (11 Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos) conforme al artículo 74.2 de la Convención.

¹³⁹ Aguiar Aranguren, Asdrúbal, "La responsabilidad..." *op. cit.* pp. 11-45.

concierno a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

En segundo lugar, son obligaciones erga omnes de efectos triangulares. Las asume cada estado frente a la comunidad interamericana como un todo; frente a cada uno de los demás Estados partes de la Convención; y, frente a “todos los individuos –nacionales o extranjeros- sujetos a su jurisdicción, como director destinatarios de los derechos humanos reconocidos por este instrumento de derecho particular.”¹⁴⁰

En el Sistema Interamericano existen dos órganos que conocen de las violaciones a los derechos humanos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que a continuación conoceremos los aspectos sustanciales de cada una de estas instituciones.

A. Comisión Interamericana de DDHH

La Comisión fue creada en 1959, e inició sus funciones una vez que el Consejo de la OEA aprobó su Estatuto y eligió sus primeros miembros en 1960; representa a todos los miembros que integran la Organización de Estados Americanos, así lo dispone el artículo 35 de la Convención, tiene como función principal promover la observancia y la defensa de los derechos humanos. Los Estados pueden denunciar ante la Comisión con base en el artículo 45.1 las violaciones en que haya incurrido otro Estado Parte. Así también el artículo 44 menciona que cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Es menester advertir que las obligaciones que nacen de la Convención,

¹⁴⁰ *Idem.*

tienen como propósito la conformación de un orden comunitario que responde a la protección de los derechos del individuo y no a favor de los Estados, además constituyen los estándares mínimos de garantía. La Convención justamente, amplía su protección y reconoce el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos a favor de toda persona que esté sujeta a la jurisdicción del Estado parte, sin que puedan privar discriminaciones de ninguna índole.¹⁴¹

El Pacto de San José de Costa Rica¹⁴², en el artículo 1 establece esencialmente dos obligaciones generales en materia de derecho internacional, en primer orden la obligación de respetar y en segundo orden la de garantizar, este precepto constituye el fundamento genérico de la protección de los derechos reconocidos por la Convención *entre otros instrumentos internacionales*¹⁴³. Ambas obligaciones debidamente asumidas por los Estados Parte, permiten el ejercicio efectivo de los derechos y libertades que consagra la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La mayoría de las normas de la Convención, que reconocen derechos y libertades son auto aplicativas, es decir no requiere una norma interna que las incorpore expresamente, a excepción que este instrumento internacional la subordine a la sanción de una ley, por tal motivo los Estados Parte asumen la obligación general de adecuar su derecho interno a las normas de la propia Convención, para garantizar así los derechos consagrados en ésta. Este carácter autoaplicativo ha sido reiterado en diversas sentencias de la Corte IDH y ha

¹⁴¹ *Idem.*

¹⁴² Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. - 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ellas y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

¹⁴³ Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 2), Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (artículo 1), Carta de las Naciones Unidas (artículo 55.c), Declaración Universal de Derechos Humanos (Preámbulo), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.1 y 2.2), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 2.2), Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (artículo 7), Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (Preámbulo), Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 1), Carta Social Europea (Preámbulo), Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos "Carta de Banjul" (artículo 1), y Carta Árabe sobre Derechos Humanos (artículo 2).

permitido determinar la responsabilidad del Estado cuando emite leyes contrarias a la Convención¹⁴⁴

No obstante *¿Qué ocurre cuando no se cumple dicha disposición?*, en ese sentido la Corte IDH ha expresado la facultad que a *motu proprio* tiene para examinar de oficio la obligación general de los Estados Parte: *El artículo 2 de la Convención, al igual que el artículo 1.1, consagra una obligación general -que se suma a las obligaciones específicas en relación con cada uno de los derechos protegidos- cuyo cumplimiento, por los Estados Partes, tiene la Corte el deber de examinar de oficio, como órgano judicial de supervisión de la Convención.*¹⁴⁵

En el ejercicio de esta facultad *la Corte puede efectivamente examinar, en el contexto de un caso concreto, el contenido y los efectos jurídicos de una ley interna desde el punto de vista de la normatividad internacional de protección de los derechos humanos, para determinar la compatibilidad con esta última de dicha ley.*¹⁴⁶

Luego *¿De dónde nace la obligación de garantía para los Estados Parte?* surge a partir de los deberes positivos de garantía que éstos tienen respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción, lo que implica tomar las medidas legislativas, ejecutivas y judiciales o de otro carácter, para el disfrute de los derechos que la Convención reconoce, mismas que de forma separada serán abordadas en los apartados posteriores.

La Corte IDH ha pronunciado que *la legislación por sí sola no es suficiente para garantizar la plena efectividad de los derechos protegidos por la Convención, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los*

¹⁴⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35., párrafo 98; Corte I.D.H., Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52., 207; Corte I.D.H., Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73., párrafos 63 a 73.

¹⁴⁵ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides. Excepciones Preliminares. Sentencia del 3 de septiembre de 1998, párrafo 46

¹⁴⁶ *Ibidem*, párr. 45.

derechos humanos. ¹⁴⁷ Así también, que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas.

B. Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, inició sus funciones a partir de la entrada en vigor de la Convención, de la que deriva su competencia para conocer en lo relativo a la interpretación y aplicación de la misma, en los casos en que los Estados hayan reconocido o reconozcan su competencia, sea esta por declaración especial o por convención especial.¹⁴⁸

México reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH el 16 de diciembre de 1998, a partir de ésta fecha la Convención produjo efectos vinculantes una vez que el Estado mexicano se obligó al mismo. Este reconocimiento, implica que existe la obligación de los Estados Unidos Mexicanos de cumplir con la decisión de ese órgano jurisdiccional como Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esta aceptación, aparte de terminar con una omisión que mantenía al país a la zaga en el cumplimiento de los derechos humanos, tiene gran impacto en el sistema de protección de los derechos humanos en nuestro país es una situación de gran trascendencia jurídica, ya que toca indudablemente a la democratización...¹⁴⁹

El artículo 33 inciso b) de la Convención Americana¹⁵⁰ le atribuye competencia a la Corte IDH para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes, que hayan

¹⁴⁷ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrafo 167.

¹⁴⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Serie sobre Tratados, OEA, No. 36, 1144, UNTS, 123 entrada en vigor 18 de julio de 1978, artículo 62.

¹⁴⁹ Becerra Ramírez Manuel, “ Mexico y la Corte Interamericana...” cit. p. 318

¹⁵⁰ PARTE II. MEDIOS DE LA PROTECCIÓN CAPÍTULO VI. DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES Artículo 33. Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención: a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

formulado una declaración unilateral de reconocimiento de su jurisdicción, ya sea de tipo general o para el caso concreto. La Corte es un órgano que ejerce una función jurisdiccional internacional, ésta función se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención; sólo posee competencia para conocer de los asuntos de países del continente que han firmado y ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que expresamente han aceptado su competencia contenciosa, para que ésta pueda conocer, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la Convención.

Es conveniente reiterar que los particulares por ahora no tienen legitimación activa para llegar a la Corte, ya que únicamente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Estados Parte tienen derecho a someter un caso.

3. Tipos de competencia de la Corte IDH

La declaración de la competencia sobre todos los casos relacionados con la interpretación o aplicación de la Convención, hecha por el Estado, está prevista en el artículo 62.1., de la Convención Americana que señala: *Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.* Esta competencia en favor de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la ejerce de la forma siguiente:

A. Competencia Contenciosa.

La función esencial de la Corte IDH es la de conocer casos contenciosos de violaciones concretas a derechos humanos; este proceso internacional tiene como objetivo determinar si existe violación de un derecho o libertad consagrados en la Convención Americana o en otro instrumento que confiere competencia contenciosa material a la Corte IDH, en ese sentido deberá pronunciarse. La

competencia Contenciosa se manifiesta en las sentencias y resoluciones que se muestran a continuación en la **Tabla 1**.

SENTENCIA O RESOLUCIÓN	FUNDAMENTO	TIPO DE OBLIGACIONES
1. Sentencia de excepciones preliminares	66 a 69 de la Convención ADH, 24 del Estatuto de la Corte IDH y 42.5, 42.6 y 65 del Reglamento de la Corte IDH	Definitivas e inapelables y deben ser cumplidas por los Estados en todo caso en que sean partes.
2. Sentencia de fondo	66 a 69 de la Convención ADH, 24 del Estatuto de la Corte IDH y 42.5, 42.6 y 65 del Reglamento de la Corte IDH	Definitivas e inapelables y deben ser cumplidas por los Estados en todo caso en que sean partes.
3. Sentencia de reparaciones y costas	63.1, 66 a 69 de la Convención ADH, 24 del Estatuto de la Corte IDH y 42.6, 65 y 66 del Reglamento de la Corte IDH	Definitivas e inapelables y deben ser cumplidas por los Estados en todo caso en que sean partes. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.
4. Sentencia de interpretación de sentencia	67 y 68 de la Convención ADH, 25 del Estatuto de la Corte IDH y 68 del Reglamento de la Corte IDH	Definitivas e inapelables y deben ser cumplidas por los Estados en todo caso en que sean partes.
5. Resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia	69 del Reglamento de la Corte IDH, en relación con el 25 del Estatuto de la Corte IDH.	No son obligatorias para los Estados, lo obligatorio es el cumplimiento de todas las decisiones judiciales. Estas resoluciones sirven para monitorear el cumplimiento de las sentencias de excepciones, fondo y reparaciones y costas.
6. Resoluciones de recursos innominados contra autos o resoluciones de mero trámite dictadas por el Presidente o las comisiones de la Corte ID	25.2 del Estatuto de la Corte IDH y 31.2 del Reglamento de la Corte IDH	Definitivas e inapelables y deben ser cumplidas por los Estados en todo caso en que sean partes. Esta resoluciones se refieren a aspectos de mero trámite, sus alcances son de tipo procesal en para el trámite de los casos en la jurisdicción de la Corte IDH

Karlos Castilla, realiza un estudio sobre las características de la jurisprudencia de la Corte interamericana, respecto de las sentencias de excepciones preliminares en las cuales la Corte IDH no se ha pronunciado de manera específica respecto a la fuerza jurídica de estas sentencias, pues es claro el valor que le da la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En todo caso, la Corte Interamericana se ha referido a este tipo de decisiones al estar incluidas dentro de las que hablan los artículos 66 a 69 de la CADH.¹⁵¹

¹⁵¹ Castilla Juárez, Karlos A. Sobre *la fuerza jurídica de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Jueces para la Democracia, México n. 78 noviembre 2013, pp. 132-151, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/23/pr/pr9.pdf>

En cuanto a las sentencias de fondo, considera no representan problema alguno para determinar su fuerza jurídica, pues de conformidad con la CADH y las interpretaciones que ha hecho la Corte IDH las sentencias de fondo son obligatorias para el Estado en los Casos que sea parte.

La jurisprudencia de la Corte IDH ha fijado estándares a nivel internacional en materia de desapariciones forzadas, amnistías, masacres, tortura, ejecuciones extrajudiciales, inamovilidad de jueces, libertad de expresión, derechos de los niños, combate a la violencia en contra de la mujer, entre muchos otros temas.¹⁵² Las decisiones de la Corte, tienen un impacto que va más allá de los límites específicos de cada caso en concreto, ya que la jurisprudencia que se va formando a través de sucesivas interpretaciones influye en los países de la región a través de reformas legales o jurisprudencia local que incorporan los estándares fijados por la Corte IDH al derecho interno.

En México, la ejecución interna de una resolución de la Corte Interamericana, derive ésta de una solicitud de medidas provisionales o de una sentencia sobre el fondo de un caso, no sólo sigue dependiendo de que las víctimas activamente demanden su papel central en el diseño y la ejecución de las medidas reparatorias, sino que incluso supone que estas, por medio de sus representantes, generen propuestas para guiar la adopción de esas medidas. De lo contrario, la dubitativa y negligente aproximación de los representantes del Estado al cumplimiento de las obligaciones surgidas de la Corte Interamericana puede desembocar en proceso que no sólo no reparen los daños causados a las víctimas o no disminuyan los riesgos, sino que los aumenten.¹⁵³ Para ello es esencial colocar a la víctima y necesidades como centro de las acciones, cuidando los aspectos que incidan en la restauración de la confianza.

B. Competencia Precautoria.

¹⁵² Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola, et al (Coords.), t. II: *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 1183.

¹⁵³ Corzo Sosa, Edgar., Carmona Tinoco, Jorge U, et al (Coords.) *Impacto de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Tirant Lo Blanch, 2013, p. 157

La Corte IDH ejerce la competencia precautoria cuando examina un asunto relacionado con la solicitud de medidas provisionales, el artículo 63.2 dispone que *en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que este conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.* La resolución que emite y sus alcances se sustentan y detallan en la **Tabla 2**.

TABLA 2

SENTENCIA O RESOLUCIÓN	FUNDAMENTO	TIPO DE OBLIGACIONES
Resolución de medidas provisionales	63.2 de la Convención ADH Y 27 del Reglamento de la Corte IDH	Contra ellas no procede ningún medio de impugnación. Obligatorias para el Estado que se ordene implementarlas. Implica un deber esencial de protección de los beneficiarios de las medidas, mientras se encuentren vigentes y su incumplimiento pueda generar responsabilidad internacional del Estado.

El artículo 27 del Reglamento de la Corte, retoma los requisitos de extrema gravedad y urgencia y la prevención de daños irreparables consagrados en la Convención y faculta a la Corte en tales circunstancias a ordenar de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que considere pertinentes. De igual manera dispone que tratándose de casos que ya se encuentren en conocimiento de la Corte, las víctimas, sus familiares o sus representantes, podrán solicitar directamente ante el Tribunal el otorgamiento de medidas provisionales.

Cuando el Tribunal no estuviera reunido, el Presidente de la Corte, en consulta con la Comisión Permanente y con los demás jueces, de ser posible, podrá dictar las medidas urgentes que fueren necesarias para asegurar la eficacia de las medidas provisionales que pudiera tomar la Corte posteriormente, en su próximo periodo de sesiones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 27.5 del Reglamento de la Corte IDH.

Existe un avance significativo de las medidas provisionales, en cuatro

ámbitos diferentes: de acuerdo al derecho protegido, conforme a los sujetos legitimados para solicitar su adopción, en relación a los beneficiarios de las medidas provisionales y finalmente en el ámbito relativo a los supuestos en que la Corte puede adoptar las medidas provisionales de protección.¹⁵⁴

En la gran mayoría de los casos las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana han estado encaminadas esencialmente a la protección del derecho a la vida y el derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral), al estar interrelacionados todos los derechos humanos y al ser éstos indivisibles, no existe impedimento alguno para la protección de otros derechos humanos a través de las medidas provisionales,¹⁵⁵ lo anterior sólo estará sujeto a reunir los requisitos de extrema gravedad y urgencia y de prevención de daños irreparables que señala la Convención Americana.

El voto concurrente emitido por el Juez Antonio Cancado Trindade en el caso de Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana vs. República Dominicana, nos permite vislumbrar que la progresividad de los derechos humanos, se ven reflejados de igual forma en su protección, menciona al respecto lo siguiente:

18. Con su transposición del ámbito, del contencioso tradicional interestatal al del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las medidas provisionales empezaron a ir más allá en materia de protección, revelando un alcance sin precedentes, al pasar a proteger los propios *derechos sustantivos* de los seres humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a la persona humana como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El ser humano es tomado como tal, independientemente de la colectividad a la cual pertenece. Esta gradual evolución en materia de medidas provisionales de protección encuéntrase hoy consolidada, y para ella la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha seguramente contribuido más

¹⁵⁴ Vázquez Ortiz, Loreta, Las medidas provisionales de la Corte Interamericana de derechos humanos, México, Porrúa, 2010, p. 173.

¹⁵⁵ *Idem.*

que cualquier otro tribunal internacional contemporáneo.¹⁵⁶

Dicha resolución se originó por una solicitud de medidas provisionales a favor de personas haitianas y dominicanas de origen haitiano que se encontraban sujetas a la jurisdicción de la República Dominicana, que corrían el riesgo de ser “expulsadas” o “deportadas” colectivamente.

Estas expulsiones se realizaban mediante redadas colectivas, sin procedimiento legal que permitiera identificar adecuadamente la nacionalidad de los expulsados, la selección de las personas a ser deportadas se realizaban por el color de la piel; se menciona que las autoridades empleaban inclusive la fuerza excesiva para asegurar que las presuntas víctimas obedecieran sus órdenes, incluyendo abuso sexual de mujeres; en los niños se advirtió que sufren daño psicológico, el temor les impedía salir de sus casas; las mujeres de los que son “deportados” tienen que sobrevivir sin nada; entre otros, es así que la Comisión solicitó a la Corte la adopción de medidas provisionales en el siguiente sentido:

[...] adopte las medidas provisionales para que el Estado... suspenda las expulsiones-deportaciones masivas de que están siendo objeto los haitianos y dominicanos de origen haitiano por parte de las autoridades dominicanas, toda vez que éstas ponen en riesgo la vida y la integridad física de los deportados, así como de los familiares que son separados, especialmente los menores de edad que quedan abandonados[;]¹⁵⁷

[...] adopte las medidas provisionales para que el Estado establezca procedimientos que permitan verificar los casos en donde no procede la deportación, de aquellos casos en que sí procede. En caso de proceder a la expulsión o deportación de personas que se encuentran en territorio dominicano, éstas deberán satisfacer plenamente los requisitos del debido proceso, incluyendo plazo mínimo de notificación, acceso a miembros de la familia, audiencias adecuadas y decisiones adoptadas

¹⁵⁶ Voto concurrente del Juez Antonio Cançado Trindade, Caso de Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana vs. República Dominicana, resolución del 18 de agosto de 2000, párrafo 18

¹⁵⁷ Corte IDH., Caso de Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana vs. República Dominicana, Medidas provisionales solicitadas por la CIDH, respecto de la República Dominicana, resolución del 18 de agosto de 2000, p. 2.

legalmente por las autoridades competentes. En todos los casos, las deportaciones deberán realizarse de manera individual y no en forma masiva.¹⁵⁸

En los argumentos del voto concurrente del Juez Cancado Trindade, señaló la importancia de la resolución de la Corte, *consciente de la necesidad de desarrollar, por su jurisprudencia evolutiva, nuevas vías de protección inspiradas en la realidad de la intensidad del propio sufrimiento humano.*¹⁵⁹

Esto en razón de la resolución emitida por la Corte el 18 de agosto de 2000, en la cual requirió al Estado de la República Dominicana adoptar sin dilación cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de Benito Tide Méndez, Antonio Sension, Andrea Alezy, Janty Fils-Aime y William Medina Ferreras, entre otros así como a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con carácter de urgencia informar detalladamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 31 de agosto de 2000, acerca de la situación actual de Rafaelito Pérez Charles y Berson Gelim en relación con las afirmaciones divergentes de las partes sobre estas dos personas., entre otras medidas que resultan de gran relevancia.*

¹⁵⁸ *Idem.*

¹⁵⁹ Voto concurrente del Juez Antonio Cançado Trindade, Caso de Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana vs. República Dominicana, op. cit. párrafo 15

* 3. Requerir al Estado de la República Dominicana que se abstenga de deportar o expulsar de su territorio a Benito Tide Méndez y Antonio Sension.

4. Requerir al Estado de la República Dominicana que permita el retorno inmediato a su territorio de Janty Fils-Aime y William Medina Ferreras.

5. Requerir al Estado de la República Dominicana que permita, a la mayor brevedad, la reunificación familiar de Antonio Sension y Andrea Alezy con sus hijos menores en la República Dominicana.

6. Requerir al Estado de la República Dominicana que colabore con Antonio Sension para obtener información sobre el paradero de sus familiares en Haití o en la República Dominicana.

7. Requerir al Estado de la República Dominicana que, en el marco de los convenios de cooperación pertinentes entre la República Dominicana y Haití, investigue la situación de Janty Fils-Aime y William Medina Ferreras bajo la supervisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para agilizar los resultados de dichas investigaciones.

8. Requerir al Estado de la República Dominicana que continúe dando seguimiento a las investigaciones ya iniciadas por sus autoridades competentes en relación a Benito Tide Méndez, Rafaelito Pérez Charles, Antonio Sension, Andrea Alezy y Berson Gelim.

9. Requerir al Estado de la República Dominicana que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad personal del Padre Pedro Ruquoy y de la señora Solange Pierre, testigos en la audiencia pública de 8 de agosto de 2000.

10. Requerir al Estado de la República Dominicana y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que

C. Competencia Consultiva.

La Corte IDH ejerce su facultad para emitir opinión consultiva de acuerdo al artículo 64 de la Convención, esta facultad no se limita a los Estados parte de la misma, sino que todo Estado miembro de la OEA tiene capacidad de solicitarla, aun si no ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH.

El artículo 64 de la Convención confiere a la Corte la más amplia función consultiva que se haya confiado a un tribunal internacional alguno. Toda vez que su función consultiva no se desvincula de los propósitos de la Convención y le permite coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados, en lo que hace a la protección de los derechos humanos. *Es obvio que toda solicitud de opinión consultiva que se aparte de ese fin debilitaría el sistema de la Convención y desnaturalizaría la competencia consultiva de la Corte.*¹⁶⁰

En tal sentido, dichos alcances los vemos representados en la **Tabla 3:**

SENTENCIA O RESOLUCIÓN	FUNDAMENTO	TIPO DE OBLIGACIONES
Decisiones de opinión consultiva	64 de la Convención ADH, 24.3 del Y 27 del Reglamento de la Corte IDH	No tiene la fuerza jurídica obligatoria que tienen las sentencias dictadas en el ejercicio de la competencia contenciosa. No tienen el mismo efecto vinculante de una sentencia contenciosa, no obstante tiene efectos jurídicos, derivados de la función asesora para determinar los alcances de la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos interamericanos o de otros sistemas de protección, así como de leyes internas de los Estados

TABLA 3 Naturaleza de las obligaciones consultivas

La lógica del sistema y de las propias aspiraciones de la Corte Interamericana, como elemento de éste, reside en la idea de que los

suministren a la Corte Interamericana de Derechos Humanos información detallada sobre la situación de los miembros de las comunidades o “bateyes” fronterizos que puedan estar sujetos a repatriaciones forzadas, deportaciones o expulsiones.

¹⁶⁰ Corte IDH. "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1

pronunciamientos del tribunal deben trasladarse, en la forma y términos que provea el derecho interno, a las leyes nacionales, a los criterios jurisdiccionales domésticos, a los programas específicos en este campo y a las acciones cotidianas que el Estado despliega en materia de derechos humanos.¹⁶¹

Las sentencias consultivas al no estar en los supuestos previstos en los artículos 66 a 69 del Convención Americana de Derechos Humanos, no tienen la fuerza jurídica obligatoria que tienen las sentencias dictadas en el ejercicio de la competencia contenciosa. Las opiniones consultivas cumplen una función asesora para determinar los alcances de la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos interamericanos o de otros sistemas de protección, así como de leyes internas de los Estados y tienen efectos jurídicos innegables, dependientes de las dos características anteriores.

No obstante, los alcances de las opiniones consultivas, a diferencia de las sentencias, son meros pronunciamientos sin fuerza jurídica obligatoria; sin embargo, tiene una gran fuerza moral y son elementos que se pueden utilizar por la opinión pública internacional para dirigir las actuaciones de los gobiernos.¹⁶²

III. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

En el siglo XIX la noción de la soberanía absoluta del Estado no dejaba campo para concebirlo como responsable ante otro Estado.¹⁶³ El Estado campeaba soberano en la escena internacional y recusaba toda intervención en su propia esfera, para lo cual, un tanto altivo, hacia detener la acción del orden internacional invocando la mágica frase: se trata de una cuestión política, de un interés vital del Estado.¹⁶⁴ lo cual residió en la idea de que el Estado como ente soberano^{165*} está

¹⁶¹ Herrerías Cuevas, Ignacio F., Control de Convencionalidad y efectos de las sentencias, México, UBIJUS, 2012, p. 70.

¹⁶² Becerra Ramírez, Manuel “Introducción. Veinticinco años de la Corte...”, cit., p. XVII

¹⁶³ Sepúlveda César, Derecho Internacional, México, Porrúa, 2009, p.239.

¹⁶⁴ Aguilar Navarro, M., “La Cooperación internacional y la teoría del control”, *Revista de Administración Pública*, Madrid, año X, núm. 30, septiembre –diciembre de 1959, p. 70.

* Históricamente, la noción de soberanía se vincula con el origen del Estado Moderno, sirviendo para afirmar una doble dimensión: en el ámbito interno, se erguía frente al pluriverso de poderes de la Edad Media, a través de la

por encima de todo; y no admitió a nadie por encima de éste, admitir lo contrario significaba reconocer que tendría que responder a un orden superior por su conducta ilícita.

La teoría de la responsabilidad de los Estados en el orden jurídico internacional es relativamente reciente, tiene su origen en el daño causado a los nacionales de otros países. Casi todos los autores la fundan en el principio de que un Estado que viola sus obligaciones hacia otro Estado, está obligado a reparar. Esto es, se identifican daño, responsabilidad y deber de reparar, y se tratan de definir por tales publicistas en términos de sí mismos, en una aceptación apriorística.¹⁶⁶

No obstante, esta concepción no muestra que lo que hace exigible esta obligación deriva del sistema que le dé validez, a partir del cual se puede obtener el fundamento de la responsabilidad internacional y las consecuencias en la comunidad internacional.

En el sistema de derecho internacional, el incumplimiento de obligaciones contraídas en los instrumentos internacionales conlleva la declaración de la responsabilidad. Por responsabilidad internacional se entiende la institución de derecho internacional por medio de la cual se establece que cualquier violación de un compromiso contenido en una norma internacional trae por consecuencia una obligación de efectuar una reparación moral o material.¹⁶⁷

noción de los “derechos reservados del Príncipe”, regalías o facultades del Soberano, base de lo que hoy llamamos poderes estatales; en el ámbito externo, supuso una negación de cualquier poder superior, pues en el tránsito de la Edad Media a la Moderna(en particular a partir del siglo XIII)) la soberanía se afirma para negar los poderes supremos de la época: el Papado y el Imperio. La soberanía aparecía en resumen como el poder absoluto del Estado para comportarse, tanto en los asuntos internos como en los internacionales, según su voluntad y sin más restricciones que las aceptadas voluntariamente.

En la actualidad, la soberanía es en gran parte lo que era. Los Estados son hoy años en tanto en cuanto niegan la existencia de autoridad o poder superior alguno. Pero, de una parte, el Derecho internacional contemporáneo ha puesto el énfasis en una idea: la soberanía está sujeta al Derecho; y, de otra, la soberanía no es solo un concepto negativo, no es solo *summa potestas* (de exclusión de poder superior alguno), sino también positivo, plenitudo potestatis, titularidad de todas las competencias y poderes posibles que el Derecho internacional no prohíba, limite o condicione. Gutiérrez Espada, Cesáreo, et al. , Curso General de Derecho Internacional Público, 3a. ed., España, Trotta, 2012, p. 63.

¹⁶⁶ Sepúlveda César, op. cit. p. 240.

¹⁶⁷ Becerra Ramírez, Manuel, Derecho Internacional Público, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991. p.84.

La responsabilidad en el derecho internacional (*responsibility*) se relaciona con las consecuencias de las infracciones (indebidas) cometidas por los Estados y otros sujetos del derecho internacional.¹⁶⁸ Por tanto, la responsabilidad tiene su origen en las conductas que violan las normas del derecho internacional.

Es así que la responsabilidad internacional surge cuando un Estado u otro sujeto de derecho internacional, ya sea por acción o por omisión, viola una obligación de derecho internacional. En el caso de la acción se trata de la infracción de una prohibición jurídico internacional, y en el caso de la omisión, del no cumplimiento de un imperativo jurídico internacional.¹⁶⁹

El ex presidente de la Corte Interamericana, Cançado Trindade concibe que la violación del derecho internacional y el cumplimiento del deber de reparar los daños se constituye como, *el todo indisoluble que conforman la violación y la reparación no admite ruptura por medio de una invocación indebida –de parte del Estado responsable de su soberanía o de sus inmunidades, con el fin de evadir la indispensable consecuencia de las violaciones internacionales en la que incurra: las reparaciones debidas a la víctima.*¹⁷⁰

Los derechos inherentes a la persona humana, no constituyen prerrogativas del Estado, y su reconocimiento como sujeto de derecho tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los instrumentos internacionales en derechos humanos, otorgan la responsabilidad al Estado para que respondan ante las personas a su cargo y provean la reparación adecuada.

Acotada la responsabilidad a partir de la violación de la norma o compromiso previsto en la normatividad internacional procederemos al análisis de las teorías que la sustentan. Resultan ser dos las teorías que explican el fundamento de la responsabilidad internacional. La responsabilidad por culpa y la responsabilidad objetiva.

¹⁶⁸ Herdegen, Matthias, Derecho Internacional Público, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 411.

¹⁶⁹ Monroy Cabra, Marco G., *Introducción al derecho penal internacional*, Colombia, Legis, 2011, p. 519.

¹⁷⁰ Cançado Trindade, Antonio, A. “El deber del Estado de Proveer reparación por daños a los derechos inherentes a la persona humana: génesis, evolución, estado actual y perspectivas” trad. Militello Sergio A., Argentina, JA 2013, fascículo n. 10, 2013, pp. 18-43.

La primera de ellas, y la más antigua, es la tradicional tesis de la falta, que se encuentra expuesta, v. gr., en Grocio. El hecho que genera la responsabilidad internacional debe ser no sólo contrario a una obligación internacional, sino constituir una falta, (omisión, dolo, negligencia, etc.) Se trata de responsabilidad por culpa.¹⁷¹ Es así que la responsabilidad desde el punto de vista subjetivo es atribuible a un sujeto del Derecho Internacional, esta teoría no tiene una aceptación general en el Derecho Internacional.

La culpa es un elemento psicológico por lo que referirla al Estado no es muy afortunado. Se puede hablar de culpa cuando una persona física, sujeto agente del delito, causa daño a otra persona en forma deliberada, v. gr., la mata o le causa deterioro en su patrimonio.¹⁷²

La teoría de la responsabilidad objetiva es representada por Dionisio Anzilotti, en esta teoría la noción de falta o responsabilidad por culpa, no tiene injerencia, es así que la responsabilidad se funda en la relación de causalidad entre la actividad del Estado y el hecho contrario al derecho internacional, por lo que parte de la violación a la norma convencional. Existen dos condiciones para que se integre esta responsabilidad: la primera de ellas es la imputabilidad; la segunda es que el acto sea ilícito conforme al Derecho Internacional. El acto debe ser imputable al Estado responsable.¹⁷³ La ilicitud del mismo debe ser apreciada conforme al derecho internacional público, no conforme a otro sistema.

En el Derecho Internacional de los derechos humanos opera la teoría objetiva de la responsabilidad, la sentencia busca establecer la responsabilidad de los Estados por violaciones a derechos humanos contemplados en la Convención Americana.

La responsabilidad internacional por violaciones de los derechos humanos responde, en todo caso, a la imputabilidad que se le atribuye al Estado por actos de sus agentes y en ejercicio de sus funciones. Ello por cuanto opera la teoría objetiva de la responsabilidad, la cual no toma en cuenta

¹⁷¹ Sepúlveda César, *op. cit.*, p. 240.

¹⁷² García Moreno, Víctor C., "La responsabilidad Internacional...", *op. cit.*, p. 200.

¹⁷³ Sepúlveda César, *op. cit.*, p. 241.

eximentes de responsabilidad en función de dolo o negligencia en la conducta del agente, aspecto reservado a la responsabilidad subjetiva que es materia del Derecho interno. De tal modo que, si el agente actúa en la forma dicha, el Estado siempre será responsable por tener culpa *in eligendo* (eligió o escogió mal al funcionario o agente que actuó en forma negligente o culpa in vigilando (el Estado omitió supervisar los actos de sus agentes).¹⁷⁴

En el caso de desaparición forzada de personas, el Estado tiene diversas obligaciones no sólo ante la víctima del delito, sino también a nivel internacional y sobre todo con los familiares de la víctima.¹⁷⁵ por lo que hace a nivel interno el impedimento de ejercer cualquier detención ilegal, y permitiendo éstas sólo en los casos de naturaleza administrativa o judicial, pero no arbitraria como resultaría la desaparición forzada, aunado a ello tiene la obligación de agotar los procedimientos legales para dar con los responsables y sancionarlos debidamente.

La obligación de cumplir con lo dispuesto en las determinaciones de la Corte atiende a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, fortalecido por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969, no pueden por razones de orden interno, dejar de atender la responsabilidad internacional establecida.

Los pactos constituyen los antecedentes de los tratados, los cuales eran reconocidos como obligatorios con base en el principio “la palabra debe respetarse”, *Pacta Sunt Servanda*, principio con validez universal, considerado en los países del *Common Law* como parte de la norma tradicional; es así que no hay Estado que no reconozca los tratados como fuente del derecho internacional.

¹⁷⁴ Rodríguez Rescia, Víctor M., “Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de derechos humanos” Revista IIDH, San José, 1996, Vol. 23, pp. 129-150.

¹⁷⁵ Islas Colín, Alfredo, Desaparición forzada de personas, una visión internacional comparada, México, Porrúa, 2016, p. 172.

Las fuentes del derecho internacional que cuentan con una aceptación general: son los tratados, la costumbre internacional y los principios generales de derecho. Fue hasta principios del siglo XX, cuando se incorporan las tres fuentes mencionadas en un tratado multilateral; y es precisamente en 1907, en la Convención XII, de la Haya que crea la Corte Internacional de Presas, sin que entrara alguna vez en vigor.

En dicho documento se estableció que, para establecer una controversia, en la aplicación de dichas fuentes debía seguirse el orden que fijaba la Convención, así lo estableció el artículo 73.¹⁷⁶ Tanto la Corte Permanente de Justicia Internacional, creada por el Pacto de la Sociedad de Naciones, como la Corte Internacional de Justicia, creada por la Carta de las Naciones Unidas y que sustituyó a la primera, recogen en su respectivo Estatuto las tres fuentes mencionadas, pero ninguno de los dos señala un orden para aplicarlas.¹⁷⁷

El artículo 38¹⁷⁸ del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) enuncia las fuentes del derecho internacional y menciona que la CIJ para decidir una controversia conforme al Derecho Internacional debe aplicar las Convenciones Internacionales, la costumbre Internacional y los principios generales de derecho, cabe distinguir que existen criterios que expresan que dicho artículo no incluye todas las fuentes del derecho internacional, sin embargo no son motivo de análisis en este documento, ya que basta la aceptación de las Convenciones como una de las fuentes esenciales del Derecho Internacional.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados es el primer instrumento jurídico donde se encuentra el concepto de tratado, dicho instrumento

¹⁷⁶ Artículo 73.- El Tribunal está autorizado a determinar sobre su competencia interpretando el compromiso, así como los otros escritos y documentos que puedan ser invocados en la materia, y aplicando los principios del derecho internacional.

¹⁷⁷ Palacios Treviño, Jorge, *Tratados: Legislación y práctica en México*, 4ª. ed. México, Universidad Iberoamericana, 2007, p.18.

¹⁷⁸ Artículo 38.- 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

lo define así: 2. *Términos empleados.* 1. *Para los efectos de la presente Convención: a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.*

En el Derecho Internacional el Principio *Pacta Sunt Servanda*¹⁷⁹ se encuentra establecido en el artículo 26¹⁸⁰ de la Convención de Viena, que literalmente quiere decir “los tratados deben ser cumplidos”. Es una máxima que establece que los pactos son sagrados y las partes deben cumplirlos de buena fe. Por lo que a partir de que un Estado firma un tratado, aunque todavía no lo ratifique se autoimpone la libertad de actuar, con el propósito de alcanzar el objeto y fin del tratado, así lo establece el artículo 18¹⁸¹ de la Convención.

De igual forma la Convención establece el *ius Cogens* que una norma imperativa de ésta, es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

Puede decirse, entonces, que *ius cogens* son normas interpretativas del derecho internacional general, aceptadas y reconocidas por la comunidad de los Estados. En correlación con lo que establece el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados que indica “que es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general...”

¹⁷⁹ “Los pactos deben cumplirse”, Se refiere a que todos los tratados que entran en vigor entre dos o más Estados los obligan a ejecutarlos de buena fe, además también implica que no pueden invocarse disposiciones de derechos interno para justificar la no ejecución de un tratado.

¹⁸⁰ Artículo 26 *Pacta sunt servanda*.- Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

¹⁸¹ Artículo 18 Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor. –un estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado: a) si ha firmado el tratado o canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; O b) si ha manifestado su conocimiento en obligaciones por el tratado, durante el periodo que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retarde indebidamente.

La función del *ius cogens* es proteger a los países y a sus habitantes de las convenciones que se firmen en contra de ciertos intereses supremos de la sociedad internacional de los Estados, que violen el orden público y cuya inobservancia perjudique la esencia misma del sistema jurídico internacional.¹⁸² A manera de conclusión el *ius cogens*, puede mutar con el desarrollo de los tiempos, ya que las valoraciones imperantes en una época pueden variar, de ahí que esta institución no sea estática. La última parte del artículo 53, prevé la modificación del *ius cogens* por una norma ulterior de derecho internacional general, que tenga el mismo carácter, lo que se define como *ius cogens superviniens*.

El artículo 27¹⁸³ de la Convención de Viena, complementa el deber de las autoridades estatales de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del estado conforme a la Convención Americana.

1. Responsabilidad en el Derecho Internacional de DDHH.

La protección de los derechos humanos en un principio fue competencia exclusiva de los Estados, ejerciendo este su tutela, sin embargo, el derecho internacional de los derechos humanos, como sistema, empezó a existir a partir de la II Guerra Mundial, con el propósito de establecer un régimen de seguridad, es así como inaugura una organización política de carácter no estatal que impulsa la cooperaciones entre los Estados, mediante el derecho internacional, en ese sentido Klaus Theodor Müller menciona:

Las Naciones Unidas como organización política internacional se constituye con base en propósitos y principios que reflejan la teleología política del órgano. Mediante los propósitos, los autores manifestaron la necesidad de tomar medidas colectivas para prevenir y suprimir actos de agresión derivados del sistema estatal; mediante los principios, expusieron la normatividad a la que deberán ajustarse los Estados que

¹⁸² Hitters, Juan C., Fappiano Oscar, L. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, 2ª. ed., Buenos Aires, Ediar, 2007, p. 429.

¹⁸³ Artículo 27.- El derecho interno y la observancia de los tratados.- Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

aceptan ser miembros para cumplir con el propósito de la cooperación.¹⁸⁴

A partir de 1948, se gestan una serie de instituciones protectoras de los derechos humanos, que poco a poco se va perfeccionando hasta crear un sistema que combina las reglas sustantivas con las adjetivas.¹⁸⁵ De conformidad con el derecho internacional general, los elementos esenciales para el establecimiento de un hecho internacionalmente ilícito que produce responsabilidad internacional y luego el deber de reparación, son.

- a) La existencia de un acto u omisión que viola una obligación establecida por una regla general de derecho internacional vigente entre el estado responsable del acto u omisión, y el Estado perjudicado por dicho acto u omisión.
- b) La posibilidad de imputarle al Estado como persona jurídica el referido acto u omisión.¹⁸⁶

El problema de la eficacia del DI está íntimamente relacionado con el Estado de derecho, pues, como veremos más adelante, tiene que ver con la aplicación de sus normas, y a su vez este tema está relacionado con los sistemas de control, son una respuesta a la ineficacia de la normatividad internacional. El Control llega a tocar a las puertas de los Estados y les dice: “no has cumplido con tus compromisos internacionales, debes de cumplirlos porque eres responsable”.¹⁸⁷

La insuficiencia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

¹⁸⁴ Müller Uhlenbrock, Klaus Theodor, “El Significado de la soberanía en el Sistema Internacional de Estados. Origen, Tipo y Estadios de la Estatalización” en Müller Uhlenbrock, Klaus T., y Becerra Ramírez, Manuel (coords.) Soberanía y Juridificación en las relaciones internacionales. México, UNAM, Facultad de Estudios Superiores, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp. 1-54.

¹⁸⁵ Becerra Ramírez, Manuel, “Introducción, veinticinco años de la Corte Interamericana de derechos humanos, una vida fructífera y un futuro prometedor” en Becerra Ramírez, Manuel, (coord.), *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a Veinticinco años de su funcionamiento*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, pp. X-XXV.

¹⁸⁶ Castilla, Juárez, Carlos, *La teoría de las reparaciones a la luz de los criterios de los tribunales internacionales de derechos humanos*, México, Comisión de derechos humanos del Distrito Federal, 2012, p. 9.

¹⁸⁷ Becerra Ramírez, Manuel, *El control de la aplicación del derecho Internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 5.

de normas específicas sobre responsabilidad en los instrumentos regionales, hace necesaria la construcción de una teoría de las formas de reparación que surgen cuando una obligación internacional es violada.

Por lo general, la doctrina y la jurisprudencia internacionales remiten en este campo a los principios y a las reglas que acerca de la responsabilidad del Estado han dictado la costumbre o la acción creadora de los tribunales arbitrales o de la Corte de La Haya. Sin embargo, tales principios y reglas se revelan insuficientes dada la orientación “civilista” –reparatoria y compensatoria de los daños patrimoniales y extra patrimoniales derivados de hechos internacionalmente ilícitos- que acusa la teoría de la responsabilidad internacional.¹⁸⁸

La atribución subjetiva –colectiva-individual – de la obligación de “responder”, no pueden ser el producto arbitrario de los dogmas o de la mera especulación teórica, menos aún el resultado de una mecánica transposición de conceptos entre distintos sistemas jurídicos.¹⁸⁹ Sistemas normativos que consideran, desde la adopción de principios aceptados por el Derecho Internacional y la integración institucionalizada de normas internacionales específicas en el Sistema Interamericano.¹⁹⁰

El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos contemplado en la Convención Americana, adopta en el artículo 63.1 uno de los principios fundamentales del derecho de la responsabilidad internacional de los Estados, que toda violación de una obligación internacional implica la reparación. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado

¹⁸⁸ Aguiar Aranguren, Asdrúbal, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de los Derechos (apreciación sobre el pacto de San José)”, *Revista Vasca de Administración Pública*, España, 1996, número 44, pp. 11-45.

¹⁸⁹ *Idem.*

¹⁹⁰ Desde la Carta de la Organización de Estados Americanos y otros instrumentos jurídicos conexos a ésta, como aquellos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual -junto con sus protocolos adicionales y otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos- conforma el cuerpo normativo de este sistema regional.

en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Esa obligación de *reparar* se regula en todos los aspectos por el Derecho Internacional. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.¹⁹¹ Este artículo reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye el derecho de la responsabilidad internacional de los Estados.

Y a partir de la declaración de la responsabilidad de los Estados por la violación a Derechos Humanos contemplados en la Convención Americana, derivan una serie de obligaciones como parte del Sistema Interamericano.

La Corte IDH ha observado que la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal, pues la Corte no impone penas a las personas culpables de violar los derechos humanos, sino que tiene la función de proteger a las víctimas y determinar la reparación de los daños ocasionados por los Estados responsables de tales acciones.¹⁹²

Cabe mencionar que la obligación de cumplir con las reparaciones ordenadas por la Corte IDH es del Estado demandado como un todo, de tal manera que internamente cada poder del Estado debe cumplir con la parte de la reparación que le corresponde, que generalmente involucran para su cumplimiento al poder Ejecutivo y al poder Legislativo y excepcionalmente al poder Judicial.

2. Responsabilidad del Estado en el Caso Radilla Pacheco

La responsabilidad del Estado se hace manifiesta ante cualquier acto contrario al derecho internacional, cometido por cualquiera de sus agentes, funcionarios, jefes de Estado, o gobierno, ministro, funcionario diplomático o consular. Para que se

¹⁹¹ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párrafo 217

¹⁹² Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez, sentencia del 25 de noviembre de 2000, párrafo 98.

actualice dicha responsabilidad es necesaria la realización de un acto ilícito ante el derecho internacional. El 23 de noviembre de 2009, la Corte IDH emitió la sentencia sobre Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, en el caso Radilla Pacheco, en el que declaró la responsabilidad del Estado por la Desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco por parte de las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.

El señor Rosendo Radilla Pacheco, era una persona involucrada en diversas actividades de la vida política y social de su pueblo, Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero. El 25 de agosto de 1974 fue detenido por miembros del Ejército de México mientras se encontraba con su hijo en un autobús. Posteriormente a su detención, fue visto en el Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez, con evidencias de haber sido agredido físicamente. No se volvió a saber de su paradero.

Los familiares de la víctima interpusieron diversos recursos a fin de que se investiguen los hechos y se sancionen a los responsables. La causa penal fue dirigida a la jurisdicción penal militar. No se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.

El Estado interpuso excepciones Preliminares y adujo la incompetencia:

- *ratione temporis* para conocer los méritos del caso debido a la fecha de depósito del instrumento de adhesión de México a la Convención Americana.
- *ratione temporis* para aplicar la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas debido a la fecha de depósito del Instrumentos de adhesión de México a la citada Convención.
- *ratione materiae* para utilizar la Carta de la Organización de Estados Americanos como fundamento para conocer del caso.
- *ratione temporis* para conocer de presuntas violaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal

No obstante, la Corte rechazó las excepciones preliminares interpuestas

por los Estados Unidos Mexicanos y con posterioridad, ante el reconocimiento parcialmente del Estado de la responsabilidad internacional, esta fue aceptada por la Corte IDH.

Finalmente, el Estado fue declarado responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar contenida en el artículo 1.1 de la misma y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco.

IV. EL DERECHO A LA REPARACIÓN

Las medidas de reparación tienen como objeto fundamental el proporcionar a la víctima y sus familiares *la restitutio in integrum* de los daños causados, es decir la plena restitución a la situación anterior a la violación. Si esto no es posible de manera total o parcial se pueden ordenar otras medidas a efectos de reparar las consecuencias de la violación.

El régimen de responsabilidad del Estado por actos internacionalmente ilícitos, nos permite comprender el alcance de las obligaciones asumidas por el Estado en el internacional, así como la labor realizada por la Corte Interamericana al determinar la responsabilidad internacional del estado cuando consideró que el derecho internacional se violentó.

Cuando el Tribunal decide que hubo una violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, hace efectiva la obligación de reparar prevista en el artículo 63.1 del mencionado instrumento, mismo que dispone “*que se garantice el lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcado. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”.

Ninguna parte de este artículo hace mención ni condiciona las

disposiciones de la Corte a la eficacia de los instrumentos de reparación existentes en el derecho interno del Estado Parte responsable de la infracción, de manera que aquélla no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino con independencia del mismo. Esto implica que la Corte, para fijar la indemnización correspondiente, debe fundarse en la Convención Americana y en los principios de Derecho internacional aplicables a la materia.¹⁹³

Y como un principio de Derecho Internacional de que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.¹⁹⁴ La Corte dispuso que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en tal sentido determinó:

8. El Estado deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, en los términos de los párrafos 329 a 334 de la presente Sentencia.

9. El Estado deberá continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales, en los términos de los párrafos 335 a 336 de la presente Sentencia.

10. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 337 a 342 de la presente Sentencia.

11. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas

¹⁹³ Gozáini Osvaldo A., Derecho procesal transnacional, Los procedimientos en la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, *Tirant lo blanch*, 2014, p. 528.

¹⁹⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie c. No. 7 párr.25; Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”), supra nota 139, párr.. 108, y Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados, supra nota 43, párr..94.

legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los términos de los párrafos 343 a 344 de la presente Sentencia.

12. El Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, en los términos de los párrafos 345 a 348 de la presente Sentencia. (14 de mayo de 2013 cumplimiento total)

13. El Estado deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, y publicar íntegramente este Fallo en el sitio *web* oficial de la Procuraduría General de la República, en un plazo de seis y dos meses, respectivamente, a partir de la notificación de este Fallo, en los términos de los párrafos 349 a 350 del mismo.

14. El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 351 a 354 de la presente Sentencia.

15. El Estado deberá realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 355 a 356 de la presente Sentencia.

16. El Estado deberá brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en el presente Fallo que así lo soliciten, en los términos de los párrafos 357 a 358 del mismo.

17. El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según

corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los párrafos 360 a 392 del mismo.

La fuerza conminatoria de los fallos de la Corte IDH nace del compromiso que establece el numeral 68.1¹⁹⁵ de la Convención, sin que dicha disposición impida que el Estado parte, adopte disposiciones de derecho interno para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades que no estuvieran garantizados por esas legislaciones.

Es indudable la relevancia del Caso Rosendo Radilla Pacheco, por la influencia que causa en el sistema jurídico interno y, la parte más delicada del sistema de protección de derechos humanos sea la referida a las reparaciones y su cumplimiento por tener relación intrínseca con la eficacia de las sentencias de un tribunal y evitar que los fallos la Corte se queden en una sanción de tipo moral.¹⁹⁶

La Convención Americana en el Artículo 2¹⁹⁷ establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados.

Este deber general del Estado Parte deriva del (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención, mediante el establecimiento de reglas meramente programáticas de la convención. Estas reglas tienen como principal característica que los derechos que protegen requieren de una actividad o norma del derecho interno que los custodie.

¹⁹⁵ Artículo 68. 1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

¹⁹⁶ Rodríguez Rescia, Víctor M. *op. cit.* p. 34.

¹⁹⁷ Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

El artículo de referencia, no define cuáles son estas medidas, derivado del carácter de la norma que las requiera y las circunstancias de la situación concreta. En ese sentido la Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.”¹⁹⁸

Tal limitación del Estado en la creación de esta norma programática no lo exime de la realización, es comprensible el aplazamiento en la misma, aunque no suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en el artículo 29¹⁹⁹ de la Convención.

Es por ello que la obligación de los Estados partes no se limita exclusivamente al respeto de los derechos humanos contenidos en la Convención, sino que también los compromete a garantizar el goce de esos derechos por todas las personas sometidas a su jurisdicción. Mediante la adopción de medidas positivas y evitar con ello limitar o conculcar un derecho fundamental, de igual modo eliminar las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental.

Ferrer Macgregor²⁰⁰ expresa que, de la obligación general de garantía, se derivan otra serie de obligaciones específicas (o formas de cumplimiento) que se han venido desarrollando en la jurisprudencia de la Corte IDH, como son las obligaciones del Estado de asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos.

¹⁹⁸ Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas) de 4 de julio de 2007

¹⁹⁹ Artículo 29. Normas de Interpretación.- Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a algunos de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

²⁰⁰ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Moller, Carlos, “La obligación de “respetar y “garantizar” los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana”, *Estudios Constitucionales*, Chile, año 10, núm. 2, 2012, pp. 141-192.

Mediante la implementación de medidas, ya sean generales por estar dirigidas a toda la población y que aseguren la vigencia de las normas internacionales. Esta obligación corresponde al Estado y no al derecho Internacional. *A la luz del artículo 2 de la Convención, tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Es necesario reafirmar que la obligación de la primera vertiente sólo se satisface cuando efectivamente se realiza la reforma.*²⁰¹

De igual forma la Corte IDH establece medidas especiales de acuerdo a su especial necesidad de protección en el caso de los niños: *el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere "cuidados especiales", y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir "medidas especiales de protección"*²⁰²

Al respecto la Corte ha mencionado que la interpretación del "concepto medidas de protección, puede realizarse tomando en consideración otras disposiciones, además *ha dicho que "al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)".*²⁰³

Para el análisis de las medidas integrales, es oportuno mencionar que durante la última década se configuró un nuevo escenario doctrinal basado en el derecho internacional de los derechos humanos, denominado "doctrina de la protección integral", el cual encontró su fundamento en el reconocimiento de los niños y niñas como sujetos de derecho, lo cual ha permitido dejar atrás la "teoría

²⁰¹ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrafo 118

²⁰² Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 108

²⁰³ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 164

de la situación irregular”. En este sentido, “la Convención sobre los Derechos del Niño, [ha constituido] la base y piedra angular de la nueva doctrina”.

En relación con el artículo 19 de la Convención Americana, la Corte Interamericana “ha dado vida al contenido sustantivo de dicha norma, incorporando para su interpretación y aplicación el corpus normativo y doctrinario que han permitido ampliar los estándares en la materia”, fenómeno que se ha visto desarrollado con el concepto del “interés superior del niño”, todo lo cual ha permitido “un avance sustancial en la protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, asegurándoles una mejor y más acabada garantía en el ejercicio de sus derechos y garantías”.

En el mismo sentido la Corte IDH²⁰⁴ ha considerado la implementación de medidas integrales a cargo de los Estados, a partir de políticas de prevención, a colectivos en situación de vulnerabilidad como son las mujeres que viven situaciones de violencia y grupos indígenas, entre otros, así también:

[286] "La fuerte dimensión colectiva de la vida cultural de los pueblos indígenas es indispensable para su existencia, bienestar y desarrollo integral, y comprende el derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido. Hay que respetar y proteger los valores culturales y los derechos de los pueblos indígenas asociados a sus tierras ancestrales y a su relación con la naturaleza, a fin de evitar la degradación de su peculiar estilo de vida, incluidos los medios de subsistencia, la pérdida de recursos naturales y, en última instancia, su identidad cultural" (párrafo 36) ..."

Otro aspecto a considerar dentro de las obligaciones de garantías del

²⁰⁴ “.... La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 258

Estado frente a la transgresión de los derechos humanos, además de la investigación de las violaciones a los derechos humanos, la sanción a las y los responsables de esas violaciones, se encuentra *el deber de hacer posible la reparación de las violaciones a dichos derechos*, para ello debe considerarse:

- I. *la existencia de los medios legales e institucionales que permitan a las personas afectadas reclamar la reparación.*
- II. *Esto vincula, en general, el deber de reparar, con la existencia de mecanismos administrativos o judiciales idóneos y, por lo tanto, con el derecho de las víctimas a acceder a la justicia [*
- III. *"los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales [...] efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal"*
- IV. *"Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos, lo cual implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente".*
- V. *Ello deberá implicar, según el caso, que los recursos sean aptos para lograr no solo el cese de la violación o su amenaza, sino también la reparación de las consecuencias de la vulneración, incluyendo, de ser posible, la restitución o restablecimiento del derecho.*
- VI. *Al respecto, la Corte ha indicado que "la efectividad de los recursos internos debe evaluarse integralmente tomando en cuenta [...] si en el caso particular existieron vías internas que garantizaran un verdadero acceso a la justicia para reclamar la reparación de la violación"²⁰⁵:*

Es de advertirse que las obligaciones del Estado, se han ido desarrollando con los criterios que emite la Corte IDH, lo cual no se circunscribe a la obligación de respeto y garantía de los derechos, sino que ha permitido la inclusión de acciones que satisfagan a las víctimas de violaciones, a quienes en ocasiones no es posible la restitución del derecho transgredido.

²⁰⁵ Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párrafo 182

En el Derecho Internacional tradicional, la obligación de reparar surge entre dos o más entes igualmente soberanos, cuyas relaciones son gobernadas bajo el principio de reciprocidad. En esta rama del Derecho es ampliamente aceptado que las formas de reparación pueden ser la *restitutio in integrum*, en primer lugar, y si ésta no es posible, la compensación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Estas formas de reparación adquieren un sentido particular por tratarse de obligaciones que tienen los Estados hacia los individuos. Es decir, se trata de una relación en la que es el Estado, actuando soberanamente, el que reconoce derechos humanos a las personas y, correlativamente, adquiere determinadas obligaciones en función de ello. Por lo tanto, es una relación que no se rige por la reciprocidad.

De esta forma, la Corte IDH, se ha referido al carácter especial de la Convención Americana [sobre Derechos Humanos] en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Dicha Convención, así como los “demás tratados de derechos humanos, se inspiran en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), están dotados de mecanismos específicos de supervisión, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo, y tienen una naturaleza especial, que los diferencian de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados Partes”.²⁰⁶

La reparación no sólo es una obligación que el Estado debe satisfacer, sino que, a su vez configura un derecho humano en favor de las personas. En este punto es importante precisar que el derecho a la reparación tiene dos dimensiones: una procesal y una sustantiva.²⁰⁷

Conforme a la primera, los Estados tienen el deber de proveer o

²⁰⁶ Corte idh, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999, serie C, núm. 55, párr. 41 y Corte idh, Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999, serie C, núm. 54, párr. 42.

²⁰⁷ Dinah Shelton, Remedies in International Human Rights Law, 2ª ed., Oxford, Oxford University Press, 2005, p. 7.

garantizar recursos efectivos en el ámbito doméstico. Esto se traduce, básicamente, en el derecho de acceso a la justicia, mediante el cual toda demanda o reclamo por la violación de derechos humanos debe ser atendida y decidida por las instancias estatales pertinentes.²⁰⁸

Este aspecto o dimensión de la reparación está reconocido por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos, el artículo 25 de la Convención Americana.

La declaración de la competencia sobre todos los casos relacionados con la interpretación o aplicación de la Convención, hecha por el Estado, está prevista en el artículo 62. 1. De la Convención Americana, que señala: *Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.* Esta competencia en favor de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la ejerce de las formas siguientes:

Quizás la parte más delicada del sistema de protección de derechos humanos sea la referida a las reparaciones y su cumplimiento por tener relación intrínseca con la eficacia de las sentencias de un tribunal y evitar que los fallos de la Corte se queden en una sanción de tipo moral.²⁰⁹ En ese sentido la Convención prevé en el artículo 68.2. *La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.* La fuerza conminatoria de los fallos de la Corte nace del compromiso que establece el numeral 68.1. de la Convención, *Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.* Sin que dicha disposición impida que el Estado parte, adopte disposiciones de derecho interno para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades que no estuvieran garantizados

²⁰⁸ *Idem.*

²⁰⁹ Rodríguez Rescia, Víctor M. *op. cit.* p. 34.

por esas legislaciones.

La obligación de *reparar* establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno.²¹⁰

De esta manera, la Corte IDH ha establecido que la reparación deriva del derecho Internacional y la aplicación del artículo 63.1 constituye una facultad discrecional que ejerce cuando termina las medidas de reparación es así que el artículo 63.1 de la Convención Americana otorga a la Corte Interamericana un amplio margen de discreción judicial para determinar las medidas que permitan reparar las consecuencias de la violación.²¹¹ Reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho de la responsabilidad internacional de los Estados²¹².

La obligación de reparar íntegramente el perjuicio causado comprende todo daño, tanto material como moral, casado por el hecho internacionalmente ilícito. El cumplimiento de tal obligación debe realizarse a través de una o varias de las conductas exigibles.²¹³

Para este terreno, resumió en cierto modo el contenido del Derecho Internacional la sentencia ya citada, dictada por el TPJI en el *asunto de la factoría de Chorzow*: “La reparación debe, en cuanto sea posible, eliminar todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido si el acto no se hubiera cometido. Restitución in natura o, si esto no es posible, pago de una suma equivalente al valor que tendría la restitución [...]; la asignación, si fuera

²¹⁰ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra 42, párr. 49.

²¹¹ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párrafo 64

²¹² Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion: I.C.J. Reports 1949, p. 184; *Affaire relative à l'Usine de Chorzów (Demande en Indemnité)* (Fond), Arrêt No 13, le 13 septembre 1928, C.P.J.I. Série A-No 17, p. 29; y *Affaire relative à l'Usine de Chorzów (Demande en Indemnité)* (Compétence), Arrêt No 8, le 26 juillet 1927, C.P.J.I. Série A-No 9, p. 21.

²¹³ Mariño Menéndez, Fernando M., *Derecho Internacional Público*, 4ª. ed. España, Trotta S.A, 2005, p. 504.

necesaria, de daños y perjuicios por la pérdida sufrida que no fuera cubierta por la restitución o el pago en su lugar [...] ²¹⁴

Por eso considera que, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de este por violación de una norma internacional. Con motivo de esta responsabilidad nace para el Estado una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar ²¹⁵.

En materia de reparaciones, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha definido parámetros que facilitan su determinación y las bases para el cálculo de las mismas, en primer orden a partir de las directrices tomadas en los primeros casos, por lo que al daño moral respecta existe jurisprudencia constante en cuanto a su justificación y a la determinación de los beneficiarios.

Un instrumento de transcendencia en las reparaciones lo constituyen los *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y obtener reparaciones*. ²¹⁶ Estos principios y Directrices no constituyen una nueva obligación jurídica internacional o nacional, por el contrario, señalan mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

Los principios y Directrices se desarrollan en XIII apartados, el primero de ellos enuncia que la obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos dimana

²¹⁴ *Idem*.

²¹⁵ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 40; y cfr., inter alia, Caso Bulacio, supra nota 30, párr. 71; Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 31, párr. 147; y Caso “Cinco Pensionistas”, supra nota 32, párr. 174.

²¹⁶ Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas, aprobada y proclamada en la 64 sesión plenaria de la AG, 16 de diciembre de 2005. Resolución A/RES/60/147.

de:

- a) Los tratados en los que un Estado sea parte;
- b) El derecho internacional consuetudinario;
- c) El derecho interno de cada Estado,

Dicho Instrumento enuncia la necesidad de que los Estados aseguren que su derecho sea compatible con sus obligaciones jurídicas internacionales de la manera siguiente:

- a) incorporando las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario a su derecho interno o aplicándolas de otro modo en su ordenamiento jurídico interno;
- b) adoptando procedimientos legislativos y administrativos apropiados y eficaces y otras medidas apropiadas que den un acceso equitativo, efectivo y rápido a la justicia.
- c) disponiendo para las víctimas los recursos, suficientes, eficaces, rápidos y apropiados, que se definen más abajo, incluida la reparación.
- d) Asegurando que su derecho interno proporcione como mínimo el mismo grado de protección a las víctimas que el que imponen sus obligaciones internacionales.²¹⁷

De acuerdo a los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de Violaciones manifiestas, el alcance de la obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de:

“.. d) proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe más adelante.

Conforme a dicho instrumento, determina que se entiende por víctima y a quienes comprende:

“8... se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido, daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales,

²¹⁷ *Idem.*

sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o a las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que haya sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización²¹⁸.”

Otro principio reconocido en dicho instrumento es el derecho de las víctimas a disponer de recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, que respecto de las medidas de reparación corresponde:

- a. *Acceso igual y efectivo a la justicia*; lo anterior no sólo implica el acceso individual, sino que el Estado debe procurar establecer procedimientos para que grupos de víctimas puedan presentar demandas de reparación y obtener reparación.
- b. *Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido*; Una reparación en estos términos promueve la justicia y remedia violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.
- c. *Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparar*; considera la necesidad de que los Estados arbitren medios para informar al público en general, y en particular a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como el derecho de las

²¹⁸ Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas, aprobada y proclamada en la 64 sesión plenaria de la AG, 16 de diciembre de 2005. Resolución A/RES/60/147.

víctimas y sus representantes de solicitar y obtener información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones.

La jurisprudencia de la Corte IDH ha fijado estándares a nivel internacional en materia de desapariciones forzadas, amnistías, masacres, tortura, ejecuciones extrajudiciales, inamovilidad de jueces, libertad de expresión, derechos de los niños, combate a la violencia en contra de la mujer, entre muchos otros temas.²¹⁹

En México, la ejecución interna de una resolución de la Corte Interamericana, derive ésta de una solicitud de medidas provisionales o de una sentencia sobre el fondo de un caso, no sólo sigue dependiendo de que las víctimas activamente demanden su papel central en el diseño y la ejecución de las medidas preparatorias, sino que incluso supone que estas, por medio de sus representantes, generen propuestas para guiar la adopción de esas medidas. De lo contrario, la dubitativa y negligente aproximación de los representantes del Estado al cumplimiento de las obligaciones surgidas de la Corte Interamericana puede desembocar en proceso que no sólo no reparen los daños causados a las víctimas o no disminuyan los riesgos, sino que los aumenten.²²⁰ Para ello es esencial colocar a la víctima y necesidades como centro de las acciones, cuidando los aspectos que incidan en la restauración de la confianza.

Las reparaciones se clasifican en medidas de satisfacción e indemnización, el Tribunal ha tenido en cuenta tres factores para determinar las medidas de satisfacción: La justicia, la no repetición de los hechos y el reconocimiento público de responsabilidad. Estos factores de forma individual o integrados, tienen como propósito contribuir a la reparación integral por parte del Estado de la violación de sus obligaciones internacionales.

²¹⁹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola, *et al* (Coords.), t. II: Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 1183.

²²⁰ Corzo Sosa, Edgar., Carmona Tinoco, Jorge U, et al (Coords.) Impacto de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Tirant lo blanch*, 2013, p. 157.

Por otra parte, la indemnización contribuye a remediar los daños – materiales y morales- que sufrieron las partes perjudicadas, esta evaluación de los daños y perjuicios debe atender a la gravedad de las violaciones y del daño causado. La Suprema Corte de Justicia en México, ha reconocido estas medidas de reparación - de satisfacción, rehabilitación o las garantías de no repetición- como necesarias y suficientes para reparar integralmente a las personas por los daños materiales o inmateriales derivados de la actividad administrativa irregular del Estado que impliquen violaciones a sus derechos humanos.²²¹

Cançado Trindade en su voto razonado en el caso *Bulacio vs. Argentina* menciona:

La reparatio no pone fin a lo ocurrido, a la violación de los derechos humanos. El mal ya se cometió; mediante la *reparatio* se evita que se agraven sus consecuencias (por la indiferencia del medio social, por la impunidad, por el olvido). Bajo este prisma, la *reparatio* se reviste de doble significado: provee satisfacción (como forma de reparación) a las víctimas, o sus familiares, cuyos derechos han sido violados, al mismo tiempo en que restablece el orden jurídico quebrantado por dichas violaciones, - un orden jurídico erigido sobre el pleno respeto de los derechos inherentes a la persona humana. El orden jurídico, así

²²¹ DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE. El artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los particulares a obtener una indemnización en caso de que el Estado, a través de sus servidores públicos, cause un daño en su patrimonio, sea en el plano material o inmaterial, con motivo de su actividad administrativa irregular, mientras el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional prevé la obligación del Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos. De acuerdo con lo anterior, quienes prueben haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, deberán acreditar que ésta constituyó una violación a un derecho o a diversos derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para poder ser "reparadas integralmente" y, en algunos casos, el estándar de "reparación integral" podrá alcanzarse mediante una indemnización, como lo prevé el párrafo segundo del artículo 113 constitucional, siempre y cuando no pueda restablecerse a la persona afectada a la situación en que se encontraba antes de la violación y la medida indemnizatoria o compensatoria sea suficiente para considerarla "justa". Sin embargo, si en otros casos la indemnización fuera insuficiente para alcanzar el estándar de "reparación integral", las autoridades competentes deben garantizar medidas adicionales -como lo son las de satisfacción, rehabilitación o las garantías de no repetición- que sean necesarias y suficientes para reparar integralmente a las personas por los daños materiales o inmateriales derivados de la actividad administrativa irregular del Estado que impliquen violaciones a sus derechos humanos, en términos del párrafo tercero del artículo 1o. Constitucional. Tesis 1a. CLXII/2014 (10a.), Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, Abril de 2014, p.802.

restablecido, requiere la garantía de la no-repetición de los hechos lesivos.²²²

De acuerdo a los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, se debería dar a la víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

A. La restitución

La restitución siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la integración en su empleo y la devolución de sus bienes.²²³

En la restitución observamos daños jurídicos que atienden tanto a la violación objetiva de los derechos individuales que tutela la convención cuyo sujeto pasivo es la víctima, así como el incumplimiento genérico asumido por cada Estado Parte frente a los demás Estados partes de garantizar y respetar en su jurisdicción los derechos y libertades de las personas que se encuentren sujetas a su autoridad.

Como una forma de hacer exigible una conducta al Estado, un ejemplo claro de “*restitución in natura*” o “*restitutio integrum*”, en el Derecho Internacional

²²² Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrafo 100

²²³ Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas, aprobada y proclamada en la 64 sesión plenaria de la AG, 16 de diciembre de 2005. Resolución A/RES/60/147.

podemos observarla en el dictamen de la Corte Internacional de Justicia al referirse a la responsabilidad internacional de Israel:

Consiguientemente, Israel tiene la obligación de detener de inmediato las obras de construcción del muro que está levantando en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental y sus alrededores. Además, habida cuenta de la determinación de la Corte (...) de que las violaciones de sus obligaciones internacionales que incumben a Israel emergen de la construcción del muro y de su régimen conexo, la cesación de dichas violaciones entraña el inmediato desmantelamiento de las partes de dicha estructura situadas dentro del territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental y sus alrededores. Todos los actos legislativos y reglamentarios adoptados con miras a su construcción, y al establecimiento de su régimen conexo, deben ser inmediatamente derogados o dejados sin efecto, salvo en la medida en que dichos actos, al prever una compensación u otras formas de reparación para la población palestina, sigan siendo pertinentes para el cumplimiento por parte de Israel de las obligaciones mencionadas en el párrafo 153 *infra*.²²⁴

B. La indemnización

En caso de que el daño no se pueda compensar mediante la restitución en especie se concede una indemnización que cubra cualquier daño económicamente valorable sufrido por la parte lesionada, tales como daños físicos o mentales, dolor o sufrimiento físico o psicológico, pérdida de oportunidades, pérdida de ingresos y de la capacidad de ganarse la vida, gastos médicos y otros razonables para la rehabilitación, daños a los bienes o comercio; incluido el lucro cesante, daños a la reputación o dignidad y gastos y honorarios razonables a expertos por la interposición de recursos.

La indemnización compensatoria se reconoce como forma de reparación en la Convención Americana en el artículo 63.1. en el cual expresa

²²⁴ CPJI- A/ES-10/273, Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, 13 de julio de 2004, pár.151. http://www.icj-cij.org/homepage/sp/advisory/advisory_2004-07-09.pdf

“...la Corte dispondrá ...el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Así mismo el artículo 68.2 de la misma señala: “La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.”

Por otra parte, el Reglamento de la Corte establece en el artículo 66. 1 que el contenido de la sentencia incluirá el pronunciamiento “sobre reparaciones y costas,”. Además, el artículo 66.2 señala que, si las partes llegan a un acuerdo respecto al cumplimiento de la sentencia sobre el fondo, la Corte “verificará que el acuerdo sea conforme con la Convención y dispondrá lo conducente.”

Así también el artículo 23 del Reglamento de la Corte IDH²²⁵, permite a los representantes de las presuntas víctimas o de sus familiares presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma sobre reparaciones ante la Corte IDH.

En el cuadro siguiente se detallan las medidas de reparación determinadas en el Caso Radilla, y el principio que satisface de acuerdo a los Principios y Directrices básicos:

MEDIDAS DE REPARACIÓN EN EL CASO RADILLA	PRINCIPIOS Y DIRECTRICES BÁSICOS SOBRE EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES MANIFIESTAS DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO A INTERPONER RECURSOS Y OBTENER REPARACIONES
El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los párrafos 360 a 392 del mismo.	La indemnización Principio 20 Inciso c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante.

Ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del

²²⁵Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf consultada realizada el 19 de febrero de 2016.

derecho internacional humanitario, tales como los siguientes²²⁶:

- a) El daño físico o mental
- b) la pérdida de oportunidades, en particular la de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de experto, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

C. La rehabilitación

En ese sentido Cançado Trindade realiza un interesante análisis respecto de la importancia de la rehabilitación de la víctima por el perjuicio que sufrieron, mediante la reparación por daños, a la vez que restablece el orden jurídico quebrantado por actos ilícitos. La centralidad de la víctima dirige su mirada a la necesidad de su rehabilitación en el esquema de justicia restaurativa. La rehabilitación de las víctimas se proyecta en el medio social. Tiene tanto una dimensión individual cuanto una social.

La rehabilitación, ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales. La rehabilitación de las víctimas es de máxima importancia. No sólo es cuestión de restablecer el orden jurídico infringido por actos ilícitos (u omisiones), sino también de intentar rehabilitar a las víctimas mismas de tales actos como sujetos o titulares de los derechos reconocidos por el ordenamiento y que fueron violados.²²⁷

Por ello y sin desconocer las consecuencias inconmensurables que provocan ciertas violaciones, las medidas adoptadas bajo esta modalidad tienen como propósito que los efectos resultantes sean

²²⁶ *Idem.*

²²⁷ Cançado Trindade, Antonio, A. "El deber del Estado de Proveer reparación por daños a los derechos inherentes a la persona humana: génesis, evolución, estado actual y perspectivas" trad. Militello Sergio A., Argentina, JA 2013, fascículo n. 10, 2013, pp. 18-43.

superados en lo posible, así como también que la víctima recupere su dignidad con asistencia integral adversas, sin desconocer las enfermedades resultantes, del deterioro de sus condiciones de vida y demás situaciones de tensión y estrés postraumático.²²⁸

En el siguiente cuadro se detallan las medidas de reparación determinadas en el Caso Radilla, y el principio que satisface de acuerdo a los Principios y Directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones manifiestas:

MEDIDAS DE REPARACIÓN EN EL CASO RADILLA	PRINCIPIOS Y DIRECTRICES BÁSICOS SOBRE EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES MANIFIESTAS DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO A INTERPONER RECURSOS Y OBTENER REPARACIONES
El Estado deberá brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en el presente Fallo que así lo soliciten, en los términos de los párrafos 357 a 358 del mismo.	Medidas de Rehabilitación Principio 21 Rehabilitación Psicológica y/o psiquiátrica gratuita.

D. La satisfacción

Busca obtener satisfacción particular por daños morales y puede adoptar la forma de una apología, daños nominales; en caso de violaciones flagrantes de los derechos, una indemnización por daños que refleje la gravedad de la violación; la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; un fallo declaratorio a favor de la víctima, una disculpa y aceptación de la responsabilidad; el enjuiciamiento de las personas presuntamente responsables de las violaciones; homenajes a las víctimas, la prevención de una repetición de las violaciones.

En el siguiente cuadro se detallan las medidas de reparación determinadas en el Caso Radilla, y el principio que satisface de acuerdo a los

²²⁸ Rodríguez Bejarano, Carolina y “Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos,” file:///Users/silviamorales/Downloads/Dialnet_LasReparacionesEnElSistemaInteramericanoDeProteccion3851142%20(3).pdf.

Principios y Directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones manifiestas:

<p align="center">MEDIDAS DE REPARACIÓN EN EL CASO RADILLA</p>	<p align="center">PRINCIPIOS Y DIRECTRICES BÁSICOS SOBRE EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES MANIFIESTAS DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO A INTERPONER RECURSOS Y OBTENER REPARACIONES</p>
<p>El Estado deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, en los términos de los párrafos 329 a 334 de la presente Sentencia.</p>	<p>Medidas de Satisfacción</p> <p>Principio 22 inciso f)</p> <p>La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones:</p>
<p>El Estado deberá continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales, en los términos de los párrafos 335 a 336 de la presente Sentencia.</p>	<p>Medidas de Satisfacción</p> <p>Principio 22 inciso c)</p> <p>La búsqueda de las personas desaparecidas, de las entidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas</p>
<p>El Estado deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, y publicar íntegramente este Fallo en el sitio <i>web</i> oficial de la Procuraduría General de la República, en un plazo de seis y dos meses, respectivamente, a partir de la notificación de este Fallo, en los términos de los párrafos 349 a 350 del mismo.</p>	<p>Medidas de Satisfacción</p> <p>b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;</p>
<p>El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 351 a 354 de la presente Sentencia.</p>	<p>Medidas de satisfacción</p> <p>Principio 22 Inciso e)</p> <p>Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.</p>
<p>El Estado deberá realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 355 a 356 de la presente Sentencia.</p>	<p>Medidas de Satisfacción</p> <p>Principio 22 inciso g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas.</p>

Ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;

b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de

personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;

c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;

g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

E. Las garantías de no repetición

En el siguiente cuadro se detallan las medidas de reparación determinadas en el Caso Radilla, y el principio que satisface de acuerdo a los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas:

MEDIDAS DE REPARACIÓN EN EL CASO RADILLA	PRINCIPIOS Y DIRECTRICES BÁSICOS SOBRE EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES MANIFIESTAS DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO A INTERPONER RECURSOS Y OBTENER REPARACIONES
El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la	Las garantías de no repetición Principio 23 inciso h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las

Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 337 a 342 de la presente Sentencia.	violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.
El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los términos de los párrafos 343 a 344 de la presente Sentencia.	Las garantías de no repetición Principio 23 inciso h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.
El Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, en los términos de los párrafos 345 a 348 de la presente Sentencia.	Las garantías de no repetición Principio 23 inciso e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas de seguridad.

Han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;

b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;

c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;

d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos,

psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;

h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.²²⁹

²²⁹ Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas, aprobada y proclamada en la 64 sesión plenaria de la AG, 16 de diciembre de 2005. Resolución A/RES/60/147.

SEGUNDA PARTE: OBLIGACIONES DEL PODER PÚBLICO

CAPÍTULO TERCERO OBLIGACIONES DEL PODER EJECUTIVO

A partir de la idea que el acceso a la justicia implica el cumplimiento de las sentencias que emite la Corte a los Estados Parte, en este apartado dilucidamos ¿Cuál ha sido la respuesta *del Poder Ejecutivo en el cumplimiento a las medidas de reparación generadas en el Caso Radilla Pacheco?* Lo anterior, si consideramos que a siete años de emitida la sentencia aún no se ha dado por cumplida a cabalidad.

I. MEDIDAS EJECUTIVAS

Dentro de las medidas que garantizan el ejercicio de los derechos consagrados en la Convención, la Corte IDH ha estimado que los Estados *deben evitar promulgar aquellas leyes que impidan el libre ejercicio de estos derechos, y evitar que se supriman o modifiquen las leyes que los protegen.*²³⁰

La adecuación del derecho interno constituye una forma de garantizar los derechos consagrados en la CADH, no obstante, dichas medidas implican que deben ser efectivas, lo cual se logra *cuando la comunidad, en general, adapta su conducta a la normativa de la Convención y, en el caso de que así no sea, cuando se aplican efectivamente las sanciones previstas en ella.*²³¹

El Estado mexicano ha incumplido en realizar las investigaciones y en su caso los procesos penales, relacionados con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla, así como la búsqueda y su localización o sus restos mortales, estas dos acciones incumplida, afectan el derecho a la verdad no sólo en su esfera individual sino colectiva, en tal sentido mediante el ejercicio del

²³⁰ Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, párr. 50, y Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, párr. 300.

²³¹ Corte IDH. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párrafo 167

derecho comparado, procederemos a conocer la forma en que Estados que en semejantes circunstancias asumieron la responsabilidad en el cumplimiento este Derecho. Por otra parte, se analiza el derecho a la Justicia en contraposición a la falta de respuesta en la armonización del tipo penal de desaparición forzada en la legislación penal y el Código de Justicia Militar.

II. DERECHO A LA VERDAD Y SU MECANISMOS PARA HACERLO EFECTIVO

El origen del derecho a la verdad podemos encontrarlo en el Derecho Internacional Humanitario, en los diversos instrumentos internacionales que lo regulan, el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), menciona el derecho de las familias de conocer el paradero de las personas desaparecidas en conflicto, la verdad sobre la ubicación de los familiares, de igual forma el deber de las partes en conflictos de encontrar a las personas desaparecidas.²³²

Sección III. Personas desaparecidas y fallecidas.

Artículo 32. Principio General

En la aplicación de la presente Sección, las actividades de las Altas Partes contratantes, de las Partes en conflicto y de las organizaciones humanitarias internacionales mencionadas en los Convenio y en el presente Protocolo deberán estar motivadas ante todo por el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros.

En algunos países de América Latina, así como en otras partes del mundo, las violaciones a derechos humanos por motivos de desapariciones forzadas de personas y otras violaciones manifiestas durante periodos de violencia masiva extrema provocada por el Estado, propicio la interpretación del concepto del derecho a recibir información sobre las personas desaparecidas, y llevó a la

²³² Ibáñez Najar, Jorge Enrique, *Justicia Transicional y las Comisiones de la Verdad*, Instituto Berg, Madrid, 2014, p. 191

identificación y al reconocimiento del derecho a la verdad por parte de diferentes órganos internacionales, en particular la CoIDH y la Corte IDH, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas, y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Estos órganos invocaron de manera ascendente este derecho a fin de hacer valer y reivindicar otros derechos humanos fundamentales, como el derecho al acceso a la justicia y a la reparación.

Son instancias de protección de derechos humanos que hacen efectivo el derecho a la verdad cuando investigan y juzgan las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. En este mismo sentido han transitado históricamente, el Tribunal Internacional Militar de Núremberg que juzgo los crímenes de los oficiales nazis o los Tribunales Internacionales de la antigua Yugoslavia y Ruanda. El resultado de estos procesos judiciales ya se trate de Tribunales Internacionales y Tribunales de Justicia por cada Estado a nivel nacional, permiten sacar a la luz la verdad de los hechos e individualizar a los autores de las violaciones. De esta manera se garantiza a las víctimas y a la sociedad saber la verdad y al mismo tiempo de satisfacer su derecho a la justicia.

El derecho a la verdad según el texto de los principios para la lucha contra la impunidad actualizados por Diane Orentlicher,²³³ establece los alcances e implicaciones, sobre los cuales se edifica la teoría del derecho a la verdad:

PRINCIPIO 2. EL DERECHO INALIENABLE A LA VERDAD

Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones.

²³³ E/CN.4/2005/102/Add.1, Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. Consejo Económico y Social, Naciones Unidas, Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

PRINCIPIO 3. EL DEBER DE RECORDAR

El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado para preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y para facilitar el conocimiento de tales violaciones. Esas medidas deben estar encaminadas a preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas.

PRINCIPIO 4. EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A SABER

Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.

PRINCIPIO 5. GARANTÍAS PARA HACER EFECTIVO EL DERECHO A SABER

Incumbe a los Estados adoptar las medidas adecuadas, incluidas las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento independiente y eficaz del poder judicial, para hacer efectivo el derecho a saber. Las medidas apropiadas para asegurar ese derecho pueden incluir procesos no judiciales que complementen la función del poder judicial. Las sociedades que han experimentado crímenes odiosos perpetrados en forma masiva o sistemática pueden beneficiarse en particular con la creación de una comisión de la verdad u otra comisión de investigación con objeto de establecer los hechos relativos a esas violaciones de manera de cerciorarse de la verdad e impedir la desaparición de pruebas. Sea que un Estado establezca o no un órgano de ese tipo, debe garantizar la preservación de los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y la posibilidad de consultarlos.

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) llegó a la conclusión de que el derecho a la verdad era una norma del derecho internacional

consuetudinario aplicable tanto a los conflictos armados internacionales como a los internos, de modo que cada parte en el conflicto debí tomar todas las medidas factibles para conocer el paradero de las personas desaparecidas a raíz de un conflicto armado y debían comunicar a sus familiares todo dato de que dispusieran acerca de su suerte.²³⁴

El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas, en su primer informe a la antigua Comisión de Derechos Humanos, reconocería la existencia del derecho de las familias a conocer la suerte corrida por sus miembros víctimas de desaparición forzada, con base en el Protocolo I de 1977 a los cuatro Convenios de Ginebra.²³⁵

El derecho a la verdad va más allá de la información sobre los hechos relacionados con personas desaparecidas, con el propósito de incorporar detalles sobre otras violaciones graves de los derechos humanos y el contexto en el que ocurrieron; se relaciona estrechamente con el concepto de la víctima de una violación grave de los derechos humanos. Este derecho surge después de cometerse la violación de otro derecho humano, y en apariencia, se viola cuando las autoridades no proporcionan información particular sobre la violación inicial, ya sea mediante el esclarecimiento oficial de información o la aparición de esa información con motivo de un juicio, o a través de otros mecanismos cuyo objetivo es esclarecer la verdad.

De lo anterior se desprende la doble dimensión del derecho a la verdad, la dimensión individual que pertenece a las víctimas de violaciones de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario a conocer la verdad de lo sucedido, respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las violaciones. Por ello en el campo individual, la incapacidad de lidiar con lo ocurrido es el origen del daño que padecen: el guardar secretos dolorosos puede producir la parálisis de la capacidad de amar y de actuar de las

²³⁴ Comité Internacional de la Cruz Roja, *Customary International Humanitarian Law*, Volume I, Rules, Cambridge Press University, 2005, p. 421.

²³⁵ Documentos de las Naciones Unidas, E/CN.4/1435, de 22 de enero de 1981, párrafos 186 y 187; E/CN.4/1983/14, párrafo 134; E/CN.4/1984/21, párrafos 159 y 171.

personas,²³⁶ motivo por el cual cuando las víctimas tienen la posibilidad de contar su versión de los hechos y hay empatía con su sufrimiento, se les respeta como personas y se le trata con dignidad y no con desprecio, como suele ocurrir cuando esas manifestaciones públicas no se han producido.²³⁷

En la dimensión colectiva implica el derecho del ciudadano, pero al mismo tiempo el derecho de toda la sociedad a conocer y recordar la verdad sobre las causas, motivos, modos y circunstancias en que acontecieron tales violaciones y de preservar la memoria histórica con el fin de que la sociedad pueda prevenir y evitar la repetición de hechos que constituyan nuevas violaciones de los derechos humanos.

¿Cuál será, entonces el fundamento de este derecho? Una respuesta nos lleva a considerar que reside en el derecho de las víctimas o de sus familiares a recibir información sobre los sucesos ocurridos, con el propósito de ayudarles en el proceso de recuperación. Lo que permite a las víctimas recuperar su dignidad y facilitar vías de recurso y reparación por las violaciones de sus derechos y/o por la pérdida sufrida.

Así, la Corte recuerda que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención²³⁸.

La Alta Comisionada de las Naciones Unidas por los Derechos Humanos ha expresado la base jurídica, el alcance y la naturaleza de este derecho, así como la correlativa obligación del Estado.²³⁹ Las conclusiones emitidas en el

²³⁶ Minow, Martha, "Comisiones de la verdad, justicia y sociedad civil," Bogotá, Justicia Transicional, Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar, 2011, p. 321.

²³⁷ Crocker, David, "El rol de la sociedad civil en la elaboración de la verdad" Bogotá, Justicia Transicional, Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar, 2011, p. 129.

²³⁸ Corte IDH. Caso Gómez Palomino, supra nota 51, párr. 78; Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra nota 19, párr. 150, y Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, supra nota 83, párrafo 147.

²³⁹ Estudio sobre el derecho a la verdad, Documento de Naciones Unidas E/CN.4/2006/91

informe reflejan el desarrollo actual del derecho internacional sobre el derecho a la verdad y las obligaciones del Estado de garantizarlo.

En la Principales conclusiones del Estudio sobre el derecho a la verdad de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas por los Derechos Humanos, (Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2006/91, párrafos 55, 56, 57, 58, 59 y 60.)

El derecho El derecho a la verdad sobre las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las infracciones graves del derecho humanitario es un derecho autónomo e inalienable, reconocido en diversos tratados e instrumentos internacionales y también en la jurisprudencia nacional, regional e internacional y en numerosas resoluciones de órganos intergubernamentales a nivel regional y universal.

El derecho a la verdad está estrechamente relacionado con el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, y con su obligación de realizar investigaciones eficaces de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y de las infracciones graves del derecho humanitario, así como de garantizar recursos efectivos y reparación. El derecho a la verdad también guarda estrecha relación con el estado de derecho y los principios de la transparencia, la responsabilidad y la buena gestión de los asuntos públicos en una sociedad democrática.

El derecho a la verdad está estrechamente vinculados a otros derechos, como el derecho a un recurso efectivo, el derecho a la protección jurídica y judicial, el derecho a la vida familiar, el derecho a una investigación eficaz, el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial, el derecho a obtener reparación, el derecho a no sufrir torturas ni malos tratos y el derecho a solicitar y difundir información. La verdad es fundamental para la dignidad inherente del ser humano.

En los casos de violaciones manifiestas de los derechos humanos, como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas,

las infracciones graves del derecho humanitario y otros actos delictivos en el derecho internacional, las víctimas y sus familiares tienen derecho a saber la verdad. El derecho a la verdad también tiene un aspecto social: la sociedad tiene derecho a conocer la verdad sobre los acontecimientos del pasado que se refieren a la comisión de crímenes aberrantes, así como sobre las circunstancias y los motivos por los que se perpetraron, a fin de evitar que se repitan en el futuro.

El derecho a la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación. En los casos de desaparición forzosa, desaparición de personas, niños secuestrados o nacidos durante la cautividad de una mujer víctima de una desaparición forzosa, ejecuciones secretas y ocultación del lugar de sepultura de la víctima, el derecho a la verdad tiene también una faceta especial: el conocimiento de la suerte y el paradero de las víctimas.²⁴⁰

Aunado a ello, representa una protección contra la impunidad. De allí la razón por lo cual haya sido utilizado para impugnar la validez de las leyes de amnistía general que protegen a los perpetradores de violaciones graves de los derechos humanos conforme al derecho internacional, así como para fortalecer la transparencia y la responsabilidad en el ejercicio del gobierno.

La Corte IDH, desde las sentencias iniciales reconoció la existencia del derecho que le asiste a los familiares de víctimas de desaparición forzada de conocer el destino o suerte corrida por el desaparecido.²⁴¹ Sin embargo, la Corte no limitó este derecho a los casos de desaparición forzada, ejemplo de ello es el caso del Caracazo, durante el cual numerosas personas fueron ejecutadas por las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad venezolanos, la Corte afirmó que “los

²⁴⁰ Principales conclusiones del Estudio sobre el derecho a la verdad de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas por los Derechos Humanos, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2006/91, párrafos 55, 56, 57

²⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras, doc. Cit., párrafo 181; Sentencia de 20 de enero de 1989, Caso Godínez Cruz vs. Honduras, doc. Cit., párrafo 191; y Caso Castillo Páez vs. Perú, doc. cit., párrafo 90.

resultados de [las investigaciones] deberán ser públicamente divulgados, para que la sociedad venezolana conozca la verdad”²⁴²La Corte ha precisado que “la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios”.²⁴³

En etapas posteriores a los conflictos armados o durante los períodos de tensiones internas, el derecho a la verdad se ha invocado para ayudar a las sociedades a comprender las causas que subyacen en los conflictos o de las violaciones generalizadas de los derechos humanos, de ahí que muchos países han intentado aplicar este derecho mediante la creación de comisiones de la verdad o comisiones investigadoras. Podemos considerar que el derecho a la verdad es susceptible de aplicarse mediante otros procedimientos, como: juicios públicos, la divulgación de documentos del Estado, la gestión adecuada de los archivos respectivos y el acceso del público a la información.

Conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los Estados tienen la obligación de proteger, garantizar y respetar el derecho a la verdad, para lo cual deben valerse, sin excepción de mecanismos judiciales o pueden adoptar, de manera complementaria y no sustitutiva de los anteriores, mecanismos no judiciales o extrajudiciales de reconstrucción de la verdad.²⁴⁴

A. Argentina

Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas. (CONADEP)²⁴⁵

El Presidente Raúl Alfonsín, crea la Comisión de la Verdad, llamada Comisión Nacional para la Investigación sobre la Desaparición de Personas,

²⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Caracazo vs. Venezuela, doc. cit., párrafo 118.

²⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, doc. cit., párrafo 296.

²⁴⁴ Ibáñez Najar, Jorge Enrique, Justicia Transicional y las Comisiones de la Verdad, España, Instituto Berg, 2014, p. 223.

²⁴⁵ Informe “Nunca Más”, Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas. Septiembre de 1984. <http://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/informes/argentina/informe-de-la-CONADEP-Nunca-mas-Indice.htm>

CONADEP, cuyo propósito fue investigar las violaciones a los derechos humanos ocurridas entre 1976-1983, el período de las dictaduras militares. El informe se denominó "Nunca Más" y permitió a la población Argentina conocer los sucesos derivados de la dictadura militar y que produjo la más grave tragedia en la historia del país.

En su gobierno, Alfonsín procesó a nueve Comandantes Generales de las FF.AA., del llamado "Proceso de Reconstrucción Nacional, bajo la premisa que en su condición de jefes supremos conocieron e impulsaron los planes de exterminio de los presuntos "subversivos". De igual manera ordenó procesar a nueve excomandantes del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, para esta tarea el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas tuvo una función esencial,

El expresidente Reynaldo Bignone fue encarcelado, acusado de ordenar el secuestro de dos soldados conscriptos, cuando era director del Colegio Militar. La CONADEP se crea mediante decreto de Ley: D.L. 187/83, del 15 de diciembre de 1983, la cual estableció un período de investigación de 9 meses. Miembros de la CONADEP: Ernesto Sabato. (Escritor), Jaime F. de Nevares. (Obispo de Neuquén), Marshall T. Meyer. (Rabino Judío), Ricardo Colombres, René Favaro, Hilario Fernández Long, Carlos T. Gattinoni. (Obispo Metodista, Gregorio Klimovsky, Eduardo Rabossi, Magdalena Ruiz de Guiñazu, Santiago Marcelino López. (Diputado), Hugo Diógenes Piucill. (Diputado, Horacio Hugo Huarte. (Diputado)

Para implementar la CONADEP, el gobierno superó conflictos en el Congreso, ocasionado por el temor de los legisladores a los militares, es así que la mayoría en el Congreso pretendió asignar las investigaciones sobre los desaparecidos a una comisión interna; sin embargo, el apoyo de las entidades nacionales e internacionales de derecho humano permitió su creación.

Esto no impidió que los miembros que conformaron la CONADEP durante el avance en sus investigaciones, fueron insultados y amenazados acusados de "activar los odios y resentimientos, impedir el olvido, y no propiciar la reconciliación nacional".

El informe se publicó en noviembre de 1984, con el Título: "Nunca Más. En él se da cuenta de la desaparición de 8,960 personas, según denuncias debidamente documentadas y comprobadas, cifra que no se considera definitiva.

- El 80 % de las víctimas de los militares argentinos tenían entre 21 y 35 años de edad.
- Existían 340 centros clandestinos de detención, los detenidos eran alojados en condiciones inhumanas, y sometidos a toda clase de humillaciones.
- De algunos métodos de tortura empleados en esa guerra interna no se conocían antecedentes en otras partes del mundo.
- Entre los altos oficiales de las Fuerzas Armadas y Policiales, se estableció un "Pacto de Sangre", que implicaba la participación de todos en las violaciones a los derechos humanos, cuando algún miembro de esas fuerzas trataba de desobedecer un mandato criminal, pronto lo convertían en una víctima más.
- Brindar alguna información a los familiares de detenidos-desaparecidos sobre su localización, estado físico o destino era equivalente a la muerte.
- Pese a las investigaciones de la Comisión, y las denuncias de los grupos de derechos humanos en Argentina, el Congreso ascendió a cientos de militares involucrados en secuestros, torturas y desapariciones forzadas.
- Algunos altos representantes de la iglesia católica conocían sobre estos hechos, Scilingo afirmó que los sacerdotes católicos se encargaban de tranquilizar el espíritu de los oficiales que participaban en tales crímenes, pues regresaban de cada "Vuelo" con un fuerte remordimiento de conciencia.

La Comisión presentó recomendaciones a los distintos poderes del Estado en el siguiente sentido:

- La continuación de las investigaciones por la vía judicial, la entrega de asistencia económica, becas de estudio y trabajo a los familiares de las personas desaparecidas;

- La aprobación de normas legales que declaren como crimen de lesa humanidad la desaparición forzada de personas.
- Recomendó la enseñanza obligatoria de los derechos humanos en los centros educativos del Estado, tanto civiles como militares y policiales, el apoyo a los organismos de derechos humanos, y la derogatoria de toda la legislación represiva existente en el país.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en ocasión del Día Internacional del Derecho a la Verdad, mencionó que mientras no se esclarezcan los miles de homicidios violentos y de desapariciones de personas en México, y los responsables sean llevados ante la justicia, el Estado mexicano “se encuentra en calidad de deudor del derecho a la verdad con las víctimas y sus familias”.²⁴⁶

B. Perú

Comisión Investigadora de la muerte de los periodistas en Uchuraccay: (Enero 1983)²⁴⁷

La comisión estuvo integrar por: Mario Vargas Llosa, (Escritor) Mario Castro Arenas, (Periodista) Abraham Guzmán Figueroa, (Jurista). El Presidente de la República, Fernando Belaúnde Terry, por resolución Suprema del 27 de enero de 1983, crea una Comisión Investigadora de los sucesos de Uchuraccay, para "contribuir al esclarecimiento de una verdad que reclaman urgentemente la conciencia nacional y la opinión pública del resto del mundo". La Comisión no tuvo competencia judicial o policial.

En auxilio de la Comisión estuvieron los antropólogos Juan Ossio, Fernando Fuenzalida y Luis Millones, el jurista Fernando de Trazegnies, el psicoanalista Max Hernández, los lingüistas Rodolfo Cerrón Palomino y Clodoaldo

²⁴⁶ Revista Proceso, 24 de marzo de 2017, <http://www.proceso.com.mx/479409/mexicano-deudor-del-derecho-a-la-verdad-cndh>, consulta realizada el 25 de marzo de 2017.

²⁴⁷ Informe de la Comisión Investigadora de la muerte de los periodistas en Uchuraccay enero de 1983, [http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20V/SECCION%20TERCERA-Los%20Escenarios%20de%20la%20violencia%20\(continuacion\)/2.%20HISTORIAS%20REPRESENTATIVAS%20DE%20LA%20VIOLENCIA/2.4%20UCHURACCAY.pdf](http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20V/SECCION%20TERCERA-Los%20Escenarios%20de%20la%20violencia%20(continuacion)/2.%20HISTORIAS%20REPRESENTATIVAS%20DE%20LA%20VIOLENCIA/2.4%20UCHURACCAY.pdf)

Soto, así como el historiador Ricardo Valderrama.

La investigación se desarrolló del 28 de enero hasta el 28 de febrero de 1983, con entrevistas a autoridades militares, policiales y políticas de la zona Convulsionada y la revisión de documentación reservada de las FF.AA, tanto en Ayacucho como en Lima.

La Comisión se presentó en Uchuraccay por cuatro horas, durante un Cabildo Abierto convocado por el Comando Político Militar de Ayacucho. Además del reducido tiempo para investigar en el lugar de los crímenes, los miembros de la Comisión tenían la barrera del idioma, ya que la mayoría de la población de Uchuraccay, a la que se acusó de haber cometido el asesinato de los periodistas, sólo hablaba quechua y muy pocos dominaban el castellano.

Las entrevistas se realizaron, investigando solo aquellos aspectos acordados con los militares, revisando documentos poco esclarecedores, evitando asuntos controversiales que comprometían a las fuerzas del orden en violaciones a los derechos humano.

El Informe fue entregado a las autoridades el 4 de marzo de 1983. Inmediatamente se desplegaron esfuerzos para darle difusión internacional, ya que, de acuerdo a la Comisión Investigadora, no existía responsabilidad del Estado en la masacre de Uchuraccay.

Sostiene lo siguiente: "La Comisión ha llegado a la convicción absoluta de que los comuneros que se encontraban en ese momento (el 26 de enero de 1983) en Uchuraccay confundieron a los nueve forasteros (los periodistas y el guía) que se aproximaban, con un destacamento de "senderistas" que venía, sin duda, a escaermentarlos por el linchamiento de varios de los suyos perpetrado en esa misma comunidad en los días anteriores.

"La Comisión tiene la **"convicción relativa"** de que los periodistas debieron ser atacados de improviso, masivamente, sin que mediara un diálogo previo, y por una multitud a la que el miedo y el cólera, mezclados, enardecían y dotaban de una ferocidad infrecuente en su vida diaria y en circunstancias

normales." Sin embargo, la Comisión aclara que "no puede descartar, que este intento de diálogo se produjera (considerando el hecho de que tres de los periodistas hablaban quechua) y fuese inútil debido al exceso de suspicacia, pánico y furor de los comuneros..."

La Comisión investigadora reitera que una llegado a la "**convicción absoluta**" de que el asesinato de los periodistas fue obra de los comuneros de Uchuraccay, posiblemente con la colaboración de comuneros de otras comunidades iquichanas, sin que, en el momento de la matanza, participaran en ellas fuerzas del orden". Más rotundamente Vargas Llosa y sus colaboradores afirman que "La Comisión ha llegado a la **convicción absoluta** de que los periodistas fueron asesinados porque los comuneros los creyeron terroristas y sin sospechar su verdadera condición.

En Cambio, según el Tribunal de Ayacucho, "los campesinos de Uchuraccay fueron obligados a atacar a los periodistas, por presión de las Fuerzas Armadas. Los comandantes militares y policiales actuaron como instigadores del crimen. La actuación de la Comisión investigadora creó problemas al poder judicial, que denunció el avasallamiento de su soberanía por parte del Poder Ejecutivo. Cuando el Tribunal de Ayacucho trató de averiguar la verdad de la masacre, muy pronto el Poder Ejecutivo, así como el Legislativo, le pusieron numerosas trabas, llegando, incluso, a volver a fojas cero el proceso judicial tras dos años de investigaciones. Así, por segunda vez, la verdad de Uchuraccay fue maniatada.

Frente al desamparo en que se dejó a las familias de los periodistas victimados en Uchuraccay, diez años después del asesinato, el 26 de enero de 1993, los gremios de los periodistas realizaron una multitudinaria marcha de protesta, demandando al Estado una pensión de gracia para los familiares de estos periodistas victimados en 1983. Sin que fuese atendido.

C. México

*Comisión de la Verdad del estado de Guerrero (COMVERDAD)*²⁴⁸

En México se creó la Comisión de la Verdad del estado de Guerrero, mediante la ley 932 aprobada por el Congreso del estado, con el fin de investigar, analizar y aportar elementos relacionados con las violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad cometidos por el Estado mexicano durante la llamada guerra sucia. CONVERDAD, es un instrumento de justicia alternativa, que surge porque no han funcionado los sistemas ordinarios de resolución de conflictos en la sociedad mexicana.²⁴⁹

La Comisión estableció una vigencia de dos años, cuyo periodo previó prorrogar hasta por seis meses de no alcanzar los objetivos establecidos en sus funciones.²⁵⁰ Esta Comisión se integró por destacados académicos y defensores de los derechos humanos: Pilar Noriega García, connotada defensora de los trabajadores y presos políticos; Hilda Navarrete Gorjón, defensora de los derechos humanos en el estado de Guerrero; Arquímedes Morales Carranza, destacado científico y ex rector de la Universidad Autónoma de Guerrero; Nicomedes Fuentes García, maestro en Desarrollo Regional y ex combatiente del Partido de los Pobres y de las Fuerzas Armadas para la Liberación; y José Enrique González Ruiz, coordinador del posgrado en Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y ex rector de la Universidad Autónoma de Guerrero.

La Ley 932, menciona en la exposición de motivos, décimo segundo, que la ingobernabilidad que ha generado la falta de respuesta a las demandas sociales, no hace visible al gobierno democrático en el que se privilegie el cumplimiento de la ley por parte de autoridades y gobernados (estado de

²⁴⁸ Ley número 932 por la que se crea la Comisión de la Verdad para la Investigación de los Derechos Humanos durante la guerra sucia de los años sesenta y setentas del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 23 alcance I, el 20 de marzo de 2012.

²⁴⁹ Informe final de Actividades, comisionados Hilda Navarrete Gorjón, Pilar Noriega García, José Enrique González Ruiz, Nicomedes Fuentes García, Apolinar Arquímedes Morales Carranza, Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero, 15 de octubre de 2014, p. 4.

²⁵⁰ *Ibidem*. Artículo 14.

derecho), por tal menciona, no existe un verdadero estado democrático en Guerrero y en el país.

Reconoce el legislador, que la creación de la Comisión, nace sin evadir facultades constitucionales concedidas a los Tribunales de Justicia, por el contrario, su propósito es promover el bien común de la sociedad guerrerense, facilitando a la Comisión de la Verdad, en todo lo que esté en el ámbito de sus atribuciones para el esclarecimiento de los hechos violatorios a los derechos humanos de las víctimas.

Además, señala que el informe servirá al Poder Ejecutivo, a través de la Procuraduría de Justicia, al Poder Judicial y al Poder Legislativos, todos del estado de Guerrero, para contar con los elementos que les permitan o faciliten la adopción de las decisiones que a cada cual corresponda.

La Comisión de la Verdad tuvo como propósito reconstruir la verdad histórica y rescatar la memoria colectiva e histórica de estos hechos, que exija al Estado brindar las garantías para que nunca más haya desaparecidos políticos, asesinatos, actos de tortura y todas aquellas prácticas que tienen que ver con la represión y que atentan con la dignidad humana.

El Informe final de Actividades²⁵¹, tuvo lugar el 15 de octubre de 2014, y concluyó con una serie de recomendaciones dirigidas tanto al gobierno federal como a los poderes del Estado de Guerrero, en el ámbito de sus respectivas competencias.

a) Sobre el Derecho a la Justicia.²⁵²

- En las averiguaciones previas de casos de desaparición forzada pendientes por resolver en la Coordinación General de Investigación, se debe informar con anticipación a los familiares

²⁵¹ Informe final de Actividades, comisionados Hilda Navarrete Gorjón, Pilar Noriega García, José Enrique González Ruiz, Nicomedes Fuentes García, Apolinar Arquímedes Morales Carranza, Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero, 15 de octubre de 2014, p. 4.

²⁵² *Ibidem*, p.95.

sobre las acciones a realizar en la investigación y su resultado.

- En las averiguaciones previas pendientes por resolver en los casos de los sobrevivientes de desaparición forzada contemplar el supuesto de represión sistemática o generalizada.
- Prohibir la incineración de una persona que se encuentre después de haber desaparecido.

b) Medidas legislativas.²⁵³

- Tipificar la desaparición forzada conforme al artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- Establecer la imprescriptibilidad del delito de desaparición forzada.

c) Medidas preventivas.²⁵⁴

- El retiro de las fuerzas armadas de las operaciones de seguridad pública, en cumplimiento del artículo 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las recomendaciones de los mecanismos internacionales de derechos humanos.
- Se sancione a los cuerpos policiacos o de seguridad pública que no pongan inmediatamente al detenido a disposición del Ministerio Público.
- Establecer en toda agencia del ministerio público un registro de personas detenidas.
- Permitir la comunicación abogado cliente en todo momento desde que la persona es detenida.
- Establecer claramente el control jerárquico de mando en todos los operativos policiacos o de seguridad pública.
- Crear un protocolo de inspección continua en los lugares de detención.

d) Medidas de Reparación.²⁵⁵

²⁵³ *Ibidem*, p.95.

²⁵⁴ *Ibidem*, p.95.

²⁵⁵ *Ibidem*, p.96.

Además de las propuestas que se presentan en el capítulo 9 se recomienda:

- Reparación económica de acuerdo a los estándares internacionales a familiares de desaparecidos y sobrevivientes.
- Simplificar y agilizar los trámites a realizar para que las víctimas y sus familiares reciban la reparación del daño lo más pronto posible.
- Suprimir como requisito para la reparación del daño la acreditación de violación a los derechos humanos de la Recomendación 26/2001 de la CNDH.
- Que se repare el daño a las personas sobrevivientes de desaparición forzada transitoria.
- Informar a toda persona que realice el trámite para la reparación económica del daño que dicha medida no impide el conocimiento a la verdad o cualquier otra reparación simbólica y el proceso de acompañamiento individual, familiar, colectivo o social a que tiene derecho.
- Diseñar un modelo para que en el proceso de conocimiento de la verdad las víctimas y sus familiares tengan un acompañamiento individual, familiar, comunitario o social por parte de profesionales de la salud.

e) **Medidas administrativas o institucionales.**²⁵⁶

- Exentar a las víctimas o familiares del pago de derechos en la realización de trámites administrativos, especialmente en el Registro Civil.
- En aquellos casos en que debe realizarse la modificación de actas del registro civil en los casos de errores del propio registro, modificar las actas sin mayor trámite.
- En los casos de existir dos actas con nombre masculino y femenino y se tenga la certeza de ser la misma persona, no se

²⁵⁶ *Ibidem*, p.96.

exija la realización de trámites judiciales, tales como la nulidad de una de las actas.

f) Generales.²⁵⁷

- Se cumplan las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias al Estado mexicano en su informe sobre su Misión a México.
- Se retiren los nombres de las personas que intervinieron en desapariciones forzadas de los lugares públicos.
- Se retire el nombre del ejército del lugar de honor del Congreso del Estado.

La verdad judicial es una sola verdad parcializada por la naturaleza del proceso, las normas jurídicas y los criterios del juez, las víctimas exigen y tienen el derecho de conocer que fue lo que ocurrió en relación con las violaciones, de ahí la búsqueda de métodos y mecanismos diferentes que les permitan la reconstrucción de la verdad en un sentido colectivo, que tome en consideración aquellos aspectos que no considera la verdad judicial.

La importancia de las comisiones de la Verdad, estriba en el esclarecimiento, no sólo de responsabilidades individuales, sino responsabilidades colectivas, éticas y políticas, toda vez que considera los contextos y los colectivos sociales y estatales que contribuyeron en la perpetración de las violaciones de los derechos humanos.

III. ASPECTOS ESENCIALES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

El 9 de enero de 2013 se publicó la Ley General de Víctimas, como un importante desarrollo normativo encaminado a crear las reglas, principios, medidas, mecanismos y procedimientos para garantizar a las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos el pleno acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño, además de crear un Sistema Nacional de Atención a Víctimas que dará un soporte institucional para vigilar la correcta aplicación y

²⁵⁷ *Idem.*

cumplimiento de las medidas de reparación dictadas, entre otras autoridades, por las juezas y jueces.

La ley se expide de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales que hacen alusión a la reparación de las violaciones a los derechos humanos (Art. 1º párrafo tercero) y a la reparación del daño por la comisión de delitos (Arts. 17 y 20 C). Dentro de los aspectos relevantes podemos mencionar que la ley en cita realiza una distinción entre víctimas directas, víctimas indirectas y víctimas potenciales:

- **VICTIMAS DIRECTAS:** aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.
- **VICTIMAS INDIRECTAS:** los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.
- **VICTIMAS POTENCIALES:** las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

Menciona que los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos, también son víctimas. La fracción XIX del artículo 5 de la LGV define la Violación de derechos humanos como todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas.

De igual forma la LGV enuncia que considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público. Por otra parte, el artículo 7²⁵⁸ prevé de manera general los derechos de las víctimas y establece la obligación de ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, este artículo fue reformado el 3 de mayo de 2013.

Uno de estos derechos consiste en el acceso a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos, mencionado en la fracción XXIV; además de los previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, en la propia ley y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.

Una muestra de la recepción de estos mecanismos de justicia se realizó el 18 de noviembre de 2013, donde el Estado Mexicano suscribió un “Acuerdo de solución amistosa y reconocimiento de responsabilidad del Estado”, en el que las partes expresaron su voluntad solucionar por la vía amistosa el Caso Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre. El Tribunal destacó la importancia de que dicho acuerdo de solución amistosa se hubiere alcanzado antes que venciera el plazo para que el Estado presentara su contestación. Ello permitió que la Corte Interamericana pronunciara una sentencia sobre el fondo, las reparaciones y

²⁵⁸ “Artículo 7... Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones; IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas; VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación; VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;...”

costas de forma más pronta que si se hubiere llevado a término el proceso internacional, con la consecuente obtención de justicia y reparación para las víctimas del caso.

Asimismo, el Tribunal destacó la trascendencia del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado en este caso, puesto que este reconoció la totalidad de los hechos presentados por la Comisión en su Informe de Fondo, incluso aquellos acontecidos antes de la fecha en que México reconoció la competencia contenciosa de la Corte.²⁵⁹

El proceso de solución amistosa es una instancia procesal que se encuentra a disposición de las partes durante todo el procedimiento, permite un espacio de negociación entre ellas con el propósito de alcanzar la resolución del caso por una vía no contenciosa. El reglamento de la Comisión IDH en los artículos 37.4 y 40²⁶⁰ menciona algunas características de esta instancia procesal es considerar que antes de pronunciarse sobre el fondo de la petición invitará a las partes a que manifiesten su interés en este procedimiento. El proceso de solución amistosa requiere del consentimiento de las partes, tanto para su inicio como para su manutención. Lo que se espera en un proceso de solución amistosa es la culminación con un acuerdo, en donde su contenido sea pactado por las partes.

²⁵⁹ Corte IDH. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273. p.2.

²⁶⁰ 1. La Comisión se pondrá a disposición de las partes en cualquier etapa del examen de una petición o caso, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de ellas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.

2. El procedimiento de solución amistosa se iniciará y continuará con base en el consentimiento de las partes.

3. Cuando lo considere necesario, la Comisión podrá encomendar a uno o más de sus miembros la tarea de facilitar la negociación entre las partes.

4. La Comisión podrá dar por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa si advierte que el asunto no es susceptible de resolverse por esta vía, o alguna de las partes no consiente en su aplicación, decide no continuar en él, o no muestra la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos.

5. Si se logra una solución amistosa, la Comisión aprobará un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución lograda, lo transmitirá a las partes y lo publicará. Antes de aprobar dicho informe, la Comisión verificará si la víctima de la presunta violación o, en su caso, sus derechohabientes, han dado su consentimiento en el acuerdo de solución amistosa. En todos los casos, la solución amistosa deberá fundarse en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.

6. De no llegarse a una solución amistosa, la Comisión proseguirá con el trámite de la petición o caso.

Esto no es óbice para denunciar al estado que incumple con los compromisos asumidos, retomando así el trámite contencioso del caso desde el momento procesal en que se encontraba al momento de apertura de la negociación amistosa.

1. Acceso a la Justicia

Este derecho comprende las obligaciones de garantizar el acceso a la justicia, la interposición de recursos judiciales efectivos, la realización adecuada de las investigaciones y la captura, acusación, juzgamiento y sanción de los autores de tales violaciones.²⁶¹ Sobre el acceso a la Justicia los principios de Joinet²⁶² de la ONU han resaltado los derechos de las víctimas

La LGV reconoce como derecho de las víctimas el acceso a la justicia (Artículo 10) a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

El artículo 11 refiere que, para garantizar los derechos a un recurso judicial y efectivo ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, *las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos.*

De igual manera el artículo 12 establece derechos de las víctimas en el

²⁶¹ Ibañez Najar, Jorge Enrique, *Justicia Transicional y las Comisiones de la Verdad*, Instituto Berg, Madrid, 2014. p. 191.

²⁶² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 16 de diciembre de 2005, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>

Proceso Penal.²⁶³ Reconoce el derecho de las víctimas a optar por la solución de conflicto conforme a las reglas de justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición.

Los Estados tienen el deber de suprimir de sus ordenamientos las normas vigentes que impliquen una violación de la Convención Internacional de Derechos Humanos que le sea aplicable, por otra parte el derecho a la justicia contiene la obligación de los Estados de Investigar, juzgar y sancionar las violaciones de los derechos humanos, así como adoptar las medidas que permitan a las víctimas acudir a la administración de justicia para imponer un recurso judicial efectivo, ante

²⁶³ Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos: I. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos; II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo; III. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas; IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado, de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal; V. A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño; A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales; VII. A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia; VIII. A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos; IX. A obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan; X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño; XI. A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas; XII. A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución, y XIII. En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar que grupos de esos expertos revisen, informen y emitan recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas.

la falta de cumplimiento por parte de los Estados, existen mecanismos internacional que se activan y operan cuando el Estado no cumple con las obligaciones internacionales de investigar, acusar, juzgar, sancionar y de garantizar los derechos de las víctimas. A Nivel internacional se encuentran los organismos internacionales a los cuales se puede acudir cuando el Estado incumplió con sus obligaciones. Es así que regionalmente tenemos el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, integrado por dos organismos como es la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humano y a nivel mundial la Corte Penal Internacional.

Tres resoluciones de la Corte Interamericana resultan relevantes en el tema de control de convencionalidad, ya que en ellas se desarrollaron los alcances del control *ex officio* de la convencionalidad y en casos vinculantes para México, el caso de las sentencias recaídas al Caso Radilla Pacheco, Cabrera García y Montiel Flores y Rosendo Cantú y otra.

Con éstas y otras resoluciones de la Corte Interamericana, se pone sobre la mesa el alcance de las atribuciones de los órganos garantes de derechos humanos, que sin ser jueces en sentido formal, realizan una función equiparable. Tal es el caso del IFAI, que como órgano garante del derecho humano de acceso a la información, siendo un órgano formalmente administrativo, materialmente realiza funciones jurisdiccionales al resolver los recursos de revisión que interponen los particulares en contra de las negativas de acceso a la información que solicitan.²⁶⁴

La Corte IDH, reiteró la necesidad de que los Estados, a través de “todos sus órganos”, y no sólo el Poder Judicial, realicen ese Control Convencional, inclusive aquellos órganos como e IFAI garante del derecho de acceso a la información, siendo un órgano formalmente administrativo, materialmente realiza funciones jurisdiccionales al resolver los recursos de revisión que interponen los

264 Peschard Mariscal, Jaqueline, coord. A 10 años del derecho de acceso a la información en México: Nuevos paradigmas para su garantía, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), 2015, p. 8.

particulares en contra de las negativas de acceso a la información que solicitan.

La reforma constitucional de junio 2011, impuso a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos el derecho de acceso a la información pública que tutela el Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de datos.

En este contexto la Procuraduría General de la República se negó a otorgar a la señora Tita Radilla Martínez copias del expediente de la averiguación previa abierta en relación con los hechos de este caso, por lo que su participación como coadyuvante en el proceso, “se veía limitada”, una vez consignado el caso ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, “ni los servidores judiciales ni el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado, les permitieron revisar las actuaciones de la causa penal, no obstante de tener la calidad de ofendida y denunciante”, en violación de los derechos de las víctimas.

La Corte ha expresado que los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses²⁶⁵. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación²⁶⁶. En tal sentido, la Corte ha establecido que la ley interna debe organizar el proceso respectivo de conformidad con la Convención Americana²⁶⁷.

El artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la víctima o el ofendido tiene derecho a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el

²⁶⁵ Corte IDH. Caso Baldeón García, supra nota 51, párr. 146; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 24, párr. 247, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 44, párrafo 183.

²⁶⁶ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia, supra nota 40, párr. 233, y Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 40, párrafo 194.

²⁶⁷ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia, supra nota 40, párr. 233; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 24, párr. 247, y Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 40, párrafo 188.

proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. En ese mismo sentido, el artículo 141, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales establece que “[e]n todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a: [...] coadyuvar con el Ministerio Público”²⁶⁸.

En esta línea, el artículo 16 de dicho Código dispone que “[a] las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal [...]”²⁶⁹.

En cuanto al acceso al expediente de la causa penal 46/2005, la Corte ha constatado que la señora Radilla Martínez solicitó formalmente ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero su acreditación como coadyuvante en la misma, así como el acceso al expediente y a las decisiones adoptadas por el Juzgado.²⁷⁰ Ante la aparente negativa, la señora Radilla Martínez formuló una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos²⁷¹.

el Tribunal estima que el acceso al expediente es requisito *sine qua non* de la intervención procesal de la víctima en la causa en la que se constituye como parte coadyuvante o querellante, según la legislación interna. Si bien la Corte ha considerado admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias

²⁶⁸Código Federal de Procedimientos Penales (expediente de anexos a la contestación a la demanda, anexo III.4, página 27).

²⁶⁹ Código Federal de Procedimientos Penales (expediente de anexos a la contestación a la demanda, anexo III.4, página 5).

²⁷⁰ Escrito presentado por la señora Tita Radilla Martínez mediante el cual solicitó su acreditación como coadyuvante en la causa penal 46/2005 ante el Juzgado Segundo de Distrito en Acapulco de Juárez, Guerrero, de 1 de septiembre de 2005 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo E.1, folio 1979); escrito presentado por la señora Tita Radilla Martínez ante el Juzgado Segundo de Distrito en Acapulco de Juárez, Guerrero, mediante el cual solicitó la expedición de copias de todo lo actuado en la causa penal 46/2005, de 1 de septiembre de 2005 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo E.2, folio 1981), y escrito presentado por la señora Tita Radilla Martínez ante la Procuraduría General de la República, Delegación Estatal Guerrero, mediante el cual solicitó su acreditación como coadyuvante en la causa penal 46/2005 tramitada ante el Juzgado Segundo de Distrito en Acapulco de Juárez, Guerrero, de 1 de septiembre de 2005 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo E.3, folios 1982 a 1983).

²⁷¹ Queja interpuesta por la señora Tita Radilla Martínez ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de 31 de agosto de 2005 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo E.4, folios 1984 a 1985). En la misma manifestó que “[e]l hecho de que de manera ilegal e ilegítima las autoridades citadas no [le] permit[er]an el acceso al expediente 46/2005, [la] deja[ba] en estado de indefensión, pues no [le] permit[ía] conocer los fundamentos y los motivos que tuvo el Juez de Distrito para declararse incompetente y [que,] por tanto[,] conculca[ba su] derecho [...] a combatir por la vía judicial adecuada y efectiva la resolución que afecta[ba sus] intereses jurídicos”

adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal²⁷², para garantizar la eficacia de la administración de justicia, en ningún caso la reserva puede invocarse para impedir a la víctima el acceso al expediente de una causa penal. La potestad del Estado de evitar la difusión del contenido del proceso, de ser el caso, debe ser garantizada adoptando las medidas necesarias compatibles con el ejercicio de los derechos procesales de las víctimas.

En tal sentido, al no permitir a la señora Tita Radilla Pacheco, en su calidad de ofendida, el acceso al expediente de la causa penal 46/2005 tramitado ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, el Estado incumplió su obligación de respetarle el derecho a intervenir en el proceso.

La Corte consideró que, en casos como el presente, la negativa de expedir copias del expediente de la investigación a las víctimas constituye una carga desproporcionada en su perjuicio, incompatible con el derecho a su participación en la averiguación previa.

En todo caso, el Tribunal destaca que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente en México, efectivamente, en el artículo 14, fracción III, dispone que se considerará como información reservada “las averiguaciones previas”²⁷³. Sin embargo, en esa misma disposición, dicha Ley también establece que “[n]o podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad”²⁷⁴

²⁷² Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párrafos 54 y 55.

²⁷³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, texto vigente (<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>). En su artículo 13, fracción V, dispone que “Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda: [...] Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado”.

²⁷⁴ Al respecto, el artículo 36 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el DOF., el 11 de junio de 2003 (<http://www.ifai.org.mx/AcercaIfai/Marco>), señala que “[p]ara los efectos del artículo 14 de la Ley, se considerarán como violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad los que se establezcan como tales en los tratados ratificados por el

La Corte considera que debe entenderse que el derecho de las víctimas en este caso a obtener copias de la averiguación previa conducida por la Procuraduría General de la República no está sujeto a reservas de confidencialidad, en tanto que la misma se refiere a la investigación de delitos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, como lo es la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco. De esta manera, las víctimas en el presente caso deben tener derecho al acceso al expediente y a solicitar y obtener copias del mismo, ya que la información contenida en aquél no está sujeta a reserva.

Tal y como lo ha reconocido la CIDH y la Corte Interamericana, el derecho de acceso a la información es un derecho humano que reviste una función importante en el ejercicio de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública,²⁷⁵ cuyos propósitos fundamentales son el ejercicio informado de los derechos políticos, el adecuado control social y finalmente la satisfacción de derechos económicos y sociales, especialmente de los sectores más vulnerables.

El acceso a la información ha sido un elemento esencial de lucha contra el autoritarismo y la corrupción, pero también en la realización de la promesa de justicia social que se encuentra contenida en nuestro ordenamiento constitucional. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 3 de la Convención Americana, el cual establece el derecho a buscar y recibir información, es visible también en el artículo 4º de la declaración americana. Al respecto la Asamblea General aprobó una ley modelo sobre acceso a la información y guía de implementación²⁷⁶, como apoyo de la Secretaría General de la OEA a los Estados que quieran ajustar sus marcos jurídicos para el ejercicio de este derecho.

Finalmente, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de

Senado de la República o en las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones legales aplicables”.

²⁷⁵ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, Párrafo 84.

²⁷⁶ Ley Modelo Interamericana y Guía de Implementación, OEA, consulta realizada el 12 de mayo de 2016, http://www.oas.org/es/sla/ddi/acceso_informacion_ley_modelo.asp

Datos (IFAI) instruyó a la Secretaría de Gobernación entregar versión pública de los documentos relacionados con las acciones realizadas para dar cumplimiento a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Rosendo Radilla Pacheco, Rosendo Cantú, Inés Ortega, Cabrera García y Montiel Flores, y García Cruz y Sánchez Silvestre.

El pleno del IFAI, con base en el análisis presentado por la comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, revocó la respuesta original de la Secretaría de Gobernación, formulada por conducto de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos.

En la sustanciación del recurso de revisión interpuesto por el particular inconforme con la respuesta del sujeto obligado, los comisionados resolvieron que sea entregada versión pública de los documentos elaborados por las dependencias de la Secretaría de Gobernación o recibidos en ella y enviados por cualquier autoridad de las entidades federativas, en los que se mencione, describa, precise o informe de las acciones realizadas para cumplir las sentencias de la CIDH en los casos señalados.

El IFAI advirtió que la Secretaría de Gobernación no explicó cómo es que haciendo identificable a las víctimas de violaciones a derechos humanos se aumenta el riesgo de la vida, la seguridad o la salud; por otra parte, no se identificó que la Secretaría esté llevando a cabo un proceso jurisdiccional o un administrativo seguido en forma de juicio; además, tampoco se está realizando un proceso deliberativo, ya que éste lo está llevando la Corte IDH a través de la revisión de informes que el Estado mexicano debe rendir para acreditar el cumplimiento de las sentencias.

La ponencia de la comisionada Kurczyn Villalobos ponderó la clasificación de reserva de constancias de averiguaciones previas en el caso Radilla Pacheco, conforme a la fracción V del artículo 13 de la Ley en la materia, y concluyó que revelar la información es de mayor interés público que reservarla, porque cumple

con los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.²⁷⁷

De gran importancia resulta la determinación del 11 de julio de 2016²⁷⁸, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) quien instruyó al Archivo General de la Nación, abrir en versión pública el expediente de Rosendo Radilla Pacheco. Esto resultó al resolver un recurso de revisión, de un particular inconforme, porque el sujeto obligado le respondió que la versión pública del expediente estaba disponible *in situ*, bajo ciertos requisitos y en copias certificadas, y que no podía enviarlo a domicilio como le fue solicitado.

El comisionado Guerra Ford, criticó el exceso de requisitos demandados al particular para acceder al expediente, y precisó que la sociedad en su conjunto tiene el derecho irrenunciable a conocer lo sucedido durante la Guerra Sucia. En tal sentido el Pleno del INAI revocó la respuesta del sujeto obligado y le instruyó a poner a disposición el expediente solicitado, precisando el total de fojas que lo constituyen, en la modalidad de copias simples, notificando los costos de reproducción y del envío correspondiente. Así como emitir y proporcionar el acta del Comité de Información en donde indique las partes o secciones eliminadas en la versión pública que en su caso elabore, y funde y motive su clasificación.

El expediente del caso Rosendo Radilla está alojado en la Galería 1 del Archivo, al cual fue transferido por la Secretaría de Gobernación como parte de los documentos generados por la Dirección Federal de Seguridad y la Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales relacionados con movimientos políticos y sociales del pasado.

²⁷⁷ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, consulta realizada el 15 de marzo de 2015, <http://itai.org.mx/site/component/k2/item/13-segob-debe-informar-sobre-cumplimiento-de-sentencia-de-la-cidh-en-caso-rosendo-radilla-y-otros.html>

²⁷⁸ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, consulta realizada el 15 de diciembre de 2017, <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Comunicados-2016.aspx>

2. Derecho a la verdad

Este derecho se encuentra previsto en el Capítulo V, el artículo 18 considera que las víctimas y la sociedad en generales tienen *el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.*

La ley establece en el artículo 20 el derecho de las víctimas y la sociedad a conocer la verdad histórica de los hechos. Fortalece su participación en la búsqueda de la verdad mediante el reconocimiento del derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos.

El artículo 21 de la LGV²⁷⁹, considera las observaciones realizadas por la

²⁷⁹ El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica. Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que México sea Parte. Esta obligación, incluye la realización de las exhumaciones de cementerios, fosas clandestinas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos u osamentas de las víctimas. Las exhumaciones deberán realizarse con la debida diligencia y competencia y conforme a las normas y protocolos internacionales sobre la materia, buscando garantizar siempre la correcta ubicación, recuperación y posterior identificación de los cuerpos u osamentas bajo estándares científicos reconocidos internacionalmente. Los familiares de las víctimas tienen el derecho a estar presentes en las exhumaciones, por sí y/o a través de sus asesores jurídicos; a ser informadas sobre los protocolos y procedimientos que serán aplicados; y a designar peritos independientes, acreditados ante organismo nacional o internacional de protección a los derechos humanos, que contribuyan al mejor desarrollo de las mismas. Una vez plenamente identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta Ley y en los códigos de procedimientos penales, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares, deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales. Las autoridades competentes, a solicitud de los familiares, generarán los mecanismos necesarios para repatriar los restos de las víctimas ya identificados, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley. En caso necesario, a efecto de garantizar las investigaciones, la autoridad deberá notificar a los familiares la obligación de no cremar los restos, hasta en tanto haya una sentencia ejecutoriada. Las autoridades ministeriales tampoco podrán autorizar ni procesar ninguna solicitud de gobierno extranjero para la cremación de cadáveres, identificados o sin identificar, hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada. Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por

Corte Interamericana en el Caso Radilla Pacheco, respecto de la búsqueda efectiva y la localización inmediata en los casos de desapariciones forzadas, para tal efecto prevé la búsqueda inmediata para determinar el paradero de la persona desaparecida, lo que implica las acciones necesarias par

El numeral referido aprueba generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente, que cumpla objetivos como, esclarecimiento histórico preciso de las violaciones de derechos humanos, la dignificación de las víctimas y la recuperación de la memoria histórica; determinación de responsabilidad individual e institucional, el debate sobre la historia oficial donde las víctimas de esas violaciones puedan ser reconocidas y escuchadas, la formulación de políticas de investigación, recomendación de las reparaciones, reformas institucionales y otras políticas para superar las condiciones que facilitaron o permitieron las violaciones de derecho, señala que para alcanzar estos objetivos deberán realizarse consultas que incluyan la participación y la opinión de las víctimas, grupos de víctimas y de sus familiares.

Indudablemente la participación de las organizaciones de la sociedad civil han sido una pieza clave en el fortalecimiento de las instituciones de justicia, ya se trate de la investigación a violaciones a derechos humanos, esto reconoce la labor que han tenido en la contribución en la búsqueda de la verdad, es así que el artículo 23 expresa *Las organizaciones de la sociedad civil, tales como asociaciones profesionales, organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas, podrán proporcionar a la autoridad competente, los resultados que arrojen sus investigaciones de violaciones a los derechos humanos, con el fin de contribuir con la búsqueda y conocimiento de la verdad. Las autoridades deberán dar las garantías necesarias para que esta actividad se pueda realizar de forma libre e independiente.*

Los archivos históricos tuvieron gran relevancia en el Caso Radilla

desaparición se sujetarán a lo que dispongan las leyes aplicables, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

Pacheco, ya que permitió documentar la violencia estructural en el respeto a los derechos humanos que imperaba en el periodo denominado “guerra sucia”, esto es retomado en la Ley General de Víctimas, en el artículo 24²⁸⁰, en el que establece la obligación de las autoridades de preservar los archivos relativos a violaciones a derechos humanos, impedir su sustracción, destrucción, disimulación o falsificación, así como impedir su consulta pública. La obligación de las autoridades de permitir el acceso a consulta de estos archivos, se hace extensiva a favor de los tribunales nacionales e internacionales, los organismos nacionales e internacionales de derechos humanos, así como los investigadores que trabajen esta responsabilidad.

3. Derecho a la Reparación Integral

En la Ley General de Víctimas el artículo 26 reconoce el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas y enuncia las medidas que conforman la reparación:

- **Restitución** (restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición forzada, de los derechos jurídicos, de la identidad y otros), rehabilitación (médica, psicológica, psiquiátrica especializada, entre otros),
- **Compensación** (la reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, la

²⁸⁰ Las autoridades están obligadas a la preservación de los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos, así como a respetar y garantizar el derecho de acceder a los mismos.

El Estado tiene el deber de garantizar la preservación de dichos archivos y de impedir su sustracción, destrucción, disimulación o falsificación, así como de permitir su consulta pública, particularmente en interés de las víctimas y sus familiares con el fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

Cuando la consulta de los archivos persiga favorecer la investigación histórica, las formalidades de autorización tendrán por única finalidad salvaguardar la integridad y la seguridad de las víctimas y de otras personas y, en ningún caso, podrán aplicarse las formalidades de autorización con fines de censura.

Los tribunales nacionales e internacionales, los organismos nacionales e internacionales de derechos humanos, así como los investigadores que trabajen esta responsabilidad, podrán consultar libremente los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos. Este acceso será garantizado cumpliendo los requisitos pertinentes para proteger la vida privada, incluidos en particular las seguridades de confidencialidad proporcionadas a las víctimas y a otros testigos como condición previa de su testimonio.

En estos casos, no se podrá denegar la consulta de los archivos por razones de seguridad nacional excepto que, en circunstancias excepcionales, la restricción se encuentre previamente establecida en la ley, la autoridad haya demostrado que la restricción es necesaria en una sociedad democrática para proteger un interés de seguridad nacional legítimo y que la denegación sea objeto de revisión por la autoridad competente, a la vez que puede ser sujeta a examen judicial independiente.

pérdida de oportunidades, en particular de educación y prestaciones sociales, daños patrimoniales como secuencia de delitos o violaciones a derechos humanos, pago de gastos y costas judiciales del asesor cuando éste sea privado entre otros),

- **Satisfacción** (la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, disculpa pública, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de violaciones a derechos humanos entre otros),
- **Medidas de no repetición** (el ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y seguridad, la garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia, e imparcialidad por las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso; fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial; la limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos; La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos; La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas

internacionales de derechos humanos o las permitan.) y

- **El derecho a la reparación colectiva**, en esta última enuncia que *tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.*

La Ley considera medidas de ayuda inmediata en el artículo 28, mismas que serán determinadas de acuerdo a la gravedad del daño sufrido por las víctimas, en la prestación de servicios dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento, para ello tomará en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, tratándose de mujeres, menores de edad, adultos mayores y población indígena.

También establece que la Comisión Ejecutiva será la responsable de la creación y gestión del Registro Nacional de Víctimas, la ley garantiza que el acceso de las víctimas al Registro se haga de manera efectiva, rápida y sin diferencias con el fin de permitirles disfrutar de las medidas de asistencia y atención establecidas en la Ley. El sistema nacional recabará y concentrará información estadística sobre víctimas asistidas por las comisiones ejecutivas de las entidades federativas, dicha información tendrá el carácter de público, sin que incluya datos personales.

La Ley General de víctimas, crea el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, constituido por todas las instituciones y entidades públicas federales, estatales, del Gobierno del Distrito Federal y municipales, organismos autónomos, y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas, todas las instituciones en las que participan prácticamente todas las instancias gubernamentales en los tres

diferentes niveles de gobierno, así como sectores de la sociedad. Se trata de un sistema nacional que reconoce y se relaciona con todos los sistemas ya existentes, pero mantiene un objetivo específico centrado en la protección de las víctimas.

Para la operación del sistema y el cumplimiento de sus atribuciones, el Sistema prevé la creación de una Comisión Ejecutiva Federal de Atención a Víctimas y Comisiones Ejecutivas de atención a víctimas estatales y del Distrito Federal. La Comisión Ejecutiva estará integrada por siete comisionados. El Ejecutivo Federal enviará al Senado, previa convocatoria pública, tres propuestas por cada comisionado a elegir. El Senado elegirá por el voto de las dos terceras partes de los presentes.

La Ley garantiza la representación de colectivos de víctimas, especialistas y expertos que trabajen en la atención a víctimas, para ello considera que de las propuestas presentadas al Ejecutivo Federal, considere cuatro comisionados especialistas en derecho, psicología, derechos humanos, sociología o especialidades equivalentes con experiencia en la materia de esta Ley, propuestos por universidades públicas y Tres comisionados representando a colectivos de víctimas, propuestos por organizaciones no gubernamentales, registradas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, con actividad acreditada en atención a víctimas de al menos cinco años, o por los organismos públicos de derechos humanos.

El artículo 88 de la Ley en cita, menciona como una de las funciones de la Comisión Ejecutiva, la de asegurar la participación de las víctimas tanto en las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sentencias internacionales en materia de derechos humanos dictadas en contra del Estado Mexicano, como en aquellas acciones que permitan garantizar el cumplimiento de recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos no jurisdiccionales. En los casos de graves violaciones a derechos humanos o delitos graves cometidos contra un grupo de víctimas, la Comisión Ejecutiva propondrá al Sistema los programas integrales emergentes de ayuda,

atención, asistencia, protección, acceso a justicia, a la verdad y reparación integral.

Siguiendo un formato de los instrumentos convencionales temáticos, el artículo 93 menciona que la Comisión Ejecutiva contará con comités: Comité de violencia familiar; Comité de violencia sexual; Comité de trata y tráfico de personas; Comité de personas desaparecidas, no localizadas, ausentes o extraviadas; Comité de personas víctimas de homicidio; Comité de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes; Comité de detención arbitraria; Comité interdisciplinario evaluador, y Comité de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Y establece la posibilidad de comités por grupo de víctimas tales como niños y niñas, adultos mayores, mujeres, indígenas, migrantes, personas con discapacidad, entre otros.

El Registro Nacional de Víctimas, es el mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema, que permite garantizar que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral. La importancia del reconocimiento de la calidad de víctima en el Registro Nacional estriba que a partir de ello permite la reparación integral, el acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, así como el acceso a los recursos del Fondo de ayuda, asistencia y Reparación integral entre otros, de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Víctimas.

El artículo 132 menciona que el Fondo está conformado por recursos previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para ello se fijó un monto anual que corresponde aprobar a la Cámara de Diputados de 0.014% del Gasto Programable del Presupuesto de Egresos de la Federación; además del producto de la enajenación de los bienes que sean decomisados en los procedimientos penales, en los términos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Penales o en la legislación respectiva, así mismo de los recursos proveniente de las fianzas o garantías cuando los procesados incumplen con las

obligaciones impuestas por la autoridad, entre otras.

Finalmente, la Ley General de Víctimas contempla la justicia restaurativa para que las víctimas de violaciones a derechos humanos o del delito, vean garantizado el derecho a la verdad, justicia, a la reparación integral, garantías de no repetición, posterior a su publicación el 03 de mayo de 2013 se publicó el Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del ordenamiento en cita, que consideró la reducción del Sistema Nacional de Atención a Víctimas y de la Comisión Ejecutiva, la delimitación de la responsabilidad del Estado en casos de violación de derechos humanos y en los casos de delitos graves.

Ya con la Comisión Ejecutiva integrada, el Ejecutivo Federal emitió un Decreto que transformó la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delito, en la Comisión Ejecutiva.

IV. SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO

La resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia tiene su fundamento en lo dispuesto en los artículos 69²⁸¹ del Reglamento de la Corte IDH, en relación con el 25²⁸² del Estatuto de la Corte IDH. Esta supervisión se realiza mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. Por otra parte, la Comisión presenta observaciones al informe del Estado y a las observaciones de

²⁸¹ Artículo 69. Supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal. 1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes. 2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos. 3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión. 4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes. 5. Estas disposiciones se aplican también para casos no sometidos por la Comisión. Reglamento de la Corte Interamericana

²⁸² 1. La Corte dictará sus normas procesales. 2. Las normas procesales podrán delegar en el Presidente o en comisiones de la propia Corte, determinadas partes de la tramitación procesal, con excepción de las sentencias definitivas y de las opiniones consultivas. Los autos o resoluciones que no sean de mero trámite, dictadas por el Presidente o las comisiones de la Corte, serán siempre recurribles ante la Corte en pleno. 3. La Corte dictará también su Reglamento. Estatuto de la Corte Interamericana

las víctimas o sus representantes.

La CIDH puede requerir a otras fuentes de información para cerciorarse del cumplimiento, inclusive de considerarlo necesario podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión, cuando disponga de la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.

El artículo 68.1 de la Convención Americana señala que los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión del Tribunal en todo caso en que sean partes. En tal sentido deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto en sus resoluciones.

Hay que reconocer que el fallo de la Corte tiene carácter definitivo e inapelable de acuerdo al artículo 67 de la Convención Americana, de esa manera su cumplimiento debe ser prontamente por el Estado y en forma íntegra.

Reiteramos que la obligación de cumplir con lo dispuesto en las determinaciones de la Corte atiende a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, fortalecido por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sun servanda*) y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969, no pueden por razones de orden interno, dejar de atender la responsabilidad internacional establecida.

Por tanto, corresponde a los Estados Partes garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus propios efectos (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos, inclusive las relativas a normas procesales relativas al cumplimiento de las decisiones del Tribunal.

Siendo de gran relevancia que los Estados Partes en la Convención

establezcan un mecanismo que permita dar cumplimiento cabal y oportuno,²⁸³ a las sentencias y recomendaciones que emitan los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. En ese sentido abordaremos las diversas resoluciones de supervisión de cumplimiento de la sentencia en el Caso Radilla Pacheco, la primera de ellas dictada en el año 2011.

1. Resolución del 19 de mayo de 2011

Dispone la Corte IDH que la sentencia dictada al Estado Mexicano constituye *per se* una forma de reparación, es así que se determinaron diez medidas de reparación (8-17) mismas que notificadas a las partes corresponde al Estado dar cumplimiento efectivo a dicha determinación, por lo que le fue señalado un plazo de un año a partir de la notificación de la sentencia para rendir un informe al Tribunal sobre las medidas adoptadas.

Publicación de Sentencia: El 19 de mayo de 2011, se dictó la primera resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia, en la que declaró que el Estado Mexicano dio cumplimiento al punto resolutivo décimo tercero y Considerando 36 de la Sentencia.

- a) publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 144 a 358 de la Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, y publicar íntegramente el Fallo en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la República, en un plazo de seis y dos meses, respectivamente, a partir de la fecha de notificación de la

²⁸³ En algunos naciones de América esos desafíos tienen que ver con la carencia de recursos asignados a los entes encargados de la implementación de las obligaciones que se derivan del pago de indemnizaciones fijadas por la Corte Interamericana; a la ausencia de procedimientos y normas sustantivas claras que guíen a los operadores internos en la ejecución de las decisiones de los órganos del Sistema Interamericano; a la existencia de significativos vacíos legales o de política; o, simplemente a la falta de voluntad política de algunas autoridades nacionales. *Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, aportes para los Procesos Legislativos*, Argentina, Center for Justice and Internacional law, CEJIL, 2009, p. 10.

Sentencia (punto resolutivo décimo tercero y Considerando 36).²⁸⁴

Después de dos meses, el Estado Informó que el 17 de febrero de 2010, público la sentencia en el Diario Oficial de la Federación²⁸⁵, en otro diario de amplia circulación nacional y en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la República se había realizado y para tales efectos remitió dichas publicaciones.

El Estado informó que el 17 de febrero de 2010 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico El Universal “los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358, sin notas al pie de páginas y la parte resolutive de la [S]entencia[.]” Al respecto, remitió al Tribunal dichas publicaciones. Asimismo, indicó que el “21 de enero de 2010 la Procuraduría General de la República publicó en su página web la [S]entencia emitida el 23 de noviembre de 2009”, y precisó la respectiva dirección electrónica²⁸⁶. Finalmente, en respuesta a las manifestaciones de los peticionarios acerca de la visibilidad de dicha publicación en la página web de la Procuraduría General de la República, el Estado indicó que “se tomaron las providencias necesarias para que pudiera tenerse acceso a la citada [S]entencia desde la página principal de la Procuraduría General de la República”.²⁸⁷

Por tal motivo, la Corte observó que de la información remitida por las partes, el Estado dio cumplimiento total de esta medida de reparación dentro del plazo señalado. No obstante, resolvió que, a más tardar el 29 de agosto de 2011, debían presentar un informe detallado sobre las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas que se encuentran pendientes de cumplimiento. Posteriormente, el Estado mexicano debe continuar presentando un informe de

²⁸⁴ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de mayo de 2011. párrafo 36.

²⁸⁵ ACUERDO por el que se ordena la publicación de los párrafos uno a siete, cincuenta y dos a sesenta y seis, y ciento catorce a trescientos cincuenta y ocho de la Sentencia emitida el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso número 12.511, Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. DOF., el 09 de febrero de 2010, consultado el 08 de junio de 2015, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5131043&fecha=09/02/2010

²⁸⁶ <http://www.pgr.gob.mx/prensa/2007/docs08/sentenciacoideh.pdf>.

²⁸⁷ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de mayo de 2011, párrafo 36.

cumplimiento cada tres meses.

2. Resolución de 01 de diciembre de 2011

Acto Público de Reconocimiento de Responsabilidad: El Estado presentó comunicaciones del 14 de julio y 29 de agosto de 2011, que contiene información sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal, así mismo las comunicaciones de 16, 18 y 29 de noviembre de 2011, en las que presentó información sobre la celebración de un acto público de reconocimiento de responsabilidad y la develación de una placa conmemorativa de la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco.

Respecto de la obligación décimo cuarta de la sentencia, consistente en que el Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco, y colocar en un sitio en la ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero, una placa conmemorativa de los hechos de su desaparición forzada.

El Estado informó que el 17 de noviembre de 2011 llevó acto público de reconocimiento de responsabilidad en la ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero, con la presencia del Secretario de Gobernación en funciones y de la Secretaria de Relaciones Exteriores, así como del Gobernador, los titulares de los Poderes Legislativo y Judicial y el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Guerrero. En dicho acto se develó una placa conmemorativa de la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco. Además, el Ejecutivo Federal, a través del entonces subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación pronunció un mensaje de reconocimiento de responsabilidad respecto de lo ocurrido en el caso señor Rosendo Radilla Pacheco, el cual fue difundido en la hora nacional transmitida el domingo 14 de agosto de 2011, el Estado remitió diversos documentos, videos y audios sobre los detalles logísticos.

Dentro de los aspectos en los cuales se gestaron dichos actos, podemos

mencionar que implicó alrededor de 5 reuniones previas con las partes, se reconoció la ausencia de víctimas y de sus representantes en el acto público de reconocimiento de responsabilidad, debido a que los representantes insistían en que a dicho acto asistiera el Secretario de Gobernación, no obstante que la Corte en Sentencia del 23 de noviembre de 2009, dispuso que dicho acto se debía realizar “en presencia de altas autoridades nacionales y los familiares del señor Radilla Pacheco”.

En ese sentido la Corte reconoció el esfuerzo del Estado para que dicho representante pudiera asistir sin embargo debido al fallecimiento el 15 de noviembre de 2011, del entonces Secretario de Gobernación y el Subsecretario de Asuntos jurídicos y Derechos Humanos, no fue posible.

En tanto la ausencia de la señora Tita Radilla obedeció a los compromisos fuera de México que había adquirido con anterioridad en el marco de la recepción del premio Ponciano Arriaga Leija de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el día 18 de noviembre en la Ciudad de México. Los representantes expresaron:

indicaron que la asistencia de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco al acto público de reconocimiento de responsabilidad sería “material[mente]” imposible puesto que: i) los miembros de la familia se habían esparcido y enfrentaban “la dificultad física de reagruparla en menos de 24 horas”; ii) “la señora Tita Radilla tenía programada, desde hace varias semanas, una consulta médica en Acapulco[, ...] la cual no podía dejar de asistir dada su situación actual de salud”, y iii) existía una “dificultad real de garantizar la oportuna invitación a asistir al acto a todas las organizaciones de víctimas, de derechos humanos nacionales e internacionales y de la sociedad civil en general que habían sido convocadas por la familia Radilla y sus representantes para la primera fecha [...]”.²⁸⁸

²⁸⁸ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de diciembre de 2011.

Finalmente, la Corte valoró la información presentada por los representantes de la forma siguiente:

Dicho acto público originalmente se llevaría a cabo el 14 de noviembre de 2011. Para ello, las particularidades de dicho evento ya habían sido aprobadas por los representantes, sin embargo, estos insistían en que a dicho acto asistiera el Secretario de Gobernación. Al respecto, en su Sentencia la Corte dispuso que el acto público de reconocimiento de responsabilidad debía llevarse a cabo, entre otros aspectos, “en presencia de altas autoridades nacionales y los familiares del señor Radilla Pacheco”. Por lo tanto, pese a que en la Sentencia no se ordenó específicamente que durante dicho acto estuviera presente el Secretario de Gobernación de México, la Corte toma nota de que, no obstante, el Estado hizo esfuerzos importantes a fin de que dicho funcionario pudiera asistir al mencionado acto público. Sin embargo, en virtud de su fallecimiento, se pospuso la celebración del mismo. Finalmente, el acto público de reconocimiento de responsabilidad y la develación de la placa tuvieron lugar el 17 de noviembre de 2011 en la ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

Lo anterior, implicó que la Corte Declarara que el Estado dio cumplimiento al punto resolutivo décimo cuarto de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas dictada en el presente caso.

3. Resolución del 28 de junio de 2012

Derivado de los escritos presentados por el Estado y los representantes, las partes se refirieron, al estado del cumplimiento de la obligación de pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, de conformidad con el punto resolutivo décimo séptimo de la Sentencia. Dado que durante la audiencia privada tanto el Estado como los representantes solicitaron a la Corte que se pronunciara

sobre este punto, en la presente Resolución se abordará sólo esta medida de reparación.

Asimismo, el Tribunal se referirá a una solicitud del Estado relativa a las obligaciones de investigar y determinar el paradero del señor Rosendo Radilla Pacheco. Al respecto se observaron las siguientes consideraciones²⁸⁹:

En la Sentencia se ordenó, por un lado, el pago de determinadas cantidades por concepto de los daños material e inmaterial sufridos por el señor Rosendo Radilla Pacheco. La Corte también ordenó el pago de determinadas cantidades por concepto del daño inmaterial sufrido por los señores Tita, Andrea y Rosendo, todos ellos de apellido Radilla Martínez, las cuales, de acuerdo al párrafo 386 de la Sentencia, debían ser entregadas directamente a tales personas. En caso de que los beneficiarios, es decir, Tita, Andrea y Rosendo Radilla Martínez, fallezcan antes de que le sea entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

Finalmente, el Tribunal también ordenó el pago de una cantidad por concepto de costas y gastos, la cual debía ser entregada a la señora Tita Radilla Martínez quien, a su vez, debía entregarla a las organizaciones correspondientes, de conformidad con los párrafos 385 y 386 de la Sentencia.

En la Resolución de 19 de mayo de 2011 dictada en el presente caso se resolvió que, dado que el Estado había manifestado que se encontraba en condiciones de realizar los pagos correspondientes a los señores Tita y Rosendo Radilla Martínez, y dado que tales personas no deseaban recibir el pago correspondiente, la Corte consideraba que se cumplían las condiciones establecidas en el párrafo 390 de la Sentencia para que el Estado procediera con el cumplimiento de esta medida de reparación a través de un depósito bancario en una institución financiera mexicana.

Respecto al pago del resto de las indemnizaciones, la Corte no autorizó al

²⁸⁹ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de junio de 2012.

Estado a que procediera con el depósito bancario, antes bien, el Tribunal solicitó al Estado mayores elementos sobre lo informado por los representantes en el sentido de que el pago tampoco podría realizarse a través de un procedimiento de jurisdicción voluntaria ante notario público, de acuerdo a lo alegado en ese momento. La Corte observó que el Estado procedió a depositar, sin distinción, todas las cantidades ordenadas como indemnización en una institución bancaria, lo cual no fue ordenado por el Tribunal, y que, además, el Estado consignó los pagos correspondientes ante un juez, lo cual tampoco fue autorizado por la Corte, en los términos señalados en el párrafo anterior.

En la Resolución de 19 de mayo de 2011 ya referida, el Tribunal dejó claro que, si bien es admisible que se utilicen los procedimientos previstos a nivel interno a efecto de hacer efectivo el pago de las indemnizaciones, tales procedimientos no pueden generar a las víctimas cargas desproporcionadas que obstaculicen innecesariamente el cumplimiento de esta medida de reparación a su favor.

Respecto de las indemnizaciones que corresponden directamente a los señores Tita, Rosendo y Andrea Radilla Martínez, víctimas del presente caso, la Corte toma en cuenta que los representantes manifestaron que, a pesar de la consignación del pago ante juez, la señora Tita y el señor Rosendo, ambos Radilla Martínez, están en posición de acudir al juez para solicitar la entrega de las cantidades consignadas a su favor.

En relación a la situación particular del pago de la indemnización correspondiente a Andrea Radilla Martínez, ya fallecida, debe seguirse el curso de lo que disponga la legislación interna a efecto de que sus derechohabientes reciban dicha cantidad, lo cual asimismo está previsto en el párrafo 388 de la Sentencia, como ya se señaló. Una vez que los derechohabientes de la señora Andrea Radilla Martínez reciban las cantidades que les correspondan, la Corte dará por cumplida esta reparación.

Con relación a la consignación ante un juez de las indemnizaciones correspondientes al daño material e inmaterial por los daños sufridos por el señor

Rosendo Radilla Pacheco a favor de sus derechohabientes, la Corte estima, como lo aceptó el Estado durante la audiencia privada (*supra* considerando 7), que la forma elegida por éste para el cumplimiento de la presente medida de reparación genera cargas desproporcionadas a los derechohabientes que están obstaculizando innecesariamente el cumplimiento de esta medida de reparación.

Como se desprende de la información proporcionada por los representantes y de la documentación que consta en el expediente, los derechohabientes tendrían que obtener, entre otras cosas, una declaración de ausencia y, a los dos años, una declaración de muerte presunta, a la vez que deben realizar una serie de gastos para toda la tramitación. Particularmente, la Corte considera inadmisibles que, en un caso de desaparición forzada de una persona, se exija una declaración de muerte presunta a efecto de que sus derechohabientes puedan recibir a su favor la indemnización ordenada por este Tribunal.

Conforme a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de la cual México es Parte desde el 9 de abril de 2002 (*supra* considerando 2), y a la Sentencia dictada en este caso, el señor Rosendo Radilla Pacheco se encuentra desaparecido de manera forzada, y no puede presumirse su muerte ya que para ello el Estado debe, a su vez, probar dicha situación, como se estableció en la Sentencia. “Desaparición forzada” y “muerte/fallecimiento” son dos condiciones jurídicas distintas entre sí que, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no pueden asimilarse ni partir de los mismos presupuestos o necesariamente generar las mismas consecuencias jurídicas.

La Corte Interamericana ordenó en su Sentencia que las indemnizaciones correspondientes al señor Rosendo Radilla Pacheco fueran distribuidas entre sus derechohabientes. Por lo tanto, esta obligación debe ser cumplida íntegramente por el Estado mexicano.

Tomando en consideración lo anterior, y dado que la Sentencia señala que las cantidades correspondientes a la indemnización por los daños sufridos por el señor Radilla Pacheco deben ser distribuidas en partes iguales entre sus

derechohabientes (*supra* Visto 1, párrafo 387), y dado que no existe controversia por parte del Estado ni de los representantes en cuanto a quiénes son los derechohabientes del señor Radilla Pacheco, el Estado, a través de la autoridad competente, debe proceder a la entrega inmediata de dichas cantidades, ya sea directamente a los derechohabientes o a través del representante que ellos elijan para ese efecto. Ello no obsta para que, a nivel interno, deban hacerse los trámites que correspondan siempre y cuando no generen cargas desproporcionadas a los derechohabientes.

Finalmente, la Corte declaró que, se encuentra pendiente de cumplimiento la obligación señalada en el punto resolutivo décimo séptimo de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas dictada en el presente caso. Por lo que solicitó al Estado a más tardar el 03 de octubre de 2012, presente un informe detallado sobre las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas.

4. Resolución del 14 de mayo de 2013

EL 14 de mayo de 2013, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió Resolución de Supervisión de Cumplimiento,²⁹⁰ en la misma se tuvo al Estado por dando cumplimiento total a sus obligaciones de:

a) implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, de conformidad con el punto resolutivo décimo segundo de la Sentencia.

b) Realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla

²⁹⁰ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013.

Pacheco, de conformidad con el punto resolutivo décimo quinto de la Sentencia.

c) pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la Sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, de conformidad con el punto resolutivo décimo séptimo de la misma.

El Estado impartió diversas capacitaciones, cursos, seminarios y conferencias a los jueces del Poder Judicial de la Federación, a los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República y a jueces y miembros de la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina.

a) funcionarios del poder judicial

El Estado informó que, mediante acuerdo del 14 de julio de 2011, dentro del expediente “Varios 912/2010”, el Pleno de la Suprema Corte determinó una serie de acciones encaminadas a implementar cursos de capacitación relativos a los estándares del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos.

Los días 23 y 24 de septiembre de 2011 la Suprema Corte, llevó a cabo un seminario introductorio de capacitación para aproximadamente 1,800 jueces y magistrados federales del país, enfocado, entre otros, a estudiar las sentencias de la Corte Interamericana en los asuntos de México, incluyendo la Sentencia emitida en el caso Radilla Pacheco.

Entre 2010 y 2012 participaron funcionarios “jurisdiccionales y jurídicos” en diferentes seminarios y programas académicos, cuyos temas incluían la desaparición forzada de personas y la jurisdicción militar, entre otros. El Poder Judicial de la Federación implementó “Jornadas Itinerantes sobre el impacto de las reformas constitucionales de amparo y de derechos humanos en la actividad jurisdiccional”.

b) agentes del ministerio público

En julio de 2011 se impartió, en el Instituto Nacional de Ciencias Penales, el curso “Desaparición Forzada de Personas y el Derecho Penal Internacional de los

Derechos Humanos”.

En 2012, la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR impartió el “Curso de Especialización en Derechos Humanos y Desaparición Forzada de Personas” a 37 funcionarios de la PGR durante 50 horas.

c) miembros de las Fuerzas Militares

La Secretaría de la Defensa Nacional impartió diversos cursos dirigidos a miembros de esa institución, “dentro de la asignatura ‘Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario’ de los Cursos de Formación de Oficiales de los cursos del Estado Mayor General y Aéreo de la Escuela Superior y de Guerra.

Asimismo, el Estado informó sobre la impartición de cursos, en el Centro de Estudios del Ejército y la Fuerza Aérea y en el Curso del Estado Mayor conjunto de la Escuela Superior de Guerra, relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos con relación a las garantías judiciales y a la protección judicial, a los límites de la jurisdicción penal militar y a la desaparición forzada de personas.

En este sentido, el Estado indicó que “la Secretaría de Marina impartió al personal adscrito a los diversos mandos navales, cursos relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

A. *Semblanza de la vida del Señor Rosendo Radilla*

El 21 de diciembre de 2012, la Secretaría de Gobernación entregó al representante de las víctimas 1,945 ejemplares del libro titulado “Señores, soy campesino” Semblanza de Rosendo Radilla Pacheco, desaparecido.

El 1 de marzo de 2013, autoridades del Gobierno Federal y la señora Ana María Radilla Martínez y el señor Rosendo Radilla Martínez, en representación de los once hijos del señor Rosendo Radilla Pacheco, presentaron públicamente el

libro mencionado. Mismo que puede ser consultado en la página electrónica de la Comisión mexicana de defensa y promoción de los derechos humanos.²⁹¹

B. Pago por concepto de indemnización por daño material

El Estado expresó que hizo los depósitos por las cantidades ordenadas en la Sentencia:

en el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. (BANSEFI), y consignó el pago ante el Décimo Juzgado de Distrito en materia Civil en el Distrito Federal. Al respecto, informó que “el 22 de septiembre de 2011 el albacea de la sucesión C. Justino García Téllez, viudo de la señora Andrea Radilla Martínez, acudió al Juzgado a recoger dos [cheques...] por los montos asignados” en la Sentencia a favor de aquélla, equivalentes a USD \$40,000.00 y USD \$325.00, respectivamente.²⁹²

Finalmente, la Corte expresó que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos resolutiveos 8, 9, 10, 11 y 16 de la Sentencia, relativos a las obligaciones del Estado de:

a) conducir eficazmente con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación, y en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar eficazmente las sanciones y consecuencias que la ley prevea;

b) continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales;

c) adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares

²⁹¹ "Señores, soy campesino" Semblanza de Rosendo Radilla Pacheco, desaparecido, Para consulta en: “<http://cmdpdh.org/project/senores-soy-campesino-semblanza-de-rosendo-radilla-pacheco-desaparecido/>” consulta realizada el 21 de marzo de 2017.

²⁹² Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013.

internacionales en la materia y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

d) adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y

e) brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en el Fallo que así lo soliciten.

5. Resolución del 17 de abril de 2015

En la resolución del 17 de abril de 2015, la Corte se pronunció sobre las dos medidas de reparación ordenadas en las Sentencias emitidas en los tres casos relativas al deber del Estado de adecuar su derecho interno a la Convención Americana: a) adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con el punto dispositivo décimo de la Sentencia del caso Radilla Pacheco, el punto dispositivo décimo tercero de la Sentencia del caso Fernández Ortega y otros, y el punto dispositivo duodécimo de la Sentencia del Caso Rosendo Cantú y otra. En ese sentido la Corte realizó las siguientes consideraciones²⁹³:

El Estado informó que en cumplimiento de la reparación ordenada en las Sentencias relativa a reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar, el 14 de junio de 2014 entró en vigencia el Decreto aprobado por el Congreso que, entre otros aspectos, reformó dicha disposición del Código de Justicia Militar.

²⁹³ Corte IDH. Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015.

México sostiene que dicha regulación garantiza que las denuncias de violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas armadas sean investigadas en el fuero ordinario, y que con esto ha dado cumplimiento a lo requerido por la Corte. Por su lado, los representantes de las víctimas y la Comisión, aunque valoraron positivamente la reforma, indicaron que la medida no está totalmente cumplida porque consideran que aquella no cumple con todos los estándares establecidos por la Corte en las Sentencias de los tres casos a que se refiere la presente Resolución y en la del caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México* en que ordenó una reparación similar.

Es preciso recordar que la Corte dispuso en las Sentencias de los tres casos que México debía “compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana, de conformidad con lo establecido en [las] Sentencia[s]”. La Corte ordenó tal reparación, en todos los casos, como consecuencia de la violación por parte de México del artículo 2 de la Convención Americana, que consagra la obligación estatal de adecuar la normativa interna a las disposiciones convencionales.

Al respecto, en los casos *Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros*, y *Rosendo Cantú y otra*, respectivamente, la Corte concluyó que el Estado “incumplió la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 8 y 25 de la misma, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense”.

El Tribunal en dichos casos afirmó:

[E]s una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. La posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el sólo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar. En tal sentido, aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos

del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense. [Énfasis añadido].

La Corte concluyó, en los tres casos, que México era responsable de la violación al artículo 8.1 de la Convención, debido a la falta de competencia de la jurisdicción penal militar para conocer y resolver los hechos relativos a la detención y posterior desaparición forzada del señor Radilla Pacheco y para intervenir en la averiguación previa de la violación sexual de las señoras Fernández Ortega y Rosendo Cantú.

Dicha intervención del fuero militar estuvo basada en el mencionado artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar, que establecía que eran delitos contra la disciplina militar aquellos que fueren cometidos por militares en momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo.

La Corte se pronunció sobre la violación a la garantía del tribunal competente en la Sentencia emitida en el 2009 en el *caso Radilla Pacheco*, precedente que fue reiterado en el 2010 en las Sentencias de los casos *Fernández Ortega y otros*, y *Rosendo Cantú y otra*, indicando el alcance restrictivo y excepcional que debe tener la jurisdicción penal militar y su aplicación al caso concreto:

[E]n un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. [...].

Asimismo, [...] tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. [...].

[F]rente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar.

[Énfasis añadido].

Con el propósito de determinar el grado de cumplimiento de México la Corte evaluó si el artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar -reformado en junio de 2014- se adapta a los referidos estándares o parámetros sobre las limitaciones que debe observar la jurisdicción militar, que en síntesis establecen que:

- a) No es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de todas las violaciones de derechos humanos²⁹⁴,
- b) Sólo puede juzgar a militares en servicio activo²⁹⁵, y
- c) Sólo puede juzgar la comisión de delitos o faltas (cometidos por militares activos) que atenten, por su propia naturaleza, contra bienes jurídicos propios del orden militar²⁹⁶.

El artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar, que la Corte indicó que debía ser modificado, en lo pertinente disponía que²⁹⁷:

Son delitos contra la disciplina militar:

[...]

II.- los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

- a) que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo.

²⁹⁴Por ejemplo, en los párrafos 273, 176 y 166 de las Sentencias de los casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y Rosendo Cantú respectivamente la Corte sostuvo que “la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria”.

²⁹⁵En los párrafos 272, 176 y 160 de las Sentencias de los casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra, respectivamente la Corte sostuvo que “ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”.

²⁹⁶En los párrafos 313, 179 y 163 de las Sentencias de los casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra, respectivamente la Corte sostuvo que “el Estado incumplió la obligación contenida en el artículo 2, en conexión con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense”.

²⁹⁷Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México, nota al pie 272; Caso Fernández Ortega y otros, nota al pie 201; y Caso Rosendo Cantú nota al pie 273.

El actual artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar²⁹⁸ estipula que:

Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:

[...]

II.- Los del orden común o federal, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito, en los siguientes supuestos:

a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

La Corte Interamericana valoró positivamente la reforma al Código de Justicia Militar aprobada por México en el 2014 y consideró que constituye una importante modificación del ordenamiento jurídico interno con el fin de restringir el alcance de la jurisdicción penal militar.

Asimismo, el Tribunal recuerda que, en su Resolución del 2013, valoró decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia a través de la resolución de acciones de amparo. Al respecto, valoró que “la decisión

²⁹⁸ Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados” DOF., 13 de junio de 2014, México, Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:

I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código, con las excepciones previstas en el artículo 337 bis I;

II.- Los del orden común o federal, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito, en los siguientes supuestos:

a). - Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

b). - Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

c). - Se deroga.

d). - Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;

e). - Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Los delitos del orden común o federal que fueren cometidos por militares en tiempo de guerra, territorio declarado en ley marcial, o cualquiera de los supuestos previstos en la Constitución, corresponderán a la jurisdicción militar siempre y cuando el sujeto pasivo no tenga la condición de civil.

En todos los casos, cuando concurren militares y civiles como sujetos activos, solo los primeros podrán ser juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en el inciso (e) de la fracción II.

de la SCJN de 14 de julio de 2011 [...] contribuye de manera positiva a la protección y promoción de los derechos humanos dentro del Estado mexicano, entre otros, al exigir la realización, por parte de todos los miembros del poder judicial, de un control de convencionalidad ex officio en los términos establecidos [por la jurisprudencia emitida] por la Corte Interamericana”²⁹⁹.

El Tribunal estimó que la reforma al artículo 57.II.a) se adecuó parcialmente a ese estándar en lo relativo a que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar hechos de alegadas violaciones de derechos humanos cuando son cometidas por militares en perjuicio de civiles³⁰⁰.

Respecto al estándar sobre competencia personal indicado en el Considerando 13 inciso b) relativo a que el fuero militar solamente puede juzgar a militares activos, la Corte encontró que el actual artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar se adecuaba al mismo ya que claramente excluye de su conocimiento los casos en los cuales civiles estén involucrados, como sujetos activos o pasivos.

La Corte advierte que, continúa contemplando una redacción³⁰¹ que no se adecuaba a los referidos estándares porque permite que dicho fuero mantenga competencia para la investigación y juzgamiento de violaciones de derechos humanos cuando el imputado es un militar y la víctima también es militar, así como respecto de delitos en que el imputado sea militar y no sea un civil el sujeto pasivo del delito o titular del bien jurídico protegido. Ambos supuestos impiden la determinación de la “estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio

²⁹⁹Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013, párr. 26.

³⁰⁰ Es preciso recordar que en los párrafos 274, 176 y 160 de las Sentencias de los casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra, respectivamente, la Corte reiteró su jurisprudencia en cuanto a que “frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar”.

³⁰¹ Al continuar consagrando en el inciso II.a que son delitos contra la disciplina militar “los de orden común o federal [...] que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo”, excluyendo únicamente aquellos en que “tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito”.

castrense objetivamente valorado”³⁰². Al respecto, el Tribunal reitera su jurisprudencia en cuanto a que la jurisdicción penal militar debe estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares³⁰³ y que todas las vulneraciones de derechos humanos deben ser conocidas en la jurisdicción ordinaria³⁰⁴, lo cual incluye las cometidas por militares contra militares.

Por último, la Corte recuerda que en los tres casos, al pronunciarse sobre la adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de jurisdicción penal militar, se indicó que es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal en los mencionados casos³⁰⁵ y que aplican para toda violación de derechos humanos que se alegue hayan cometido miembros de las fuerzas armadas. Asimismo, señaló que “[e]llo implica que, independientemente de las reformas legales que el Estado deba adoptar,[...] en el presente caso corresponde a las autoridades judiciales, con base en el control de convencionalidad, disponer inmediatamente y de oficio el conocimiento de los hechos por el fuero penal ordinario”³⁰⁶.

Debido a que el artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar reformado aún autoriza la intervención del fuero militar en los delitos en que el imputado y la víctima sean militares y en los delitos en que el imputado sea militar y no sea un civil el sujeto pasivo del delito o titular del bien jurídico, la Corte estima que la actual legislación continúa sin adaptarse parcialmente (*supra* Considerando 17 y

³⁰²Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México, *supra* nota 1, párr. 286; Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, *supra* nota 1, párr. 178, y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, *supra* nota 1, párr. 162.

³⁰³ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México, *supra* nota 1, párr. 272; Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, *supra* nota 1, párr. 176, y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, *supra* nota 1, párr. 160.

³⁰⁴ *Idem*.

³⁰⁵Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México, *supra* nota 1, párr. 340; Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, *supra* nota 1, párr. 237, y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, *supra* nota 1, párr. 220.

³⁰⁶Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, *supra* nota 1, párr. 237, y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, *supra* nota 1, párr. 220.

20) a los siguientes estándares jurisprudenciales:

a) la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, aun cuando el sujeto activo y pasivo sean militares, y

b) en el fuero militar sólo se puede juzgar la comisión de delitos o faltas (cometidos por militares activos) que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

Finalmente, la Corte declaró que el Estado ha dado cumplimiento parcial a su obligación de adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con el punto dispositivo décimo de la Sentencia del caso *Radilla Pacheco*.

Para concluir observamos que el grado de cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana es muy satisfactorio respecto del pago de las indemnizaciones materiales e inmateriales, obligaciones de hacer, como actos relativos a la realización de la semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco, acto público de reconocimiento de responsabilidad del Estado, de realizar programas o cursos relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano.

No obstante, un aspecto esencial lo constituye la obligación de investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables de violaciones a derechos humanos, así la realización de las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal y artículo 57 del Código Penal Federal ambos, con los estándares internacionales, a lo que no se ha dado estricto cumplimiento, por lo que resulta relevante que la Corte Interamericana de Derechos Humanos informe a la Asamblea General de la OEA al respecto, que permita un extrañamiento al Estado mexicano a dar cumplimiento a dichas obligaciones internacionales.

CAPÍTULO CUARTO

OBLIGACIONES DEL PODER JUDICIAL

En este capítulo se parte del análisis a partir de la pregunta *¿De qué forma impactan en el Poder Judicial las obligaciones generadas en la sentencia del Caso Radilla Pacheco?* lo anterior partir del expediente varios 912/2010, que generó una serie de cambios en el sistema de control de constitucionalidad, es así que de un modelo de control de constitucional concentrado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación y sólo en tres procesos específicos (amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad) se pasó a un sistema mixto. Así también a partir del expediente varios 912/2010, la Suprema Corte se pronunció respecto de la función normativa de las resoluciones y precedentes de la Corte Interamericana de derechos humanos, así como el alcance que deben satisfacer todas las autoridades del Estado.

I. MEDIDAS JUDICIALES

Como hemos advertido, las medidas que los Estados tienen el deber de adoptar, no sólo requieren anular la norma que impide el ejercicio de los derechos protegidos en la Convención, sino también suprimirla para evitar que una nueva interpretación de las Cortes pudiera cambiar de nuevo el criterio, tal situación se planteó en el Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrafo 121³⁰⁷

Así también la Corte IDH ha planteado temas relativos a la inseguridad jurídica que puede propiciar una norma cuando en ella no existe certeza de la vía procesal en que pueden las víctimas reclamar los derechos que son vulnerados,

³⁰⁷ 121. El Estado, desde que ratificó la Convención Americana el 21 de agosto de 1990, ha mantenido vigente el Decreto Ley No. 2.191 por 16 años, en inobservancia de las obligaciones consagradas en aquella. Que tal Decreto Ley no esté siendo aplicado por el Poder Judicial chileno en varios casos a partir de 1998, si bien es un adelanto significativo y la Corte lo valora, no es suficiente para satisfacer las exigencias del artículo 2 de la Convención en el presente caso. En primer lugar, porque conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, el artículo 2 impone una obligación legislativa de suprimir toda norma violatoria a la Convención y, en segundo lugar, porque el criterio de las cortes internas puede cambiar, decidiéndose aplicar nuevamente una disposición que para el ordenamiento interno permanece vigente.

*este caso ocurrió en un contexto de impedimentos normativos y prácticos para asegurar un acceso real a la justicia y de una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar hechos como los del presente caso. En ese contexto, y en particular el clima de inseguridad jurídica propiciado por la normativa que limitaba la impugnación respecto del procedimiento de evaluación y eventual cesación de las presuntas víctimas, es claro que éstas no tenían certeza acerca de la vía a la que debían o podían acudir para reclamar los derechos que se consideraran vulnerados, fuera administrativa, contencioso administrativo o de amparo.*³⁰⁸

Por otra parte, la Corte IDH se ha pronunciado respecto del derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial, de tal forma estableció *la recusación es un instrumento procesal destinado a proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial y no un elemento constitutivo o definitorio de dicho derecho. En otras palabras, un juez que no pueda ser recusado no necesariamente es -o actuará de forma- parcial, del mismo modo que un juez que puede ser recusado no necesariamente es -o actuará de forma- imparcial.*³⁰⁹ Así también ha determinado la importancia de garantizar la imparcialidad mediante el establecimiento de recursos que permitan al justiciable cuestionar al juzgador: *En lo referente a la inhibición, la Corte estima que aun cuando está permitida por el derecho interno, no es suficiente para garantizar la imparcialidad del tribunal, puesto que no se ha demostrado que el justiciable tenga algún recurso para cuestionar al juez que debiendo inhibirse no lo hiciera.*³¹⁰

La falta de protección judicial, así como de recursos para impugnar el fallo, o el ejercicio del derecho a un recurso sencillo son reflejo de impunidad, de esa manera la Corte IDH declaró:

“.. Venezuela violó el derecho del señor Barreto Leiva reconocido en el

³⁰⁸ Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 129

³⁰⁹ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrafo 64

³¹⁰ *Ibidem*, párrafo 65.

artículo 8.2.h de la Convención, en relación con el artículo 1.1 y 2 de la misma, puesto que la condena provino de un tribunal que conoció el caso en única instancia y el sentenciado no dispuso, en consecuencia, de la posibilidad de impugnar el fallo. Cabe observar, por otra parte, que el señor Barreto Leiva habría podido impugnar la sentencia condenatoria emitida por el juzgador que habría conocido su causa si no hubiera operado la conexidad que acumuló el enjuiciamiento de varias personas en manos de un mismo tribunal. En este caso la aplicación de la regla de conexidad, admisible en sí misma, trajo consigo la inadmisibile consecuencia de privar al sentenciado del recurso al que alude el artículo 8.2.h de la Convención.”³¹¹

Y reiteró que a la luz de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1.1. y 2 de la Convención, los Estados tienen el deber de adoptar providencias:

“...para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención y, una vez ratificada la Convención Americana corresponde al Estado, de conformidad con el artículo 2 de la misma, adoptar todas las medidas para dejar sin efecto las disposiciones legales que pudieran contravenirla, como son las que impiden la investigación de graves violaciones a derechos humanos puesto que conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, además que impiden a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad de los hechos.”³¹²

También ha sido objeto de estudio por la Corte IDH, la protección judicial y los derechos a las garantías judiciales, tal es el caso de las normas que ordenan liquidar y pagar por concepto de tasa de justicia, honorarios de abogados y peritos, cantidades exorbitantes que de aplicarse impiden el cabal acceso a la

³¹¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párrafo 91

³¹² Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párrafo 228

*justicia, sería aconsejable que el Estado suprimiera de su ordenamiento jurídico las disposiciones que pudiesen dar lugar, de una u otra manera, a la imposición de tasas de justicia y al cálculo de honorarios que, por ser desmedidas y excesivos, impidieran el cabal acceso a la justicia. Y a su vez adopte el conjunto de medidas tendientes para que la tasa de justicia y el cobro de honorarios no se transformen en obstáculos para hacer efectivo los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en la Convención Americana.*³¹³

La protección judicial también ha sido determinada por la Corte IDH como una violación del Estado Parte, cuando se impide a los familiares de las víctimas ser oídos por un juez, *por la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, incumpliendo asimismo el artículo 1.1 de la Convención. Adicionalmente, al aplicar la Ley de Amnistía impidiendo la investigación de los hechos y la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los posibles responsables de violaciones continuadas y permanentes como las desapariciones forzadas, el Estado incumplió la obligación de adecuar su derecho interno consagrada en el artículo 2 de la Convención Americana.*³¹⁴

En el ámbito de los derechos políticos, la Corte IDH ha hecho alusión a la obligación de garantía, mediante la protección judicial:

“..Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención como el derecho a la protección judicial, son derechos que "no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de

³¹³ Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párrafo 62

³¹⁴ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párrafo 172

propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible".³¹⁵

La práctica dilatoria del amparo en el proceso penal ameritó que el Estado de Guatemala discutiera las medidas implementadas que permitan atacar el uso inadecuado de dicha acción constitucional, sin embargo, *la Corte considera que, en el marco de la legislación vigente en Guatemala, en el presente caso el recurso de amparo se ha transformado en un medio para dilatar y entorpecer el proceso judicial y en un factor para la impunidad. En consecuencia, este Tribunal considera que en el presente caso el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, que configuran el acceso a la justicia de las víctimas, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, e incumplió con las disposiciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma.*³¹⁶

Un aspecto relevante que la Corte IDH ha destacado es la obligación del Poder Judicial de velar porque las disposiciones contenidas en los tratados no se vean desestimadas por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, en tal sentido ha resaltado la obligatoriedad de los órganos vinculados a la administración de justicia de ejercer de manera oficiosa un control de convencionalidad entre las normas internas y los tratados de derechos humanos. Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párrafo 330.

De igual forma ha definido que el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En

³¹⁵ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafo 159

³¹⁶ Corte IDH. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrafo 124

*esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.*³¹⁷

La obligación de velar porque las disposiciones de los tratados sean aplicadas, se encuentra a cargo de *los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.*³¹⁸ En el sistema Interamericano de Derechos Humanos, el control de Convencionalidad nace a partir de que entró en vigor la Convención Americana sobre derechos humanos y determina la competencia de la Corte IDH, en lo relativo a la interpretación y aplicación de la Convención en el artículo 62.1 y 3.³¹⁹

La denominación de “control de convencionalidad” fue utilizada por primera vez, en el Caso Myrna Mack Chang, en el año 2003.³²⁰ La doctrina se estableció por la Corte Interamericana en el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, en 2006.³²¹

³¹⁷ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrafo 124

³¹⁸ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafo 225

³¹⁹ “Artículo 62.- 1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención...” “3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.”

³²⁰ 27. Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio --sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto-- y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional.

³²¹ Cancado Trindade, Antonio, “La humanización del derecho internacional en la jurisprudencia y la doctrina: Un testimonio personal” en Ortiz Ahlf, Loretta (Coord.) *Obra Jurídica Enciclopédica*, México, Centro de Investigación e Informática Jurídica, 2012, p. 85 124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero

En el ámbito nacional, la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte IDH, parte de la idea, que los Estados deben respetar los derechos esenciales de los individuos: ese respeto es inherente a la democracia y característico del Estado de derecho.³²² García Ramírez señala que existe también una premisa internacional, que ganó mucho campo en el siglo XX y llegó fortalecida al XXI: el individuo es un sujeto de derecho internacional público, que anteriormente sólo se ocupó de los Estados, sin perjuicio de los alcances más generosos que le imprimió el derecho de gentes clásico.³²³ Es así como inicia el acceso de las personas individuales y de los grupos no gubernamentales ante los organismos internacionales en donde antes sólo los Estados eran considerados sujetos jurídicos.

En ese sentido, la Corte IDH ha señalado, también en su opinión consultiva OC-2/82³²⁴ denominada *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana* que:

“los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación

cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

³²² Opinión Consultiva OC-9/87, cit. párrafo 35 del 06 de octubre de 1987

³²³ García Ramírez, Sergio y Toro Huerta, Mauricio I., *México y la Corte Interamericana de derechos Humanos. Veinticinco años de jurisprudencia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM., México, Porrúa, 2003, pp. 491-535.

³²⁴ Opinión Consultiva OC-2/82, cit. párrafo 35 del 24 de septiembre de 1982.

con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.”

El reconocimiento de los individuos como sujetos tanto del derecho interno como del Derecho Internacional vino a representar una verdadera *revolución jurídica* que posibilitó a cada ser humano – siempre que necesario – enfrentar por sí mismo a la opresión, a las manifestaciones del poder arbitrario y a las injusticias del orden establecido, así como buscar crear un mundo mejor para sus descendientes y las futuras generaciones. Diversos autores han expresado la forma en que conciben la doctrina del control de convencionalidad, es así que Pérez Lozano considera el control de la convencionalidad como:

Mecanismo de protección procesal que ejerce la Corte IDH, en el evento de que el derecho interno – Constitución, ley, actos, administrativos, jurisprudencia, prácticas administrativas o judiciales, etc.) es incompatible con la Convención ADH u otros tratados –aplicables-, con el objeto de aplicar la Convención u otro tratado, mediante un examen de confrontación normativa (derecho interno con el tratado), en un caso concreto, dictando una sentencia judicial y ordenando la modificación, derogación, anulación o reforma de las normas o prácticas internas, según corresponda, y protegiendo los derechos de la persona, con el objeto de garantizar la supremacía de la Convención ADH.³²⁵

No obstante Castilla Juárez³²⁶ menciona, lo que la Corte IDH ha tenido a mal denominar como control de convencionalidad nunca ha sido una novedad sustantiva, pues lo único que en el fondo les estaba exigiendo a las autoridades nacionales era que cumplieran con sus obligaciones internacionalmente adquiridas, que aplicaran la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia derivada de esta.

Lo cierto es que sin restar importancia a las precisiones interpretativas que pudieran formular el autor antes mencionado, entorno a la denominación correcta

³²⁵ Ernesto Rey, Cantor, Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos, México, Porrúa, 2008.

³²⁶ Castilla Juárez, Karlos, “Control de Convencionalidad interamericano: Una mera aplicación del derecho internacional” Derecho del Estado n°. 33, Universidad Externado de Colombia, julio-diciembre de 2014, pp-149-172

o no del Control de Convencionalidad, la exigencia del cumplimiento a las obligaciones convencionales que asumen los Estados parte, requiere la aplicación efectiva del derecho internacional de los derechos humanos, *lo deseable y lo obligado es que el poder judicial (y en general todos los órganos del Estado) deje de ver el derecho de origen internacional como derecho internacional, para verlo como derecho interno que también forma conforma el sistema jurídico nacional.*³²⁷

El control de convencionalidad en su modelo concentrado es una figura procesal de derecho internacional que aplica la Corte IDH en los procesos de su conocimiento, para determinar si los Estados demandados sujetos a su jurisdicción cumplen con la observancia del derecho convencional a que voluntariamente se han sometido.

Dos teorías explican la obligación de cumplir las sentencias de la Corte Interamericana; la primera es la que se funda en la obligatoriedad en el derecho consuetudinario y la segunda en el derecho convencional. En efecto, la práctica latinoamericana, concretamente en Perú, Bolivia, Costa Rica, Argentina, Colombia, Guatemala, Chile, Ecuador, República dominicana y por último México, con el caso Radilla se ha ido formando una práctica acompañada de *opinio juris* que manifiesta la creación de una costumbre internacional.

II. EXPEDIENTE DE CONSULTA A TRÁMITE 489/2010

La participación del Poder Judicial de la Federación en el cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH, se encuentra documentada en dos expedientes 489/2010 y 912/2010, en el primero de ellos la Suprema Corte de Justicia reconoció la sentencia de la Corte y posteriormente en el segundo estableció los lineamientos para dar cumplimiento a las medidas específicas de reparación al Poder Judicial de la Federación, su importancia es de grado tal que dichos expedientes se encuentran registrados al Programa Regional de Memoria del Mundo para América Latina y el Caribe, por lo que *pasan a ser parte del*

³²⁷ *Idem.*

*patrimonio documental colectivo**, ese que debemos valorar con la mirada de quien sabe apreciar lo que registran los documentos del pasado y del presente, porque si no tomamos en cuenta la memoria del pasado, no tendremos la manera de valorar la memoria del futuro³²⁸

III. EXPEDIENTE VARIOS 912/2010 DE LA SCJN

La Suprema Corte La Suprema Corte determinó cuales son las obligaciones del Poder Judicial como parte del Estado mexicano, al resolver el expediente Varios 912/2010, es así que concluyó como inobjetable que la determinación de sujeción de los Estados Unidos Mexicanos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una decisión ya consumada del Estado mexicano, en ese sentido expresó que cuando el Estado mexicano fue parte en una controversia o litigio ante la jurisdicción de la Corte Interamericana, la sentencia que se dicta constituye cosa juzgada y corresponde exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, ya que se trata de una instancia internacional, es así que concluye: Esta sede de jurisdicción nacional no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado mexicano dichas sentencias constituyen, como ya dijimos, cosa juzgada y, por ende, lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos.³²⁹

Respecto a las sentencias emitidas en contra del Estado mexicano, determinó que son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus

* Existen casos semejantes como como los archivos del Proceso penal 253/1963 del Estado contra N. Mandela propuesto por Sudáfrica, los 17 archivos de la Red de información y contra información sobre el régimen militar del Brasil (1964-1985) o los documentos relativos a la construcción y la caída del Muro de Berlín y el Tratado Dos más Cuatro de 1990 son partes fundamentales e insustituibles del legado político y la memoria colectiva de Alemania, Europa y el mundo en la era posterior a la Segunda Guerra Mundial;

³²⁸ López Ruelas, Sergio, Presidente del Comité Regional para América Latina y el Caribe del Programa Memoria del Mundo, http://www.unesco.org/new/es/mexico/press/news-and-articles/content/news/la_oficina_de_la_unesco_en_mexico_participa_en_la_celebracion_de_entrega_del_certificado_de_inscripcion_en_el_programa_memoria_del_mundo_del_caso_rosendo_radilla_pacheco_contra_mexico/#.V8kMhpPhDeQ

³²⁹ Varios 912/2010, párrafo 17.

respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto. Por tanto, para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio.³³⁰

Cabe mencionar que la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte IDH, que derivan de las sentencias en donde el Estado Mexicano no figura como parte, estableció que tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1o constitucional cuya reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en particular en su párrafo segundo, donde establece que *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”*³³¹

Es así que los ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza consideraron que toda la jurisprudencia de la Corte IDH es obligatoria, en tanto por votación final mayoritaria de los ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Ortiz Mayagoitia determinó que el resto de la jurisprudencia sólo tendría un carácter orientador y únicamente en los casos en que resulte de ellos una mayor protección a la persona.

Lo orientador, por otra lado, significa simplemente que los jueces del Estado Mexicano pueden evaluar cuál es la alternativa más benéfica para la protección más amplia de la persona de entre los derechos humanos de la CPEUM, de la jurisprudencia interna o nacional, los derechos humanos de la CADH y los demás tratados competencia de la Corte IDH y los de criterios (orientadores) de su jurisprudencia, todo esto como punto de partida para el

³³⁰ *Ibidem*, párrafo 19.

³³¹ *Ibidem*, párrafo 20.

análisis y nunca como una cuestión optativa o mínima.³³²

1. Control de Convencionalidad Ex officio

En el mismo sentido, resolvió también que el Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de convencionalidad *ex officio*, entre las normas internas y los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los cuales el Estado mexicano sea parte, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales pertinentes.

A partir de la sentencia dictada en el caso Rosendo Radilla, es así que concluye:

- A) Los Jueces deberán llevar a cabo un Control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad.
- B) Deberá restringirse la interpretación del fuero militar en casos concretos.
- C) El Poder Judicial de la Federación deberá implementar medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco.

El control de la convencionalidad es un mecanismo procesal del derecho internacional de los derechos humanos, desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que deben ejercer, incluso de oficio los Tribunales y Salas constitucionales de Latinoamérica, lo que constituye un paradigma en el ejercicio de sus funciones³³³.

El caso Radilla Pacheco³³⁴ se distingue por ser la primera resolución

³³² Cossío Díaz, José R, Mejía Garza, Raúl, et al, *El Caso Radilla, estudio y documentos*, México, Porrúa, 2013, p. 19.

³³³ Corte IDH. Almonacid Arellano y otros. Fondo. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No.154, párrafo 124.

³³⁴ El 25 de agosto de 1974, el señor Rosendo Pacheco fue presunta víctima de desaparición forzada por elementos del Ejército Mexicano destacados en el municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero. Luego de varias denuncias interpuestas ante instancias estatales y federales por los familiares del señor Rosendo Radilla, el 15 de noviembre de 2001, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y la Asociación de Familiares Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México, presentaron una

dictada en contra de México y en la cual se hace mención del Control de Convencionalidad que deben ejercer los jueces y tribunales nacionales, es así que el párrafo 339 menciona:

En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

La doctrina del “Control de Convencionalidad” es una figura creada por la Corte IDH, órgano internacional de protección a los derechos humanos en el marco de la Convención ADH, para contrastar o confrontar los derechos establecidos en la Convención con el derecho Interno de los Estados adheridos a la Convención y así lograr su efectiva aplicación. Este control lo pueden y deben

denuncia contra el Estado mexicano en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Ante el incumplimiento del Estado mexicano respecto de las recomendaciones hechas por la Comisión Interamericana, el 15 de marzo de 2008, ese órgano internacional sometió el caso a la Corte IDH. El 23 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana dictó sentencia condenatoria, notificando al Estado mexicano el 9 de febrero de 2010. Con esa misma fecha, un extracto de la sentencia del Caso Radilla Pacheco se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

Ante tal hecho, el 26 de mayo siguiente, el entonces Presidente de la SCJN formuló una consulta al Tribunal Pleno de la Suprema Corte, por lo que se formó el expediente “Varios” 489/2010. El 7 de septiembre de 2010, el Pleno resolvió la Consulta a trámite mencionada, ordenando se determinara cuál debería ser la participación del Poder Judicial Federal en el cumplimiento de la sentencia del caso Radilla Pacheco

ejercer tanto los jueces nacionales (control de convencionalidad difuso) así como los jueces de la propia Corte Interamericana (control de convencionalidad concentrado).

Cuando la Corte IDH alude al Control de Convencionalidad no crea una concepción diferente respecto de la función de un tratado internacional del cual un Estado es Parte, por el contrario, evidenció el desconocimiento que permeó en el Poder Público respecto al derecho internacional y las obligaciones contraídas en el Sistema Interamericano.

El único antecedente que podemos señalar en nuestro continente del actual sistema interamericano de protección jurídica y procesal de los derechos humanos radica en la creación de la Corte de Justicia Centroamericana, de acuerdo a la Convención de Washington de 1907 y que funcionó en Costa Rica desde mayo de 1908 a enero de 1918.

Flores Saldaña³³⁵ concibe múltiples puntos de vista a través de los cuales puede ser analizado el control de convencionalidad, y para ello propone un interesante enfoque hermenéutico, a partir de la técnica de remisión normativa, la hermenéutica de confrontación normativa, medio de control de la Constitución convencionalizada y el diálogo permanente entre los tribunales.

En la *Técnica de remisión normativa*, el control de convencionalidad es concebido como un mecanismo complementario de las normas de derechos humanos, la Constitución remita los instrumentos internacionales de derechos humanos, que complementan los contenidos de los derechos constitucionales.

En la *Hermenéutica de confrontación normativa*, el control de convencionalidad prevé la comparación de normas de derechos humanos, mediante la aplicación de dos herramientas hermenéuticas para conformar junto con la Constitución y los tratados el círculo hermenéutico, la interpretación conforme y el principio pro persona.

³³⁵ Flores Saldaña, Antonio, El control de la Convencionalidad y la hermenéutica constitucional de los derechos humanos, México, Porrúa, 2014, p.3.

Como *Medio de Control de la Constitución convencionalizada*, una pieza clave en el constitucionalismo contemporáneo, es el control de cualquier acto del poder público, principalmente a cargo de los jueces, bien ordinarios (difuso) o bien constitucionales (concentrado). El control de constitucionalidad, implica interpretación y como tal, los medios de control de la constitución serán complementados con el control de convencionalidad de dichos actos a la luz del prisma de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.³³⁶

Como *Dialogo permanente entre tribunales*, mientras que los tribunales internacionales de derechos humanos realizan un dialogo de carácter vertical, a partir de la vinculación que tienen sus resoluciones hacia los estados nacionales para el cumplimiento de sus sentencias, los tribunales constitucionales de los estados nacionales, mantienen un dialogo horizontal, se ubican dentro de un mismo nivel jerárquico y sus resoluciones son orientativas.

El Diálogo jurisprudencial que se origina en el seno de los tribunales de todo el mundo, será un dialogo que genere sinergias normativas positivas y vasos comunicantes que promuevan la conformación de una especie común, regional dentro del sistema de protección de los derechos humanos.³³⁷

Se considera también, un mecanismo de protección o garantía que pertenece tanto al derecho procesal constitucional como al derecho procesal convencional, ejercido de manera *a priori* por los órganos competentes nacionales de cada Estado y el segundo, de forma *a posteriori* por los organismos internacionales supranacionales.³³⁸

Algunos autores lo conciben como un mecanismo o medio a través del cual se compara el derecho interno de un Estado parte con los tratados convencionales internacionales para la interpretación y aplicación de éstos en el caso concreto y darle efecto útil a ese derecho internacional por los jueces

³³⁶ *Ibidem*, p. 4.

³³⁷ *Idem*.

³³⁸ El Control de Convencionalidad y el Poder Judicial en México, mecanismo de protección nacional e internacional de los derechos humanos, Instituto de Investigaciones jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial; trabajo desarrollado por Fernando de Jesús Navarro Aldape, México, 2012, p. 58.

convencionales nacionales e internacionales a fin de abstenerse en la aplicación del derecho interno cuando sea incompatible con el derecho convencional.³³⁹

La Convención Americana y la jurisprudencia interamericana, han contribuido al fortalecimiento del debido proceso legal, a partir de los diversos criterios interpretativos que los Estados deben cumplir, y que corresponden a las garantías de los gobernados.

Carlos Hitters³⁴⁰, menciona que debe entenderse como *garantías* el conjunto de instrumentos y preceptos que sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. En efecto la Convención tiene como fundamento los atributos de la persona humana, de ahí la justificación a su protección internacional, de carácter subsidiario y complementario al derecho interno.

El principio de subsidiaridad debe ser entendido en su doble dimensión sustantiva y procesal. En su dimensión sustantiva, el principio de subsidiaridad busca establecer un equilibrio entre la unidad de derechos y la diversidad de contextos políticos, sociales y culturales que permite y garantiza, de alguna forma, el surgimiento de estándares comunes sobre la base de un diálogo entre los diferentes sistemas constitucionales.³⁴¹

En su dimensión procesal la subsidiaridad busca, por un lado, garantizar la efectividad de los derechos ahí donde ésta sea posible y, por el otro, establecer un marco jurídico procesal que defina los alcances y las limitaciones del propio sistema internacional.³⁴² La subsidiaridad supone integrar el derecho interno y el derecho internacional, en torno a los derechos humanos, parte de la idea de la integración de derechos de esta naturaleza para su fortalecimiento en una mayor

³³⁹ Flores Navarro, Sergio y Rojas Rivera Victorio, *Control de Convencionalidad*, México, Novum, 2013, p. 127

³⁴⁰ Hitters, Juan C., Fappiano Oscar, L. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, 2ª. ed., Buenos Aires, Ediar, 2007, p. 483.

³⁴¹ Del Toro Huerta, Mauricio I., “El principio de subsidiaridad en el derecho Internacional de los Derechos Humanos con especial referencia al Sistema Interamericano”, en Becerra Ramírez, Manuel, (Coord.), *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a Veinticinco años de su funcionamiento*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, pp. 23-61.

³⁴² *Idem*.

cobertura de protección, estableciendo límites al derecho internacional, y por tanto, interviene cuando el derecho interno no es capaz de superar las falencias que el Estado por sí mismo no pudo o no ha querido solucionar de forma autónoma.

Subsidiaridad significa ayuda o asistencia, de tal forma que la Corte IDH tienen no sólo la facultad sino también la responsabilidad de tomar decisiones orientadas a rectificar y facilitar el trabajo de coordinación al interior del Estado con el propósito de favorecer el principio de efectividad de la Convención Americana, que aspira a la realización tangible de los compromisos asumidos por los Estados, en beneficio de las personas sujetas a su jurisdicción.

De acuerdo con esta concepción, las normas de fondo de derechos humanos (como las consagradas en los tratados internacionales) pasan a integrar, precisar y enriquecer el contenido de los derechos reconocidos en la Constitución. Esta perspectiva considera que las normas del ordenamiento interno y del internacional tienen un sentido y un alcance que deben articularse en un sistema en donde ninguna anule a la otra, ni estén en pugna, sino que deben aplicarse de tal modo que se alcance una congruencia armonizante.³⁴³

2. Restricción interpretativa del fuero militar

Este tema se discutió y votó en la sesión pública del Tribunal Pleno de 14 de julio de 2011. Se precisaron como medidas a implementar por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de sus competencias.

Aun cuando de principio se pudo considerar que las medidas específicas a cargo del Estado mexicano contenidas en la sentencia del Caso Radilla, específicamente párrafos 337 a 342, de realizar diversas reformas legales para restringir el fuero militar para juzgar a elementos de las fuerzas armadas, correspondían a la competencia del poder legislativo del Estado mexicano, la

³⁴³ Nash Rojas, Claudio y Nuñez Donald, Constanza, *Derechos Humanos y Proceso Penal: estándares de la jurisprudencia interamericana*. México, IIDH, UBIJUS, Centro de estudios de actualización en derecho, 2016, p. 58.

Suprema Corte advirtió que también le resultaban obligaciones al Poder Judicial de la Federación.

Particularmente, en el sentido de ejercer un control de constitucionalidad en los términos precisados en el considerando anterior, sobre el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, de modo tal que se estime incompatible con lo dispuesto en el artículo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo que a su vez otorga sentido interpretativo al artículo 13 de la Constitución Federal³⁴⁴ .

La conclusión a la que arribó la sentencia cuyo cumplimiento se examina, fue en el sentido de que frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, porque cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles, ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.³⁴⁵

Derivado de lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó que la interpretación que corresponde al artículo 13 de la Constitución Federal en concordancia con el artículo 2° de la Convención Americana, deberá ser coherente con los principios constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia contenidos en ella, y de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual, entre otras prerrogativas, prevé el derecho a comparecer ante un juez competente.

Por tanto, el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, es incompatible con lo dispuesto en el mismo artículo 13 conforme a esta interpretación a la luz de los artículos 2 ° y 8.1 de la Convención Americana sobre

³⁴⁴ Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

³⁴⁵ Varios 912, párrafo 40.

Derechos Humanos. Ello es así porque al establecer cuáles son los delitos contra la disciplina militar no garantiza a los civiles o sus familiares que sean víctimas de violaciones a los derechos humanos tengan la posibilidad de someterse a la jurisdicción de un juez o tribunal ordinario.³⁴⁶

Por lo que en concordancia con el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Federal y favoreciendo en todo momento la protección más amplia a las personas, la Suprema Corte consideró que el fuero militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles. Haciendo con ello hincapié que dicha interpretación opera en todos los casos futuros que sean del conocimiento de ese Tribunal ya se trate de funcionamiento en Pleno o en Salas e independientemente de la vía por la cual el asunto llegue a ser del conocimiento de esos órganos. Lo anterior derivó en considerar este tema de suma importancia y trascendencia para el ejercicio de las competencias correspondientes.

3. Medidas administrativas derivadas

La Suprema Corte considero en el expediente varios 912/2010, párrafos 47, 48, 49 y 50, que por lo que se refiere a los párrafos 346, 347 y 348 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativas al establecimiento de cursos y programas de capacitación para todos los jueces y magistrados y para todos aquellos funcionarios públicos que realicen labores jurisdiccionales y jurídicas en el Poder Judicial de la Federación, lo conducente es generar:

- A) Capacitación permanente respecto del sistema en general y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, especialmente sobre los límites de la jurisdicción militar, garantías judiciales y protección judicial y estándares internacionales aplicables a la administración de justicia, y
- B) Capacitación para el debido juzgamiento del delito de desaparición forzada y de los hechos constitutivos del mismo, con especial énfasis en

³⁴⁶ Varios 912, párrafo 43.

los elementos legales, técnicos y científicos necesarios para evaluar integralmente el fenómeno de la desaparición forzada, así como en la utilización de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones; el objetivo es conseguir una correcta valoración judicial de este tipo de casos de acuerdo a la especial naturaleza de la desaparición forzada.

Para este efecto, tanto la Suprema Corte como el Consejo de la Judicatura Federal, auxiliados por el Instituto de la Judicatura Federal, deberán implementar a la brevedad todas las medidas necesarias para concretar estas medidas.

No escapa a la consideración de este Tribunal Pleno que las medidas aquí dadas relativas a los cursos de capacitación, si bien son obligatorias para todos los funcionarios señalados del Poder Judicial Federal, lo cierto es que pueden quedar abiertos al público en general que esté interesado en el conocimiento del tema, pudiendo incluso tenerse algún tipo de coordinación con los poderes judiciales locales para que sus funcionarios también sean capacitados.

La modificación implicó una amplia discusión toda vez que uno de los puntos versó sobre la procedencia de la solicitud de la modificación de jurisprudencia, ya que algunos ministros señalaban que no existía el caso concreto que justificara esta modificación de una jurisprudencia derivada de juicios de amparo, pues el expediente varios 912/2010, no podía considerarse como el “caso concreto” que diera origen a dicha modificación.

Otro de los problemas de esta discusión, al no existir criterio definido del Tribunal Pleno, era el número de votos requeridos para la modificación de una jurisprudencia. Ello en el entendido de que el artículo 194 de la Ley de Amparo se refiere a la modificación de jurisprudencia exige ocho votos, pero al mismo tiempo, exige 5 casos en el mismo sentido sin ningún en contrario al remitir al mismo mecanismo de formación.³⁴⁷

En tanto el artículo 197 de la misma Ley, relativo a la modificación de jurisprudencia por contradicción, no exige ninguna mayoría calificada, ni

³⁴⁷ Cossío Díaz, José R, Mejía Garza, Raúl, et al, *El Caso Radilla, estudio y documentos*, México, Porrúa, 2013, p. 33.

evidentemente, reiteración por lo que bastaría una mayoría simple. Finalmente, el criterio adoptado por la Suprema Corte es que los parámetros para la vigencia de esta jurisprudencia habían cambiado de tal modo que la misma debía quedar sin efectos, independientemente de su sistema de integración.

Al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2005, fallada el veintinueve de noviembre de dos mil cinco, en la cual las consideraciones respectivas se aprobaron por mayoría de ocho votos. De este último precedente deriva la tesis que lleva por rubro, texto y datos de identificación:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS MINISTROS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, ENTRE ELLOS SU PRESIDENTE, ASÍ COMO LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, ESTÁN LEGITIMADOS PARA FORMULAR LA SOLICITUD DE SU MODIFICACIÓN. Del artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo, que establece que las Salas de la Suprema Corte y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren están legitimados para solicitar la modificación de la jurisprudencia, se advierte que no hace referencia al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para formular una solicitud de esa naturaleza; omisión del legislador originada por haber empleado la misma redacción del primer párrafo del referido precepto, en el cual excluyó a aquel servidor público, en virtud de que tratándose de la contradicción de criterios únicamente hizo mención a las Salas de este Alto Tribunal, dado que por su misma jerarquía pueden incurrir en contradicción de tesis sin señalar, por ende, al Ministro presidente que no integra alguna de ellas. Sin embargo, de la interpretación sistemática del citado numeral, en relación con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, se concluye que cualquiera de los Ministros de este Alto Tribunal, entre ellos su presidente, así como los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito -que por ser integrantes de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación que están facultados para establecer jurisprudencia-, están legitimados para formular la solicitud respectiva, a efecto de que el Pleno

o las Salas de este Alto Tribunal emprendan una nueva reflexión sobre los argumentos que sustentan un criterio jurisprudencial." ³⁴⁸

Finalmente, la Secretaría General de Acuerdos ordenó que, por conducto de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, agregue en la versión electrónica del sistema de jurisprudencia y tesis aisladas IUS tanto a las tesis jurisprudenciales P./J. 73/99 y P./J. 74/99 como a las diversas que se sustenten en éstas, la siguiente nota:

"Al resolver el veinticinco de octubre de dos mil once la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó 'ÚNICO.-Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: «CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.» y «CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.», conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

IV. REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 10 DE JUNIO DE 2011

En el ámbito internacional la sentencia del Caso Radilla vislumbró una nueva perspectiva de los derechos humanos en México, a partir de la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia respecto al cumplimiento a los ordenado en el Caso Radilla Pacheco, denominado varios 912/2012, que motivo la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decretó del 10 de junio de 2011; el artículo 1 párrafo tercero, menciona: *Todas*

³⁴⁸ (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, tesis P. X/2007, página 12).

las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Las sentencias de la Corte IDH constituyen *per se* una reparación del daño, en ese sentido emitió medidas específicas, una de ellas las reformas legislativas pertinentes, proporcionar a las víctimas atención psicológica y médica, la conducción de la investigación de los casos, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, pagar indemnizaciones, el reconocimiento público de la responsabilidad entre otros, corresponde pues en este apartado hablar de la medida de reparación relativa a la armonización legislativa del Estado acorde a los instrumentos internacional de protección de los derechos humanos.

Según este principio hermenéutico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos:

[...] se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.³⁴⁹

Las variantes que componen el principio parten de la idea que en la interpretación de las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, esta interpretación tiene como propósito favorecer en todo momento a las personas. El principio *pro persona* pondera el peso de los derechos humanos a favor de la persona. En la doctrina se ha considerado que el referido principio "*pro homine*" tiene dos variantes:

³⁴⁹ Pinto, Mónica, "El principio *pro Homine*, Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos" [en línea]. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/20185.pdf>

a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.³⁵⁰

V. REFORMA A LA LEY DE AMPARO EN MÉXICO

La nueva ley de amparo tuvo como finalidad la implementación de la reforma Constitucional del 2011, que implicó adicionar y derogar diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107. Su aprobación se realizó por la Cámara de Diputados el 12 de febrero de 2013 y por el senado el 20 de marzo de 2013, publicándose por el ejecutivo el 02 de abril de 2013.³⁵¹

La nueva ley de amparo se constituye como producto de variaciones constitucionales que tuvieron su origen a partir de dos aspectos relevantes, por una parte, la reforma constitucional en materia de derechos humanos que se

³⁵⁰ Tesis I.4o.A.20 K, Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.II, Diciembre de 2013, p. 1211.

³⁵¹ Con frecuencia se piensa que el nuevo juicio de amparo es resultado exclusivo de la reforma que sufrieron los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentos de nuestra máxima institución procesal, que apareció el 6 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación. Sin embargo, con pleno reconocimiento a la importancia de las mencionadas reformas, el juicio de amparo debe verse con una mirada mucho más amplia, al ser también producto de otras importantes variaciones constitucionales a saber, de la reforma constitucional en materia de derechos humanos que se publicó el 10 de junio de 2011, y lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso Radilla (expediente Varios 912/210) Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Disposiciones Fundamentales en la nueva Ley de amparo” p. 107.

publicó el 10 de junio de 2011 y lo resuelto por la suprema corte en el Caso Radilla Pacheco.

La nueva Ley de Amparo prevé en el artículo 1 un supuesto nuevo: la desaparición forzada de personas, que introdujo el dictamen de la Cámara de Senadores. El artículo 17 de la Ley abrogada no hacía alusión a la DFP. La aportación de la nueva ley de amparo es la distinción que realiza de la desaparición forzada de persona. Lo que aun cuando es un avance, resulta insuficiente por lo siguiente:

Subsiste como requisito de la demanda que se mencionen el lugar en que se encuentra la víctima y la autoridad responsable.

Permanece el requisito de la ratificación de la demanda por la víctima directa para la continuación del juicio.

No cuenta con mecanismo efectivos para la localización de la víctima (viva o fallecida; y

La figura de sobreseimiento deja latente la posibilidad de que concluya el procedimiento sin la emisión de una sentencia que dilucide la existencia de una violación de derechos humanos que permita identificar y responsabilidad a la autoridad que hubiere intervenido y otorgar la reparación a las víctimas.³⁵²

³⁵² Lozano Mendoza, María de Lourdes, *La desaparición forzada de personas en México*, México, Porrúa, 2015, p. 88.

CAPÍTULO QUINTO

OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO

Este apartado se analiza desde la interrogante *¿Cuál ha sido la respuesta del Poder legislativo a las obligaciones de reformar el artículo 215 A del Código Penal Federal y 57 del Código de Justicia Militar?* en función de la determinación impuesta al Estado Mexicano de adoptar en un plazo razonable las reformas legislativas a dichas disposiciones acorde a los estándares internacionales en la materia, como una medida preventiva de nuevos hechos internacionalmente ilícitos por parte de un Estado, cuyo objetivo es provocar transformaciones estructurales a partir de reformas legislativas que garanticen la no repetición de dichos actos.

I. MEDIDAS LEGISLATIVAS

El legislativo no solo tiene obligaciones de adecuar las normas procesales y sustantivas nacionales, acordes a estándares internacionales, sino que, también asume la responsabilidad de diseñar normativa, mecanismos, pautas e instituciones para la plena ejecución de decisiones de los órganos de supervisión del Sistema Interamericano.³⁵³

El artículo 2 de la Convención Americana establece el deber general de los Estados Partes de adoptar medidas en dos aspectos, la primera de ellas consideradas medidas positivas o de prevención, que conduzcan a la expedición de normas, y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de las garantías previstas en la Convención y mediante la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención.

Es así que corresponde al legislativo hacer efectiva las obligaciones internacionales de derechos humanos, mediante la armonización del derecho doméstico y creación de los marcos normativos que reconozcan su obligatoriedad,

³⁵³ Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de derechos Humanos. Aportes para los procesos legislativos, Buenos Aires, CEJIL, 2009, p. 11.

los alcances de las resoluciones internacionales y logren una efectiva implementación de las medidas de reparación.

1. Adoptar legislación

En este sentido la Corte IDH ha emitido resoluciones diversas como la que dictó al Estado Venezolano en el Caso Apitz Barbera y otros, donde estableció la necesidad al Estado de adoptar las medidas necesarias para la aprobación del Código de Ética dirigido a jueces del Poder Judicial de ese Estado Parte, de tal manera señaló, *esta Corte dispone que el Estado debe adoptar dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia las medidas necesarias para la aprobación del Código de Ética. Esta normativa deberá garantizar tanto la imparcialidad del órgano disciplinario, permitiendo, inter alia, que sus miembros puedan ser recusados, como su independencia, regulando un adecuado proceso de nombramiento de sus integrantes y asegurando su estabilidad en el cargo.*³⁵⁴

La Corte IDH también ha precisado que la adecuación del derecho interno puede tomar al Estado cierto tiempo. Sin embargo, dicho tiempo debe ser razonable. Así, en el caso *Heliodoro Portugal Vs. Panamá* observó que el Estado demandado había asumido en 1996, la obligación de tipificar el delito de desaparición forzada, cosa que hizo en 2007. La Corte Interamericana estimó que "el transcurso de más de diez años [...] sobrepasa el tiempo razonable"³⁵⁵.

Sobre el tema de desaparición forzada también se pronunció respecto de garantizar la protección contra dicha violación. *Corresponde al Estado adecuar el funcionamiento de sus instituciones en aras de garantizar una investigación de la desaparición forzada en toda su dimensión con debida diligencia, sin realizar un análisis fragmentado de los elementos que la componen (supra párrs. 129 y 221) . En la investigación de una desaparición forzada los Estados Parte en la*

³⁵⁴ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrafo 253.

³⁵⁵ Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párrafo 108.

*Convención deben tener en cuenta la caracterización de esta violación sostenida por este Tribunal desde 1988 en su jurisprudencia constante (supra párrafo 50).*³⁵⁶

En el Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, determinó la obligación del Estado de garantizar el derecho a la vida mediante el establecimiento adecuado de legislación sobre el uso de la Fuerza, es por ello que expresa en dicha sentencia: *el Estado no cumplió, al momento de los hechos, con su obligación de garantizar el derecho a la vida mediante una adecuada legislación sobre el uso de la fuerza. Por ende, tampoco demostró haber brindado capacitación ni entrenamiento en la materia a los agentes encargados de hacer cumplir la ley, en contravención del deber de garantía del derecho a la vida y las obligaciones derivadas del artículo 2 de la Convención Americana*^[164]³⁵⁷.

La disposición de adoptar medidas legislativas también ha permitido que se considere la adecuación de tipos penales, en materia de desaparición forzada, terrorismo, homicidio intencional como en el Caso *Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago*, en el que consideró que en *las respectivas modificaciones de la legislación debe quedar incluido lo referente a la introducción de diversas categorías (tipos penales) de homicidio intencional, que correspondan a la diversa gravedad de los hechos, tomando en cuenta las circunstancias del delito y del justiciable, y se debe establecer una gradación de los niveles de severidad de la pena que guarde relación con la gravedad de los hechos y con la culpabilidad del imputado.*³⁵⁸

En esta tipificación adecuada analizó la necesidad de que se realice respetando el principio de legalidad, evitando imprecisiones, y mencionó:

“...cuando los Estados adoptan las medidas necesarias para prevenir y sancionar el terrorismo tipificando como delitos las conductas de ese carácter, están obligados a respetar el principio de legalidad en los

³⁵⁶ Corte IDH. Caso *González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párrafo 244.

³⁵⁷ Corte IDH. Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párrafo 129.

³⁵⁸ Corte IDH. Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrafo 212

términos arriba señalados (supra párrs. 161 a 164). Varios órganos y expertos internacionales de la Organización de Naciones Unidas han puesto de relieve la necesidad de que las tipificaciones y definiciones internas relativas al terrorismo no sean formuladas de manera imprecisa que facilite interpretaciones amplias con las cuales se sancionen conductas que no tendrían la gravedad y naturaleza de ese tipo de delitos." ³⁵⁹

También consideró en el Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párrafo 173, la tipificación amplia, vaga y ambigua en el Código Orgánico de Justicia Militar que permite que civiles sean enjuiciados por el fuero militar:

“Con respecto al artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar por el cual fue juzgado y condenado el señor Usón Ramírez, este Tribunal consideró en la presente Sentencia que dicha norma no delimita estrictamente la conducta delictuosa, entre otros, resultando así en una tipificación amplia, vaga y ambigua que incluso permite que civiles sean enjuiciados en el fuero militar (supra párrs. 56, 57, 58 y 114). Por lo tanto, la Corte considera que el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, todas las medidas necesarias para modificar dicha norma, de conformidad con lo señalado en los artículos 2, 7, 8, 9 y 13 de la Convención, así como en la presente Sentencia y en la jurisprudencia de la Corte. En todo caso, el Estado deberá permitir que las personas puedan ejercer el control democrático de todas las instituciones estatales y de sus funcionarios a través de la libre expresión de sus ideas y opiniones sobre las gestiones que ellas realicen, sin temor a una represión posterior.”³⁶⁰

La tipificación adecuada del delito de desaparición forzada, ha sido un tema analizado de forma reiterada por la Corte IDH:

³⁵⁹ Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párrafo 165.

³⁶⁰ Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párrafo 173.

“El acuerdo plenario bajo examen busca, además, corregir la falencia del tipo penal que se encuentra en el artículo 320 del Código Penal consistente en exigir que la desaparición sea “debidamente comprobada”. Para ello, propone la comprensión de dichos términos definiéndolos como: “no dar información de una persona, a quien no se le encuentra en los lugares donde normal o razonablemente debía estar -desconocimiento de su localización-, precisamente, se consolida cuando se cumple este elemento, esto es, no brindar la información legalmente impuesta sobre el paradero o situación jurídica del afectado, que ha de tener, como presupuesto o como acción preparatoria incorporada al tipo legal, la privación de libertad del individuo sobre el que recae la acción típica”³⁶¹. Esta es en principio una medida positiva, sin embargo, el Estado ha notado que el acuerdo plenario constituye parámetros de interpretación jurisprudencial. Esto implica, según el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial peruano, que mediante una resolución motivada el juzgador puede apartarse de dicha jurisprudencia. La introducción de la discrecionalidad jurisdiccional respecto al significado de los términos “debidamente comprobado” es incompatible con la Convención que ha indicado con meridiana claridad que “lo que caracteriza a la desaparición forzada es su naturaleza clandestina, lo que exige que el Estado, en cumplimiento de buena fe de sus obligaciones internacionales, proporcione la información necesaria, pues es él quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. Por lo tanto, cualquier intento de poner la carga de la prueba en las víctimas o sus familiares se aparta de la obligación del Estado señalada en el artículo 2 de la Convención Americana y en los artículos I. b) y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada [de Personas]” .³⁶¹

2. Suprimir

Respecto del deber General del Estado previsto en el artículo 2, que consiste en suprimir normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen

³⁶¹ Corte IDH. Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párrafo 209.

violación a las garantías previstas en la Convención, o que desconozcan los derechos por ella reconocidos u obstaculicen su ejercicio, la Corte IDH ha señalado en su jurisprudencia que:

*En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del effet utile). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención.*³⁶²

De la misma manera que existen para los Estados Parte la obligación de adoptar medidas positivas las cuales fueron analizadas con anterioridad, en sentido opuesto podemos reconocer la obligación prevista en el artículo 2 de la Convención Americana, *de no expedir leyes que desconozcan esos derechos u obstaculicen su ejercicio, y la de suprimir o modificar las que tengan estos últimos alcances. De lo contrario, incurren en violación del artículo 2 de la Convención.*³⁶³

En la obligación de suprimir las normas que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención, ha sido relevante la influencia de la Corte IDH en los casos de competencia de la jurisdicción militar y la implementación de políticas públicas que reformen y profesionalicen el sistema penitenciario, tal es el

³⁶² Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párrafo 17.

³⁶³ Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrafo 113.

Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, en el cual, la Corte IDH *admite el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado por el incumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 2 de la Convención Americana, por no suprimir de su legislación las disposiciones que atribuyen a los tribunales militares competencia para investigar violaciones a derechos humanos cometidas por la Guardia Nacional, y por no haber desarrollado políticas tendientes a reformar el sistema penitenciario para profesionalizarlo, con el fin de garantizar la seguridad en dichos establecimientos.*³⁶⁴

En estas medidas legislativas, ha considerado que *no basta que la legislación nacional determine las causas y competencias de los tribunales militares, si no que más allá de esta disposición, la legislación debe establecer claramente quiénes son militares, cuáles son las conductas delictivas típicas en el especial ámbito militar, determinar la antijuridicidad de la conducta ilícita a través de la descripción de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos militares gravemente atacados, que se justifique el ejercicio del poder punitivo militar, y especificar la correspondiente sanción.*³⁶⁵

La adecuación de normas lleva implícita las medidas de suprimir, que va desde reformar, derogar o anular las normas o prácticas que denoten violación a las garantías previstas en la Convención Americana, así quedó manifiesto en el Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párrafo 57³⁶⁶

³⁶⁴ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrafo 54.

³⁶⁵ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párrafo 208.

³⁶⁶ Ciertamente el artículo 2 de la Convención no define cuáles son las medidas pertinentes para la adecuación del derecho interno a la misma, obviamente por depender ello del carácter de la norma que las requiera y las circunstancias de la situación concreta. Por ello, la Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. El Tribunal ha entendido que la obligación de la primera vertiente se incumple mientras la norma o práctica violatoria de la Convención se mantenga en el ordenamiento jurídico y, por ende, se satisface con la modificación, la derogación, o de algún modo anulación, o la reforma de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda

En las reformas a las normas como medidas tendientes a suprimir las prácticas que constituyan una violación a las garantías, cuando éstas no han sido adaptadas a lo previsto en la Convención la Corte IDH ha mencionado que se incumplen los deberes generales tal es el Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párrafo 98³⁶⁷ De igual modo ha hecho mención de la obligación del Estado *de prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y, por eso, debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro.*³⁶⁸ La Corte IDH reconoció *la importancia de la iniciativa del Gobierno de proponer la mencionada reforma constitucional...* sin embargo constató, *que a pesar del tiempo transcurrido a partir de la presentación del proyecto de reforma al Congreso no se han adoptado aún, conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Convención, las medidas necesarias para eliminar la censura cinematográfica y permitir, así, la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo."*³⁶⁹ El cumplimiento de las obligaciones del Estado, a través de las legislaturas permiten una mejor protección de los derechos de la ciudadanía. Su acción posibilita que exista una mejor articulación entre la protección regional y nacional de derechos humanos, de modo de contar con un sistema integrado de protección efectivo.³⁷⁰

II. REFORMAS LEGISLATIVAS AL ARTÍCULO 215 A DEL CPF

En la sentencia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) del Caso Radilla Pacheco, se emitió como medida de reparación:

³⁶⁷ las normas de derecho interno chileno que regulan la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica todavía no han sido adaptadas a lo dispuesto por la Convención Americana en el sentido de que no puede haber censura previa. Por ello el Estado continúa incumpliendo los deberes generales a que se refieren aquellas disposiciones convencionales. En consecuencia, Chile debe adoptar las medidas apropiadas para reformar, en los términos del párrafo anterior, su ordenamiento jurídico interno de manera acorde al respeto y el goce del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en la Convención.

³⁶⁸ Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párrafo 131.

³⁶⁹ Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párrafo 89

³⁷⁰ Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, *Aportes para los procesos legislativos*, Buenos Aires, CEJIL, 2009, p. 11.

11. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los términos de los párrafos 343 a 344 de la presente sentencia.³⁷¹

Lo anterior implica que la reforma al artículo 215-A del CPF tome en consideración lo dispuesto en los estándares internacionales y la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas. La Corte IDH esencialmente estableció que el artículo 215 A del CPF, no se adecua plena y efectivamente a la normativa internacional vigente sobre la materia, lo que hace necesario compatibilizar dicha tipificación penal con los estándares internacionales.

Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto. En tal sentido, el Estado no debe limitarse a “impulsar” el proyecto de ley correspondiente, sino asegurar su pronta sanción y entrada en vigor, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico interno para ello.³⁷²

El delito de desaparición forzada se tipificó por primera vez a nivel federal, el 25 de abril de 2001,³⁷³ mediante decreto por el que se reforman y adiciona al título Décimo del Código Penal Federal un Capítulo III Bis denominado “Desaparición Forzada de Personas”; con los artículos 215A, 215B, 215C, y 215D.³⁷⁴

³⁷¹ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. p.104.

³⁷² Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costal. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C. No. 209, párrafo 344.

³⁷³ Diario Oficial, Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación, 01 de junio de 2001, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref79_01jun01.pdf

³⁷⁴ CAPITULO III BIS, Desaparición forzada de personas, ARTÍCULO 215-A. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

ARTÍCULO 215-B. A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión.

Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de

No obstante, el artículo 215-A fue observado en la sentencia del Caso Radilla por la Corte IDH en el sentido:

- a) El tipo penal restringe la autoría del delito de desaparición forzada de personas a “*servidores públicos*”.
- b) El tipo penal no se refiere a “*personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado*”.
- c) El tipo penal no caracteriza en la desaparición forzada la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o paradero de las personas y por no dejar huellas o evidencias.

El 22 de octubre de 2013, el Ejecutivo Federal envió iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 215-A, 215-B y 215-C, y se adiciona un artículo 215-E³⁷⁵ del CPF, en el cual menciona que en una posición

ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.

Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

ARTICULO 215-C. Al servidor Público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de uno a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.

ARTICULO 215-D. La oposición o negativa a la autoridad competente para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionada con la destitución de su cargo, comisión o empleo, sin perjuicio de la aplicación de las penas de los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta.

³⁷⁵ DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 215-A, 215-B Y 215-C, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 215-E DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. ARTÍCULO ÚNICO : Se REFORMAN el párrafo primero del artículo 215-A y el párrafo primero del artículo 215-B, el artículo 215-C y se ADICIONA un párrafo segundo al artículo 215-A y un artículo 215-E, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue: Artículo 215-A.- Comete el delito de desaparición forzada de persona el servidor público que independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una persona, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma; o se niegue a reconocer la privación de la libertad de la persona o a informar sobre el paradero de la misma, con el fin de favorecer su ocultamiento.

También incurre en el delito de desaparición forzada de personas el particular que participe en cualquiera de las conductas descritas en el párrafo anterior por orden, con el consentimiento o el respaldo de un servidor público o en su apoyo.

Artículo 215-B A quien cometa el delito de desaparición forzada de persona se le impondrá una pena de veinte a

congruente con las obligaciones que ha asumido internacionalmente y, asimismo dar cumplimiento al resolutive 11 de la sentencia de la Corte y a las recomendaciones de los mecanismos de Naciones Unidas, propuso reformas y adiciones al CPF con el fin de armonizar el tipo penal actual, con los estándares internacionales en la materia. Esta propuesta de reforma consideró lo siguiente:

- a) Se adiciona al artículo 215-A un párrafo segundo, por lo que la cualidad del sujeto activo se amplía de servidor público, a un particular cuando participe en la comisión de las conductas descritas para el tipo penal.
- b) En el artículo 215-B incrementa el rango de pena que establece el Código Penal en vigor, que va de cinco a cuarenta años de prisión a uno de veinte a cincuenta años.
- c) En el artículo 215-C amplía el rango para la sanción de inhabilitación del cargo para ejercer cualquier cargo, comisión o empleo públicos, hasta de forma permanente.
- d) Adiciona un artículo 215-E que impide la prescripción de la acción penal, la amnistía, el indulto, beneficios preliberacionales, ni sustitutivo alguno.

Esta propuesta fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional y Estudios Legislativos del Senado de la República, y hasta el año 2014 contaba con un anteproyecto de dictamen en sentido positivo. En octubre de 2013 la diputada Loretta Ortiz Ahlf, del Grupo Parlamentario del PT³⁷⁶, presentó una

cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, y quedará impedido para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.

...
...
...

Artículo 215-C.- Al servidor público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de persona, además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de veinte años y hasta de forma permanente, para ejercer cualquier cargo, comisión o empleo públicos.

Artículo 215-E.- Respecto de este delito no procederá prescripción de la acción penal, amnistía, indulto, ni beneficio preliberacional o sustitutivo de alguno.

³⁷⁶ “la sugerencia es que se federalicen en ciertas materias los siguientes delitos y que quedara el artículo 73, fracción XXI, en el siguiente tenor: En materias de secuestro, trata de personas, tráfico de migrantes, desaparición forzada, feminicidio y delitos contra periodistas, personas o instalaciones, que afecten, limiten o menoscaben el

iniciativa con proyecto de decreto, que reforma el artículo 73, párrafo XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para poder legislar entorno a una Ley General sobre desaparición forzada, no obstante, dicha iniciativa no fue aprobada.

El 10 de julio de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a)³⁷⁷, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con ello se amplían las facultades del Congreso, para expedir leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, entre otras.

El decreto fue avalado por los congresos locales de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango,

derecho a la información o libertades de expresión o imprenta". http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/votos/20130717_art73/ddebates_17jul13.pdf, Diario de los Debates de la Cámara de Diputados Año I, Periodo Extraordinario, 17 de julio de 2013. p. 22

³⁷⁷ Artículo 73. ...

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

...

b) y c) ...

...

...

XXII. a XXX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación en las materias que se adicionan por virtud del presente Decreto al artículo 73, fracción XXI, inciso a), dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

La legislación a que se refiere el presente Transitorio deberá regular el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

TERCERO. La legislación en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las entidades federativas y de la Federación, continuará en vigor hasta en tanto entren en vigor las leyes generales que expida el Congreso de la Unión referidas en el Transitorio anterior. Los procesos penales iniciados con fundamento en dicha legislación, así como las sentencias emitidas con base en la misma, no serán afectados por la entrada en vigor de dichas leyes generales. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de estas últimas.

Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, México, Michoacán, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Veracruz y Yucatán; con el voto aprobatorio de los 19 congresos locales, La comisión Permanente emitió la declaratoria de Aprobación de la Reforma Constitucional en materia de desaparición forzada.³⁷⁸

El 08 de septiembre de 2015, las senadoras Angélica de la Peña Gómez, Adriana Dávila Fernández y Layda Sansores San Román, senadoras de la República a la LXIII Legislatura, someten a consideración del Pleno, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición de personas cometida por particular, en dicho documento se menciona:

Desde 199 se han presentado diversas propuestas para prevenir, investigar, sancionar y reparar la desaparición forzada en nuestro país. Sin embargo, sólo después de los hechos ocurridos el 26 y 27 de septiembre de 2014 en Iguala, Guerrero y la desaparición forzada de 43 estudiantes de la Normal rural “Isidro Búrgos” de Ayotzinapa, que la problemática de la desaparición forzada en México cobra relevancia para el Estado mexicano.³⁷⁹

Las acciones de carácter legislativo, jurisdiccional o las políticas tienen implicaciones más estructurales. En el caso de las legislativas no solamente se enfrenta el problema de la *soberanía de los poderes* (en este caso del Legislativo), sino también trascenderá en el contexto nacional, que reclama urgentemente un nuevo marco legislativo (incluso constitucional) para la intervención del ejército en las labores de seguridad pública.³⁸⁰

³⁷⁸ Gaceta del Senado, http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/3/2015-06-17-1/assets/documentos/Oficios_Congresos_Desaparicion_Forzada.pdf

³⁷⁹ Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la desaparición forzada de personas y la desaparición de personas cometida por particulares. 8 de septiembre de 2015. <file:///Users/silviamorales/Dropbox/TESIS%202016/Capitulo%20V/iniciativa%20de%20ley%20general%20de%20DF.pdf>, p.3

³⁸⁰ Sepúlveda Iguíniz Ricardo J., “Cumplimiento o compromiso con los derechos humanos”, en Gutiérrez

El 15 de marzo de 2016, la Senadora Mónica Tzasna Arriola Gordillo, propuso punto de acuerdo por el que se exhorta a la Cámara de Diputados a expedir, de manera urgente, la Ley General de Desaparición Forzada de Personas ya que, según lo establecido en la reforma publicada el 10 de julio de 2015, el plazo para su expedición concluyó el **6 de enero del 2016**. En tal sentido se expusieron diversas consideraciones en torno al delito de desaparición forzada de personas.³⁸¹

Contreras, Juan C., y Cantú Martínez, Silvano (coord.), El Caso Rosendo Radilla Pacheco, México, UBIJUS, 2013, pp. 161-166.

³⁸¹ El delito de la desaparición forzada de personas no ha sido un delito de formación actual, de hecho, el 1 de diciembre de 2012.

La organización de Human Rights Watch ha documentado casi 250 desapariciones de este tipo que se han producido desde 2007. En más de 140 de esos casos, las evidencias sugieren que se trató de desapariciones forzadas, es decir, participaron en ellas actores estatales en forma directa, o bien indirectamente mediante su colaboración o aquiescencia. Según lo establecido por esta organización en su informe México: una crisis de desapariciones forzadas, en casi todos los casos, las autoridades no adoptaron medidas oportunas ni exhaustivas para buscar a las víctimas ni investigar lo sucedido. Fueron excepcionales los casos en que los agentes del Ministerio Público tomaron medidas básicas de investigación que son cruciales para encontrar a personas desaparecidas. Muchas veces, incluso, se mostraron más proclives a sugerir que las víctimas tenían algún tipo de culpa y, en clara señal de que no consideran prioritaria la solución de este tipo de casos, indicaron a los familiares que efectuaran la búsqueda por sus propios medios. Cuando los agentes del Ministerio Público sí investigaron lo sucedido, sus esfuerzos se vieron contrarrestados por demoras, errores y omisiones.

“Las búsquedas e investigaciones también debieron superar otros obstáculos estructurales, incluidas normas excesivamente acotadas y ausencia de herramientas indispensables, como una base de datos nacional sobre personas desaparecidas”. Aún con el tiempo transcurrido, el incremento en las cifras y el dolor de las familias mexicanas, no se ha expedido la Ley General en esta materia. Cabe mencionar, que dentro del informe de Human Rights Watch, “los casi 250 casos documentados en este informe no representan en absoluto la totalidad de las desapariciones ocurridas en México durante el gobierno del ex Presidente Calderón. Por el contrario, no existen dudas de que hay miles de casos más. Por ejemplo, funcionarios de Coahuila indicaron a Human Rights Watch que 1.835 personas habían desaparecido solamente en ese estado entre diciembre de 2006 y abril de 2012. Incluso más preocupante es una lista provisoria elaborada por la Secretaría de Gobernación y la Procuraduría General de la República que se filtró en noviembre de 2012 que incluye los nombres de más de 25.000 personas desaparecidas o extraviadas durante el gobierno de Calderón y cuyo paradero aún se desconoce. Si bien la lista contiene información incompleta y la metodología que se aplicó para prepararla es defectuosa, la cifra no deja dudas sobre la magnitud sin precedentes de la actual ola de desapariciones.” El grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), destacó el pasado mes de septiembre, los pocos avances que ha tenido México en la implementación de medidas para combatir este delito. En el informe, se realiza una evaluación del seguimiento que ha dado el país a las recomendaciones que emitió el grupo de la Organización de las Naciones Unidas luego de su visita de exploración en marzo de 2011, se destacan los pocos avances en la implementación de las medidas sugeridas por el órgano internacional para enfrentar los problemas estructurales en materia de desaparición forzada.

Asimismo, dentro del documento, el grupo de la ONU menciona una premisa fundamental que no permite el correcto combate para enfrentar el conflicto, pues dice que "constata que el incipiente reconocimiento discursivo al problema de la desaparición forzada no ha sido consistente, uniforme y homogéneo entre todas las autoridades del Estado mexicano, ni al más alto nivel".

El año pasado, integrantes de organizaciones civiles, así como integrantes de la Comisión contra Desapariciones Forzadas de la Organización de las Naciones Unidas, señalaron que los casos de desaparición forzada que existen

El 27 de abril de 2017, el pleno del Senado de la República cerró el periodo ordinario de sesiones con la aprobación de Ley General de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la minuta fue enviada a la Cámara de Diputados, en la misma se propone:

- En ningún caso de desaparición forzada podrá guardarse en el archivo
- Sobre el delito no aplican amnistías, indultos y medidas similares de impunidad.
- La declaratoria especial de ausencia, procederá a tres meses de iniciada la búsqueda y sólo a petición de los familiares del desaparecido.
- Establece tipos penales en materia de desaparición de personas.
- La Comisión Ejecutiva, o la Comisión de víctima que corresponda, podrá otorgar las medidas de asistencia necesarias a los familiares durante el procedimiento, incluido el gasto que se genere con motivo del mismo, de

en México se han incrementado y esta situación hoy ya no sólo se aplica por motivos políticos, y advirtieron que existe retroceso en materia jurídica.

El subdirector del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro, señaló que “no hay procesos de búsqueda ni de justicia (...) hoy tenemos que decir que la desaparición se aplica de manera generalizada, en los últimos ocho años hemos contabilizado más de 26 mil casos.”

Cifras que justifiquen el presente punto de acuerdo abundan.

Entre 2012 y 2014 existió un incremento del 200 por ciento en la desaparición de mujeres adolescentes de 15 a 17 años. El propio Presidente de la Cámara de Diputados, Jesús Zambrano, refrendó el compromiso público para que la Ley General de Desaparición Forzada sea tema prioritario, sin embargo la aprobación ya es extemporánea.

El autor del libro “Ni vivos, ni muertos, la desaparición forzada en México como Estrategia de Terror”, Federico Mastrogiovanni, declaró que las actuales cifras son conservadoras, a pesar de ser una práctica que se realiza de forma sistemática. “Es la peor tragedia que vive el país, sin que se trate de un tema de la agenda política”.

Aseguró que en el caso de los periodistas asesinados o desaparecidos, las acciones han llegado directa o indirectamente de las instituciones. “Hay frustración en tener que enfrentar a un Estado que te ve como su enemigo”. Héctor Cerezo, integrante del comité de la Campaña Nacional contra la Desaparición Forzada, acusó que de 2006 a la fecha han desaparecido de manera forzada 134 luchadores sociales, muchos de estos delitos han sido cometidos por el Estado mismo.

Carlos Karim Zazueta, investigador de Amnistía Internacional en México, sostuvo que la desaparición forzada en el país es un problema de Estado, resultado de una grave crisis por la falta de respeto a los derechos humanos desde la década de los 60's.

Oficialmente, se reconocen más de 27 mil 600 desaparecidos o etiquetados como “no localizados”, pero “la cifra negra implica un 90 por ciento más, en virtud de que no se reportan ante las procuradurías, y todavía hay muchos cuerpos sin identificar”, refirió.

Michael W. Chamberlin, trabajador del Centro Diocesano para los Derechos Humanos Fray Juan de Larios A.C., consideró que si de cada 100 delitos que se cometen sólo ocho son denunciados y de éstos menos de uno llega a proceso, entonces las 27 mil víctimas de desaparición debe multiplicarse por 10, para “tener idea de cuántas personas estamos hablando”. Senado de la República, Proposición con Punto de Acuerdo de la Senadora Mónica Tzasna Arriola Gordillo, 15 de marzo de 2016. <http://www.senado.gob.mx/diario/buscador.php?sm=2&id=60494>

conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y demás normativa aplicable.

- La ley contempla penas de 40 a 60 años de prisión y de 10 a 20 mil días de multa a funcionarios y particulares que participen en este delito, además prevé el aumento de la sanción hasta en una mitad si durante la desaparición, la víctima muere debido a cualquier alteración de su salud o por enfermedad.

1. Tipificación del delito de desaparición forzada de personas.

Mediante el concepto de “*tipo*” se hace referencia a cada una de las descripciones delictivas ubicadas en la parte especial del código penal.³⁸² Es así que el legislador hace la descripción precisa de la acción u omisión considerada como delito y a la que se le asigna una pena o sanción.

La función del tipo penal es hacer eficaz la garantía de legalidad y tiene relación con el principio de tipicidad, en el primer supuesto al establecer cuales conductas son prohibidas por la ley y sanciona con pena, de ahí que ninguna persona puede ser sancionada si la conducta realizada no está contenida en la ley penal, es así que se menciona que “todo lo que no está prohibido está permitido”, *el Estado, tiene la obligación de proteger bienes necesarios para el desarrollo armónico de una sociedad y lo hace a través de creaciones jurídicas*, como por ejemplo la norma penal materializada en el tipo penal,³⁸³ tipificar los delitos es obligación del Estado, y facultad reservada exclusivamente al Poder Legislativo.

De ahí la importancia que los delitos que se pretenden castigar deban ser tipificados; es decir, descritos con precisión, ya que si la conducta no se ajusta exactamente al tipo penal no puede considerarse delito, seguidamente, procederemos al análisis dogmático de la desaparición forzada:

³⁸² Roxin, Claus, *Evolución y modernas tendencias de la teoría del delito en Alemania*, trad. Miquel Ontiveros Alonso, México, UBIJUS, 2010, p. 2.

³⁸³ Cerda Lugo, Jesús, *Principios, conceptos y preceptos del derecho penal*, Servicios Editoriales Once Ríos, México, 2015, p. 75.

A. Bien Jurídico

La necesidad de determinar el bien jurídico protegido en el tipo de desaparición forzada de personas, permitirá precisar cuáles son los alcances de la conducta requerida para que se configure este delito y el momento de su consumación. La jurisprudencia de la Corte IDH reiteradamente ha sostenido que la desaparición forzada de personas es un delito “pluriofensivo” y de carácter permanente o continuo desde sus primeros casos en 1988, según la cual el acto de desaparición y su ejecución inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos.

No obstante, autores como Galain Palermo, Iván Meini y Kai Ambos, reconocen que aun cuando en la desaparición forzada existen diversos bienes jurídicos susceptibles de ser afectados como la vida, la libertad, la integridad física, no son precisamente estos bienes los que protege esta figura penal, lo anterior no significa que se reste importancia a su protección, sino por el contrario reconocen la necesidad de que esta figura penal cubra un vacío y no solo se convierta en una agravante más.

Por tanto, el bien jurídico no es la vida, ya que el delito se consuma, aunque la víctima no muera, y si ocurriera su muerte el delito cesa, es así que la ejecución de este delito se realiza en tanto la víctima viva. El concepto jurídico de desaparecido no es para Meini sinónimo de “desconocimiento del destino del sujeto”, sino de “desconocimiento de su ubicación en tanto sujeto a quien se protege jurídicamente su personalidad”.³⁸⁴

Tampoco resulta ser el bien jurídico protegido la integridad física o psíquica, aun cuando en su ejecución resulten afectados, toda vez que el delito puede ejecutarse sin que tal lesión se manifieste. Finalmente, no es la libertad individual ya que dicha privación puede ser legal en los casos de una detención en flagrancia o en orden fundada por el juez. Es así que es de considerarse:

³⁸⁴ Idem

con la figura de la desaparición forzada opera una sustracción jurídica de la víctima de la protección que merece como persona; la infracción del deber supone en sí misma la posibilidad de que ello suceda. Si se parte entonces de que el delito de desaparición forzada se ejecuta mediante la infracción de un deber que supone la sustracción jurídica del sujeto, el bien jurídico protegido sería entonces la personalidad jurídica. Ésta abarca el derecho a acceder a los mecanismos legales de protección, incluido el debido proceso, pero se centra en la detracción del sujeto del sistema jurídico, lo que directamente afecta el bien jurídico de la administración de justicia en el nivel colectivo.³⁸⁵

Ambos mencionan que el bien jurídico se muestra en una doble expresión: A nivel personal se ve afectado el ejercicio de los derechos para la salvaguardia de los derechos del primer nivel [...] y a nivel colectivo, se ve afectado el interés social en el normal funcionamiento de la administración de justicia.³⁸⁶

B. Elementos de contexto

Para explicar el fenómeno social de la desaparición forzada de personas, es imprescindible abordar los elementos de contexto que en la mayor de las veces responde a conflictos internos del Estado, y es aquí precisamente donde encontraremos la razón que justifica la protección del bien jurídico cuya tutela se concede a este tipo penal.

Analizar este elemento implica reconocer el carácter de crimen de lesa humanidad³⁸⁷ que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ECPI) le

³⁸⁵ *Ibidem*, pág. 10.

³⁸⁶ *Idem*.

³⁸⁷ la noción de crímenes contra la humanidad fue empleada por primera vez en 1915 con ocasión de la matanza de armenios en el Imperio Otomano. Esta expresión se encuentra en el comunicado conjunto de Francia, Inglaterra y Rusia de 28 de mayo de 1915 en el que se condena los crímenes de Turquía contra la humanidad y la civilización y se declara responsable por los mismos. En 1919 se establecieron tribunales para juzgar a 28 personas por la deportación, masacres y crímenes cometidos contra armenios. El acuerdo de Londres que contiene la Carta del Tribunal Internacional Militar incluye provisiones en virtud del cual tenía competencia para juzgar y castigar a personas culpables, entre otros aspectos, los crímenes contra la humanidad. Estos crímenes fueron definidos como "homicidio, exterminio, esclavitud, deportación, y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones por causas políticas, raciales o religiosas, en la ejecución o en conexión con cualquier crimen dentro de la jurisdicción del tribunal (por ejemplo, crímenes contra la paz, y crímenes de guerra),

atribuye al crimen de desaparición forzada, en el artículo 7.³⁸⁸

Estos elementos son requeridos por aquellos ordenamientos que han incorporado sin modificaciones el Estatuto de la Corte PI y los cuales corresponden:

1. La sistematicidad o generalidad del ataque.
2. La participación del Poder Público
3. La Comisión de los hechos en agravio de una Población Civil³⁸⁹

La interpretación de cada uno de estos crímenes deber ser estricta. Dentro de cada uno de estos elementos se requiere la participación requerida en un

exista o no violación de la ley nacional del Estado donde hayan sido perpetrados. Cassese Antonio, *International Criminal Law*, 2ed. Oxford, Oxford University Press, 2008. p. 101.

³⁸⁸ Artículo 7 Crímenes de lesa humanidad. - A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2 a los efectos del párrafo 1:

...

i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado.

³⁸⁹ Por “ataque contra una población civil” en el contexto de esos elementos se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 7 del estatuto contra una población civil a fin de cumplir o promover la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque. No es necesario que los actos constituyan un ataque militar. Se entiende que la “política de cometer ese ataque” requiere que el Estado o la organización promueva o aliente activamente un ataque de esa índole contra una población civil. Monroy Cabra, Marco G., *Introducción al derecho penal internacional*, Colombia, Legis, 2011, p. 86.

ataque generalizado o sistemático contra una población civil y el conocimiento de dicho ataque. No obstante, este elemento no requiere prueba de que el autor tuviera conocimiento de todas las características del ataque ni de los detalles precisos del plan o la política del Estado o la organización.³⁹⁰

C. Conducta Típica

En cuanto a la conducta propiamente dicha la mayoría de los ordenamientos y de los comentaristas coinciden en que se trata de un delito que puede subdividirse en dos fases: la primera corresponde a la privación de la libertad, y la segunda a la no información sobre esta situación de privación de la libertad.³⁹¹

La desaparición se consuma precisamente cuando el autor “hace desaparecer” a la persona privada de libertad al omitir brindar información, y sustraer de este modo a la víctima de sus derechos y de la capacidad de defensa (nivel personal de afectación del bien jurídico) e impedir que la administración de justicia pueda ejercer sus funciones y deberes jurisdiccionales de protección (nivel colectivo de afectación del bien jurídico)³⁹²

La Corte IDH ha sostenido respecto a la privación de la libertad, que ésta constituye el inicio de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce el paradero de la víctima. Ahora bien, en cuanto a la forma en que se inicia la privación de la libertad, la Corte IDH ha señalado que esta puede ser legal e ilegal.³⁹³ Es decir que derivada de una detención legal pudiera convertirse

³⁹⁰ *Ibidem*, p. 83.

³⁹¹ *Idem*.

³⁹² Ambos, Kai y Böhn. María Laura, “El tipo Penal de la Desaparición Forzada de Personas” https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20100617_03.pdf, p.14

³⁹³ es importante resaltar que resulta indistinta la manera que adquiere la privación de la libertad a los fines de la caracterización de una desaparición forzada^[331], es decir, cualquier forma de privación de libertad satisface este primer requisito. Sobre este punto, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Personas de Naciones Unidas ha aclarado que “la desaparición forzada puede iniciarse con una detención ilegal o con un arresto o detención inicialmente legal. Es decir que la protección de la víctima contra la desaparición forzada debe resultar efectiva contra la privación de libertad, cualquiera que sea la forma que esta revista, y no limitarse a los casos de privación ilegal de libertad”^[332]. La Corte estima que el que las víctimas hubieran salido con vida del Palacio de Justicia, en custodia de agentes estatales, satisface este primer elemento de la privación de libertad en una desaparición forzada.

posteriormente en una privación ilegal. La falta de información del paradero de la víctima constituye un elemento del tipo penal de desaparición forzada:

Un elemento esencial de la desaparición forzada es la negativa de reconocer la privación de libertad. Este elemento debe estar presente en la tipificación del delito, porque ello permite distinguirlo de otros con los que usualmente se relaciona, como por ejemplo el secuestro, con el propósito de que puedan ser aplicados los criterios probatorios adecuados e impuestas las penas que consideren la extrema gravedad de este delito a todos aquellos implicados en el mismo.³⁹⁴

Tal elemento lleva a cuestionar si la falta de información permite considerar a la desaparición forzada de personas en un delito de omisión, y si para ello es necesario requerir al autor o autores del delito sobre el paradero de la víctima para que se configure este elemento.

D. Sujeto Activo del delito

El tribunal señaló en la sentencia de fondo en el Caso Radilla Pacheco que el artículo 215-A, restringe la autoría a “servidores públicos”, por tanto, dicha disposición debe asegurar la sanción de todos los “autores, cómplices, y encubridores del delito de desaparición forzada de personas” sean agentes del Estado o “personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”.

La propia Convención Regional sobre Desaparición Forzada restringe el sujeto activo de este delito a agente del Estado y a personas que obren con su apoyo y aquiescencia. Por lo tanto, según lo anterior, un miembro de una organización sublevada contra el Estado nunca podría ser sujeto activo de este delito.³⁹⁵ Se trata, entonces, de un delito de infracción de deber en el sentido

³⁹⁴ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal, *op. cit.* párrafo 198; caso Gómez Palomino, *op. cit.* párrafos 103 y ss.

³⁹⁵ Modolell González, Juan L., “El crimen de desaparición forzada de personas según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, PUCP, Perú, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/ferrer/Desaparici%C3%B3n%20forzada/el-crimen-de-desaparicion-frozada.pdf> p. 149.

tradicional del término, ya que el autor tiene un deber extrapenal con relación al sujeto privado de libertad. Dicho deber restringe el ámbito de la autoría a las personas que están obligadas a cumplirlo.³⁹⁶

2. Protección Internacional contra la DFP

La protección Internacional contra la Desaparición Forzada, se hace presente en diversos instrumentos y órganos de supervisión de cumplimiento, al respecto mencionamos algunos antecedentes de ellos.

A. Resolución 33/173

La resolución 33/173³⁹⁷ adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1978, constituye el primer instrumento internacional que manifiesta su preocupación por los informes procedentes de diversas partes del mundo en relación con la desaparición forzosa o involuntaria de personas a causa de excesos cometidos por autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, o encargadas de la seguridad o por organizaciones análogas, mientras esas personas están sujetas a detención o prisión, así como a causa de actos ilícitos o de la violencia generalizada, de igual forma planteó la preocupación por los informes relativos a las dificultades para obtener de las autoridades competentes información fidedigna sobre el paradero de esas personas y la persistente negativa de dichas autoridades a reconocer que dichas personas están bajo su custodia.

Tales razones llevaron a pedir a los gobiernos que se dediquen los recursos adecuados a la búsqueda de esas personas, y hagan investigaciones rápidas e imparciales, además de garantizar la plena responsabilidad en el desempeño de sus funciones de las autoridades u organizaciones encargadas de la seguridad, así como garantizar el pleno respeto de los derechos humanos de todas las personas, incluidas las sometidas a alguna forma de detención y prisión,

³⁹⁶ *Ibidem*, p. 150.

³⁹⁷ Resolución 33/173, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1978, <http://www.un.org/es/documents/ag/res/33/ares33.htm>

aunado a ello que cooperen con otros gobiernos, órganos pertinentes de las Naciones Unidas, organismos especializados, organizaciones intergubernamentales en un esfuerzo común por buscar y ubicar a esas personas.

Por otra parte, pidió a la Comisión de Derechos Humanos examinar la situación de las personas desaparecidas con el propósito de realizar las recomendaciones apropiadas

B. Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas

El Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias, se crea Por resolución N° 20 (XXXVI)³⁹⁸ de 29 de febrero de 1980, la Comisión de Derechos Humanos decidió "establecer por un período de un año un Grupo de Trabajo compuesto por cinco de sus miembros, en calidad de expertos a título individual, para examinar cuestiones relativas a desapariciones forzadas o involuntarias de personas". Esta comisión se renovó por resolución, A/HRC/RES/27/1, la cual fue adoptada por el Consejo de Derechos Humanos en septiembre de 2014.

Tiene como función, ayudar a los familiares de las personas desaparecidas a averiguar la suerte y el paradero de dichas personas, es así que recibe y examina los informes sobre desapariciones presentados por los parientes de las personas afectadas o por organizaciones de derechos humanos que actúan en su nombre.

Cuando los informes cumplen determinados criterios, transmite los distintos casos a los gobiernos de que se trate, pidiéndoles que realicen indagaciones y que le informen sobre sus resultados. Una función relevante son las visitas *in situ*, a países en los cuales realiza entrevista con los familiares de las víctimas, organizaciones no gubernamentales, en marzo de 2011 el Grupo de Trabajo realizó una visita a México, país que no había visitado desde 1982, Actúa esencialmente como cauce de comunicación entre las familias de las personas

³⁹⁸ Resolución N° 20 (XXXVI), 29 de febrero de 1980
http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Disappearances/E-CN.4-RES-1980-20_XXXVI.pdf

desaparecidas y los gobiernos, con miras a resolver los casos de desaparición.

Destaca la forma en que el Grupo de Trabajo integra tres elementos a los que denomina acumulativo en la definición de desaparición forzada:

1. La privación de libertad contra la voluntad de la persona interesada;
2. La participación de agentes gubernamentales, al menos indirectamente por aquiescencia;
3. La negativa a revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.

C. Declaración sobre la Protección de todas las personas contra las Desapariciones forzadas de las Naciones Unidas³⁹⁹

La declaración constituye un instrumento internacional no convencional, que muestra la preocupación por que en algunos países la práctica de la desaparición forzada, se produzca de manera persistente, de tal manera:

que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley.

El artículo 4 menciona que todo acto de desaparición forzada será considerado delito de conformidad con el derecho penal, y considera la posibilidad de establecer causas atenuantes para quienes, habiendo participado en estos actos, contribuyan a la reparación con vida de la víctima o den voluntariamente

³⁹⁹ Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de todas las personas contra la Desapariciones forzadas, Resolución 47/133, 18 de diciembre de 1992. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2022.pdf>

información que permitan su esclarecimiento.

Además, señala la obligación de los Estados de asegurar a toda persona que disponga de la información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, la cual procederá de inmediato a hacer una investigación exhaustiva e imparcial.

Asimismo, menciona la importancia de iniciar sin demora el inicio de una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal. Esa investigación no podrá ser limitada u obstaculizada de manera alguna.⁴⁰⁰

D. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional⁴⁰¹

El siete de septiembre del año 2000, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos debidamente autorizado firmó ad referendum el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en Roma, Italia el 17 de julio de 1998, aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión el 21 de junio de 2005, según decreto publicado el 7 de septiembre del mismo año en el Diario Oficial de la Federación.

Finalmente, el 31 de diciembre del 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, documento que entró en vigor a partir 5 de enero de 2006.

El artículo 7 numeral uno, inciso i) menciona qué se entiende por crímenes de lesa humanidad, cualquiera de los actos que describe y cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, más adelante incluye la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad y define la desaparición forzada como:

- i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una

⁴⁰⁰ *Ibidem* Artículo 13.

⁴⁰¹ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, fecha de entrada en vigor internacional el 1 de julio de 2002, <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosEstatuto/PAG0453.pdf>

organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

Cabe mencionar que el Estado Mexicano integró el Estatuto al sistema jurídico interno en el artículo 21 de la Constitución mismo que dispone: *El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional*. Desde la perspectiva de derecho internacional podemos calificar a la posición mexicana de una reserva encubierta que no se permite por el derecho internacional, ni mucho menos desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos.⁴⁰²

Lo anterior es expuesto por el maestro Becerra Ramírez, en tal sentido menciona:

La reforma constitucional no es un reconocimiento llano de la jurisdicción de la Corte; lo que hace es reservar la aplicación del Estatuto a la aprobación del Senado “en cada caso” concreto; lo que trae por consecuencia una serie de interrogantes: ¿por qué el Senado puede decidir sobre la procedencia de la competencia de la CPI?, ¿cuáles son los parámetros que tendrá el senado para decidir si procede o no? En tal caso, ¿El Senado tendrá un sistema para escuchar a los perjudicados por su decisión, como suceden normalmente en los procedimientos judiciales?

E. Convención Internacional para la protección de todas las personas de desapariciones forzadas⁴⁰³

La Convención constituye un tratado internacional aprobado por Resolución del 20

⁴⁰² Becerra Ramírez, Manuel, *La recepción del derecho Internacional en el derecho interno*, 2ª. Ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 93.

⁴⁰³ Convención Internacional para la protección de todas las personas de desapariciones forzadas, (A/RES/61/177, Resolución del 20 de diciembre de 2006) <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0899.pdf>

de diciembre de 2006, entró en vigor internacional el 23 de diciembre de 2010, es vinculatorio para México a partir del 18 de marzo de 2008 (Ratificación), en vigor para México a partir del 23 de diciembre de 2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2011.

Artículo 2.- A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

La Convención dispuso la creación de un Comité contra la Desaparición Forzada. Es un órgano cuasijurisdiccional que vigila el cumplimiento de este tratado internacional.

Está "integrado por diez expertos de integridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, independientes, que ejercerán sus funciones a título personal y actuarán con total imparcialidad." Los miembros del Comité son electos por los Estados Partes, por periodos de cuatro años, teniendo en cuenta a "una distribución geográfica equitativa" y "el interés que representa la participación en los trabajos del Comité de personas que tengan experiencia jurídica pertinente y de una representación equilibrada de los géneros."⁴⁰⁴

La Convención, prohíbe que cualquier persona sea sometida a una desaparición forzada, establece garantías en cuanto a la prohibición de la detención clandestina de cualquier persona en cualquier lugar, confirma que la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad. Menciona un concepto de amplio de víctima –que se extiende a familiares de las personas desaparecidas, así también reconoce su derecho a: la justicia, a conocer la verdad sobre las circunstancias de la

⁴⁰⁴ Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 26.1.

desaparición forzada y el destino final de las personas desaparecidas, a la reparación en sus múltiples dimensiones, y a recuperar los restos de las personas desaparecidas.

En el capítulo VI se exponen a detalle las observaciones y recomendaciones a los Estados Partes, sobre las medidas para implementar sus obligaciones de acuerdo a la CIPFP.

F. Convención Interamericana contra la DFP

La Convención Americana no hace referencia alguna a la desaparición forzada de personas. *Su prohibición es un desarrollo esencialmente de la jurisprudencia de la Corte IDH (desde su primer caso contencioso de 1988) y posteriormente del corpus iuris interamericano que es resultado de la adopción de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP), la cual entró en vigor el 28 marzo 1996.*⁴⁰⁵

EL 9 de junio de 1994 se aprobó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el 4 de mayo de 2001, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos la firmó, el 10 de diciembre de 2001, el Senado de la República aprobó, con una reserva y una declaración interpretativa, la adhesión del Estado mexicano a esta Convención, la adhesión fue depositada ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos el 9 de abril de 2002, por último, el 6 de mayo de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

La Convención fue aprobada con una reserva y declaración interpretativa.⁴⁰⁶ La reserva se realizó contraviniendo lo dispuesto en el artículo IX

⁴⁰⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo “Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Americana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal” Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, vol. 59, 2014, p. 50.

⁴⁰⁶ RESERVA

"El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la Ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994, formula reserva expresa al Artículo IX, toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio. El fuero de guerra no constituye jurisdicción especial en el sentido de la Convención, toda vez que conforme al artículo 14 de la Constitución mexicana nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales

de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, al interpretar que la jurisdicción militar no constituye jurisdicción especial, conforme se expresa a continuación:

Artículo IX

Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar.

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares.

No se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Se puede deducir que los senadores interpretaron el lenguaje de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas desde una concepción interna, utilizando conceptos y estándares del derecho mexicano, y no de derecho internacional.⁴⁰⁷ Este proceso se desarrolló después de la tipificación del crimen de desaparición forzada en el Código Penal Federal, [...] sin que se considerara pertinente modificar algún otro tipo de legislación a nivel federal.⁴⁰⁸ Desestimando en ese sentido lo dispuesto en el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.⁴⁰⁹

previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho." DECLARACIÓN INTERPRETATIVA "Con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de México, al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994, se entenderá que las disposiciones de dicha Convención se aplicarán a los hechos que constituyan desaparición forzada de personas, se ordenen, ejecuten o cometan con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención".

⁴⁰⁷ Pelayo Moller Carlos M., "El proceso de Creación e incorporación de los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas en México y su revisión por parte de Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. XII, 2012, pp. 959-1021.

⁴⁰⁸ *Idem*.

⁴⁰⁹ Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

El delito tal y como se encuentra tipificado no respeta los estándares de esta Convención ya que sólo prevé como sujeto activo la participación de servidores públicos, es decir, agentes estatales. Esto provoca que sea imposible perseguir penalmente a particulares que eventualmente llegasen a actuar con la tolerancia del Estado.⁴¹⁰El artículo II de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas dispone:

ARTICULO II.- Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o informar sobre el paradero de la persona, con la cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

El 20 de enero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación,⁴¹¹ Decreto por el que se aprueba el retiro de la reserva expresa formulada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al Artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada el 09 de junio de 1994.

Con esta medida, México obedece a la petición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien consideró dicha reserva inválida, por ser incompatible con el objeto y fin de la Convención, es así que el decreto aprobado por el Senado impide que el fuero militar proteja a los militares que incurran en el delito de desaparición forzada de personas.

-
- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;
 - c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y
 - d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

⁴¹⁰ *Idem.*

⁴¹¹ Diario Oficial de la Federación, 20 de marzo de 2014, DECRETO por el que se aprueba el retiro de la reserva expresa formulada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al Artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, http://dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5337625

3. Elementos de la desaparición forzada según la Corte IDH

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, no dispone de un órgano de control o vigilancia, sin embargo, el artículo XIII establece que las peticiones o comunicaciones presentadas ante la CIDH en que se alegue la desaparición forzada de personas está sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los estatutos y reglamentos de los órganos de la Convención Americana.

De igual forma el Artículo XIV establece que cuando la Comisión reciba una petición sobre una supuesta desaparición forzada se dirigirá, en forma urgente y confidencial, al gobierno solicitándole a la mayor brevedad posible la información sobre el paradero de la persona presuntamente desaparecida.

Establecida así la competencia de la Corte Interamericana, es atinente mencionar que, en la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, ha sustentado que son tres los elementos que constituyen la desaparición forzada, el primero de ellos la privación de la libertad, el segundo la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos y la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.

La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable. La Jurisprudencia de la Corte IDH ha establecido los siguientes elementos concurrentes como constitutivos de la desaparición forzada de personas:

- a) La privación de la libertad;
- b) La intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos, y
- c) La negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o

paradero de la persona interesada⁴¹²

Cada uno de estos elementos centrales son compartidos –con pocas diferencias– por el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o Involuntarias de la Organización de Naciones Unidas, por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y por la jurisprudencia de tribunales constitucionales de algunos Estados parte de la Convención Americana.⁴¹³

A. Privación de Libertad

El Tribunal Interamericano ha establecido que la privación de la libertad del individuo en el contexto de la desaparición forzada sólo deber ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima, por lo que es importante resaltar que resulta indistinta la manera que adquiere la privación de la libertad a los fines de la caracterización de una desaparición forzada; es decir, cualquier forma de privación de libertad satisface este primer requisito.⁴¹⁴

La Corte IDH ha seguido el criterio del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Personas en el sentido que la desaparición forzada puede configurarse con una detención ilegal o con un arresto o detención inicialmente legal. *Es decir, que la protección de la víctima contra la desaparición forzada deber resultar efectiva contra la privación de la libertad, cualquiera que sea la forma que está prevista, y no limitarse a los casos de privación ilegal de libertad.*⁴¹⁵

B. Intervención directa de agentes estatales.

⁴¹² Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú, supra nota 51, párrafo 97; Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia, supra nota 23, párrafo 55; y, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 44, párrafo 60.

⁴¹³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo “Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Americana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal” Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, vol. 59, 2014, p. 50.

⁴¹⁴ Corte IDH. Caso Osorio Rivera v. Perú, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas... párrafo 125.

⁴¹⁵ Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Comentario General sobre la definición de desapariciones forzadas, A/ HRC/7/2. 10 de enero de 2008, párrafo.7 Véase también, Corte IDH, Caso Blanco Romero y otros. Venezuela, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 28 de noviembre de 2005, serie C. No. 138, párrafo.105

En cuanto al sujeto activo del delito, la Corte ha establecido que, en términos del artículo II de la CIDFP, la disposición que describe el tipo penal debe asegurar la sanción de todos los “autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas” sean agentes del Estado o “personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la quiescencia del Estado”⁴¹⁶

Para establecer que se ha producido una violación de los derechos reconocidos en el Pacto de San José no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable ni que se identifique individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios⁴¹⁷ sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste.⁴¹⁸

C. La negativa de reconocer la detención.

Una de las características esenciales de la desaparición forzada es que conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos.⁴¹⁹

Así la desaparición forzada consiste en una afectación de diferentes bienes jurídicos que continúa por la propia voluntad de los presuntos perpetradores, quienes al negarse a ofrecer información sobre el paradero de la víctima mantienen la violación a cada momento, hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima.⁴²⁰

⁴¹⁶ Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú, supra nota 51, párrafo 101.

⁴¹⁷ Corte IDH. Caso de la Masacre de las Dos Erres v. Guatemala, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C No. 21 párrafo 197.

⁴¹⁸ Corte IDH. Caso Kawas Fernández v. Honduras, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C. No. 196, párraf. 73

⁴¹⁹ Corte IDH, Caso Anzualdo Castro v. Perú excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párrafo 91

⁴²⁰ Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal v. Panamá, excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas, sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C: No. 186, párrafo 112.

En consecuencia, la Corte IDH ha establecido que una vez que una persona ha sido privada de la libertad, si la víctima no puede acceder directamente a un recurso efectivo, es fundamental que sus familiares u otras personas cercanas tengan acceso a dicho recurso, de forma tal que se establezca el paradero o el estado de salud, o se individualice la autoridad que ordenó la privación de la libertad.⁴²¹

La Corte ha considerado este elemento necesario en la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el sentido siguiente:

Dicho elemento debe estar presente en la tipificación del delito porque permite distinguir una desaparición forzada de otros ilícitos con los que usualmente se relaciona, como el plagio o secuestro y el homicidio, con el propósito de que puedan ser aplicados los criterios aprobatorios adecuados e impuestas las penas que consideren la extrema gravedad de este delito a todos aquellos implicados en el mismo.⁴²²

Finamente, Islas Colín menciona que la violación del Derecho Humano bajo la denominación de desaparición forzada de personas, se integra de los elementos siguientes:

- a) El apoderamiento de una persona contra su voluntad;
- b) El apoderamiento de la persona es mediante la detención, regular, secuestro, traslado fuera del lugar de detención oficial o alguna otra forma de privación de la libertad;
- c) La conducta violatoria del Derecho Humano es realizada por agentes del Estado o por grupos organizados o por particulares que actúan en su nombre o con el apoyo o consentimiento directo o indirecto del gobierno; y
- d) La persona privada de su libertad después de la falta de

⁴²¹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo “Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Americana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal” *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 59, 2014, p. 54.

⁴²² Corte IDH. Caso Gómez Palomino, supra nota 51, párrafo 103; Caso Heliodoro Portugal, supra nota 24, párrs. 196 y 197.

comunicación del arresto o traslado de dicha persona a sus allegados, es ocultada de su paradero o la negativa a reconocer su privación de libertad, debido a lo cual la persona queda al margen de la protección legal.⁴²³

III. REFORMAS LEGISLATIVAS AL ARTÍCULO 57 DEL CJM

La Corte Interamericana dispuso en la sentencia del Caso Radilla Pacheco que el Estado Mexicano debe adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La razón de esta decisión derivó del análisis a la aplicación de la jurisdicción militar a hechos como la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, hechos que fueron acreditados y permitieron declarar la responsabilidad del Estado.⁴²⁴

⁴²³ Islas Colín, Alfredo, “Desaparición Forzada de Persona en la Jurisprudencia latinoamericana”, *Perfiles de las Ciencias Sociales*, México, año 2, núm. 4, enero-junio de 2015, pp. 138-159.

⁴²⁴ El Tribunal estima suficientemente acreditado que el señor Rosendo Radilla Pacheco fue detenido por militares del Ejército en un retén militar ubicado a la entrada de la Colonia Cuauhtémoc, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, el 25 de agosto de 1974, y posteriormente trasladado al Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez. Allí habría permanecido detenido de forma clandestina por varias semanas, donde fue visto por última vez, con los ojos vendados y signos de maltrato físico. Transcurridos más de 35 años desde su detención, los familiares del señor Radilla Pacheco desconocen su paradero, a pesar de las gestiones realizadas. El Estado continúa negando el paradero de la víctima, en tanto hasta la fecha no ha dado una respuesta determinante sobre su destino.

El patrón de las detenciones efectuadas en la época permite concluir que el señor Rosendo Radilla Pacheco fue detenido por ser considerado simpatizante de la guerrilla. Detenciones como éstas se realizaban sin orden expedida por autoridad competente y en la clandestinidad, teniendo como propósito sustraer al individuo de la protección de la ley, con el fin de quebrantar su personalidad y obtener confesiones o informaciones sobre la insurgencia (supra párrafo 136). Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que un documento localizado en los archivos de la extinta Dirección Federal de Seguridad de México se refiere a la situación entonces prevaleciente en el área correspondiente a la sierra de Atoyac de Álvarez, Guerrero, principalmente, a la acción de la organización conocida como el “Partido de los Pobres”. En dicho documento se menciona que, si bien los “[p]obladores de la región” no participaban de las acciones de dicho grupo “clandestino”, tampoco denunciaban por temor a dicha organización, lo que significaba que ésta contaba “[c]on el apoyo y la simpatía de los habitantes de la Zona”. Especialmente, de acuerdo a lo indicado por la Comisión Nacional, tal documento expresa que:

E[ra] necesario, para poder contrarrestar las actividades que desarrolla[ba] es[e] grupo, en el medio urbano y rural, emplear las mismas técnicas que ellos, utilizando fuerzas de golpeo que en forma clandestina actúan directamente en contra de los miembros ya identificados y ubicados, para quebrantarlos moral y materialmente, hasta lograr su total destrucción”⁴²⁴.

Así, la desaparición del señor Radilla Pacheco no sólo es, a todas luces, contraria al derecho a la libertad personal, sino, además, se enmarca en un patrón de detenciones y desapariciones forzadas masivas (supra párrs. 132 a 137),

La Corte estableció que, en un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares.⁴²⁵

En el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. La jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos⁴²⁶ sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria.⁴²⁷ La Corte en múltiples ocasiones ha indicado que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia.⁴²⁸

lo cual permite concluir que aquélla lo colocó en una grave situación de riesgo de sufrir daños irreparables a su integridad personal y a su vida. Al respecto, es destacable el pronunciamiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual determinó que:

Por el *modus operandi* de los servidores públicos involucrados y su actuar al margen de la ley, así como los testimonios que logró recabar [la] Comisión Nacional de quienes sufrieron actos típicos de la tortura y con posterioridad obtuvieron su libertad, muy probablemente fueron sometidos a la misma práctica las personas víctimas de la desaparición forzada y que fue utilizada como medio para obtener confesiones e información para localizar a otras personas⁴²⁴.

En ese sentido, para la Corte es evidente que las autoridades militares que detuvieron al señor Radilla Pacheco eran responsables por la salvaguarda de sus derechos. El Tribunal ha establecido que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad personal y a la vida, aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de torturas o de privación de la vida de la persona en el caso concreto⁴²⁴. Además, esta Corte ha sostenido que la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque “[e]l solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano [...] en contradicción con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención”⁴²⁴.

Tomando en cuenta lo anterior, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad e integridad personal, y a la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco, en relación con lo dispuesto en los artículos I y XI de la CIDFP.

⁴²⁵ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. párrafo.272

⁴²⁶ Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, supra nota 83, párrafo 200, y Caso Escué Zapata Vs. Colombia, supra nota 56, párrafo 105.

⁴²⁷ Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú, supra nota 274, párrafo 118; Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 51, párrafo 142; y, Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, supra nota 83, párrafo 200.

⁴²⁸ Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, supra nota 54, párrafo 128; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, supra nota 274, párrafo 143, y Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala, supra nota 24, párrafo 118.

Ahora bien, respecto a la Jurisdicción militar, una de las actuaciones judiciales observadas por la Corte, la resolución del Primer Tribunal Colegiado del 25 de octubre de 2005, estableció que el Juzgado Primero Militar era competente para conocer de la causa en contra del señor Francisco Quiroz Herмосillo, quien se desempeñaba como teniente Coronel de Infantería del Ejército Mexicano, adscrito a la Costa Grande del Estado de Guerrero en la población de Atoyac de Álvarez, y que se encontraba encargado de los puestos de revisión que la institución armada tenía.

Señaló que del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar, se desprende que los tribunales militares conocerán de los delitos contra la disciplina militar, ubicando en esa categoría los ilícitos del orden común o federal, cuando fueren cometidos por militares en el ejercicio de sus funciones.

1. Criterios de interpretación de la SCJN

El fuero militar en México está constitucionalmente restringido. El artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

El Código de Justicia Militar⁴²⁹ en el artículo 57⁴³⁰ menciona que debe

⁴²⁹ Código de Justicia Militar, Secretaría de la Defensa Nacional, última reforma publicada en el DOF el 13 de junio de 2014, http://www.sedena.gob.mx/pdf/leyes/cod_jus_mil.pdf

⁴³⁰ Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:

entenderse por delitos o faltas contra la disciplina militar:

En tanto la Constitución prohíbe la extensión del fuero militar para casos en lo que estén implicados civiles, el artículo 57, fracción II del Código de Justicia Militar faculta a los tribunales militares a conocer de cualquier asunto siempre que el delito o falta la haya cometido un militar, sin tomar en cuenta la naturaleza del acto y de que hayan sido involucrados civiles.

En cuanto a este tema, a partir de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia ha dictado importantes sentencias para el desarrollo del Fuero Militar previsto en el artículo 13 Constitucional, y ha fijado los límites de bienes jurídicos en los delitos que corresponden a la jurisdicción militar. En tal sentido, en relación a la competencia de la jurisdicción militar ha señalado:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS. SE SURTE A FAVOR DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA PENAL. Conforme al artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la justicia militar sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que

-
- I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código, con las excepciones previstas en el artículo 337 Bis;
- II.- Los del orden común o federal, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito, en los siguientes supuestos:
- a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;
 - b).- Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;
 - c).-Se deroga.
 - d).- Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;
 - e).- Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.
- Los delitos del orden común o federal que fueren cometidos por militares en tiempo de guerra, territorio declarado en ley marcial, o cualquiera de los supuestos previstos en la Constitución, corresponderán a la jurisdicción militar siempre y cuando el sujeto pasivo no tenga la condición de civil.
- En todos los casos, cuando concurran militares y civiles como sujetos activos, solo los primeros podrán ser juzgados por la justicia militar.
- Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en el inciso (e) de la fracción II.

atenten contra bienes jurídicos propios de la justicia castrense, de ahí que si el quejoso es un militar a quien se consideró como probable responsable del delito contra la administración y procuración de justicia previsto y sancionado por el artículo 224, fracción XXVII, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, el proceso instruido en su contra no corresponde a la jurisdicción penal militar, sino a los tribunales ordinarios, pues el bien jurídico protegido por el delito referido no es la disciplina militar, sino la prestación adecuada y correcta del servicio público de administración y procuración de justicia, conforme a los principios de prontitud, expeditéz, gratuidad, imparcialidad y probidad.⁴³¹

La Suprema Corte ha considerado que tratándose de delitos en los que se involucre a un civil será competencia de la autoridad civil, y establece que la jurisdicción militar solo debe juzgar a militares por la comisión de delitos propios de la disciplina castrense.⁴³²

De igual forma ha establecido que dar lugar a que la jurisdicción militar conozca de las causas penales seguidas contra militares respecto de delitos del orden común o federal que, cometidos por aquéllos al estar en servicio o con motivo de éste, puedan afectar los derechos humanos de personas civiles, contraviene la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la sentencia

⁴³¹ Tesis P. XI/2013, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. 1, marzo de 2013, p. 359.

⁴³² COMPETENCIA PARA CONOCER Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS POR MILITARES, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, QUE AFECTEN LOS DERECHOS HUMANOS DE CIVILES. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES. El artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la jurisdicción militar sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que atenten contra bienes jurídicos propios de la disciplina castrense, y que cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano conocerá del caso la autoridad civil que corresponda; por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, sostuvo que las conductas cometidas por militares que puedan vulnerar derechos humanos de civiles no pueden ser competencia de la jurisdicción militar, porque en ese supuesto los tribunales militares ejercen jurisdicción no únicamente respecto del imputado, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal tanto para efectos de la reparación del daño, como para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. De lo anterior se concluye que la competencia para conocer y sancionar los delitos cometidos por militares en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, que afecten los derechos humanos de civiles, víctimas de tales ilícitos, se surte a favor de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales, conforme al artículo 50, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual dispone que los Jueces federales penales conocerán de los delitos del orden federal cometidos por un servidor público o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas. Tesis: P. VII/2013, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. 1, marzo de 2013, p. 361.

emitida por la Corte Interamericana en el caso citado, esto en alusión al caso Radilla Pacheco.⁴³³

Respecto de la naturaleza de los delitos, ha señalado que la jurisdicción militar, conforme al artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está acotada única y exclusivamente a los delitos y faltas cometidos contra la disciplina militar, así mismo, sujeta al legislador a dos restricciones que no permiten una libre configuración legislativa, la primera restricción constitucional determina que la justicia militar en ningún caso podrá juzgar penalmente a un civil, cuando éste tenga el carácter de sujeto activo de un hecho ilícito, mientras la segunda implica que cuando un miembro de las fuerzas armadas cometa un delito en perjuicio de un civil, invariablemente, debe conocer de la causa penal correspondiente un Juez civil; de ahí que si un Juez Militar conociera de un proceso donde la víctima u ofendido del delito sea un civil, ejercería jurisdicción sobre dicho particular en desacato al artículo 13 constitucional.⁴³⁴

⁴³³ FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR CONTRAVIENE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, con base en los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determinó que las conductas cometidas por militares que puedan vulnerar derechos humanos de civiles no pueden ser competencia de la jurisdicción militar, porque en ese supuesto los tribunales militares ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal tanto para efectos de la reparación del daño, como para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. En este contexto, el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, al dar lugar a que la jurisdicción militar conozca de las causas penales seguidas contra militares respecto de delitos del orden común o federal que, cometidos por aquéllos al estar en servicio o con motivo de éste, puedan afectar los derechos humanos de personas civiles, contraviene la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la sentencia emitida por la Corte Interamericana en el caso citado, máxime que de lo previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se colige que la jurisdicción militar deba conocer de los juicios seguidos contra militares por delitos que puedan implicar violación de derechos humanos de víctimas civiles, como lo determinó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010. Tesis: P. VI/2013, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. 1, marzo de 2013, p. 364.

⁴³⁴ FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR VIOLA EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL. El referido precepto ordinario, al establecer que son delitos contra la disciplina militar los del orden común o federal, cuando fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo, viola el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto éste dispone que la jurisdicción militar está acotada única y exclusivamente a los delitos y faltas cometidos contra la disciplina militar y que en ningún caso y por ningún motivo podrá extenderse sobre persona que no pertenezca al Ejército, ya que si bien es cierto que la especificación y el alcance de la expresión "disciplina militar" corresponden al legislador ordinario, quien debe precisar cuáles son esas faltas y delitos, también lo es que el mandato constitucional establece dos restricciones que no permiten una libre configuración legislativa: a) está prohibida la jurisdicción militar sobre personas que no pertenezcan al Ejército; y b) cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un civil (paisano), conocerá del caso la autoridad

2. Jurisdicción militar

La jurisdicción* militar o fuero* militar, ha tenido significados diferentes en distintos contextos,⁴³⁵ en la doctrina que hoy reconoce Susana Pedroza de la Llave, Jorge Mario García Laguardia y Alberto Borea Odria, expresan el surgimiento de una nueva tendencia en las doctrinas jurídicos-militares a partir de los derechos humanos, en ésta el fuero se circunscribe a las materias estrictamente militares y no por la persona, donde el poder militar quede sujeto al poder civil, sin embargo reconocen que esta transformación no se ha dado cabalmente ya que se establecen como excepción algunos delitos que cometen los militares y que pueden ser conocidos por los tribunales ordinarios.

En América Latina la tendencia de derechos humanos que constriñe el fuero a materias estrictamente militares, ha permeado en diversos países como Perú,⁴³⁶ Colombia⁴³⁷, en el primero de ellos el Código de Justicia Militar Policial de

civil que corresponda. Ahora bien, la primera restricción constitucional es contundente en determinar que la justicia militar en ningún caso podrá juzgar penalmente a un civil, cuando éste tenga el carácter de sujeto activo de un hecho ilícito, mientras la segunda implica que cuando un miembro de las fuerzas armadas cometa un delito en perjuicio de un civil, invariablemente, debe conocer de la causa penal correspondiente un Juez civil; de ahí que si un Juez Militar conociera de un proceso donde la víctima u ofendido del delito sea un civil, ejercería jurisdicción sobre dicho particular en desacato al artículo 13 constitucional. Tesis: P. II/2013, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. 1, marzo de 2013, p. 366

* La Real Academia Española menciona que la palabra “jurisdicción” proviene Del lat. *jurisdictio*, -ōnis. define el poder o autoridad que tiene alguien para gobernar, los jueces y tribunales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, también define el Territorio en que un juez ejerce sus facultades de tal y la autoridad, poder o dominio sobre otro. Otra acepción es que la jurisdicción describe el territorio al que se extiende una jurisdicción (la autoridad, poder sobre otro).

* La palabra fuero, según la Real Academia Española, proviene del lat. forum 'foro'. define la Jurisdicción, poder, privilegios y exenciones que se conceden a una comunidad, a una provincia, a una ciudad o a una persona. U. m. en pl. una acepción más es la que considera el fuero privilegio, prerrogativa o derecho moral que se reconoce a ciertas actividades, principios, virtudes, etc., por su propia naturaleza.

⁴³⁵ Al respecto Pedroza de la Llave, Susana T., “La reinterpretación Constitucional del Fuero de guerra o militar en el marco del Estado democrático”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 25, julio-diciembre de 2011, pp.151-199. Realiza un análisis interpretativo de los antecedentes histórico-jurídicos del fuero de guerra o militar.

⁴³⁶ Código de Justicia Militar. - Artículo II.- Preeminencia de las normas en materia de Derechos Humanos.

Los principios y postulados contenidos en la Constitución relativos a los derechos fundamentales de la persona y en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, ratificados por el Estado Peruano, tienen preeminencia sobre las disposiciones de este Código.
<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-codjusticiamilitar.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

⁴³⁷ Constitución Política de Colombia 1991

Artículo 91. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta. Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la

2006, establece la preeminencia de las normas en materia de derechos humanos sobre este Código.

En tanto la Constitución Política de Colombia 1991, señala que, en los casos de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta, los militares quedan exceptuados de esta disposición y la responsabilidad recaerá en el superior que da la orden. De igual forma reconoce la justicia penal militar dentro de las instituciones que administran justicia, el artículo 213 menciona, que en ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar.

El Código Penal Militar establece que, de los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o los Tribunales Militares, por otra parte el artículo 2 del Código de referencia, señala que son delitos relacionados con el servicio aquellos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo dentro o fuera del territorio nacional, cuando los mismos deriven

orden.

Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la justicia penal militar.

Artículo 213. En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Comoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos periodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República.

Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el Estado de Comoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más.

Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del Estado de Comoción, el Congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales. El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración. En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar.
<http://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/constitucio-politica-colombia-1991.pdf>

directamente de la función militar o policial que la Constitución, la ley y los reglamentos les ha asignado.

Finalmente, el artículo 3 describe los delitos no relacionados con el servicio, por lo que en ningún caso podrán relacionarse con el servicio los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario entendidos en los términos definidos en convenio y tratados internacionales ratificados por Colombia, ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio.

La sujeción del poder militar al poder civil tiene como fundamento la dignidad de la persona, lo cual implica el respeto a los derechos garantizados en la Constitución. En este contexto no existe otra alternativa que la subordinación de las instituciones militares al poder civil, lo que implica la dependencia real respecto del Poder Ejecutivo y, por consiguiente, al control parlamentario, cuya tarea no puede considerarse como agravante, sino que se ejerce sobre el funcionamiento de todas las organizaciones que forman parte del Estado y también sujeta al Poder Judicial.⁴³⁸

La primera responsabilidad de las instituciones armadas ante los derechos humanos, es que éstas son las depositarias de la fuerza que el Estado resuelve emplear en apoyo de su política internacional o frente a conmociones o problemas internos.⁴³⁹ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 89, fracción VI, atribuye al Presidente de la República el carácter de mando supremo de las fuerzas armadas mexicanas, al asignarle como facultad exclusiva la de disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea de ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la federación.

⁴³⁹Cerdas Cruz, Rodolfo y Nieto Loaiza, Rafael, (comps) Estudios Básicos de Derechos Humanos I: Fuerzas Armadas y Derechos Humanos, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994, p. 317.

Renato de J. Bermúdez retoma en su unidad a estas tres instituciones (fuerzas de aire, mar y tierra) denominadas Fuerzas Armadas, debido a que algunas veces se confunde al ejército* como la expresión genérica de éstas, en ese sentido menciona:

Comprender a las tres fuerzas armadas con el concepto de Ejército, exclusivamente, se presta a confusión, ya que con este término parecer dar a entender y referirse sólo a la institución armada y permanente que tiene por objeto la realización de las operaciones terrestres y de ninguna manera en este concepto se incluye a las Fuerzas Armadas del aire ni de a las del mar.⁴⁴⁰

Dentro de este sistema político, basado en la práctica de la libertad y el respeto a la dignidad de la persona humana, tanto el cuerpo militar como policial deben depender de la autoridad civil y actuar bajo un orden jurídico, cuyas bases se asientan en la Constitución.⁴⁴¹

3. La Jurisdicción Militar y la Corte IDH

El tema del fuero de guerra o militar empezó a tener especial preocupación a partir de mediados de los años noventa, y respecto de América Latina, esto se dio en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en el Comité de Derechos Humanos, en donde se han analizado y discutido las normas de Derecho Internacional de los derechos Humanos, y se han observado aquellos derechos que pueden verse afectados cuando los militares que cometen delitos comunes sean procesados y juzgados por militares, supuesto en el cual deben ubicarse,

* La palabra Ejército, se deriva del latín “Exercito” “Exercitus”, que significa ejercitar, activo, agitado; “lo anterior no es más que el ejemplo vibrante del contenido de esta palabra, Ejército, sinónimo de actividad constante; de ejercicio consuetudinario, de dinámica pura, de preparación habitual y ambiciosa para cumplir con las sagradas tareas que se tiene encomendadas en una organización político-jurídica tan compleja, como es el Estado”. Saucedo López, Antonio, México, *Teoría Jurídica del Ejército y sus lineamientos constitucionales*, UNAM, p.65.

⁴⁴⁰ Bermúdez F., Renato de J., *Compendio de derecho militar*, México, Porrúa, 1996, p. 201.

⁴⁴¹ Pedroza de la Llave, Susana T., “La reinterpretación Constitucional del Fuero de guerra o militar en el marco del Estado democrático”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 25, julio-diciembre de 2011, pp. 151-199.

además de los derechos del procesado, los derechos de las víctima del delito.⁴⁴²

Derivado del cumplimiento que el Estado Mexicano debe dar a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que no es necesario modificar el contenido normativo del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero señaló que su interpretación debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en la propia Constitución y en el artículo 8.1 de la citada Convención Americana.

Así, la interpretación de este precepto del Código de Justicia Militar debe ser en el sentido de que frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, porque cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles, ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.

A. Alcance restrictivo y Excepcional

El Tribunal ha establecido que la jurisdicción penal *militar* en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado la conserve, su utilización debe ser mínima, según sea estrictamente necesario, y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno.⁴⁴³ Y ha reiterado que en el fuero militar sólo debe juzgarse a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

⁴⁴² Esponda, Jaime, “apuntes preliminares sobre tema de jurisdicción militar”, los tribunales militares y la Constitución, 3-9 *Colección de Cuadernos de Derechos Humanos*, Guatemala, Procurador de los derechos Humanos, 1996, pp. 45 y 46.

⁴⁴³ Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párrafo 108.

La justicia penal militar ha de ser restrictiva y excepcional de manera que se aplique únicamente en la protección de bienes jurídicos especiales, de carácter castrense, y que hayan sido vulnerados por miembros de las fuerzas militares en el ejercicio de sus funciones.⁴⁴⁴ La jurisdicción militar se establece en diversas legislaciones para mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Por ello, su aplicación se reserva a los militares que hayan incurrido en delitos o faltas en el ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias⁴⁴⁵

En la región es recurrente que se proponga, o directamente se establezca, que efectivos militares asuman de seguridad interior a partir del argumento del incremento de los hechos violentos o delictivos. La Comisión se ha referido también a este punto, expresando que este tipo de planteos responden a la confusión entre “los conceptos de seguridad pública y seguridad nacional, cuando es indudable que la criminalidad ordinaria -por muy grave que sea- no constituye una amenaza militar a la soberanía del Estado”⁴⁴⁶. Ya que en tanto la función de la fuerza militar está limitada a la defensa de la soberanía nacional, la que compete a las fuerzas policiales es la responsabilidad exclusiva de la seguridad ciudadana.⁴⁴⁷

la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos,

⁴⁴⁴ Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68. Párr. 117, y Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia, supra, párrafo 240.

⁴⁴⁵ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrafo 112

⁴⁴⁶ CIDH, Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Venezuela, 2003, capítulo III, “Seguridad del Estado: las Fuerzas Armadas y los Cuerpos Policiales de Seguridad”, párrafo 272.

⁴⁴⁷ Un punto especialmente grave a resaltar es que en algunos países de la región la participación de las fuerzas armadas en asuntos de seguridad interior no se limita al despliegue territorial, mediante la implementación de planes operativos que tienen como objetivo central incrementar la visibilidad de los efectivos mediante técnicas de patrullaje preventivo o disuasivo, sino que esa participación se verifica en actividades de investigación criminal e inteligencia. La Comisión ha señalado que, en ciertos casos, las fuerzas armadas “continúan participando en la investigación de los delitos -en particular en los casos relacionados con narcotráfico y crimen organizado- en funciones de control migratorio y en tareas de inteligencia civil”(CIDH, Comunicado de Prensa 8/03, de 29 de marzo de 2003), actividades que, para el buen funcionamiento de un sistema democrático, deben corresponder a fuerzas policiales civiles, sometidas a los correspondientes controles por parte del parlamento y, en su caso, del sistema judicial. En definitiva, la Comisión reitera que los asuntos que tienen que ver con la seguridad ciudadana son de competencia exclusiva de cuerpos policiales civiles, debidamente organizados y capacitados, en los términos que se han señalado ya en este informe. En esa dirección, la Comisión comparte que “se requiere estar atentos y dispuestos a superar los conflictos a través de medios pacíficos bajo la perspectiva axiomática de la seguridad ciudadana, según la cual las diferencias se dan entre ciudadanos que hay que proteger y no frente a los enemigos que hay que combatir”. Ramírez Ocampo, Augusto, Seguridad ciudadana y derechos humanos, Comisión Andina de Juristas, Lima, Perú, 1999.

Louise Arbour, señaló al finalizar su visita a México el 8 de febrero de 2008:

(...) Entre los principales temas que me presentaron estuvo el uso de los militares que toman parte en actividades destinadas a hacer cumplir la ley. Quiero enfatizar que la primera obligación del Estado es proteger y defender la vida y la seguridad física. En una situación de serios desafíos a la autoridad del Estado de parte de organizaciones fuertemente armadas y de severas deficiencias en las instituciones encargadas de hacer cumplir la ley, incluyendo una corrupción extendida, reconozco el dilema al que se enfrentan las autoridades en el cumplimiento de su responsabilidad por proteger. Sin embargo, utilizar a los militares continúa siendo problemático, pues es fundamentalmente inapropiado –en cuanto a la capacitación, la filosofía, el equipamiento y las perspectivas- en el desarrollo de funciones civiles para hacer cumplir la ley. La atención debe centrarse en dedicar urgentemente los recursos necesarios para fortalecer las instituciones civiles para que trabajen con integridad y profesionalismo. Mientras tanto, los tribunales civiles deben tener jurisdicción sobre los actos del personal militar que desarrolla funciones para hacer cumplir la ley, y deben estar disponibles recursos efectivos ante las violaciones de derechos humanos perpetradas por personal militar”.⁴⁴⁸

Las Fuerza militar constituye un instrumento del Poder Público, cuyo principal objetivo es garantizar la seguridad de sus ciudadanos, la del territorio que ocupa y de las instituciones que conforman un gobierno, frente a cualquier amenaza. Sus obligaciones son muy estrictas frente a la sociedad, de ahí que para el cumplimiento de su misión la sociedad confié en los militares el monopolio exclusivo de las armas y el ejercicio de la fuerza como un acto de fuerza legítima ante situaciones de amenaza externa o interna a su soberanía. Una esencial obligación es la subordinación al poder civil y con ello a lo establecido la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales en materia de derechos

⁴⁴⁸Comisión Interamericana de Derechos Humanos Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25279.pdf>

humanos ratificados por el Estado.

Lo anterior, implica un comportamiento con honor y disciplina evitando mandatos políticos y ante todo obediencia a la ley.

B. Juez competente, Independiente e Imparcial

La Corte se ha pronunciado en el sentido de que la aplicación de la justicia penal militar a civiles infringe las disposiciones relativas al juez competente, independiente e imparcial (artículo 8.1 de la Convención Americana).⁴⁴⁹

De igual forma, tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. En tal sentido, la Corte ha indicado que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia.⁴⁵⁰

Otro requisito que ha planteado reiteradamente la jurisprudencia interamericana tiene que ver con la independencia e imparcialidad de los tribunales de justicia.⁴⁵¹ En este escenario, la Comisión ha llamado la atención sobre la creación de cortes o tribunales especiales que desplazan la jurisdicción que pertenece a las cortes ordinarias o tribunales judiciales y que no utilizan los procedimientos debidamente establecidos del proceso legal.

Ello ha incluido en particular el uso de tribunales especiales, militares o comisiones militares *ad hoc* para procesar a civiles por delitos contra la seguridad en tiempos de emergencia, o para juzgar a miembros de las fuerzas de seguridad

⁴⁴⁹ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrafo 138

⁴⁵⁰ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párrafo 443

⁴⁵¹ CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párrafo 230.

involucrados en la presunta comisión de violaciones a los derechos humanos. La Comisión y la Corte Interamericana han condenado estas prácticas en vista de la falta de independencia de estos tribunales frente al Poder Ejecutivo y la ausencia de garantías mínimas del debido proceso y de un juicio justo en sus actuaciones.⁴⁵²

C. Importancia del Sujeto pasivo

La Corte ha destacado que la importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar cuando los tribunales militares, y cuando éstos conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia [...]. En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia.⁴⁵³

El 31 de diciembre de 2009, la Comisión Interamericana (CIDH) aprobó informe sobre seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, cuyo origen surge en la problemática de la seguridad ciudadana y su relación con los derechos humanos a partir del estudio de peticiones, casos y medidas cautelares, entre otros; a partir de ello la Comisión adoptó la decisión de preparar un informe temático con el propósito de analizar la problemática y formular recomendaciones a los Estados Miembros orientadas a fortalecer las instituciones, las leyes, las políticas, los programas y las prácticas para la prevención y el control de la criminalidad y la violencia en el marco de la seguridad ciudadana y los derechos humanos.

En su informe, la CIDH formula una serie de recomendaciones entre las

⁴⁵² *Idem.*

⁴⁵³ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 160.

que se destaca el llamado a los Estados miembros a asumir el cumplimiento de sus obligaciones internacionales de protección y garantía de los derechos humanos en su relación con la seguridad ciudadana. La CIDH formuló una serie de recomendaciones específicas sobre la adopción de medidas administrativas, legislativas o de otra índole a fin de que las instituciones del Estado brinden atención en forma adecuada a las víctimas de la violencia y el delito; e implementen medidas de prevención, disuasión y represión legítima de conductas violentas y delictivas en el marco del respeto y la garantía de los derechos humanos relacionados con la seguridad ciudadana.

Una de las recomendaciones específicas estableció la necesidad de que las normas de derecho interno distingan las funciones a cargo de las fuerzas armadas y las fuerzas policiales, en el sentido siguiente:

10. Establecer en las normas de derecho interno una clara distinción entre las funciones de defensa nacional, a cargo de las fuerzas armadas, y de seguridad ciudadana, a cargo de las fuerzas policiales. En este marco, determinar, que por la naturaleza de las situaciones que deben enfrentarse; por la formación y especialización funcional; y por los antecedentes negativos verificados en la región respecto a la intervención militar en asuntos de seguridad interna, las funciones vinculadas a la prevención, disuasión y represión legítima de la violencia y el delito corresponden exclusivamente a las fuerzas policiales, bajo la dirección superior de las autoridades legítimas del gobierno democrático.

Las Fuerzas Armadas se enfrentan a un proceso de cambio. El mundo, ante esta realidad, pasa de una seguridad basada en ejércitos convencionales (hard security), a una seguridad basada en inteligencia, interoperatividad, velocidad y cooperación (soft security), en la cual la fuerza debe usarse de una manera controlada y casi quirúrgica⁴⁵⁴.

⁴⁵⁴ Confr. Sohr, Raúl, *Las Guerras que nos esperan*, Ediciones B. Grupo Editorial Z. Barcelona, España, 2000

CAPÍTULO SEXTO OBSERVACIONES DEL COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA

En este apartado se exponen observaciones y recomendaciones emitidas por el Comité de Desaparición Forzada como órgano de control de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, a los Estados Partes en el que se advierten algunas constantes de incumplimiento en lo relativo a la armonización legislativa respecto del tipo penal de desaparición forzada.

I. URUGUAY

Fue el primer Estado en presentar el informe ante el Comité en virtud del artículo 29 Fracción I de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada.

1. Ley N°18026

El Estado adoptó la Ley de Cooperación con la Corte Penal internacional en materia de lucha contra el genocidio, los crímenes de guerra y lesa humanidad (Ley N°18026) el 4 de octubre de 2006. Esta Ley tipifica la desaparición forzada de personas⁴⁵⁵, considera que es un delito permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, establece la imprescriptibilidad del crimen y la pena, además que no podrá invocarse la orden de un superior ni la existencia de circunstancias excepcionales para justificar su comisión.

No obstante, el Comité observó “el amplio margen existente entre las

⁴⁵⁵ Artículo 21. (Desaparición forzada de personas).- 21.1. El que de cualquier manera y por cualquier motivo, siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado, procediere a privar de libertad a una persona, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o el paradero o la suerte de la persona privada de libertad; o que omita y se niegue a brindar información sobre el hecho de la privación de libertad de una persona desaparecida, su paradero o suerte, será castigado con dos a veinticinco años de penitenciaría.

penas mínima y máxima previstas para el delito de desaparición forzada de personas (2 a 25 años de penitenciaría), que otorga un elevado margen de discrecionalidad al Tribunal que ha de imponerla, así como el *quantum* de la pena mínima prevista para este delito (arts. 2, 4, 6 y 7).”

En tal sentido la recomendación se realizó para que el Estado “considere la posibilidad de adoptar las medidas legislativas necesarias con el fin de reducir el amplio margen existente entre las penas mínima y máxima previstas para el delito de desaparición forzada, en particular asegurando que la pena mínima se ajuste al artículo 7 de la Convención y tenga debidamente en cuenta su extrema gravedad”⁴⁵⁶.

2. Imprescriptibilidad

Por otra parte, respecto del tema Responsabilidad Penal y Cooperación Internacional, el Comité observó con preocupación el “criterio de la Suprema Corte de Justicia en virtud del cual las personas desaparecidas hace más de 30 años son consideradas como fallecidas imputando a los acusados el delito de homicidio especialmente agravado, con las consecuencias que de ello se podrían desprender en materia de prescripción” (arts. 8 y 12).⁴⁵⁷ De tal forma que recomendó asegurar que las desapariciones forzadas sean investigadas como tales y los responsables sancionados por este delito independientemente del tiempo transcurrido desde el inicio de la conducta delictiva. Asimismo, el Estado parte debería asegurar que todos los agentes estatales, incluidos jueces y fiscales, reciban formación adecuada y específica acerca de la Convención y las obligaciones que esta impone a los Estados que la han ratificado.

3. Formación en Derechos Humanos

El Comité recomendó al Estado incrementar sus esfuerzos en materia de

⁴⁵⁶ Observaciones finales sobre el informe presentado por Uruguay y en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, Comité Contra la desaparición forzada, 19 de abril de 2013, ONU. http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/04/CED-CO-URY-1_sp.pdf

⁴⁵⁷ *Idem*.

formación en materia de derechos humanos a los agentes estatales, personal militar o civil encargado de la aplicación de la ley, el personal médico, los funcionarios y otras personas que puedan intervenir en la custodia o tratamiento de personas privadas de libertad, incluidos los jueces, fiscales y otros operadores jurídicos de todos los rangos, reciban formación adecuada y regular acerca de las disposiciones de la Convención de conformidad con el artículo 23 de la misma.

II. ARGENTINA

El Comité contra la Desaparición Forzada examinó el informe presentado por la Argentina, en sus sesiones 60ª y 61ª que tuvieron lugar los días 4 y 5 de noviembre de 2013, en su 73ª sesión, celebrada el 13 de noviembre de 2013:

1. Código Penal

Respecto de la tipificación de la desaparición forzada de personas en el Código Penal, el Comité advirtió que la aplicación del delito de desaparición forzada presenta algunas dificultades en la práctica. En tal sentido alentó al Estado a “asegurar que la reforma del Código Penal se ajuste plenamente a las obligaciones contenidas en la Convención, incorporando las modificaciones que sean necesarias para asegurarse que en su aplicación se cumple efectivamente el mandato contenido en su artículo 2.”⁴⁵⁸

2. Responsabilidad y cooperación judicial

La Corte advirtió la existencia en ese entonces de nuevos casos de desaparición forzada “de los cuales son víctimas, particularmente, personas jóvenes en situación de extrema pobreza y marginación social; estas desapariciones son realizadas aplicando métodos policiales violentos, haciendo un

⁴⁵⁸ Observaciones finales sobre el informe presentado por la Argentina en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. Comité Contra la desaparición forzada, 13 de noviembre de 2013, ONU. <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhshCC40ijynpyjV%2FtZQuS9tz1xtrwvqS6hfovdiuLHTkBscyuF6tGCBai7lLeuWC2aI4v1eRl7reIGrkNauhHFWf6%2BRzKTTp3GHOXuRhoTV%2Fk>

uso arbitrario de la detención y utilizando la desaparición como un método para encubrir los delitos cometidos y procurarse la impunidad (arts. 6 y 12).”

De tal forma que alentó al Estado a promover reformas institucionales en el seno de los cuerpos policiales para erradicar la violencia y asegurar que los policías responsables de estas violaciones sean debidamente investigados, enjuiciados y sancionados.

3. Formación en Derechos Humanos

En relación al Registro Informatizado de detenidos, el Comité realizó las siguientes recomendaciones:

El Comité recomienda que el Estado parte:

- a) Desarrolle un protocolo de actuación uniforme y un sistema de control equivalente para todos los centros, en todo el territorio nacional, donde se encuentren personas privadas de libertad, que se ajuste plenamente al artículo 17, párrafo 3, de la Convención;
- b) Adopte todas las medidas para asegurar de que el Registro Informatizado de Detenidos se implemente de manera urgente y a la mayor brevedad y se ajuste plenamente al artículo 17, párrafo 3, de la Convención;
- c) Vele porque todos los registros y/o expedientes en los que se anoten datos acerca de personas privadas de libertad sean debidamente completados y/o regularmente actualizados con la información requerida en virtud del artículo 17, párrafo 3, de la Convención;
- d) Establezca medidas eficaces de inspección para asegurarse de que los registros sean realizados y actualizados de acuerdo con lo establecido en la Convención y, en su caso, se sancionen adecuadamente las omisiones.⁴⁵⁹

III. FRANCIA

El Comité contra la Desaparición Forzada examinó el informe presentado por

⁴⁵⁹ *Idem.*

Francia en aplicación del artículo 29, párrafo 1, de la Convención en sus sesiones 46ª y 47ª, celebradas los días 11 y 12 de abril de 2013, y aprobó las siguientes observaciones finales en su 57ª sesión, celebrada el 19 de abril de 2013:

El Estado considera la desaparición forzada un acto "manifiestamente ilegal". No obstante, no dispone de una ley específica que establezca la prohibición absoluta de la desaparición forzada en circunstancias excepcionales, como sería un estado de guerra o la amenaza de guerra, la inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción que atribuya poderes especiales al Presidente de la República. Lo anterior derivó en la recomendación al Estado parte para que apruebe una disposición que afirme de forma expresa que no pueden invocarse circunstancias excepcionales tales como las descritas en el artículo 1 de la Convención como justificación del delito de desaparición forzada.

Por otro lado, El Comité observó la posición del Estado, que considera que "la sustracción a la protección de la ley" es un elemento constitutivo de la desaparición forzada, en razón de la definición de desaparición forzada que como delito aislado, prevé el proyecto de ley N° 736, al introducir la referencia a "en condiciones que la sustraigan a la protección de la ley", sin seguir el orden del texto del artículo 2 de la Convención, y porque introduce expresiones vagas, como "cuando estas acciones van seguidas de su desaparición y acompañadas de la negación del reconocimiento...", que no figuran en el artículo 2 de la Convención.

Por tal motivo el Comité recomendó al Estado parte, "que apruebe una definición del delito de desaparición forzada como delito aislado que esté en conformidad con la del artículo 2 de la Convención y que evite alteraciones del texto con cambios en el orden de los elementos de la frase o la introducción de nuevas expresiones. De ese modo, se pretende evitar que la definición de desaparición forzada se pueda interpretar como que requiere un elemento intencional para la incriminación de la conducta."⁴⁶⁰

⁴⁶⁰ Observaciones finales sobre el informe presentado por Francia en aplicación del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, Comité Contra la desaparición forzada, 19 de abril de 2013, ONU. <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsnYW2yS2U5E4xH>

El Estado parte incluyó en su legislación la definición de desaparición forzada como crimen de lesa humanidad, independientemente de que se cometa en tiempo de paz o en tiempo de guerra. De igual modo, la definición prevista en el artículo 212-1 (párrafo 9) del Código Penal francés exige que dicho crimen se cometa "en el marco de un plan concertado", condición que no figura en el artículo 5 de la Convención ni en otros instrumentos internacionales, en particular el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Al respecto el Comité recomendó "al Estado parte que revise su legislación penal en materia de desaparición forzada en cuanto crimen de lesa humanidad y suprima la expresión "en el marco de un plan concertado" a fin de garantizar su conformidad con el artículo 5 de la Convención y con el derecho internacional aplicable y evitar la introducción de una condición adicional para el enjuiciamiento de los casos de desaparición forzada."⁴⁶¹

El Código Penal francés castiga con la misma pena al autor de un delito y al cómplice, y la tentativa y la complicidad están codificadas en los artículos 121-4, 121-6 y 121-7. Sin embargo, si consideramos que para los crímenes de lesa humanidad el Código Penal prevé la responsabilidad de los superiores jerárquicos, el Comité observó que sería recomendable hacer lo propio para los casos de desaparición forzada en cuanto delitos autónomos. Por lo que recomendó al Estado "que someta, en el proyecto de ley N° 736, la responsabilidad del superior jerárquico a un régimen de responsabilidad plena de conformidad con el artículo 6 de la Convención y no a un régimen de complicidad en todo caso de desaparición forzada."⁴⁶²

El Estado parte expresó su postura al considerar que la inclusión de circunstancias atenuantes y agravantes, previstas en el artículo 7 de la Convención, no es obligatoria. No obstante, el Comité invitó al Estado parte a estudiar "la posibilidad de incluir circunstancias atenuantes en la legislación como

OHXwoHaF3DpcKNkJbSsV%2BBD0XQAIpXlZ5ksltqWl0A%2BOHMFotaEZRsk1B0Frirw1GnSm%2BiOPuIFQE9VQp5LmDnJOK0MtPp

⁴⁶¹ *Idem.*

⁴⁶² *Idem.*

medida que podría contribuir a recuperar con vida a la persona desaparecida o a permitir el esclarecimiento de determinados casos de desaparición forzada o identificar a los autores de una desaparición forzada.”⁴⁶³

IV. ALEMANIA

El Comité contra la Desaparición Forzada examinó el informe presentado por Alemania en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención en sus sesiones 80ª y 81ª, celebradas los días 17 y 18 de marzo de 2014. En su 95ª sesión, celebrada el 27 de marzo de 2014.

1. Tipificación como delito de la DF

El Estado parte manifestó que "las normas vigentes son suficientes para enjuiciar y sancionar los casos de desapariciones forzadas", y se mostró abierto a estudiar si procede introducir una enmienda al Código Penal a este respecto. Después de haber examinado los delitos a que se refiere el Estado parte, el Comité consideró que no resultan suficientes para abarcar adecuadamente todos los elementos constitutivos y las modalidades del delito de desaparición forzada definidos en el artículo 2 de la Convención.

De acuerdo a las siguientes consideraciones “el delito de desaparición forzada no es una serie de delitos distintos, sino más bien un solo delito complejo, cometido por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, mediante distintas modalidades delictivas, y que conculca diversos derechos.”⁴⁶⁴ En tal sentido recomendó “que el Estado parte adopte las medidas legislativas necesarias a fin de tipificar la desaparición forzada como delito autónomo; que el delito se castigue con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su extrema gravedad; y que

⁴⁶³ *Idem.*

⁴⁶⁴ Observaciones finales sobre el informe presentado por Alemania en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, Comité Contra la desaparición forzada, 27 de marzo de 2014, ONU. <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsthL2pclw9FXHSvE0vLXkyDu12%2FCJklaTXjc5pJIXnIyEFJ53HPaSDc8PPTqwPqNyyQfqcUva6jN4FOnHpv5N3eUE9OOGgyz4OqJEiXcnXjq>

se castigue la tentativa de cometer una desaparición forzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 1 a), de la Convención.

El Comité invitó al Estado parte para que al tipificar la desaparición forzada como delito autónomo tome en cuenta:

- Las circunstancias atenuantes y agravantes específicas estipuladas en el artículo 7, párrafo 2, de la Convención.
- Las circunstancias atenuantes no den lugar en ningún caso a la falta de un castigo apropiado.
- Una vez tipificado, el delito de desaparición forzada no esté sujeto a ningún tipo de prescripción, de estarlo, garantice un plazo de prescripción largo y proporcional a la extrema gravedad del delito, de conformidad con el artículo 8 de la Convención,
- Teniendo en cuenta el carácter continuado de la desaparición forzada, se cuente a partir del momento en que cese el delito.

2. Declaración de Ausencia

El Estado parte expresó que "como no se conoce ningún caso de desaparición forzada en Alemania, no hay disposiciones especiales en que se contemple la situación jurídica de las personas en esa situación". Al respecto, el Comité observa que, según el Estado parte, sería aplicable la legislación general sobre las personas desaparecidas, por la cual "se regulan los criterios en virtud de los cuales las personas desaparecidas cuya suerte no haya podido determinarse pueden ser declaradas fallecidas" (CED/C/DEU/1, párrafo 164)⁴⁶⁵. El Comité considera que un sistema para determinar la situación jurídica de las personas desaparecidas cuya suerte no se haya aclarado, como el descrito por el Estado parte, no refleja con precisión la complejidad de las desapariciones forzadas. En particular, considera que, en vista del carácter continuado de una desaparición forzada, por principio, y a no ser que se demuestre otra cosa mediante pruebas concretas, no hay motivo para dar por supuesto el fallecimiento de la persona

⁴⁶⁵ *Idem.*

desaparecida hasta que no se haya aclarado su suerte (art. 24).

Por tal motivo, el Comité invitó al Estado parte a “que se plantee revisar su legislación a fin de incorporar disposiciones legales concretas por las que se establezca un procedimiento para obtener una declaración de ausencia por desaparición forzada que establezca adecuadamente la situación jurídica de las personas desaparecidas y de sus familiares en ámbitos como los relativos al bienestar social, los asuntos financieros, el derecho de familia y los derechos de propiedad.”⁴⁶⁶

V. ESPAÑA

El Comité contra la Desaparición Forzada examinó el informe presentado por España en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención en sus sesiones 62^a y 63^a), celebradas los días 5 y 6 de noviembre de 2013. En su 74^a sesión, celebrada el 13 de noviembre de 2013.

Las conductas penales que responden al concepto de desaparición forzada utilizado por la Convención se encuentran tipificadas en el Código Penal español bajo la forma de “detención ilegal/secuestro con desaparición” (artículos 163 a 168 y 530 del Código Penal). El Comité consideró que los mismos no resultan suficientes para abarcar de manera adecuada todos los elementos constitutivos que caracterizan a la desaparición forzada tal como está definida en el artículo 2 de la Convención. Por tal motivo recomendó al Estado “adopte las medidas legislativas necesarias a fin de incorporar la desaparición forzada como un delito autónomo que se ajuste a la definición contenida en el artículo 2 de la Convención y sea punible con penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad.”⁴⁶⁷

⁴⁶⁶ *Idem.*

⁴⁶⁷ Observaciones finales sobre el informe presentado por España en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, Comité Contra la desaparición forzada, 12 de diciembre de 2013, ONU. <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrCAqhKb7yhsnwnpeIwz%2FgUaR2bXS%2BcygDXBzxD6CSVcQdMJg9iCjaDeQ6xBcrj1ljC2gkT4ecapPW2N17Bo3CVZ3gL7ITDP%2B2NGeXjMbDey165f6E4%2Bhfa>

1. Responsabilidad Penal y Cooperación Judicial

El Estado Parte informó, que en el derecho penal de su legislación los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles. El artículo 132 del Código Penal, dispone que los plazos de prescripción en relación con los delitos permanentes, equivalentes en el derecho interno a los delitos de carácter continuo en la Convención, comenzarían a computarse a partir de que “se pone término a la actuación dolosa enjuiciada”.

Sin embargo, el Comité mostró su preocupación al observar la información recibida acerca del criterio adoptado por el Tribunal Supremo en relación con la investigación de presuntos casos de desaparición forzada (sentencia 101/2012) en virtud del cual, entre otros fundamentos tales como la existencia de una ley de amnistía y la muerte de los presuntos responsables, sostuvo que “[...] la argumentación sobre la permanencia del delito no deja de ser una ficción contraria a la lógica jurídica. No es razonable argumentar que un detenido ilegalmente en 1936, cuyos restos no han sido hallados en el 2006, pueda racionalmente pensarse que siguió detenido más allá del plazo de prescripción de 20 años, por señalar el plazo máximo [...]” (arts. 8, 12 y 24).⁴⁶⁸

Al respecto el Comité, señaló que “teniendo en consideración el régimen de prescripción vigente en España en relación con los delitos de carácter permanente, insta al Estado parte a que vele por que los plazos de prescripción se cuenten efectivamente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, es decir, desde que la persona aparece con vida, se encuentran sus restos o se restituye su identidad.”⁴⁶⁹

Asimismo, exhorto al Estado, para “que asegure que todas las desapariciones forzadas sean investigadas de manera exhaustiva e imparcial, independientemente del tiempo transcurrido desde el inicio de las mismas y aun

⁴⁶⁸ *Idem.*

⁴⁶⁹ *Idem.*

cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal.”⁴⁷⁰

2. Jurisdicción Militar

El Comité advirtió que los tribunales militares de ese Estado, resultan competentes para investigar, instruir y juzgar actos de desaparición forzada cometidos en el ámbito castrense. Sin embargo, el Comité ha manifestado que, por principio, los tribunales militares no ofrecen la independencia e imparcialidad requeridas por la Convención para abordar violaciones a los derechos humanos como las desapariciones forzadas (art. 11). Por tanto, recomendó al Estado “adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias a fin de asegurar que las desapariciones forzadas queden expresamente fuera de la jurisdicción militar en todos los casos y solo pueda n ser investigadas por la justicia ordinaria.”⁴⁷¹

3. Derecho a la Verdad.

El Estado adoptó la Ley 52/2007, “por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura”, conocida como la “Ley de Memoria Histórica”. Sin embargo, el Comité notó que las medidas que esa ley prevé para la localización e identificación de las personas desaparecidas dependen de la iniciativa de los familiares.

El Comité señaló “que la búsqueda de las personas que han sido sometidas a desaparición forzada y el esclarecimiento de su suerte son obligaciones del Estado, aun cuando no se haya presentado una denuncia formal, y que los familiares tienen, entre otros, el derecho a conocer la verdad sobre la suerte de sus seres queridos desaparecidos.”⁴⁷² Por tanto, recomendó al Estado parte adoptar “todas las medidas necesarias, incluyendo la asignación de los recursos de personal, técnicos y financieros suficientes, para la búsqueda y

⁴⁷⁰ *Idem.*

⁴⁷¹ *Idem.*

⁴⁷² *Idem.*

esclarecimiento de la suerte de las personas desaparecidas.”⁴⁷³

Además, alentó al Estado parte: “a contemplar de forma expresa el derecho a la verdad de las víctimas de desaparición forzada en línea con lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, de la Convención y a asegurarse que todas las víctimas puedan gozar plena y efectivamente de ese derecho.” a considerar la creación de una comisión de expertos independientes encargada de determinar la verdad sobre las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el pasado, en particular las desapariciones forzadas.”⁴⁷⁴

VI. COLOMBIA

El Comité contra la Desaparición Forzada examinó el informe presentado por Colombia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención en sus sesiones 183^a y 184^a celebradas el 6 de octubre de 2016. En su 192^a sesión, celebrada el 12 de octubre de 2016.

1. Código Penal

El artículo 165 del Código Penal establece que las conductas allí tipificadas pueden ser cometidas tanto por servidores públicos como por particulares actuando con o sin la determinación o aquiescencia de un servidor público.

La definición obedece a las circunstancias específicas de las desapariciones en Colombia y de la afirmación de que la definición contenida en ese artículo “está ajustada a los elementos esenciales contenidos en el artículo 2 de la Convención”. “Sin embargo, el Comité considera que uno de los elementos esenciales de la definición de desaparición forzada contenida en el artículo 2 de la Convención es justamente la intervención, directa o indirecta, de agentes estatales en la conducta delictiva, lo que la diferencia de otras conductas análogas, como se

⁴⁷³ Observaciones finales sobre el informe presentado por España en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsnwnpeIwz%2FgUaR2bXS%2BcygDXBzxD6CSVcQdMJg9iCjaDeQ6xBcrj1ljC2gkT4ecapPW2N17Bo3CVZ3gL7ITDP%2B2NGeXjMbDey165f6E4%2Bhfa>

⁴⁷⁴ *Idem.*

desprende de la lectura conjunta de los artículos 2 y 3.⁴⁷⁵

El Comité precisó: “incluir a actores no estatales en la definición del delito de desaparición forzada diluye la responsabilidad del Estado” y “la definición amplia de desaparición forzada del artículo 165 del Código Penal podría tener consecuencias en otros planos, como por ejemplo la falta de claridad en las estadísticas o deficiencias en las búsquedas de personas desaparecidas e investigaciones penales que requieren métodos y estrategias diferenciados” (arts. 2, 3 y 4).

Por otra parte, los artículos 25 y 28 a 30 del Código Penal no establecen de manera específica la responsabilidad del superior jerárquico, ya que esta se entiende incorporada al ordenamiento jurídico a través de la ratificación del Estatuto de Roma. Bajo esta premisa el Comité, considera que la ausencia de una disposición penal específica podría dar lugar a diferentes interpretaciones que no se ajusten plenamente a la obligación contenida en el artículo 6, párrafo 1, apartado b), de la Convención (art. 6).

2. Denuncias e investigaciones de casos de DFP

El Comité observó la reducción del número de desapariciones forzadas reportadas, sin embargo, le preocupan las alegaciones de que habrían continuado cometiéndose desapariciones forzadas en sentido estricto, esto es con la intervención, directa o indirecta, de agentes estatales, por lo que advirtió la falta de avances significativos en materia de investigación de casos de desaparición forzada y condenas a los responsables (arts. 2, 12 y 24).

El Comité recomendó al Estado parte medidas específicas en materia de investigación.⁴⁷⁶

⁴⁷⁵ Observaciones finales sobre el informe presentado por Colombia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, <http://justiciaypazcolombia.com/Observaciones-finales-sobre-el-informe-presentado-por-Colombia-en-virtud-del>

⁴⁷⁶ a. Garantice en la práctica que cuando haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, se proceda a realizar sin demora una investigación exhaustiva e imparcial, aun cuando no se haya presentado una denuncia formal;

3. Investigación de las desapariciones

En el Estado continúan dándose desapariciones perpetradas por grupos armados organizados al margen de la ley sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia de agentes del Estado, a pesar de las medidas adoptadas por el Estado parte para prevenir y sancionar esas desapariciones, en tal sentido recomendó al Estado parte que continúe sus esfuerzos con miras a prevenir e investigar de manera rápida, exhaustiva e imparcial todas las conductas contempladas en el artículo 3 de la Convención, y procesar y sancionar a los responsables.

4. Ley 1448 de 2011

La Ley crea el Centro Nacional de Memoria Histórica (artículo 146) que realiza actividades en materia de desaparición forzada, ya que considera que las mismas contribuyen a hacer efectivos los derechos a la verdad y a la reparación de las víctimas de desaparición forzada (art. 24), por lo que el Comité recomendó al

b. Acelere las investigaciones por desaparición forzada que se encuentran en curso, incluyendo aquellas que se desarrollan en el marco del proceso penal

especial de Justicia y Paz, garantizando que ninguno de los actos de desaparición forzada quede en la impunidad;

c. Incremente sus esfuerzos con miras a garantizar que los allegados de las personas desaparecidas puedan presentar denuncias; fomente y facilite su participación en las investigaciones y en todas las etapas procesales en el marco del debido proceso; y vele por que sean regularmente informados acerca de la evolución y resultados de las investigaciones;

d. Garantice la efectiva coordinación y cooperación entre todos los órganos encargados de la investigación de manera de que se refuercen mutuamente y no se obstaculicen los unos a los otros; y asegure que cuenten con los recursos técnicos, financieros y de personal adecuados a fin de que puedan desempeñar sus funciones con celeridad y de manera eficaz;

e. Procure el tratamiento conjunto de las investigaciones de acuerdo a estrategias específicas basadas en patrones comunes de comisión y características regionales, evitando que su atomización perjudique su eficacia;

f. Vele por que las autoridades que intervengan en la investigación de las desapariciones forzadas tengan acceso efectivo y oportuno a toda la documentación y demás informaciones pertinentes para la investigación que pudieran estar en poder de dependencias estatales, en particular a la documentación en poder de órganos de inteligencia, y de fuerzas armadas y de seguridad.

21. El Comité nota con satisfacción que la jurisdicción penal militar, por prohibición expresa, no conoce del delito de desaparición forzada (CED/C/COL/1, párrafo 111). Sin embargo, le preocupa la información recibida acerca de que muchos de los casos denominados “falsos positivos”, calificables como ejecuciones extrajudiciales que asimismo encuadran en la definición de desaparición forzada de la Convención, se encuentran radicados en la jurisdicción penal militar con la consecuencia de que no se garantiza una investigación independiente e imparcial ni su adecuada calificación jurídica (arts. 2, 11 y 12).

22. El Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas necesarias para garantizar en la práctica que todos los casos en los que se presume que la víctima fue sometida a desaparición forzada, aun cuando se la hallare sin vida, sean conocidos desde el inicio por la jurisdicción ordinaria. Observaciones finales sobre el informe presentado por Colombia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, <http://justiciaypazcolombia.com/Observaciones-finales-sobre-el-informe-presentado-por-Colombia-en-virtud-del>

Estado parte “continúe tomando en cuenta los programas, informes y recomendaciones en materia de desaparición forzada del Centro Nacional de Memoria Histórica y apoyando su labor, en particular velando por que tenga recursos suficientes para cumplir con su mandato de manera eficaz”⁴⁷⁷

VII. BOSNIA Y HERZEGOVINA

1. Tipificación como delito de la desaparición forzada

El derecho interno no establece expresamente que la prohibición de la desaparición forzada rige incluso en circunstancias excepcionales (art. 1). Aun cuando se han realizado modificaciones al Código Penal de Bosnia y Herzegovina aprobadas en mayo de 2015, que introducen el delito de desaparición forzada como delito específico en el artículo 190 a). El Comité observó que varios artículos del Código Penal a nivel de entidad y de distrito contienen elementos relacionados con la desaparición forzada, pero le sigue preocupando la posibilidad de que esos artículos no abarquen adecuadamente todos los elementos constitutivos y modalidades de desaparición forzada, definidos en los artículos 2 y 6 de la Convención. A ese respecto,

“El Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas legislativas necesarias para que la desaparición forzada se incorpore como delito específico a los Códigos Penales de la Federación de Bosnia y Herzegovina, la República Srpska y el Distrito Brcko, de conformidad con la definición que figura en el artículo 2 de la Convención.”⁴⁷⁸

Por otra parte, el Estado parte no ha incluido disposiciones específicas que prevean las circunstancias atenuantes o agravantes que pueden aplicarse a los actos de desaparición forzada previstos en el artículo 7, párrafo 2 a), de la Convención (art. 7). Por tal motivo el Comité recomendó “al Estado parte que

⁴⁷⁷ Observaciones finales sobre el informe presentado por Colombia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, <http://justiciapazcolombia.com/Observaciones-finales-sobre-el-informe-presentado-por-Colombia-en-virtud-del>

⁴⁷⁸ Observaciones finales sobre el informe presentado por Bosnia y Herzegovina en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/246/35/PDF/G1624635.pdf?OpenElement>

adopte las medidas legislativas necesarias para que en el Código Penal de Bosnia y Herzegovina se incluyan circunstancias atenuantes y agravantes aplicables a los actos de desaparición forzada, que abarquen todos los elementos mencionados en el artículo 7, párrafo 2, de la Convención.”⁴⁷⁹

2. Investigaciones de la Desapariciones Forzadas

En el Estado Parte, “existe una elevadísima proporción de personas localizadas e identificadas que habían sido dadas por desaparecidas como consecuencia de la guerra, y las recientes medidas adoptadas para acelerar las investigaciones.”⁴⁸⁰ No obstante, aún continúan sin conocerse la suerte y el paradero de alrededor de un tercio de las 30.000 personas dadas por desaparecidas en el Estado parte como consecuencia de la guerra, que también pudieron haber sido víctimas de desapariciones forzadas.

El Comité recomendó al Estado parte en lo general que siga esforzándose en establecer la verdad y determinar la suerte y el paradero de todas las personas dadas por desaparecidas y, en caso de que hayan fallecido, identificar sus restos mortales. De manera particular recomendó al Estado parte que: “a) proporcione a la Fiscalía de Bosnia y Herzegovina recursos humanos y financieros suficientes y nombre a nuevos expertos forenses para que las exhumaciones y las identificaciones se lleven a cabo con la mayor diligencia posible cuando se localicen restos mortales; y b) acelere el proceso de verificación de los datos en el Registro Central de Personas Desaparecidas.”⁴⁸¹

VIII. MÉXICO

El Comité contra la Desaparición Forzada examinó el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención (CED/C/MEX/1) en sus sesiones 119.a, 120.a y 121.a (CED/C/SR.1119, 120 y 121), celebradas los días 2 y 3 de febrero de 2015. En su 133ª sesión, celebrada el 11 de febrero de

⁴⁷⁹ *Idem.*

⁴⁸⁰ *Idem.*

⁴⁸¹ *Idem.*

2015, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

Cabe mencionar que el Estado mexicano aún no reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones individuales e interestatales en virtud de los artículos 31 y 32 de la Convención con miras a reforzar el régimen de protección contra las desapariciones forzadas previsto en la misma.

Tanto a nivel legislativo como en la práctica, las distintas jurisdicciones presentan desiguales niveles de cumplimiento de las obligaciones que establece la Convención. En tal sentido el Comité alentó al Estado “a aprobar a la mayor brevedad posible una ley general que regule de manera integral los aspectos de la desaparición forzada contenidos en la Convención, en particular aquellos relativos a la prevención, investigación, juzgamiento y sanción de las desapariciones forzadas, así como a la búsqueda y situación legal de las personas desaparecidas.”⁴⁸² Garantizando la participación de las víctimas de desaparición forzada, las organizaciones de la sociedad civil y la CNDH en todo el proceso encaminado a la adopción de esta ley.

1. Registro de personas sometidas a desaparición forzada

La falta de información estadística precisa sobre el número de personas sometidas a desaparición forzada, impide conocer la verdadera magnitud de este flagelo y dificulta la adopción de políticas públicas que permitan combatirlo con efectividad. La Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNDPED), no tiene reglamentación, el registro no incluye información que permita determinar si la persona pudo haber sido sometida a desaparición forzada (arts. 1, 3, 12 y 24).

El Comité señaló que el Estado parte debe contar, con un registro único de personas desaparecidas a nivel nacional, y estableció los mínimos requisitos

⁴⁸² Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención.
http://www.hchr.org.mx/images/CED/Observaciones%20Finales%20_Comite%20Desaparicion%20Forzada%20_MX2015.pdf

que dicho registro debería observar.⁴⁸³

2. Delito de desaparición forzada

Algunas legislaciones del Estado parte no tipifican la desaparición forzada y aquellas que la tipifican prevén penas disímiles y definiciones que no se ajustan a la definición de la Convención en todos los casos (arts. 2, 4, 6, 7 y 8).

En tal sentido el Comité señaló que México, “debería adoptar las medidas legislativas necesarias a fin de asegurar que a la mayor brevedad posible la desaparición forzada sea tipificada, tanto a nivel federal como estatal, como delito autónomo que se ajuste a la definición contenida en el artículo 2 de la Convención y que prevea penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad. A la luz del artículo 8 de la Convención, debería también garantizar que, en caso de que se aplique un régimen de prescripción al delito de desaparición forzada, el plazo del mismo sea prolongado y proporcionado a su extrema gravedad y que, teniendo en cuenta el carácter continuo de la desaparición forzada, se cuente a partir del momento en que cesa el delito.”⁴⁸⁴

3. Desaparición de migrantes

El Comité tuvo información que dio cuenta de numerosos casos de desaparición de migrantes, incluyendo niños, entre los cuales habría casos de desaparición forzada, así como los desafíos que esta situación dramática plantea en relación con la plena observancia de los derechos a la justicia y a la verdad consagrados

⁴⁸³ a) reflejar de manera exhaustiva y adecuada todos los casos de personas desaparecidas, incluyendo información acerca del sexo, edad y nacionalidad de la persona desaparecida y lugar y fecha de desaparición; b) incluir información que permita determinar si se trata de una desaparición forzada o de una desaparición cometida sin ninguna participación de agentes estatales; c) permitir generar datos estadísticos respecto de casos de desaparición forzada aun cuando hayan sido esclarecidos; y d) ser completado con base en criterios claros y homogéneos y actualizado de manera permanente. En este contexto, el Estado parte debería valerse de la oportunidad que ofrece el hecho de que la reglamentación de la ley del RNDPED aún esté pendiente para asegurar que cumpla con los criterios antes expuestos. Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. http://www.hchr.org.mx/images/CED/Observaciones%20Finales%20_Comite%20Desaparicion%20Forzada%20_MX2015.pdf

⁴⁸⁴ *Idem.*

en la Convención, en particular dado que los allegados de las personas desaparecidas normalmente no residen en el Estado parte.

Por lo que exhorto al Estado mexicano en cooperación con los países de origen y destino y con la participación de las víctimas y la sociedad civil, redoblar sus esfuerzos con miras a prevenir e investigar las desapariciones de migrantes;

Asimismo, consideró que el mecanismo transnacional de búsqueda y acceso a la justicia debería garantizar:

- a) la búsqueda de las personas migrantes desaparecidas y, en caso de hallarse restos, su identificación y restitución;
- b) el relevamiento de información ante mortem y su integración a la Base de Datos Ante Mortem - Post Mortem; y
- c) que los allegados de las personas desaparecidas, independientemente del lugar en el que residan, tengan la posibilidad efectiva de obtener información y participar de las investigaciones y búsqueda de las personas desaparecidas.

4. Jurisdicción militar

El Código de Justicia Militar, aún conserva la jurisdicción militar en relación con los delitos del orden común o federal, incluyendo las desapariciones forzadas, que fuesen cometidos por un militar en contra de otro militar. El Comité consideró que, por principio, los tribunales militares no ofrecen la independencia e imparcialidad requeridas por la Convención para abordar violaciones de derechos humanos como las desapariciones forzadas (art. 11); y recomendó al Estado parte, adopte las medidas legislativas necesarias a fin de asegurar que las desapariciones forzadas cometidas por un militar en contra de otro militar queden expresamente excluidas de la jurisdicción militar y solamente puedan ser investigadas y juzgadas por las autoridades civiles competentes.

5. Investigaciones de casos de desaparición forzada

El Comité mostró preocupación por la impunidad respecto de los numerosos casos

denunciados por desaparición forzada, que se expresa en la casi inexistencia de condenas por este delito, así como la serie de obstáculos que no permiten que las investigaciones de las desapariciones forzadas se realicen de manera eficaz, “incluyendo: a) el hecho de que en varios casos las autoridades competentes no habrían iniciado las investigaciones con la debida celeridad inmediatamente luego de haber recibido información acerca de una posible desaparición forzada; y b) la calificación de los hechos con base a otros delitos en numerosos casos en los que habrían existido indicios para suponer que se podría haber cometido una desaparición forzada (art. 12).”⁴⁸⁵

El órgano de la Convención, pidió al Estado Mexicano, redoblar sus esfuerzos con miras a asegurar que, cuando haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, se proceda a realizar sin demora una investigación exhaustiva e imparcial, aun cuando no se haya presentado una denuncia formal, y que los presuntos autores sean enjuiciados y, de ser declarados culpables, sancionados de conformidad con la gravedad de sus actos. Asimismo, el Estado parte debería:

- a) Garantizar que, cuando haya indicios para suponer que se pudiera haber cometido una desaparición forzada, se proceda, sin dilación, a investigar de manera efectiva a todos los agentes u órganos estatales que pudieran haber estado involucrados, así como a agotar todas las líneas de investigación;
- b) Fomentar y facilitar la participación de los allegados de la persona desaparecida en las investigaciones, sin que esto les confiera la responsabilidad de producir las pruebas necesarias para la investigación;
- c) Garantizar la efectiva coordinación y cooperación entre todos los órganos encargados de la investigación y asegurar que cuenten con las estructuras y los recursos técnicos, periciales, financieros y de personal adecuados a fin de que puedan desempeñar sus funciones con celeridad y de manera eficaz;

⁴⁸⁵ *Idem.*

d) Tomar las medidas necesarias para garantizar que las fuerzas del orden o de seguridad, sean civiles o militares, cuyos miembros se encuentren bajo sospecha de haber cometido una desaparición forzada no participen en la investigación.

Alentó al Estado parte “a que considere establecer en el ámbito de la PGR una unidad fiscal especializada en la investigación de las desapariciones forzadas que cuente con recursos adecuados, en particular personal específicamente capacitado en la materia; con una perspectiva estratégica a nivel nacional y transnacional sobre este fenómeno delictivo; que nutra las tareas de búsqueda; y trabaje de manera coordinada con otras agencias relevantes, en particular la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas.”⁴⁸⁶

6. Protección de las personas que denuncian

El Comité mostró su preocupación por los informes que dan cuenta de la persecución y amenazas de las que habrían sido objeto los familiares de personas sometidas a desaparición forzada y los defensores de derechos humanos que trabajan para asistir a las víctimas, así como la carencia de información oficial sobre estos hechos. Asimismo, le preocupan los informes que dan cuenta de que agentes estatales habrían descalificado públicamente a algunas de estas personas y organizaciones (arts. 12 y 24).

En tal sentido recomendó:

- a) Redoblar sus esfuerzos para asegurar la implementación rápida y eficaz de las medidas de protección previstas en la legislación con miras a garantizar la efectiva protección de todas las personas a las que se refiere el artículo 12, párrafo 1, de la Convención contra todo maltrato o intimidación de los que pudieran ser objeto;
- b) Incrementar sus esfuerzos con miras a prevenir y sancionar los actos de intimidación y/o malos tratos de los que pudieran ser objeto los defensores de derechos humanos que trabajan para combatir las

⁴⁸⁶ *Idem.*

desapariciones forzadas y asistir a las víctimas;

c) Documentar hechos de agresiones, amenazas e intimidaciones a fin de elaborar políticas de prevención y protección y facilitar una investigación eficaz de los hechos;

d) Asegurar muy especialmente que todos los agentes estatales se abstengan de realizar declaraciones públicas que pudieran descalificar, estigmatizar o poner en riesgo a los allegados de personas desaparecidas o a los defensores de derechos humanos que trabajan para combatir las desapariciones forzadas y asistir a las víctimas.

7. Desapariciones forzadas durante la “guerra sucia”

A pesar del tiempo transcurrido, “no ha habido avances significativos en la investigación y sanción de los responsables de las desapariciones forzadas que habrían sido perpetradas durante el periodo conocido como “guerra sucia” ni en relación con la búsqueda de las personas desaparecidas. Asimismo, y mientras toma nota de las dificultades que enfrenta el Estado parte para localizar a los familiares de todas las personas cuyas desapariciones forzadas fueron corroboradas por la CNDH en el marco de su recomendación 26/2001, al Comité le preocupa el lento progreso en materia de reparación. Por otro lado, el Comité toma nota del reciente informe final de la Comisión de la Verdad de Guerrero y de lo expresado por la delegación de que se continuará trabajando con relación al mismo (arts. 12 y 24).”⁴⁸⁷

Por lo que pidió al Estado parte:

a) Asegurar que todos los casos de desaparición forzada que hubiesen sido perpetrados durante el periodo conocido como “guerra sucia” sean investigados sin demora y los presuntos autores enjuiciados y, de ser declarados culpables, sancionados de conformidad con la gravedad de sus actos;

b) Localizar, y en caso de fallecimiento identificar, a la mayor brevedad posible a todas las personas que hubiesen sido sometidas a

⁴⁸⁷ *Idem.*

desaparición forzada durante ese periodo;

c) Garantizar el derecho a la verdad respecto de lo ocurrido;

d) Garantizar que todas las víctimas, se relacionen o no con los casos corroborados por la CNDH, reciban reparación adecuada, que incluya los medios para su rehabilitación y sea sensible a cuestiones de género.

8. Declaración de Ausencia

La mayoría de las legislaciones vigentes en el Estado parte relativas a la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados no refleja con precisión la especificidad del fenómeno de la desaparición forzada, hasta el momento solo dos estados, Coahuila y Querétaro, han regulado la figura de ausencia por desaparición (art. 24). Por lo que el Comité pidió al Estado parte, adopte las medidas necesarias para asegurar que la legislación e establezca un procedimiento para obtener una declaración de ausencia por desaparición forzada con el fin de regular de manera apropiada la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y la de sus allegados.

CONCLUSIONES

1. El Sistema Jurídico mexicano se integra por normas que conforman el derecho positivo e instituciones que rigen en un lugar, en un tiempo determinado y son un aspecto del sistema político llamado Estado, este dispone de un sistema Jurídico Nacional y 32 sistemas por cada entidad federativa; a su vez se encuentra vinculado con el Sistema del Derecho Internacional de los derechos humanos, en este ámbito el Estado participa como un sujeto único, en base al principio de unicidad del Estado, que sustenta que los actos u omisiones de los órganos del Estado se reconocen como actos y omisiones de ese estado en su totalidad.

En el contexto internacional, el Estado realiza diversas conductas o acciones más allá de sus fronteras a través de la política exterior, guiado por principios normativos, el derecho constituye en tal sentido un instrumento de la política, es decir le impone un marco dentro del cual debe actuar. No es óbice mencionar que el derecho y la política tienen, por lo menos en parte, la misma función garantizar la paz social, considerada un derecho humano.

El objetivo esencial del proceso Internacional es establecer si hubo violación de algún derecho consagrado en la Convención Americana o en otros instrumentos que confiere competencia contenciosa material a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En ese sentido la Corte hace un pronunciamiento sobre la existencia de la violación invocada. De existir la violación de un derecho protegido, la Corte emite un fallo o sentencia condenatorio cuyo sustento jurídico es la declaración adoptada, cuyas características es el pronunciamiento de fondo (declarativa) y de reparaciones (condenatoria).

2. Las reparaciones tienen tal relevancia en el enjuiciamiento sobre derechos humanos, y en la cual hemos advertido un gran desarrollo jurisprudencial, cuyo sustento se encuentra establecido en el artículo 63.1 de la Convención. La intervención de la Corte en reparaciones, son un atributo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que fija el origen de las reparaciones,

las categorías, los sujetos legitimados para reclamarlas y para recibirlas y los términos en que deban ser cumplidas.

3. El Estado mexicano tiene dos temas pendientes en el cumplimiento de las medidas de reparación en el Caso Radilla Pacheco, que aún no termina de concluir, el primero de ellos tiene que ver con el Derecho a la verdad, está obligación específica atribuible al **Poder Ejecutivo**, responde a la necesidad de conducir con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación, y en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales.

Las víctimas tienen derecho a conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos que perpetraron violaciones a derechos humanos. Este derecho está estrechamente vinculado a otros derechos, como el derecho a un recurso efectivo, el derecho a la protección jurídica y judicial, el derecho a la vida familiar, el derecho a una investigación eficaz, el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial, el derecho a obtener reparación, el derecho a no sufrir torturas ni malos tratos y el derecho a solicitar y difundir información.

El derecho a la verdad también tiene un aspecto social: la sociedad tiene derecho a conocer la verdad sobre los acontecimientos del pasado que se refieren a la comisión de crímenes aberrantes, así como sobre las circunstancias y los motivos por los que se perpetraron, a fin de evitar que se repitan en el futuro.

4. La Corte IDH reconoció un grado de cumplimiento de las medidas de reparación impuestas en la sentencia del Caso Radilla Pacheco, quizá esa eficacia se deba en algunos casos porque su cumplimiento no implica involucrar a otros órganos del poder público, es el caso del **Poder Judicial** en donde las medidas específicas que les fueron impuestas se tuvieron por cumplidas, como se advierte en las resoluciones de supervisión de cumplimiento sentencia.

Y que tuvieron que ver con la capacitación permanente respecto del sistema en general y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, especialmente sobre los límites de la jurisdicción militar, garantías judiciales y protección judicial y estándares internacionales aplicables a la administración de justicia, y Capacitación para el debido juzgamiento del delito de desaparición forzada y de los hechos constitutivos del mismo, con especial énfasis en los elementos legales, técnicos y científicos necesarios para evaluar integralmente el fenómeno de la desaparición forzada.

Sin embargo, esta formación debiera también recaer en los planes y programas de estudios de educación superior, recordemos que los movimientos estudiantiles tuvieron una gran influencia en las manifestaciones sociales en contra de actos autoritarios, y precisamente, por encontrarse en la memoria social es necesario que el Estado mexicano, comparta en los mismos términos que definió la Corte Interamericana esa formación, respecto del sistema en general y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, especialmente sobre los límites de la jurisdicción militar, garantías judiciales y protección judicial y estándares internacionales aplicables a la administración de justicia, para revelar sus limitaciones y sus posibilidades, para permitir un pensamiento crítico, discursivo, analítico y logré un aprendizaje a través de la práctica colectiva.

5. Respecto del ***Poder legislativo***, se advierte una reforma sustancial Constitucional en materia de derechos humanos, sin embargo, quedan dos tareas pendientes, sin que se tengan por cumplidas y tiene que ver con las reformas legislativas para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar y el artículo 215 A del Código Penal Federal.

Aunque el delito de desaparición forzada no esté debidamente tipificado en la legislación penal del Estado mexicano, los perpetradores son responsables por la violación de los derechos específicos para el delito de esta naturaleza. Si bien las reparaciones tienden a borrar los daños causados a las víctimas, las garantías de no repetición nacen como medidas

generales para prevenir nuevas violaciones a derechos humanos, en tal sentido la no armonización legislativa por parte del Estado, perpetua las violaciones a derechos humanos no sólo de las víctimas, sus familiares, sino también de la población que representa. La sociedad aun no satisface esa necesidad de justicia que se mostró a través de la verdad histórica, precisamente derivada del Informe histórico a la sociedad mexicana, la verdad legal aún no se revela, en tanto no se ha concretada la responsabilidad de los agentes que intervinieron en la detención directa y posterior desaparición de la víctima, en tal sentido se propone lo siguiente:

- Elaborar una reforma en el sistema educativo que asegure la formación académica en todos los niveles, sobre la importancia de los valores democráticos, el respeto a los Derechos Humanos, el respeto a las diferencias, la valoración del pluralismo y la diversidad cultural.
- Integrar en los planes y programas de estudios de la licenciatura en derecho, una formación en el sistema en general y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, especialmente sobre los límites de la jurisdicción militar, garantías judiciales y protección judicial y estándares internacionales aplicables a la administración de justicia.
- Se dé cumplimiento a las recomendaciones de los organismos nacionales e internacionales contra la desaparición forzada de personas, mismos que se detallan en el apartado correspondiente y que van desde la armonización legislativa, como medidas de no repetición para prevenir nuevas violaciones a derechos humanos.

OBRAS CONSULTADAS:

Acuerdo A/317/06 del Procurador General de la República, México, DOF., del 26 de marzo de 2007.

AGUIAR ARANGUREN, Asdrúbal, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de los Derechos (apreciación sobre el pacto de San José) “, Revista Vasca de Administración Pública, España, 1996, número 44, pp. 11-45.

AGUILAR NAVARRO, M., “La Cooperación internacional y la teoría del control”, Revista de Administración Pública, Madrid, año X, núm. 30, septiembre –diciembre de 1959, p. 70.

ALEXY, ROBERT, ponencia presentada por el autor en las IV Jornadas Internacionales de Lógica e Informática Jurídicas, celebradas en San Sebastián en septiembre, 1988. <http://www.biblioteca.org.ar/libros/141737.pdf>, p. 139

ALONZO PADILLA, Arturo Luis, “Diles que no me matan y si me matan que no me olviden. La memoria de la insurrección armada en México”. (1965-1982) HAO, Núm. 33, 2014, 119-132

AMBOS, KAI y BÖHN. María Laura, “El tipo Penal de la Desaparición Forzada de Personas” https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20100617_03.pdf, p.2

ANAYA MUÑOZ, Alejandro, “La política Exterior de México durante el sexenio de Vicente Fox”, p.31-36. <http://ibero.mx/web/html/actividades/sexenio/LaPoliticaExterior.pdf> (página consultada el 26 de diciembre de 2016.)

ANCHONDO PAREDES, Víctor Emilio, Métodos de Interpretación Jurídica, P.43 http://techihuahua.org.mx/attachments/501_4%20Metodos%20de%20Interpretacion%20Juridica.pdf (consultado el 10 de noviembre de 2016)

ARGÜELLES ARREDONDO, Carlos Gabriel, “Balance y perspectivas de la política exterior de México 2006-2012”, Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM, México, número 119, mayo-agosto de 2014, pp.185-193.

ARTEGA NAVA, Elisur, Derecho Constitucional, 2a. ed. México, OXFORD, 2005.

BECERRA RAMÍREZ, José J., El constitucionalismo ante los instrumentos internacionales de derechos fundamentales, México, UBIJUS-ARA-CEDHJ, 2011 p. 50.

BECERRA RAMÍREZ Manuel, La recepción del derecho Internacional en el derecho

interno, 2a. Ed., México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 104

_____ “Introducción, veinticinco años de la Corte Interamericana de derechos humanos, una vida fructífera y un futuro prometedor” en Becerra Ramírez, Manuel, (coord.), La corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, pp. X-XXV.

_____ “México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en Becerra Ramírez, Manuel, (coord.), La Corte Interamericana de Derechos Humanos a Veinticinco años de su funcionamiento, México, UNAM, 2007, p. 318.

_____ Derecho Internacional Público, México, Porrúa, UNAM, pp. 1391

_____ El control de la aplicación del derecho Internacional, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 5

BERMÚDEZ F., Renato de J., Compendio de derecho militar, México, Porrúa, 1996, p. 201.

BLANCARTE, “Laicidad: la construcción de un concepto universal”, en Roberto Blancarte y Rodolfo Vázquez (coordinadores), Laicidad: una asignatura pendiente, Ediciones Coyoacán, México, 2007, p. 31.

CANCADO TRINDADE, Antonio, “La humanización del derecho internacional en la jurisprudencia y la doctrina: Un testimonio personal” en Ortiz Ahlf, Loretta (Coord.) Obra Jurídica Enciclopédica, México, Centro de Investigación e informática Jurídica, 2012, p. 85.

_____ “El deber del Estado de Proveer reparación por daños a los derechos inherentes a la persona humana: génesis, evolución, estado actual y perspectivas” trad. Militello Sergio A., Argentina, JA 2013, fascículo n. 10, 2013, pp. 18-43

CARBONELL Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, México, Tirant Lo Blanch, 2016, p. 7.

_____ “Las obligaciones del Estado en el artículo 1º. de la Constitución Mexicana” http://www.sitioswwwweb.com/miguel/Las_obligaciones_del_Estado.pdf

CARLOS Karim Zazueta, investigador de Amnistía Internacional en México, sostuvo que la desaparición forzada en el país es un problema de Estado, resultado de una

grave crisis por la falta de respeto a los derechos humanos desde la década de los 60's.

CASSESE Antonio, *International Criminal Law*, 2ed. Oxford, Oxford University Press, 2008. p. 101.

CASTÁN TOBEÑAS, José, citado por González Martín, Nuria, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos nociones introductorias y familia Jurídica Romano-Germánica*, <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/30/cnt/cnt27.pdf> p. 628.

CASTILLA JUÁREZ, Karlos, "Control de Convencionalidad interamericano: Una mera aplicación del derecho internacional" *Derecho del Estado* n°. 33, Universidad Externado de Colombia, julio-diciembre de 2014, pp-149-172

CERDA LUGO, Jesús, *Principios, conceptos y preceptos del derecho penal*, Servicios Editoriales Once Ríos, México, 2015, p. 75.

CERDAS CRUZ, Rodolfo y Nieto Loaiza, Rafael, (comps) Valencia Tovar, Álvaro, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994, p. 317

CLÍVE PARRY, "Función del Derecho en la Comunidad Internacional," *Manual de derecho Internacional público*, México, 12a. Ed., Fondo de Cultura Económica, 1973, p. 53

Código de Justicia Militar, última reforma publicada en el DOF el 13 de junio de 2014, http://www.sedena.gob.mx/pdf/leyes/cod_jus_mil.pdf

Código Federal de Procedimientos Penales (expediente de anexos a la contestación a la demanda, anexo III.4, página 27).

Constitución Política de Colombia, 1991

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150816.pdf

CORNELIUS, Verschwindenlassen, p. 116 citado por Ambos, Kai y Böhn. María Laura, "El tipo Penal de la Desaparición Forzada de Personas, p. 2." https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20100617_03.pdf.

CORZO SOSA, Edgar., Carmona Tinoco, Jorge U, *et al.* (Coords.) *Impacto de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Tirant Lo Blanch, 2013, p. 157

COSSÍO DÍAZ, José R, Mejía Garza, Raúl, *et al*, *El Caso Radilla, estudio y documentos*,

México, Porrúa, 2013, p. 19

CPJI- A/ES-10/273, Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, 13 de julio de 2004, pár.151. http://www.icj-cij.org/homepage/sp/advisory/advisory_2004-07-09.pdf

Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo LXXIX, p. 5084. Como se cita en: Rojas Amandi, Víctor M., Derecho de los Tratados, Tirant lo Blanch, 2014, p. 158.

DECRETO por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, 06 de junio de 1990, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4659530&fecha=06/06/1990

Diario Oficial de la Federación 20 de marzo de 2014, DECRETO por el que se aprueba el retiro de la reserva formulada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al artículo 62 de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5337625

DECRETO por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados”, DOF, México.

DECRETO por el que se aprueba el retiro de la reserva expresa formulada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al Artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, DOF, México, 20 de marzo de 2014, , http://dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5337625

Diario Oficial, Poder Ejecutivo, Secretaria de Gobernación, 01 de junio de 2001, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref79_01jun01.pdf

Diccionario de la lengua española, <http://dle.rae.es/?id=Y2AFX5s>

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, edición histórica, México, Porrúa-UNAM, 2009, p. 3481.

DINAH Shelton, Remedies in International Human Rights Law, 2ª ed., Oxford, Oxford

University Press, 2005, p. 7.

El control de convencionalidad y el Poder Judicial en México, mecanismo de protección nacional e internacional de los derechos humanos, Instituto de Investigaciones jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial; trabajo desarrollado por Fernando de Jesús Navarro Aldape, México, 2012, p. 58

ERNESTO REY, Cantor, Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos, México, Porrúa, 2008.

ESPONDA, Jaime, “apuntes preliminares sobre tema de jurisdicción militar”, los tribunales militares y la Constitución, 3-9 Colección de Cuadernos de Derechos Humanos, Guatemala, Procurador de los derechos Humanos, 1996, pp. 45 y 46.

Estrategia integral que abarca los ámbitos políticos, sociales y económicos, es decir, aquella(s) planteadas(s) en el PND.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo “Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Americana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal” Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, vol. 59, 2014, p. 50

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y MOLLER, Carlos, “La obligación de “respetar y “garantizar” los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana”, Estudios Constitucionales, Chile, año 10, núm. 2, 2012, pp. 141-192.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, MARTÍNEZ Ramírez, Fabiola, *et al.* (Coords.), t. II: Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 1183

FLORES NAVARRO, Sergio y Rojas Rivera Victorio, Control de Convencionalidad, México, Novum, 2013, p. 127

FLORES SALDAÑA, Antonio, El control de la Convencionalidad y la hermenéutica constitucional de los derechos humanos, México, Porrúa, 2014, p.3

Fundación CIDOB (Centro de investigación, docencia, documentación y divulgación de Relaciones Internacionales y Desarrollo), Biografía sobre Miguel de la Madrid Hurtado, 2003. Documento localizado en la siguiente dirección en Internet: <http://www.cidob.org/bios/castellano/lideres/d-016.htm>

Gaceta del Senado, http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/3/2015-06-17-1/assets/documentos/Oficios_Congresos_Desaparicion_Forzada.pdf

GALLOWAY, Thomas, *Recognizing Foreign Governments, The Practice of the United States*, Washington,

GARCÍA MORENO, Víctor C., "La responsabilidad Internacional...", p. 200.

GARCÍA PELAYO, Manuel, "Derecho Constitucional Comparado" *Revista de Occidente*, Madrid, 1967, pp. 169-170

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y TORO HUERTA, Mauricio I., *México y la Corte Interamericana de derechos Humanos. Veinticinco años de jurisprudencia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Porrúa, 2003, Pp. 491-535

_____ *La Jurisdicción interamericana de derechos humanos*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, p. 78.

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Elevación a rango constitucional de los principios de política exterior*, en: *Revista Jurídica, Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Nueva Serie Año XXI, Número 63 septiembre-diciembre 1988. Versión electrónica localizada en la siguiente dirección en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=boletin&n=63>

GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge A. *La Construcción del Derecho, Métodos y Técnicas de Investigación y Enseñanza*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tirant Lo Blanch, 2016.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos nociones introductorias y familia Jurídica Romano-Germánica*, <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/30/cnt/cnt27.pdf>

GOZAÍNI Osvaldo A., *Derecho procesal transnacional, Los procedimientos en la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Tirant Lo Blanch, 2014, p. 528

Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, *Comentario General sobre la definición de desapariciones forzadas*, A/ HRC/7/2. 10 de enero de 2008, párrafo.7 Véase también, Corte IDH, *Caso Blanco Romero y otros*. Venezuela,

fondo, reparaciones y costas, sentencia de 28 de noviembre de 2005, serie C. No. 138, párrafo.105

GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo, et al., Curso General de Derecho Internacional Público, 3a. ed., España, Trotta, 2012, p. 63.

HÉCTOR CERREZO, integrante del comité de la Campaña Nacional contra la Desaparición Forzada, acusó que de 2006 a la fecha han desaparecido de manera forzada 134 luchadores sociales, muchos de estos delitos han sido cometidos por el Estado mismo.

HERDEGEN, Matthias, Derecho Internacional Público, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 411

VELA SALGADO, Edmundo, Diccionario de Política Internacional, Tomo II, Letras J–Z, 6ª Edición, Porrúa, México, 2002, pág. 935.

HITTERS, Juan C., Fappiano Oscar, L. Derecho Internacional de los Derechos Humanos, 2ª. ed., Buenos Aires, Ediar, 2007.

HUERTA OCHOA, Carla, Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político, 3a. ed., México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 14

Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de derechos Humanos. Aportes para los procesos legislativos, Buenos Aires, CEJIL, 2009, p. 11

Informe Histórico a la Sociedad Mexicana, Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, Procuraduría General de la República, 2006 <http://nsarchive.gwu.edu/NSAEBB/NSAEBB209/informe/intro.pdf> p. 6.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la desaparición forzada de personas y la desaparición de personas cometida por particulares. 8 de septiembre de 2015. <file:///Users/silviamorales/Dropbox/TESIS%202016/Capitulo%20V/iniciativa%20de%20ley%20general%20de%20DF.pdf>, p.3

ISLAS COLÍN, Alfredo, Desaparición forzada de personas, una visión internacional comparada, México, Porrúa, 2016.

_____ Derecho a la Dignidad: de cómo debe protegerse, en Revista Derechos Humanos, Edición 2007, año 2, número 4, CNDH, México.

_____ El Ombudsman: Control No Jurisdiccional y Protección de Derechos Humanos, en el libro El Ombudsman Local: Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo, coordinadores: Germán Cisneros Farias, Jorge Fernández Ruiz, Miguel Alejandro

_____ “Desaparición Forzada de Persona en la Jurisprudencia latinoamericana”, Perfiles de las Ciencias Sociales, México, año 2, núm. 4, enero-junio de 2015, pp. 138-159.

_____ Los Métodos de Análisis Políticos, <https://decisioneslastra.wikispaces.com/file/view/29-Metodos-de-Anlisis-P.pdf> consulta realizada el 19 de junio de 2016.

IBAÑEZ NAJAR, Jorge Enrique, *Justicia Transicional y las Comisiones de la Verdad*, Instituto Berg, Madrid, 2014.

JOSEPH RAZ nació el 21 de marzo de 1939, En el año 1963 obtuvo el 21 de marzo de 1939, En el año 1963 obtuvo su Master os Jurisprudence en la Universidad Hebrea de Jerusalén; en 1967 su Ph.D. en la Universidad de Oxford. De 1962 a 1964, practicó la profesión jurídica. De 1967 a 1971, fue lecturer de filosofía política de la Universidad de Haifa. De 1970 a 1972 fue senior rearch fellow en Nuffield College de la Universidad de Oxford. Desde 1972 es fellow and tutor in law Balliol College de la Universidad de Oxford. Ha sido profesor visitante de varias universidades de Europa, Estados Unidos y América Latina.

KASTILLA, JUÁREZ, Carlos, La teoría de las reparaciones a la luz de los criterios de los tribunales internacionales de derechos humanos, México, Comisión de derechos humanos del Distrito Federal, 2012, p. 9

La doctrina humanista de política exterior del Presidente, Diario Monitor, Columna invitada, Adriana González Carrillo, México, 22 de septiembre de 2004. Versión electrónica, localizada en la siguiente Dirección en Internet: <http://presidencia.gob.mx/buenasnoticias/index.php?contenido=15275&pagina=73>

LÓPEZ RUELAS, Sergio, Presidente del Comité Regional para América Latina y el Caribe del Programa Memoria del Mundo, http://www.unesco.org/new/es/mexico/press/news-and-articles/content/news/la_oficina_de_la_unesco_en_mexico_participa_en_la_celebracion_de_entrega_del_certificado_de_inscripcion_en_el_programa_memoria_del_mu

ndo_del_caso_rosendo_radilla_pacheco_contra_mexico/#.V8kMhpPhDeQ

LOZANO MENDOZA, María de Lourdes, *La desaparición forzada de personas en México*, México, Porrúa, 2015, p. 88.

MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M., *Derecho Internacional Público*, 4ª. ed. España, Trotta S.A, 2005, p. 504.

MÉNDEZ-SILVA, Ricardo. México, la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, [S.I.], jan. 2000. ISSN 2448-4873. Disponible en: <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3661/4462>>. Fecha de acceso: 04 jul. 2016

MERRYMAN, JOHN Henry, “Fines, objeto y método del derecho comparado”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva serie, Año IX, núm. 25-26, enero-agosto 1976, p. 88 Consultado de <http://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/1170/1428>

MODELELL GONZÁLEZ, Juan L., “El crimen de desaparición forzada de personas según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, PUCP, Perú, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/ferrer/Desaparici%C3%B3n%20forzada/el-crimen-de-desaparicion-frozada.pdf> p. 149

MONROY CABRA, Marco G., *Introducción al derecho penal internacional*, Colombia, Legis, 2011, p. 83

MONTEMAYOR CARLOS, Fuente Terra.com/México, 02 de marzo de 2007, http://www.fondodeculturaeconomica.com/editorial/prensa/Detalle.aspx?seccion=Detalle&id_desplegado=5257 (consultado 12 de diciembre de 2016).

MÜELLER UHLENBROCK, Klaus Theodor, “El Significado de la soberanía en el Sistema Internacional de Estados. Origen, Tipo y Estadios de la Estatalización” en Müeller Uhlenbrock, Klaus T., y Becerra Ramírez, Manuel (coords.) *Soberanía y Juridificación en las relaciones internacionales*. México, UNAM, Facultad de Estudios Superiores, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp. 1-54.

NASH ROJAS, Claudio y Nuñez Donald, Constanza, *Derechos Humanos y Proceso Penal: estándares de la jurisprudencia interamericana*. México, IIDH, UBIJUS, Centro de estudios de actualización en derecho, 2016, p. 58.

PALACIOS TREVIÑO, Jorge, *Tratados: Legislación y práctica en México*, 4ª. ed. México, Universidad Iberoamericana, 2007, p.18

PARRY, CLIVE, "Función del derecho en la comunidad internacional" en Sorensen Max (edit.) *Manual de derecho Internacional público*, México, FCE, 1973, pp. 52-97, p. 53.

PEDROZA DE LA LLAVE, Susana T., "La reinterpretación Constitucional del Fuero de guerra o militar en el marco del Estado democrático", *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 25, julio-diciembre de 2011, pp.151-199. Realiza un análisis interpretativo de los antecedentes histórico-jurídicos del fuero de guerra o militar.

PELAYO MOLLER Carlos M., "El proceso de Creación e incorporación de los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas en México y su revisión por parte de Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. XII, 2012, pp. 959-1021.

PEÑUELAS I REIXACH, Lluís, *La docencia y el aprendizaje del Derecho en España*, Marcial Pons ediciones jurídicas y Sociales, Madrid, 1996, p. 26.

PESCHARD MARISCAL, Jaqueline, coord. *A 10 años del derecho de acceso a la información en México: Nuevos paradigmas para su garantía*, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), 2015, p. 8

PINTO, Monica, "El principio pro Homine, Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos" [en línea]. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/20185.pdf>

Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas, aprobada y proclamada en la 64 sesión plenaria de la AG, 16 de diciembre de 2005. Resolución A/RES/60/147.

RAMÍREZ, Carlos, *Indicador Político, Doctrina Estrada; Doctrina Castañeda*; 29-09-2001, localizado en la siguiente página en Internet: <http://mx.geocities.com/cencoalt/110901/doctrina.htm>

Recomendación 026/2001 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2001/Rec_2001_026.pdf

Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003 (<http://www.ifai.org.mx/AcercaIfai/Marco>),

RODRÍGUEZ BEJARANO, Carolina y “Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos,” [file:///Users/silviamorales/Downloads/Dialnet-LasReparacionesEnElSistemaInteramericanoDeProtecci-3851142%20\(3\).pdf](file:///Users/silviamorales/Downloads/Dialnet-LasReparacionesEnElSistemaInteramericanoDeProtecci-3851142%20(3).pdf).

RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor M., “Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de derechos humanos” *Revista IIDH*, San José, 1996, Vol. 23, pp. 129-150

ROJAS AMANDI, Víctor M., *Derecho de los Tratados*, México, Tirant Lo Blanch, 2014, p. 36

_____. *El Concepto de derecho de Ronald Dworkin*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 363

ROXIN, CLAUS, *Evolución y modernas tendencias de la teoría del delito en Alemania*, trad. Miguel Ontiveros Alonso, México, UBIJUS, 2010, p. 2

SALDAÑA, Lucero (Senadora de la República), *La crisis de la política exterior*, Versión electrónica de la *Revista PROCESO*. Este artículo puede ser obtenido en la siguiente dirección en Internet: <http://www.proceso.com.mx/anapol.html?aid=31559>

SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael. *Ensayo dogmático sobre el método sistemático jurídico*. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, [S.l.], jan. 1990. ISSN 2448-4873. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/2762/3018>. Fecha de acceso: 28 dec. 2016
doi:<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.1990.69.2762>

Seguridad ciudadana y derechos humanos, Comisión Andina de Juristas, Lima, Perú, 1999.

SEPÚLVEDA IGUÍNIZ Ricardo J., “Cumplimiento o compromiso con los derechos humanos”, en Gutiérrez Contreras, Juan C., y Cantú Martínez, Silvano (coord.), *El Caso Rosendo Radilla Pacheco*, México, UBIJUS, 2013, pp. 161-166.

- SEPÚLVEDA César, Derecho Internacional, México, Porrúa, 2009, p.239.
- SERRANO, Sandra y VÁZQUEZ, Daniel, Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos, México, FLACSO, 2014.
- SIECKMAN Jan, "Norma Jurídica" en Fabra Zamora, Jorge L., y Rodríguez Blanco Verónica, eds., Enciclopedia de Filosofía y Teoría del derecho, vol. dos, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 905.
- Situación de los derechos humanos en México, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II.Doc.44/15, 31 de diciembre 2015, párrafo 101.
- TAMAYO SALMORÁN, Rolando, "La teoría de J. Raz sobre los sistemas jurídicos." Boletín Mexicano de Derechos Comparado, México, enero de 1981, pp.1147-1195.
- TARDIF CHALIFOUR, Eric, Sistemas jurídicos contemporáneos, derecho comparado, México, Limusa, 2013.
- ÚBEDA DE TORRES, Amaya. Democracia y derechos humanos en Europa y en América. Madrid, Reus, 2007.
- Varios 912/2010, párrafo 17.
- VELÁSQUEZ FLORES, Rafael, Características Contemporáneas de la Política Exterior en México. Documento localizado en la siguiente dirección en Internet: http://dzibanche.biblos.uqroo.mx/cursos_linea/rafael_velazquez/Articulo01.htm
- VELÁSQUEZ FLORES, Rafael, Introducción al estudio de la política exterior de México, México, Nuestro Tiempo, 1995.
- VILLORO TORANZO, Miguel "La norma Jurídica y sus caracteres" Revista de la Facultad de Derecho de México, México, núm. 111, file:///Users/silviamorales/Downloads/27194-24569-1-PB.pdf.
- Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- VIRALLY, Michel, El devenir del derecho Internacional, Ensayos escritos al correr de los años, trad. De Eliane Cazenave Tapie Isoard, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.
- ZÁRATE José, H., et. al., Sistemas Jurídicos Contemporáneos, México, McGraw-Hill, 2008.

PÁGINAS WEB CONSULTADAS:

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/30/cnt/cnt27.pdf> p. 631.

<http://inicio.ifai.org.mx/Comunicados/Nota%20INAI-124-16.pdf>,

http://internacional.elpais.com/internacional/2017/02/21/mexico/1487711948_755709.html

<http://itai.org.mx/site/component/k2/item/13-segob-debe-informar-sobre-cumplimiento-de-sentencia-de-la-cidh-en-caso-rosendo-radilla-y-otros.html>

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25279.pdf>

<http://www.pgr.gob.mx/prensa/2007/docs08/sentenciacidh.pdf>.

<http://www.senado.gob.mx/diario/buscador.php?sm=2&id=60494>

<http://www.un.org/es/documents/ag/res/33/ares33.htm>

<http://www.osc.gob.mx/portal/buscador.aspx>.

Tesis 1a. CLXII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, Abril de 2014.

Tesis I.4o.A.20 K, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t.II, Diciembre de 2013.

Tesis P. XI/2013, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. 1, marzo de 2013.

Tesis: 1a. LVI/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, Julio de 2005.

Tesis: P. II/2013, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. 1, marzo de 2013.

Tesis: P. VI/2013, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. 1, marzo de 2013.

Tesis: P. VII/2013, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. 1, marzo de 2013.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES CONSULTADOS:

- Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos "Carta de Banjul" y Carta Árabe sobre Derechos Humanos
- Carta de las Naciones Unidas
- Carta Social Europea
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención Internacional para la protección de todas las personas de desapariciones forzadas, (A/RES/61/177).
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación

Racial Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de todas las personas contra la Desapariciones forzadas, Resolución 47/133, 18 de diciembre de 1992. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2022.pdf>
- Observaciones finales sobre el informe presentado por Alemania en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención.
- Observaciones finales sobre el informe presentado por Bosnia y Herzegovina en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención.
- Observaciones finales sobre el informe presentado por Colombia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, <http://justiciaypazcolombia.com/Observaciones-finales-sobre-el-informe-presentado-por-Colombia-en-virtud-del>
- Observaciones finales sobre el informe presentado por España en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención.
- Observaciones finales sobre el informe presentado por Francia en aplicación del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, aprobadas por el Comité en su cuarto período de sesiones (8 a 19 de abril de 2013)
- Observaciones finales sobre el informe presentado por la Argentina en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención.
- Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención.
- Observaciones finales sobre el informe presentado por Uruguay y en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, aprobada por el Comité en su 4º período de sesiones. (8-19 abril 2013).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, fecha de entrada en vigor internacional el 1 de julio de 2002.

RESOLUCIONES DE LA CORTE IDH CONSULTADAS:

Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párrafo 89

_____ Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México. Excepciones Preliminares. Sentencia de 03 de septiembre de 2004. Serie C No. 113.

_____ Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrafo 118

_____ Caso Anzualdo Castro v. Perú excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párrafo 91

_____ Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrafo 253

_____ Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 108

_____ Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párrafo 64

_____ Caso Baldeón García, supra nota 51, párrafo 146; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 24, párrafo 247, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 44, párrafo 183.

_____ Caso Bámaca Velásquez, sentencia del 25 de noviembre de 2000, párrafo 98.

_____ Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párrs. 54 y 55.

_____ Caso Barrios Altos Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párrafo 17

_____ Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrafo 100

_____ Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

_____ Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrafo 138

_____ Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párrafo 62

_____ Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafo 159

_____ Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, supra nota 54, párrafo 128; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, supra nota 274, párrafo 143, y Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala, supra nota 24, párrafo 118.

_____ Caso Cestí Hurtado Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párrafo 167

_____ Caso Comunidad Indígena Sawhoymaxá Vs. Paraguay. Fondo,

Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrafo 167
_____ *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, supra nota 83, párrafo 200,*
y Caso Escué Zapata Vs. Colombia, supra nota 56, párrafo 105.

_____ *Caso de la Masacre de las Dos Erres v. Guatemala, excepción preliminar,*
fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C No. 21
párrafo 197.

_____ *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y*
Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 164

_____ *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de*
septiembre de 1999, serie C, núm. 55, párrafo 41 y

_____ *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre*
de 1999, serie C, núm. 54, párrafo 42.

_____ *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000.*
Serie C No. 68. Párr. 117, y Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia,
supra, párrafo 240.

_____ *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo,*
Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

_____ *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Interpretación de la Sentencia de*
Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011.
Serie C No. 224

_____ *Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.*
Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párrafo 131

_____ *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, párrafo 50,*
y Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, párrafo 300.

_____ *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México. Fondo, Reparaciones y*
Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273.

_____ *Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y*
Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párrafo 182

_____ *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana*
sobre Derechos Humanos).

_____ *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de*
febrero de 2011. Serie C No. 221

_____ *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones*
Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010.
Serie C No. 219, párrafo 172

_____ *Caso Gómez Palomino Vs. Perú, supra nota 51, párrafo 97; Caso Ticona*
Estrada Vs. Bolivia, supra nota 23, párrafo 55; y, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra
nota 44, párrafo 60.

_____ *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones*
Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie
C No. 240, párrafo 244

_____ *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción*
Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie
C No. 205.

_____ *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.*

_____ *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párrafo 129*

_____ *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrafo 212*

_____ *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, sentencia del 7 de junio de 2003, párrafos 137 y 142.*

_____ *Caso Kawas Fernández v. Honduras, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C. No. 196, párrafo 73*

_____ *Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrafo 124*

_____ *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrafo 54*

_____ *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de*

_____ *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párrafo 165*

_____ *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párrafo 209*

_____ *Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrafo 132*

_____ *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.*

_____ *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35., párrafo 98; Corte I.D.H.,*

_____ *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52., 207;*

_____ *Corte I.D.H., Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73., párrafos 63 a 73.*

_____ *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 129*

_____ *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párrafo 173*

_____ *Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia, supra nota 40, párrafo 233;*

_____ *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 40, párrafo 188.*

_____ *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie c. No. 7 párrafo 25;*

_____ *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”), supra nota 139, párrafo. 108, y Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados, supra nota 43, párrafo. 94.*

_____ *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas) de 4 de julio de 2007*

_____ *Opinión Consultiva OC-2/82, cit. párrafo 35 del 24 de septiembre de 1982.*

_____ *Opinión Consultiva OC-9/87, cit. párrafo 35 del 06 de octubre de 1987*

Corte IDJ. Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion: I.C.J. Reports 1949, p. 184; Affaire relative à l’Usine de Chorzów (Demande en Indemnité) (Fond), Arrêt No 13, le 13 septembre 1928, C.P.J.I. Série A-No 17, p. 29; y Affaire relative à l’Usine de Chorzów (Demande en Indemnité) (Compétence), Arrêt No 8, le 26 juillet 1927, C.P.J.I. Série A-No 9, p. 21.

ANEXOS

1. *Tabla 1 Sentencias dictadas al Estado mexicano por la Corte IDH*
2. *Tabla 2 Movimientos Sociales y Políticos en América Latina*
3. *Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 209, párrafo 132*

Tabla 1 Sentencias dictadas al Estado mexicano por la Corte IDH

Datos obtenidos de la página electrónica de la Corte Interamericana de derechos humanos, consulta realizada el 15 de enero de 2017:
http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=338&lang=es

SENTENCIAS DICTADAS AL ESTADO MEXICANO		
SENTENCIA	SUMILLA	PUNTOS RESOLUTIVOS
1. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México. Excepciones Preliminares. Sentencia de 03 de septiembre de 2004. Serie C No. 113.	El caso se refiere al archivamiento del caso por la falta de competencia <i>rationes temporis</i> de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a los presuntos actos de tortura cometidos en contra de Alfonso Martín del Campo Dodd con el objetivo de confesar un crimen de homicidio.	Cada acto de tortura se ejecuta o consume en sí mismo, y su ejecución no se extiende en el tiempo, por lo que el acto o actos de tortura alegados en perjuicio del señor Martín del Campo quedan fuera de la competencia de la Corte por ser un delito de ejecución instantáneo y haber supuestamente ocurrido antes del 16 de diciembre de 1998. (...) La Corte decide, - Acoger la primera excepción preliminar <i>rationes temporis</i> interpuesta por el Estado, en los términos de los párrafos 78 a 85 de la presente Sentencia. - Archivar el expediente. - Notificar la presente Sentencia al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de la presunta víctima y sus familiares.
2. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la inexistencia de un recurso adecuado y efectivo en relación con el impedimento de Jorge Castañeda Gutman para inscribir su candidatura independiente a la Presidencia de México.	La Corte decide, - Desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado en los términos de los párrafos 15 a 67 de la presente Sentencia. La Corte declara que, - El Estado violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. - El Estado no violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho político a ser elegido reconocido en el artículo 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. - El Estado no violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.
3. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas a la desaparición y muerte de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.	- No puede atribuir al Estado responsabilidad internacional por violaciones a los derechos sustantivos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, derivadas del incumplimiento de la obligación de respeto contenida en el artículo 1.1 de la misma. - El Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal. - El Estado incumplió con su deber de investigar -y con ello su deber de garantizar- los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal. Por los mismos motivos, el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de: Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos. - El Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de dicho tratado, en perjuicio de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González; así como en relación con el acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la mencionada Convención, en perjuicio de Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos. - El Estado violó los derechos del niño, consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de las niñas Esmeralda Herrera Monreal y

		<p>Laura Berenice Ramos Monárrez.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Estado violó el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por los sufrimientos causados a Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos. - El Estado violó el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por los actos de hostigamiento que sufrieron Adrián Herrera Monreal, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos. - El Estado no violó el derecho a la protección de la honra y de la dignidad, consagrado en el artículo 11 de la Convención Americana.
<p>4. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.</p>	<p>El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco por parte de las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.</p>	<p>La Corte decide, rechazar las excepciones preliminares interpuestas por los Estados Unidos Mexicanos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado. La Corte declara que, - El Estado es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar contenida en el artículo 1.1 de la misma y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco. - El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez. - El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y los artículos I incisos a), b) y d), IX y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez. - El Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas.
<p>5. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.</p>	<p>Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la violación sexual cometida en perjuicio de Inés Fernández Ortega por parte de agentes militares, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.</p>	<p>La Corte decide que,</p> <ul style="list-style-type: none"> - Admite el retiro de la excepción preliminar interpuesta por el Estado. - Acepta el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado - El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.1 y 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 de la misma y 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Fernández Ortega. - El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Prisciliano Sierra y de Noemí, Ana Luz, Colosio, Nérida y Neftalí, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández. - No cuenta con elementos que demuestren la existencia de una violación al derecho a la integridad personal en perjuicio de la señora María Lidia Ortega ni de los señores Lorenzo y Ocotlán Fernández Ortega. - El Estado es responsable por la violación del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio, consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos contenida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Fernández Ortega, del señor Prisciliano Sierra y de Noemí, Ana Luz, Colosio y Nérida, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández. - El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de la señora Fernández Ortega: a) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, y b) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana e incumplió el deber establecido en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Asimismo, México incumplió la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, establecido en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Fernández Ortega. - El Estado no es responsable por el incumplimiento de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de la señora Fernández Ortega. - No corresponde pronunciarse sobre la alegada violación del artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
<p>6. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31</p>	<p>se refiere a la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación sexual y tortura en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, así como la falta de debida diligencia en la</p>	<p>La Corte decide,</p> <ul style="list-style-type: none"> - Admitir el retiro de la excepción preliminar interpuesta por el Estado. - Aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado. La Corte declara que, - El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.1 y 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 de la misma y 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú. - El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el

de agosto de 2010. Serie C No. 216.	investigación y sanción de los responsables de esos hechos.	<p>artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Yeny Bernardino Sierra.</p> <ul style="list-style-type: none"> - No corresponde emitir un pronunciamiento sobre la alegada violación a la integridad personal, contenida en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Victoriano Rosendo Morales, la señora María Cantú García y los hermanos y hermanas de la señora Rosendo Cantú. - El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú: a) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, y b) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana e incumplió el deber establecido en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Asimismo, México incumplió la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, establecido en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú. - El Estado no es responsable por el incumplimiento de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de la señora Rosendo Cantú. - El Estado es responsable por la violación de los derechos del niño, consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú.
7. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.	se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención arbitraria y tratos crueles y degradantes a los que fueron sometidos Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.	<p>La Corte decide,</p> <ul style="list-style-type: none"> - Desestimar la excepción preliminar de "cuarta instancia" interpuesta por el Estado. La Corte declara, - Que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, reconocido en los artículos 7.3, 7.4 y 7.5, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores. - Que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, establecido en los artículos 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por los tratos crueles, inhumanos y degradantes infligidos a los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores. - Que el Estado ha incumplido la obligación de investigar los alegados actos de tortura, en los términos de los artículos 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención 99Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores. - Que el Estado es responsable por la violación de la garantía judicial reconocida en el artículo 8.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores. - Que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1, respectivamente, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al haberse sometido el conocimiento de las alegadas torturas a la jurisdicción penal militar, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores. - Que no corresponde emitir un pronunciamiento sobre las alegadas violaciones de los derechos a la integridad personal y a la libertad de asociación, reconocidos en los artículos 5.1 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los familiares de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores y de estos, respectivamente. - Que el Estado ha incumplido la obligación contenida en el artículo 2, en conexión con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta relación con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense. - Que el Estado no es responsable por la violación del derecho a la defensa, reconocido en el artículo 8.2.d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores. - Que el Estado no es responsable por la violación del principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores.
SENTENCIA	SUMILLA	ACTUACIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA
8. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 224.	refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la violación sexual cometida en perjuicio de Inés Fernández Ortega por parte de agentes militares, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.	<ul style="list-style-type: none"> - Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas - Fecha: 15 de mayo de 2011 - Solicitud: México solicitó a la Corte que precise el sentido y el alcance de: a) el "párrafo 103 [de la Sentencia], en relación directa con los párrafos 115, 116 y 117 de la misma, a fin de esclarecer si el señalamiento consistente en la determinación de la participación de personal militar en los actos cometidos en perjuicio de la señora Fernández Ortega [constituye] un prejuzgamiento sobre los presuntos responsables, en cuanto a su número y calidad específica de militares", y b) el "párrafo 177 del Fallo y, en su caso, que aclare si su interpretación sobre la intervención que tuvo la jurisdicción militar en la investigación de los hechos constituye o no un prejuzgamiento con respecto a los probables responsables de las violaciones señaladas en ese párrafo". - La Corte decide, (i) Desestimar la solicitud de interpretación de la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas dictada el 30 de agosto de 2010 en los términos de los párrafos 25 al 36 de este Fallo. (ii) Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Sentencia a los Estados Unidos Mexicanos, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<p>9. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 225.</p>	<p>se refiere a la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación sexual y tortura en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, así como la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de esos hechos.</p>	<p>- Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas - Fecha: 15 de mayo de 2011 - Solicitud: El Estado mexicano solicitó una aclaración con respecto a la responsabilidad penal de los agentes estatales involucrados en la violación de la señora Rosendo Cantú. Hizo este pedido pues entendía que la Corte ya había determinado la existencia de la violación lo cual comprometía la presunción de inocencia de los miembros de las Fuerzas Armadas. - La Corte decide, (i) Desestimar la solicitud de interpretación de la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas dictada el 31 de agosto de 2010 en los términos de los párrafos 25 al 36 de este fallo. En ellos la Corte señaló que en ningún momento establece responsabilidad penal individual.</p>
SENTENCIA	SUMILLA	PUNTOS RESOLUTIVOS
<p>10. Corte IDH. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273.</p>	<p>se refiere a la tortura que sufrieron los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre cuando fueron detenidos por la Policía Judicial del Distrito Federal en junio de 1997 así como a la falta de investigación de tales hechos. Se refiere, también, a las declaraciones inculpatorias que fueron obligados a rendir ante el Ministerio Público, así como a los dos procesos y condenas penales contra aquellos por los cuales se les impusieron penas de 3 y 40 años de prisión en violación de garantías del debido proceso. Los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre permanecieron privados de su libertad durante 15 años, 10 meses y 12 días, hasta que fueron puestos en libertad el 18 de abril de 2013 en cumplimiento de sentencias emitidas por tribunales internos con posterioridad al sometimiento del caso a la Corte Interamericana.</p>	<p>La Corte decide: - Homologar el "Acuerdo de solución amistosa y reconocimiento de responsabilidad del Estado", suscrito por las víctimas, sus representantes y México. - Aceptar el reconocimiento total de responsabilidad internacional efectuado por el Estado en dicho acuerdo. - Valorar positivamente el referido "Acuerdo de solución amistosa y reconocimiento de responsabilidad del Estado", por su trascendencia para alcanzar una solución a la controversia del caso en este proceso internacional. La Corte declara que: - El Estado, tal como lo reconoció en el acuerdo de solución amistosa, es responsable por "la violación de los siguientes derechos contenidos en la C[onvención Americana]: libertad personal (artículo 7), integridad personal (artículo 5), garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25), todo lo anterior en relación con el deber general de respetar los derechos (artículo 1.1); por la violación de las disposiciones 1, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y; por la violación de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la C[onvención Americana], en conexión al artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura)", en perjuicio de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre.</p>

Tabla 2 Movimientos Sociales y Políticos en América Latina

Datos obtenidos del Informe Histórico a la Sociedad Mexicana, Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, Procuraduría General de la República, 2006, tema 2. p.21

Movimientos Sociales y Políticos en América Latina	
PAIS	MOVIMIENTO
República Dominicana	<p>En mayo de 1961 asesinan a Trujillo, posteriormente en febrero de 1963 Juan Boch toma el poder siendo derrocado en septiembre de ese mismo año. El 24 de abril de 1965, nace otro levantamiento cívico militar que, cuando reclamó la intervención de Estados Unidos, fue depuesto por el coronel Francisco Caamaño.</p> <p>El gobierno de Lyndon Baines Johnson invadió la isla, para impedir el establecimiento de otro gobierno comunista en el continente. La resistencia duró 15 días y el 31 de agosto los invasores impusieron una 'solución' que dejaba a un protegido de Estados Unidos en la presidencia y exigía el exilio de los patriotas que resistieron. A principios de 1973 Caamaño intentó una nueva expedición para iniciar la lucha guerrillera, pero fueron capturados y asesinados.</p>
Brasil	<p>En septiembre de 1961, Joao Goulart asume la presidencia e intentó poner en marcha la reforma agraria, pero fue derrocado en 1964 por un golpe militar de Castelo Branco con apoyo de Estados Unidos.</p> <p>Se abolió entonces la Constitución, se suspendieron los derechos políticos, fueron allanados los sindicatos y las universidades, los líderes políticos y sindicales fueron perseguidos y muchos de ellos huyeron.</p> <p>En 1969 gobernó una junta militar hasta octubre de ese año en que Emilio Garrastázú Medici, ex jefe del Servicio Nacional de Información (DNI) asumió la presidencia. Su gestión se distinguió por la represión a la oposición que incluso abarcó a la iglesia.</p> <p>En noviembre de 1979 el Congreso aprobó un proyecto de amnistía que permitió la liberación de presos políticos y el regreso de exiliados. La investigación de los crímenes cometidos en los años 1964 a 1979 fue realizada por el Grupo Tortura Nunca Más.</p>
Nicaragua	<p>En 1961, nace el Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN) con Carlos Fonseca Amador, Silvio Mayorga, Tomás Borge y Santos López.</p> <p>En enero de 1978, con el asesinato del director del diario opositor la Prensa Pedro Joaquín Chamorro, se desencadena una huelga general y una insurrección que fue salvajemente sofocada en septiembre de ese año con un saldo de más de cinco mil muertos y doce mil heridos.</p> <p>El día 18 entran a Managua las fuerzas sandinistas, y el día 19 asume el poder la Junta de Reconciliación Nacional, convirtiéndose en la segunda revolución triunfante mediante la guerrilla en América Latina.</p> <p>Con la revolución se nacionalizaron las tierras y propiedades de la dinastía de los Somoza, el Ejército Popular Sandinista sustituyó a la Guardia Nacional, inició una campaña masiva de alfabetización y se dio a la reconstrucción.</p> <p>En 1982 se produjo la invasión de ex guardias nacionales desde Honduras, con el apoyo de Estados Unidos. México, junto con Colombia, Panamá y Venezuela formaron el llamado Grupo Contadora que frenó la inminente invasión de Estados Unidos, pese a lo cual los 'contras' lograron desestabilizar severamente el país.</p> <p>El 7 de agosto de 1987 se realizó en Esquipulas, Guatemala una reunión de paz, en la que participaron Nicaragua, El Salvador, Honduras y Guatemala que, entre otros acuerdos establecían el cese de apoyo externo a grupos armados opositores, el diálogo con mediación y la amnistía para los que depusieran las armas.</p> <p>En 1989 los sandinistas aceptaron adelantar la fecha de elecciones con la condición de que la 'contra' dismantelara sus bases en Honduras; sin embargo, el gobierno de George Bush envió otros 40 millones de dólares de apoyo a la 'contra' que siguió hostilizando al gobierno, sin respetar acuerdos. La elección la perdieron los sandinistas y, el 25 de abril de 1990, Violeta Chamorro asumió la presidencia.</p>
Guatemala	<p>En 1962 surgieron las Fuerzas Armadas Rebeldes (FAR), en 1975 el Ejército Guerrillero de los Pobres (EGP), en 1979 la Organización del Pueblo en Armas (ORPA).</p> <p>La represión en Guatemala cobró 80,000 víctimas entre 1952 y 1982.</p> <p>Durante (1978-1982) el gobierno de Romeo Lucas asesinó a cientos de dirigentes políticos, sindicales, campesinos y estudiantiles. Efraín Ríos Montt siguió con esta política genocida; durante el año que estuvo en el poder, se le atribuyen 15,000 asesinatos. 500,000 huyeron del país, principalmente hacia México.</p> <p>En 1987 el Acuerdo de Esquipulas II permitió dar pasos en firme en la negociación para la Paz Firme y Duradera.</p> <p>El 26 de abril de 1998, fue presentada por el arzobispo de Guatemala Juan Gerardi Condera, la investigación de Recuperación de la Memoria Histórica (Remhi) que fue presentada bajo el nombre de Guatemala Nunca Más, realizada por la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, dos días después fue asesinado.</p> <p>La Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH) se estableció en diciembre de 1996 en Oslo y su trabajo fue realizado entre 1997 y 1999. Registró más de 42 mil víctimas, incluyendo 29 mil ejecuciones o desapariciones forzadas que entregó en su Memoria del silencio. Se entregó en 1999.</p>
Estados Unidos de América	<p>El 28 de agosto de 1963 Martin Luther King, encabeza una de las mayores manifestaciones por los derechos civiles en el que participaron cerca de 200,000 personas que marcharon al monumento a Lincoln en Washington, con la exigencia de terminar con el racismo.</p> <p>El 22 de noviembre de 1963 era asesinado John F. Kennedy en Dallas, Texas. Malcom X, líder de las Panteras Negras, fue también asesinado en 1965, lo que provocó la radicalización de este movimiento que formó su organización armada.</p> <p>César Estrada Chávez inició una huelga el 16 de septiembre de 1965, seguida por una marcha desde Delano a Sacramento enarbolando tres banderas, la mexicana, la de huelga y la de la virgen de Guadalupe que atrajo la atención de los medios al sindicalismo agrario combativo por los derechos de los chicanos.</p> <p>El 4 de abril de 1968 fue asesinado Martin Luther King, en Memphis, Tennessee lo que nuevamente provocó una violenta reacción como la sucedida en el sector central de Washington, D.C. Las protestas en contra de la guerra de Vietnam tenían como caja de resonancia los campus universitarios por lo que cerraron la Universidad de Columbia en abril de 1968.</p> <p>El 6 de junio de 1968 fue asesinado en Los Ángeles el senador Robert F. Kennedy. A principios de 1970 el gobierno de Estados Unidos masacró en la Universidad de Kent a varios estudiantes que protestaban por la guerra de Vietnam que, finalmente perdió en marzo de 1973.</p>
Colombia	<p>En 1964 surgen las Fuerzas Armadas Revolucionarias Colombianas (FARC) y el Movimiento 19 de abril (M-19) que sufrieron una intensa represión en el gobierno de Julio C. Turbay Ayala entre 1978 y 1982.</p> <p>En 1983 el gobierno de Belisario Betancourt inició pláticas con el M-19 para discutir un plan de paz. Las FARC, por su parte, también iniciaron conversaciones para el cese de hostilidades. Sin embargo, los hacendados oponen fuerte resistencia a estos diálogos y forman el grupo paramilitar Muerte a los Secuestradores (MAS) que interfirió con las treguas pactadas.</p> <p>El 6 de noviembre de 1985 guerrilleros del M-19 ocuparon la sede del Palacio de Justicia en Bogotá, que terminó en una masacre a cargo del ejército, en la que murieron todos los integrantes del M-19 y otras 53 personas entre magistrados y civiles.</p> <p>En marzo de 1986 el ejército atacó dos poblados que daban refugio a la guerrilla y mató a cientos de civiles, mujeres y niños incluidos.</p> <p>En 1990 es asesinado Carlos Pizarro, dirigente del M-19. La violencia se ha vuelto endémica. La lucha guerrillera la encabezan las FARC con su comandante Manuel Marulanda Vélez 'Tirofijo' y el Ejército de Liberación Nacional.</p>

Uruguay	<p>En 1968, el gobierno de Jorge Pacheco Areco, avivó un conflicto, en contra de las políticas recetadas por el FMI (Fondo Monetario Internacional), se manifestaron además de los Tupamaros, los estudiantes y la central obrera y el Frente Amplio como coalición de izquierda.</p> <p>En las elecciones de 1971, fue electo Juan María Bordaberry en cuya gestión los militares declararon la guerra interna en contra de los Tupamaros que, en 1972 fueron derrotados en una campaña militar basada en la tortura brutal y sistemática de los detenidos.</p> <p>En 1973 Bordaberry y los militares disuelven el Parlamento y forman el gobierno Cívico-militar que asume la Doctrina de Seguridad Nacional, la represión generalizada, la desaparición forzosa, las torturas y las detenciones arbitrarias.</p> <p>La situación económica obligó a un plebiscito en 1980, tras el cual, en 1983 se forma el Plenario Intersindical de Trabajadores que exigen, la libertad de los presos políticos. Las mujeres salieron a las calles desafiando a la dictadura que en 1984 tuvo que ceder ante unas elecciones en las que resultó victorioso el Partido Colorado y tuvo que aprobar una amnistía para liberar a los presos políticos.</p> <p>En diciembre de 1986 los militares forzaron al Parlamento a aprobar la amnistía a los violadores de derechos humanos, que fue ratificada en 1989.</p> <p>En 1985 se creó la Comisión Investigadora sobre la Situación de Personas Desaparecidas y Hechos que la motivaron. Registró la denuncia de 171 desapariciones forzadas. El Servicio Paz y Justicia realizó el informe de violación a los Derechos Humanos presentado con el título 'Uruguay, nunca más' en 1989.</p>
Chile	<p>La coalición de la Unidad Popular, integrada por el Partido Comunista, el Movimiento de Acción Popular unitaria (MAPU) y la Izquierda Cristiana ganaron en 1970 las elecciones con Salvador Allende quien, en su gestión, nacionalizó el cobre y otros sectores estratégicos, la banca privada, e impulsó la reforma agraria. Las elites del país, con el respaldo de trasnacionales estadounidenses y de la CIA, se dieron a la tarea de desestabilizar al gobierno.</p> <p>El 11 de septiembre de 1973, Augusto Pinochet encabezó el golpe militar contra Salvador Allende que murió en el asalto a La Moneda. Se desató una represión inmediata en contra de los sectores de izquierda que apoyaron la Unidad Popular. Pinochet vertebó la Operación Cóndor, para asesinar a 120 personalidades de izquierda en todo el continente.</p> <p>El 5 de agosto de 1988, en medio de una condena generalizada por la comunidad internacional por las graves violaciones a los derechos humanos cometidos por la dictadura, el gobierno militar somete a plebiscito su prórroga por otros ocho años. Pinochet perdió el plebiscito y tuvo que convocar a elecciones que se realizaron el 14 de diciembre de 1989.</p> <p>Poco después de que Patricio Aylwin asumiera la presidencia se descubrieron fosas colectivas que permitieron la creación de la Comisión Nacional para la Verdad y Reconciliación (CNVR) o Comisión Rettig, en 1990 contabilizó 15 mil asesinatos, más de 3,400 desapariciones forzadas ejecutadas o muertas por la tortura, 164 mil exiliados y 155 mil presos en campos de concentración.</p>
Argentina	<p>Después de una serie de golpes militares, en 1973 resultó electo a la presidencia Juan Domingo Perón, y su esposa Isabel Martínez, a la vicepresidencia.</p> <p>El 1 de julio de 1974 Perón murió, e 'Isabelita' subió al poder y creó, con su ministro José López Rega, la Alianza Anticomunista Argentina ó 'Triple A' con el propósito de asesinar a los militantes de izquierda.</p> <p>El 25 de marzo de 1976, otro golpe militar, encabezado por Jorge Videla asumió el gobierno y suspendió las garantías. Con el mecanismo de secuestro –tortura –delación –asesinato instauró la política criminal con la figura del 'desaparecido'. En 1981 Videla fue sustituido por Roberto Viola y luego éste por Leopoldo Galtieri quien, el 2 de abril de 1982 decidió recuperar por la vía de los hechos la soberanía de las Islas Malvinas. Los ingleses, para defender su dominio, enviaron una flota con submarinos nucleares que contó con el apoyo de Estados Unidos.</p> <p>Galtieri fue derrotado el 15 de junio de 1982, y en nuevas elecciones, resultó electo Raúl Alfonsín, de la Unión Cívica Radical. La Comisión Nacional sobre Desapariciones (CONADEP) creada para investigar la suerte de los desaparecidos permitió que en 1987 nueve comandantes en jefe de la dictadura fueran acusados de ordenar estos crímenes. Cuando los juicios comenzaron a extenderse a militares de menor graduación, un grupo de éstos se amotinaron para reclamar amnistía a los condenados. Alfonsín, a pesar de que fue apoyado por una concentración de más de un millón de personas en la Plaza de Mayo accedió a las demandas de los amotinados y envió al Congreso su propuesta de ley sobre 'obediencia debida'.</p> <p>En 1989 Raúl Menem indultó a la mayoría de los militares implicados en la 'guerra sucia'. Las organizaciones de familiares y defensoras de derechos humanos denunciaron 7000 casos de desaparecidos y mantuvieron la lucha por obtener información de ellos, así como de los hijos de éstos que también fueron secuestrados o que nacieron en prisión.</p> <p>La Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas en Argentina o Comisión Sábato registró 8,690 desapariciones forzadas, con la advertencia de que el número es mayor, y 340 centros clandestinos de detención en su informe Nunca más, en 1984.</p>
El Salvador	<p>El movimiento obrero y popular impulsó en la década de los 70s el surgimiento de organizaciones guerrilleras.</p> <p>El 24 de marzo de 1980 es asesinado monseñor Arnulfo Romero en represalia por su defensa a los derechos humanos. En octubre de 1980 se crea el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que aglutinó a las cinco organizaciones político militares más importantes del país.</p> <p>En 1981 México y Francia suscribieron una declaración conjunta de reconocimiento al Frente. De allí surgieron distintas iniciativas para buscarle una salida política al conflicto.</p> <p>En noviembre de 1989 el FFMLN lanza una fuerte ofensiva que es respondida por el gobierno con bombardeos en la capital. Seis Jesuitas de la Universidad de Centro América, incluyendo su rector Ignacio Ellacuría fueron torturados y asesinados por los militares. Esa década costó más de 70,000 muertes.</p> <p>En 1991 se estableció la Comisión como parte de los acuerdos que pusieron fin al conflicto. El 16 de enero de 1992 se firman los acuerdos de paz en Chapultepec. La Comisión de la Verdad documenta 34 de los 22,000 casos investigados en su informe De la locura a la esperanza.</p>

Tabla 3 Sentencia del 23 de noviembre de 2009

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CASO RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Sentencia de 23 de noviembre de 2009
(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)**

En el caso *Radilla Pacheco*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces*:

Cecilia Medina Quiroga, Presidenta;
Diego García-Sayán, Vicepresidente;
Manuel E. Ventura Robles, Juez;
Margarette May Macaulay, Jueza, y
Rhadys Abreu Blondet, Jueza;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y

* El 4 de mayo de 2008 el Juez Sergio García Ramírez presentó su excusa para participar en el presente caso en su “calidad de nacional del Estado demandado”. Al respecto expresó que “el buen desempeño de las funciones jurisdiccionales no reposa solamente en la integridad y capacidad del juez -que son indispensables por supuesto-, sino también en la valoración que se haga sobre aquéllas. Ser, pero también parecer”. Mediante nota de 9 de mayo de 2008 la Presidenta del Tribunal manifestó que “compart[ía] en términos generales” la posición del Juez García Ramírez y aceptó su excusa. En consecuencia, a través de la nota de 9 de mayo de 2008 se comunicó al Estado acerca de la referida excusa y se le consultó su parecer sobre el eventual nombramiento de un juez *ad hoc* que interviniera en el conocimiento y decisión de este caso. A su vez, se informó al Estado que el Tribunal había recibido y estaba examinando planteamientos en el sentido de que la institución del juez *ad hoc* sólo sería procedente en casos contenciosos interestatales. La Comisión remitió el 14 de mayo de 2008 el escrito titulado “Posición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la figura del juez *ad hoc*”. El Estado no nombró juez *ad hoc*. Por otra parte, el juez Leonardo A. Franco informó a la Corte que, por razones de fuerza mayor, no podía participar en la deliberación y firma de la presente Sentencia.

con los artículos 30, 32, 38.6, 56.2, 58, 59 y 61 del Reglamento de la Corte⁴⁸⁸ (en adelante “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia.

I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. El 15 de marzo de 2008, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió a la Corte una demanda en contra de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “el Estado” o “México”), la cual se originó en la denuncia presentada el 15 de noviembre de 2001 por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y por la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México (en adelante “los representantes”). El 12 de octubre de 2005 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 65/05⁴⁸⁹, mediante el cual declaró admisible la petición. Posteriormente, el 27 de julio de 2007 la Comisión adoptó el Informe de Fondo No. 60/07⁴⁹⁰, en los términos del artículo 50 de la Convención, en el cual formuló determinadas recomendaciones para el Estado. Este informe fue notificado al Estado el 15 de agosto de 2007. El 13 de marzo de 2008, tras haber recibido la información aportada por las partes con posterioridad a la adopción del Informe de Fondo, y al considerar que “el Estado no había cumplido plenamente con sus recomendaciones”, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte. La Comisión designó como delegados a los señores Florentín Meléndez, Comisionado, y Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo, y como asesores legales a las abogadas Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria

⁴⁸⁸ Conforme a lo dispuesto en el artículo 72.2 del Reglamento de la Corte Interamericana aprobado en su XLIX Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000, reformado parcialmente en su LXXXII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009, y en vigor desde el 24 de marzo de 2009.

⁴⁸⁹ En el Informe de Admisibilidad No. 65/05, la Comisión decidió declarar admisible la petición No. 777/01 en relación con la presunta violación de los artículos 4, 5, 7, 8 y 25, en concordancia con el artículo 1.1, de la Convención Americana, así como los artículos I, III, IX, XI y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (expediente de anexos a la demanda, apéndice 2, folio 56).

⁴⁹⁰ En el Informe de Fondo No. 60/07, la Comisión concluyó que el Estado era “[r]esponsable por la violación a los artículos I y XVIII de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, y por la violación d[e los] derecho[s] a la vida, a la libertad personal, [...] a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 2, 3, 4, 7, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, todos en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento”. Asimismo, la Comisión consideró que no era necesario pronunciarse “[s]obre las violaciones alegadas a los artículos I, II, III, IX, XI y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas” (expediente de anexos a la demanda, apéndice 1, folio 44).

Ejecutiva Adjunta, María Claudia Pulido, Marisol Blanchard y Manuela Cuvi Rodríguez, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión.

2. Los hechos del presente caso se refieren a la presunta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, que habría tenido lugar desde el 25 de agosto de 1974, a manos de efectivos del Ejército en el Estado de Guerrero, México. Según la Comisión Interamericana, las alegadas violaciones derivadas de este hecho “se prolongan hasta la fecha, por cuanto el Estado mexicano no ha establecido el paradero de la [presunta] víctima ni se han encontrado sus restos”. De acuerdo a lo alegado por la Comisión, “[a] más de 33 años de los hechos, existe total impunidad ya que el Estado no ha sancionado penalmente a los responsables, ni ha asegurado a los familiares una adecuada reparación”.

3. Por lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado por la alegada violación de los derechos consagrados en los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Rosendo Radilla Pacheco. Asimismo, solicitó a la Corte declarar la responsabilidad internacional del Estado por la alegada violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de los siguientes familiares del señor Radilla Pacheco: Victoria Martínez Nerí (fallecida), Tita, Andrea, Rosendo, Romana, Evelina, Rosa, Agustina, Ana María, Carmen, Pilar, Victoria y Judith, todos de apellido Radilla Martínez. De otro lado, solicitó que se declare el incumplimiento por parte del Estado del artículo 2 de la Convención Americana (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno). Por último, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado la adopción de determinadas medidas de reparación, pecuniarias y no pecuniarias.

4. El 19 de junio de 2008 los señores Mario Solórzano Betancourt, Humberto Guerrero Rosales y María Sirvent Bravo-Ahuja, de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, la señora Tita Radilla Martínez y el señor Julio Mata Montiel, de la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México, representantes de las presuntas víctimas, presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), en los términos del artículo 24 del Reglamento. En dicho escrito coincidieron con lo alegado por la Comisión Interamericana en la demanda y, además, alegaron la presunta violación de otros derechos consagrados en la Convención Americana y

en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante, “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada” o “CIDFP”).

5. Los representantes solicitaron a la Corte que declare al Estado responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en concordancia con los artículos II y XI de la CIDFP, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco. Asimismo, alegaron que el Estado es responsable por la violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los siguientes familiares del señor Radilla Pacheco: Victoria Martínez Neri y Tita, Andrea, Romana, Evelina, Rosa, Ana, Agustina, María del Carmen, María del Pilar, Judith, Victoria y Rosendo, todos de apellido Radilla Martínez, así como de la “comunidad” a la que pertenecía el señor Rosendo Radilla Pacheco. Por otra parte, solicitaron declarar al Estado responsable por la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en concordancia con los artículos I, inciso b), y IX de la CIDFP, en perjuicio del señor Rosendo Radilla y “de sus familiares”. Además, solicitaron al Tribunal que declarara la violación del artículo 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), en relación con los artículos 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), todos de la Convención Americana, en concordancia con el artículo I, incisos a) y b) de la CIDFP, en relación con “el derecho a conocer la verdad”, en perjuicio de “los familiares” del señor Rosendo Radilla Pacheco y la sociedad mexicana en su conjunto. Finalmente, solicitaron a la Corte que declare que “[e]l Estado mexicano es responsable por no adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para la obtención de justicia y verdad, violando el artículo 2 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo III de la [CIDFP]”, y que “[s]ea declarada nula la reserva interpuesta por el Estado mexicano al artículo IX de la [CIDFP] por ir en contra del objeto y fin de [la misma]”.

6. El 21 de septiembre de 2008 el Estado presentó un escrito mediante el cual interpuso cuatro excepciones preliminares, contestó la demanda y formuló observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “contestación de la demanda”). Así, el Estado solicitó a la Corte que declare fundadas las siguientes excepciones preliminares: i) incompetencia *ratione temporis* debido a la fecha de depósito de su instrumento de adhesión a la Convención Americana; ii) incompetencia *ratione temporis* para aplicar la CIDFP debido a la fecha de depósito del instrumento de adhesión de México; iii) incompetencia *ratione materiae* para utilizar la Carta de la Organización de Estados Americanos como fundamento para conocer del caso, y iv) incompetencia *ratione temporis* para conocer de presuntas violaciones al artículo 4 (Derecho a la Vida) y 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana en perjuicio del señor

Rosendo Radilla Pacheco. “*Ad cautelam*”, respecto del fondo, el Estado reconoció parcialmente su responsabilidad internacional por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en perjuicio del señor Radilla Pacheco y sus “familiares”. Asimismo, el Estado reconoció su responsabilidad por la violación a los derechos reconocidos en los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana, en perjuicio del señor Radilla Pacheco. De igual modo, se allanó a la alegada violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en perjuicio de “los familiares” del señor Radilla Pacheco. Por otro lado, México negó la violación de los derechos reconocidos en los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), en perjuicio de Rosendo Radilla Pacheco; 5 (Derecho a la Integridad Personal), en perjuicio de la comunidad donde habitó el señor Radilla Pacheco; 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) en perjuicio de sus familiares, y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), todos ellos de la Convención Americana. Finalmente, el Estado indicó estar dispuesto a mantener la propuesta de reparación que había realizado durante el trámite ante la Comisión Interamericana. El Estado designó a la señora María Carmen Oñate Muñoz, Embajadora de México en Costa Rica, como Agente en el presente caso, designación que fue posteriormente sustituida por la de la señora Zadalinda González y Reynero, Embajadora de México en Costa Rica al momento de emitirse la presente Sentencia.

7. El 7 y 10 de noviembre de 2008 la Comisión y los representantes presentaron, respectivamente, sus alegatos escritos a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.

II

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

8. Durante el proceso ante este Tribunal, las partes remitieron a la Corte sus escritos principales (*supra* párrs. 1, 4 y 6). Los representantes y la Comisión presentaron, respectivamente, sus escritos de alegatos a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado (*supra* párr. 7). Asimismo, la Presidenta de la Corte (en adelante “la Presidenta”) ordenó recibir las declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidávit*) de dos presuntas víctimas, diez testigos y tres peritos ofrecidos por la Comisión, por los representantes y por el Estado, respecto de las cuales las partes tuvieron oportunidad de presentar observaciones. Además, la Presidenta convocó a la Comisión, a los representantes y al Estado a una audiencia pública para escuchar las declaraciones de dos presuntas víctimas, un testigo y un perito, así como los alegatos finales orales de las partes sobre excepciones preliminares y los eventuales fondo,

reparaciones y costas. Por último, la Presidenta fijó plazo hasta el 14 de agosto de 2009 para que las partes presentaran sus respectivos alegatos finales escritos⁴⁹¹.

9. La audiencia pública fue celebrada el 7 de julio de 2009 durante el LXXXIII Período Ordinario de Sesiones de la Corte, llevado a cabo en la sede del Tribunal, en San José de Costa Rica⁴⁹².

10. Por otra parte, la Presidenta solicitó al Estado que, en atención a la solicitud de la Comisión en su demanda y de los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos, remitiera copia de la Averiguación Previa SIEDF/CGI/454/2007 que se tramita ante la Procuraduría General de la República, en relación con la presunta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco. Mediante notas de 17 de abril, 11 y 19 de mayo, 4 de junio, 16 de junio, 2 de julio y 30 de septiembre de 2009, el Estado se refirió a la solicitud realizada por la Presidenta e indicó, *inter alia*, que estaba en “[d]isposición de poner a la vista de la [Corte ...] una copia de la averiguación previa SIEDF/CGI/454/07 para su exclusivo conocimiento, en el entendido de que las demás partes en el proceso no podrían tener acceso al contenido [de la misma]”, con base en diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Los días 26 de mayo, 23 de junio, 2 de julio y 8 de octubre de 2009 los representantes remitieron sus observaciones a las notas del Estado. La Comisión se refirió al asunto mediante escrito de 24 de junio de 2009.

11. El 14 de agosto de 2009 la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado presentaron sus alegatos finales escritos.

12. El 18 de septiembre de 2009 la Presidenta requirió al Estado la presentación de prueba para mejor resolver, la cual fue remitida el 8 de octubre de 2009, dentro del plazo establecido para ello. Asimismo, el 26 de octubre de 2009 la

⁴⁹¹ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Convocatoria a Audiencia Pública*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de mayo de 2009, Puntos Resolutivos primero a cuarto.

⁴⁹² A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana, Florentín Meléndez, delegado, y Juan Pablo Albán Alencastro y Lilly Ching Soto, asesores; b) por los representantes de las presuntas víctimas, Juan Carlos Gutiérrez Contreras, Mario Alberto Solórzano Betancourt, María Sirvent Bravo-Ahuja, Humberto Guerrero Rosales y Alejandra Gonza, asesora, y c) por el Estado, Fernando Gómez-Mont, Secretario de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos; Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación; Juan Manuel Gómez-Robledo Verduzco, Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores; José Luis Chávez García, Procurador General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional; Pablo Ojeda, Coordinador de Asesores del Secretario de Gobernación; María Carmen Oñate Muñoz, Embajadora Titular de la Embajada de México en Costa Rica, Secretaría de Relaciones Exteriores; Alejandro Negrín Muñoz, Director General de Derechos Humanos y Democracia de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Jaime Antonio López-Portillo Robles Gil, Director de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional; Ricardo Trejo Serrano, Director General de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de la República; Guillermo Leopoldo Mendoza Argüello, Representante de la Sección 5º del Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional; Francisca Méndez Escobar, Jefa de Cancillería y Encargada de Asuntos Económicos, Políticos, Jurídicos y Prensa, Embajada de México en Costa Rica, y José Ignacio Martín del Campo, Director de Casos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Presidenta del Tribunal solicitó a las partes la presentación de prueba para mejor resolver, la cual fue remitida por el Estado el 2 de noviembre de 2009.

13. Además, el Tribunal recibió 13 escritos en calidad de *amicus curiae* de diversas personas e instituciones⁴⁹³. Así, el 2 de julio de 2009 el Tribunal recibió de Amnistía Internacional un escrito referido a las declaraciones interpretativas y reservas formuladas por México a la Convención Americana y a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada⁴⁹⁴. El 17 de julio de 2009 la Corte recibió un escrito de la señora María Valdés Leal sobre “la incompatibilidad del amparo de libertad en México con el derecho internacional”. El 20 de julio de 2009 el Tribunal recibió un escrito del señor Erik Nelson Ramírez, “integrante de los estudios de Maestría en Derecho Procesal Constitucional de la Universidad Panamericana”, Campus Ciudad de México, acerca de “[l]a inconstitucionalidad del [f]uero [m]ilitar en México tratándose de delitos en los que participen como sujetos pasivos u ofendidos, personas civiles”⁴⁹⁵. El 20 de julio de 2009 la Corte recibió del Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia un escrito con consideraciones sobre la jurisdicción penal militar en México y la actuación del ejército mexicano en tareas de seguridad pública⁴⁹⁶. El 22 de julio de 2009 la Corte recibió de la señora Victoria Livia Unzueta Reyes un escrito mediante el cual aporta elementos sobre la construcción y funcionamiento de la justicia militar en México⁴⁹⁷. El 21 de julio de 2009 el Tribunal recibió de “una coalición de organizaciones mexicanas defensoras de derechos humanos” un escrito mediante el cual formularon consideraciones acerca de la aplicación del fuero militar a casos de violaciones de derechos humanos en México⁴⁹⁸. El 21 de julio de

⁴⁹³ El 23 de junio de 2009 “algunos estudiantes del postgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México” presentaron al Tribunal “un documento [...] en calidad de AMICI CURIAE”. Sin embargo, en el documento referido no constan los nombres y datos de identificación de “los estudiantes” que presentan el escrito, por lo que, siguiendo instrucciones de la Presidenta del Tribunal, se solicitó al remitente, de conformidad con el artículo 27.1 del Reglamento del Tribunal, indicar el nombre, la firma y los datos de identificación de las personas que suscriben el referido documento. Dicha información no fue recibida.

⁴⁹⁴ Firmó el escrito Martin Macpherson, Director del Programa de Derecho Internacional y Organizaciones de Amnistía Internacional.

⁴⁹⁵ No se recibió escrito original.

⁴⁹⁶ Firmó el documento Rocío Culebro Bahena, Directora Ejecutiva.

⁴⁹⁷ Firmó el escrito Victoria Livia Unzueta Reyes.

⁴⁹⁸ Firmó el escrito Stephanie Erin Brewer. El escrito de *amicus curiae* fue suscrito y presentado por las siguientes organizaciones: Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC-México); Católicas por el Derecho a Decidir (CDD); Centro Nacional de Comunicación Social (CENCOS); Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria, O.P.; Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh); Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan (Tlachinollan); Centro de Estudios Sociales y Culturales Antonio de Montesinos (CAM); Fundar, Centro de Análisis e Investigación; Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia (IMDHD); Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los derechos para todas y todos” (RedTDT), y Red Solidaria Década Contra la Impunidad. Asimismo, dicho escrito fue presentado por las organizaciones: Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas (FrayBa) y Red por los Derechos de la Infancia en México. Sin embargo, estas últimas no confirmaron ante la Corte la suscripción del mismo.

2009 la Corte recibió de la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos un escrito a través del cual formularon consideraciones sobre el derecho a un recurso efectivo y a obtener una reparación justa y adecuada en casos de desaparición forzada de personas⁴⁹⁹. El 21 de julio de 2009 el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional presentó un escrito en el que se refirió al desarrollo de la noción de desaparición forzada de personas y las consecuencias de su consagración en el derecho internacional de los derechos humanos⁵⁰⁰. El 21 de julio de 2009 esta Corte recibió de la Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos un escrito sobre el impacto de la utilización de militares en tareas de seguridad pública en México⁵⁰¹. El 22 de julio de 2009 la Corte recibió de la Clínica de Interés Público de la División de Estudios Jurídicos del Centro de Investigación y Docencia Económicas un escrito mediante el cual se refirieron al fuero militar en México⁵⁰². El 22 de julio de 2009 la Corte recibió de la señoras Gabriela Rodríguez Huerta y Karen Hudlet Vázquez un escrito con consideraciones sobre la validez tanto de la declaración interpretativa como de la reserva formuladas por México a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada⁵⁰³. El 24 de julio de 2009 alumnos de la Maestría en Derechos Humanos y Democracia de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede México, remitieron un escrito sobre “[l]a aplicación expansiva del fuero militar mexicano en perjuicio de civiles que han sido víctimas de violaciones a sus derechos fundamentales”⁵⁰⁴. El 27 de julio de 2009 la Corte recibió del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez un escrito referido al contexto histórico dentro del que se alegan ocurrieron las presuntas violaciones a derechos humanos en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco, particularmente, en relación con “las investigaciones realizadas por el Estado respecto de los delitos cometidos durante el período conocido en México como ‘Guerra Sucia’”⁵⁰⁵.

⁴⁹⁹ Firmaron el escrito Carmelo Faleh Pérez, Secretario de la Asociación, y Carlos Villán Durán, Presidente de la Asociación.

⁵⁰⁰ Firmaron el escrito los señores Gisela de León, Luis Diego Obando, Viviana Krsticevic y Vanessa Coria.

⁵⁰¹ Firmó el escrito Maureen C. Meyer, Coordinadora del Programa para México y Centro América.

⁵⁰² Firmaron el documento Javier Cruz Angulo Nobara, profesor; Benjamín Uriel Salinas Morales, Víctor Daniel Gutiérrez Morales, Anel Alejandra Valadez Murillo y Marcos Zavala Cruz, estudiantes.

⁵⁰³ Firmó el documento Gabriela Rodríguez Huerta, académica y profesora de la Facultad de Derecho del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM).

⁵⁰⁴ Firmaron el escrito Sara Luz Enríquez Uscanga, Manuel Amador Velásquez, Mariana Castilla Calderas, Angélica Saucedo Quiñones, Claudia Liza Corona de la Peña, Yedana René García Flores, Silvano Cantú Martínez, Roberto Josué Bermúdez Olivios, Laura Rebeca Martínez Moya, Paulina Gutiérrez Jiménez, Ana Paula Hernández Pontón, Mario Patrón Sánchez y Katherine Mendoza.

⁵⁰⁵ Firmaron el documento Luis Arriaga Valenzuela, Director, y Jorge Santiago Aguirre Espinosa y Stephanie Erin Brewer, abogados. En dicho escrito se indicó que la Fundación Diego Lucero, Familia Guzmán Cruz, Nacidos en la Tempestad y el Comité de Madres de Desaparecidos de Chihuahua se adherían al mismo. Sin embargo, estas organizaciones no confirmaron ante la Corte su suscripción.

III

EXCEPCIONES PRELIMINARES

14. Como se dijo, en su escrito de contestación de la demanda el Estado interpuso cuatro excepciones preliminares relativas a la competencia temporal y material de este Tribunal para conocer del presente caso. Al respecto, la Corte estima necesario reiterar que, como todo órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de su propia competencia (*compétence de la compétence*). En tal sentido, esta Corte ha considerado que no puede dejar a la voluntad de los Estados la determinación de cuáles hechos se encuentran excluidos de su competencia⁵⁰⁶. Tomando en cuenta lo anterior, la Corte analizará la procedencia de las excepciones preliminares interpuestas en el orden en que fueron planteadas.

A. Incompetencia ratione temporis para conocer los méritos del caso debido a la fecha de depósito del instrumento de adhesión de México a la Convención Americana

15. El Estado señaló que la Corte “[c]arece de competencia *ratione temporis* para conocer sobre los méritos del caso [...], ya que [...] firmó su instrumento de adhesión a la Convención Americana [...] el 2 de marzo de 1981 y lo depositó en la Secretaría General de la OEA el 24 de marzo de 1981”. En este sentido, alegó que al momento en que tuvieron lugar los hechos de este caso “[n]o existía obligación internacional alguna sobre la cual [la] Corte tenga competencia para conocer”. Agregó que de acuerdo a la Convención Americana, las obligaciones jurídicas no podrían aplicarse retroactivamente. El Estado no controvertió el carácter permanente o continuado de la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, sino indicó que “[n]o existía un instrumento sobre el cual se le

⁵⁰⁶ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 74; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 45, y *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 41.

podiera imputar la responsabilidad internacional por dichos actos” en la fecha en que ocurrieron, es decir, el 25 de agosto de 1974. En esta línea, argumentó que “[s]i el inicio de un acto estatal no tiene relevancia jurídica, al no existir obligación al momento en que se efectúa, tampoco lo puede tener la continuación del mismo. Así, aún ante una desaparición, la Corte Interamericana no tiene competencia para conocer de actos jurídicamente irrelevantes, independientemente de que éstos continúen una vez que se ratifique la Convención Americana”.

16. La Comisión indicó que no solicitaba una aplicación retroactiva de la Convención y coincidió con el Estado en que sus obligaciones bajo la misma comienzan a partir de la fecha de su ratificación. Por su parte, los representantes indicaron que el Estado acepta que tiene obligaciones plenas y exigibles desde el 24 de marzo de 1981, fecha de su adhesión a la Convención.

17. Los hechos que sustentan la demanda de la Comisión en el presente caso se refieren a la presunta detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco ocurridas desde el 25 de agosto de 1974, es decir, desde antes de la adhesión del Estado a la Convención Americana. No obstante, en el presente caso se alega que la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco “tiene carácter continuo o permanente”, que a la fecha no se conoce su paradero y que las investigaciones adelantadas al respecto no han producido resultado.

18. De esta manera, la Corte entiende que los hechos alegados o la conducta del Estado que pudiera implicar su responsabilidad internacional permanecerían vigentes con posterioridad a la entrada en vigor del tratado para México hasta el presente. La permanencia de esta situación no ha sido controvertida por el Estado. México alega que, por el contrario, el carácter continuado de la desaparición forzada de personas es irrelevante en este caso.

19. En sustento de sus alegatos el Estado invocó el principio de irretroactividad de los tratados contemplado en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (en adelante, “Convención de Viena”), según el cual los Estados Partes no estarán obligados respecto de actos, hechos o situaciones que hayan tenido lugar antes de la entrada en vigor de un tratado⁵⁰⁷.

⁵⁰⁷ El artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que “[l]as disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro

20. La Corte observa que conforme al citado principio, la regla general es que un tratado no tiene aplicación retroactiva sobre actos o hechos que se hayan consumado con anterioridad a su entrada en vigor, salvo que una intención diferente se desprenda del mismo o conste de otro modo. Ahora bien, surge del mismo principio que desde que un tratado entra en vigor es exigible a los Estados Partes el cumplimiento de las obligaciones que contiene respecto de todo acto posterior a esa fecha. Ello se corresponde con el principio *pacta sunt servanda*, según el cual “[t]odo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”⁵⁰⁸.

21. De lo anterior, resulta claro que un hecho no puede constituir violación de una obligación internacional derivada de un tratado a menos que el Estado esté vinculado por dicha obligación al momento que se produce el hecho. El establecimiento de ese momento y su extensión en el tiempo tiene entonces relevancia para la determinación no sólo de la responsabilidad internacional de un Estado, sino de la competencia de este Tribunal para aplicar el tratado en cuestión.

22. Al respecto, cabe distinguir entre actos instantáneos y actos de carácter continuo o permanente⁵⁰⁹. Éstos últimos “se extiende[n] durante todo el tiempo en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional”⁵¹⁰. Por sus características, una vez entrado en vigor el tratado,

modo”.

⁵⁰⁸ Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En el mismo sentido, cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 99; I.C.J., Northern Cameroons (Cameroon v. United Kingdom), Preliminary Objections, Judgment of 2 December 1963, Reports 1963, páginas 18 y 27; y, Permanent Court of International Justice, Case of the Free Zones of Upper Savoy and the District of Gex, Judgment of 7 June 1932, Series A/B No. 46, páginas 161 y 162.

⁵⁰⁹ Cfr. Eur. Ct. H.R., *Case of Loizidou v. Turkey*, Application no. 15318/89, Judgment of 18 December 1996, párrs. 35 y 41.

⁵¹⁰ Artículo 14 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Ilícitos Internacionales. Al respecto, cfr. James Crawford, *The International Law Commission's Articles on State Responsibility-Introduction, Text and Commentaries*, Cambridge, University Press, 2002. En el mismo sentido, cfr. Caso Blake Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párrs. 39 y 40; Caso Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161 párr. 45; Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 29; I.C.J., United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran (United States of America v. Iran), Judgment of 24 May 1980, párr. 78; Eur. Ct. H.R., *Case Papamichalopoulos and Others v. Greece*, Judgment of 24 June 1993, párrs. 40 y 46; Eur. Ct. H.R., *Case Agrotexim and Others v. Greece*, Judgment of 24 October 1995, párr. 58, y H.R.C., *Case Lovelace v. Canada*, Communication CCPR/C/13/D/24/1977, 30 July 1981, párrs. 10 a 11; Caso de Ivan Somers v. Hungría, Comunicación

aquellos actos continuos o permanentes que persisten después de esa fecha, pueden generar obligaciones internacionales respecto del Estado Parte, sin que ello implique una vulneración del principio de irretroactividad de los tratados.

23. Dentro de esta categoría de actos se encuentra la desaparición forzada de personas, cuyo carácter continuo o permanente ha sido reconocido de manera reiterada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁵¹¹, en el cual el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y los hechos no se hayan esclarecido.

24. Con base en lo anterior, la Corte considera que la Convención Americana produce efectos vinculantes respecto de un Estado una vez que se obligó al mismo. En el caso de México, al momento en que se adhirió a ella, es decir, el 24 de marzo de 1981, y no antes. De esta manera, de conformidad con el principio de *pacta sunt servanda*, sólo a partir de esa fecha rigen para México las obligaciones del tratado y, en tal virtud, es aplicable a aquellos hechos que constituyen violaciones de carácter continuo o permanente, es decir, a los que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del tratado y persisten aún después de esa fecha, puesto que ellas se siguen cometiendo. Sostener lo contrario equivaldría a privar de su efecto útil al tratado mismo y a la garantía de protección que establece⁵¹², con consecuencias negativas para las presuntas víctimas en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia.

CCPR/C/57/D/566/1993, 23 de julio de 1996, párr. 6.3, y Caso de E. y A.K. v. Hungría, Comunicación CCPR/C/50/D/520/1992, 5 de mayo de 1994, párr. 6.4.

⁵¹¹ *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 155; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 106, y *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 84. La Corte Europea de Derechos Humanos también ha considerado el carácter continuo o permanente de la desaparición forzada de personas. *Cfr. Case Cyprus v. Turkey*, Application No. 25781/94, Judgment of 10 May 2001, párrs. 136, 150 y 158, y *Case of Loizidou v. Turkey*, *supra* nota 22, párr. 41.

⁵¹² *Cfr. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 118; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 152, y *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 165. En la misma línea, *cfr. Eur. Ct. H.R., Klass and others v. Germany*, Preliminary Objection, Judgment of 6 September 1978, párr. 34, y Permanent Court of Arbitration, *Dutch-Portuguese Boundaries on the Island of Timor, Netherlands v. Portugal Arbitral Award of 25 June 1914*, páginas 7 y 8.

25. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Corte desestima la presente excepción preliminar.

B. Incompetencia ratione temporis para aplicar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas debido a la fecha de depósito del instrumento de adhesión de México a la citada Convención

26. Conforme a la declaración interpretativa formulada al ratificar la CIDFP, el Estado sostuvo que la Corte carecía de competencia *ratione temporis* para aplicar dicho instrumento respecto a hechos que no se hubieran ordenado, ejecutado o cometido con posterioridad a la entrada en vigor del referido tratado. Por otro lado, México alegó que la Corte carecía de competencia para determinar si la reserva hecha al artículo IX de dicha Convención⁵¹³ era compatible o no con el derecho internacional, pues el Estado jamás había invocado dicha reserva para dejar de cumplir con sus obligaciones internacionales y porque ésta no había sido materia de *litis* en el trámite ante la Comisión Interamericana. Finalmente, el Estado objetó el interés legal de los representantes para solicitar la nulidad de la referida reserva.

27. La Comisión indicó que no había invocado violaciones a la CIDFP, por lo cual no se pronunciaba al respecto. Por su parte, los representantes alegaron que la declaración interpretativa formulada por el Estado mexicano no afectaba la competencia del Tribunal. Asimismo, sostuvieron que tanto la CIDFP como la reserva a su artículo IX habían formado parte de la *litis* en el ámbito nacional y en el internacional.

28. En cuanto a la competencia *ratione temporis* para conocer de presuntas violaciones a la CIDFP, la Corte observa que México, al ratificar dicha Convención el 9 de abril de 2002, realizó la siguiente “declaración interpretativa”:

⁵¹³ Al ratificar la CIDFP, México formuló la siguiente reserva: “El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos [...] formula reserva expresa al artículo IX, toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio. El fuero de guerra no constituye jurisdicción especial en el sentido de la Convención, toda vez que conforme al artículo 14 de la Constitución mexicana nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

“Con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [...] se entenderá que las disposiciones de dicha Convención se aplicarán a los hechos que constituyan desaparición forzada de personas, se ordenen, ejecuten o cometan con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención”.

29. Al respecto, el Tribunal advierte que el artículo 14 de la Constitución Política mexicana, al que hace referencia la declaración interpretativa dispone, *inter alia*, que “[a] ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”. Con base en lo anterior, el Estado adujo que “[l]a limitación temporal de México a la CIDFP es admisible [...] ya que la [...] Corte sí puede conocer sobre desapariciones forzadas ejecutadas con posterioridad al 9 de abril de 2002. [...] Toda vez que la limitación del Estado mexicano al instrumento [...] se refiere a hechos que se ejecuten con anterioridad al 9 de abril de 2002, la [...] Corte se encuentra impedida para conocer sobre hechos o actos que se cometieron o se ejecutaron antes del 9 de abril de 2002, y cuyos efectos se consumaron en ese acto”.

30. La “declaración” realizada por México permite aclarar el sentido o alcance temporal respecto a la aplicación de la CIDFP. Del sentido corriente de sus términos, se desprende claramente que las disposiciones de tal instrumento son aplicables a hechos que se *ejecuten o cometan* con posterioridad a su entrada en vigor. A la luz del artículo 31 de la Convención de Viena, este Tribunal ha afirmado que el “sentido corriente” de los términos no puede ser una regla por sí misma sino que debe involucrarse dentro del contexto y, en especial, dentro del objeto y fin del tratado⁵¹⁴. Asimismo, el Tribunal ha sostenido que el “sentido corriente de los términos” debe analizarse como parte de un todo cuyo significado y alcance debe fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenece⁵¹⁵.

⁵¹⁴ Cfr. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 23; *Compatibilidad de un Proyecto de ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-12/91 de 6 de diciembre de 1991. Serie A No. 12, párr. 21, y *Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009. Serie A No. 20, párr. 26.

⁵¹⁵ Cfr. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 113; *Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 78, y *Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-20/09, *supra* nota 27, párr. 26. En el mismo sentido, la Corte Internacional de Justicia ha señalado que “[n]o puede basarse en una interpretación puramente gramatical del texto. [La Corte] debe procurar una interpretación que sea armónica con la forma natural y razonable de leer el texto” (traducción de la Secretaría). Cfr. I.C.J., *Case Anglo-Iranian Oil Company Case. (United Kingdom v Iran)*, Preliminary Objection. Judgment of 22 July 1952, página 104.

31. De esta manera, la interpretación debida a los términos “ejecutan o cometan” de la declaración de México a la CIDFP, no puede ser otra que una consecuente con la caracterización que el propio tratado realiza de la desaparición forzada⁵¹⁶ y con el efecto útil de sus disposiciones, de manera que su aplicación incluya los actos de desaparición forzada de personas que continúen o permanezcan más allá de la fecha de entrada en vigor⁵¹⁷ para México, es decir, el 9 de abril de 2002, en tanto no se establezca el destino o paradero de la víctima⁵¹⁸.

32. En el caso que nos ocupa, se alega que la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco continúa ejecutándose. De allí que la eventual aplicación de la CIDFP al presente caso se encuentra dentro de la competencia temporal de esta Corte.

*

* *

33. Por otra parte, México alegó la incompetencia del Tribunal para conocer sobre la supuesta nulidad de la reserva hecha al artículo IX de la CIDFP. Al

⁵¹⁶ Al respecto, la Corte reitera, de conformidad con la parte pertinente del artículo III de la CIDFP, que el delito de desaparición forzada de personas “será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”.

⁵¹⁷ *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra* nota 24, párr. 155; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra* nota 24, párr. 106, y *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala, supra* nota 24, párr. 52.

⁵¹⁸ *Cfr.* artículo III de la CIDFP. Sobre esta materia, resulta relevante el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de México al analizar la entrada en vigencia de dicha Convención. La Suprema Corte mexicana estableció que “[las disposiciones establecidas en la CIDFP] no podrán aplicarse a aquellas conductas constitutivas de una desaparición cuya consumación hubiera cesado antes de que adquiriera obligatoriedad la nueva norma, pero no debe interpretarse en el sentido de que no se aplique a las conductas típicas de tal delito que habiéndose iniciado antes de su vigencia, se continúen consumando durante ella, pues al tener el delito de desaparición forzada de personas el carácter de permanente o continuo puede darse el caso de que las conductas comisivas del ilícito se sigan produciendo durante la vigencia de la Convención.” *Cfr.* Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Tesis: P./J. 49/2004. “Desaparición Forzada de Personas a que se refiere la Convención Interamericana de Belém, Brasil, de nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro. La declaración interpretativa formulada por el gobierno mexicano no viola el principio de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 constitucional”. Novena Época, Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Julio de 2004 Página: 967. Jurisprudencia Materia(s): Constitucional.

respecto, la Corte observa que el alegato del Estado corresponde a una excepción preliminar que tiene por objeto prevenir el conocimiento de la Corte sobre la supuesta “nulidad” de la citada reserva, relativa a la “jurisdicción penal militar en casos de Desaparición Forzada de Personas” y, en consecuencia, de la aplicación de dicho artículo al presente caso.

34. Ha sido un criterio sostenido por este Tribunal que la Convención Americana le confiere jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso sometido a su conocimiento, incluso sobre los presupuestos procesales en los que se funda la posibilidad de que ejerza su competencia⁵¹⁹.

35. La Corte constató que durante el procedimiento ante la Comisión, los representantes alegaron la supuesta violación del artículo IX de la CIDFP⁵²⁰. En tal sentido, hicieron referencia a la reserva formulada por el Estado, expresando que ésta “frustra[ba] el objeto y fin de dicha Convención; además[, que] imped[ía] que [dicho] instrumento complement[ara] la legislación nacional en [la] materia”⁵²¹, y pidieron a la Comisión que “solicit[ara] al Estado mexicano retir[ar] la reserva y declaración interpretativa interpuesta a la [CIDFP], por contravenir [su] fin y objeto [...]”⁵²². Al respecto, en su Informe de Admisibilidad, la Comisión admitió la petición presentada, “en relación con los hechos denunciados y respecto de los artículos [...] I, III, IX, XI, y XIX [de la citada Convención]”⁵²³, aunque en el Informe de Fondo estimó que “no [era] necesario pronunciarse sobre las violaciones alegadas a los artículos I, II, III, IX, XI, y XIX de la [CIDFP]”⁵²⁴. Por lo anterior, esta Corte estima que durante el trámite del caso ante la Comisión, el Estado tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos al

⁵¹⁹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 29; *Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 40, y *Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 35.

⁵²⁰ Cfr. Escrito remitido por los peticionarios a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 5 de enero de 2006 (expediente de anexos a la demanda, anexo 1.24, folios 329 a 333).

⁵²¹ Cfr. Partes pertinentes del escrito de 18 de junio de 2002 remitido por los peticionarios a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (expediente de anexos a la demanda, anexo 1.4, folio 144).

⁵²² Cfr. Escrito remitido por los peticionarios a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 5 de enero de 2006 (expediente de anexos a la demanda, anexo 1.24, folio 431).

⁵²³ Cfr. Informe de Admisibilidad No. 65/05 de 12 de octubre de 2005 (expediente de anexos a la demanda, apéndice 2, folio 56).

⁵²⁴ Cfr. Informe de Fondo No. 60/07 de 27 de julio de 2007 (expediente de anexos a la demanda, apéndice 1, folio 44).

respecto y, ante este Tribunal, no ha acreditado un perjuicio a su derecho de defensa en ese sentido.

36. En lo concerniente, la Corte considera que la inclusión en el escrito de solicitudes y argumentos de la petición de que la Corte se pronuncie sobre la supuesta nulidad de la reserva efectuada por México a la CIDFP está vinculada con la alegada violación de la disposición a la cual está referida dicha reserva. Por su parte, el Estado ha tenido la oportunidad de presentar sus argumentos de defensa en cuanto a dichas solicitudes ante este Tribunal.

37. Con base en las consideraciones precedentes la Corte desestima esta excepción preliminar.

38. Finalmente, el Tribunal observa que el Estado invocó en sus alegatos finales escritos la “[f]alta de agotamiento de los recursos internos a fin de impugnar la nulidad de la reserva interpuesta por México al artículo IX de la CIDFP”. Al respecto, indicó que “[t]oda vez que los [representantes habían] introdu[cido] una nueva cuestión a la litis, el Estado mexicano se enc[ontraba] en posibilidad de invocar la regla de la falta de agotamiento de recursos internos”. Sobre esta solicitud, basta reiterar que conforme al artículo 38.1 del Reglamento de la Corte “las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito de contestación de la demanda”. En consecuencia, este Tribunal no puede considerar dicha solicitud por ser extemporánea.

C. Incompetencia ratione materiae para utilizar la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) como fundamento para conocer del caso

39. El Estado alegó que la Corte Interamericana carecía de competencia “[p]ara utilizar la Carta de la Organización de los Estados Americanos [suscrita en Bogotá en 1948, en adelante la “Carta de la OEA”] como fundamento para conocer [...] del presente caso”. El Estado señaló que los representantes fundamentaban la competencia de este Tribunal no sólo en la Convención Americana sino también en la referida Carta, la cual no le confería a la Corte “ninguna facultad para funcionar como su órgano supervisor y guardián” y que, por tanto, este Tribunal debía inhibirse de utilizar dicho instrumento para fundamentar su competencia para conocer los méritos del presente caso.

40. La Comisión no presentó alegatos al respecto, en la medida que, según sostuvo, no alegaba la supuesta violación de la Carta de la OEA.

41. Por su parte, los representantes manifestaron que no habían solicitado a la Corte declarar violación alguna respecto a la Carta de la OEA. Indicaron que “[l]a Carta de la OEA, así como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre deben servir para interpretar y determinar el alcance de las obligaciones que tienen los Estados y el momento en el cual adquirieron dichas obligaciones que se perfeccionaron al firmar y ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. En tal sentido, agregaron que es un argumento con la finalidad de que en “el establecimiento de la responsabilidad internacional del Estado mexicano se tomen en cuenta las obligaciones que adquirió y se comprometió a cumplir desde 1948”, fecha en que se firmó la Carta de la OEA.

42. La respuesta de los representantes deja claro que no existe en este punto controversia con lo que señala el Estado. La Corte precisa, que efectivamente, no tiene competencia para aplicar disposiciones de la Carta de la OEA en el marco de un proceso contencioso⁵²⁵.

43. De lo anterior, el Tribunal considera que la excepción preliminar interpuesta no tiene objeto por lo que, en consecuencia, debe desestimarse.

D. Incompetencia ratione temporis para conocer de presuntas violaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal (artículos 4 y 5 de la Convención Americana) en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco

44. La Corte observa que la excepción interpuesta por el Estado se fundamenta en la presunción según la cual una persona desaparecida se tiene como muerta cuando haya transcurrido un tiempo considerable, sin que se tenga noticias de su paradero o de la localización de sus restos. El Estado sostiene que, bajo un análisis de derecho y

⁵²⁵ Cfr. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 44, y Caso Bueno Alves Vs. Argentina, supra nota 28, párr. 58.

de jurisprudencia comparada, la muerte y alegada tortura del señor Rosendo Radilla Pacheco habrían ocurrido con anterioridad a la fecha de ratificación de la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998, ya que desde la fecha de su detención, el 25 de agosto de 1974, habrían transcurrido más de 24 años sin conocer noticias de su paradero.

45. No es posible para este Tribunal arribar en esta etapa del procedimiento a la conclusión que conlleva la presunción alegada por el Estado, sin que ello implique adelantar el análisis sobre ciertos hechos afirmados y las pruebas allegadas en su conjunto. En efecto, la presunción de muerte invocada por el Estado, como tal, tiene el carácter *iuris tantum*, es decir, admite prueba en contrario. La misma busca concluir que una persona desaparecida o de la que no se tiene noticias, luego de transcurrido cierto tiempo sin tener prueba alguna sobre su paradero o destino, se presume muerta.

46. Una presunción de este tipo debe tener al menos los siguientes elementos para que pueda configurarse: a) que exista un hecho o estado de cosas, b) la inexistencia de prueba que permitiese razonablemente inferir que dicho estado de cosas no es tal, c) la existencia de una regla de presunción respecto al hecho o estado de cosas referido, y d) la conclusión de la presunción a la que se puede llegar luego de dicho análisis. Así, para poder ser analizada de manera íntegra en esta etapa del procedimiento, la Corte debería entonces considerar y valorar ciertos hechos afirmados en la demanda que hacen parte de los méritos de fondo del caso, la inexistencia de pruebas que demuestren lo contrario, y la existencia de la regla de presunción de muerte, para finalmente llegar a la conclusión establecida en la presunción.

47. Igualmente, el Tribunal observa que las reglas de presunción, por lo general, invierten la carga de la prueba de ciertos hechos a favor de alguna de las partes en el proceso, cuando por ausencia de pruebas concluyentes no se puede llegar a afirmar el hecho que la presunción establece, ello con el fin de alcanzar certeza jurídica en el litigio de un caso sobre los hechos bajo análisis. En el caso de la presunción de muerte por desaparición forzada, la carga de la prueba recae sobre la parte que tenía el presunto control sobre la persona detenida o retenida y la suerte de la misma — generalmente el Estado—, quien tiene que demostrar el hecho contrario que se concluye de dicha presunción, es decir que la persona no ha muerto.

48. En este sentido, sería inadmisibles que la parte sobre quien recae la carga de desvirtuar la presunción haga uso de la misma a fin de excluir o limitar, anticipadamente mediante una excepción preliminar, la competencia del Tribunal sobre ciertos hechos en un caso de desaparición forzada. De lo contrario, el Estado estaría usando la presunción de muerte para invertir nuevamente la carga de la prueba sobre quien la alegó por primera vez, es decir la Comisión y las presuntas víctimas. El uso de una presunción de tal manera hace ineficaz la existencia de la misma y desvirtúa el sentido de su existencia en el derecho.

49. En todo caso, la Corte advierte que la presunción de muerte en casos de desaparición forzada sólo permite concluir que se presume que el señor Rosendo

Radilla murió, mas no conlleva a establecer con certeza o aproximación la fecha exacta de su muerte, lo cual sería determinante para dar lugar a lo que el Estado solicita.

50. Por todo lo expuesto, este Tribunal desestima la presente excepción preliminar y se declara competente para analizar los hechos que presuntamente vulnerarían los artículos 4 y 5 de la Convención Americana en perjuicio del señor Radilla Pacheco.

IV

COMPETENCIA

51. La Corte Interamericana es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, para conocer el presente caso, en razón de que México es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998. Asimismo, el Estado ratificó la CIDFP el 9 de abril de 2002.

V

RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

52. En la contestación de la demanda el Estado efectuó un reconocimiento parcial de su responsabilidad internacional (*supra* párr. 6) en los siguientes términos:

- el Estado reconoce “[s]u responsabilidad internacional derivada de la violación de los artículos 5, 7, así como el incumplimiento parcial a las obligaciones derivadas de los artículos 8 y 25, todos de la Convención y en conexión con el 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco”, y

- el Estado reconoce “su responsabilidad internacional derivada del

incumplimiento del artículo 5, así como el incumplimiento parcial a las obligaciones derivadas de los artículos 8 y 25, todos de la Convención y en conexión con el 1.1 del mismo documento, en perjuicio de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco”.

53. En tal sentido, manifestó que:

- “[t]oda vez que la justicia penal mexicana persiguió e instauró un proceso penal contra el señor Francisco Quiroz Hermosillo, se reconoce que el señor Rosendo Radilla Pacheco fue privado ilegal y arbitrariamente de su libertad por un funcionario público”;
- “[e]l Estado [...] incurrió en una demora injustificada en las investigaciones por la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco, en la localización de sus restos y en la identificación de los probables responsables de los hechos delictivos”. Así, “[e]n el caso *sub judice*, el Estado mexicano no ha podido garantizar a los peticionarios que su derecho al debido proceso sea garantizado rápidamente”;
- “el Estado mexicano es consciente que la obligación de investigar y sancionar hechos presumibles de violar derechos humanos no puede ser trasladada a los peticionarios, pero también es pertinente señalar que la investigación y sanción de dichos hechos se torna más difícil cuando no son denunciados oportunamente”. Ello “acarrió un serio retraso en el esclarecimiento de los hechos del caso, por cuanto que la obtención de evidencia, tanto para la determinación de los probables responsables, como para la localización de los restos mortales del señor Rosendo Radilla Pacheco, se complica conforme transcurre el tiempo”;
- “[s]i bien el Estado admite la demora injustificada en este caso, también solicita a la [...] Corte tomar particularmente en consideración la complejidad del presente asunto para determinar la razonabilidad del plazo para su resolución. La propia Corte ha admitido la dificultad que implica la investigación de un caso que ocurrió largo tiempo atrás de las primeras denuncias ministeriales e incluso ante órganos no jurisdiccionales presentadas por los familiares y representantes de la presunta víctima”, y
- “[s]e habla, pues, de una denegación de justicia, no por negligencia o voluntad de mantener impunidad por parte del Estado, sino porque no ha sido posible localizar los restos óseos del señor Rosendo Radilla Pacheco o establecer su paradero. [...] Resulta innegable que la demora injustificada en las investigaciones ha acarreado un perjuicio para los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco, en cuanto que no han podido tener noticias sobre su paradero y suerte. Adicionalmente, la angustia propia de la naturaleza humana al desconocer la suerte de un ser

querido, obligan a un reconocimiento de la responsabilidad del Estado sobre dicha situación, en violación al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

54. Por otra parte, el Estado controvertió la alegada impunidad en el presente caso, “ya que la investigación continúa”, y porque “existen elementos suficientes para demostrar que actualmente las autoridades agotan todos los medios legales a su alcance para evitar[la]”. El Estado también indicó que la Corte “debería declararse incompetente para analizar el contexto circunstancial [...] en este caso”. Finalmente, el Estado mexicano negó su “responsabilidad internacional derivada del incumplimiento de los artículos 2, 3 y 13 de la Convención”.

55. Es de destacarse que en relación con la alegada violación del artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención Americana en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco, el Estado no expresó el reconocimiento de su violación, sin embargo, indicó que se presumía su muerte (*supra* párr. 44). Al respecto, manifestó que “[s]i bien en el presente caso no existen pruebas fehacientes de que el señor Rosendo Radilla Pacheco fue privado de su vida, la imposibilidad de allegarse de pruebas contundentes, no es óbice para suponer que [...] no ha muerto. Por el contrario, siendo congruentes con los criterios de la [...] Corte, después de 34 años en los que no se ha tenido noticia sobre [su] paradero o suerte [...], es razonable presumir que ha fallecido”.

56. El reconocimiento de responsabilidad expresado fue reiterado durante la audiencia pública celebrada en el presente caso (*supra* párr. 9), en la cual el representante del Estado indicó que:

La posición del Estado sigue siendo la misma que la que se contiene en la contestación de la demanda, no ha habido ninguna variación al respecto. El [...] Estado lo que enfatizó fue que México no controvierte los hechos y, habida cuenta de la jurisprudencia de [...] la Corte, puede hoy en día lamentablemente presumirse la muerte del señor Rosendo Radilla.

57. En cuanto a las reparaciones solicitadas, el Estado reiteró la propuesta de reparación integral presentada durante el trámite ante la Comisión. En lo que se refiere a la publicación de la sentencia, en caso de ser ésta condenatoria, así como la solicitud de realizar un reconocimiento público de responsabilidad, el Estado precisó que se sujetaba a lo que resolviera la Corte. En relación con las costas y gastos, indicó que el Reglamento de la Corte señala que dicho rubro se incluirá en la sentencia, si procede, lo que implica que no en todos los casos

dichos rubros tendrán lugar o deberán satisfacerse. Así, el Estado se opuso a determinados gastos solicitados por los representantes de las presuntas víctimas.

58. Sobre el universo de víctimas, beneficiarias de las reparaciones “[e]l Estado, de buena fe, reconoc[ió] el vínculo familiar de [...] Tita, Andrea y Rosendo, todos de apellido Radilla Martínez. [...] Sin embargo, solicit[ó] a la [...] Corte [...] no considerar como víctimas en el presente caso a Victoria Martínez Neri, ni a Romana, Evelina, Rosa, Agustina, Ana María, Carmen, Pilar, Victoria ni Judith, todas de apellido Radilla Martínez, por no haber sido presentadas como tales por la Comisión en el momento procesal oportuno”. Además, el Estado alegó que en el presente caso “no hay cabida para una reparación de carácter colectivo”. El Estado afirmó que “[n]o existe nexo causal alguno entre las presuntas violaciones a los derechos del señor Radilla y [...] las presuntas afectaciones a la comunidad de Atoyac de Álvarez”.

59. La Comisión Interamericana indicó que “[s]in desestimar el valor y la trascendencia del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado [...], empezando por sus cuatro excepciones preliminares, varios argumentos [...] del Estado [...] controv[ertían] los hechos supuestamente reconocidos”. En ese sentido, la Comisión solicitó que la Corte resuelva en sentencia las cuestiones que permanecen en contención. Los representantes, por su parte, indicaron diversos hechos sobre los cuales consideraban que el Estado habría aceptado su responsabilidad y solicitaron al Tribunal que decida sobre los alcances del mismo.

60. De conformidad con los artículos 56.2 y 58 del Reglamento⁵²⁶, y en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de los derechos humanos, la Corte puede determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos

⁵²⁶ En lo pertinente, los artículos 56.2 y 58 del Reglamento de la Corte establecen que:

Artículo 56. Sobreseimiento del caso

[...]

2. Si el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante y a las de las presuntas víctimas, o sus representantes, la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes.

Artículo 58. Prosecución del examen del caso

La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes.

de la Convención Americana, para continuar el conocimiento del fondo y determinar las eventuales reparaciones y costas⁵²⁷.

61. Dado que los procesos ante esta Corte se refieren a la tutela de los derechos humanos, cuestión de orden público internacional que trasciende la voluntad de las partes, el Tribunal debe velar porque los actos de allanamiento resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano. En esta tarea no se limita únicamente a verificar las condiciones formales de los mencionados actos, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes⁵²⁸.

62. En lo que se refiere a los hechos del presente caso, la Corte observa que el Estado no precisó de manera clara y específica los hechos de la demanda que dan sustento a su reconocimiento parcial de su responsabilidad. No obstante, al haberse allanado a las alegadas violaciones de los artículos 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 de la misma, este Tribunal entiende que México también ha reconocido los hechos que, según la demanda —marco fáctico de este proceso—, configuran esas violaciones; es decir, aquellos relativos a la detención y posterior desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco a manos de efectivos del ejército mexicano, así como la afectación a la integridad personal en su perjuicio. Sobre este último punto, la Corte observa que el Estado se allanó a la violación del artículo 5 de la Convención, en perjuicio de sus familiares, por el incumplimiento parcial de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. El Estado ha aceptado la demora injustificada en las investigaciones tendientes a dar con el paradero del señor Radilla Pacheco y a ubicar y sancionar a los responsables; no obstante, ha negado que persista impunidad en este caso y, si bien afirmó que existe una denegación de justicia en el presente caso, indicó que aquélla no se debía a la “negligencia o voluntad de mantener impunidad por parte del Estado” (*supra* párr. 53).

63. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal decide aceptar el reconocimiento

⁵²⁷ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 105; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 28, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 23.

⁵²⁸ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, supra* nota 40, párrs. 106 a 108; *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia, supra* nota 23, párr. 21, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra* nota 40, párr. 24.

formulado por el Estado y calificarlo como una admisión parcial de hechos y allanamiento parcial a las pretensiones de derecho contenidos en la demanda de la Comisión y en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes.

64. Por otra parte, el Tribunal advierte que se mantiene la controversia entre las partes en cuanto a la alegada violación de los artículos 4 (Derecho a la Vida) y 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), en perjuicio de Rosendo Radilla Pacheco, 5 (Derecho a la Integridad Personal), en perjuicio de “la comunidad donde habitó el señor Radilla Pacheco”, 8 (Garantías Judiciales), en relación con ciertas garantías del debido proceso, 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), en perjuicio de los familiares del señor Rosendo Radilla, en relación con el derecho a conocer la verdad, y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), todos ellos contemplados en la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Asimismo, subsiste la controversia en relación con el alegado incumplimiento de los artículos I, II, III, IX y XI de la CIDFP, así como la determinación de las eventuales reparaciones.

65. En cuanto a las presuntas víctimas, el Estado, en su escrito de contestación de la demanda sólo aceptó como tales a tres de los trece familiares señalados como presuntas víctimas en la demanda bajo el argumento de que las demás personas (la esposa y los nueve hijos restantes del señor Radilla Pacheco) no fueron mencionados en el Informe de Fondo de la Comisión. En consecuencia, subsiste la controversia respecto a quiénes deben ser considerados como presuntas víctimas. Por tal razón, la Corte procederá a su determinación en el capítulo correspondiente (*infra* párrs. 104 a 113) sobre la base de su jurisprudencia y de la prueba allegada al respecto.

*

* *

66. La Corte valora el reconocimiento y admisión parcial de hechos y el allanamiento respecto de algunas pretensiones efectuados por el Estado. Después de haber examinado dicho reconocimiento, y tomado en cuenta lo manifestado por la Comisión y los representantes, considera necesario dictar una Sentencia en la cual se determinen los hechos y todos los elementos del fondo del asunto, así como las correspondientes consecuencias en cuanto a las reparaciones.⁵²⁹

⁵²⁹ Cfr. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 66; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, *supra* nota 40, párr. 47, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra* nota 40, párr. 35.

VI

PRUEBA

67. Con base en lo establecido en los artículos 46, 47 y 49 del Reglamento, así como en la jurisprudencia del Tribunal respecto de la prueba y su apreciación⁵³⁰, la Corte procederá a examinar y valorar los elementos probatorios documentales remitidos por las partes en diversas oportunidades procesales, así como las declaraciones rendidas mediante *affidávit* y las recibidas en audiencia pública (*supra* párrs. 8 y 9), así como las pruebas para mejor resolver solicitadas por la Presidenta (*supra* párr. 12). Para ello, el Tribunal se atenderá a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente⁵³¹.

A. Prueba documental, testimonial y pericial

68. Fueron recibidas las declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidávit*) por las siguientes presuntas víctimas, testigos y peritos⁵³²:

a) *Andrea Radilla Martínez y Ana María Radilla Martínez*. Presuntas víctimas propuestas por la Comisión Interamericana. Declararon, entre otros aspectos, sobre la alegada desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco; las gestiones para ubicar su paradero, y la situación familiar con posterioridad a su supuesta desaparición.

b) *José Sotelo Marbán*. Testigo propuesto por la Comisión Interamericana. Se refirió, entre otros aspectos, a las investigaciones

⁵³⁰ Cfr. Caso de la "Panel Blanca" (*Paniagua Morales y otros*) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 76; Caso *Garibaldi Vs. Brasil*, *supra* nota 32, párr. 53, y Caso *Dacosta Cadogan Vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C No. 204, párr. 32.

⁵³¹ Cfr. Caso de la "Panel Blanca" (*Paniagua Morales y otros*) Vs. Guatemala, *supra* nota 43, párr. 76; Caso *Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 29, y Caso *Garibaldi Vs. Brasil*, *supra* nota 32, párr. 53.

⁵³² La Comisión Interamericana no presentó la declaración del señor Enrique Hernández Girón. Asimismo, los representantes de las presuntas víctimas no presentaron la declaración de los señores Julián del Valle y Enrique González Ruiz. Por su parte, el Estado no presentó la declaración del señor José Antonio Dávila Camacho.

llevadas a cabo por la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado sobre la supuesta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco.

c) *Angelina Reyes Hernández, Tomasa Ríos García y Jovita Ayala Fierro*. Testigos propuestos por los representantes. Se refirieron, entre otros aspectos, al alegado “patrón sistemático y generalizado de falta de acceso a justicia y verdad, e incertidumbre y sufrimiento en la que se colocó a toda la comunidad de familiares desaparecidos de Atoyac”.

d) *Francisco Javier Aguilar Valdez*. Especialista en Geofísica. Testigo propuesto por el Estado. Se refirió, entre otros aspectos, a la naturaleza, manejo y cuestiones técnicas referentes a la operación del geo-radar, y sobre las diligencias de escaneo y excavación realizadas en el presente caso.

e) *Martha Patricia Valadez Sanabria*. Agente del Ministerio Público de la Federación. Testigo propuesto por el Estado. Se refirió, entre otros aspectos, al estado que guardan las investigaciones tendientes a localizar los restos mortales del señor Rosendo Radilla Pacheco.

f) *Santiago Corcuera Cabezut*. Miembro del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas. Perito propuesto por los representantes. Rindió su peritaje, entre otros aspectos, sobre los estándares internacionales del delito de desaparición forzada y sobre su implementación en las legislaciones nacionales.

g) *Federico Andreu-Guzmán*. Secretario General Adjunto de la Comisión Internacional de Juristas. Perito propuesto por los representantes. Rindió su peritaje, entre otros aspectos, sobre la jurisdicción militar mexicana y los estándares internacionales sobre protección de los derechos humanos.

h) *Carlos Montemayor*⁵³³. Profesor universitario y, entre otros, historiador,

⁵³³ El 22 de junio de 2009 los representantes informaron al Tribunal que el señor Carlos Montemayor “por causas de fuerza mayor no pudo acudir al notario a ratificar [su declaración], sin embargo v[enía] firmad[a] en todas sus hojas y anexada copia de su credencial de elector, [por] lo que considera[ron] que deb[ía] ser [...] admitid[a]”.

escritor y especialista en movimientos sociales y políticos en México. Perito propuesto por la Comisión Interamericana. Rindió su peritaje, entre otros aspectos, sobre el contexto histórico y los movimientos sociales y políticos durante la denominada “guerra sucia” en México; los supuestos patrones de desapariciones forzadas y torturas, y la supuesta impunidad en los mismos durante los años sesenta, setenta y ochenta.

69. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte escuchó las declaraciones y peritajes de las siguientes personas⁵³⁴:

a) *Tita Radilla Martínez*. Presunta víctima propuesta por la Comisión Interamericana. Declaró, entre otros aspectos, sobre la alegada desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco; las gestiones para ubicar su paradero, y la situación familiar con posterioridad a su supuesta desaparición.

b) *Rosendo Radilla Martínez*. Presunta víctima propuesta por la Comisión Interamericana y los representantes. Declaró, entre otros aspectos, sobre aquello que le consta respecto a la alegada detención del señor Rosendo Radilla Pacheco, y la situación familiar con posterioridad a la supuesta desaparición.

c) *Miguel Sarre*. Abogado y profesor universitario. Perito propuesto por la Comisión Interamericana. Rindió peritaje, entre otros aspectos, sobre el sistema de justicia penal mexicano en el momento en el que ocurrieron los hechos alegados en la demanda, y el funcionamiento de la jurisdicción penal militar y los estándares internacionales de derechos humanos en la materia.

⁵³⁴ El 2 de julio de 2009 los representantes informaron a la Corte que el señor Maximiliano Nava Martínez, testigo propuesto por la Comisión Interamericana y los representantes, “no pod[ia] prestar su testimonio directamente ante el Tribunal, durante la audiencia pública convocada”, en razón de su avanzada edad y al deterioro de su estado de salud.

B. Valoración de la prueba documental

70. En este caso, como en otros⁵³⁵, el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados oportunamente por las partes que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.

71. En cuanto a las observaciones formuladas por el Estado sobre diversos documentos presentados por los representantes⁵³⁶, la Corte advierte que las

⁵³⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, supra nota 24, párr. 140; *Caso Garibaldi Vs. Brasil*, supra nota 32, párr. 62, y *Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados*, supra nota 43, párr. 34.

⁵³⁶ El Estado señaló que la Recomendación 026/2001 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podría ser “toma[da] en consideración [sólo en] lo relativo a la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco”. Al respecto, argumentó que “[t]oda vez que la [citada] recomendación [...] se refiere a otros casos que aún no han sido examinados por la Comisión a través del sistema de peticiones individuales, y por ende, no pueden ser objeto del conocimiento de la [...] Corte, [...] ésta debe] abstenerse de utilizar la [mencionada] prueba [...] para fundamentar cualquier tipo de contexto”.

Por otro lado, el Estado consideró “[i]noportuno tomar en cuenta cualquier prueba que dem[ostrara] el perfil del señor Rosendo Radilla Pacheco”, ya que “[q]ueda[ba] clara la existencia del señor Rosendo Radilla Pacheco, y no est[aba] en pugna la forma en que se conducía en su vida cotidiana como padre de familia, integrante de una sociedad o en su vida laboral”.

Además, el Estado solicitó a la Corte desechar las pruebas ofrecidas por los peticionarios “respecto a una supuesta afectación psico-social” de la comunidad donde habitó el señor Rosendo Radilla Pacheco por considerar que “no ha existido ninguna violación al artículo 5 de la Convención [Americana] en [su] perjuicio”. Tales pruebas se refieren a los siguientes documentos: a) Informe sobre la afectación psicosocial derivado de la desaparición forzada de Rosendo Radilla, Antillón, Ximena. *Desaparición forzada durante la guerra sucia: impacto psicosocial individual, familiar y comunitario. La desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco en Atoyac de Álvarez, Guerrero*; b) Lira, Elizabeth, *Consecuencias psicosociales de la represión política en América Latina*, en De la Corte, Luis, A. Blanco y J. M. Sabucedo (eds.), *Psicología y Derechos Humanos*, Barcelona, Editorial Icaria Antrazyt, 2004; c) Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), *La verdad, la justicia y el duelo en el espacio público y en la subjetividad*, Informe de la situación de Derechos Humanos en Argentina, capítulo XII, Buenos Aires, CELS, 2000, y d) Equipo de Salud Mental del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), *La reparación: acto jurídico y simbólico*, en IIDH, *Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio. Aportes psicosociales*. San José, IIDH, 2007.

En relación con los tres informes de organismos internacionales aportados por los peticionarios, el Estado indicó que ninguno de ellos “merec[ía] ser incorporad[o] al acervo probatorio de la [...] Corte”. De manera particular señaló que el *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*, 2004, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (OACNUDH), y el Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos, adición visita del Relator Especial a México, E/CN.4/1998/38/Add.2, 14 de enero de 1998, contienen información “tan general” que no guardan relación con el presente caso. Respecto al Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Doto Param Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos, adición Informe sobre la misión cumplida en México, E/CN.4/2002/72/Add.1, 24 de enero de 2002, el Estado indicó que “tampoco se ajusta al caso *sub judice*, puesto que su mandato se dirige a vigilar la independencia de los magistrados y abogados”.

En cuanto al informe titulado *Imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad versus irretroactividad de la ley penal: un falso dilema*, del señor Federico Andreu-Guzmán, Consejero Jurídico para América Latina y el Caribe de la Comisión Internacional de Justicia, y el informe titulado *La Desaparición: Un Delito Permanente*, Junio de 2002, de Amnistía Internacional México, el Estado indicó que ambos se refieren a temas que “ya han sido estudiados y abordados ampliamente por diversos tratados y tribunales internacionales”. Respecto al *Amicus Curiae ante la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú*, 28 de febrero de 2007, de la Comisión Internacional de Juristas; el Informe de Amnistía Internacional, *México: Bajo la Sombra de la Impunidad*, y los tres informes de Human Rights Watch, a saber: *Justicia en Peligro: la primera iniciativa sería de México para abordar los abusos del pasado podría fracasar*, Nueva

mismas cuestionan la necesidad de la incorporación de tales documentos y se refieren a la delimitación de su valor probatorio. Al respecto, el Tribunal considera que los documentos aportados son útiles para la resolución del presente caso. No obstante, en atención a las objeciones formuladas, aquellos serán valorados en las partes pertinentes de la presente Sentencia, en la medida en que se ajusten al objeto del presente caso y teniendo en cuenta lo señalado por la Corte en el Capítulo VIII de este Fallo (*infra* párrs. 116 y 117).

72. Respecto a la solicitud del Estado de “dejar fuera del acervo probatorio” algunos textos presentados por la Comisión Interamericana y los representantes⁵³⁷, la Corte considera que los mismos constituyen pruebas documentales que pueden ser admitidas y valoradas. Se trata de obras escritas que contienen declaraciones o afirmaciones voluntarias de sus autores para su difusión pública. En tal sentido, la valoración de su contenido no se encuentra sujeta a las formalidades requeridas para las pruebas testimoniales. No obstante, su valor probatorio dependerá de que corroboren o se refieran a aspectos relacionados con el caso concreto. Por lo anterior, y dado que el Estado no ha impugnado el contenido de tales libros, la Corte decide valorarlos tomando en cuenta el conjunto del acervo probatorio y lo señalado en el Capítulo VIII de la presente Sentencia (*infra* párrs. 116 y 117), en todo aquello relativo al caso *sub judice*.

73. En relación con el informe emitido por la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (en adelante “Informe de la Fiscalía Especial”) ofrecido por la Comisión Interamericana y los representantes, el Estado indicó que “dicho documento no tiene un carácter oficial ni el gobierno le otorga una validación oficial”, ya que “[s]e trató de un informe que no incorporó los trabajos desarrollados por el área ministerial de la propia Fiscalía, sino únicamente los de un área específica orientada a la recopilación de material de archivo [...], en consecuencia, no examina en profundidad casos individuales”. De acuerdo con lo señalado por el Estado, la Dirección General de Análisis, Investigación e

York, Julio 2003; *Abusos y Desamparo, Tortura, Desaparición Forzada y Ejecución Extrajudicial en México*, Nueva York, 1999, e *Injusticia militar, la reticencia de México para sancionar los abusos del ejército*, Nueva York, 2001, el Estado solicitó a la Corte “desechar[lo]s puesto que se refieren a un contexto que no forma parte de los hechos del [presente] caso”. Finalmente, en cuanto al documento titulado *Esclarecimiento y sanción a los delitos del pasado durante el sexenio 2000-2006: Compromisos quebrantados y justicia aplazada*, octubre 2006, el Estado indicó que “puesto que en su elaboración concurren las ONG’s CMDPDH y AFADEM, las cuales son las representantes de la[s] presuntas víctimas, [...] su contenido está viciado de origen”.

⁵³⁷ El Estado se refirió al texto presentado por la Comisión Interamericana: Radilla Martínez, Andrea, *Voces Acalladas (Vidas truncadas)*, 2ª ed., México, Programa Editorial Nueva Visión 2007-Secretaría de la Mujer de Guerrero-Universidad Autónoma de Guerrero-UAFyL, 2008. Asimismo, hizo referencia a los siguientes textos presentados por los representantes: Montemayor, Carlos, *Guerra en el Paraíso*, 2ª ed., México, Seix Barral-Planeta-booket, 2002; Montemayor, Carlos, *La guerrilla recurrente*, México, Grupo Editorial Random House Mondadori-Colección Debate, 2007, y Moreno Barrera, Jorge, *La guerra sucia en México. El toro y el lagarto 1968-1980*, México, Libros para Todos, 2002.

Información Documental fue el área de la Fiscalía Especial encargada de la elaboración del informe mencionado, la cual estaba integrada por diversas personas pertenecientes a la Fiscalía Especial que no tenían la calidad de agentes del ministerio público ni tenían acceso a las actuaciones de las averiguaciones previas. Sin embargo, el Estado señaló que esta dirección general era la “única facultada para recopilar información que se considerara de utilidad para su análisis, clasificación, sistematización, registro y control, a fin de evaluar si la información contenía datos históricos en relación con los delitos sociales y políticos del pasado, para la correcta integración de las averiguaciones previas”. En tal sentido, el Estado señaló que “[s]olamente con los resultados de las averiguaciones previas que integran las indagatorias podría determinarse [...] la verdad histórica y no únicamente a partir del contexto que refleja el informe referido, basado en fuentes como libros, periódicos, revistas, páginas web, instrumentos jurídicos y fuentes bibliográficas[,] entre otros”. Finalmente, el Estado reiteró que “aun si la [...] Corte no tomara en cuenta el hecho de que el [...] Informe no tiene un carácter oficial para el Estado mexicano, [su] contenido [...] referido, en algunas de sus partes, al contexto en que se produjeron los hechos bajo examen, no debería ser conocido por la propia Corte [...] ya que tal contexto se ubicó en un momento anterior al reconocimiento de la competencia contenciosa [...] por parte del Estado mexicano, pero también, incluso, del reconocimiento y adhesión a la propia Convención Americana”. Por lo tanto, el Estado solicitó a la Corte “desechar” el citado informe.

74. El Tribunal estima pertinente recordar que, en otras ocasiones⁵³⁸, ha decidido otorgar un valor probatorio especial a los informes de Comisiones de la Verdad o de Esclarecimiento Histórico como pruebas relevantes en la determinación de los hechos y de la responsabilidad internacional de los Estados. Así, la Corte ha señalado que, según el objeto, procedimiento, estructura y fin de su mandato, tales comisiones pueden contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de

⁵³⁸ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, supra nota 40, párrs. 131 y 134; *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 56; *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, párr. 42; *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 61; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 54; *Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 72; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, supra nota 19, párr. 82; *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 80; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 197; *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 128; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, supra nota 24, nota al pie de página 37, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, supra nota 44, párr. 119.

responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad⁵³⁹.

75. En el presente caso, la Corte observa que el citado Informe fue elaborado por personas que ostentaron la calidad de funcionarios públicos, lo cual ha sido reconocido por el Estado. En tal sentido, sus actuaciones, entre ellas, la redacción del citado informe, revisten una relevancia que no puede ser desconocida por el Tribunal. Además, la Corte resalta que la defensa del Estado descansa en el desconocimiento del informe en su totalidad. No obstante, en tanto prueba documental, el Estado no desvirtuó la información particular ahí contenida ni las fuentes consultadas para su elaboración. Asimismo, si bien el Estado señaló que el informe no analiza casos individuales “en profundidad”, el Tribunal resalta que dicho documento contiene información específica sobre la supuesta detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco que no ha sido controvertida por el Estado. Igualmente, la Corte nota que en tanto informe histórico, la referencia que hace de hechos contextuales, es decir, de aquellos que se refieran a la situación general del fenómeno de la desaparición forzada en México, resulta relevante para este caso, en atención a lo establecido en los párrafos 116 y 117 de la presente Sentencia.

76. Por lo anterior, el Tribunal decide otorgar valor probatorio al Informe de la Fiscalía Especial en todos aquellos aspectos relacionados con la base fáctica del presente caso, teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio así como lo establecido por el Tribunal en el Capítulo VIII (*infra* párrs. 116 y 117) de la presente Sentencia.

77. En lo que se refiere a “[l]as notas periodísticas” presentadas por los representantes, el Estado señaló que “debe[n] ser apreciadas tomando en cuenta que son emitidas con la finalidad de llamar la atención del lector y así tener oportunidad de obtener una mayor comercialización del periódico en el cual se encuentran insertas; [y que] por ello, la veracidad de tales notas se ve disminuida”. Al respecto, la Corte constató que varios de los documentos de prensa escrita remitidos por los representantes se encuentran incompletos en su texto y, por esa razón, en varios tampoco puede apreciarse la fuente, fecha y página de publicación. No obstante, ninguna de las partes objetó tales documentos por este hecho ni cuestionó su autenticidad. En tal sentido, como lo ha señalado en múltiples ocasiones, el Tribunal considera que los documentos de prensa podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o

⁵³⁹ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, *supra* nota 40, párrs. 131 y 134; *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, *supra* nota 51, párr. 128, y *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, *supra* nota 24, nota al pie de página 37.

declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso⁵⁴⁰. Por ende, en el presente caso, serán considerados aquellos documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación.

78. Respecto a la prueba documental consistente en una “[l]ista de probables responsables” en el presente caso, aportada por los representantes, el Estado indicó que “[e]s totalmente innecesaria puesto que la [...] Corte no tiene facultades para determinar la responsabilidad penal de individuos en particular”, por lo que solicitó al Tribunal desecharla. La Corte considera pertinente señalar, como lo ha hecho en otras oportunidades, que “[t]iene atribuciones para establecer la responsabilidad internacional de los Estados con motivo de la violación de derechos humanos, pero no para investigar y sancionar la conducta de los agentes del Estado que hubiesen participado en esas violaciones”⁵⁴¹.

79. No obstante, la Corte observa que de acuerdo a lo referido por los representantes, la lista señalada “fue elaborada con base a los documentos que obran en la averiguación previa”. Asimismo, que el Estado no desvirtuó dicha información sino que su objeción se refiere a la falta de competencia del Tribunal para determinar responsabilidad penal individual. Además, la Corte destaca que pese a que fue solicitada por la Presidenta del Tribunal como prueba para mejor resolver (*infra* párrs. 88 a 92), el Estado no remitió a la Corte copia de la averiguación previa (*infra* párrs. 89 a 92) conforme a la cual los representantes señalaron que se elaboró la lista mencionada. En tal sentido, dado que dicha averiguación previa se encuentra solamente en poder del Estado, correspondía a éste desvirtuar la veracidad de la información contenida en la lista en cuestión.

80. De acuerdo a lo anterior, y a que la lista de probables responsables referida está conformada, entre otros, con nombres de supuestos agentes pertenecientes a las fuerzas de seguridad del Estado, la Corte decide otorgar valor probatorio a dicho documento solamente en cuanto esté relacionado con la supuesta responsabilidad estatal internacional en el presente caso, y lo considerará conjuntamente con el resto del acervo probatorio.

81. En cuanto a la supuesta denuncia penal de 15 de junio de 1976 remitida por

⁵⁴⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra* nota 24, párr. 146; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 25, y *Caso Garibaldi Vs. Brasil*, *supra* nota 32, párr. 70.

⁵⁴¹ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 90, y *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 92.

los representantes el 22 de junio de 2009, éstos solicitaron su admisión como “prueba superviniente” dado que “la Comisión Nacional de Derechos Humanos [...] acaba[ba] de proporcionar a la señora Tita Radilla” una copia de la misma. Por su parte, el Estado señaló que los representantes “incurri[eron] en incumplimiento de las normas básicas procesales [artículos 37 y 46 del Reglamento] en torno a la presentación de sus pruebas y [que], faltando a la verdad, [...] hicieron] referencia a un documento que nunca fue presentado por los familiares de Rosendo Radilla”. Además, el Estado llamó la atención en cuanto a que los representantes no justificaron el por qué desconocían dicho documento y el silencio de la señora Tita Radilla al respecto.

82. La Corte advierte que, mediante la presentación de este documento “superviniente”, los representantes desean probar la existencia de una supuesta denuncia penal presentada el 15 de junio de 1976 en relación con la presunta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco. Sobre este punto, el Tribunal observa que el artículo 46.3 del Reglamento invocado por los representantes al remitir el referido documento contempla la posibilidad de la Corte para admitir pruebas relativas a “hechos supervinientes” en momentos procesales distintos a los señalados por dicha disposición. El hecho referido por los representantes tuvo lugar aproximadamente 32 años antes de la presentación de su escrito de solicitudes y argumentos. En tal sentido, no puede considerarse como superviniente y, en consecuencia, el Tribunal no admite como prueba la copia de la supuesta denuncia remitida por los representantes.

83. En relación con el Informe de Evaluación al Seguimiento de la Recomendación 26/2001 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de 25 de agosto de 2009, remitido por los representantes el 30 de septiembre de 2009 como “nueva prueba documental”, el Estado solicitó a la Corte valorarla “de acuerdo a las reglas de la sana crítica y únicamente por lo que hace a la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco”.

84. Al respecto, en aplicación del artículo 46.3 del Reglamento, el Tribunal admite como prueba el informe presentado por los representantes, el cual se refiere al seguimiento de la Recomendación 26/2001 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ofrecida oportunamente en el presente caso y cuyo valor probatorio ya fue determinado (*supra* párr. 71). Asimismo, la Corte nota que dicho documento guarda relación con la base fáctica del presente caso y, en tal sentido, será valorado en las partes pertinentes de esta Sentencia en la medida en que se ajusten al objeto del mismo, teniendo en cuenta lo señalado en el Capítulo VIII (*infra* párrs. 116 y 117).

85. Respecto a la decisión del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública de 29 de mayo de 2009, remitida por los representantes el 23 de junio de 2009, relacionada con la solicitud del Tribunal para que el Estado presentara una copia de la Averiguación Previa SIEDF/CGI/454/07 (*supra* párr. 10); y a la decisión del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito de 24 de noviembre de 2005, solicitada por este Tribunal como prueba como mejor resolver, remitida por el Estado el 2 de noviembre de 2009 (*supra* párr. 12), la Corte las incorpora al acervo probatorio en términos del artículo 47.1 del Reglamento, para valorarlos dentro del conjunto de pruebas y conforme a las reglas de la sana crítica.

86. Por otro lado, el Tribunal observa que varios documentos citados por la Comisión Interamericana y los representantes no fueron aportados a la Corte, pero se envió el enlace electrónico directo a una página de Internet⁵⁴². Al

⁵⁴² Documentos referidos por la Comisión Interamericana: *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México (1998)*. OEA/Ser.L/V/II.100 Doc. 7 rev. 1. 24 de septiembre de 1998, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Mexico98sp/indice.htm> (última visita: 13 de julio de 2009); Naciones Unidas, *Informe del Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada*, E/CN.4/1997/34, disponible en: <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G96/144/02/IMG/G9614402.pdf?OpenElement> (última visita: 13 de julio de 2009); *Informe Especial sobre las Quejas en Materia de Desapariciones Forzadas ocurridas en la década de los 70 y principios de los 80*, de 27 de noviembre de 2001, disponible en: http://www.cndh.org.mx/lacndh/informes/espec/qjdesfor/expedientes/RURAL/fr_rural.htm (última visita: 13 de julio de 2009); *Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, disponible en: <http://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/Transparencia/MarcoNormativo/SCJN/LeyAmparo/> (última visita: 13 de julio de 2009); Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, *La situación de los derechos humanos en México, 2003*, Capítulo 2.1.6.2, “Las personas no localizadas, incomunicadas o en estado de desaparición”, disponible en: <http://www.sre.gob.mx/derechoshumanos/docs/Diagnostico.pdf> (última visita: 13 de julio de 2009).

Documentos citados por los representantes: Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP), Procuraduría General de la República, *Informe Histórico a la Sociedad Mexicana – 2006*, disponible en: <http://www.gwu.edu/~nsarchiv/NSAEBB/NSAEBB209/> (última visita: 13 de julio de 2009); Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe Especial sobre las Quejas en Materia de Desapariciones Forzadas ocurridas en la década de los 70 y principios de los 80*, noviembre de 2001, disponible en: <http://www.cndh.org.mx/lacndh/informes/espec/desap70s/index.html> (última visita: 13 de julio de 2009); *El delito de desaparición forzada de personas es de naturaleza permanente o continua: SCJN*, en: <http://www2.scjn.gob.mx/consultas/Comunicados/Comunicado.asp?Pagina=listado.asp&Numero=674> (última visita: 13 de julio de 2009); Human Rights Watch, *El Cambio Inconcluso*, México, 2006, disponible en <http://www.hrw.org/spanish/informes/2006/mexico0506/mexico0506spweb.pdf> (última visita: 13 de julio de 2009); Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 26/2001* del 27 de noviembre de 2001, disponible en: <http://www.cndh.org.mx/recomen/2001/026.htm> (última visita: 13 de julio de 2009); <http://www.jornada.unam.mx/2007/10/17/index.php?section=politica&article=016n1pol> (última visita: 13 de julio de 2009); <http://www.jornada.unam.mx/2007/03/05/?section=politica&article=010n1pol&partner=rss> (última visita: 13 de julio de 2009); <http://www.pgr.gob.mx/que%20es%20pgr/organigrama/organigrama.asp?id=32> (última visita: 13 de julio de 2009); *Denuncia Tita Radilla hostigamiento del Ejército contra la Afadem en Atoyac*, La Jornada Guerrero,

respecto, la Corte observa que los documentos aportados de esta manera son útiles y que las partes tuvieron la posibilidad de ubicarlos y controvertirlos. Por ello, dichos documentos se aceptan e incorporan al expediente, ya que no se afectó la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal⁵⁴³.

87. Respecto a la “nueva prueba documental” remitida por los representantes el 17 de agosto de 2009 como anexo al escrito de alegatos finales (*supra* párr. 11), el Estado solicitó al Tribunal “[n]o admitir[la] por extemporánea”. Sobre este punto, no escapa a la Corte que durante la audiencia pública (*supra* párr. 9) algunos jueces solicitaron información al Estado, a la Comisión Interamericana y a los representantes en relación con diversos aspectos relacionados con la jurisdicción militar mexicana. Sin embargo, el Tribunal nota que algunos de los documentos presentados por los representantes no están vinculados con la información solicitada por los jueces⁵⁴⁴. Asimismo, uno de los documentos no indica el nombre del autor ni las fuentes de la información que contiene, de tal forma que el Tribunal no puede valorarla debidamente⁵⁴⁵. En consecuencia, en aplicación del artículo 47.1 del Reglamento, se incorporan al acervo probatorio del presente caso solamente los documentos que se encuentran relacionados con la información requerida por los jueces⁵⁴⁶. Su contenido será valorado en la

26 de mayo 2008, disponible en: <http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2008/05/26/index.php?section=politica&article=006n1pol> (última visita: 13 de julio de 2009); 22UN DOC. E/CN.4/2000/68, 29 de febrero de 2000, disponible en <http://www.hri.ca> (última visita: 13 de julio de 2009); Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, en su resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985, disponible en http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp49_sp.htm (última visita: 13 de julio de 2009); Consejo Nacional de Población (CONAPO), Secretaría de Gobernación, disponible en http://www.conapo.gob.mx/prensa/2008/bol2008_05.pdf; <http://www.ifai.org.mx/resoluciones/2007/3084.pdf> (última visita: 13 de julio de 2009).

⁵⁴³ Cfr. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 26; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 108, y *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 46.

⁵⁴⁴ Tales documentos son: anexos A.1: Iniciativas legislativas. Relacionadas con el fuero militar; anexos A.2: Iniciativas legislativas. Relacionadas con seguridad nacional; anexos B: Doctrina; anexos C: Informes; anexos D: Notas de prensa, y anexo E.2: Otros documentos. Recomendaciones emitidas por la CNDH a SEDENA “en el sexenio de Calderón” (expediente de anexos a los alegatos finales de los representantes, folios 2763 a 3098, y 3112 a 3115).

⁵⁴⁵ Dicho documento corresponde al anexo E.4: Resúmenes de casos actuales de violaciones por parte de efectivos militares contra civiles (expediente de anexos a los alegatos finales de los representantes, folios 3119 a 3137).

⁵⁴⁶ Tales documentos corresponden a: anexo E.1: Otros documentos. Solicitudes de información sobre justicia Militar —folios: 700175808, 700176008, 700176108, 700176308, 700176408, 700176508, 700176608, 700176808, 700176908, 700177008, 700177108 y 700177308—; anexo E.3: Resolución de fecha 12 de enero de 2009, a la solicitud de información registrada con el folio 700002709, a través del Sistema de Información

medida en que resulte útil para la aclaración de las preguntas formuladas durante la citada audiencia pública.

88. Por otro lado, el Tribunal resalta que la Presidenta solicitó al Estado la remisión de una copia de la Averiguación Previa SIEDF/CGI/454/07 relativa a la presunta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para su incorporación al acervo probatorio del presente caso (*supra* párr. 10). Pese a lo anterior, el Estado no presentó dicha copia. Al respecto, el Estado indicó que “en caso de que la [...] Corte corriera traslado de la averiguación previa referida a la Comisión Interamericana [...] y a los peticionarios, se afectaría el correcto desarrollo de la procuración de la justicia consagrada en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales es facultad exclusiva del Estado Mexicano la persecución e investigación de los delitos cometidos dentro de su territorio”. Además, el Estado señaló que “[l]os elementos probatorios presentados hasta el momento por las partes en controversia resultan a todas luces suficientes para la resolución del caso”. Por tanto, solicitó al Tribunal “[p]roced[er] a la resolución del caso con los vastos elementos probatorios que se han presentado durante la tramitación del caso”.

89. Como lo ha hecho en ocasiones anteriores⁵⁴⁷, la Corte considera pertinente señalar que la reserva de información a personas ajenas al proceso en la fase preparatoria de las investigaciones penales se halla prevista en diversas legislaciones internas. En este caso, el Estado demandado ha señalado lo anterior como fundamento para no enviar a la Corte la documentación solicitada en relación con el proceso penal interno relativo a la supuesta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco. La restricción mencionada puede resultar atendible en los procesos internos, pues la divulgación de ciertos contenidos en una etapa preliminar de las investigaciones podría obstruirlos o causar perjuicios a las personas. Sin embargo, para efectos de la jurisdicción internacional de este Tribunal, es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y, por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación de las autoridades estatales.

Pública Gubernamental Federal, Secretaría de la Defensa Nacional, Unidad de Enlace, Acceso a la Información. Oficio No. AI/0117 (expediente de anexos a los alegatos finales de los representantes, folios 3100 a 3111, y 3116 a 3118).

⁵⁴⁷ Cfr. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 98, y *Caso González y otras Vs. México. Solicitud de Ampliación de Presuntas Víctimas y Negativa de Remisión de Prueba Documental*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de enero de 2009, Considerando quincuagésimo noveno.

90. En el mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos rechazó argumentos presentados por un Estado con el objeto de no enviar información de un expediente penal que se encontraba abierto y que había sido solicitado por aquella. En efecto, el Tribunal Europeo consideró insuficiente alegar, *inter alia*, que la investigación criminal estaba pendiente y que el expediente contenía documentos clasificados como secretos⁵⁴⁸.

91. El Tribunal destaca que, anteriormente, en un caso contra el Estado mexicano, ya había señalado que cuando las actas de investigación se encuentren bajo reserva, corresponde al Estado enviar las copias solicitadas informando de tal situación y de la necesidad, conveniencia o pertinencia de mantener la confidencialidad debida de dicha información, lo cual será cuidadosamente evaluado por el Tribunal, para efectos de incorporarla al acervo probatorio del caso, respetando el principio del contradictorio en lo que correspondiere⁵⁴⁹.

92. Por ello, la Corte considera que la negativa del Estado a remitir algunos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas. En consecuencia, el Tribunal tendrá por establecidos los hechos presentados en este caso por la Comisión y complementados por los representantes, cuando sólo sea posible desvirtuarlos a través de la prueba que el Estado debió remitir y éste se negó a hacerlo. Corresponde a la Corte y no a las partes determinar el *quantum* necesario de prueba en cada caso concreto.

C. Valoración de las declaraciones de las presuntas víctimas, de la prueba testimonial y pericial

93. En cuanto a las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, los testigos y los peritos en audiencia pública y mediante declaraciones juradas, la Corte los estima pertinentes sólo en lo que se ajusten al objeto que fue definido por la Presidenta del Tribunal en la Resolución en la cual se ordenó recibirlos (*supra* párr. 8) y en conjunto con los demás elementos del acervo probatorio,

⁵⁴⁸ Cfr. Eur. Ct. H.R., *Case of Imakayeva v. Russia*, Application no. 7615/02, Judgment of 9 November 2006, paras. 122 y 123.

⁵⁴⁹ Cfr. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, Resolución de la Corte Interamericana, *supra* nota 60, Considerando sexagésimo primero.

tomando en cuenta las observaciones formuladas por las partes⁵⁵⁰. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas (*infra* párr. 111), no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso⁵⁵¹, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias.

94. El Estado señaló que las declaraciones de las señoras Angelina Reyes Hernández; Tomasa Ríos García, y Jovita Ayala Fierro, testigos ofrecidos por los representantes, no se ajustan al objeto definido por la Presidenta del Tribunal mediante la Resolución de 29 de mayo de 2009 (*supra* párr. 8). Al respecto, la Corte advierte que en tales declaraciones los testigos se refieren, entre otros, a diversos hechos que no forman parte de la base fáctica del presente caso, tales como situaciones relativas a la supuesta desaparición de familiares. En tal sentido, el Tribunal decide considerarlas sólo en lo que se ajusten al objeto para el cual fueron solicitadas por la Presidenta.

95. En relación con la declaración rendida por el señor Santiago Corcuera Cabezut, el Estado expresó “[s]u extrañeza sobre [su] comentario [...] [de] que recibió ayuda de otra persona para la rendición de ‘su’ peritaje, como figura en una nota al pie de página en su escrito”. Asimismo, el Estado refirió que dicha declaración no se ajusta “[a]l objeto para el cual fue solicitada [...]” ya que en algunos de sus párrafos se refiere al caso del señor Radilla Pacheco.

96. Al respecto, la Corte considera que la declaración referida (*supra* párr. 95) fue suscrita solamente por el señor Corcuera y rendida solamente por él ante fedatario público, con lo cual se satisface su presentación “a título personal”. En tal sentido, el Tribunal decide otorgarle valor probatorio en todo aquello en lo que,

⁵⁵⁰ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 43; *Caso Garibaldi Vs. Brasil, supra* nota 32, párr. 64, y *Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados, supra* nota 43, párr. 35.

El Estado manifestó que las declaraciones de Andrea Radilla Martínez, Ana María Radilla Martínez y José Sotelo en algunas de sus partes no se ajustan al objeto determinado mediante la Resolución de la Presidenta del Tribunal de 29 de mayo de 2009 (*supra* párr. 8) o no se refieren a hechos que les consten. Por otra parte, los representantes señalaron que la mayoría de las “diligencias” descritas en el testimonio de la señora Martha Patricia Valadez Sanabria son “[d]eclaraciones ministeriales de la señora Tita Radilla”. También en relación con dicho testimonio, realizaron algunas precisiones en cuanto a diversas fechas en las cuales aparentemente se citó a declarar a algunas personas dentro de la averiguación previa SIEDF/CGI/454/07.

⁵⁵¹ Cfr. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 70; *Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 74, y *Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados, supra* nota 43, párr. 37.

efectivamente, se ajuste al objeto delimitado por la Presidenta de la Corte (*supra* párr. 68).

97. En cuanto a la declaración del señor Federico Andreu, el Estado hizo referencia a una serie de objeciones relacionadas con el estudio del fondo del presente caso. El Tribunal considera pertinente señalar que, a diferencia de los testigos, quienes deben evitar dar opiniones personales, los peritos pueden proporcionar opiniones técnicas o personales en cuanto se relacionen con su especial saber o experiencia. Además, los peritos se pueden referir tanto a puntos específicos de la litis como a cualquier otro punto relevante del litigio, siempre y cuando se circunscriban al objeto para el cual fueron convocados⁵⁵². Las conclusiones de los peritos deben estar suficientemente fundadas. En tal sentido, la Corte ya ha establecido que aún cuando las declaraciones de los peritos contuvieran elementos que apoyan los argumentos de una de las partes, ello *per se* no descalifica al perito⁵⁵³. Ahora bien, las objeciones del Estado deben ser consideradas al momento en que el Tribunal analice el fondo del asunto. La Corte valorará la declaración del señor Federico Andreu conjuntamente con el acervo probatorio y conforme a las reglas de la sana crítica.

98. En relación con la declaración del señor José Sotelo, en sus argumentos finales escritos el Estado señaló que “[s]e refiere a hechos ajenos a la prueba (puntos 1, 2, 3, 5, 6 y 7 de [su] declaración) [...]” lo cual “[l]o hace susceptible de desestimación”. Asimismo, el Estado objetó su testimonio “[e]n tanto que no le constan los hechos que refiere [pues] las investigaciones sobre el destino o paradero del señor Rosendo Radilla Pacheco [recayeron] en los agentes del Ministerio Público de la Federación que tuvieron bajo su encargo la integración de la respectiva averiguación previa”. En tal sentido, indicó que el señor Sotelo “[n]o es ni fue agente del Ministerio Público de la Federación, por lo que, tomando en cuenta el objeto para lo cual fue propuesto por la Comisión [I]nteramericana, no es idóneo para fungir como testigo [...]”. El Estado expresó que la Corte debe tomar en cuenta que “[su] testimonio se basa en apreciaciones subjetivas del testigo [que] contravienen el criterio jurisprudencial de [la] Corte [...]”.

⁵⁵² Cfr. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Convocatoria a Audiencia Pública*. Resolución de la Presidenta de la Corte de 24 de septiembre de 2008, Considerando décimo octavo; *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Convocatoria a Audiencia Pública*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de marzo de 2009, Considerando septuagésimo quinto.

⁵⁵³ Cfr. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Convocatoria a Audiencia Pública*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de diciembre de 2006, Considerando vigésimo primero; *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana, *supra* nota 65, Considerando trigésimo cuarto; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana, *supra* nota 4, Considerando cuadragésimo sexto.

99. El Tribunal considera que las objeciones del Estado respecto a la idoneidad del señor José Sotelo para fungir como testigo en el presente caso son extemporáneas. No obstante, el Tribunal observa que la declaración del señor Sotelo no se ajusta en su totalidad al objeto delimitado por la Presidenta del Tribunal (*supra* párr. 69). Particularmente, en los puntos señalados como (1), (2), (3) y (5)⁵⁵⁴ de su declaración, el testigo se refiere a hechos que no forman parte del objeto de su declaración. Asimismo, en los puntos (6) y (7), el testigo se refiere a opiniones y conclusiones personales que, asimismo, tampoco guardan relación con el objeto de su testimonio⁵⁵⁵. En tal sentido, la Corte no otorgará valor probatorio a la información referida en tales apartados.

100. Sin embargo, la Corte considera que el punto (4) de la declaración del señor Sotelo, relativa al caso del señor Radilla Pacheco, es pertinente con el objeto para el cual fue ordenada (*supra* párr. 68). Al respecto, el Estado no desvirtuó la información particular contenida en dicho apartado sino solamente indicó que la veracidad de tales documentos no había sido determinada por el Ministerio Público. Sin embargo, el Tribunal destaca que corresponde al Estado desvirtuar tales fuentes documentales ante la Corte, independientemente de las diversas gestiones que a nivel interno le corresponda realizar. En tal sentido, el Tribunal decide otorgar valor probatorio a la declaración del señor José Sotelo solamente en lo que se refiere a lo señalado al punto (4) de la misma. Dicha declaración será considerada tomando en cuenta el conjunto del acervo probatorio en el presente caso.

101. La Corte observa que en algunas partes de la declaración rendida por la señora Martha Patricia Valadez Sanabria, la testigo refiere opiniones personales respecto a las actuaciones llevadas a cabo por la “representación social de la Federación”⁵⁵⁶. En consecuencia, la Corte no otorgará valor probatorio a dichas partes.

⁵⁵⁴ El señor José Sotelo se refiere básicamente a las condiciones de elaboración del Informe titulado “El Ejército Mexicano y la Guerra Sucia en Guerrero” y del “Informe Histórico General ¡Que no vuelva a suceder!”; así como al supuesto contexto político de la guerrilla en el Estado de Guerrero y la aparente política de Estado en materia de desapariciones forzadas.

⁵⁵⁵ El señor José Sotelo señaló que “[p]resent[aba su] postura [...] respecto a la conceptualización y metodología seguida en la elaboración del Informe para llegar a la ‘verdad histórica’ de los hechos, distinguiéndola de la ‘verdad jurídica’, [y que] rebat[ía] la postura del Estado mexicano que considera necesario validarla oficialmente [...]”. Asimismo, el señor Sotelo refirió que “[c]onclu[ía] presentando [...] las condiciones que consider[aba] indispensables para superar el estado actual de descomposición del tejido social a consecuencia de la impunidad y desentendimiento del Estado mexicano de hacer justicia, dar a conocer la verdad y reparar el daño”.

⁵⁵⁶ La señora Valadez Sanabria señaló que: “De todas las diligencias reseñadas con anterioridad, se advierte que la representación social de la Federación, no escatimó en allegarse de cuanta prueba pudiera dilucidar los

102. Por otra parte, los representantes señalaron que “por causas de fuerza mayor”, el señor Carlos Montemayor no pudo acudir “al notario [a] ratificar” su declaración escrita y que, sin embargo, dicho documento estaba firmado en todas sus hojas, además de que se anexaba copia de su credencial de elector, con lo que consideraron que podía ser “debidamente admitido”. Al respecto, el Estado señaló que “[l]a declaración no cumple los requisitos formales ordenados y [que,] en consecuencia, no deb[ía] ser admitida”. La Corte estima que los representantes no indicaron una razón que justifique válidamente un impedimento inevitable para la rendición de la declaración del señor Montemayor ante fedatario público. En consecuencia, el Tribunal decide no admitir dicha declaración.

103. En relación con “[l]a ampliación escrita del informe pericial [...]” del señor Miguel Sarre presentada por éste el 14 de agosto de 2009, el Estado solicitó al Tribunal “[d]esechar de plano [dicho] escrito [...] en virtud de [su] presentación extemporánea”. Al respecto, la Corte observa que durante la audiencia pública celebrada en el presente caso, la Presidenta del Tribunal preguntó de manera informal al señor Sarre si en ese momento entregaría a la Corte su peritaje por escrito. Sin embargo, no le solicitó que lo remitiera de esa forma en un momento posterior. De acuerdo a lo determinado en la Resolución de la Presidenta del Tribunal (*supra* párr. 8), el señor Sarre debía rendir su declaración de manera oral durante la audiencia pública⁵⁵⁷. En tal sentido, el Tribunal decide no admitir la “ampliación escrita del informe pericial” del señor Miguel Sarre.

VII

CONSIDERACIONES PREVIAS

Determinación de las presuntas víctimas en el presente caso

104. Antes de entrar a resolver los méritos del presente asunto, en este Capítulo la Corte estima necesario precisar a los familiares de la presunta víctima, señor Rosendo Radilla Pacheco, respecto de quienes se analizará la existencia de posibles violaciones a sus derechos humanos.

hechos denunciados [...] Asimismo, la autoridad investigadora no sólo se limitó con tomar ciertas declaraciones y llevar a cabo inspecciones ministeriales, sino que también se allegó de expertos en distintas materias [...]; es decir, desde que se inició la averiguación previa en el año 2002, hasta la consignación en 2005, el agente del Ministerio Público de la Federación ha sido eficaz en su actuación [...] de ahí que [...] ha desarrollado su actividad conforme a los principios de eficacia, certeza, legalidad, imparcialidad y profesionalismo”.

⁵⁵⁷ *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana, *supra* nota 4, Punto Resolutivo cuarto.

105. En la demanda, la Comisión Interamericana indicó que “[l]os familiares de Rosendo Radilla Pacheco son su cónyuge, la señora Victoria Martínez Neri (fallecida) y sus doce hijos e hijas Tita, Andrea, Rosendo, Romana, Evelina, Rosa, Agustina, Ana María, Carmen, Pilar, Victoria y Judith, todos de apellidos Radilla Martínez”. Los representantes coincidieron con el listado de presuntas víctimas presentado por la Comisión.

106. En su contestación de la demanda, el Estado indicó que “[d]e buena fe, reconoc[ía] el vínculo familiar de los señores Tita, Andrea y Rosendo, todos de apellido Radilla Martínez”, con el señor Rosendo Radilla Pacheco. Sin embargo, solicitó a la Corte “[n]o considerar como [presuntas] víctimas en el presente caso a Victoria Martínez Neri, ni a Romana, Evelina, Rosa, Agustina, Ana María, Carmen, Pilar, Victoria ni Judith, todas de apellido Radilla Martínez, por no haber sido presentadas como tales por la Comisión en el momento procesal oportuno”. A este respecto, manifestó que en “el informe [de Fondo No.] 60/07 del 27 de julio de 2007, la Comisión únicamente señaló como [presunta] víctima al señor Rosendo Radilla Pacheco, e hizo breves referencias a tres de sus familiares: Tita Radilla, Andrea Radilla y Rosendo Radilla Martínez, mas nunca los señala como [presuntas] víctimas”. Según el Estado, en dicho informe la Comisión no refirió “[c]omo parte lesionada a Victoria Martínez Neri, ni a Romana, Evelina, Rosa, Agustina, Ana María, Carmen, Pilar, Victoria y Judith, todas de apellido Radilla Martínez, como si lo hace, en cambio, en su demanda”.

107. En respuesta a lo solicitado por el Estado, en sus alegatos finales escritos los representantes manifestaron que las presuntas víctimas en el presente caso han sido “[d]ebidamente acreditados con su credencial de elector y reconocidos como víctimas en la demanda de la [Comisión] en su párrafo 75”. La Comisión Interamericana no realizó comentarios al respecto.

108. La Corte ha establecido que las presuntas víctimas deben estar señaladas en la demanda y en el informe de la Comisión según el artículo 50 de la Convención. Además, de conformidad con el artículo 34.1 del Reglamento, corresponde a la Comisión y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante esta Corte⁵⁵⁸.

109. Al respecto, el Tribunal advierte que en el Informe de Fondo adoptado por la Comisión en este caso, se tienen como víctimas de los derechos consagrados, *inter alia*, en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, al señor “[R]osendo Radilla Pacheco y [a] sus familiares, Tita Radilla Martínez, Andrea

⁵⁵⁸ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 98; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*, *supra* nota 56, párr. 50, y *Caso Garibaldi Vs. Brasil*, *supra* nota 32, párr. 24.

Radilla Martínez y Rosendo Radilla Martínez”⁵⁵⁹. A su vez, dicho informe recomienda al Estado “[r]eparar adecuadamente a los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco, Tita Radilla Martínez, Andrea Radilla Martínez y Rosendo Radilla Martínez, por las violaciones de derechos humanos establecidas en el [...] informe [...]”⁵⁶⁰. En el remanente del documento no existen referencias específicas a otro familiar de la presunta víctima, sólo menciones genéricas a los mismos⁵⁶¹. Una lista ampliada con los nombres de trece familiares del señor Radilla Pacheco es presentada ante la Comisión Interamericana con posterioridad a la adopción de dicho informe, el 18 de septiembre de 2007, mediante un escrito en el cual los representantes manifestaron su posición sobre el sometimiento del caso a este Tribunal⁵⁶². De esta manera, en la demanda presentada por la Comisión ante la Corte se identifican como presuntas víctimas a trece familiares del señor Radilla Pacheco, es decir, sus 12 hijos y su esposa fallecida.

110. De conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, la determinación realizada por la Comisión en su demanda acerca de quiénes deben ser considerados familiares de la presunta víctima desaparecida debe corresponder con lo decidido por aquélla en el Informe de Fondo. La seguridad jurídica exige, como regla general, que todas las presuntas víctimas estén debidamente identificadas en ambos escritos, no siendo posible añadir nuevas presuntas víctimas en la demanda, sin que ello conlleve un perjuicio al derecho de defensa del Estado demandado. En este caso, la Comisión no ha alegado dificultades para la determinación oportuna de todos los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco como presuntas víctimas. Tampoco se desprende del expediente que se trate de aquellos casos en los que, por sus características, la determinación de los mismos resulta una tarea compleja, que haría necesaria otras consideraciones por parte de este Tribunal.

111. Con base en lo anterior, y tomando en consideración el reconocimiento efectuado por el Estado, decide considerar únicamente como presuntas víctimas a las señoras Tita y Andrea, y al señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez. La Corte lamenta que, por razones procesales, los demás familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco, de quienes se presume un sufrimiento en igualdad de condiciones, no puedan ser considerados como presuntas víctimas por este Tribunal. Sin embargo, se resalta que la no determinación de violaciones

⁵⁵⁹ *Cfr.* Informe de Fondo No. 60/07, adoptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 27 de julio de 2007 (expediente de anexos a la demanda, apéndice 1, folio 41).

⁵⁶⁰ *Cfr.* Informe de Fondo No. 60/07, adoptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 27 de julio de 2007 (expediente de anexos a la demanda, apéndice 1, folio 45).

⁵⁶¹ *Cfr.* Informe de Fondo No. 60/07, adoptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 27 de julio de 2007 (expediente de anexos a la demanda, apéndice 1, folios 21 a 23).

⁵⁶² *Cfr.* Escrito de los representantes dirigido a la Comisión Interamericana, de 18 de septiembre de 2007 (expediente de anexos a la demanda, anexo 1.32, folios 594 a 595).

en su perjuicio por esta instancia internacional no obstaculiza ni precluye la posibilidad de que el Estado, de buena fe, adopte medidas reparatorias a su favor (*infra* párr. 328).

112. Finalmente, la Corte advierte que los representantes alegaron que, como líder comunitario, la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco tuvo un impacto particular en “la comunidad” en la que vivía. Al respecto, indicaron que “[a] partir de entrevistas con personas clave en la comunidad hemos determinado el daño moral que la desaparición de Rosendo Radilla, así como las circunstancias previas (contexto) y posteriores (impunidad), causaron en la comunidad”. Con base en ello, solicitaron al Tribunal que declare la violación al derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de dicha “comunidad”.

113. Al respecto, el Tribunal observa que, además de constituir menciones generales sobre presuntos afectados, “la comunidad” en la que vivía al señor Rosendo Radilla Pacheco, o en todo caso, sus miembros, no fueron incluidos por la Comisión Interamericana como presuntas víctimas en la demanda ni en el Informe según el artículo 50 de la Convención. Consecuentemente, al no haber sido identificados con precisión en el momento procesal oportuno, el Tribunal no puede considerarlos como presuntas víctimas en el presente caso, por lo que no corresponde pronunciarse acerca de las supuestas violaciones alegadas en su perjuicio.

VIII

SOBRE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE ROSENDO RADILLA PACHECO

(ARTÍCULOS 7⁵⁶³, 5⁵⁶⁴, 4⁵⁶⁵ Y 3⁵⁶⁶ DE LA CONVENCIÓN AMERICANA,

⁵⁶³ El artículo 7.1 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

⁵⁶⁴ El artículo 5 de la Convención Americana dispone, en lo pertinente, que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁵⁶⁵ El artículo 4.1 de la Convención dispone, en lo pertinente, que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

**EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1⁵⁶⁷ DE LA MISMA Y LOS ARTÍCULOS I,
II Y XI⁵⁶⁸ DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN
FORZADA)**

114. La Comisión y los representantes alegaron diversas violaciones a la Convención Americana como consecuencia de la presunta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco que, según lo indicado, sucedió en un contexto particular.

115. Al respecto, la Corte considera conveniente señalar que en su contestación a la demanda, el Estado mexicano alegó que dado que reconoció la competencia contenciosa de la “[C]orte Interamericana el 16 de diciembre de 1998, esto es 24

⁵⁶⁶ El artículo 3 de la Convención establece que “[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

⁵⁶⁷ El artículo 1.1 de la Convención establece que “[l]os Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

⁵⁶⁸ El artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada establece que:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;
- c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y
- d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la [...] Convención.

El artículo II de la misma dispone que:

Para los efectos de la [...] Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

Asimismo, el artículo XI establece que:

Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente.

Los Estados Partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.

años después de ocurridos los hechos que se analizan en el caso 12.511[la] Corte [se encuentra impedida de] cono[cer] las circunstancias sociales, políticas o económicas que rodearon los hechos del caso, en el momento en que éstos ocurrieron en 1974”. Asimismo, indicó que la pretensión de que se conozca sobre el contexto de este caso “es impropio por razones derivadas de la propia naturaleza del sistema interamericano de protección de derechos humanos”. En tal sentido, indicó que “[l]os hechos referidos por los peticionarios en forma parcial, no deben ser tomados en consideración puesto que no han sido objeto de tratamiento ante el sistema de peticiones individuales [...]”.

116. Al respecto, este Tribunal estima necesario reiterar que, conforme a su jurisprudencia, el principio de irretroactividad y la cláusula facultativa de reconocimiento de la competencia contenciosa de esta Corte no implica que un acto ocurrido antes de la misma deba ser excluido de toda consideración cuando pueda ser relevante para la determinación de lo sucedido⁵⁶⁹. En este sentido, la Corte observa que para resolver los distintos casos sometidos a su conocimiento ha requerido tomar en cuenta el contexto, pues el entorno político e histórico es determinante para el establecimiento de las consecuencias jurídicas en el caso, comprendiendo tanto la naturaleza de las violaciones a la Convención como las correspondientes reparaciones⁵⁷⁰. Por esta razón, el análisis de la supuesta desaparición forzada del señor Radilla Pacheco no puede aislarse del medio en el que dichos hechos supuestamente ocurrieron, ni se pueden determinar las consecuencias jurídicas respectivas en el vacío propio de la descontextualización, en tanto existen alegatos conforme a los cuales la presunta desaparición forzada del señor Radilla Pacheco no se produjo como un caso aislado en México.

117. De esta manera, en aras de establecer los antecedentes que podrían generar la responsabilidad internacional en el presente caso, la Corte analizará el contexto en que se alega ocurrieron los hechos del presente caso. El Tribunal tomará en cuenta, sin embargo, que éstos, según sostiene el propio Estado, tuvieron lugar antes de que México reconociera la competencia contenciosa del Tribunal.

⁵⁶⁹ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, supra nota 19, párr. 82, y *Caso Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 27.

⁵⁷⁰ Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrs. 53 y 63; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, supra nota 51, párr. 202, y *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 76.

118. Antes de proceder al examen de los alegatos de la Comisión y de los representantes, la Corte determinará los hechos probados relativos a la supuesta desaparición forzada sufrida por el señor Rosendo Radilla Pacheco y el contexto en que supuestamente ocurrieron, en atención al acervo probatorio y al reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado (*supra* párrs. 52, 53 y 62).

119. Al respecto, cabe reiterar que, si bien corresponde a la parte demandante la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. A continuación, se aplicará un examen de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados⁵⁷¹. La Corte considera pertinente reiterar que, dado que el Estado no remitió copia de la averiguación previa SIEDF/CGI/454/2007 (*supra* párr. 88), los hechos que se mencionan a continuación han sido determinados con base en la prueba allegada al Tribunal y en las afirmaciones de las partes que no fueron desvirtuadas o controvertidas.

A. Antecedentes: hechos relativos a la detención y posterior desaparición del señor Radilla Pacheco

A1. La presunta víctima, Rosendo Radilla Pacheco

120. El señor Rosendo Radilla Pacheco nació el 20 de marzo de 1914 en Las Clavellinas, Estado de Guerrero, México⁵⁷². El 13 de septiembre de 1941 se casó con Victoria Martínez Neri⁵⁷³, con quien tuvo doce hijos, a saber: Romana,

⁵⁷¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 24, párr. 135; *Caso Ríos y otros*, *supra* nota 60, párr. 198, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra* nota 40, párr. 83.

⁵⁷² Cfr. Copia de partida de bautismo del señor Rosendo Radilla Pacheco, expedida por la Parroquia de Santa María de la Asunción de Atoyac de Álvarez, Guerrero, el 5 de septiembre de 2007 (expediente de anexos a la demanda, anexo 5, folio 911).

⁵⁷³ Cfr. Copia de partida de matrimonio expedida por la Parroquia de Santa María de la Asunción de Atoyac de Álvarez, Guerrero, sin fecha (expediente de anexos a la demanda, anexo 6, folio 913).

Andrea, Evelina, Rosa, Tita, Ana María, Agustina, María del Carmen, María del Pilar, Judith, Rosendo y Victoria, todos de apellidos Radilla Martínez⁵⁷⁴.

121. Rosendo Radilla Pacheco estuvo involucrado en diversas actividades en la vida política y en obras sociales en Atoyac de Álvarez, Guerrero, en particular, en la organización de caficultores y campesinos de la zona⁵⁷⁵. Así, el señor Rosendo Radilla Pacheco hizo parte de la Unidad Agraria de la Sierra Cafetalera de Atoyac de Álvarez. Entre el 1 de junio de 1955 y el 31 de agosto de 1956 fue presidente del Consejo Municipal de Atoyac de Álvarez. En septiembre de 1956 desarrolló gestiones como presidente Municipal. De 1956 a 1960 fue secretario general del Comité Regional Campesino. En 1961 fue presidente de la sociedad de padres de familia del Patronato Pro Escuela Federal Modesto Alarcón. En 1965 participó en la fundación de la Liga Agraria del Sur Emiliano Zapata⁵⁷⁶. Entre sus distintas ocupaciones se encontraba también el cultivo del café y coco, así como la compra y venta de ganado⁵⁷⁷.

⁵⁷⁴ Cfr. Copia de las credenciales para votar de cada uno de ellos (expediente de anexos a la demanda, anexo 7, folios 916 a 926, y expediente de fondo, tomo I, anexo 7, folio 265).

⁵⁷⁵ Cfr. Radilla Martínez, Andrea, *Voces Acalladas (Vidas truncadas)*, 2ª ed., México, Programa Editorial Nueva Visión 2007-Secretaría de la Mujer de Guerrero-Universidad Autónoma de Guerrero-UAFyL, 2008 (expediente de anexos a la demanda, anexo 8, folios 955 a 958; expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo B.12, páginas 58 a 64); declaración rendida por el señor Rosendo Radilla Martínez durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 7 de julio de 2009; declaración rendida por la señora Andrea Radilla Martínez ante fedatario público (affidávit) el 10 de junio de 2009 (expediente de fondo, tomo IV, folio 1156); oficio dirigido por el Director Federal de Educación en el Estado de Guerrero al señor Rosendo Radilla Pacheco, de 1 de noviembre de 1961 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo B.1, folio 1248); oficio dirigido al Presidente de la Unión de Camioneteros, entre otros, por el señor Rosendo Radilla Pacheco, de 6 de junio de 1971 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo B.2, folio 1249); oficio dirigido por el Director General de Educación Primaria en los Estados y Territorios Calendario tipo "B", del Departamento de Control Escolar, al Director Federal de Educación en Chilpancingo, Guerrero, de 8 de marzo de 1962 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo B.4, folio 1251); oficio dirigido por el Director Estatal y Delegado Federal de Turismo del Estado de Guerrero al señor Rosendo Radilla Pacheco, de 17 de diciembre de 1955 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo B.5, folio 1252); acta de una reunión celebrada el 6 de marzo de 1955 en la cual participó, entre otros, el señor Rosendo Radilla Pacheco (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo B.6, folio 1253); oficio dirigido por el Jefe de "Servicios Médicos Rurales Cooperativos" en Atoyac, Guerrero, al señor Rosendo Radilla Pacheco, de 22 de julio de 1958 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo B.8, folio 1255); oficio dirigido por el Vocal Ejecutivo de la Dirección de "Inf. Púb." y Educación Higiénica al señor Rosendo Radilla Pacheco, de 30 de marzo de 1959 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo B.9, folio 1256), y nombramiento como "auxiliar honorario de educación higiénica, otorgado por el Secretario de Salubridad y Asistencia al señor Rosendo Radilla Pacheco, de 15 de septiembre de 1959 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo B.10, folio 1257).

⁵⁷⁶ Cfr. Radilla Martínez, Andrea, *Voces Acalladas (Vidas truncadas)*, 2ª ed., México, Programa Editorial Nueva Visión 2007-Secretaría de la Mujer de Guerrero-Universidad Autónoma de Guerrero-UAFyL, 2008 (expediente de anexos a la demanda, anexo 8, folios 946, 952, 955, 956 y 965; expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo B.12, páginas 41, 53, 58, 61 y 79).

⁵⁷⁷ Cfr. Declaración rendida por la señora Andrea Radilla Martínez ante fedatario público (affidávit) el 10 de junio de 2009 (expediente de fondo, tomo IV, folio 1156); declaración rendida por la señora Ana María Radilla Martínez ante fedatario público (affidávit) el 10 de junio de 2009 (expediente de fondo, tomo IV, folio 1164); declaración rendida por el señor Rosendo Radilla Martínez durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 7 de julio de 2009, y declaración rendida por la señora Tita Radilla Martínez durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 7 de julio de 2009.

122. El señor Rosendo Radilla Pacheco componía “corridos”, expresión musical popular mexicana en la cual se relatan versos acompañados por la guitarra. Los corridos compuestos por el señor Rosendo Radilla Pacheco relatan diversos hechos sucedidos en Atoyac de Álvarez y las luchas campesinas y sociales de la época⁵⁷⁸.

123. De acuerdo a lo afirmado por los representantes, existen informes de la “Dirección Federal de Seguridad”, integrados a la averiguación previa SIEDF/CGI/453/07, que detallan las actividades desarrolladas por el señor Radilla Pacheco. La Corte constata que en un documento de fecha 26 de septiembre de 1965, de la Dirección Federal de Seguridad, se hace referencia a la participación del señor Rosendo Radilla Pacheco en el presidio del “acto inaugural del Congreso_Campesino Extraordinario de la Liga Revolucionaria del Sur ‘Emiliano Zapata’ y de la C.C.I.⁵⁷⁹”. Asimismo, los representantes señalaron que en un documento fechado el “21 VI 82”, cuyo encabezado sería “Antecedentes de Rosendo Radilla Pacheco”, se establece que:

El 17 de febrero de 1962, asistió a la firma de la Convocatoria del Comité Cívico Guerrerense del que es miembro y en el que se invitaba al pueblo en general, a un mitin que se realizaría en Boca de Arroyo, municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero[.] Posteriormente, el 23 de junio del mismo año, firmó un manifiesto de la Asociación Cívica Guerrerense, en el que también militaba.

En dicho documento se trataba de orientar a la opinión pública, para que no eligiera malos gobernantes, evocando la época del General Raúl Caballero Aburto e invitaban a la Convención Estatal de la Asociación de referencia a celebrar en Acapulco, Guerrero.

De las 13.45 a las 17.10 horas del 26 de septiembre de 1965, Radilla Pacheco presidió el acto inaugural del Congreso campesino de la Liga Agraria Revolucionaria del Sur “Emiliano Zapata” y de la CCI

⁵⁷⁸ Cfr. Disco compacto que contiene “corridos” del señor Rosendo Radilla Pacheco (expediente de anexos a la demanda, anexo 9; expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo B.11), y Radilla Martínez, Andrea, *Voces Acalladas (Vidas truncadas)*, 2ª ed., México, Programa Editorial Nueva Visión 2007-Secretaría de la Mujer de Guerrero-Universidad Autónoma de Guerrero-UAFyL, 2008 (expediente de anexos a la demanda, anexo 8, folios 958 a 962; expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo B.12, páginas 65 a 72).

⁵⁷⁹ Cfr. Acta de recepción de documento y fe de documentos. A.P. PGR/FEMOSPP/033/2002 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo D.13, folios 1870 a 1872), y documento identificado como “D.F.S.-26-IX-65. Estado de Guerrero”, suscrito por Fernando Gutiérrez Barrios, Director Federal de Seguridad, integrado en la Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/033/2002 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo D.13, folios 1873 a 1874).

efectuándose la reunión en la ex Plaza de Toros de Iguala, Guerrero [...] ⁵⁸⁰.

A2. *Detención y posterior desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco*

124. El 25 de agosto de 1974 Rosendo Radilla Pacheco, de 60 años de edad, y su hijo Rosendo Radilla Martínez, de 11 años de edad, viajaban en un autobús desde Atoyac de Álvarez a Chilpancingo, Guerrero. El autobús fue detenido en un retén en donde agentes militares hicieron descender a todos los pasajeros para inspeccionarlos y a sus pertenencias. Posteriormente, los pasajeros abordaron nuevamente el autobús para continuar el viaje ⁵⁸¹.

125. El autobús fue detenido en un segundo retén ubicado "en la entrada a la Colonia Cuauhtémoc [entre] Cacalutla y Alcholca". Los agentes militares solicitaron a los pasajeros descender del autobús para revisar su interior. Seguidamente, se indicó a los pasajeros que abordaran el autobús, excepto al señor Rosendo Radilla Pacheco, quien quedó detenido porque "componía corridos" (*supra* párr. 122). El señor Radilla Pacheco indicó que eso no constituía ningún delito, sin embargo, un agente militar le respondió "mientras, ya te chingaste" ⁵⁸².

126. El señor Rosendo Radilla Pacheco solicitó a los agentes militares que dejaran ir a su hijo, Rosendo Radilla Martínez, por ser un menor, a lo cual accedieron. Asimismo, pidió a su hijo que avisara a la familia que había sido detenido por el Ejército

⁵⁸⁰ El Estado no controvertió la existencia de este documento, comprobable solamente a partir del expediente de la averiguación previa SIEDF/CGI/454/2007, cuya copia no remitió al Tribunal (*supra* párr. 92).

⁵⁸¹ *Cfr.* Declaración rendida por el señor Rosendo Radilla Martínez durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 7 de julio de 2009; declaración rendida el 31 de julio de 2003 por el señor Rosendo Radilla Martínez ante la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, en la Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/051/2002 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo D.19, folio 1898), y Exp. CNDH/PDS/95/GRO/S00228.000, Caso del señor Radilla Pacheco Rosendo, Asociación Cívica Guerrerense y Liga Revolucionaria del Sur "Emiliano Zapata", Informe Especial sobre las Quejas en Materia de Desapariciones Forzadas Ocurridas en la Década de los 70 y Principios de los 80 (expediente de anexos a la demanda, anexo 2, folios 868 a 869, y expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo C, folios 1681 a 1682).

⁵⁸² *Cfr.* Declaración rendida por el señor Rosendo Radilla Martínez durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 7 de julio de 2009; declaración rendida el 31 de julio de 2003 por el señor Rosendo Radilla Martínez ante la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, en la Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/051/2002 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo D.19, folio 1899), y Exp. CNDH/PDS/95/GRO/S00228.000, Caso del señor Radilla Pacheco Rosendo, Asociación Cívica Guerrerense y Liga Revolucionaria del Sur "Emiliano Zapata", Informe Especial sobre las Quejas en Materia de Desapariciones Forzadas Ocurridas en la Década de los 70 y Principios de los 80 (expediente de anexos a la demanda, anexo 2, folios 868 a 869, y expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo C, folios 1681 a 1682).

mexicano⁵⁸³. El señor Radilla Pacheco “[q]uedó a disposición de la Zona Militar de [Guerrero]”⁵⁸⁴.

127. Al respecto, tanto la Comisión Nacional como la Fiscalía Especial consideraron el caso del señor Rosendo Radilla Pacheco como una desaparición forzada acreditada. En particular, en el Informe de la Fiscalía Especial se hace referencia a la detención del señor Radilla Pacheco en el “[r]etén de la Col. Cuauhtémoc (Chilpancingo), [...] el 25 de agosto de 1974. El motivo aducido fue porque componía corridos. Continúa desaparecido”⁵⁸⁵. Por su parte, la Comisión Nacional señaló que “[e]lementos del ejército mexicano, adscritos al estado de Guerrero, el día 28 de septiembre de 1974 [sic], incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, al detener arbitrariamente al señor Rosendo Radilla Pacheco, a quien lejos de ponerlo a disposición de la autoridad inmediata [...] lo ingresa[ron] a instalaciones militares, siendo ésta la última noticia que se tiene registrada sobre su paradero, por lo que además de la retención ilegal, se le atribuye a los citados elementos, [su] desaparición [...]”⁵⁸⁶.

128. Posteriormente a su detención, el señor Rosendo Radilla Pacheco fue visto en el Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez con signos de maltrato físico. El señor Maximiliano Nava Martínez declaró que:

⁵⁸³ Cfr. Declaración rendida por el señor Rosendo Radilla Martínez durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 7 de julio de 2009, y declaración rendida el 31 de julio de 2003 por el señor Rosendo Radilla Martínez ante la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, en la Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/051/2002 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo D.19, folio 1899).

⁵⁸⁴ Cfr. Acta de recepción de documento y fe de documentos, A.P. PGR/FEMOSPP/033/2002 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo D.14, folios 1875 a 1877), y documento de la Secretaría de Gobernación identificado como “D.F.S.- 8-VIII-75”, integrado en la Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/033/2002 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo D.14, folio 1881).

⁵⁸⁵ Cfr. Informe Histórico a la Sociedad Mexicana, Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, Procuraduría General de la República, 2006 (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, página 640).

⁵⁸⁶ Cfr. Exp. CNDH/PDS/95/GRO/S00228.000, Caso del señor Radilla Pacheco Rosendo, Asociación Cívica Guerrerense y Liga Revolucionaria del Sur “Emiliano Zapata”, Informe Especial sobre las Quejas en Materia de Desapariciones Forzadas Ocurridas en la Década de los 70 y Principios de los 80 (expediente de anexos a la demanda, anexo 2, folio 869, y expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo C, folio 1682).

“A los cuatro días de estancia [en el cuartel militar de Atoyac de Álvarez] llevaron al señor Rosendo Radilla Pacheco; [...] uno de los detenidos dijo: ‘ese señor compuso un corrido de la masacre del 18 de mayo’, lo que les llamó la atención y lo separaron del resto del grupo. [...]”

“Lo volvieron a separar del grupo y cuando lo regresaron ya venía atad[o] de manos y vendado de los ojos con su pañuelo, un paliacate rojo. [T]rataban de ponerle algodones en los ojos mojados con una substancia que no supimos qué era, bajo la venda; él alegaba que no le pusieran nada, que si su delito ameritaba que le pusieran eso, por lo que se resistía. De momento no le pusieron nada. Cuando sacaban a alguien nos decían a todos que los pesados se iban a dar un banquete”.

“A los dos días lo sacaron [...], en una camioneta Pic-up roja [sic], diciendo que dentro de poco vendrían por los que quedábamos allí, mientras ‘se acababan estos cadáveres’. Desde entonces no [lo] volví[ó] a ver”⁵⁸⁷.

129. En el mismo sentido, en declaración rendida ante la Fiscalía Especial, el señor Nava Martínez indicó que:

“[...] el día 25 de agosto [de] 1974, escuchó a una persona del sexo masculino que cantó un corrido, con una guitarra cantaba fuerte [...], el corrido que cantó fue la primera vez que lo escuchó [...] cantar [en el cuartel militar de Atoyac de Álvarez] en contra del gobierno[;] la distancia a la que [se] encontraba [...] de dicha persona [era] como a diez metros [...] lo recuerda y vio porque hacían como que se cansaban y ponían las manos en las vendas y como podían alcanza[ban] a levantar las vendas de los ojos y pudo observar que era una persona del sexo masculino cantando, de bigote[,] que no traía la venda en sus ojos y que estaba cantando y tocando la guitarra [...] ya estando fuera del cuartel [... algunas personas] llegaron a comentar quien era la persona que había estado cantando el corrido diciendo entre ellos que era el señor Rosendo Radilla Pacheco que vivía en San Vicente de Benítez con su esposa[,] pero ya jamás lo volvió a ver [...]”⁵⁸⁸.

130. Además, obra en el expediente la declaración del señor Enrique Hernández Girón, quien expresó haberse encontrado detenido el 25 de agosto de 1974 junto al señor Radilla Pacheco en el Cuartel de Atoyac de Álvarez, Guerrero. En particular, señaló que:

⁵⁸⁷ Cfr. Testimonio escrito a mano y firmado por el señor Maximiliano Nava Martínez, de 30 de septiembre de 1982 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo D.22, folios 1914 y 1915).

⁵⁸⁸ Cfr. Declaración del señor Maximiliano Nava Martínez rendida ante la Fiscalía Especial el 26 de septiembre de 2003 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo D.25, folios 1925 y 1926).

“[l]o metieron a un cuarto largo en el cual [...]pudo ver que había m[á]s personas [...] del sexo masculino [...], pero todos se encontraban vendados[,] no cabían de tantos que se encontraban en su interior [...] ahí] por la venda pudo ver [que a su] lado se encontraba el señor Rosendo Radilla Pacheco, ya que lo conocía desde hace tiempo por ser de [Atoyac,] incluso platicó con [él...] también se encontraba vendado, [...] después de platicar esa primer noche lo sacaron a golpea[r], y así los sacaban por la noche a todos para golpearlos, [el señor Hernández Girón] dur[ó] ahí como un mes con cinco días aproximadamente[,] pero que cuando sali[ó] a[ú]n [Rosendo Radilla Pacheco] se qued[ó] ahí[,] lo vio durante todos esos días en el interior del cuarto [...] y a la fecha se encuentra desaparecido[...].”⁵⁸⁹

131. Los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco, al conocer de su detención, realizaron diversas gestiones para localizarlo, especialmente a través del contacto de familiares o conocidos que trabajaban para el Estado. No obstante, los familiares han aducido que, por las condiciones de represión existentes en la época, reconocidas por el Estado, se inhibieron de presentar denuncias formales sobre los hechos (*infra* párrs. 194 y 196). Al respecto, la señora Tita Radilla, al formular denuncia el 14 de mayo de 1999 (*infra* párr. 183), indicó que “[l]a persona que se presentaba a reclamar la aparición de algún pariente en ese momento era detenida, teníamos que desaparecer de la región para no ser detenidos”⁵⁹⁰.

B. El contexto en el que ocurrieron los hechos del presente caso

132. Ha sido documentado que en la época en que fue detenido y hecho desaparecer el señor Rosendo Radilla Pacheco, en diversas partes del territorio mexicano tuvieron lugar numerosas desapariciones forzadas de personas⁵⁹¹. Así, surge del acervo probatorio que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁵⁹², en el marco del Programa Especial sobre Presuntos

⁵⁸⁹ *Cfr.* Declaración del señor Enrique Hernández Girón rendida ante la Fiscalía Especial el 10 de diciembre de 2003 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo D.29, folios 1947 a 1948).

⁵⁹⁰ *Cfr.* Escrito de denuncia presentado ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero, el 14 de mayo de 1999 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo D.20, folios 1906 a 1907).

⁵⁹¹ *Cfr.* Recomendación 026/2001 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (expediente de anexos a la demanda, anexo 3, folio 871; expediente de anexos a la contestación a la demanda, anexo V.2, página 1), e Informe Histórico a la Sociedad Mexicana, Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, Procuraduría General de la República, 2006 (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, páginas 503 a 530).

⁵⁹² El 6 de junio de 1990 se creó por decreto presidencial la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un órgano

Desaparecidos⁵⁹³, examinó 532 expedientes de queja sobre desapariciones forzadas de personas perpetradas durante el “[f]enómeno calificado como la ‘Guerra sucia de los años 70’”⁵⁹⁴. A partir de dicha investigación la Comisión Nacional emitió la Recomendación 026/2001⁵⁹⁵, en la que indicó que contaba con suficientes elementos para concluir que, en al menos 275 casos de los examinados, a las personas reportadas como desaparecidas se les conculcaron diversos derechos⁵⁹⁶.

133. Las desapariciones forzadas examinadas tuvieron lugar en circunstancias políticas, sociales y económicas particulares⁵⁹⁷. Al respecto, la Comisión Nacional estableció que:

desconcentrado de la Secretaría de Gobernación (expediente de fondo, tomo III, anexo V.1, folios 845 y 846). Posteriormente, mediante una reforma al artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999, se otorgó rango constitucional a dicho órgano (expediente de anexos a la contestación de la demanda, anexo V.4, páginas 1 y 2).

⁵⁹³ El Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos acordó la “[c]reación de un programa destinado a la búsqueda de desaparecidos”, tras lo cual el 18 de septiembre de 1990 se creó el Programa Especial sobre Presuntos Desaparecidos. *Cfr.* Recomendación 026/2001 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (expediente de anexos a la demanda, anexo 3, folio 871, y expediente de anexos a la contestación a la demanda, anexo V.2, página 1).

⁵⁹⁴ A tales efectos, dicha Comisión Nacional llevó a cabo investigaciones de campo y tuvo contacto directo con los familiares de desaparecidos, recopiló documentos en el Archivo General de la Nación, la Biblioteca y Hemeroteca Nacionales, la Biblioteca de la Procuraduría General de la República, la Biblioteca México, y en archivos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, solicitó información a la Procuraduría General de la República sobre personas agraviadas y las denuncias presentadas, analizó archivos y realizó inspecciones oculares en diversas instancias gubernamentales, entre otros. *Cfr.* Recomendación 026/2001 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (expediente de anexos a la demanda, anexo 3, folios 871, 872 y 889, y expediente de anexos a la contestación a la demanda, anexo V.2, páginas 1, 2, 17 y 18). En el Informe de la Fiscalía Especial se señala que el período denominado como de “guerra sucia” es llamado así en referencia directa a la forma en que se efectuaron las acciones de contrainsurgencia para contener a grupos armados considerados como transgresores de la ley. *Cfr.* Informe Histórico a la Sociedad Mexicana, Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, Procuraduría General de la República, 2006 (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, página 279).

⁵⁹⁵ La recomendación fue emitida con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo., 3o., 6o., fracciones I, II, III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Cfr.* Recomendación 026/2001 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (expediente de anexos a la demanda, anexo 3, folio 873, y expediente de anexos a la contestación a la demanda, anexo V.2, página 3).

⁵⁹⁶ *Cfr.* Recomendación 026/2001 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (expediente de anexos a la demanda, anexo 3, folio 872; expediente de anexos a la contestación a la demanda, anexo V.2, página 2).

⁵⁹⁷ En ese sentido, la Comisión indicó que no se pretendía “[e]xponer una historia o crónica puntual acerca de los sucesos ocurridos en [tal] período [sino que,] más bien[,] se hac[ía] una referencia del contexto en que se inscriben las desapariciones objeto de la investigación de [la] Comisión Nacional y[,] debido a la diversidad de las fuentes consultadas, [las] afirmaciones pud[ía]n no ser del todo exactas, lo cual no implica[ba] por parte de [la] Comisión, ningún juicio de valor respecto de los grupos a que se alud[ía]”. Recomendación 026/2001 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (expediente de anexos a la demanda, anexo 3, folio 877, y expediente de anexos a la contestación a la demanda, anexo V.2, páginas 6

[...] en el escenario de la sucesión presidencial de 1970, mientras a la vista se desarrolló una lucha político-electoral sin sorpresas ni sobresaltos, decenas de activistas se ubicaron en la clandestinidad, dedicados de tiempo completo a tareas propias, como paso previo y necesario para el ulterior desarrollo de las acciones [...]

Entre 1973 y 1974 se exacerban las acciones guerrilleras y la contrainsurgencia. La Liga Comunista 23 de Septiembre pasó a un primer plano del enfrentamiento con el gobierno federal a partir del fallido secuestro y consiguiente asesinato del empresario neoleonés Eugenio Garza Sada, en septiembre de 1973. A este acontecimiento le sucede una etapa marcada por medidas drásticas contra la guerrilla: la detención ilegal, la tortura y la desaparición forzada e, incluso, probables ejecuciones extralegales de militantes y dirigentes. [...]

[...]

Otros agrupamientos importantes de la guerrilla mexicana fueron la "Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres", dirigida por el profesor Lucio Cabañas, que tuvo presencia básicamente en el estado de Guerrero. [...] Sus principales acciones fueron, además de emboscadas al Ejército y a las fuerzas de seguridad, el secuestro en 1974 del gobernador electo de Guerrero, Rubén Figueroa.

También tuvo impacto en la opinión pública el grupo comandado por el profesor Genaro Vázquez Rojas, la "Asociación Cívica Nacional Revolucionaria" (ACNR), con presencia principal también en Guerrero, organización que no sobrevivió, como guerrilla, a la muerte de su líder en febrero de 1972. Su acción más conocida fue el secuestro de Jaime Castrejón Díez, en ese entonces rector de la Universidad Autónoma de Guerrero, quien fue canjeado por una decena de presos del movimiento armado, mismos que fueron enviados a Cuba por el gobierno mexicano.

[...]

Contra estos grupos, la política antsubversiva se caracterizó, al menos hasta 1981, por tener facultades prácticamente ilimitadas. Su operación estuvo a cargo de grupos especialmente formados por algunas corporaciones de la seguridad del [E]stado, (Brigada Blanca o Brigada Especial) encabezadas por la Dirección Federal de Seguridad [...]

[...] la violencia continuó hasta inicios de la década de los ochenta y se tradujo en acciones armadas, enfrentamientos, con la continuación de los excesos de los organismos antsubversivos y las consecuentes desapariciones forzadas que engrosaron la relación de hechos ilegales [...] ⁵⁹⁸.

134. De las investigaciones realizadas, la Comisión Nacional observó que en esa época "[l]as instancias de gobierno que constitucionalmente tenían la encomienda de procurar justicia y resguardar los derechos de los ciudadanos, mostraron su incapacidad y negativa para prevenir, investigar y sancionar los hechos, así como brindar el auxilio necesario a las personas que se interesaban en indagar el paradero de las víctimas de detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas" ⁵⁹⁹.

y 7).

⁵⁹⁸ Cfr. Recomendación 026/2001 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (expediente de anexos a la demanda, anexo 3, folios 879 a 881, y expediente de anexos a la contestación a la demanda, anexo V.2, páginas 8 a 10).

⁵⁹⁹ Cfr. Recomendación 026/2001 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (expediente de anexos a la demanda, anexo 3, folio 891, y expediente de anexos a la contestación a la demanda, anexo V.2, página 19).

135. La Corte observa que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no ha sido el único órgano del Estado avocado a la documentación e investigación de este tipo de hechos. La Comisión Nacional recomendó al Ejecutivo, *inter alia*, “[s]e sirv[ie]ra girar instrucciones al procurador general de la República a efecto de que se design[ara] un fiscal especial, con el fin de que se h[icier]a cargo de la investigación y persecución, en su caso, de los delitos que pu[dieran] desprenderse de los hechos a [los] que se ref[er]ía la] Recomendación [026/2001]”⁶⁰⁰. El Ejecutivo Federal aceptó la recomendación y, una vez creada la Fiscalía Especial en el año 2002, ésta examinó los 532 expedientes tramitados por la Comisión Nacional, y recibió diversas denuncias a lo largo del año 2002 y hasta el 2006⁶⁰¹.

136. En el año 2006, la Fiscalía Especial presentó un “Informe Histórico a la Sociedad Mexicana” (*supra* párrs. 73 a 75), en el que se refirió a la existencia, en la época en que fue detenido Rosendo Radilla Pacheco, de un patrón de detenciones, tortura y desapariciones forzadas de personas militantes de la guerrilla o identificados como sus simpatizantes. En el mismo, indicó que:

En el lapso de un año –del 22 de noviembre de 1973 al 19 de noviembre de 1974– encontramos en los reportes de la Secretaría de Defensa Nacional, el registro de 207 detenidos por el Ejército reportados como ‘paquetes’. Todas esas detenciones fueron ilegales. Los detenidos fueron interrogados, torturados, y muchos de ellos forzados a ser delatores. No fueron entregados a la autoridad competente. Se les mantuvo en cárceles militares y centros de detención clandestinos, durante periodos muy largos de tiempo y, muchos de ellos están desaparecidos.⁶⁰²

[...]

“El objetivo explícito de la tortura a los detenidos era conseguir información. Los métodos no

⁶⁰⁰ *Cfr.* Recomendación 026/2001 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (expediente de anexos a la demanda, anexo 3, folio 909, y expediente de anexos a la contestación a la demanda, anexo V.2, página 36).

⁶⁰¹ *Cfr.* Declaración rendida por la Licenciada Martha Patricia Valadez Sanabria ante fedatario público (affidávit) el 18 de junio de 2009 (expediente de fondo, tomo IV, folio 1423), e Informe de Evaluación al Seguimiento de la Recomendación 26/2001, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de 25 de agosto de 2009 (expediente de fondo, tomo IX, folio 3014). En el escrito de contestación a la demanda, el Estado señaló que “[l]a Fiscalía Especial [...] inició labores en 2002 con la recepción[,] en primer lugar, de los 532 expedientes conformados por la [Comisión Nacional] y, posteriormente, con las diversas denuncias que se fueron conformando a lo largo de 2002 y hasta 2006, año en el que, mediante acuerdo del Procurador General de la República [...]” se cerró la Fiscalía Especial y las investigaciones fueron trasladadas a la Coordinación General de Investigación (expediente de fondo, tomo II, folio 659).

⁶⁰² *Cfr.* Informe Histórico a la Sociedad Mexicana, Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, Procuraduría General de la República, 2006 (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, página 606).

importaban. Debido a que el preso no era nunca puesto a disposición de la autoridad competente, se le podría aplicar todo tipo de tortura, incluyendo, desfiguraciones en el rostro, quemaduras de tercer grado, darles de tomar gasolina, romperles los huesos del cuerpo, cortarles o rebanarles la planta de los pies, darles toques eléctricos en diferentes partes del cuerpo, amarrarlos por los testículos y colgarlos, introducir botellas de vidrio en la vagina de las mujeres y someterlas a vejación, introducir mangueras por el ano para llenarlos de agua y luego golpearlos⁶⁰³.

137. El Informe de la Fiscalía Especial documentó acciones militares desplegadas en el Estado de Guerrero que revelan lo que pudieron ser los antecedentes de la detención del señor Radilla Pacheco. En tal informe se indicó que “[s]e calculaba que para 1971 el Ejército tenía concentrado[s] en Guerrero 24,000 soldados, una tercera parte de todos sus efectivos”, y que, para esa época, la Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido Comunista de los Pobres, liderada por Lucio Cabañas “era la que tenía el control de una amplia zona” de la sierra, por lo que “[e]l Ejército hostig[ó] a las comunidades [y] det[uvo] a los pobladores acusándolos de abastecer a Lucio⁶⁰⁴”. Al respecto, destacó que luego del secuestro del entonces gobernador electo del Estado de Guerrero, Rubén Figueroa, por parte de la Brigada Campesina, ocurrido el 6 de junio de 1974, semanas antes de la detención del señor Rosendo Radilla Pacheco (*supra* párrs. 124 a 126), “[l]a respuesta del Ejército fue brutal en contra de las comunidades campesinas, a las que consideró como bases del movimiento guerrillero⁶⁰⁵. Según el informe, el Ejército buscó “[l]a aniquilación de todo resabio de la guerrilla, arrasando a sangre y fuego, a todo partidario o sospechoso de simpatizar con la guerrilla, con el Partido de los Pobres, o con la izquierda [...]”⁶⁰⁶.

⁶⁰³ *Cfr.* Informe Histórico a la Sociedad Mexicana, Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, Procuraduría General de la República, 2006 (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, página 612).

⁶⁰⁴ *Cfr.* Informe Histórico a la Sociedad Mexicana, Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, Procuraduría General de la República, 2006 (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, páginas 333 y 342).

⁶⁰⁵ *Cfr.* Informe Histórico a la Sociedad Mexicana, Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, Procuraduría General de la República, 2006 (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, página 367).

⁶⁰⁶ *Cfr.* Informe Histórico a la Sociedad Mexicana, Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, Procuraduría General de la República, 2006 (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, página 368).

C. La desaparición forzada como violación múltiple de derechos humanos y los deberes de respeto y garantía

138. Como se mencionó en el capítulo sobre excepciones preliminares de la presente Sentencia, el fenómeno de la desaparición forzada de personas requiere de un análisis sistémico y comprensivo, por lo cual este Tribunal considera adecuado reiterar el fundamento jurídico que sustenta la necesidad de una perspectiva integral de la desaparición forzada en razón de la pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente bienes jurídicos protegidos por la Convención.

139. En el derecho internacional la jurisprudencia de este Tribunal ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente y autónomo de la figura de la desaparición forzada de personas. La Corte ha reiterado que ésta constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. La desaparición forzada implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano⁶⁰⁷, y su prohibición ha alcanzado carácter de *jus cogens*⁶⁰⁸.

140. La caracterización pluriofensiva y continuada o permanente de la desaparición forzada se desprende no sólo de la propia definición del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de la cual el Estado mexicano es parte desde el 9 de abril de 2002, los *travaux préparatoires* a ésta⁶⁰⁹, su preámbulo y normativa⁶¹⁰, sino también de otras

⁶⁰⁷ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 19, párrs. 100 a 106; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, *supra* nota 24, párr. 118, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 59. La CIDFP señala en el párrafo 4 de su preámbulo que “[l]a desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos”.

⁶⁰⁸ Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, *supra* nota 83, párr. 84; *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*, *supra* nota 24, párr. 91, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 59.

⁶⁰⁹ Cfr. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988, Capítulo V.II.

definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales⁶¹¹ que, asimismo, señalan como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada⁶¹². Además, la jurisprudencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos⁶¹³, al igual que varias Cortes Constitucionales de los Estados americanos y altos tribunales nacionales⁶¹⁴, coinciden con la caracterización indicada.

Este delito “es permanente por cuanto se consuma no en forma instantánea sino permanente y se prolonga durante todo el tiempo en que la persona permanece desaparecida” (OEA/CP-CAJP, Informe del Presidente del Grupo de Trabajo Encargado de Analizar el Proyecto de CIDFP, doc. OEA/Ser.G/CP/CAJP-925/93 rev.1, de 25.01.1994, p. 10).

⁶¹⁰ El artículo II de la CIDFP dispone que “[s]e considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”. El artículo III de ese instrumento señala, en lo pertinente, que: “[d]icho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”.

⁶¹¹ Cfr. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas, Observación General al artículo 4 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 15 de enero de 1996. (E/CN.4/1996/38), párr. 55, y artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

⁶¹² Cfr. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*, *supra* nota 51, párr. 97; *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia*, *supra* nota 23, párr. 55; y, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 60.

⁶¹³ Cfr. Eur. Ct. H.R., *Case of Kurt v. Turkey*, 15/1997/799/1002, 25 May 1998, párrs. 124 a 128; *Case of Çakici v. Turkey*, Application no. 23657/94, 8 July 1999, párrs. 104 a 106; *Case of Timurtas v. Turkey*, Application no. 23531/94, 13 June 2000, párrs. 102 a 105; *Case of Tas v. Turkey*, Application no. 24396/94, 14 November 2000, párrs. 84 a 87; *Case of Cyprus v. Turkey*, *supra* nota 24, párrs. 132 a 134 y 147 a 148.

⁶¹⁴ Cfr. *Caso Marco Antonio Monasterios Pérez*, Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, sentencia de 10 de agosto de 2007 (declarando la naturaleza pluriofensiva y permanente del delito de desaparición forzada); Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Tesis: P./J. 87/2004, “Desaparición forzada de personas. El plazo para que opere su prescripción inicia hasta que aparece la víctima o se establece su destino” (afirmando que las desapariciones forzadas son delitos permanentes y que la prescripción se debe comenzar a calcular a partir de que cesa su consumación); *Caso Caravana*, Sala Penal de la Corte Suprema de Chile, sentencia de 20 de julio de 1999; *Caso de desafuero de Pinochet*, Pleno de la Corte Suprema de Chile, sentencia de 8 de agosto del 2000; *Caso Sandoval*, Corte de Apelaciones de Santiago de Chile, sentencia de 4 de enero del 2004 (todos declarando que el delito de desaparición forzada es continuo, de lesa humanidad, imprescriptible y no amnistiable); *Caso Vitela y otros*, Cámara Federal de Apelaciones de lo Criminal y Correccional de Argentina, sentencia de 9 de septiembre de 1999 (declarando que las desapariciones forzadas son delitos continuos y de lesa humanidad); *Caso José Carlos Trujillo*, Tribunal Constitucional de Bolivia, sentencia de 12 de noviembre del 2001 (en el mismo sentido); *Caso Castillo Páez*, Tribunal Constitucional del Perú, sentencia de 18 de marzo de 2004 (declarando, a razón de lo ordenado por la Corte Interamericana en el mismo caso, que la desaparición forzada es un delito permanente hasta tanto se establezca el paradero de la víctima); *Caso Juan Carlos Blanco y Caso Gavasso y otros*, Corte Suprema de Uruguay, sentencia de 18 de octubre de 2002 y sentencia de 17 de abril del 2002, respectivamente, (en igual sentido).

141. De lo anterior se desprende que, ya que uno de los objetivos de la desaparición forzada es impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, cuando una persona ha sido sometida a secuestro, retención o cualquier forma de privación de la libertad con el objetivo de ocasionar su desaparición forzada, si la víctima misma no puede acceder a los recursos disponibles, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan acceder a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva⁶¹⁵.

142. Al respecto, de conformidad con el artículo I, incisos a) y b), de la CIDFP, los Estados Partes se comprometen a no practicar ni tolerar la desaparición forzada de personas en cualquier circunstancia, y a sancionar a los responsables de la misma en el ámbito de su jurisdicción. Ello es consecuente con la obligación a cargo del Estado de respetar y garantizar los derechos contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, la cual, según ha sido establecido por esta Corte, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección⁶¹⁶. En tal sentido, esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos⁶¹⁷. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “[p]revenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”⁶¹⁸.

⁶¹⁵ Cfr. obligación a que hace referencia el artículo X de la CIDFP. Asimismo, el *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 64.

⁶¹⁶ Cfr. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 111 y 113; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*, *supra* nota 56, párr. 298, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 62.

⁶¹⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra* nota 24, párr. 166; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra* nota 40, párr. 137, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 62.

⁶¹⁸ *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra* nota 24, párr. 174; y, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 62.

143. En definitiva, toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación⁶¹⁹. Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía, imponen la obligación de investigar el caso *ex officio*, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida⁶²⁰. Sin perjuicio de ello, en cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente⁶²¹. La obligación de investigar persiste hasta que se encuentre a la persona privada de libertad o aparezcan sus restos.

144. Para que una investigación pueda ser efectiva, los Estados deben establecer un marco normativo adecuado para desarrollar la investigación, lo cual implica regular como delito autónomo en sus legislaciones internas la desaparición forzada de personas, puesto que la persecución penal es un instrumento adecuado para prevenir futuras violaciones de derechos humanos⁶²² (*infra* párrs. 317 a 318).

145. De todo lo anterior, puede concluirse que los actos constitutivos de desaparición forzada tienen carácter permanente, y que sus consecuencias acarrearán una pluriofensividad a los derechos de las personas reconocidos en la Convención Americana mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos, por lo cual, los Estados tienen el deber correlativo de investigarla y, eventualmente, sancionar a los responsables, conforme a las

⁶¹⁹ Cfr. artículo 12.2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y artículo 13 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Además, la Declaración y el Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, establece que: “[e]s obligación de todos los Estados, en cualquier circunstancia, emprender una investigación siempre que haya motivos para creer que se ha producido una desaparición forzada en un territorio sujeto a su jurisdicción y, si se confirman las denuncias, enjuiciar a los autores del hecho” (párr. 62).

⁶²⁰ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145, y *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 65.

⁶²¹ Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 65.

⁶²² Cfr. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*, *supra* nota 51, párrs. 96 y 97; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, *supra* nota 24, párrs. 188 y 189, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 66.

obligaciones derivadas de la Convención Americana y, en particular, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

146. En tal sentido, el análisis de la desaparición forzada debe abarcar la totalidad del conjunto de los hechos que se presentan a consideración del Tribunal en el presente caso⁶²³. Sólo de este modo el análisis legal de la desaparición forzada es consecuente con la compleja violación a derechos humanos que ésta conlleva⁶²⁴, con su carácter continuado o permanente y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias⁶²⁵, teniendo en cuenta el *corpus juris* de protección tanto interamericano como internacional.

C.1 Derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica

147. La Comisión alegó, en acápites separados, que el Estado era responsable de haber privado ilegalmente de la libertad al señor Radilla Pacheco, y de no haberlo puesto a disposición de juez competente. Asimismo, señaló que dicha detención se había producido “[e]n un contexto de detenciones y torturas a los detenidos”, que existían serios indicios de que el señor Radilla Pacheco habría sido sometido a torturas, y que el Estado no había realizado una investigación seria y objetiva de dichos actos. Agregó que, debido a que han transcurrido “[3]3 años desde la fecha de su detención, sin noticias acerca de su paradero [...] exist[ía]n suficientes elementos de convicción para considerar que [el señor] Radilla Pacheco perdió la vida en manos de los miembros del Ejército mexicano”. Además, indicó que el Estado ha incumplido su obligación de garantizar el derecho a la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco a través de una investigación seria, diligente e imparcial, y que las investigaciones adelantadas habían “[m]ostrado dilaciones y falta de efectividad”. Finalmente, la Comisión alegó que la desaparición forzada generaba una violación al reconocimiento de la personalidad jurídica de la presunta víctima, dado que el objetivo preciso de la desaparición forzada es sustraer al individuo de la protección que le es debida,

⁶²³ Cfr. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, *supra* nota 24, párr. 112, y *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia*, *supra* nota 23, párr. 56, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 67.

⁶²⁴ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra* nota 24, párr. 185; *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia*, *supra* nota 23, párr. 70, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 67.

⁶²⁵ Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, *supra* nota 83, párr. 85, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 67.

con la intención clara y deliberada de eliminar la posibilidad de que la persona interponga las acciones legales, excluyéndola del orden jurídico e institucional.

148. Los representantes coincidieron con los argumentos expuestos por la Comisión. Además, solicitaron a la Corte declarar la violación del artículo 7 de la Convención, en relación con los artículos II y XI de la CIDFP. Al respecto, cabe reiterar que este Tribunal ha establecido que la presunta víctima, sus familiares o sus representantes pueden invocar derechos distintos de los comprendidos en la demanda de la Comisión, sobre la base de los hechos presentados por ésta⁶²⁶. Por otro lado, la Corte observa que los representantes no alegaron la violación del derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica, establecido en el artículo 3 de la Convención Americana.

149. El Estado, por su parte, reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 5 y 7 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Radilla Pacheco (*supra* párr. 52). Al respecto, reconoció que el señor Radilla Pacheco había sido privado ilegal y arbitrariamente de la libertad por un funcionario público. El Estado también indicó que es razonable presumir su muerte (*supra* párr. 53). Además, señaló que de conformidad con lo establecido por esta Corte en sus decisiones, cuando se “[a]legue la desaparición de la víctima no procede la condena por violaciones al derecho a la personalidad jurídica, puesto que dicho derecho tiene un contenido jurídico propio”.

150. El Tribunal estima suficientemente acreditado que el señor Rosendo Radilla Pacheco fue detenido por militares del Ejército en un retén militar ubicado a la entrada de la Colonia Cuauhtémoc, en Atoyac de Álvarez, Guerrero, el 25 de agosto de 1974, y posteriormente trasladado al Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez. Allí habría permanecido detenido de forma clandestina por varias semanas, donde fue visto por última vez, con los ojos vendados y signos de maltrato físico. Transcurridos más de 35 años desde su detención, los familiares del señor Radilla Pacheco desconocen su paradero, a pesar de las gestiones realizadas. El Estado continúa negando el paradero de la víctima, en tanto hasta la fecha no ha dado una respuesta determinante sobre su destino.

⁶²⁶ Cfr. *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155; *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198, párr. 97, y *Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra* nota 64, párr. 191.

151. El patrón de las detenciones efectuadas en la época permite concluir que el señor Rosendo Radilla Pacheco fue detenido por ser considerado simpatizante de la guerrilla. Detenciones como éstas se realizaban sin orden expedida por autoridad competente y en la clandestinidad, teniendo como propósito sustraer al individuo de la protección de la ley, con el fin de quebrantar su personalidad y obtener confesiones o informaciones sobre la insurgencia (*supra* párr. 136). Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que un documento localizado en los archivos de la extinta Dirección Federal de Seguridad de México se refiere a la situación entonces prevaleciente en el área correspondiente a la sierra de Atoyac de Álvarez, Guerrero, principalmente, a la acción de la organización conocida como el “Partido de los Pobres”. En dicho documento se menciona que, si bien los “[p]obladores de la región” no participaban de las acciones de dicho grupo “clandestino”, tampoco denunciaban por temor a dicha organización, lo que significaba que ésta contaba “[c]on el apoyo y la simpatía de los habitantes de la Zona”. Especialmente, de acuerdo a lo indicado por la Comisión Nacional, tal documento expresa que:

E[ra] necesario, para poder contrarrestar las actividades que desarrolla[ba] es[e] grupo, en el medio urbano y rural, emplear las mismas técnicas que ellos, utilizando fuerzas de golpeo que en forma clandestina actúan directamente en contra de los miembros ya identificados y ubicados, para quebrantarlos moral y materialmente, hasta lograr su total destrucción⁶²⁷.

152. Así, la desaparición del señor Radilla Pacheco no sólo es, a todas luces, contraria al derecho a la libertad personal, sino, además, se enmarca en un patrón de detenciones y desapariciones forzadas masivas (*supra* párrs. 132 a 137), lo cual permite concluir que aquélla lo colocó en una grave situación de riesgo de sufrir daños irreparables a su integridad personal y a su vida. Al respecto, es destacable el pronunciamiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual determinó que:

⁶²⁷ *Cfr.* Recomendación 026/2001 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (expediente de anexos a la demanda, anexo 3, folio 883 y expediente de anexos a la contestación a la demanda, anexo V.2, página 12).

Por el *modus operandi* de los servidores públicos involucrados y su actuar al margen de la ley, así como los testimonios que logró recabar [la] Comisión Nacional de quienes sufrieron actos típicos de la tortura y con posterioridad obtuvieron su libertad, muy probablemente fueron sometidos a la misma práctica las personas víctimas de la desaparición forzada y que fue utilizada como medio para obtener confesiones e información para localizar a otras personas⁶²⁸.

153. En ese sentido, para la Corte es evidente que las autoridades militares que detuvieron al señor Radilla Pacheco eran responsables por la salvaguarda de sus derechos. El Tribunal ha establecido que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad personal y a la vida, aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de torturas o de privación de la vida de la persona en el caso concreto⁶²⁹. Además, esta Corte ha sostenido que la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque “[e]l solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano [...] en contradicción con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención”⁶³⁰.

154. Tomando en cuenta lo anterior, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad e integridad personal, y a la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco, en relación con lo dispuesto en los artículos I y XI de la CIDFP.

155. En cuanto a la alegada violación del artículo 3 de la Convención Americana (*supra* párr. 147), la Corte ha considerado que el contenido propio del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es que se reconozca a la persona,

[e]n cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles

⁶²⁸ Cfr. Recomendación 026/2001 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (expediente de anexos a la demanda, anexo 3, folio 899 y expediente de anexos a la contestación a la demanda, anexo V.2, página 27).

⁶²⁹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra* nota 24, párr. 175; *Caso Ticona Estrada vs. Bolivia*, *supra* nota 23, párr. 59, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 85.

⁶³⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra* nota 24, párrs. 156 y 187; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 171, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 85.

fundamentales[, lo cual] implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de [los] derechos y deberes [civiles y fundamentales]⁶³¹.

156. Este derecho representa un parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate y si los puede ejercer⁶³², por lo que la violación de aquel reconocimiento hace al individuo vulnerable frente al Estado o particulares⁶³³. De este modo, el contenido del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se refiere al correlativo deber general del Estado de procurar los medios y condiciones jurídicas para que ese derecho pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares⁶³⁴ o, en su caso, la obligación de no vulnerar dicho derecho.

157. En su sentencia emitida en el caso *Anzualdo Castro Vs. Perú* este Tribunal consideró que, en casos de desaparición forzada, atendiendo al carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, su ejecución puede conllevar la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado⁶³⁵. En el caso que nos ocupa, esto se tradujo en una violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica del señor Rosendo Radilla Pacheco.

⁶³¹ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez, Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 179; *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 166, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 87.

⁶³² Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 188; *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname*, *supra* nota 144, párr. 166, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 88.

⁶³³ Cfr. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 179; *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname*, *supra* nota 144, párr. 166, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 88.

⁶³⁴ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*, *supra* nota 145, párr. 189; *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname*, *supra* nota 144, párr. 167, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 88.

⁶³⁵ Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 90.

*

* *

158. En consideración de lo anterior, la Corte concluye que el Estado es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, la integridad personal, el reconocimiento a la personalidad jurídica y la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco, en virtud de la desaparición forzada de la cual es víctima, realizada por agentes militares. En tal sentido, el Estado tiene el deber de garantizar los derechos a través de la prevención e investigación diligente de la desaparición forzada. Esto obliga al Estado a adelantar investigaciones serias y efectivas para determinar su suerte o paradero, identificar a los responsables y, en su caso, imponerles las sanciones correspondientes. El desconocimiento del destino del señor Radilla Pacheco, su paradero o el de sus restos, se mantiene hasta el día de hoy, sin que haya habido una investigación efectiva para averiguar lo sucedido, lo que hace evidente el incumplimiento de este deber. La Corte analizará en el Capítulo IX de esta Sentencia lo relativo al deber de investigación a cargo del Estado. Para la determinación de las violaciones alegadas, basta señalar que en este caso el Estado no ha garantizado efectivamente los derechos contenidos en las disposiciones analizadas.

159. En conclusión, el Estado es responsable de la violación de los artículos 7.1 (Libertad Personal); 5.1 y 5.2 (Integridad Personal); 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica) y 4.1 (Derecho a la Vida), en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco, en razón del incumplimiento del deber de garantía y de respeto de dichos derechos, establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, todos ellos en relación con los artículos I y XI de la CIDFP.

C.2 Derecho a la integridad personal de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco

160. La Comisión y los representantes alegaron que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de los siguientes familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco, a saber, sus doce hijos: Tita, Andrea, Rosendo, Romana, Evelina, Rosa, Agustina, Ana María, Carmen, Pilar, Victoria y Judith, todos de apellidos Radilla Martínez. Al respecto, el Tribunal se remite a lo

señalado en el Capítulo VII de esta Sentencia, en el sentido de que se considerarán únicamente como presuntas víctimas a las señoras Tita y Andrea, y al señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez (*supra* párr. 111).

161. La Corte ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas⁶³⁶. En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido⁶³⁷.

162. Al respecto, este Tribunal ha estimado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. Respecto de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción⁶³⁸.

163. Tomando en consideración las circunstancias del presente caso, el Tribunal presume, en principio, que la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco causó a sus hijos Tita, Andrea y Rosendo, de apellidos Radilla Martínez, una afectación sobre su integridad psíquica y moral.

164. El Estado no ha desvirtuado tal presunción, por el contrario, admitió que “[l]a angustia propia de la naturaleza humana al desconocer la suerte de un ser querido, obligan a un reconocimiento de la responsabilidad del Estado sobre dicha situación, en violación al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en perjuicio de dichos familiares (*supra* párrs. 52 y 53).

⁶³⁶ Cfr. *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, Punto Resolutivo cuarto; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra* nota 40, párr. 128, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 105.

⁶³⁷ Cfr. *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114; *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia*, *supra* nota 23, párr. 87, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 105.

⁶³⁸ Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, *supra* nota 40, párr. 119, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra* nota 40, párr. 128.

165. Las declaraciones rendidas ante este Tribunal por los familiares del señor Radilla Pacheco son reveladoras en este sentido. El señor Rosendo Radilla Martínez, hijo de la víctima, se pronunció sobre los efectos, en su familia y en su caso particular, de la negativa del Estado de brindar información sobre el paradero de su padre, e indicó que:

“De hecho [causó] un daño muy grande [...] después de tanta espera mi madre murió en el 84, después de estar un año en estado de coma [...] Ella [...] esperó mucho tiempo a mi padre, incluso, planchaba su ropa, arreglaba su ropa todavía, y decía ‘Rosendo va a entrar por esa puerta, Rosendo va a entrar por esa puerta’ [...] y mi padre nunca regresó. Yo creo que [...] el dolor que sentí a la muerte de mi madre, creo que ha sido superado [...] Ella] está en un lugar, sus restos están depositados en un panteón, y creo que estoy resignado a que mi madre haya muerto. Pero el hecho de no saber dónde está mi padre, dónde quedó, qué fue de él, eso sí afecta mucho, demasiado realmente [...]

[E]l sufrimiento que hemos llevado ha sido muy grande, [...] y necesitamos terminar con esta etapa [...] tenemos un duelo prolongado nosotros, [...] llevamos este duelo siempre, [...] no se puede estar ni de día ni de noche porque se recuerda y no sabemos que pasó. [...] Lo principal sería que se nos entregue el cadáver de mi padre, el cuerpo, los restos de él [...]⁶³⁹.

166. Al respecto, la Corte recuerda que en otros casos ha llegado a considerar que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos⁶⁴⁰. En el presente caso, para este Tribunal es clara la vinculación del sufrimiento de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco con la violación del derecho a conocer la verdad (*infra* párrs. 180 y 313), lo que ilustra la complejidad de la desaparición forzada y de los múltiples efectos que causa.

167. Asimismo, el Tribunal ha señalado que ante hechos de desaparición forzada de personas, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares también por la vía de investigaciones efectivas. Más aún, la ausencia de recursos efectivos ha sido considerada por la Corte como fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares⁶⁴¹. En el presente caso han sido constatadas ante la Corte todas las gestiones realizadas por familiares del señor Radilla Pacheco, con ocasión de su desaparición, ante distintas instituciones y dependencias estatales para

⁶³⁹ Cfr. Declaración rendida por el señor Rosendo Radilla Martínez durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 7 de julio de 2009.

⁶⁴⁰ Cfr. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114; *Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 51, párr. 125, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 113.

⁶⁴¹ Cfr. *Caso Blake Vs. Guatemala*, *supra* nota 150, párr. 114; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, *supra* nota 24, párr. 174, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 113.

determinar su paradero, así como para impulsar las investigaciones correspondientes (*infra* párrs. 183 a 189, y 260 a 264).

168. La demora y la falta de efectividad de dichas investigaciones (*infra* párrs. 201, 212, 214, 234 y 245) ha exacerbado en los familiares del señor Radilla Pacheco los sentimientos de impotencia y de desconfianza en las instituciones del Estado.

169. Igualmente, se ha constatado la afectación moral de los familiares del señor Radilla Pacheco, producto de la estigmatización e indiferencia que recibían casos como éste ante las autoridades. La señora Tita Radilla Martínez manifestó que:

[n]o [los] tomaban en cuenta [... q]uería[n] presentar una denuncia y [...] en el Ministerio Público [les] decía[n] 'no, [...] es que eso ya pasó'. Entonces nunca tuvi[eron] un trato como debería de ser. [...] R]ecuerd[a] cuando se hizo la denuncia de la [Procuraduría General de Republica], antes de la Fiscalía [Especial], a una compañera le dijo el Ministerio Público 'oiga señora que no sería más fácil que se buscara otro marido, a que busque el que anda buscando'. [...] A las personas les preguntaban [...] '¿tu familiar anduvo con Lucio Cabañas? [...] ustedes también son responsables, porque si su familiar anduvo en el movimiento armado, ustedes tienen la culpa'⁶⁴².

170. En términos similares, declaró la señora Andrea Radilla Martínez, quien manifestó que:

[P]resent[ó] una denuncia penal en 1992 ante el Ministerio Público con la asistencia de representantes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en un ambiente tenso porque [s]e sentía ante el banquillo de los acusados por el trato nada amigable del Agente, y las miradas de sus acompañantes que parecían cuestionar[la] por el estigma que significa ser hija de un detenido desaparecido durante la guerra sucia⁶⁴³.

171. Adicionalmente, la Corte observa que, según el informe sobre la afectación psicosocial de los familiares del señor Rosendo Radilla, su desaparición ha tenido un impacto traumático y diferenciado en la familia como colectivo, debido a la obligada reestructuración de roles de cada una de los miembros, con las evidentes afectaciones al proyecto de vida de cada uno⁶⁴⁴. En tal sentido se

⁶⁴² Cfr. Declaración rendida por la señora Tita Radilla Martínez durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 7 de julio de 2009.

⁶⁴³ Cfr. Declaración rendida por la señora Andrea Radilla Martínez ante fedatario público (affidávit) el 10 de junio de 2009 (expediente de fondo, tomo IV, folio 1159).

⁶⁴⁴ Cfr. Antillón Najlis, Ximena, *Desaparición forzada durante la guerra sucia: impacto psicosocial individual, familiar y comunitario. La desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco en Atoyac de Alvarez, Guerrero* (expediente de anexos al escrito solicitudes y argumentos, anexo K, folio 2270).

expresaron tanto el señor Rosendo Radilla Martínez⁶⁴⁵ como la señora Andrea Radilla Martínez. Esta última declaró que:

[Su] vida dio un giro total, de sentir[s]e protegida, apoyada y tranquila, pas[ó] a sentir[s]e responsable de [su] madre y sus responsabilidades, [s]e sent[ió] interrogada, vigilada y sin recibir solidaridad de nadie, la angustia fue [su] estado natural⁶⁴⁶.

172. Tomando en cuenta lo anterior, este Tribunal concluye que la violación de la integridad personal de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco se ha configurado por las situaciones y circunstancias vividas por ellos durante la desaparición de aquél. Estas afectaciones, comprendidas integralmente en la complejidad de la desaparición forzada (*supra* párrs. 138 a 146), subsisten mientras persistan los factores de impunidad verificados⁶⁴⁷. En consecuencia, el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de Tita, Andrea y Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez, reconocido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

IX

SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Y LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR INVESTIGACIONES EFECTIVAS

ARTÍCULOS 8.1 (GARANTÍAS JUDICIALES)⁶⁴⁸ Y 25.1 (PROTECCIÓN JUDICIAL)⁶⁴⁹, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 (OBLIGACIÓN DE

⁶⁴⁵ Cfr. Declaración rendida por el señor Rosendo Radilla Martínez durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 7 de julio de 2009.

⁶⁴⁶ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (affidavit) por la señora Andrea Radilla Martínez (expediente de fondo, tomo IV, folio 1159).

⁶⁴⁷ Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, *supra* nota 83, párr. 103; *Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 51, párr. 126, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 114.

⁶⁴⁸ El artículo 8.1 establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁶⁴⁹ El artículo 25.1 señala que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

**RESPETAR LOS DERECHOS) Y 2⁶⁵⁰ (DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS DE
DERECHO INTERNO) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, Y LOS ARTÍCULOS
I, INCISOS A) Y B), IX Y XIX⁶⁵¹ DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA
SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA**

173. En el presente capítulo el Tribunal examinará los alegatos relativos al derecho de acceso a la justicia y a la obligación de realizar investigaciones efectivas, en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco. En primer término, la Corte analizará la supuesta falta de investigación diligente y efectiva ante la justicia ordinaria. Seguidamente, el Tribunal valorará la aplicación de la jurisdicción militar en el presente caso.

174. Antes de abordar tales aspectos, es pertinente señalar que el Estado solicitó al Tribunal “[v]alorar especialmente las diligencias efectuadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de la investigación por diversos casos de presuntas desapariciones forzadas de personas ocurridas en las décadas de los setenta y ochenta”. En tal sentido, el Estado se refirió en particular a la investigación llevada a cabo por dicho organismo respecto del caso concreto.

⁶⁵⁰ El artículo 2 establece que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

⁶⁵¹ El artículo IX señala, en lo pertinente, que:

Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar.

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares.

El artículo XIX establece que:

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención en el momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

175. El Tribunal observa que, de acuerdo a lo señalado por el Estado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un “organismo de rango constitucional” que forma parte del “sistema nacional no jurisdiccional de protección de los derechos humanos”, con facultades “[p]ara conocer de quejas en contra de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, así como de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”. Entre otros, “[s]u labor consiste en investigar y documentar abusos a los derechos humanos y utilizar una serie de instrumentos para resolver los casos”, en tal sentido, la “recomendación” es el instrumento comúnmente utilizado. El Estado también indicó que “[c]uando se documentan prácticas generalizadas o abusos sistemáticos, la Comisión Nacional puede publicar un ‘informe especial’ o una ‘recomendación general’, que usualmente propone cómo la autoridad debe abordar los abusos documentados”⁶⁵².

176. La Corte nota que, como resultado de la investigación realizada en el caso concreto, la Comisión Nacional señaló genéricamente que “[e]lementos del ejército mexicano adscritos al estado de Guerrero” detuvieron arbitrariamente al señor Rosendo Radilla Pacheco, quien continúa desaparecido (*supra* párr. 127)⁶⁵³. Al respecto, los representantes alegaron que si bien la investigación realizada por la Comisión Nacional “[e]s muy valiosa y sus conclusiones aportan elementos valiosos de esclarecimiento de los hechos[, éstas] no sustituyen la actividad del Ministerio Público”.

177. En efecto, en la Recomendación 026/2001, la Comisión Nacional afirmó que “[s]e enc[ontraba] limitada para pronunciarse respecto a la realización de algún delito, en virtud de que la competencia en esta materia incumbe de manera exclusiva al Ministerio Público[, por lo que] ni [la] Comisión Nacional, ni ninguna otra autoridad pública federal o local, distinta al Ministerio Público puede manifestarse al respecto y solamente corresponde al Poder Judicial señalar si una persona es autor o responsable de un hecho delictuoso”⁶⁵⁴.

⁶⁵² La Corte también observa que adicionalmente, el Estado señaló que “[e]n México, el procedimiento judicial penal inicia cuando la autoridad investigadora, en este caso el agente del ministerio público de la federación, tiene conocimiento sobre un hecho probablemente delictuoso, es decir, cuando tiene *noticia criminis*”. Además, indicó que “[n]o obstante que se reconocen las acciones del órgano jurisdiccional autónomo de derechos humanos en este caso, de acuerdo a la legislación mexicana [...] las quejas ante la [Comisión Nacional no] constituyen *strictu sensu* una forma reconocida de *noticia criminis*”.

⁶⁵³ *Cfr.* Exp. CNDH/PDS/95/GRO/S00228.000, Caso del señor Radilla Pacheco Rosendo, Asociación Cívica Guerrerense y Liga Revolucionaria del Sur “Emiliano Zapata”, Informe Especial sobre las Quejas en Materia de Desapariciones Forzadas Ocurridas en la Década de los 70 y Principios de los 80 (expediente de anexos a la demanda, anexo 2, folios 869, y expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo C, folios 1679 a 1683).

⁶⁵⁴ Recomendación 026/2001 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (expediente de anexos a la

178. La Corte Interamericana ya ha establecido que la obligación de investigar los hechos, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de un delito que constituye una violación de derechos humanos es un compromiso que emana de la Convención Americana, y que la responsabilidad penal debe ser determinada por las autoridades judiciales competentes siguiendo estrictamente las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana⁶⁵⁵.

179. Al respecto, la Corte considera pertinente reiterar, como lo ha hecho en otros casos, que la “verdad histórica” documentada en los informes y recomendaciones de órganos como la Comisión Nacional, no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad también a través de procesos judiciales⁶⁵⁶. Ello no obsta para que la Corte tome en consideración los documentos elaborados por dicha Comisión Nacional cuando estén relacionados con la supuesta responsabilidad internacional del Estado.

180. Adicionalmente, la Corte ha considerado que, en el marco de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que los hechos sean efectivamente investigados por las autoridades estatales y, en ese sentido, a conocer la verdad de lo sucedido. De manera particular, la Corte ha establecido el contenido del derecho a conocer la verdad en su jurisprudencia en casos de desaparición forzada de personas. En tal sentido, ha confirmado la existencia de un “[d]erecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos”⁶⁵⁷. Además, correlativamente, en este tipo de casos se entiende que los familiares de la persona desaparecida son víctimas de los hechos constitutivos de la desaparición forzada, lo que les confiere el derecho a que los hechos sean investigados y que los responsables sean procesados y, en su caso, sancionados⁶⁵⁸. Así, la Corte recuerda que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus

demanda, anexo 3, folio 890 y expediente de anexos a la contestación a la demanda, anexo V.2, página 18).

⁶⁵⁵ Cfr. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 106.

⁶⁵⁶ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, *supra* nota 19, párr. 150, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 180.

⁶⁵⁷ *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra* nota 24, párr. 181; *Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 51, párr. 231, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 118.

⁶⁵⁸ Cfr. *Caso Blake Vs. Guatemala*, *supra* nota 150, párr. 97; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, *supra* nota 24, párr. 146, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 118.

familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención⁶⁵⁹. En consecuencia, en este caso no se pronunciará respecto del alegato de la supuesta violación del artículo 13 de la Convención Americana formulado por los representantes (*supra* párr. 5).

181. De acuerdo a lo anterior, sin menoscabar las actuaciones llevadas a cabo por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, particularmente por lo que se refiere a la presunta participación de agentes estatales, la Corte considera que el análisis sobre el derecho de acceso a la justicia y la obligación a cargo del Estado de realizar investigaciones efectivas en el presente caso debe circunscribirse a las actuaciones realizadas en el ámbito jurisdiccional.

A. Actuaciones en la jurisdicción ordinaria

182. En este apartado, la Corte estima necesario hacer una referencia al trámite general de la investigación de los hechos del caso concreto en la jurisdicción ordinaria para, posteriormente, realizar el análisis específico de las actuaciones llevadas a cabo por el Estado mexicano. Cabe reiterar que, dado que el Estado no remitió copia de la averiguación previa SIEDF/CGI/454/2007), los hechos que se mencionan a continuación han sido determinados con base en la prueba existente en el expediente del Tribunal y en las afirmaciones de las partes que no fueron desvirtuadas o controvertidas (*supra* párr. 92).

183. El 27 de marzo de 1992 la señora Andrea Radilla Martínez interpuso una denuncia penal ante el Agente del Ministerio Público Federal en el Estado de Guerrero, por la desaparición forzada de su padre y en contra de quien resultase responsable⁶⁶⁰. Posteriormente, el 14 de mayo de 1999 la señora Tita Radilla Martínez presentó otra denuncia penal ante el Ministerio Público del Fuero Común de la Ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por la desaparición forzada de su padre y en contra de quien resultase responsable⁶⁶¹.

⁶⁵⁹ Cfr. *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 51, párr. 78; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, *supra* nota 19, párr. 150, y *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, *supra* nota 83, párr. 147.

⁶⁶⁰ Cfr. Acta de comparecencia levantada por el Agente del Ministerio Público Federal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, el 27 de marzo de 1992 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo D.21, folios 1908 a 1912).

⁶⁶¹ Cfr. Escrito de denuncia presentado ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero, de 14 de mayo de 1999 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo D.20, folios 1906 a 1907).

Ambas denuncias fueron enviadas por el Ministerio Público a “[r]eserva por falta de indicios para la determinación de los probables responsables”⁶⁶².

184. El 20 de octubre de 2000 Tita Radilla Martínez interpuso una nueva denuncia penal por la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, entre otras personas⁶⁶³. Dicha denuncia fue interpuesta ante el Ministerio Público del Fuero Federal, Delegación Estatal Guerrero, dando lugar a la Averiguación Previa 268/CH3/2000⁶⁶⁴. Posteriormente esta autoridad se declaró incompetente por razón del territorio, por lo cual se remitieron los autos a otra agencia de la Delegación Estatal Guerrero de la Procuraduría General de la República⁶⁶⁵. Como resultado, el 4 de enero de 2001 el Ministerio Público Federal integró la Averiguación Previa 03/A1/2001⁶⁶⁶.

185. El 9 de enero de 2001 la señora Tita Radilla Martínez, entre otras personas, presentó otra denuncia penal ante la Procuraduría General de la República, en relación con la presunta desaparición forzada de su padre, además de otras personas. Dicha denuncia dio lugar a la Averiguación Previa 26/DAFMJ/2001. El 20 de marzo de 2001 la señora Tita Radilla Martínez ratificó dicha denuncia⁶⁶⁷.

⁶⁶² Cfr. Escrito de contestación a la demanda (expediente de fondo, tomo II, f. 695), y escrito de alegatos finales del Estado (expediente de fondo, tomo IX, f. 2786).

⁶⁶³ Cfr. Escrito de denuncia de 20 de octubre de 2000 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo D.6, folios 1759 a 1773).

⁶⁶⁴ Cfr. Acuerdo de inicio de averiguación previa 268/CH3/2000, de 26 de octubre de 2000 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo D.6, folios 1776 a 1777), y declaración rendida por la Licenciada Martha Patricia Valadez Sanabria ante fedatario público (affidávit) el 18 de junio de 2009 (expediente de fondo, tomo IV, folio 1424).

⁶⁶⁵ Cfr. Acuerdo del Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Tercera de Procedimientos Penales, Delegación Estatal Guerrero, de 6 de diciembre de 2000 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo D.6, folios 1822 a 1826); oficio del Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, de 14 de diciembre de 2000 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo D.6, folio 1828); acuerdo del Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Tercera de Procedimientos Penales de la Delegación Estatal Guerrero, de 29 de diciembre de 2000 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo D.6, folio 1827); oficio del Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Tercera de Procedimientos Penales de la Delegación Estatal Guerrero, de 3 de enero de 2001 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo D.6, folio 1829), y acuerdo del Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Primera de la Delegación Estatal Guerrero, de 4 de enero de 2001 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo D.6, folio 1774).

⁶⁶⁶ Cfr. Oficio suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Federación Tit. [sic] de la Primera Agencia de Procedimientos Penales Delegación Estatal Guerrero, de 4 de enero de 2001 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo D.6, folio 1775), y declaración rendida por la Licenciada Martha Patricia Valadez Sanabria ante fedatario público (affidávit) el 18 de junio de 2009 (expediente de fondo, tomo IV, folio 1424).

⁶⁶⁷ Cfr. Acuerdo del Agente del Ministerio Público de la Federación, comisionado en la Fiscalía Especial, de 20 de septiembre de 2002 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo D.5, folio 1751). La Corte observa que los representantes indicaron que el 28 de noviembre de 2000, Tita Radilla Martínez, entre otros, presentó una denuncia penal ante la Procuraduría General de la República, en relación con la desaparición forzada de su padre y de otras personas. Este escrito de denuncia consta en el expediente del Tribunal (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo C, folios 1476 a 1479), aunque se encuentra fechado como de 29 de noviembre de 2000, sin firma y sello alguno de acuse.

186. En atención a la Recomendación 026/2001, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el Acuerdo Presidencial de 27 de noviembre de 2001, se creó la Fiscalía Especial⁶⁶⁸ (*supra* párr. 135). En esta Fiscalía se inició la Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/001/2002, relativa, entre otros, a las denuncias presentadas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por desapariciones forzadas ocurridas durante la década de los 70 y principios de los años 80 en México⁶⁶⁹ (*supra* párr. 135).

187. Ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, comisionado en la Fiscalía Especial, el 11 de mayo de 2002 la señora Tita Radilla Martínez ratificó la denuncia ya presentada el 20 de marzo de 2001 (*supra* párr. 185)⁶⁷⁰. El 19 de septiembre de 2002 realizó una ampliación de declaración ante la Fiscalía Especial⁶⁷¹. Con base en lo anterior, la Fiscalía Especial realizó un desglose para el caso particular, con lo que el 20 de septiembre de 2002 se inició la Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/033/2002⁶⁷². Posteriormente se integraron a este expediente la denuncia presentada por la señora Tita Radilla Martínez dentro de la Averiguación Previa 26/DAFMJ/2001 (*supra* párr. 185) y el expediente

⁶⁶⁸ Cfr. Recomendación 026/2001 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (expediente de anexos a la demanda, anexo 3, folios 908 a 909, y expediente de anexos a la contestación a la demanda, anexo V.2, página 36). Acuerdo del Poder Ejecutivo, Presidencia de la República, por el que se disponen diversas medidas de procuración de justicia por delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado, de 27 de noviembre de 2001 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo H.2, folios 2143 a 2144, y expediente de anexos a la contestación de la demanda, anexo VI.1), y declaración rendida por la Licenciada Martha Patricia Valadez Sanabria ante fedatario público (affidávit) el 18 de junio de 2009 (expediente de fondo, tomo IV, folio 1423).

⁶⁶⁹ Cfr. Consulta de incompetencia por razón de materia suscrita por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Primera Agencia de Procedimientos Penales, Delegación Estatal Guerrero, de 26 de abril de 2002 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo D.6, folios 1849 a 1851). Oficio del Delegado Estatal Guerrero, de la Procuraduría General de la República, de 27 de mayo de 2002 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo D.6, folio 1853); acuerdo del Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Primera Agencia Investigadora, Delegación Estatal Guerrero, de 5 de junio de 2002 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo D.6, folio 1852); consulta de incompetencia por razón de atribuciones suscrita por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Primera Agencia de Procedimientos Penales, Delegación Estatal Guerrero, de 10 de junio de 2002 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo D.6, folios 1854 a 1856); oficio del Delegado Estatal Guerrero, de la Procuraduría General de la República, de 20 de junio de 2002 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo D.6, folio 1858); acuerdo del Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Primera Agencia Investigadora, Delegación Estatal Guerrero, de 8 de julio de 2002 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo D.6, folio 1857), y declaración rendida por la Licenciada Martha Patricia Valadez Sanabria ante fedatario público (affidávit) el 18 de junio de 2009 (expediente de fondo, tomo IV, folio 1423).

⁶⁷⁰ Cfr. Acta de comparecencia de Tita Radilla Martínez ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, comisionado en la Fiscalía Especial, de 11 de mayo de 2002 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo D.2, folios 1736 a 1743).

⁶⁷¹ Cfr. Ampliación de declaración de Tita Radilla Martínez ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, comisionado en la Fiscalía Especial (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo D.4, folios 1747 a 1749 bis).

⁶⁷² Cfr. Acuerdo suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Federación, comisionado a la Fiscalía Especial, de 20 de septiembre de 2002 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo D.5, folios 1750 a 1752); sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito en el Conflicto Competencial Penal 6/2005, de 27 de octubre de 2005 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo G.6, folios 2094 a 2095), y declaración rendida por la Licenciada Martha Patricia Valadez Sanabria ante fedatario público (affidávit) el 18 de junio de 2009 (expediente de fondo, tomo IV, folio 1423).

relativo a la Averiguación Previa 03/A1/2001⁶⁷³ (*supra* párr. 184), también sobre la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco.

188. El 11 de agosto de 2005 se consignó ante el Juez de Distrito en Turno en el Estado de Guerrero a un presunto responsable del delito de privación de la libertad en su modalidad de plagio y secuestro, en perjuicio del señor Radilla Pacheco, dentro de la Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/033/2002⁶⁷⁴. Ese mismo día la Fiscalía Especial dio inicio a la Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/051/2005, “[p]ara continuar con [la] integración [de la indagatoria] hasta su total perfeccionamiento y determinación [...]”⁶⁷⁵. El 28 de abril de 2006 dicho expediente fue acumulado a la Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/057/2002⁶⁷⁶, al cual fueron integradas 122 averiguaciones previas “[q]ue t[en]ían en común que la presunta desaparición se [dió] entre el 14 de julio y el 19 de noviembre de 1974”⁶⁷⁷.

189. Con posterioridad, mediante el Acuerdo del Procurador General de la República A/317/06, de 30 de noviembre de 2006, se abrogó el Acuerdo A/01/02, mediante el cual se designó al Fiscal Especial⁶⁷⁸. A través de dicho acuerdo también se ordenó que las averiguaciones previas instruidas por la Fiscalía Especial fueran turnadas a la Coordinación General de Investigación de la dicha Procuraduría⁶⁷⁹, en la cual se inició la Averiguación Previa SIEDF/CGI/454/2007 el 15 de febrero de 2007⁶⁸⁰. Dentro de ésta se encuentran acumuladas 122 indagatorias, entre las cuales se halla la relativa a la del presente caso⁶⁸¹.

⁶⁷³ Cfr. Oficio del Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Primera Agencia Investigadora, de 22 de julio de 2002 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo D.6, folio 1757); constancia del Agente del Ministerio Público de la Federación, comisionado a la Fiscalía Especial, de 25 de octubre de 2002 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo D.6, folio 1755).

⁶⁷⁴ Cfr. Declaración rendida por la Licenciada Martha Patricia Valadez Sanabria ante fedatario público (affidávit) el 18 de junio de 2009 (expediente de fondo, tomo IV, folios 1430 a 1431); sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito en el Conflicto Competencial Penal 6/2005, de 27 de octubre de 2005 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo G.6, folios 2094 a 2095).

⁶⁷⁵ Cfr. Declaración rendida por la Licenciada Martha Patricia Valadez Sanabria ante fedatario público (affidávit) el 18 de junio de 2009 (expediente de fondo, tomo IV, folio 1432).

⁶⁷⁶ Cfr. Declaración rendida por la Licenciada Martha Patricia Valadez Sanabria ante fedatario público (affidávit) el 18 de junio de 2009 (expediente de fondo, tomo IV, folios 1432 a 1433).

⁶⁷⁷ Cfr. Sistematización de toda la Averiguación Previa: SIEDF/CGI/454/2007 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo D.1, folio 1726).

⁶⁷⁸ Cfr. Acuerdo A/317/06 del Procurador General de la República, de 30 de noviembre de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, anexo VI.2, páginas 1 a 3), y declaración rendida por la Licenciada Martha Patricia Valadez Sanabria ante fedatario público (affidávit) el 18 de junio de 2009 (expediente de fondo, tomo IV, folios 1422 a 1423).

⁶⁷⁹ Cfr. Acuerdo A/317/06 del Procurador General de la República, de 30 de noviembre de 2006 (expediente de anexos a la contestación a la demanda, anexo VI.2, página 2).

⁶⁸⁰ Cfr. Declaración rendida por la Licenciada Martha Patricia Valadez Sanabria ante fedatario público (affidávit) el 18 de junio de 2009 (expediente de fondo, tomo IV, folios 1422 a 1423), y sistematización de toda la Averiguación Previa: SIEDF/CGI/454/2007 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo D.1, f. 1726).

⁶⁸¹ Cfr. Informe de Evaluación al Seguimiento de la Recomendación 26/2001, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de 25 de agosto de 2009 (expediente de fondo, tomo IX, folio 3062), y declaración

A1. Sobre la falta de investigación diligente y efectiva en el ámbito penal

190. La Corte ha considerado que el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)⁶⁸².

191. El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas⁶⁸³, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales⁶⁸⁴. Además, por tratarse de una desaparición forzada, el derecho de acceso a la justicia incluye que en la investigación de los hechos se procure determinar la suerte o paradero de la víctima (*supra* párr. 143).

192. Si bien la Corte ha establecido que el deber de investigar es uno de medio, no de resultado⁶⁸⁵, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como "una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa"⁶⁸⁶. Al respecto, el Tribunal ha establecido que "cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado

rendida por la Licenciada Martha Patricia Valadez Sanabria ante fedatario público (affidávit) el 18 de junio de 2009 (expediente de fondo, tomo IV, folios 1422 a 1423).

⁶⁸² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra* nota 32, párr. 91; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra* nota 40, párr. 110, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 122.

⁶⁸³ Cfr. *Caso Bulacio Vs. Argentina*, *supra* nota 25, párr. 114; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra* nota 40, párr. 112, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 124.

⁶⁸⁴ Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 154, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 124.

⁶⁸⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra* nota 24, párr. 177; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra* nota 40, párr. 101, y *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, *supra* nota 24, párr. 144.

⁶⁸⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra* nota 24, párr. 177; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra* nota 40, párr. 101, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 123.

hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”⁶⁸⁷.

193. Corresponde ahora analizar si el Estado ha conducido las investigaciones penales con la debida diligencia y en un plazo razonable, y si las mismas han constituido recursos efectivos para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas. Para tal efecto, el Tribunal examinará los respectivos procesos internos.

(a) *Primeras denuncias penales: 1992-1999*

194. La Comisión y los representantes alegaron que los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco no interpusieron denuncia formal de los hechos cuando sucedieron debido al contexto social y político imperante en la época, en el que los familiares de las víctimas no interponían denuncias por temor a represalias o a ser detenidos por los militares. Los representantes señalaron que, no obstante, los familiares denunciaron públicamente su desaparición y acudieron a diversas autoridades estatales tratando de obtener ayuda para su búsqueda⁶⁸⁸. En tal

⁶⁸⁷ Cfr. *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra* nota 40, párr. 101.

⁶⁸⁸ La señora Andrea Radilla Martínez señaló en una declaración rendida el 27 de marzo de 1992 que: “[e]n compañía de [su] esposo y otros familiares procedi[eron] a iniciar la búsqueda [de Rosendo Radilla Pacheco] en [la] ciudad de Chilpancingo, Guerrero, por lo que procedi[eron] a ir a buscar a [...] quien en ese momento era secretario particular del Gobernador en turno, [...] en virtud de existir una estrecha relación familiar [éste les manifestó] que no podía hacer nada por [ellos] ni mucho menos por [su] padre ya que [é] se encontraba imposibilitado por tratarse de autoridades militares [...]”; “[posteriormente, se trasladaron] al Puerto de Acapulco, Guerrero[, para] ir a ver a un familiar, el cual pertenecía al Ejército Mexicano [cuyo] rango era de soldado raso, [...] con el fin de saber si [é] a trav[és] de algunos compañeros que se encontraban en dicho Puerto sabían o habían escuchado a trav[és] de otros sobre el paradero de [su] padre, sin que [les] dieran ninguna respuesta positiva al respecto [...] esta visita al Puerto fue aproximadamente ocho días despu[és] de la fecha de la detención de [Rosendo Radilla Pacheco]”; “[c]omo a los quince días aproximadamente después de haber regresado del Puerto de Acapulco, [se] trasladó en compañía de una amiga [...] a la Zona Militar de [la] ciudad de Chilpancingo, a preguntar sobre el paradero de [su] padre[,] ya que [su amiga] tenía en esos momentos un amigo que se desempeñaba como militar [...] quien les] manifestó que no [se] preocupara[n] ya que si [su] padre era inocente, lo iban a soltar[, aunque] era sabido por toda la gente que viv[ía] en [esa] ciudad que el Ejército solamente detenía a las personas que tenían nexos con la guerrilla, [por lo que no quedó] muy conforme [con] la contestación que [le] dio dicho oficial [...]”; “[se trasladaron] aproximadamente un mes después a la [C]iudad de México para entrevistar[se] con el [...] representante del Gobernador Rubén Figueroa Figueroa [...] en virtud de que por un doctor militar [...] sabía por rumores que [su] padre se encontraba recluso en el Campo Militar Número Uno en la [C]iudad de México[, el doctor] se enteró en virtud de que un señor [...] envió una carta a su esposa en donde le señalaba una relación de personas que se encontraban detenidos y en las cuales aparecía el nombre de [Rosendo Radilla Pacheco], por

sentido, señalaron que el Estado tuvo conocimiento de su detención y desaparición desde sucedidos los hechos.

195. Por su parte, el Estado señaló que “[...] las manifestaciones populares [...] no] constituyen *strictu sensu* una forma reconocida de *noticia criminis*”, por lo que insistió en que fue el 27 de marzo de 1992 cuando el ministerio público tuvo conocimiento formal de los hechos mediante la presentación de la primera denuncia penal. Con base en lo anterior, el Estado señaló que los hechos fueron denunciados 18 años después de sucedidos, y que “[e]se hecho [no era] imputable al Estado.”

196. Al respecto, el Tribunal constata que durante la audiencia pública el Estado manifestó que “[e]l delito no fue atendido en su momento en gran medida por el contexto político y el marco institucional que [...] regían entonces [...]”. En este sentido, las consecuencias que se derivan del retardo en el inicio de las investigaciones no pueden ser imputadas en forma alguna a las víctimas o sus familiares.

197. Como se señaló anteriormente, toda autoridad estatal o funcionario público que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, debe denunciarlo inmediatamente (*supra* párr. 143). En casos de desaparición forzada de personas, la denuncia formal de los hechos no descansa exclusivamente en los familiares de las víctimas, sobre todo cuando es el propio aparato gubernamental el que lo obstaculiza. En el presente caso, es claro que fueron familiares del señor Radilla Pacheco quienes inicialmente, por sus propios medios, realizaron diversas acciones encaminadas a su búsqueda, a pesar de las dificultadas propias del contexto político imperante.

198. Por otra parte, de los hechos del caso se desprende que el 27 de marzo de 1992 la señora Andrea Radilla Martínez, y el 14 de mayo de 1999 la señora Tita Radilla Martínez, respectivamente, interpusieron denuncias penales por la detención y desaparición forzada de su padre, “en contra de quien resultase responsable” (*supra* párr. 183). Durante la audiencia pública (*supra* párr. 9) la

lo que este doctor [les] dijo que acudiera[n] directamente a la [C]iudad de México [... y que] tratara[n] de que [su] padre [les] enviara un mensaje [...]; y, que “[no presentaron] denuncia formal ante la Procuraduría General del Estado ni ante la Procuraduría General de la República por la desaparición de [Rosendo Radilla Pacheco], limit[á]ndo[se] solamente a exigir su presentación por medio del Frente Nacional Contra la Represión [...] por medio de marchas, m[í]tines y plantones” (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo D.21, folios 1909 a 1910).

señora Tita Radilla señaló que la denuncia de 14 de mayo de 1999, inicialmente, no quería ser recibida por el agente del Ministerio Público porque lo iban a “correr”. Asimismo, señaló que “[e]n un momento llegó un carro de militares afuera de la oficina del Ministerio Público, [que] ellos no hicieron nada, se quedaron ahí”, y que tuvieron que “presionar” al Ministerio Público diciendo que se pondrían en huelga de hambre. La denuncia fue finalmente recibida casi a las 12 de la noche.

199. El Tribunal observa que en el escrito de denuncia de 14 de mayo de 1999 (*supra* párr. 183), la señora Tita Radilla también se refirió a la negativa de la autoridad ministerial de recibir dicha denuncia, y señaló que, entre otros, la persona que la había atendido le había dicho que la acción había prescrito porque “[e]speró veinticinco años en denunciar [la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco]”⁶⁸⁹, a lo cual Tita Radilla le indicó que debía emitirse un acuerdo en el cual se le fundara y motivara por qué había prescrito la acción. Estos hechos no fueron controvertidos por el Estado.

200. El Estado mexicano no hizo referencia alguna a las eventuales gestiones o actuaciones puntuales realizadas a consecuencia de las denuncias presentadas en 1992 y 1999. Antes bien, indicó que éstas fueron enviadas a reserva “por falta de indicios para la determinación de los probables responsables”⁶⁹⁰ (*supra* párr. 183). Lo anterior confirma que, aún habiendo tenido noticia formal de los hechos, el Estado no actuó consecuentemente con su deber de iniciar inmediatamente una investigación exhaustiva.

201. Para la Corte, la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe tener el desarrollo de tales investigaciones⁶⁹¹. En el presente caso, luego de recibir la denuncia presentada en 1992, el Estado debió realizar una investigación seria e imparcial, con el propósito de brindar en un

⁶⁸⁹ *Cfr.* Escrito de denuncia presentado ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero, el 14 de mayo de 1999 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo D.20, folio 1906).

⁶⁹⁰ *Cfr.* Escrito de contestación a la demanda (expediente de fondo, tomo II, folio 695), y escrito de alegatos finales del Estado (expediente de fondo, tomo IX, folio 2786).

⁶⁹¹ *Cfr. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador, supra* nota 19, párr. 115; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra* nota 24, párr. 157, y *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia, supra* nota 23, párr. 79.

plazo razonable una resolución que resolviera el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas.

(b) *Investigaciones a partir del año 2000*

b.1) *Efectividad de las investigaciones*

202. El Estado hizo referencia a una serie de diligencias llevadas a cabo, principalmente, desde el año 2002⁶⁹², a partir de la creación de la Fiscalía Especial (*supra* párr. 186), con base en las cuales solicitó a la Corte “[p]onder[ar] los enormes esfuerzos realizados para lograr el esclarecimiento de los hechos”. Al respecto, alegó que en el presente caso “no existe impunidad, ya que la investigación continúa [y] las autoridades agotan todos los medios legales a su alcance para evitar[la]”. En todo caso, el Tribunal observa que el propio Estado mexicano afirmó durante la audiencia pública del caso (*supra* párr. 9) que “[h]asta ahora, después de múltiples esfuerzos que constan en el expediente, [...] no ha sido capaz de esclarecer completamente cómo ocurrieron los hechos”.

203. Al analizar la efectividad de las investigaciones llevadas a cabo en el presente caso, no escapa al conocimiento de la Corte que del contexto en el cual se enmarca la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco (*supra* párrs. 132 a 137) se desprende la probable existencia de diferentes grados de responsabilidad en hechos como el presente. Durante la audiencia pública, haciendo referencia de manera general a la época en la que sucedieron los hechos, el Estado señaló que “[e]l gobierno era un ente centralizado en la figura presidencial, en donde no existía un contrapeso exógeno o endógeno para limitar dicho poder, la verticalidad también lo regulaba al interior, tampoco existía un andamiaje institucional que permitiera someter a las instancias gubernamentales a un proceso de rendición de cuentas”.

204. En este sentido, el Informe de la Fiscalía Especial establece que:

[s]e constata que el régimen autoritario, a los más altos niveles de mando, impidió, criminalizó y combatió a diversos sectores de la población que se organizaron para exigir mayor

⁶⁹² *Cfr.* Escrito de contestación a la demanda (expediente de fondo, tomo II, folios 695 a 715).

participación democrática en las decisiones que les afectaban, y de aquellos que quisieron poner coto al autoritarismo, al patrimonialismo, a las estructuras de mediación y a la opresión. El combate que el régimen autoritario emprendió en contra de estos grupos nacionales [...] se salió del marco legal e incurrió en crímenes de lesa humanidad y violaciones al Derecho Humanitario Internacional [sic], que culminaron en masacres, desapariciones forzadas, tortura sistemática, y genocidio [...] Al efecto, se utilizaron a las instituciones del Estado, pervirtiendo las mismas⁶⁹³.

205. Al respecto, el Tribunal observa que en un lapso de aproximadamente 5 años, es decir, desde el 11 de mayo de 2002, fecha en que la Fiscalía Especial inició las investigaciones correspondientes al presente caso (*supra* párr. 187), hasta el 15 de febrero de 2007, fecha en la que la Coordinación General de Investigación radicó la averiguación previa en la cual se investigan los hechos de este caso (*supra* párr. 189), solamente se consignó ante la autoridad judicial a una persona como probable responsable de la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio y secuestro en contra del señor Radilla Pacheco⁶⁹⁴ (*supra* párr. 188). La Corte destaca que el Estado no se refirió a otras diligencias precisas relacionadas con la probable responsabilidad de otras personas. En tal sentido, los representantes indicaron que “[s]e encontraron [...] importantes pruebas históricas que incriminan a varios altos mandos de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, la [Fiscalía Especial] únicamente citó a declarar a 3 miembros de las Fuerzas Armadas [que] ya se encontraban en prisión por otros delitos, y [...] dejó de lado el seguimiento de otras líneas de investigación”. El Estado no controvertió este punto.

206. Como lo ha señalado en otras oportunidades, la Corte considera que las autoridades encargadas de las investigaciones tenían el deber de asegurar que en el curso de las mismas se valorarán los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos en el presente caso⁶⁹⁵. En aras de garantizar su efectividad, la investigación debió ser conducida tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos y la estructura en la cual se ubican las personas probablemente involucradas en los mismos, de acuerdo al contexto en que ocurrieron, evitando así omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación⁶⁹⁶.

⁶⁹³ Cfr. Informe Histórico a la Sociedad Mexicana, Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, Procuraduría General de la República, 2006 (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, página 6).

⁶⁹⁴ Cfr. Declaración rendida por la Licenciada Martha Patricia Valadez Sanabria ante fedatario público (affidávit) el 18 de junio de 2009 (expediente de fondo, tomo IV, folio 1430).

⁶⁹⁵ Cfr. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, *supra* nota 83, párr. 156; *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*, *supra* nota 24, párr. 78, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 154.

⁶⁹⁶ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, *supra* nota 82, párrs. 88 y 105; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, *supra* nota 83, párrs. 154 y 158, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 154.

207. Por otra parte, en relación con la determinación del paradero del señor Rosendo Radilla Pacheco, la Corte constata que dentro de la Averiguación Previa 26/DAFMJ/2001 (*supra* párr. 185), el 15 de mayo de 2001 se realizó una inspección ministerial en el patio de un inmueble localizado en Tres Pasos del Río, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, durante la cual se encontraron, entre otros, fragmentos óseos que fueron identificados como no humanos, previos dictámenes en materia de criminalística de campo, fotografía y antropología⁶⁹⁷. Al respecto, los representantes señalaron que dicha diligencia se llevó a cabo “[s]in avisar a los familiares” y de forma “[i]nesperada” durante la noche. Alegaron que se realizó una excavación en donde se encontraron restos óseos que fueron recogidos “[s]in ningún cuidado ni resguardándolos”, y que se los llevaron destruyendo “[e]l contexto antropológico forense”. Asimismo, señalaron que “[l]os familiares no contaron con peritos de su confianza, [y que] tiempo después les informaron que eran restos de animales, quedando serias dudas entre los familiares por la forma como se llevó a cabo la diligencia”, y porque quienes estuvieron presentes, entre ellos, la señora Tita Radilla, vieron partes de ropa alrededor de los restos.” El Estado no se refirió en particular a este punto. La Corte considera que los hechos informados por los representantes quedan establecidos, en tanto sólo pueden ser desvirtuados a través del expediente de la averiguación previa SIEDF/CGI/454/2007, que el Estado debió remitir y se negó a hacerlo (*supra* párrs. 88 a 92).

208. Asimismo, debe resaltarse que fue seis años después que se llevaron a cabo nuevas diligencias relacionadas con la búsqueda del paradero del señor Rosendo Radilla Pacheco, específicamente, en lo que actualmente se conoce como la “ciudad de los servicios”, en el inmueble del Ayuntamiento Municipal de la Ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero, y en el que anteriormente se localizó el Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez. El Estado se refirió a las diligencias realizadas al respecto desde el 22 de octubre de 2007⁶⁹⁸. Asimismo, la testigo Martha Patricia Valadez Sanabria señaló una serie de diligencias que tuvieron lugar desde el 4 de diciembre de 2007. El Estado indicó que durante las últimas diligencias de excavación se encontraron restos no humanos, y que lo anterior

⁶⁹⁷ *Cfr.* Tarjeta informativa elaborada por el Director de Apoyo a Fiscalías y Mandamientos Judiciales de la Procuraduría General de la República en la Averiguación Previa 26/DAFMJ/2001, de 3 de julio de 2001 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo C, folios 1368 a 1371); oficio del Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa VI, Dirección de Apoyo a Fiscalías y Mandamientos Judiciales de la Procuraduría General de la República, de 16 de mayo de 2001 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo C, folios 1313 a 1314), y oficio del Antropólogo Físico, señor Arturo Romano Pacheco, de 23 de mayo de 2001 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y pruebas, anexo C, folios 1315 a 1354).

⁶⁹⁸ *Cfr.* Escrito de contestación a la demanda (expediente de fondo, tomo II, folios 708 a 712).

fue puesto en conocimiento de la señora Tita Radilla y de la perito en arqueología acreditada por ella. La realización de tales diligencias de excavación también se desprende de la declaración rendida por la señora Valadez Sanabria⁶⁹⁹.

209. Ahora bien, el Tribunal constata que a partir de que las investigaciones fueron trasladadas a la Coordinación General de Investigación, las diligencias se han dirigido mayormente a la “localización” del señor Radilla Pacheco, y no a la determinación de otros probables responsables. Lo anterior se confirma con lo indicado por la testigo Martha Patricia Valadez Sanabria⁷⁰⁰. Asimismo, el propio Estado mexicano afirmó que “[l]as diligencias recientes que se efectúan siguen líneas de investigación concretas, veraces y efectivas para localizar al señor Rosendo Radilla Pacheco o explicar su paradero”.

210. La Corte estima conveniente señalar que, de conformidad con el Acuerdo Presidencial mediante el cual se creó la Fiscalía Especial, ésta respondió a “[l]as demandas de esclarecimiento de hechos y de justicia para los presuntos desaparecidos por motivos políticos”, las cuales “[e]xig[ia]n una respuesta contundente y clara de la autoridad para dar a conocer la verdad [...] a partir de una reconciliación que respet[ara] la memoria y abon[ara] a la justicia”⁷⁰¹. En tal sentido, según lo indicado por el Estado, uno de los ejes de trabajo de la Fiscalía Especial fue la investigación documental e histórica “[c]on el propósito final de esclarecer los hechos y dejar constancia de las verdades históricas” en la perpetración de los “ilícitos” que se estaban investigando⁷⁰².

⁶⁹⁹ *Cfr.* Declaración rendida por la Licenciada Martha Patricia Valadez Sanabria ante fedatario público (affidávit) el 18 de junio de 2009 (expediente de fondo, tomo IV, folios 1439 a 1440).

⁷⁰⁰ *Cfr.* Declaración rendida por la Licenciada Martha Patricia Valadez Sanabria ante fedatario público (affidávit) el 18 de junio de 2009 (expediente de fondo, tomo IV, folios 1434 a 1441). Aparte de las diligencias de escaneo y excavación, la testigo se refirió nada más a una “[c]onstancia que se presentó el 5 de febrero de 2009, ante el agente del ministerio público de la federación, adscrito a la Coordinación General de Investigación, María Sirvent Bravo Ahuja, a efecto de informarse y revisar sobre el estado general que guarda la averiguación previa SIEDF/CGI/454/2007 [...]”. Asimismo, señaló que “[e]l 17 de junio de 2009, se recibió y agregó a la indagatoria, copia certificada de diversas constancias relativas al procedimiento penal instaurado en el fuero militar contra Francisco Quiros [*sic*] Hermosillo [...]”.

⁷⁰¹ En este Acuerdo Presidencial también se señala que “[l]a búsqueda ineludible de la verdad implica[ba], necesariamente, una revisión de los hechos pretéritos y [que,] en ese sentido, exist[ia] un amplio consenso social de atender e[st]e reclamo y sentar las condiciones para una reconciliación nacional como requisito fundamental para fortalecer [las] instituciones, el Estado de derecho y la legitimidad democrática”. *Cfr.* Acuerdo del Poder Ejecutivo, Presidencia de la República, por el que se disponen diversas medidas para la procuración de justicia por delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado, de 27 de noviembre de 2001 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo H.1, folio 2143, y expediente de anexos a la contestación a la demanda, anexo VI.1, página 1).

⁷⁰² *Cfr.* Escrito de contestación a la demanda (expediente de fondo, tomo II, folio 659). *Cfr.* también el Manual de Organización General de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2005, parte relativa a la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (expediente de anexos a la contestación de la demanda, anexo VI.4, páginas 125 a 130).

211. La Fiscalía Especial fue cancelada con base en que “[e]l grado de avance en las investigaciones efectuadas”, hacía pertinente que las averiguaciones previas y procesos penales pendientes pasaran al conocimiento de otras unidades administrativas de la Procuraduría que debían atender dichas investigaciones “con idéntica dedicación”⁷⁰³. En tal sentido, los expedientes fueron trasladados a la Coordinación General de Investigación (*supra* párr. 189). Al respecto, la Corte destaca que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México ha estimado que el trabajo de la Procuraduría General de la República “[n]o ha logrado los avances necesarios y [sus] resultados no han sido significativos en las investigaciones que inicialmente realizó la entonces Fiscalía Especial [...]”⁷⁰⁴.

212. De todo lo anterior, la Corte considera que, en el caso concreto, si bien se han realizado varias diligencias, la investigación llevada a cabo por el Estado no ha sido conducida con la debida diligencia, de manera que sea capaz de garantizar el reestablecimiento de los derechos de las víctimas y evitar la impunidad. El Tribunal ha definido la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”⁷⁰⁵. En casos de desaparición forzada de personas, la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares–⁷⁰⁶. En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad⁷⁰⁷.

213. Además, en el presente caso no han sido cumplidos los compromisos asumidos por el Estado desde la creación de la Fiscalía Especial. Luego de casi

⁷⁰³ Cfr. Acuerdo A/317/06 del Procurador General de la República, de 30 de noviembre de 2006 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo H.3, folios 2164 a 2165, y expediente de anexos a la contestación a la demanda, anexo VI.2, página 2).

⁷⁰⁴ Dicha Comisión también ha señalado que ello “[h]a provocado que un número cada vez más creciente de personas, principalmente familiares de víctimas de delito, manifiesten su inconformidad hacia la institución del Ministerio Público que [...] no ha dado una respuesta satisfactoria a sus demandas de que se les haga efectivo su derecho de acceso a la justicia [...]”. Cfr. Informe de Evaluación al Seguimiento de la Recomendación 26/2001, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de 25 de agosto de 2009 (expediente de fondo, tomo IX, folios 3016 a 3017).

⁷⁰⁵ Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (*Paniagua Morales y otros*) Vs. Guatemala, Fondo, *supra* nota 43, párr. 173; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, *supra* nota 51, párr. 405, y Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala, *supra* nota 24, párr. 69.

⁷⁰⁶ Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, *supra* nota 83, párr. 131; Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, *supra* nota 56, párr. 298, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, *supra* nota 44, párr. 125.

⁷⁰⁷ Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú, *supra* nota 51, párr. 226; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, *supra* nota 40, párr. 192, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, *supra* nota 44, párr. 125.

tres años de que las investigaciones fueron retomadas por la Coordinación General de Investigaciones, el Estado tampoco ha demostrado la existencia de un renovado compromiso con la determinación de la verdad que tenga en cuenta la dignidad de las víctimas y la gravedad de los hechos.

214. En tal sentido, no escapa al Tribunal que a 35 años desde que fuera detenido y desaparecido el señor Rosendo Radilla Pacheco, y a 17 años desde que se presentó formalmente la primera denuncia penal al respecto (*supra* párr. 183), no ha habido una investigación seria conducente tanto a determinar su paradero como a identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de tales hechos.

215. Es oportuno recordar que en casos de desaparición forzada, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades judiciales y del Ministerio Público ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima⁷⁰⁸. Asimismo, la Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación – y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación⁷⁰⁹, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Sin perjuicio de ello, las autoridades nacionales no están eximidas de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de su obligación de investigar.

216. La Corte también ha advertido que tal obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”⁷¹⁰.

⁷⁰⁸ Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 134.

⁷⁰⁹ Cfr. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, *supra* nota 24, párr. 150; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*, *supra* nota 56, párr. 319; y, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 135.

⁷¹⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Fondo*, *supra* nota 24, párr. 174; *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 188, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra* nota 40, párr. 78.

217. De todo lo señalado anteriormente, resulta evidente que los hechos del presente caso se encuentran en impunidad, contrario a lo estimado por el Estado. La Corte no considera necesario mayor abundamiento al respecto.

b.2) Acumulación de la averiguación previa

218. Los representantes señalaron que el traslado de las investigaciones a la Coordinación General de Investigación provocó un retraso en las investigaciones, ya que los expedientes fueron atendidos “desde cero” por agentes del Ministerio Público que tenían especializaciones diferentes. También alegaron que dicha entidad no tiene suficiente presupuesto administrativo para desarrollar a cabalidad sus tareas de investigación. Finalmente, los representantes refirieron que el hecho de que se acumularan 122 casos desde abril de 2006 (*supra* párr. 188) “[i]mplicó que se hicieran diligencias en cada uno de estos de forma más esporádica, lo cual se evidencia de la lectura del expediente”. La Corte nota que estos alegatos no fueron controvertidos por el Estado.

219. El Tribunal considera razonable suponer que el hecho de que se hayan acumulado las averiguaciones previas, sin que se haya dotado al ente encargado de la investigación de los recursos presupuestarios necesarios para ello, ha provocado un atraso en la misma.

220. Sin embargo, la Corte también observa que en el Informe de Evaluación al Seguimiento de la Recomendación 026/2001 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se refiere que la Coordinación General de Investigación señaló textualmente a dicha instancia que “[c]on motivo de los hechos denunciados en relación con Rosendo Radilla Pacheco, y de otras 136 personas más, se tramita [...] la averiguación previa SIEDF/CGI/454/2007; [y que] dicha investigación ministerial tiene 122 indagatorias acumuladas, en razón de que los hechos que se investigan se refieren a los sucedidos en el periodo del 14 de julio al 19 de noviembre de 1974, en los poblados de la Sierra Madre del Sur del Estado de Guerrero, en los cuales se suscitó probablemente la desaparición de 137 personas”⁷¹¹. En tal documento también se señala que la Coordinación General de Investigación informó literalmente que “[e]n dicha investigación, el

⁷¹¹ *Cfr.* Informe de Evaluación al Seguimiento de la Recomendación 26/2001, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de 25 de agosto de 2009 (expediente de fondo, tomo IX, folio 3062).

agente del Ministerio Público de la Federación ha llevado a cabo diversas diligencias tendentes a la localización del paradero no sólo de una persona en particular, sino de cualquiera de las señaladas en las diversas denuncias formuladas ante la instancia ministerial, entre ellas Rosendo Radilla Pacheco⁷¹².

221. La Corte reitera que la debida diligencia en la investigación de los hechos del presente caso exige que ésta sea conducida tomando en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrió y los patrones que explican su comisión (*supra* párr. 146). En opinión de la Corte, el hecho de que la investigación de la detención y posterior desaparición del señor Radilla Pacheco se encuentre acumulada a otras 121 indagatorias es consecuente con los elementos señalados anteriormente.

222. No obstante, el Tribunal destaca que para que una investigación de desaparición forzada, en los términos referidos por la Coordinación General de Investigación, sea llevada adelante eficazmente y con la debida diligencia⁷¹³, se deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada⁷¹⁴, particularmente, la referida al presente caso. Para ello, el Estado debe dotar a las correspondientes autoridades de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas⁷¹⁵. Al respecto, la Corte considera que, sin perjuicio de que deban obtenerse y valorarse otras pruebas, las autoridades encargadas de la investigación deben prestar particular atención a la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones⁷¹⁶, que resultan de especial importancia cuando se trata de casos sobre desapariciones forzadas, “ya que esta forma de represión se caracteriza

⁷¹² Cfr. Informe de Evaluación al Seguimiento de la Recomendación 26/2001, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de 25 de agosto de 2009 (expediente de fondo, tomo IX, folio 3063).

⁷¹³ Cfr. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículos I.b) y X, y Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 12.

⁷¹⁴ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra* nota 24, párr. 174; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, *supra* nota 24, párr. 144, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 135.

⁷¹⁵ Cfr. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*, *supra* nota 24, párr. 77, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 135.

⁷¹⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra* nota 24, párr. 130; *Caso Escher y otros Vs. Brasil*, *supra* nota 64, párr. 127, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 38.

por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas”⁷¹⁷. Lo anterior es esencial en un caso como el presente, en el que el señor Rosendo Radilla Pacheco se encuentra desaparecido desde hace aproximadamente 35 años, y en el que la denuncia formal de los hechos no fue interpuesta inmediatamente a causa del contexto particular propiciado por el propio Estado en su momento.

b.3) Otros alegatos relacionados con la efectividad de las investigaciones

223. Por otra parte, los representantes indicaron que el señor Zacarías Barrientos, quien aparentemente presencié muchas de las detenciones y posteriores desapariciones llevadas a cabo durante los años setentas, fue asesinado en el año 2003 después de que rindiera su testimonio ante la Fiscalía Especial, por lo cual alegaron que el Estado no tomó las medidas suficientes para protegerlo. Asimismo, refirieron que el Estado no tomó las precauciones debidas para mantener contacto con el señor Gustavo Tarín, quien presuntamente es un testigo importante en el esclarecimiento de los hechos.

224. Los representantes también expresaron que la investigación de la Fiscalía Especial durante sus primeros años se caracterizó por la supuesta falta de sensibilidad de trato hacia los “sobrevivientes” y “familiares” al momento de realizar diligencias ministeriales, y que en diversas ocasiones, “familiares” reportaron que los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a la Fiscalía Especial trataban a los denunciados, a la coadyuvancia y a los testigos, como victimarios y no como víctimas.

225. Respecto a estos puntos, la Corte considera que, por una parte, los alegatos de los representantes no aluden a una situación directamente referida con la investigación llevada a cabo en relación con la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco y que, por otro lado, indican una supuesta situación que implica a varios “sobrevivientes” y “familiares”, sin precisar un eventual escenario respecto a la investigación de los hechos en el caso concreto. En consecuencia, el Tribunal no se pronunciará al respecto.

⁷¹⁷ Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra* nota 24, párr. 131; Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra* nota 40, párr. 95, y Caso *Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 38.

b.4) Impulso de las investigaciones

226. La señora Tita Radilla señaló durante la audiencia pública (*supra* párr. 9) que las excavaciones en el municipio de Atoyac se habían realizado a partir de las referencias de los familiares por rumores con base en los cuales se dice que hay restos humanos en lo que fue el ex cuartel militar en ese lugar. En tal sentido, manifestó que no se ha investigado a los responsables ni éstos han declarado “dónde dejaron a [sus] familiares”, entre ellos, el señor Rosendo Radilla Pacheco. La señora Tita Radilla agregó que sólo se excavó el uno por ciento del total del predio.

227. Al respecto, en la declaración rendida por la señora Valadez Sanabria, se indica que el 4 de diciembre de 2007 la señora Tita Radilla amplió su declaración y “[s]olicitó [que] se realizaran investigaciones encaminadas a la localización de posibles tumbas que pudieran existir al interior del entonces Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez, Guerrero, hoy denominada Ciudad de los Servicios, para lo cual señaló posibles zonas clandestinas de inhumación [...]”⁷¹⁸. Asimismo, en dicha declaración la testigo señaló que ese mismo día se llevó a cabo una inspección ocular en la “Ciudad de los Servicios”, en donde se fijaron diversos sitios que de acuerdo al dicho de la señora Radilla Martínez y otras personas, “[s]on aquellos en los que por rumores, se presume podrían encontrarse enterradas personas que pudieran haber sido detenidas en la década de los setentas y trasladadas al entonces Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez [...]”⁷¹⁹.

228. Durante la audiencia pública, la señora Tita Radilla también señaló que “[p]or semanas [se iban con los agentes de la Fiscalía Especial al] Archivo General de la Nación para poder encontrar documentación[, y que] encontra[ron] declaraciones de [sus] familiares detenidos y desaparecidos” y fotografías en donde se apreciaban huellas de tortura de varios de ellos. La señora Radilla indicó que la Fiscalía Especial les dijo que ellos iban a pedir tal documentación y que les entregarían una copia, sin embargo, nunca se la dieron porque esos documentos eran “confidenciales” ya que la averiguación previa estaba abierta. La señora Radilla también señaló que durante diez días “[e]stuvi[eron] con la

⁷¹⁸ *Cfr.* Declaración rendida por la Licenciada Martha Patricia Valadez Sanabria ante fedatario público (affidávit) el 18 de junio de 2009 (expediente de fondo, tomo IV, folio 1434).

⁷¹⁹ *Cfr.* Declaración rendida por la Licenciada Martha Patricia Valadez Sanabria ante fedatario público (affidávit) el 18 de junio de 2009 (expediente de fondo, tomo IV, folios 1435).

Fiscalía Especial] en las Islas Marías revisando todos los expedientes que había ahí”.⁷²⁰

229. El Tribunal observa que el Estado señaló que dentro de la averiguación previa PGR/FEMOSPP/033/2002 (*supra* párr. 188), “[p]ersonal especializado en acervos históricos de la oficina del Fiscal Especial, atendió, apoyó y orientó a 10 personas procedentes del estado de Guerrero, entre las que se encontraba la señora Tita Radilla Martínez, en la búsqueda de información contenida en los expedientes localizados en la galería 1 del Archivo General de la Nación, respecto de la desaparición de sus familiares⁷²¹”. En el expediente consta una solicitud de documentos realizada por la señora Tita Radilla el 12 de diciembre de 2002 en el Archivo General de la Nación⁷²². Por otra parte, el Estado señaló que “[s]e realizaron diligencias en las [I]slas Marías a sugerencia de la señora Tita Radilla”⁷²³.

230. Asimismo, los representantes también señalaron que “[e]l expediente est[á] lleno de documentos que los propios familiares aportaron como prueba”. Durante la audiencia pública (*supra* párr. 9), Tita Radilla señaló que “[l]a mayoría de lo que consta en las averiguaciones [...] son los datos que nosotros proporcionamos, [nuestras] declaraciones”, y que, incluso, “[l]os Ministerios Públicos [les] decían [que] si t[enían] testigos [debían] traerlos”. En consecuencia, señaló que eso correspondía a agentes del ministerio público, pero que con el objetivo de que “[l]as investigaciones avanzaran, en muchas ocasiones [...] lleva[ron] a los testigos para que ellos pudieran declarar [...]”.

231. El Estado no controvertió en particular estos puntos. La Corte considera que los hechos informados por los representantes quedan establecidos, en tanto sólo pueden ser desvirtuados a través del expediente de la averiguación previa SIEDF/CGI/454/2007, que el Estado debió remitir y se negó a hacerlo (*supra* párr. 92).

⁷²⁰ *Cfr.* Declaración rendida por la señora Tita Radilla Martínez durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 7 de julio de 2009.

⁷²¹ *Cfr.* Escrito de contestación a la demanda (expediente de fondo, tomo II, folio 698).

⁷²² *Cfr.* Solicitud de documentos de Tita Radilla Martínez, Archivo General de la Nación, de 12 de diciembre de 2002 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo D.12, folio 1867).

⁷²³ *Cfr.* Escrito de contestación a la demanda (expediente de fondo, tomo II, folio 713).

232. La Corte constata que si bien el Estado ha llevado a cabo diversos esfuerzos, en lo relativo a las diligencias de escaneo y excavación mencionadas (*supra* párr. 208), la investigación no ha contado en su totalidad con el impulso propio del Estado. El Tribunal nota que tales diligencias se realizaron con base en lo afirmado por la propia Tita Radilla, además de otras personas, y que el Estado no está indagando directamente a los presuntos responsables. De hecho, a lo largo del trámite del presente caso, el Estado mexicano no hizo referencia a otras posibles diligencias relativas a la búsqueda del paradero del señor Rosendo Radilla.

233. Para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados en el presente caso, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios⁷²⁴.

234. El Tribunal toma en cuenta que el Estado no ha llevado a cabo mayores diligencias en la investigación de los responsables de la detención y posterior desaparición del señor Radilla Pacheco. En tal sentido, la Corte concluye que la investigación no está siendo realizada en forma seria, efectiva y exhaustiva.

(c) Tipo penal aplicado en la consignación ante juez

235. Los representantes señalaron que la única consignación de un presunto responsable que realizó la Fiscalía Especial ante un juez fue en agosto de 2005 por el delito de “privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro”, y no por ‘desaparición forzada de personas’ [...]. Según los representantes, la Fiscalía Especial señaló que “[c]uando se cometieron los ilícitos no estaba tipificado el delito [de desaparición forzada]”. En tal sentido, señalaron, entre otros, que “[e]l Estado mexicano tipificó [tal delito] el 25 de abril de 2001 en el Código Penal Federal”, por lo que siendo la desaparición forzada

⁷²⁴ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra* nota 24, párr. 177; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra* nota 40, párr. 101, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 123.

un delito “continuo” al momento de consignar el caso, “[e]l delito se seguía cometiendo y[,] por ende[,] podía aplicar ese tipo penal ya contemplado en la legislación nacional”. Los representantes alegaron que “[l]a deficiente consignación [...] implicó desconocer la gravedad de los delitos [...]”, y el contexto en el que se cometieron.

236. El Estado indicó que “[l]a autoridad ministerial consignó [...] el 11 de agosto de 2005, al General Francisco Quirós [*sic*] Hermosillo, a quien se consideró probable responsable de la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, previsto y sancionado por [el] Código Penal [...] vigente en la época en que acontecieron los hechos delictuosos”. El Tribunal observa que durante el trámite del caso ante la Comisión Interamericana, el Estado abundó más sobre este punto, y señaló que “[a]simismo, resultaría inaplicable la [CIDFP], dada la Declaración Interpretativa que el [Estado] introdujo al ratificarla, que impide su aplicación retroactiva⁷²⁵”. Ante la Comisión Interamericana, el Estado agregó que “[e]n el supuesto [...] de que fuera factible la aplicación del delito de desaparición forzada [...], existe un obstáculo insuperable, consistente en que el tipo requiere que el activo del delito tenga el carácter de servidor público, [...] siendo que en el presente caso, el inculpado Francisco Quiroz Hermosillo pasó a situación de retiro, es decir, causó baja del servicio activo del Ejército Nacional Mexicano, a partir del 15 de junio de 2000 [...]; por lo que al momento de la entrada en vigor del tipo penal de desaparición forzada en el derecho punitivo federal mexicano [...] ya no tenía el carácter de servidor público [...]”⁷²⁶.

237. Durante el trámite ante la Comisión, el Estado también señaló que “[l]a desaparición forzada de personas la come[t]en servidores públicos y la modalidad de plagio o secuestro del delito de privación ilegal de la libertad pued[e] ser cometida también por funcionarios públicos y no solamente por particulares”. Adicionalmente, el Estado alegó que ambos son considerados como delitos graves conforme a la legislación procesal penal federal, por lo cual, para ambos se prevé como sanción máxima la de 40 años de prisión; que ambos tienen la naturaleza de ser delitos permanentes o continuos, definidos por el Código Penal Federal; y, que el “[i]nicio del cómputo del plazo para la prescripción en ambos delitos, comienza hasta que cesa el mismo[, es decir,] hasta que se conoce el paradero de la víctima o la misma es liberada”⁷²⁷.

⁷²⁵ *Cfr.* Comunicación del Estado de 5 de junio de 2006 (expediente de anexos a la demanda, anexo 1.25, folio 475).

⁷²⁶ *Cfr.* Comunicación del Estado de 5 de junio de 2006 (expediente de anexos a la demanda, anexo 1.25, folio 477).

⁷²⁷ *Cfr.* Comunicación del Estado de 5 de junio de 2006 (expediente de anexos a la demanda, anexo 1.25,

238. Al respecto, el Tribunal ha establecido que la desaparición forzada de personas es un fenómeno diferenciado, caracterizado por la violación múltiple de varios derechos protegidos en la Convención⁷²⁸. En tal sentido, y en atención al carácter particularmente grave de la desaparición forzada de personas⁷²⁹, no es suficiente la protección que pueda dar la normativa penal existente relativa a plagio o secuestro, tortura u homicidio, entre otras⁷³⁰.

239. La Corte observa que el delito de desaparición forzada de personas se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico mexicano desde el año 2001 (*infra* párr. 319), es decir, con anterioridad a la consignación de la averiguación previa ante el Juez de Distrito en turno realizada en agosto de 2005 (*supra* párr. 188). En tal sentido, el Tribunal reitera, como lo ha hecho en otros casos, que por tratarse de un delito de ejecución permanente, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el Estado, la nueva ley resulta aplicable por mantenerse en ejecución la conducta delictiva, sin que ello represente una aplicación retroactiva. En este mismo sentido se han pronunciado tribunales de la más alta jerarquía de los Estados del continente americano, como lo son la Corte Suprema de Justicia del Perú, el Tribunal Constitucional de Perú, el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, la Corte Constitucional de Colombia⁷³¹ e, inclusive, la propia la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (*supra* nota 31).

240. Para este Tribunal es inadmisibles el alegato del Estado conforme al cual en

folios 477 y 478).

⁷²⁸ Cfr. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*, *supra* nota 51, párr. 92; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*; *supra* nota 24, párr. 181, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 59.

⁷²⁹ De conformidad con el Preámbulo de la CIDFP, la desaparición forzada “constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana”, y su práctica sistemática “constituye un crimen de lesa humanidad”.

⁷³⁰ Cfr. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas, Observación General al artículo 4 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 15 de enero de 1996. (E/CN. 4/1996/38); *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, *supra* nota 24, párr. 181. Sobre el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio y secuestro en México, *cfr.* Artículo 366 del Código Penal Federal (expediente de anexos a la contestación a la demanda, anexo III.3, página 86).

⁷³¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia del Perú, sentencia de fecha el 20 de marzo de 2006, Exp: 111-04, D. D Cayo Rivera Schreiber; Tribunal Constitucional de Perú, sentencia de 18 de marzo de 2004, expediente N.º 2488-2002-HC/TC, párr. 26 (en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02488-2002-HC.html>) y sentencia de 9 de diciembre de 2004, expediente N.º 2798-04-HC/TC, párr. 22 (en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02798-2004-HC.html>); Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Tesis: P./J. 49/2004, *supra* nota 31; Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, sentencia de 10 de agosto de 2007, y Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-580/02 de 31 de julio de 2002.

este caso existía un “obstáculo insuperable” para la aplicación del delito de desaparición forzada de personas vigente en México, ya que el presunto responsable había pasado a retiro con anterioridad a la entrada en vigor del tipo penal. La Corte considera que mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, la desaparición forzada permanece invariable independientemente de los cambios en el carácter de “servidor público” del autor. En casos como el presente en los que la víctima lleva 35 años desaparecida, es razonable suponer que la calidad requerida para el sujeto activo puede variar con el transcurso del tiempo. En tal sentido, de aceptarse lo alegado por el Estado se propiciaría la impunidad.

241. Tomando en cuenta lo anterior, esta Corte estima que conforme al principio de legalidad, la figura de la desaparición forzada constituye el tipo penal aplicable a los hechos del presente caso.

(d) *Plazo razonable de la duración de las investigaciones*

242. La Comisión y los representantes refirieron que existe demora en la investigación de los hechos.

243. Por su parte, el Estado reconoció que existe demora en las investigaciones desde la presentación de la primera denuncia penal, es decir, desde el 27 de marzo de 1992, ya que no ha podido determinar el paradero del señor Rosendo Radilla Pacheco. Sin embargo, señaló que “[e]l caso *sub judice* es complejo desde su origen [...]”, por el tiempo transcurrido desde que sucedieron los hechos, por lo cual solicitó al Tribunal tomar esto en consideración “[p]ara determinar la razonabilidad del plazo para su resolución”.

244. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece, como uno de los elementos del debido proceso, que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. Al respecto, la Corte ha considerado preciso tomar en cuenta varios elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales⁷³² y,

⁷³² Cfr. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 156, y *Caso Garibaldi Vs. Brasil*, *supra* nota 32, párr. 135.

d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso⁷³³. No obstante, la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias particulares⁷³⁴, pues en casos como el presente el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable⁷³⁵. En todo caso, corresponde al Estado demostrar las razones por las cuales un proceso o conjunto de procesos han tomado un período determinado que exceda los límites del plazo razonable. Si no lo demuestra, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto⁷³⁶.

245. En el presente caso, la Corte advierte que la averiguación de los hechos reviste cierta complejidad, por tratarse de una desaparición forzada en ejecución desde hace más de 35 años. No obstante, cuando se presentaron las dos primeras denuncias, las autoridades no realizaron una investigación exhaustiva (*supra* párr. 201). Si bien la Fiscalía Especial se avocó, entre otros, a la investigación de los hechos, la Corte nota que, para ello, transcurrió un período de casi 10 años desde que fuera presentada la primera denuncia penal en 1992. Esto no es posible desvincularlo de la propia omisión del Estado. Asimismo, durante las investigaciones posteriores la señora Tita Radilla Martínez ha asumido una posición activa como “coadyuvante”, poniendo en conocimiento de las autoridades la información de que ha dispuesto e impulsando las investigaciones. No obstante, la averiguación previa se encuentra todavía abierta a más de siete años desde que la Fiscalía Especial inició las investigaciones. En total, han transcurrido 17 años desde que la autoridad ministerial tuvo conocimiento formal de la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, sin que el Estado haya justificado válidamente la razón de esta demora. Todo lo anterior, en conjunto, ha sobrepasado excesivamente el plazo que pueda considerarse razonable para estos efectos. En consecuencia, la Corte considera que el Estado incumplió los requerimientos del artículo 8.1 de la Convención.

⁷³³ Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, *supra* nota 40, párr. 155; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 156, y *Caso Garibaldi Vs. Brasil*, *supra* nota 32, párr. 135.

⁷³⁴ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra* nota 133, párr. 171; *Caso García Asto y Ramírez Rojas. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 167, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 156.

⁷³⁵ Cfr. *Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 51, párr. 149, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 156.

⁷³⁶ Cfr. *Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 156.

(e) *Derecho a la participación en el proceso penal*

246. Los representantes alegaron que la Procuraduría General de la República no le ha otorgado a la señora Tita Radilla Martínez copias del expediente de la averiguación previa abierta en relación con los hechos de este caso, por lo cual adujeron que su participación como coadyuvante en el proceso, al igual que la de sus representantes legales, “se veía limitada”⁷³⁷. En tal sentido, manifestaron que la negativa de expedir copias del expediente constituía una violación “al derecho que tienen las víctimas de allegarse de todos los medios adecuados para la preparación de la defensa y para ejercer adecuadamente su derecho a la coadyuvancia, violando el artículo 8.2.c de la Convención Americana”. Por otra parte, los representantes indicaron que una vez consignado el caso ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero (*supra* párr. 188), “[n]i los servidores judiciales ni el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado, les permitieron revisar las actuaciones de la causa penal, no obstante de tener la calidad de ofendida y denunciante [...]”, en violación de los derechos de las víctimas. La Comisión no formuló alegatos sobre el particular.

247. De conformidad con el derecho reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses⁷³⁸. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación⁷³⁹. En tal sentido, la Corte ha establecido que la ley interna debe organizar el proceso respectivo de conformidad con la Convención Americana⁷⁴⁰. La obligación estatal de adecuar la legislación interna a las disposiciones convencionales comprende el texto constitucional y todas las disposiciones jurídicas de carácter secundario o reglamentario, de tal forma que

⁷³⁷ Indicaron que durante el trámite de la integración de la averiguación en la Fiscalía Especial –FEMOSPP– “hubo un contradictorio cambio de actitud y de criterio con respecto al otorgamiento de copias de las diligencias. En un principio fueron otorgadas en varias ocasiones, sin embargo, al final se negó su otorgamiento”.

⁷³⁸ Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 51, párr. 146; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, *supra* nota 24, párr. 247, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 183.

⁷³⁹ Cfr. *Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia*, *supra* nota 40, párr. 233, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra* nota 40, párr. 194.

⁷⁴⁰ Cfr. *Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia*, *supra* nota 40, párr. 233; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, *supra* nota 24, párr. 247, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra* nota 40, párr. 188.

pueda traducirse en la efectiva aplicación práctica de los estándares de protección de los derechos humanos⁷⁴¹.

248. Al respecto, es relevante el artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual, “la víctima o [el] ofendido [tiene derecho a c]oadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley”⁷⁴². Asimismo, el artículo 141, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales establece que “[e]n todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a: [...] coadyuvar con el Ministerio Público”⁷⁴³. En esta línea, el artículo 16 de dicho Código dispone que “[a] las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal [...]”⁷⁴⁴.

249. El Tribunal observa que, de acuerdo a lo afirmado por los representantes, y según se desprende de los pocos documentos aportados por ellos, la señora Tita Radilla Martínez ha tenido acceso al expediente de la averiguación previa en la cual se investigan los hechos del presente caso. Sin perjuicio de lo anterior, sus alegatos buscan comprobar que aquélla: 1) no tuvo acceso al expediente de la causa penal 46/2005 tramitado ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero y, 2) no se le han expedido copias de la averiguación previa que conduce la Procuraduría General de la República en este caso, todo ello en violación de su derecho a “ejercer adecuadamente [la] coadyuvancia”.

250. En cuanto al acceso al expediente de la causa penal 46/2005, la Corte ha constatado que la señora Radilla Martínez solicitó formalmente ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero su acreditación como coadyuvante en la misma, así como el acceso al expediente y a las decisiones adoptadas por

⁷⁴¹ *Cfr. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de septiembre de 2009, Considerando cuadragésimo noveno.

⁷⁴² *Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (expediente de anexos a la contestación a la demanda, anexo III.6, página 14).

⁷⁴³ *Cfr. Código Federal de Procedimientos Penales* (expediente de anexos a la contestación a la demanda, anexo III.4, página 27).

⁷⁴⁴ *Cfr. Código Federal de Procedimientos Penales* (expediente de anexos a la contestación a la demanda, anexo III.4, página 5).

el Juzgado⁷⁴⁵. Ante la aparente negativa, la señora Radilla Martínez formuló una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁷⁴⁶.

251. La Corte no cuenta con las decisiones por medio de las cuales las autoridades del Juzgado mencionado hayan impedido el acceso al expediente en cuestión a la señora Tita Radilla Martínez o a sus representantes legales. Sin embargo, es razonable suponer que no los han aportado puesto que alegan que no tuvieron acceso a dicho expediente. En tal sentido, el Tribunal nota que el Estado tampoco controvertió tales hechos.

252. Al respecto, el Tribunal estima que el acceso al expediente es requisito *sine qua non* de la intervención procesal de la víctima en la causa en la que se constituye como parte coadyuvante o querellante, según la legislación interna. Si bien la Corte ha considerado admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal⁷⁴⁷, para garantizar la eficacia de la administración de justicia, en ningún caso la reserva puede invocarse para impedir a la víctima el acceso al expediente de una causa penal. La potestad del Estado de evitar la difusión del contenido del proceso, de ser el caso, debe ser garantizada adoptando las medidas necesarias compatibles con el ejercicio de los derechos procesales de las víctimas.

253. En tal sentido, por una parte, resulta evidente para este Tribunal que, al no permitir a la señora Tita Radilla Pacheco, en su calidad de ofendida, el acceso al expediente de la causa penal 46/2005 tramitado ante el Juzgado Segundo de

⁷⁴⁵ Cfr. Escrito presentado por la señora Tita Radilla Martínez mediante el cual solicitó su acreditación como coadyuvante en la causa penal 46/2005 ante el Juzgado Segundo de Distrito en Acapulco de Juárez, Guerrero, de 1 de septiembre de 2005 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo E.1, folio 1979); escrito presentado por la señora Tita Radilla Martínez ante el Juzgado Segundo de Distrito en Acapulco de Juárez, Guerrero, mediante el cual solicitó la expedición de copias de todo lo actuado en la causa penal 46/2005, de 1 de septiembre de 2005 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo E.2, folio 1981), y escrito presentado por la señora Tita Radilla Martínez ante la Procuraduría General de la República, Delegación Estatal Guerrero, mediante el cual solicitó su acreditación como coadyuvante en la causa penal 46/2005 tramitada ante el Juzgado Segundo de Distrito en Acapulco de Juárez, Guerrero, de 1 de septiembre de 2005 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo E.3, folios 1982 a 1983).

⁷⁴⁶ Cfr. Queja interpuesta por la señora Tita Radilla Martínez ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de 31 de agosto de 2005 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo E.4, folios 1984 a 1985). En la misma manifestó que “[e]l hecho de que de manera ilegal e ilegítima las autoridades citadas no [l]e permit[er]an el acceso al expediente 46/2005, [l]a deja[ba] en estado de indefensión, pues no [l]e permit[ía] conocer los fundamentos y los motivos que tuvo el Juez de Distrito para declararse incompetente y [que,] por tanto[,] conculca[ba su] derecho [...] a combatir por la vía judicial adecuada y efectiva la resolución que afecta[ba sus] intereses jurídicos”.

⁷⁴⁷ Cfr. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párrs. 54 y 55.

Distrito en el Estado de Guerrero, el Estado incumplió su obligación de respetarle el derecho a intervenir en el proceso.

254. En cuanto a la expedición de copias del expediente de la averiguación previa conducida por la Procuraduría General de la República en este caso, la Corte advierte que las solicitudes realizadas a este efecto han sido declaradas improcedentes por dicha institución con fundamento en el artículo 16, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales⁷⁴⁸.

255. Sobre este punto, el Estado señaló que “[h]a garantizado el pleno acceso de la coadyuvante Tita Radilla Martínez, por sí o por conducto de sus representantes legales, al expediente que actualmente se integra como investigación de los hechos”. No obstante, en el trámite ante este Tribunal ha reiterado la imposibilidad legal que pesa sobre el Ministerio Público de expedir copias de las averiguaciones previas abiertas (*supra* párr. 88), por lo que no existe controversia sobre estos hechos.

256. La Corte considera que, en casos como el presente, la negativa de expedir copias del expediente de la investigación a las víctimas constituye una carga desproporcionada en su perjuicio, incompatible con el derecho a su participación en la averiguación previa. En el caso que nos ocupa, esto se tradujo en una violación del derecho de la señora Tita Radilla Martínez a participar plenamente en la investigación. Al respecto, los Estados deben contar con mecanismos menos lesivos al derecho de acceso a la justicia para proteger la difusión del contenido de las investigaciones en curso y la integridad de los expedientes.

257. En todo caso, el Tribunal destaca que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente en México, efectivamente, en el artículo 14, fracción III, dispone que se considerará como información reservada “las averiguaciones previas”⁷⁴⁹. Sin embargo, en esa

⁷⁴⁸ Cfr. Acuerdo emitido por la Procuraduría General de la República recaído a la solicitud de la señora Tita Radilla Martínez para la expedición de copia simple de la averiguación previa número PGR/FEMOSPP/033/2002 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo D.30, folio 1954). La Corte advierte que el citado artículo 16, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales establece que “A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, si los hubiere. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.” Cfr. (Expediente de anexos a la contestación a la demanda, anexo III.4, página 5).

⁷⁴⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, texto vigente (<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>). En su artículo 13, fracción V, dispone que “Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda: [...] Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos

misma disposición, dicha Ley también establece que “[n]o podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad”⁷⁵⁰.

258. Tomando en cuenta lo anterior, y en aplicación del artículo 29 b) de la Convención Americana, la Corte considera que debe entenderse que el derecho de las víctimas en este caso a obtener copias de la averiguación previa conducida por la Procuraduría General de la República no está sujeto a reservas de confidencialidad, en tanto que la misma se refiere a la investigación de delitos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, como lo es la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco. De esta manera, las víctimas en el presente caso deben tener derecho al acceso al expediente y a solicitar y obtener copias del mismo, ya que la información contenida en aquél no está sujeta a reserva.

259. En consecuencia, el Tribunal considera que el Estado violó el derecho de la señora Tita Radilla Martínez de participar en la investigación y en el proceso penal relativo a los hechos del presente caso y, por tanto, el artículo 8.1 de la Convención Americana.

B. Actuaciones en la jurisdicción militar

260. El Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero emitió una resolución mediante la cual ordenó la aprehensión del señor Francisco Quiroz Hermosillo y declinó su competencia en razón del fuero a favor del Juzgado Militar que correspondiese. El asunto recayó en el Juez Primero Militar adscrito a la Primera Región Militar (en adelante, “Juez Primero Militar”), quien aceptó la competencia y, en consecuencia, ordenó que se abriera el expediente 1513/2005⁷⁵¹.

261. El Agente del Ministerio Público Militar correspondiente interpuso un recurso de revocación en contra del auto mediante el cual el Juez Primero Militar aceptó la competencia planteada. El 27 de octubre

mientras las resoluciones no causen estado”.

⁷⁵⁰ Al respecto, el artículo 36 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003 (<http://www.ifai.org.mx/Acercafai/Marco>), señala que “[p]ara los efectos del artículo 14 de la Ley, se considerarán como violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad los que se establezcan como tales en los tratados ratificados por el Senado de la República o en las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones legales aplicables”.

⁷⁵¹ *Cfr.* Sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito en el Conflicto Competencial Penal 6/2005, de 27 de octubre de 2005 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo G.6, folios 2095 a 2096), y declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por la Licenciada Martha Patricia Valadez Sanabria (expediente de fondo, tomo IV, folio 1431).

de 2005 el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito (en adelante, “Primer Tribunal Colegiado”) resolvió que dicho juzgado militar era competente para conocer de la causa respectiva⁷⁵².

262. Por otra parte, el 6 de septiembre de 2005 la señora Tita Radilla Martínez interpuso una demanda de amparo en contra de la resolución de incompetencia del Juzgado Segundo de Distrito⁷⁵³. Esta demanda fue desechada de plano por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero (en adelante, “Juzgado Sexto de Distrito”) ⁷⁵⁴.

263. El 6 de octubre de 2005 la señora Tita Radilla Martínez interpuso un recurso de revisión en contra de la resolución referida⁷⁵⁵. Dicho recurso fue resuelto el 24 de noviembre de 2005 por el Primer Tribunal Colegiado, el cual decidió confirmar el desechamiento de la demanda de amparo⁷⁵⁶.

264. Luego de diversa tramitación ante el Juez Primero Militar y el Juez Cuarto Militar, el 29 de noviembre de 2006 este último dictó un auto de sobreseimiento por extinción de la acción penal por muerte del imputado, quien falleció el 19 de noviembre de ese año⁷⁵⁷.

265. De los hechos señalados anteriormente, se desprende que la competencia de la jurisdicción militar para conocer y resolver los hechos relativos a la detención y posterior desaparición forzada del señor Radilla Pacheco fue impugnada a través de dos vías. La primera de ellas, por medio de un recurso de revocación interpuesto por un agente del ministerio público militar en contra de un auto mediante el cual un juez militar aceptó la competencia para conocer de los hechos (*supra* párr. 261). Dicho recurso de revocación desembocó en una resolución de un tribunal colegiado de circuito que resolvió a favor de la competencia de la jurisdicción militar (*supra* párr. 261). Por otro lado, la señora Tita Radilla interpuso un recurso de amparo en contra de la decisión de un

⁷⁵² *Cfr.* Sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito en el Conflicto Competencial Penal 6/2005, de 27 de octubre de 2005 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo G.6, folios 2096 a 2140), y declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por la Licenciada Martha Patricia Valadez Sanabria (expediente de fondo, tomo IV, folios 1431 y 1432).

⁷⁵³ *Cfr.* Escrito de demanda de amparo suscrito por Tita Radilla Martínez, de 6 de septiembre de 2005 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo F.2, folios 1989 a 2029).

⁷⁵⁴ *Cfr.* Sentencia del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, de 6 de septiembre de 2005, expediente PRAL. 854/2005 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo F.4, folios 2030 a 2039).

⁷⁵⁵ *Cfr.* Recurso de revisión suscrito en representación legal de Tita Radilla Martínez, de 6 de octubre de 2005 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo F.6, folios 2050 a 2070).

⁷⁵⁶ *Cfr.* Sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, de 24 de noviembre de 2005 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 2 de noviembre de 2009, folios 3223 y 3224).

⁷⁵⁷ *Cfr.* Declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por la Licenciada Martha Patricia Valadez Sanabria (expediente de fondo, tomo IV, folio 1432), y escrito de solicitudes y argumentos (expediente de fondo, tomo I, folios 357 y 358). Escrito de contestación a la demanda (expediente de fondo, tomo II, folio 704).

juzgado de distrito a través del cual se declaró incompetente para conocer de los hechos de este caso y remitió el expediente a la justicia militar (*supra* párr. 262). Dicho recurso fue desechado, por lo que posteriormente la señora Tita Radilla interpuso un recurso de revisión, el cual fue también desechado (*supra* párrs. 262 a 263). La Corte se referirá a estos dos puntos de manera separada.

*

* *

266. La Comisión Interamericana señaló que la actuación de la justicia penal militar constituye una violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, ya que no cumple con los estándares del sistema interamericano respecto a casos que involucran violaciones a derechos humanos, principalmente por lo que se refiere al principio de tribunal competente.

267. Por su parte, los representantes alegaron que el proceso penal seguido ante la justicia militar por la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco es violatorio de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, así como del artículo IX de la CIDFP, “[p]or no ser los tribunales competentes para conocer de un caso de graves violaciones de derechos humanos y contravenir los principios de independencia e imparcialidad”. Los representantes también señalaron que el Estado violó los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 2 de la misma, “[p]or no haber generado o modificado la legislación interna para impedir que el fuero militar conozca de casos que implican violaciones de derechos humanos”.

268. El Estado alegó que la jurisdicción militar tiene un reconocimiento legal en México, y que el término "fuero de guerra" inscrito en la Constitución no implica un privilegio o "prebenda" para los miembros de las fuerzas armadas, “[s]ino una jurisdicción especializada que conozca de las faltas y delitos contra la disciplina militar [...]”. En tal sentido, señaló que el artículo 13 constitucional se refiere a las personas acusadas de un delito y no a las presuntas víctimas, por lo que “[c]uando un civil es víctima de un delito cometido por un militar, la autoridad competente para juzgar el delito son los tribunales militares [...]”. Adicionalmente, indicó que “[p]or excepción, cuando los militares cometan un delito del orden común federal y no se encuentren desempeñando un acto del servicio militar, es decir[,] que se encuentren en horas de asueto [...] no serán juzgados por los tribunales castrenses, sino por los civiles, en razón de que el quebrantamiento de los bienes jurídicos se da en agravio de la sociedad en general [...]”.

269. El Estado indicó que “[c]uando se cometen delitos del orden común o federal por parte del personal militar, se aplica[n] por competencia atrayente dichos Códigos sustantivos por lo que hace al delito y las penas, pero el procedimiento penal militar se rige por el Código de Justicia Militar, [...] en términos [de los] artículo[s] 57 y 58 [de dicho] ordenamiento castrense”. Al respecto, manifestó que el artículo 57 del Código de Justicia Militar establece dos supuestos para que un delito sea considerado en contra de la disciplina militar: 1) cuando esté contemplado en el libro segundo del Código de Justicia Militar [relativo a los “delitos, faltas, delincuentes y penas”], siempre que el sujeto activo en la comisión del delito sea militar, es decir, esté activo en las Fuerzas Armadas; y, 2) cuando se cometen delitos del orden común o federal por un militar “[y] se actualiza cualquiera de los criterios enlistados del inciso a) al inciso d) de la fracción II del artículo 57 [del Código de Justicia Militar]”. Asimismo, señaló que “[l]as resoluciones emanadas de los [tribunales] militares son susceptibles de ser revisados por autoridades federales mediante la figura del amparo”, y que de esta forma se conserva la garantía del juez natural en los casos donde la víctima de un delito sea un civil, “[p]uesto que de ninguna manera, las resoluciones de los tribunales militares se vuelve[n] inatacables jurídicament[e]”.

B1. Jurisdicción competente

270. De acuerdo con los alegatos de la Comisión, los representantes y el Estado surge que, en el presente caso, uno de los puntos que debe abordar este Tribunal es el relativo a la aplicación de la jurisdicción militar a hechos tales como la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, los cuales, según ha sido establecido en esta Sentencia, configuran violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana en su perjuicio (*supra* párr. 159).

271. Al respecto, el Tribunal observa que, como se desprende de los hechos (*supra* párrs. 260 a 264), el 27 de octubre de 2005 el Primer Tribunal Colegiado resolvió que el Juzgado Primero Militar era competente para conocer de la causa en contra del señor Francisco Quiroz Hermosillo. Además, que en su decisión, el Primer Tribunal Colegiado señaló que dicha persona se desempeñaba como Teniente Coronel de Infantería del Ejército Mexicano, adscrito a la Costa Grande del Estado de Guerrero en la población de Atoyac de Álvarez, y que se encontraba encargado “[d]e los puestos de revisión que la institución armada

tenía en los puntos precisados [...]”. Asimismo, estableció, entre otros, que del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷⁵⁸ (en adelante, “Constitución”) y del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar⁷⁵⁹, se desprende que “[l]os tribunales militares conocerán de los delitos contra la disciplina militar, [...] en esa categoría se ubican los ilícito[s] del orden común o federal, cuando fueren cometidos por militares, en ejercicio de sus funciones”. Finalmente, señaló que dado que el hecho que probablemente había cometido el señor Quiroz Hermosillo era el de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, previsto y sancionado por el “[C]ódigo Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, vigente en la época de comisión del evento delictivo”, dicho delito era considerado como contrario a la disciplina militar, por lo que era “[f]acultad exclusiva de la justicia militar conocer y resolver al respecto”⁷⁶⁰.

272. El Tribunal considera pertinente señalar que reiteradamente ha establecido que la jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado la conserve, su utilización debe ser mínima, según sea estrictamente necesario, y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno. En un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones

⁷⁵⁸ El artículo 13 de la Constitución establece que:

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (expediente de anexos a la contestación a la demanda, anexo III.6, página 8).

⁷⁵⁹ El Código de Justicia Militar refiere, en sus partes pertinentes, que:

Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:

[...]

II.- los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo; [...]

Cfr. Código de Justicia Militar publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1933, texto vigente (<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/4.pdf>).

⁷⁶⁰ *Cfr.* Sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito en el Conflicto Competencial Penal 6/2005, de 27 de octubre de 2005 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo G.6, folios 2128, 2129 y 2135).

propias de las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar⁷⁶¹.

273. Asimismo, esta Corte ha establecido que, tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos⁷⁶² sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria⁷⁶³. En tal sentido, la Corte en múltiples ocasiones ha indicado que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia⁷⁶⁴. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial⁷⁶⁵.

274. En consecuencia, tomando en cuenta la jurisprudencia constante de este Tribunal (*supra* párrs. 272 y 273), debe concluirse que si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios. En este sentido, frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar.

⁷⁶¹ Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*, *supra* nota 54, párr. 128; *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 117; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 112; *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 51; *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 165; *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*, *supra* nota 54, párr. 142; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, *supra* nota 129, párr. 202; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrs. 124 y 132; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra* nota 133, párr. 189; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, *supra* nota 19, párr. 131; *Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 51, párr. 142; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, *supra* nota 83, párr. 200; *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*, *supra* nota 56, párr. 105, y *Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala*, *supra* nota 24, párr. 118.

⁷⁶² Cfr. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, *supra* nota 83, párr. 200, y *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*, *supra* nota 56, párr. 105.

⁷⁶³ Cfr. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*, *supra* nota 274, párr. 118; *Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 51, párr. 142; y, *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, *supra* nota 83, párr. 200.

⁷⁶⁴ Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*, *supra* nota 54, párr. 128; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, *supra* nota 274, párr. 143, y *Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala*, *supra* nota 24, párr. 118.

⁷⁶⁵ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 112; *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 274, párr. 167, y *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*, *supra* nota 56, párr. 101.

275. La Corte destaca que cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia (*supra* párr. 247). En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario.

276. El Tribunal nota que, durante la audiencia pública (*supra* párr. 69), el perito Miguel Sarre Iguíniz advirtió sobre la extensión de la jurisdicción militar en México y señaló que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar “[se sale del] ámbito estricto [y] cerrado [...] de la disciplina militar [...]”, además de que “[n]o solamente es más amplio respecto del sujeto activo, sino que es más amplio porque no considera al sujeto pasivo [...]”. Asimismo, el perito Federico Andreu-Guzmán, en la declaración rendida ante el Tribunal (*supra* párr. 68), señaló que entre los elementos característicos de la jurisdicción penal militar mexicana se encontraba “[u]n extenso ámbito de competencia material, que supera el marco de los delitos estrictamente militares”, y que “[m]ediante la figura del delito de función o con ocasión del servicio consagrado por el artículo 57 del Código de Justicia Militar, la jurisdicción penal mexicana tiene las características de un fuero personal ligado a la condición de militar del justiciable y no a la naturaleza del delito”⁷⁶⁶.

277. En el presente caso, no cabe duda que la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, en las que participaron agentes militares (*supra* párr. 150), no guardan relación con la disciplina castrense. De dichas conductas han resultado afectados bienes jurídicos tales como la vida, la integridad personal, la libertad personal y el reconocimiento de la personalidad jurídica del señor Rosendo Radilla Pacheco. Además, en un Estado de Derecho, la comisión de actos tales como la desaparición forzada de personas en contra de civiles por parte de elementos de la fuerza militar nunca puede ser considerada como un medio legítimo y aceptable para el cumplimiento de la misión castrense. Es claro que tales conductas son abiertamente contrarias a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, están excluidas de la competencia de la jurisdicción militar.

278. De todo lo anterior, puede concluirse que la decisión del Primer Tribunal Colegiado (*supra* párr. 261) generó la aplicación de un fuero personal que operó

⁷⁶⁶ *Cfr.* Declaración rendida por el señor Federico Andreu-Guzmán ante fedatario público (affidávit) el 22 de junio de 2009 (expediente de fondo, tomo IV, folio 1319).

sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos implicados, lo cual tuvo como resultado que el señor Francisco Quiroz Hermosillo fuera procesado ante la justicia militar hasta el sobreseimiento del proceso debido a su fallecimiento (*supra* párr. 264).

279. Ahora bien, el Estado mexicano señaló que las decisiones dictadas por tribunales militares son susceptibles de ser revisadas por las autoridades ordinarias a través de la "figura" del amparo, con lo cual, en su opinión, se salvaguarda la garantía del juez natural en los casos donde la víctima de un delito considerado del orden militar sea un civil.

280. Al respecto, la Corte estima conveniente subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores. En consecuencia, el concepto del juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales⁷⁶⁷.

281. En el presente caso, la sola posibilidad de que las decisiones emanadas de tribunales militares puedan ser "revisadas" por las autoridades federales no satisface el principio del juez natural, ya que desde la primera instancia el juez debe ser competente. En el presente caso, la Corte ya señaló que los tribunales militares no son competentes para conocer de la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco.

282. De lo anterior, la Corte estima que el Estado vulneró el principio del juez natural al extralimitar la esfera de la justicia castrense en el presente caso, en contravención de los parámetros de excepcionalidad y restricción que caracterizan a la jurisdicción penal militar. En tal sentido, dado que los tribunales militares no son competentes, el Tribunal considera que no es necesario pronunciarse respecto a la supuesta falta de independencia e imparcialidad alegada por los representantes (*supra* párr. 267).

*

* *

283. Por otra parte, al analizar los diversos argumentos vertidos por el Estado al explicar el ejercicio de la jurisdicción militar en el presente caso, llama la atención del Tribunal la aplicación del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar en la decisión del Primer Tribunal Colegiado (*supra* párr. 261). Dicha

⁷⁶⁷ Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros. Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra* nota 54, párr. 161.

disposición se refiere a la extensión de la jurisdicción militar sobre delitos del fuero ordinario cuando sean “[c]ometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo” (*supra* nota 272).

284. Al respecto, el Tribunal resalta que si bien en diversas legislaciones se prevé la competencia de la jurisdicción militar sobre delitos que tengan origen en el fuero ordinario cuando son cometidos por militares en activo, es necesario que se establezca claramente la relación directa y próxima con la función militar o con la afectación de bienes jurídicos propios del orden militar.

285. Durante la audiencia pública (*supra* párr. 9) el Tribunal solicitó al Estado que indicara si existe un desarrollo jurisprudencial a nivel interno que permita distinguir los actos que se consideran cometidos “en servicio o con motivo de actos del mismo”. Al respecto, en los alegatos finales escritos el Estado mexicano se refirió a diversos criterios jurisprudenciales de cuya lectura, sin embargo, no se advierte aclaración alguna sobre lo solicitado por la Corte. Antes bien, tales criterios jurisprudenciales reiteran el contenido del artículo 57 del Código de Justicia Militar sin esclarecerlo⁷⁶⁸.

286. La Corte estima que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar es una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. La posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que

⁷⁶⁸ *Cfr.* Alegatos finales escritos presentados por el Estado (expediente de fondo, tomo IX, folios 2837 a 2847). El Estado se refirió a los siguientes criterios jurisprudenciales: 1) “Ejército, miembros del”. No. Registro: 904,118. Jurisprudencia. Materia (s): Penal. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo: Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 137. Página: 95; 2) “Fuero militar, competencia del”. No. Registro: 918,432. Jurisprudencia. Materia (s): Penal. Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice 2000. Tomo: VII, Conflictos Competenciales, Jurisprudencia. Tesis: 30. Página: 41; 3) “Militares en servicio, delitos cometidos por los. Competencia del fuero militar”. No. Registro: 918,435. Jurisprudencia. Materia (s): Penal. Sexta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice 2000. Tomo: VII, Conflictos Competenciales, Jurisprudencia. Tesis: 33. Página: 47; 4) “Delitos contra la disciplina militar”. Tesis de jurisprudencia 148/2005. Aprobada por la Primera Sala [de la Suprema Corte de Justicia de la Nación], en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco; 5) “Delito esencialmente militar, homicidio cometido por un militar en actos del servicio”. No. Registro: 815,198. Tesis aislada. Materia (s): Penal. Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Informes. Informe 1949. Tesis: Página. 110; 6) “Militares, delitos cometidos por los, contra la disciplina. Competencia”. No. Registro: 235,610. Tesis aislada. Materia (s): Penal. Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Tesis: 75. Página: 34; 7) “Salud, delito contra la. Militares como sujetos activos. Incompetencia del fuero castrense, si no están en servicio”. No. Registro: 234,262. Tesis aislada. Materia (s): Penal. Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 181-186 Segunda Parte. Tesis: Página: 101; 8) “Servicio. militares en”. No. Registro: 206,199. Tesis aislada. Materia (s): Penal. Octava Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Junio de 1991. Tesis: 1a. XIV/91. Página: 76, y 9) “Fuero militar. Es de excepción”. No. Registro: 234,996. Tesis aislada. Materia (s): Penal. Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 115-120 Segunda Parte. Tesis: Página 51.

se le imputa un delito ordinario, por el sólo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar. En tal sentido, aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense.

287. Con base en lo señalado precedentemente, es posible considerar que la disposición en estudio opera como una regla y no como una excepción, característica indispensable de la jurisdicción militar para ser conforme a los estándares establecidos por esta Corte⁷⁶⁹.

288. En relación con la obligación general de adecuar la normativa interna a la Convención, la Corte ha afirmado en varias oportunidades que “[e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas”⁷⁷⁰. En la Convención Americana este principio es recogido en su artículo 2, que establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella reconocidos, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*)⁷⁷¹.

289. En consecuencia, el Tribunal estima que el Estado incumplió la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 8 y 25 de la misma, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense.

B2. Recurso efectivo para impugnar la competencia militar

290. Tanto la Comisión como los representantes de las presuntas víctimas alegaron que el artículo 25.1 de la Convención ha sido también vulnerado porque

⁷⁶⁹ Cfr. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*, supra nota 274, párr. 51; *Caso La Cantuta Vs. Perú*, supra nota 51, párr. 142, y *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, supra nota 83, párr. 200.

⁷⁷⁰ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 68; *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, supra nota 51, párr. 55, y *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, supra nota 24, párr. 179.

⁷⁷¹ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*, supra nota 283, párr. 68; *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, supra nota 51, párr. 55, y *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, supra nota 24, párr. 179.

los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco no pudieron impugnar la remisión de la causa a la jurisdicción militar (*supra* párrs. 266 a 267).

291. La Corte ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales⁷⁷².

292. Al respecto, de los hechos del presente caso se desprende que una vez que el Juzgado Segundo de Distrito decidió declinar su competencia a favor de la jurisdicción militar, la señora Tita Radilla Pacheco interpuso un juicio de amparo para revocar esta resolución. Sin embargo, esta demanda fue desechada en primera instancia (*supra* párr. 262) ya que con base en el artículo 10 de la Ley de Amparo “[e]l ofendido o víctima del delito, sólo puede intentar el juicio de garantías cuando se trate de algún acto [...] relacionado directa e inmediatamente con la reparación del daño [...]”⁷⁷³. En tal decisión también se indicó que:

[e]n el sistema jurídico mexicano, los procesos del orden penal se integran sólo entre el acusado y el Ministerio Público, titular de la acción penal quien ejerce monopolio de ésta y, por ende, está facultado para emprender las defensas durante el proceso de todos y cada uno de los actos que durante éste se susciten y que afecten su buena marcha, [entre] los cuales [...] se encuentran temas procedimentales como son los que atañen al Tribunal ante el cual deba ventilarse el caso en razón del fuero, tópico que puede ser analizado a través de los medios de defensa planteados ante las instancias competentes en términos del artículo 367, fracción VIII, del Código Federal de Procedimientos Penales; recurso que [...] solamente puede plantear el Ministerio Público, no así el ofendido o sus legítimos representantes así sean coadyuvantes del Representante Social [...]”⁷⁷⁴.

293. La señora Tita Radilla Martínez interpuso un recurso de revisión en contra de dicha decisión. El Tribunal observa que, por “razón de turno”, correspondió al mismo Primer Tribunal Colegiado que resolvió la cuestión relativa al conflicto competencial (*supra* párr. 265) conocer del recurso de revisión. De la decisión de 24 de noviembre de 2005, solicitada por este Tribunal como prueba para mejor resolver (*supra* párr. 12) se desprende que el Primer Tribunal Colegiado estableció que no serían “[m]otivo de estudio ni la resolución impugnada ni los agravios propuestos por la [señora Tita Radilla Martínez]”, debido a que lo reclamado guardaba relación con el conflicto competencial ya resuelto. En tal sentido, dicho Tribunal Colegiado señaló que había “sobrevenido” una causal diversa a la invocada por el Juzgado Segundo de Distrito (*supra* párr. 292) para desechar el amparo y que, en consecuencia, era aplicable lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, según el cual, éste es improcedente “[c]uando hayan cesado los efectos del acto reclamado”⁷⁷⁵. Por tanto, en razón de que previamente ya había resuelto la competencia

⁷⁷² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra* nota 24, párr. 91; *Caso Acevedo Buendía y otros Vs. Perú*, *supra* nota 139, párr. 69, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra* nota 40, párr. 110.

⁷⁷³ Cfr. Sentencia del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, de 6 de septiembre de 2005, expediente PRAL. 854/2005 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo F.3, folio 2033).

⁷⁷⁴ Cfr. Sentencia del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, de 6 de septiembre de 2005, expediente PRAL. 854/2005 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo F.3, folios 2036 a 2037).

⁷⁷⁵ Cfr. Sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, de 24 de noviembre de 2005 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 2

en favor del fuero militar en el mismo asunto, el Primer Tribunal Colegiado confirmó el desechamiento de la demanda de amparo promovida por la señora Tita Radilla Martínez.

294. De la decisión anterior, claramente puede concluirse que se privó a la señora Tita Radilla Martínez de la posibilidad de impugnar la competencia de los tribunales militares para conocer de asuntos que, por su naturaleza, debe corresponder a las autoridades del fuero ordinario.

295. Al respecto, la Corte ha señalado que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas⁷⁷⁶.

296. En este sentido, el Tribunal ha establecido que para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos de aquel precepto⁷⁷⁷. La Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente⁷⁷⁸.

297. La Corte resalta que, como señaló anteriormente en esta Sentencia (*supra* párrs. 247 y 275), la participación de la víctima en procesos penales no está limitada a la mera reparación del daño sino, preponderantemente, a hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y a la justicia ante tribunales competentes. Ello implica necesariamente que, a nivel interno, deben existir recursos adecuados y efectivos a través de los cuales la víctima esté en posibilidad de impugnar la competencia de las autoridades judiciales que eventualmente ejerzan jurisdicción sobre asuntos respecto de los cuales se considere que no tienen competencia.

298. En consecuencia, en el presente caso el recurso de amparo no fue efectivo para permitir a la señora Tita Radilla Martínez impugnar el conocimiento de la detención y posterior desaparición forzada de su padre, el señor Rosendo Radilla Pacheco, por la jurisdicción militar, lo cual constituye una violación del artículo 25.1 de la Convención.

de noviembre de 2009, folios 3203, 3205 y 3214).

⁷⁷⁶ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 79; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 145, y *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú*, *supra* nota 139, párr. 72.

⁷⁷⁷ Cfr. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Excepción Preliminar*. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139, párr. 4; *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 131, y *Caso Escher Vs. Brasil*, *supra* nota 64, párr. 196.

⁷⁷⁸ Cfr. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*, *supra* nota 51, párr. 117; *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*, *supra* nota 290, párr. 131, y *Caso Escher Vs. Brasil*, *supra* nota 64, párr. 196.

B3. La justicia militar en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada

299. Los representantes alegaron que la aplicación de la jurisdicción militar en este caso configura igualmente una violación del artículo IX de la CIDFP.

300. En esta Sentencia ya quedó establecido que no cabe duda que actos tales como la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco no guardan relación con la disciplina militar y que, por lo tanto, están excluidos de la competencia de la jurisdicción castrense (*supra* párr. 277). Como ya ha sido señalado (*supra* párrs. 272 y 273), la jurisdicción penal militar debe estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Establecer lo contrario atentaría contra el principio del juez natural⁷⁷⁹, a la luz del artículo 8.1 de la Convención Americana. A esto apunta el artículo IX de la CIDFP.

301. La Corte observa que México formuló una reserva al citado artículo IX de la CIDFP conforme a la cual manifestó que su ordenamiento jurídico interno reconoce “el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio” (*infra* párr. 306). Los representantes solicitaron al Tribunal declarar la “nulidad” de la reserva formulada por el Estado, por “[c]ontravenir el objeto y fin del tratado y [ser] contraria a la jurisprudencia de los organismos internacionales encargados de velar por la protección de los derechos humanos en el hemisferio [...]”. Alegaron que “[l]a razón de ser [de este] artículo [...] es la de proteger a las víctimas de desaparición forzada de sus agresores -que de acuerdo a la práctica sistemática en los países de América Latina- [...] ha sido realizada por parte de elementos del Ejército. De tal manera que imponer una reserva que permita el juzgamiento de militares que cometan el delito de desaparición forzada de personas por el fuero militar, es una reserva que debería ser declarada nula [...]”. La Comisión no formuló alegatos al respecto. Por su parte, el Estado cuestionó la competencia de la Corte para pronunciarse sobre la reserva formulada (*supra* párr. 33).

302. En relación con la facultad de formular reservas, el artículo XIX de la CIDFP dispone que “[l]os Estados podrán formular reservas a [esta] Convención en el momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean

⁷⁷⁹ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, *supra* nota 274, párr. 113; *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*, *supra* nota 56, párr. 105, y *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*, *supra* nota 24, párr. 118.

incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas”.

303. La competencia de la Corte Interamericana para determinar la validez de una reserva, a la luz del citado artículo XIX de la CIDFP, deviene claramente del artículo XIII de dicho instrumento, en relación con el artículo 62 de la Convención Americana, los cuales fijan la facultad de la Corte para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en la CIDFP. Esta potestad jurisdiccional abarca no sólo el análisis de las normas sustantivas, es decir, aquellas que contienen los derechos protegidos, sino también la verificación del cumplimiento de toda norma de procedimiento en la que esté envuelta la interpretación y aplicación del mismo. En este tenor, la Corte ha establecido que las reservas formuladas por los Estados Partes “se integran al tratado mismo, de tal manera que no es posible interpretarlo cabalmente, respecto del Estado reservante, sin interpretar la reserva misma”⁷⁸⁰. En sentido similar se ha pronunciado el Comité de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas⁷⁸¹. Asimismo, en el caso *Belilos Vs. Suiza*, la Corte Europea de Derechos Humanos afirmó su competencia para ejercer el control de validez en materia de reservas⁷⁸².

304. Esta Corte ha manifestado reiteradamente que los tratados modernos sobre derechos humanos, como es el caso de la CIDFP, “no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para

⁷⁸⁰ *Cfr.* Restricciones a la Pena de Muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 45.

⁷⁸¹ Dicho Comité ha señalado que “Por necesidad ha de ser el Comité quien decida si una determinada reserva es compatible con el objeto y fin del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos]. Ello se debe en parte [...] a que se trata de una tarea inadecuada para los Estados Partes en relación con los tratados de derechos humanos y, en parte, a que es una tarea que el Comité no puede eludir en el desempeño de sus funciones. A fin de conocer el alcance de su deber de examinar el cumplimiento del Pacto por un Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 o una comunicación presentada con arreglo al Primer Protocolo Facultativo, el Comité ha de adoptar necesariamente una opinión sobre la compatibilidad de la reserva con el objeto y fin del Pacto y con el derecho internacional en general. Dado el carácter especial de los tratados de derechos humanos, debe establecerse objetivamente la compatibilidad de una reserva con el objeto y fin del Pacto en relación con un principio jurídico, y el Comité está en condiciones especialmente adecuadas para realizar esta tarea [...]”. *Cfr.* Observación General No. 24: Observación general sobre cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.6, párr. 18.

⁷⁸² La Corte Europea indicó que: “El silencio del depositario y los Estados contratantes [en lo que respecta a las reservas y declaraciones interpretativas contenidas en el instrumento de ratificación de Suiza] no priva a los órganos de la Convención de la facultad de hacer su propia valoración” (traducción de la Secretaría), *Cfr.* Eur. Ct. H.R., *Case of Belilos v. Switzerland*, Application no. 10328/83, 29 April 1988, párr. 47.

el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos [...] Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”⁷⁸³. Igual entendimiento han tenido la Corte Internacional de Justicia y el Comité de Derechos Humanos⁷⁸⁴.

305. Teniendo en cuenta lo anterior, previo al pronunciamiento sobre la supuesta violación del artículo IX de la CIDFP, toca a esta Corte determinar si la reserva formulada por México a dicha disposición satisface los requisitos establecidos en el artículo XIX de tal instrumento, esto es, si aquélla es compatible con el objeto y fin del tratado y si versa sobre disposiciones específicas (*supra* párr. 302). El cumplimiento de estos requisitos no constituye una mera formalidad; es una condición material del tratado que debe ser atendida para garantizar que la reserva formulada no exceda lo límites de lo expresamente permitido en el mismo⁷⁸⁵.

306. La Corte observa que la reserva del Estado fue presentada en los siguientes términos:

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la Ciudad de Belem, Brasil el 9 de junio de 1994, formula reserva expresa al Artículo IX, toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio. El fuero de guerra no constituye jurisdicción especial en el sentido de la Convención, toda vez que conforme al artículo 14 de la Constitución mexicana nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

307. En cuanto a su compatibilidad con el objeto y fin del tratado, el Tribunal advierte que, a través de la reserva, México establece que el fuero de guerra es competente para conocer de un caso de desaparición forzada si el delito es cometido por un militar en servicio. Esto implica referirse a un fuero que para ser aplicado requiere de una calificación personal, no material. No se manifiesta que sea necesario un análisis de los intereses jurídicos detrás del ilícito, ni se toma como punto de referencia la

⁷⁸³ Cfr. *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 29. En igual sentido, cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, *supra* nota 129, párr. 104; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra* nota 133, párr. 51, y *Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 40.

⁷⁸⁴ ICJ, *Reservations to the convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*, Advisory Opinion, 28 de mayo de 1951, página 23. C.D.H, Observación General No. 24, *supra* nota 294, párr. 17.

⁷⁸⁵ Así lo ha considerado la Corte Europea de Derechos Humanos. Cfr. *Case of Belilos v. Switzerland*, *supra* nota 295, párr. 59.

disciplina militar o cualquier otro objetivo jurídico castrense. Asimismo, al añadir una reserva al artículo IX de la CIDFP, el Estado mexicano está estableciendo una regla general sobre la competencia de la jurisdicción penal militar. Como esta Corte ha mencionado⁷⁸⁶ la justicia militar es una de carácter excepcional que necesariamente requiere justificación en el caso concreto (*supra* párr. 272).

308. El objeto y fin de un tratado como la CIDFP es la eficaz protección de los derechos humanos por ella reconocidos. En términos de su artículo I, ésta tiene como propósito particular garantizar la efectiva prevención, sanción y supresión de la práctica de la desaparición forzada de personas, evitando sus efectos, esto es, la violación múltiple de derechos humanos. Para ello, dicha Convención ha dispuesto una serie de obligaciones por las cuales los Estados Partes se comprometen a: "a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas, y d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención".

309. Uno de los derechos protegidos en la CIDFP, encaminado a lograr la efectiva sanción de los autores del delito de desaparición forzada, es el del juez natural, indisolublemente ligado al derecho al debido proceso y al de acceso a la justicia, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana (*supra* párr. 273), derechos, por demás, inderogables. Así, el artículo IX de la CIDFP, más allá de una regla de competencia, reconoce el derecho al juez natural. Efectivamente, a través de esta disposición, los Estados Partes en la CIDFP se comprometen a respetar el derecho a un juez competente para conocer de la causa penal en torno al delito de desaparición forzada, que es el juez común, ya que, como se dijo, el bien jurídico protegido trasciende los intereses militares (*supra* párr. 275).

310. La Corte ha establecido que "una reserva que suspenda todo el derecho fundamental cuyo contenido es inderogable debe ser considerado como incompatible con el objeto y el propósito de la Convención y, consecuentemente, incompatible con la misma. La situación podría ser diferente si la reserva solamente restringe ciertos aspectos del derecho interno inderogable sin privar al derecho de su contenido básico"⁷⁸⁷. Al realizar esta determinación el Tribunal debe examinar si aún cuando la reserva sólo restringe algunos aspectos de un derecho inderogable, ésta impide darle pleno sentido y efecto útil al tratado⁷⁸⁸.

⁷⁸⁶ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo*, *supra* nota 274, párr. 113; *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 274, párr. 165, y *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*, *supra* nota 24, párr. 118.

⁷⁸⁷ Cfr. Restricciones a la Pena de Muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83, *supra* nota 293, párr. 60.

⁷⁸⁸ Cfr. Restricciones a la Pena de Muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

311. Tal como ha sido formulada, la reserva al artículo IX de la CIDFP implica el desconocimiento del derecho humano al juez natural en la debida investigación y eventual sanción de los responsables de la comisión de desaparición forzada de personas. La necesidad de asegurar que este tipo de casos sean investigados ante las instancias competentes de conformidad con las obligaciones internacionales, trasciende los intereses de los Estados. La erradicación de la impunidad de las violaciones graves de derechos humanos⁷⁸⁹, como la ocurrida en el presente caso, cuenta con una garantía colectiva, reflejada en el claro y creciente interés de toda la sociedad y de todo Estado democrático de Derecho en fortalecer los mecanismos internacionales de protección en esta materia. La Corte estima que el derecho al juez natural, reconocido en el artículo IX de esta Convención, es indispensable para la consecución de los fines propuestos en la misma.

312. Teniendo en cuenta todo lo anterior, este Tribunal considera que la reserva formulada por México no satisface el primer requisito establecido en el artículo XIX de la CIDFP, por lo que, en consecuencia, debe ser considerada inválida. En este sentido, resulta evidente que la aplicación de la jurisdicción militar en el presente caso, por la cual el Estado extendió la competencia del fuero castrense a hechos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense, es contraria a la disposición contenida en el artículo IX del tratado de referencia, a la cual México está claramente obligado.

*

* *

313. Por las razones anteriormente expuestas, la Corte considera que la investigación de la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco no ha sido diligente, no ha sido asumida en su totalidad como un deber propio del Estado ni ha estado dirigida eficazmente tanto a la identificación, proceso y eventual sanción de todos los responsables como a la determinación del paradero del señor Radilla Pacheco. Asimismo, el Tribunal estima que al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes

Opinión Consultiva OC-3/83, *supra* nota 293, párr. 61, y *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra* nota 32, párr. 30.

⁷⁸⁹ Cfr. Resolución sobre las personas desaparecidas y la asistencia a sus familiares, AG/RES. 2513 (XXXIX-O/09), aprobada por la Asamblea General de la OEA el 4 de junio de 2009, puntos Resolutivos cuarto y sexto, en http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2513-2009.doc; Resolución sobre las personas desaparecidas y la asistencia a sus familiares, AG/RES. 2231 (XXXVI-O/06), aprobada por la Asamblea General de la OEA el 6 de junio de 2006, puntos Resolutivos tercero y séptimo, en <http://www.civil-society.oas.org/General%20Assembly%20Resolutions/Sto%20Domingo/Esp/AG%20RES%202231%20spanish.doc>; Resolución sobre el derecho a la verdad, 2005/66, aprobada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 20 de abril de 2005, puntos Resolutivos segundo a cuarto, en http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-2005-66.doc; Resolución sobre la cuestión de las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 59/200, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 23 de marzo de 2005, punto Resolutivo 4, en <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/3758.pdf>; Resolución sobre desapariciones Forzadas o Involuntarias, 2004/40, aprobada por la Comisión de Derechos Humanos el 19 de abril de 2004, puntos Resolutivos 7.b, 7.c y 7.d, en http://www2.ohchr.org/spanish/issues/disappear/docs/E-CN_4-RES-2004-40.doc; Resolución sobre la cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias, 2003/38, aprobada por la Comisión de Derechos Humanos el 23 de abril de 2003, puntos Resolutivos 5.c, 5.d y 5.d, en http://www2.ohchr.org/spanish/issues/disappear/docs/E-CN_4-RES-2003-38.doc.

jurídicos propios del ámbito castrense, el Estado ha vulnerado el derecho a un juez natural de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco, quienes tampoco dispusieron de un recurso que les permitiera impugnar el juzgamiento de la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco por la jurisdicción militar. Todo ello en detrimento del derecho a conocer la verdad de aquéllos.

314. Por lo anterior, el Tribunal concluye que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, y I incisos a) y b), y IX de la CIDFP, así como con los artículos I d) y XIX de la CIDFP⁷⁹⁰.

X

INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 2 (DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO) DE LA CONVENCION AMERICANA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 7.6 DE LA MISMA⁷⁹¹, Y DE LOS ARTÍCULOS I d) Y III DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS⁷⁹²

A. Tipificación del delito de desaparición forzada de personas

315. Los representantes alegaron que el Estado ha incumplido su obligación de tipificar adecuadamente el delito de desaparición forzada, ya que “[e]l tipo penal [...] descrito en el Código Penal Federal no coincide en varios aspectos con la tipificación

⁷⁹⁰ Cfr. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 61.

⁷⁹¹ El artículo 7.6 de la Convención Americana dispone, en lo pertinente, que:

Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

⁷⁹² Artículo III de la CIDFP dispone que:

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

contemplada en el artículo II de la [CIDFP], como lo dispone la jurisprudencia de la Corte". Adujeron que ello "[h]a permitido que el caso del señor Rosendo Radilla permanezca en total impunidad". La Comisión no hizo alegatos a este respecto. Por su parte, el Estado manifestó que "[e]ntiende y comparte la posición de los [representantes], en tanto que aun faltan cuestiones que merecen ser examinadas y que deben ser reformadas para lograr una mas eficaz impartición de justicia. Sin embargo, se ha demostrado que en México existen leyes vigentes y efectivas que sirven para impartir justicia en los asuntos de toda índole, incluidos, por supuesto, los penales". Al respecto, indicó que el delito de desaparición forzada de personas "se encuentra sancionado en el Código Penal Federal" desde el 1 de junio de 2001. Por lo tanto, solicitó a la Corte que declare "[n]o ha lugar a una condena por violaciones al artículo 2 de la Convención".

316. En el capítulo anterior quedó establecido que la única consignación de un presunto responsable realizada por la Fiscalía Especial se hizo por el delito de "privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro" y no por el delito de desaparición forzada de personas vigente en México (*supra* párr. 238). Esta decisión ha tenido consecuencias negativas en la efectividad, diligencia y exhaustividad en las investigaciones y en la determinación de las responsabilidades individuales correspondientes (*supra* párrs. 238 a 240). Al respecto, el Tribunal recuerda que, de acuerdo a lo manifestado por el Estado, la aplicación del tipo penal de desaparición forzada de personas en este caso no fue posible en tanto éste "exige que el sujeto activo del delito tenga el carácter de servidor público, pero a la entrada en vigor del tipo penal el imputado Francisco Quiros [*sic*] Hermosillo pasó a situación de retiro" (*supra* párr. 236).

317. La Corte ha establecido reiteradamente que los Estados Partes en la Convención Americana tienen el deber general de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicho tratado para garantizar los derechos que éste consagra (*supra* párr. 144)⁷⁹³. En el caso de la desaparición forzada de personas, esta obligación se corresponde con el artículo I d) de la CIDFP, el cual establece que los Estados Partes en la misma se comprometen a tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole, necesarias para cumplir con los compromisos por ellos asumidos.

318. De manera especial, la obligación de adoptar medidas de derecho interno implica que los Estados deben tipificar el delito de desaparición forzada, en este sentido se expresa el artículo III de la CIDFP. La Corte ha establecido que la descripción del delito de desaparición forzada de personas debe hacerse tomando en consideración el artículo II de la citada Convención, el cual establece un estándar mínimo acerca de su correcta tipificación en el ordenamiento jurídico interno⁷⁹⁴. El artículo en cuestión dispone que:

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a

⁷⁹³ Cfr. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 87; Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá, *supra* nota 24, párr. 179, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, *supra* nota 44, párr. 161.

⁷⁹⁴ Cfr. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, *supra* nota 24, párr. 189.

reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

319. La Corte advierte que el delito de desaparición forzada se encuentra sancionado en el artículo 215-A del Código Penal Federal de México desde el año 2001, en los siguientes términos:

Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

320. Al respecto, en primer lugar, el Tribunal observa que dicha disposición restringe la autoría del delito de desaparición forzada de personas a "servidores públicos". En tal sentido, en cuanto al sujeto activo del delito, esta Corte ha establecido que, en términos del artículo II de la CIDFP, la disposición que describe el tipo penal debe asegurar la sanción de todos los "autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas", sean agentes del Estado o "personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado"⁷⁹⁵.

321. La Corte ha reiterado que es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados⁷⁹⁶. Visto de esta manera, el tipo penal de desaparición forzada de personas del Código Penal Federal mexicano presenta un obstáculo para asegurar la sanción de "todos los autores, cómplices y encubridores" provenientes de "cualquiera de los poderes u órganos del Estado". Para satisfacer los elementos mínimos de la correcta tipificación del delito, el carácter de "agente del Estado" debe ser establecido de la forma más amplia posible.

322. Asimismo, el Tribunal advierte que el artículo 215-A del citado Código Penal Federal no se refiere a "personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado". Al respecto, éste señaló que la sanción de la actuación de particulares en el delito se desprende del artículo 212, párrafo segundo, del citado Código Penal Federal, según el cual "se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente"⁷⁹⁷. No obstante lo anterior, no queda claro para este Tribunal si la intervención de "cualquier persona" como partícipe en el delito, en el sentido del citado Código, es equivalente a la idea de que el perpetrador del mismo, es decir, el sujeto activo, es un particular que actúa "con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado". Esta idea reconoce tanto la actuación de particulares como

⁷⁹⁵ Cfr. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*, *supra* nota 51, párr. 101.

⁷⁹⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 24, párrs. 164, 169 y 170; *Caso Albán Comejo y otros. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 60; y, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, *supra* nota 24, párr. 140.

⁷⁹⁷ El artículo 366 del Código Penal Federal indica cuáles son dichas sanciones (expediente de anexos a la contestación a la demanda, anexo III.3, páginas 86 y 87).

perpetradores en el delito, en ciertas circunstancias, como las distintas formas de participación de agentes del Estado en el mismo.

323. Por otra parte, como ya lo ha señalado esta Corte, la desaparición forzada de personas se caracteriza por la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas y por no dejar huellas o evidencias. Dicho elemento debe estar presente en la tipificación del delito porque permite distinguir una desaparición forzada de otros ilícitos con los que usualmente se la relaciona, como el plagio o secuestro y el homicidio, con el propósito de que puedan ser aplicados los criterios probatorios adecuados e impuestas las penas que consideren la extrema gravedad de este delito a todos aquellos implicados en el mismo⁷⁹⁸. En el presente caso, la Corte observa que el artículo 215-A del Código Penal Federal no incluye dicho elemento, por lo cual resulta incompleta la tipificación del delito.

324. La Corte valora positivamente los esfuerzos realizados por México para adecuar su legislación interna a sus obligaciones internacionales. Si bien el tipo penal actualmente en vigor permite la penalización de ciertas conductas que constituyen desaparición forzada de personas, sin embargo, del mismo no se desprende una adecuación que haga plenamente efectiva la normativa internacional vigente sobre la materia. En tal sentido, la Corte Interamericana considera que el Estado no ha cumplido plenamente las obligaciones que le impone el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos I y III de la CIDFP, para garantizar debidamente la investigación y eventual sanción de los hechos constitutivos de desaparición forzada en el presente caso.

B. Recurso efectivo para la protección del derecho a la libertad personal (habeas corpus o amparo sobre la libertad)

325. La Comisión Interamericana alegó que “[l]os familiares de Rosendo Radilla no tuvieron acceso a [un] recurso que los amparara de violaciones a sus derechos humanos. Pese a que al momento de los hechos la legislación mexicana ya contemplaba la figura del recurso de amparo, equivalente al habeas corpus, que se aplica para dilucidar el paradero de una persona desaparecida, dicho recurso carece de eficacia en vista de lo establecido en los artículos 17 y 117 de la Ley de Amparo”. En igual sentido, los representantes adujeron que en México el recurso de amparo “[n]o es efectivo para encontrar a una persona que ha sido víctima de desaparición forzada”, ya que “no cumple con los requisitos para ser considerado un recurso efectivo conforme el criterio de la Corte

⁷⁹⁸ Cfr. *Caso Gómez Palomino*, supra nota 51, párr. 103; *Caso Heliodoro Portugal*, supra nota 24, párrs. 196 y 197. En igual sentido, la declaración rendida por el señor Santiago Corcuera Cabezut ante fedatario público (affidávit) el 19 de junio de 2009 (expediente de fondo, tomo IV, folio 1251).

Interamericana en materia de desapariciones forzadas”, por lo cual “el recurso de amparo [es inefectivo] para tales casos”.

326. En el presente caso, la Corte considera que no se ha demostrado relación alguna específica entre los hechos de desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco y la supuesta inefectividad del recurso de amparo a la libertad establecido en el artículo 117 de la Ley de Amparo mexicana. El recurso de amparo de referencia no fue interpuesto por los familiares de la víctima. Así, la Corte no advierte, ni los representantes lo sustentan concretamente, que en el caso *sub judice* esa supuesta falta de efectividad haya sido obstáculo real para la determinación del paradero del señor Rosendo Radilla Pacheco. En consecuencia, no procede pronunciarse sobre este punto.

XI

REPARACIONES

(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención⁷⁹⁹)

327. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente⁸⁰⁰. Esa obligación se regula por el Derecho Internacional⁸⁰¹. En sus decisiones al respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana. En el presente capítulo, el Tribunal examinará las pretensiones que, en la materia, señalaron la Comisión Interamericana y los representantes con el objeto de disponer las medidas tendientes a reparar los daños ocasionados a las víctimas.

⁷⁹⁹ El artículo 63.1 de la Convención dispone que:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

⁸⁰⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25; *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”)*, *supra* nota 139, párr. 108, y *Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados*, *supra* nota 43, párr. 94.

⁸⁰¹ Cfr. *Caso Aloboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 44; *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú*, *supra* nota 139, párr. 108, y *Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados*, *supra* nota 43, párr. 94.

A. Parte Lesionada

328. El Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho consagrado en la misma. Las víctimas en el presente caso son el señor Rosendo Radilla Pacheco, y sus hijos Tita, Andrea y Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez (*supra* párr. 111), por lo que serán considerados beneficiarios de las reparaciones que ordene esta Corte. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal exhorta al Estado a que, en atención al reconocimiento de responsabilidad internacional realizado en el presente caso, a la recomendación 026/2001 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a las exigencias de justicia, considere otorgar de buena fe una reparación adecuada al resto de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco (*supra* párr. 111) sin que sea necesaria acción judicial por parte de éstos, tomando en consideración lo establecido en este Fallo.

B. Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables

329. La Comisión solicitó que se ordene al Estado realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco. Los representantes, por su parte, solicitaron a la Corte ordene al Estado utilizar todos los medios disponibles para que dicha investigación sea expedita, y que los hechos sean ventilados ante la justicia ordinaria.

330. El Estado no se refirió de manera específica a esta medida de reparación. Sin embargo, señaló que “[l]a investigación [de la desaparición del señor Rosendo Radilla] continua abierta y se siguen desahogando diligencias para dar con [su] paradero [...] y[,] en su caso[,] de los responsables [...]”. Asimismo, reconoció su obligación de evitar la impunidad en todos los casos de violaciones a derechos humanos.

331. En el presente caso, la Corte estableció que la investigación de la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco no ha sido

conducida con la debida diligencia. Asimismo, el Tribunal estimó que al extender la competencia del fuero castrense a hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, el Estado ha vulnerado el derecho a un juez natural de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco. Todo ello en detrimento del derecho a conocer la verdad de aquéllos (*supra* párrs. 166 y 313). En consecuencia, como lo ha hecho en otras oportunidades⁸⁰², la Corte dispone que el Estado debe conducir eficazmente y con la debida diligencia la investigación y, en su caso, los procesos penales que se encuentren en trámite en relación con los hechos del presente caso, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. Esta obligación debe ser cumplida en un plazo razonable, atendiendo a los criterios señalados sobre investigaciones en este tipo de casos (*supra* párrs. 142 a 145).

332. Asimismo, el Estado debe garantizar, a través de sus instituciones competentes, que la averiguación previa que se encuentra abierta por los hechos constitutivos de desaparición forzada del señor Rosendo Radilla se mantenga bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria. Cuando se abran nuevas causas penales en contra de presuntos responsables que sean o hayan sido funcionarios militares, las autoridades a cargo deberán asegurar que éstas sean adelantadas ante la jurisdicción común u ordinaria y bajo ninguna circunstancia en el fuero militar o de guerra. Además, para el cumplimiento de lo ordenado, el Estado debe asegurar que las futuras consignaciones en relación con los hechos de este caso, se realicen por el delito de desaparición forzada. Al respecto, cabe reiterar que por tratarse de un crimen de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo, al entrar en vigor en el derecho penal interno, si se mantiene la conducta delictiva, la nueva ley resulta aplicable (*supra* párr. 239).

333. La Corte dio por establecido que la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco ocurrió en el marco de un contexto de desapariciones forzadas de personas (*supra* párrs. 132 a 137). En este sentido, como lo ha hecho en otros casos, determinó que las autoridades encargadas de las investigaciones tienen el deber de asegurar que en el curso de las mismas se valoren los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos en el presente caso y el contexto en que ocurrieron, tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos y la estructura en la cual se ubican las personas probablemente involucradas en los mismos, evitando así omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación⁸⁰³ (*supra* párrs. 221 a 222).

⁸⁰² Cfr. *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 24, párr. 174; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra* nota 40, párr. 191, y *Caso Garibaldi Vs. Brasil*, *supra* nota 32, párr. 169.

⁸⁰³ Cfr. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, *supra* nota 83, párr. 157.

334. Por último, la Corte reitera que durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas en todas las etapas (*supra* párr. 247). Además, los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados, con la finalidad de que la sociedad mexicana conozca la verdad de los hechos⁸⁰⁴.

C. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

C1. Determinación del paradero de Rosendo Radilla Pacheco

335. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado la localización del paradero del señor Radilla Pacheco o, en su defecto, la entrega de sus restos mortales a los familiares. Los representantes solicitaron a la Corte que el Estado cumpla lo anterior, realizando las exhumaciones correspondientes en presencia de los familiares, sus peritos y representantes legales. El Estado, por su parte, informó que ha realizado ciertas diligencias para encontrar el paradero de la víctima o el de sus restos mortales (*supra* párrs. 207 a 208).

336. En el presente caso ha quedado establecido que el señor Rosendo Radilla Pacheco continúa desaparecido (*supra* párr. 158). En consecuencia, el Estado debe, como una medida de reparación del derecho a la verdad que tienen las víctimas⁸⁰⁵, continuar con su búsqueda efectiva y localización inmediata, o de sus restos mortales, ya sea a través de la investigación penal o mediante otro procedimiento adecuado y efectivo. Las diligencias que realice el Estado para establecer el paradero del señor Radilla Pacheco o, en su caso, las exhumaciones para localizar sus restos mortales, deberán realizarse en acuerdo con y en presencia de los familiares del señor Rosendo Radilla, peritos y representantes legales. Además, en el evento de que se encuentren los restos mortales del señor Radilla Pacheco, éstos deberán ser entregados a sus familiares previa comprobación genética de filiación, a la mayor brevedad posible

⁸⁰⁴ Cfr. *Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 118; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra* nota 40, párr. 194, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 183.

⁸⁰⁵ Cfr. *Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*, *supra* nota 317, párr. 122; *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia*, *supra* nota 23, párr. 84, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 44, párr. 185.

y sin costo alguno. El Estado deberá cubrir los gastos funerarios, de acuerdo a las creencias de la familia Radilla Martínez y de común acuerdo con estos.

C2. Reformas a disposiciones legales

i) Reformas constitucionales y legislativas en materia de jurisdicción militar

337. Los representantes solicitaron a este Tribunal que ordene al Estado realizar una reforma al artículo 13 constitucional, que regula el fuero de guerra, en virtud de que, “[a]unque en principio el artículo pareciera no generar problema alguno, las interpretaciones que de éste se han hecho[...] llevan a la necesidad de solicitar su reforma para alcanzar la precisión necesaria que impida que elementos del Ejército mexicano sean juzgados por tribunales militares cuando han cometido violaciones a los derechos humanos”.

338. Para este Tribunal, no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención⁸⁰⁶. En términos prácticos, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana.

339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están

⁸⁰⁶ *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, supra* nota 54, párr. 207; *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 83, y Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra* nota 19, párr. 118.

sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico⁸⁰⁷. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana⁸⁰⁸.

340. De tal manera, es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal, los cuales han sido reiterados en el presente caso (*supra* párrs. 272 a 277).

341. Bajo ese entendido, este Tribunal considera que no es necesario ordenar la modificación del contenido normativo que regula el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

342. No obstante lo anterior, la Corte declaró en el Capítulo IX de este Fallo, que el artículo 57 del Código de Justicia Militar es incompatible con la Convención Americana (*supra* párrs. 287 y 289). En consecuencia, el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales de la materia y de la Convención, de conformidad con los párrafos 272 a 277 de esta Sentencia.

ii) Tipificación adecuada del delito de desaparición forzada de personas: reforma al artículo 215-A del Código Penal Federal conforme a los instrumentos

⁸⁰⁷ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, *supra* nota 19, párr. 124, y *Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 51, párr. 173.

⁸⁰⁸ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, *supra* nota 19, párr. 124; *Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 51, párr. 173, y *Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 78. El Tribunal observa que el control de convencionalidad ya ha sido ejercido en el ámbito judicial interno de México. Cfr. Amparo Directo Administrativo 1060/2008, Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, sentencia de 2 de julio de 2009. En tal decisión se estableció que: “los tribunales locales del Estado Mexicano no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales sino que quedan también obligados a aplicar la Constitución, los tratados o convenciones internacionales y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros organismos, lo cual los obliga a ejercer un control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, como lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [...]”.

internacionales

343. Los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado “[r]ealizar las medidas legislativas correspondientes para que adecue puntualmente su marco legal interno con sus compromisos internacionales en el ámbito interamericano de los derechos humanos”. La Comisión no presentó pretensión alguna al respecto. Por su parte, el Estado señaló que el Estado mexicano “[s]e encuentr[a] impulsando un proyecto de ley sobre desaparición forzada de personas que permita subsanar cualquier deficiencia en la armonización de la legislación mexicana con los estándares internacionales en la materia”.

344. En la presente Sentencia la Corte estableció que el artículo 215 A del Código Penal Federal, que sanciona el delito de desaparición forzada de personas, no se adecua plena y efectivamente a la normativa internacional vigente sobre la materia (*supra* párr. 324). Por tal motivo, el Estado debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para compatibilizar dicha tipificación penal con los estándares internacionales, con especial atención a lo dispuesto en el artículo II de la CIDFP, de conformidad con los criterios ya establecidos en los párrafos 320 a 324 del presente Fallo. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto. En tal sentido, el Estado no debe limitarse a “impulsar” el proyecto de ley correspondiente, sino asegurar su pronta sanción y entrada en vigor, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico interno para ello.

C3. Capacitación a operadores de justicia y educación en derechos humanos

345. Los representantes solicitaron a este Tribunal que ordene al Estado la capacitación “[a] todo aquel funcionario público que en el desarrollo normal de sus labores, esté en contacto con familiares de víctimas de desapariciones forzadas [...] para tratar con las consideraciones necesarias [...]” a tales personas.

346. Dadas las circunstancias particulares del presente caso, este Tribunal considera importante fortalecer las capacidades institucionales del Estado mexicano mediante la capacitación de funcionarios públicos, a fin de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan. En relación con la capacitación en materia de protección de derechos humanos, en su jurisprudencia la Corte ha considerado que ésta es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus capacidades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para

desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas⁸⁰⁹.

347. Asimismo, este Tribunal ha reiterado que la obligación del Estado de investigar de manera adecuada y sancionar, en su caso, a los responsables, debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En consecuencia, la Corte ordena que, sin perjuicio de los programas de capacitación para funcionarios públicos en materia de derechos humanos que ya existan en México, el Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria:

a) Programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, como una forma de prevenir que casos de violación a los derechos humanos sean investigados y juzgados por dicha jurisdicción. Tales programas estarán dirigidos a los miembros de todas las Fuerzas Militares, incluyendo a los agentes del Ministerio Público y jueces, así como a los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República y jueces del Poder Judicial de la Federación, y

b) Un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, dirigido a agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República y jueces del Poder Judicial de la Federación, que tengan competencia en la investigación y juzgamiento de hechos como los ocurridos en el presente caso, con el fin de que dichos funcionarios cuenten con los elementos legales, técnicos y científicos necesarios para evaluar integralmente el fenómeno de la desaparición forzada. De manera particular, en este tipo de casos las autoridades encargadas de la

⁸⁰⁹ Cfr. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2008, Considerando décimo noveno, y *Caso Escher y otros Vs. Brasil*, *supra* nota 64, párr. 251.

investigación deben estar entrenadas para el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, la valoración de los patrones sistemáticos que puedan dar origen a los hechos que se investigan y la localización de personas desaparecidas de manera forzada (supra párrs. 206 y 222).

348. Dentro de los programas arriba indicados, se deberá hacer especial mención a la presente Sentencia y a los instrumentos internacionales de derechos humanos de los que México es Parte.

C4. Publicación de las partes pertinentes de la presente Sentencia

349. Los representantes solicitaron la publicación de la sentencia “[d]e modo tal que la población en general esté informada de la resolución dictada por [la] Corte y sus alcances”. A este respecto, el Estado indicó que en caso de ser procedente, dicha medida estaría sujeta a lo que ordenase la Corte.

350. Como lo ha dispuesto este Tribunal en otros casos⁸¹⁰, el Estado deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma. Adicionalmente, como ha sido ordenado por el Tribunal en ocasiones anteriores⁸¹¹, el presente Fallo deberá publicarse íntegramente en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la República, y estar disponible durante un período de un año. Para realizar las publicaciones en los periódicos y en Internet se fijan los plazos de seis y dos meses, respectivamente, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.

⁸¹⁰ Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, Punto Resolutivo 5 d); *Caso Escher y otros*, supra nota 64, párr. 239, y *Caso Garibaldi Vs. Brasil*, supra nota 32, párr. 157.

⁸¹¹ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, supra nota 82, párr. 195; *Caso Escher y otros Vs. Brasil*, supra nota 64, párr. 239, y *Caso Garibaldi Vs. Brasil*, supra nota 32, párr. 157.

C5. Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional

351. Los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso a través del jefe de Estado. Al respecto, el Estado indicó que “[e]n consulta con los familiares de la víctima, realizaría un acto público de reconocimiento de [...] responsabilidad en relación con las violaciones que determine [la Corte].” Asimismo, indicó que se ofrecería una disculpa a los familiares de la víctima.

352. La Corte valora positivamente el ofrecimiento realizado por el Estado en relación con esta forma de reparación, dada la trascendencia y los efectos positivos que tiene esta modalidad de reparaciones para las víctimas de violaciones de derechos humanos. En anteriores oportunidades, la Corte ha valorado favorablemente aquellos actos que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos⁸¹².

353. Tomando en cuenta lo anterior, este Tribunal estima necesario que el Estado realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad por los hechos del presente caso en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco. En dicho acto se deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia. Asimismo, deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública en presencia de altas autoridades nacionales y los familiares del señor Radilla Pacheco. El Estado y los familiares del señor Radilla Pacheco y/o sus representantes, deberán acordar la modalidad de cumplimiento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización.

354. Además, con el propósito de preservar la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco en la comunidad a la que perteneció, en el mismo acto de reconocimiento de responsabilidad, de ser posible, o con posterioridad al mismo, el Estado deberá, en coordinación con las víctimas, colocar en un sitio en la ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero, una placa conmemorativa de los hechos de su desaparición forzada.

⁸¹² Cfr. *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia*, supra nota 133, párr. 254; *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, supra nota 319, párr. 227, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, supra nota 51, párr. 430.

C6. Restablecimiento de la memoria: semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco.

355. Los representantes solicitaron que con el objetivo de recordar la vida y obras que el señor Rosendo Radilla Pacheco realizó en beneficio de la comunidad de Atoyac, se ordene al Estado la difusión del libro bibliográfico elaborado por Andrea Radilla Martínez sobre su padre. Asimismo, que en su memoria, el Estado transmita un video realizado sobre el período de la “guerra sucia”, en espacios oficiales y en horario preferente. En su propuesta de reparación, el Estado ofreció realizar una semblanza de la vida del señor Radilla Pacheco, acompañada ya sea de la reproducción de documentos oficiales relativos a este caso (informes de admisibilidad, resoluciones, dictámenes) o con testimonios orales sobre su trayectoria recopilados *in situ*, para lo cual el Estado contrataría un investigador. De acuerdo a lo indicado, la edición del libro contaría con imágenes en escala de grises y un tiraje de 1000 ejemplares.

356. La Corte considera de alta importancia la reivindicación histórica y la dignidad del señor Rosendo Radilla Pacheco, por lo cual valora y acepta la propuesta realizada por el Estado en el presente caso como garantía de no repetición, pues estas iniciativas son significativas tanto para la preservación de la memoria y satisfacción de las víctimas, y la recuperación y restablecimiento de la memoria histórica en una sociedad democrática. En razón de lo anterior, la Corte estima que el Estado deberá llevar a cabo la propuesta de realizar una semblanza de la vida del señor Radilla Pacheco, en los términos propuestos en el párrafo anterior, por medio de una publicación, a partir de la investigación *in situ* y la reproducción de las respectivas fuentes oficiales. Dicha publicación deberá ser efectuada dentro de un plazo de un año. Además, esta medida deberá ser cumplida con la participación de las víctimas.

C7. Atención psicológica

357. Los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado brindar asistencia médica y psicológica gratuita a los familiares del señor Radilla Pacheco en una institución pública o privada, así como medicamentos, sin costo alguno, para los tratamientos que se diagnostiquen.

358. Este Tribunal, habiendo constatado los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, los cuales fueron establecidos en el Capítulo VIII de la presente Sentencia, estima conveniente disponer que el Estado brinde atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas que así lo soliciten. Para ello, deberán tomarse en consideración los padecimientos específicos de los beneficiarios mediante la realización previa de una valoración física y psicológica. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse por el tiempo que sea necesario e incluir el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran.

*

* *

359. En cuanto a las otras medidas de reparación solicitadas por los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos⁸¹³, la Corte considera que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en este Capítulo resultan suficientes y adecuadas para remediar las consecuencias de las violaciones sufridas como consecuencia de la desaparición forzada de la que fue víctima el señor Rosendo Radilla Pacheco. Aquellas medidas de reparación solicitadas extemporáneamente por los representantes en los alegatos finales escritos no serán consideradas por el Tribunal.

⁸¹³ Los representantes solicitaron: i) la inclusión del período denominado “guerra sucia” en la materia de historia de las escuelas públicas y “la elaboración de un libro texto así como documentales relativos a la ‘guerra sucia’”; ii) el establecimiento del “día de las personas detenidas-desaparecidas”; iii) la creación de espacios de conmemoración de los familiares de desaparecidos que posibiliten la transmisión intergeneracional de la memoria de la “guerra sucia”; iv) el acceso al público del archivo histórico recabado por los investigadores adscritos a la Dirección General de Investigación Histórica de la Fiscalía Especial y la difusión del Informe Histórico a la Sociedad Mexicana; v) la creación de un espacio museográfico “memorial” de la “guerra sucia” en Atoyac de Álvarez; vi) la construcción de un monumento en la plaza pública de Atoyac para recordar a los desaparecidos; vii) el establecimiento de un mecanismo de seguimiento y verificación del cumplimiento de las reparaciones, integrado por personas de reconocida autoridad moral en la sociedad; viii) la apertura de canales para la participación política de la comunidad; ix) la formación de grupos de apoyo mutuo con familiares de desaparecidos y acompañamiento psicosocial con personal de confianza para los familiares, capacitados en las consecuencias de la violencia política y el trauma psicosocial; y, x) la creación del Comité de Búsqueda de Personas Desaparecidas por Motivos Políticos. En sus alegatos finales escritos, los representantes solicitaron extemporáneamente otras reparaciones, a saber: i) la creación de un banco genético para la identificación de posibles restos desaparecidos; ii) la reforma a la ley de responsabilidad del daño para que esta sea una ley de reparación integral del daño, y iii) la expedición de una ley de cooperación con los órganos del sistema interamericano.

D. Indemnizaciones, compensaciones, costas y gastos

D1. Daño material

360. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo⁸¹⁴.

361. La Comisión solicitó a la Corte que fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante. Los representantes, por su parte, hicieron solicitudes específicas en cuanto a los daños materiales, las cuales incluyen la reclamación del lucro cesante y del daño emergente. En la propuesta de reparación presentada a este Tribunal, el Estado reiteró su voluntad de reconocer por concepto de indemnización por daños materiales los rubros relativos al lucro cesante y al daño emergente, este último siempre y cuando los familiares del señor Radilla Pacheco acreditaran los gastos realizados.

362. Como lo ha establecido anteriormente la Corte, las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, el Tribunal deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho⁸¹⁵.

i) Pérdida de ingresos

363. Respecto a la pérdida de ingresos del señor Rosendo Radilla Pacheco, los representantes señalaron que correspondía la cantidad de \$343,816.95 pesos

⁸¹⁴ Este Tribunal ha establecido que el daño material supone "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso". *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia del 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43; *Caso Escher y otros Vs. Brasil*, supra nota 64, párr. 224, y *Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados*, supra nota 43, párr. 111.

⁸¹⁵ *Cfr. Caso Ticona Estrada y otros*, supra nota 23, párr. 110, y *Caso Garibaldi Vs. Brasil*, supra nota 32, párr. 186.

mexicanos (trescientos cuarenta y tres mil ochocientos dieciséis pesos con noventa y cinco centavos) por concepto de lucro cesante, con base en un cálculo realizado tomando en cuenta el índice nacional de precios al consumidor del mes de octubre de 1974 al mes de septiembre de 1980, menos el 25% de los gastos personales que pudo haber realizado, y que al momento de su desaparición el señor Radilla Pacheco tenía 60 años, era caficultor, ganadero y se encontraba en pleno goce de sus facultades físicas y mentales⁸¹⁶. Asimismo, manifestaron que desde el día de la detención y posterior desaparición del señor Rosendo Radilla, la familia, que al momento estaba compuesta por 12 hijos, dejó de percibir ganancias, ya que su principal proveedor era el señor Radilla Pacheco.

364. Por su parte, el Estado ofreció como compensación por el rubro de “lucro cesante” una cantidad de \$65,640.98 pesos mexicanos (sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta pesos con noventa y ocho centavos), calculada tomando en cuenta la edad de 61 años como índice de esperanza de vida para los hombres en México en el año 1974, información recabada sobre los salarios mínimos que estuvieron vigentes en el municipio de Atoyac de Álvarez y ajustes por incremento general de sueldos, ambos durante dicho período.

365. La Corte observa que ni los representantes ni el Estado presentaron documentación que acreditara el salario o ganancias devengadas por el señor Rosendo Radilla Pacheco durante la época respectiva. No obstante, tomando en cuenta la propuesta del Estado y la expectativa de vida probable de la víctima, este Tribunal decide fijar, en equidad, la cantidad de US \$12,000.00 (doce mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos mexicanos, por concepto de pérdida de ingresos del señor Radilla Pacheco, los cuales deberán ser distribuidos en partes iguales entre sus derechohabientes. Dicho monto deberá ser pagado en el plazo que la Corte fije para tal efecto (*infra* párr. 386).

ii) Daño emergente

366. En cuanto a los gastos incurridos con el fin de obtener información sobre el paradero del señor Rosendo Radilla Pacheco, los representantes hicieron notar que las acciones emprendidas por sus familiares para localizarlo desde el día de su desaparición, implicaron viajes a diferentes partes del país, así como diversas

⁸¹⁶ Si bien los representantes señalaron que 64 años era la expectativa de vida para la época de su desaparición, consideraron que 65 años sería la edad en la que el señor Rosendo Radilla Pacheco pudo haber dejado de laborar y percibir ingresos por su actividad regular, sin argumentar ni probar esta afirmación.

diligencias y gestiones judiciales, por lo que indicaron que incurrieron en gastos por aproximadamente \$17,400.00 pesos mexicanos (diecisiete mil cuatrocientos pesos mexicanos) pero que, sin embargo, los familiares no cuentan con comprobantes de gastos debido al tiempo transcurrido, por lo que solicitaron a la Corte que fije en equidad la compensación por este rubro. Asimismo, solicitaron a la Corte fijar en equidad un monto como compensación por los gastos incurridos en los padecimientos de salud y trastornos psicológicos de los hijos del señor Radilla Pacheco sufridos a consecuencia de su desaparición forzada. Finalmente, solicitaron una compensación adecuada por lo que consideraron un daño al patrimonio familiar, ya que la familia del señor Radilla Pacheco se vio obligada a vender varias propiedades para poder pagar los gastos que generaba su búsqueda y la manutención de la familia.

367. El Estado sostuvo que “[l]os familiares de la víctima que tienen derecho a la reparación, no han acreditado hasta el momento si realizaron gastos adicionales que pudieran comprenderse en este rubro, tales como atención médica o psicológica” pero que, no obstante, el Estado tenía la mejor disposición de efectuar esta reparación tan pronto como los familiares del señor Radilla Pacheco acreditaran “[l]os gastos a los que ya se hizo alusión”.

368. La Corte reconoce que las acciones y gestiones realizadas por los familiares del señor Radilla Pacheco para localizarlo generaron gastos que deben ser considerados como daño emergente, en particular en lo referente a las acciones de búsqueda de su paradero ante diferentes autoridades. Así lo incluirá al fijar la indemnización correspondiente en el presente acápite. No obstante, respecto a la señalada pérdida de varias propiedades que aparentemente poseía la familia Radilla Martínez, el Tribunal advierte que de la prueba aportada por los representantes no se desprenden elementos suficientes que le permitan establecer el daño alegado y su conexión con los hechos de desaparición forzada del señor Radilla Pacheco, por lo que no es posible fijar un monto específico al respecto.

369. En relación con los alegados gastos de atención médica y psiquiátrica en que incurrieron las víctimas en el presente caso, la Corte advierte que los representantes no presentaron pruebas, bien sea comprobantes, historias o certificados médicos, entre otros, de los cuales se pueda establecer que efectivamente ellos recibieron atención médica por afectaciones relacionadas con estos hechos y que se realizaron gastos en ese sentido. Los representantes tampoco presentaron una estimación de dichos gastos. Si bien la Corte ha establecido que por la naturaleza y gravedad de los hechos constitutivos de desaparición forzada, las víctimas en el presente caso han padecido graves afectaciones psicológicas que resultan evidentes (*supra* párrs. 168 a 172), para

que la Corte pueda ordenar el reintegro de gastos por daño emergente, éstos deben ser acreditados. Debido a lo anterior, en el presente caso no corresponde fijar un monto al respecto.

370. En consecuencia, la Corte fija en equidad una compensación de US \$1,300.00 (mil trescientos dólares de los Estados Unidos de América), de acuerdo a lo indicado en este apartado (*supra* párrs. 161 a 172). Esta cantidad deberá ser entregada en partes iguales a los beneficiarios en el presente caso (*supra* párr. 328).

D2. Daño inmaterial

371. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y los supuestos en que corresponde indemnizarlo⁸¹⁷.

372. La Comisión solicitó al Tribunal que ordenara el pago de una compensación en equidad por el daño inmaterial generado a raíz de la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco, “[e]n razón de las graves circunstancias del presente caso, la intensidad de los padecimientos que los respectivos hechos causaron a la víctima y a sus familiares, [y] las alteraciones de las condiciones de existencia de los [mismos]”. Los representantes también solicitaron a la Corte que fije en equidad una compensación por este rubro.

373. El Estado señaló que “[t]omando como referencia la sentencia de la [...] Corte en el caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, [ofrecía] como medida de reparación a los familiares de la víctima, con base en la equidad y como compensación del daño inmaterial, el pago de US \$30,000.00 (treinta mil dólares [de los Estados Unidos de América]) para los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco” con derecho a la reparación.

374. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la

⁸¹⁷ El Tribunal ha establecido que el daño inmaterial “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84; *Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra* nota 64, párr. 224, y *Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados, supra* nota 43, párr. 111.

sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación⁸¹⁸. No obstante, considerando las circunstancias del caso *sub judice*, los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a las víctimas, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial o no pecuniario que éstos últimos sufrieron, la Corte estima pertinente fijar una cantidad, en equidad, como compensación por concepto de daños inmateriales⁸¹⁹.

375. En atención a las indemnizaciones ordenadas por el Tribunal en otros casos sobre desapariciones forzadas de personas, en consideración de las circunstancias del presente caso, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados a las víctimas y el tratamiento que han recibido, el tiempo transcurrido desde que comenzó la desaparición, la denegación de justicia, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial que sufrieron, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US \$80,000.00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Rosendo Radilla Pacheco, como compensación por concepto de daño inmaterial. A su vez, por el mismo concepto, el Tribunal fija en equidad la compensación de US \$40,000.00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de los señores Tita Radilla Martínez, Andrea Radilla Martínez y Rosendo Radilla Martínez, cada uno, por este concepto.

D3. Costas y gastos

376. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana⁸²⁰.

377. La Comisión solicitó a la Corte que “[u]na vez escuchados los representantes de las víctimas, ordene al Estado el pago de costas y gastos

⁸¹⁸ Cfr. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 57; *Caso Escher y otros Vs. Brasil*, *supra* nota 64, párr. 233, y *Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados*, *supra* nota 43, párr. 100.

⁸¹⁹ Cfr. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*, *supra* nota 331, párr. 56; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra* nota 40, párr. 184, y *Caso Garibaldi Vs. Brasil*, *supra* nota 32, párr. 193.

⁸²⁰ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*, *supra* nota 283, párr. 79; *Caso Escher y otros Vs. Brasil*, *supra* nota 64, párr. 255, y *Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados*, *supra* nota 43, párr. 115.

debidamente probados por aquellos[,] en atención a las características especiales del caso”.

378. Los representantes indicaron que “[t]anto los familiares, así como la AFADEM [Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos] y la CMDPDH [Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos] han realizado gastos durante la búsqueda de justicia y verdad en el presente caso”, tanto a nivel nacional como ante la Comisión Interamericana, además de gastos por concepto de “[r]enta, envío de documentos, llamadas telefónicas, copias, entre otros”. Con base en lo anterior, calcularon mediante dos listados generales que refieren gastos anuales, las diversas erogaciones en que habrían incurrido ambas organizaciones en el litigio del caso.

379. En respuesta a un requerimiento de la Presidenta de la Corte, a fin de que los representantes indicaran si habían realizado algún acuerdo con los familiares del señor Radilla Pacheco en relación con las costas y gastos del litigio, los representantes señalaron que el día 6 de febrero de 2009, AFADEM y la CMDPDH celebraron un acuerdo en el que se especifica en sus cláusulas:

DÉCIMO.- Por lo que toca a cualquier reparación pecuniaria por el daño material y/o moral que se obtenga en razón del litigio de los casos o su resolución por otra vía serán entregados íntegramente a la familia del caso específico de que se trate, a excepción de que se fije concepto de gastos y costas la cual corresponderá exclusivamente a la AFADEM y a la CMDPDH de modo proporcional para la recuperación de lo erogado en los litigios y acciones emprendidas alrededor de éste.

DÉCIMO Bis.- La CMDPDH en ningún caso y por ningún motivo recibirá pago alguno de parte de las víctimas o la AFADEM por los servicios prestados y sólo recibirá lo que se establezca por la autoridad competente lo relativo estrictamente al pago de gastos y costas derivado del trabajo realizado en los casos⁸²¹.

380. Por su parte, en la contestación de la demanda el Estado señaló que “consider[aba] equitativo proponer la cantidad [de] US \$18,000.00 [dieciocho mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en pesos,] a los

⁸²¹ *Cfr.* Convenio marco de colaboración institucional celebrado por la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México (AFADEM) y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH), de 6 de febrero de 2009 (expediente de fondo, tomo IX, folios 3004 a 3006).

peticionarios”, tomando en consideración que de lo establecido en el propio Informe de la Comisión Interamericana se desprende que los familiares del señor Radilla Pacheco desplegaron actividades para la obtención de justicia “ante el órgano no jurisdiccional de protección de derechos humanos” a partir de 1990.

381. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable⁸²².

382. La Corte observa que los representantes solicitaron el reembolso de varios gastos incurridos en el pago de arriendo de los locales en que funcionaron ambas organizaciones, AFADEM y CMDPDH, inclusive, algunos de los gastos reclamados por la organización AFADEM comprenden la renta desde el año 1978 hasta el 2008. Al respecto, es de recordarse que la competencia de este Tribunal surge a partir de 1998, con lo cual las reparaciones solicitadas en materia de costas y gastos deben ser consecuentes con esta competencia temporal. Asimismo, la Corte nota que los representantes solicitaron el reembolso de un conjunto de viajes a la “ONU” por un valor de \$325,000.00 pesos mexicanos (trescientos veinticinco mil pesos). Además, solicitaron el reembolso de actividades del día internacional del detenido-desaparecido, de la semana internacional del detenido-desaparecido y del mes del detenido-desaparecido en México y el Caribe, por un total de \$83,700 pesos mexicanos (ochenta y tres mil setecientos pesos). La Corte considera que todos estos gastos no tienen una relación directa y exclusiva con el litigio del presente caso ante el sistema interamericano. Además, la solicitud de reembolsos por concepto de renta de los locales es improcedente por carecer de razonabilidad. Por tal motivo, dichos gastos no se tendrán en cuenta al determinar el monto de costas y gastos que ordenará el Tribunal. Finalmente, la Corte observa que parte del sustento probatorio de las costas y gastos no se relaciona de manera estricta con el litigio del presente caso ante el sistema interamericano o las autoridades internas, sino que hacen parte de diversos proyectos desarrollados por la AFADEM y la CMDPDH.

383. El Tribunal considera que el desglose y demás documentos de prueba

⁸²² Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*, *supra* nota 283, párr. 82; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, *supra* nota 40, párr. 243; y, *Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados*, *supra* nota 43, párr. 119.

remitidos por los representantes no permiten la determinación de la relación con el presente caso de algunos de los gastos de hospedaje, transporte, servicio telefónico y de mensajería señalados. Debido a la carencia de precisión probatoria, la Corte valorará en equidad un monto por concepto de costas y gastos que incluya razonablemente estos conceptos presumiblemente incurridos en el litigio del presente caso en los fueros interno e interamericano por los familiares del señor Rosendo Radilla o por las organizaciones que les representan.

384. Por otra parte, los representantes solicitaron el reembolso de un total de \$2,910,686.99 pesos mexicanos (dos millones novecientos diez mil seiscientos ochenta y seis pesos con noventa y nueve centavos) a favor de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH), por concepto de costas y gastos que incluyen boletos de avión, viáticos, copias, correo, mensajería, llamadas telefónicas, renta del local, energía eléctrica, viajes de la señora Tita Radilla Martínez y del señor Julio Mata (AFADEM), honorarios y talleres. Al respecto, se constató que los representantes incurrieron en gastos relacionados con la tramitación del presente caso ante este Tribunal relativos a honorarios, transporte, mensajería y servicios de comunicación e, incluso, al traslado de abogados y un testigo desde México hasta la sede de la Corte en San José de Costa Rica.

385. En consideración de todo lo anterior, la Corte fija en equidad una cantidad total de US \$25,000.00 (veinticinco mil dólares de Estados Unidos de América) a favor de la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México y de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, por concepto de las costas y gastos incurridos en el litigio del presente caso. Dicha cantidad deberá ser entregada por el Estado a la señora Tita Radilla Martínez quien, a su vez, la entregará a los representantes de dichas organizaciones según corresponda. Dichos montos incluyen los gastos futuros en que pueda incurrir a nivel interno o durante la supervisión de cumplimiento de esta Sentencia la familia Radilla Martínez y los representantes.

D4. Modalidades de cumplimiento de los pagos ordenados

386. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial directamente a sus beneficiarios, y el pago por concepto de costas y gastos directamente a la señora Tita Radilla Martínez,

dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos siguientes.

387. Los pagos correspondientes a las indemnizaciones por daños material e inmaterial sufrido directamente por el señor Rosendo Radilla Pacheco (*supra* párrs. 365, 370 y 375), serán distribuidos en partes iguales entre sus derechohabientes.

388. En caso de que los beneficiarios fallezcan antes de que le sea entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

389. El Estado debe cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda mexicana, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

390. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes, respectivamente, no fuese posible que éstos las reciban dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera mexicana, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de 10 años la indemnización no ha sido reclamada, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

391. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas indicadas en forma íntegra conforme a lo establecido en este Fallo, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

392. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en México.

XII

PUNTOS RESOLUTIVOS

1. Por tanto,

LA CORTE

DECIDE,

por unanimidad

1. Rechazar las excepciones preliminares interpuestas por los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los párrafos 14 a 50 de la presente Sentencia.

2. Aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 52 a 66 de la presente Sentencia.

DECLARA,

por unanimidad, que,

3. El Estado es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar contenida en el artículo 1.1 de la misma y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 120 a 159 de la presente Sentencia.

4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez, en los términos de los párrafos 160 a 172 de la presente Sentencia.

5. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y los artículos I incisos a), b) y d), IX y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez, en los términos de los párrafos 173 a 314 de la presente Sentencia.

6. El Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, en los términos de los párrafos 315 a 324 de la presente Sentencia.

Y, DISPONE,

por unanimidad, que,

7. Esta sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

8. El Estado deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, en los términos de los párrafos 329 a 334 de la presente Sentencia.

9. El Estado deberá continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales, en los términos de los párrafos 335 a 336 de la presente Sentencia.

10. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 337 a 342 de la presente Sentencia.

11. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los términos de los párrafos 343 a 344 de la presente Sentencia.

12. El Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, en los términos de los párrafos 345 a 348 de la presente Sentencia.

13. El Estado deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, y publicar íntegramente este Fallo en el sitio *web* oficial de la Procuraduría General de la República, en un plazo de seis y dos meses, respectivamente, a partir de la notificación de este Fallo, en los términos de los párrafos 349 a 350 del mismo.

14. El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 351 a 354 de la presente Sentencia.

15. El Estado deberá realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 355 a 356 de la presente Sentencia.

16. El Estado deberá brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en el presente Fallo que así lo soliciten, en los términos de los párrafos 357 a 358 del mismo.

17. El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los párrafos 360 a 392 del mismo.

18. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el

Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el 23 de noviembre de 2009.

Cecilia Medina Quiroga

Presidenta

Diego García-Sayán

Manuel Ventura Robles

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Cecilia Medina Quiroga

Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario